

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA

PROYECTO DE REFORMA

DE LA

LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

DE 30 DE ENERO. DE 1900

Proyecto del Instituto.

Moción de los representantes obreros.

Notas e informes de las Secciones.—Discusión del Proyecto por el Instituto. — Votos particulares al Proyecto de reforma.

Apéndices: Legislación vigente sobre accidentes. Jurisprudencia de los Tribunales.

Legislación extranjera: Italia, Francia, Alemania, Holanda, Bélgica,

Inglaterra, Colombia Británica, Colonia del Cabo, Rusia, Grecia,

Suecia, República Argentina.

Estadística de accidentes del trabajo é indemnizaciones.

Bibliografía.

MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1908

ca - 69.523

PROYECTO DE REFORMA
DE LA
LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
DE 30 DE ENERO DE 1900

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES
SECCIÓN PRIMERA

PROYECTO DE REFORMA

DE LA

LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

DE 30 DE ENERO DE 1900

Proyecto del Instituto.

Moción de los representantes obreros.

Notas é informes de las Secciones.—Discusión del Proyecto
por el Instituto. — Votos particulares al Proyecto de reforma.

Apéndices: Legislación vigente sobre accidentes. Jurisprudencia de los Tribunales.

Legislación extranjera: Italia, Francia, Alemania, Holanda, Bélgica,

Inglaterra, Colombia Británica, Colonia del Cabo, Rusia, Grecia,

Suecia, República Argentina.

Estadística de accidentes del trabajo é indemnizaciones.

Bibliografía.

MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1908

ILMO. SEÑOR:

La Sección Primera tiene el honor de elevar á V. S. I. la información que, por acuerdo del Instituto, ha de acompañarse al Proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900.

La Sección ha procurado recoger los antecedentes de la Reforma propuesta que obran en el Instituto desde su iniciación, añadiendo además las oportunas informaciones especiales, legislativa y bibliográfica.

Al frente del volumen figura, como era natural, el Proyecto aprobado por el Instituto, clasificándose á continuación los diversos antecedentes y completándose el trabajo con varios Apéndices, según luego se indicará.

La Sección se ha propuesto ofrecer, en el libro de la Reforma de la Ley de Accidentes, los elementos indispensables para formar cabal juicio de cómo se ha elaborado aquella en el Instituto, y, á la vez, los datos necesarios para que pueda apreciarse el valor y alcance de las propuestas formuladas.

El primer antecedente que era preciso recoger, y que se comprende en la Primera parte del libro, es la Moción de los señores Vocales representantes de la clase obrera, Moción que ha motivado la Reforma. Á continuación, en la Segunda parte, se han recogido los informes de la Sección primera técnico-administrativa, preparatorios de la Reforma de la Ley de Accidentes. En la Tercera parte se insertan integras las Notas é informes que la Sección segunda técnico-administrativa remitiera á la Primera sobre las reformas que, á su juicio, deberían hacerse en la citada Ley.

En la Cuarta parte se comprende el extracto hecho por la Secretaría general del Instituto, del trabajo realizado por la Sección Juri-

dica para redactar su Informe al pleno, y el Proyecto de Reforma acordado por la misma.

En la Quinta parte se inserta el amplio extracto de la discusión del Proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo en las sesiones celebradas por el Instituto en pleno, extracto hecho, como el anterior, por la Secretaría general. A continuación se consignan las enmiendas presentadas por escrito durante la discusión del Proyecto, reproduciéndose al fin los votos particulares formulados al Proyecto de Reforma aprobado por los Sres. Sánchez de Toca, Moreno Rodríguez y Maluquer y Salvador.

En la Sexta y última Parte, la Sección ha recogido los varios Informes emitidos por la Sección Jurídica y por la Primera técnico-administrativa durante la discusión del Proyecto: unos sobre pretensiones formuladas pidiendo la inclusión en la Ley de determinadas clases de obreros ó de trabajos; otros sobre reformas solicitadas, y otros, en fin, sobre propuestas suscitadas en el período de estudio del Proyecto,

Los Apéndices son cinco:

Contiene el Primero la Legislación vigente sobre Accidentes que en el Proyecto se trata de reformar: era éste un dato indispensable para que se pueda apreciar el alcance de la Reforma propuesta.

En el Segundo, la Sección ha procurado resumir la Jurisprudencia de los Tribunales de Justicia en materia de Accidentes del trabajo, agrupando las sentencias con relación á los conceptos legales más importantes. Este elemento de ilustración, relativo á la práctica jurídica de la Ley, es complemento necesario del dato incluido en el Apéndice anterior, y una de las fuentes de estudio de mayor interés para conocer los efectos de la Ley actual.

En el Apéndice segundo, la Sección ha procurado traducir ó resumir las Leyes más importantes que representan los tipos diversos de la Legislación moderna sobre accidentes: así, se insertan las de Italia, Francia, Alemania, Holanda, Bélgica, Inglaterra, Colombia Británica (Canadá), resumiendo brevemente las de Grecia, Suecia, Colonia del Cabo, Rusia, é incluyendo al final los Proyectos de Ley elaborados recientemente en la República Argentina, obra el uno de un señor Diputado, y el otro del Departamento Nacional del Trabajo.

En el Apéndice tercero se recogen los resultados generales de la Estadística de Accidentes del trabajo publicada por la Sección Segunda del Instituto desde el año 1904, consignando las explicaciones formuladas por la Sección sobre la manera de elaborar la Estadística de Accidentes. A continuación se insertan, en un cuadro, los datos sobre indemnizaciones abonadas por las Compañías de Seguros de Acciden-

tes autorizadas, según las noticias publicadas por la Asesoría general de Seguros.

Por último, el Apéndice quinto contiene la Bibliografía de Accidentes del trabajo; la Sección reproduce, convenientemente rectificada y completada hasta el día, la Información bibliográfica presentada al Instituto en la Memoria redactada el año 1905.

Madrid 15 de Noviembre de 1907.

Adolfo Posada.

Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

PROYECTO DE REFORMA

DE LA

LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

DE 30 DE ENERO DE 1900

redactado según los acuerdos del Instituto de Reformas Sociales.

PROYECTO DE REFORMA
DE LA
LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

DE 30 DE ENERO DE 1900

redactado según los acuerdos del Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO PRIMERO

**DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO, DE LA RESPONSABILIDAD
EN MATERIA DE ACCIDENTES Y DE LAS INDEMNIZACIONES**

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Se considera patrono al particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste. Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, goce ó no de remuneración, ya esté á jornal, ya á destajo ó en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal ó escrito.

Se reputarán operarios, á los efectos de la ley, los aprendices, los que, sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan ó vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 10 pesetas, y los que, tratándose del trabajo por parejas ó grupos, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros ó auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciere sólo á su nombre,

por una cantidad alzada ó á destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente ley.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional, ó sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.
2.º Las minas, salinas y canteras.
3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiéndolos trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedras, pinturas, etc.

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros.
b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

6.º El acarreo y transporte de personas ó de mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación de los buques, y cuyo sueldo ó salario no exceda de 10 pesetas diarias.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros con respecto del personal cuyo sueldo no exceda de 15 pesetas diarias, debiendo computarse las indemniza-

ciones teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados. Respecto del personal asalariado se aplicarán las reglas generales de esta ley.

9.º Los Cuerpos de bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos, y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.

13. Los Hospitales, Manicomios, Hospicios y establecimientos análogos con respecto á su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas ó dependencias de fábricas ó explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto á los empleados que tengan un sueldo menor de 2.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres ó explotaciones como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta ó parcial, temporal ó permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días que lo fuere el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se registrá por las disposiciones relativas á la incapacidad permanente.

2.ª Si el accidente hubiere producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad perma-

nente y total para la profesión habitual, pero que no impide al obrero dedicarse á otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

4.ª Si el accidente hubiere producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer á ésta una indemnización equivalente á un año de salario.

El reglamento determinará: 1.º, las lesiones que deben considerarse como incapacidades absolutas; 2.º, las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales; 3.º, los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras ha de estimarse que constituye una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas ha de conceptuarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el reglamento formule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación á la incapacidad profesional del lesionado á que se refiere la disposición 3.ª de este artículo.

Art. 5.º El patrono está también obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado ó su familia tiene, sin embargo, derecho á nombrar desde luego por su parte y á su cargo uno ó más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo á una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un Registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se compro-

metan á prestar su asistencia á las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose á dicha tarifa.

El obrero ó su familia también tendrá derecho á proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas ó visadas por el Médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado á pagar sino con arreglo á la tarifa de la Beneficencia municipal, y, si en la localidad no la hubiere, con arreglo á la vigente en Madrid para dicho servicio, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro Registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan á suministrar los medicamentos necesarios en caso de accidentes con arreglo á las tarifas indicadas. El reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar á cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico á que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el Médico designado por el patrono en el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, ó en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá á favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro Médico califique su incapacidad.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 4.º serán independientes de las determinadas en el núm. 1.º del mismo artículo para el caso de incapacidad temporal.

Art. 6.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos del sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos ó naturales reconocidos menores de diez y ocho años ó inútiles para el trabajo y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á la anterior, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.^a Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.^a Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos ó más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses del salario que percibía la víctima.

Las disposiciones de los números 1.^o, 2.^o y 4.^o serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.^o y la del 3.^o sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo primero y números 1.^o y 2.^o de este artículo serán aplicables á los hijos adoptivos y á los jóvenes prohijados ó acogidos por la víctima, con tal que estos últimos estén sostenidos por ella al tiempo del accidente.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.^a Las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obra cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refiere el art. 17.

El riesgo de la indemnización especial á que se refiere esta disposición 5.^a no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y, caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido á los efectos de la presente ley.

Art. 7.^o El patrono que no diere á las Autoridades ó á los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes ó informaciones que los reglamentos determinen, con relación á los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones ó industrias, ó los diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichos reglamentos se fije. Las Autoridades gubernativas y delegados de justicia que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán bajo su personal responsabilidad á sus superiores en el plazo y forma que se determine en los reglamentos y disposiciones complementarias.

Art. 8.º La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones á que hacen referencia los artículos 4.º y 6.º, serán obligatorias aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad ó terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, ó tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrón coloque al paciente para su curación.

Art. 9.º El patrón podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 6.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantice á satisfacción de los derecho habientes de la víctima, en la forma y cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y ocho años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos ó naturales reconocidos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda de 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias; y respecto de los hijos ó nietos, cuando llegaren á la edad señalada en el art. 6.º

Art. 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario la remuneración ó remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero ó en cualquier otra forma por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrón á cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en concepto de salario fijo ó á destajo, ya por horas extraordinarias, ó bien como primas, gratificaciones, propinas ó de cualquier otro modo.

Las remuneraciones que aparte del salario fijo ó á destajo gane el obrero, en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor á 1 peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 11. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvora y en los establecimientos ó industria que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta ley.

El término de prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario ó pleito contra el presunto culpable, criminal ó civilmente, y empezará á contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento ó de la sentencia firme absolutoria.

Art. 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, ó sea aquellos en que mediere culpa ó negligencia exigible civilmente, quedan sujetas á las prescripciones del derecho común.

Art. 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 15. Si los Jueces ó Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplican tanto al patrono como al obrero.

Art. 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES

Art. 17. El Instituto de Reformas Sociales estudiará y propondrá al Gobierno los reglamentos y disposiciones que se estimen convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo.

y las medidas de seguridad é higiene que se consideren necesarias. Las infracciones de dichos reglamentos y disposiciones, y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente ley, se castigarán con multas de 25 á 250 pesetas, independientemente de la responsabilidad civil ó criminal á que en cada caso haya lugar.

Art. 18. Habrá una Junta técnica encargada de informar al Instituto de Reformas Sociales en todo lo relativo á la prevención de accidentes del trabajo y demás asuntos de carácter técnico referentes al mismo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto: dos de los primeros serán designados por el Instituto de Reformas Sociales; el otro Ingeniero y el Arquitecto serán nombrados por el Gobierno, á propuesta, respectivamente, de las Academias de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y de Bellas Artes de San Fernando. El cargo de Vocal de esta Junta será gratuito.

Art. 19. En todo lo que se refiere á las medidas de higiene del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales podrá solicitar el informe del Real Consejo de Sanidad ó de la Real Academia de Medicina.

Art. 20. La inspección de cuanto se refiere á la aplicación de la presente ley, así como á la de los reglamentos y disposiciones de que se habla en el art. 17, y en general á la seguridad é higiene del obrero en los trabajos é industrias enumerados en el artículo 3.º, correrá á cargo del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 21. Las infracciones señaladas por el Servicio de Inspección del Instituto de Reformas Sociales serán corregidas gubernativamente, según lo dispuesto en el art. 17.

Art. 22. Los reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones á que se refiere el artículo anterior, así como el destino que haya de darse á las multas que se hagan efectivas.

Art. 23. Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un Gabinete de experiencias en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen los mecanismos nuevos.

El Gobierno consignará en los presupuestos generales la cantidad que se estime necesaria para organizar y conservar el Gabinete de experiencias.

CAPÍTULO III

DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 24. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa en favor del obrero, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente, ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación. No obstante, el obrero y sus causa habientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono si viesen convenirles.

Art. 25. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta ley: primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades de seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos.

Art. 26. Las Mutualidades patronales garantizarán la indemnización de los riesgos asumidos con una fianza de 5.000 á 50.000 pesetas y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final ó periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo constituirán, á los efectos de esta ley, una fianza proporcional al 2 por 100 del total de salarios que haya servido de base á los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior á 150.000 pesetas, pudiendo computarse una cuarta parte del depósito expresado con el que acrediten haber constituido en virtud de preceptos de las leyes de Hacienda.

Art. 27. Si el patrono ó alguna de las entidades á que se refiere el art. 25 dejase de satisfacer una indemnización motivada por la muerte del obrero, ó por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial ó arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá á cargo de un Fondo especial de garantía, en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente.

Art. 28. El fondo especial de garantía á que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de pesetas 0,10 á la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial y de comercio ó por impuesto de utilidades del capital y del capital juntamente con el trabajo en las explotaciones é industrias comprendidas en el art. 3.º de la presente ley, y de pesetas 0,10 por hectárea minera en explotación.

Después de cinco años de aplicación de esta ley á los accidentes del trabajo agrícola que comprende, se extenderán á sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda á la agricultura para su sostenimiento.

Art. 29. Se creará en el Instituto Nacional de Previsión una Sección de «Seguro mutuo de accidentes del trabajo», por completo independiente de sus restantes operaciones, cuyas principales obligaciones y facultades serán las siguientes: 1.ª, informar al Ministerio de la Gobernación acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades patronales; 2.ª, promover la organización de dichas Mutualidades; 3.ª, asesorarlas gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter actuarial, médico, jurídico y económico del seguro de accidentes del trabajo, procurando una gestión uniforme; 4.ª, administrar el fondo especial á que se refieren los artículos 27 y 28, proponiendo anualmente al Ministerio de la Gobernación la graduación justificada de reclamaciones á liquidar á cargo del fondo especial de garantía, en relación con el activo del mismo, é informando quinquenalmente al Instituto de Reformas Sociales del resultado de su experiencia en dicho período, á los efectos del estudio de las modificaciones legislativas convenientes; 5.ª, realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se le sometan referentes á la esfera de su especial competencia.

En los estatutos del Instituto Nacional de Previsión se desarrollarán estas disposiciones referentes á las entidades del primer grupo del art. 25, y en el reglamento para la ejecución de esta ley se detallarán las facultades y obligaciones de la Asesoría de

Seguros del Ministerio de la Gobernación respecto á los restantes asuntos del seguro de accidentes del trabajo.

Art. 30. La suma que el obrero haya de recibir de las Sociedades de seguros á que se refiere el art. 25, en ningún caso podrá ser inferior á la que le correspondería con arreglo á la ley.

Art. 31. Las indemnizaciones por fallecimiento á cargo de las Sociedades de seguros gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el art. 428 del Código de Comercio vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32. Mientras se organizan los Tribunales industriales que hayan de entender en los litigios que surjan en la aplicación de esta ley, continuarán conociendo de los mismos los Jueces de primera instancia por los trámites del juicio verbal fijados en los artículos 715 al 732, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento civil, pero con las modificaciones siguientes:

Art. 33. En toda contienda judicial sobre accidentes del trabajo será Juez competente el del lugar donde aquél haya ocurrido ó el del domicilio del demandado á elección del demandante, y si se tratase de una industria ó trabajo comprendido en los números 6.º y 10 del art. 3.º y otros análogos, el actor podrá ejercitar su acción ante los Jueces anteriormente expresados ó ante el de su domicilio, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguros que los patronos celebren.

Art. 34. Si la víctima del accidente ó sus derecho habientes lo solicitaren, se les nombrará de oficio Abogado que los represente.

En las Audiencias y Tribunal Supremo intervendrá siempre Abogado. El Instituto de Reformas Sociales podrá designar en cada localidad el Abogado ó Abogados que de oficio se encarguen de la defensa de los demandantes.

Los defensores del obrero ó de sus derecho habientes que sean nombrados de oficio ó á instancia de parte, no podrán ejercitar los derechos que les conceden los artículos 12 de la ley de Enjuiciamiento civil, 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal ú otros preceptos análogos referentes á las jurisdicciones especiales ó comprendidas en cualesquiera disposiciones legislativas.

Sólo percibirán los honorarios ó derechos del patrono ó sus representantes cuando éstos fueren condenados al pago de costas.

Art. 35. Se sustanciarán gratuitamente y en papel de oficio, que se suministra en los Juzgados y Tribunales, en cuanto se refiere al obrero ó á sus derecho habientes, todos los litigios que se promuevan con objeto de exigir las indemnizaciones reconocidas en la presente ley. Respecto á los patronos ó á quienes los sustituyan, se seguirán las reglas ordinarias.

Art. 36. En el reglamento se acortarán los términos judiciales á fin de reducir cuanto sea posible la duración de los juicios sobre accidentes.

Las apelaciones ante las Audiencias se sustanciarán con arreglo á los trámites establecidos en los artículos 888 al 902, ambos inclusive, de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 37. No obstante lo dispuesto en el núm. 1.º del artículo 1.694 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal contra las sentencias que dicten las Audiencias en materia de accidentes, cualquiera que sea la cuantía de las indemnizaciones y siempre que dichas sentencias reúnan las demás condiciones que para ello exige la citada ley procesal.

Art. 38. Contra las sentencias condenatorias al pago de indemnizaciones por accidentes del trabajo no se podrá interponer recurso de casación sin el previo depósito en metálico del total del importe de la condena.

Art. 39. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el art. 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil: no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Art. 40. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero ó sus causa habientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan á los mismos, con ocasión de la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo y su reglamento, se extenderán en papel común.

Las que se formulen ante los Jueces ó Tribunales se sustanciarán ó expedirán en el papel de oficio que gratuitamente se suministra en aquéllos.

Art. 41. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales,

reformulará los reglamentos dictados para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900, en armonía con las disposiciones de la presente ley, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma..

Los nuevos reglamentos habrán de publicarse antes de seis meses.

Art. 42. Ejemplares impresos de esta ley y sus reglamentos se colocarán en sitios visibles de los establecimientos, talleres ó empresas industriales á que se refieren.

Este proyecto fué aprobado por el Pleno en su sesión del 28 de Junio de 1907.

V.º B.º
El Presidente,
G. de Azcárate.

El Secretario general,
Julio Puyol.

REFORMA
DE LA
LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
DE 30 DE ENERO DE 1900

PRIMERA PARTE

Moción proponiendo modificaciones y adiciones á la Ley de Accidentes del Trabajo, que presentan al Instituto de Reformas Sociales los Vocales elegidos por la clase obrera.

MOCIÓN

proponiendo modificaciones y adiciones á la Ley de Accidentes del Trabajo.

La jurisprudencia dictada acerca de la Ley de Accidentes del Trabajo demuestra que en muchos casos los Tribunales derogan sus preceptos en vez de aplicarlos: hállanse aún influidos por la doctrina tradicional sobre la culpa, con la que rompe abiertamente esa novísima legislación, y, aferrados al derecho común, suelen inspirar sus fallos en aquella doctrina, quebrantando, con grave daño de los derechos de los trabajadores, el espíritu y la letra del articulado de la Ley de 30 de Enero de 1900. No es caprichosa esta afirmación. El Tribunal Supremo, en sentencia de 21 de Octubre de 1903, ha llegado á consignar que la Ley de Accidentes *no establece una excepción de la doctrina sobre la culpa ó negligencia del Código civil, ya que de otro modo — añade — los preceptos de aquella barrenarían las disposiciones de éste.*

Urge remediar tan grave error, el mayor que pueden padecer los Tribunales encargados de aplicar una ley: el no entenderla. Es preciso facilitar su conocimiento, mediante las aclaraciones necesarias, para que el texto de la ley repugne toda interpretación arbitraria. Así, los desaciertos de los Jueces no podrán escudarse en la triste consideración de su ignorancia, rayana en lo inexcusable, que hoy les ampara.

Ese error capital en el concepto de la ley ha sido seguido de otros muchos relativos á determinados preceptos. El concepto de obrero destajista se ha confundido con el de empresario; la imprudencia profesional, con la del orden civil; el derecho del obrero se ha limitado por un contrato de seguro de la responsabilidad del patrono, en cuyo contrato la ley no le da intervención; la acción para pedir indemnización por accidente ha sido reputada ordinaria y regida por las prescripciones del Código civil. Precisa también adicionar la ley en lo necesario para evitar tan funestas equivocaciones. Hay que ata-

jar con prisa la obra de la torpeza y del error, tornando inequívoca la expresión de los artículos de la ley, y haciendo minuciosa la determinación de su alcance en cada caso.

Tiene la ley otro género de defectos, que no provienen de los Tribunales encargados de aplicarla, sino de la ley misma. Y estos defectos son de dos clases: consisten unos en las limitaciones puestas á sus preceptos, de cuyos beneficios se excluye la mayor parte de los obreros españoles — los trabajadores agrícolas —; consisten otros en la ineficacia de la ley por la falta de garantías para su cumplimiento.

La exclusión de los jornaleros del campo significa una contradicción de la ley; pues si se dictó en beneficio de los asalariados, ¿cómo justificar la preterición de los más necesitados de protección, que son, al mismo tiempo, el mayor número de los obreros españoles? Semejante omisión, falta de toda lógica, sólo tiene explicación en el egoísmo patronal; explicación que daba Chamberlain en 1897, con relación á la ley inglesa, también defectuosa en ese extremo, á la Cámara de los Comunes, diciendo: «No somos lógicos, es cierto; pero no lo somos adrede. Se trata de una ley nueva, que, aun siendo universalmente aceptada, puede ser, sin embargo, defectuosa. Si al aplicarla resultase que lo era, habrá que retroceder. Y esto podrá hacerse sin gran esfuerzo, por lo mismo que sólo alcanza á la menor parte de los obreros; en cambio, si se aplicase á todos, por funesta que fuese su aplicación, la dificultad sería mucho mayor. Continuemos, pues, siendo inconsecuentes.»

La falta de preceptos que establezcan un sistema de garantías en beneficio del obrero para el caso de que el patrono obligado á indemnizar sea insolvente, es la más capital de todas las deficiencias de origen de la ley. En países como España, donde la pequeña industria es preponderante, hay imprescindible necesidad de asegurar á las víctimas de accidentes del trabajo el pago de sus indemnizaciones, cuya efectividad no es justo quede, en ningún caso, á merced de la solvencia del patrono.

Todas las leyes extranjeras han sancionado un sistema — mejor ó peor — que garantice tal contingencia. La única excepción de tan universal criterio es la inglesa, dictada para un país donde el número de pequeños industriales es reducido, donde el seguro de todo riesgo se practica hace siglos, y donde la insolvencia del patrono ocurrirá, por ambas causas, en casos contadísimos. Y aun así, esa ley no se ha creído excusada de conceder al crédito de sangre del obrero una preferencia sobre todas las demás obligaciones del patrono cuando éste sea declarado en quiebra.

Las expuestas consideraciones de orden general conducen directamente á concretar las modificaciones y adiciones que, á juicio de los Vocales que suscriben, deben hacerse en el texto de la ley de 30 de Enero de 1900, y son las siguientes:

A) Relativas á determinados preceptos.

Al art. 1.º

a) La definición del accidente de trabajo, según este precepto, comprende á «*toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena*». La amplitud del concepto, bien expresada en las palabras subrayadas, evidencia que la ley ha considerado rectamente como accidente de trabajo la enfermedad profesional. No cabe duda sobre ello. Lo demuestra el haberse sustituido el restrictivo concepto de accidente expuesto en el proyecto de la ley, por los términos extensivos, amplios, que hoy constituyen esa primera parte del artículo. Según el proyecto, era accidente del trabajo la lesión corporal producida por la *acción súbita y violenta de una fuerza exterior*. Conforme á la ley, es accidente el que sobreviene de un modo imprevisto ó constante, por acción violenta ó sin ella, es decir, *con ocasión ó por consecuencia* del trabajo.

El mismo criterio favorable á la inclusión de la enfermedad profesional determinó al legislador á alterar el texto del proyecto en otro interesante pasaje. El art. 3.º, que enumera las industrias á cuyos obreros alcanza la ley, incluye en ellas (núm. 5.º), «los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, *insalubres ó tóxicas*». Estas últimas palabras fueron adicionadas al proyecto, que las omitía. Así, la inclusión de la enfermedad profesional, que aparece precisamente al contacto diario de tales materias, quedó ratificada.

Por último, una sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Junio de 1903 ha reconocido de modo explícito el carácter de accidente del trabajo á la enfermedad profesional, declaración tanto más importante, cuanto que contrasta con la mayoría de las hechas por el mismo Tribunal, que son contrarias al derecho del obrero.

La indudable firmeza de estos razonamientos no impide, sin embargo, que la ley se desconozca é infrinja en ese particular. Á pesar de ellos y contra ellos, Juzgados y Audiencias han entendido y resuelto la exclusión de esa especie de accidentes.

Y á fin de que impere un criterio uniforme, los Vocales que suscriben proponen que el párrafo inicial del art. 1.º de la ley quede redactado en estos términos:

«Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal ó enfermedad, debida al ejercicio habitual de un oficio, que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena, etc.»

b) El último inciso del mismo art. 1.º de la ley determina qué se entiende por operario, concepto que desenvuelve con mayor detalle el art. 2.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900. Pero la ley se limita á consignar que operario es todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, y el Reglamento sólo añade que tendrán ese concepto los «que trabajen con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito». Lo que no expresa ninguno de esos textos es la definición del trabajo á salario y á destajo, definición precisa, según ha acreditado la experiencia, para impedir que se confunda el trabajador destajista con el empresario. No obstante parecer imposible el equívoco, dados los rasgos diferenciales de uno y otro concepto, ha sido sancionado tan grave error por el Tribunal Supremo, el cual, en sentencia de 20 de Octubre de 1903, ha afirmado que la persona que se compromete á realizar un trabajo á tanto por unidad no es destajista, sino empresario de la obra. Ciertó es que el Supremo suponía arbitrariamente, en ese caso, que el así contratado podía recibir el auxilio de otras personas para realizar la obra convenida; pero, aun siendo exacta la concurrencia de otros obreros en el trabajo, y en el caso aludido no lo era, no es por sí sola bastante para hacer cambiar la naturaleza del contrato.

Existen, en efecto, determinados trabajos que se realizan por parejas de obreros, por ejemplo, el de aserrar maderas; y es costumbre, impuesta por la especialidad de esa operación, que el patrono contrate con un solo obrero el trabajo de éste y de su compañero de faena, con lo que se facilita al primero (que es el que lleva en la labor la iniciativa) la libre elección del que mejor se acomode á su esfuerzo y á su dirección.

El auxilio de un obrero en la obra que contrató el más apto, ¿podrá despojar á éste de su condición de operario á los efectos de la Ley de Accidentes? ¿Es posible decir — como ha dicho el Tribunal Supremo — que ese obrero es, por el simple auxilio que otro le preste, un empresario de la obra?

Ello demuestra que la cualidad de contratista — que es la que se

confunde con la de obrero á destajo — no se adquiere por el hecho de que al trabajo concurre un operario en auxilio del que contrató.

Contratista es únicamente aquel que tiene á sus órdenes varios obreros para que realicen un trabajo que él se comprometió á entregar ya ejecutado, bien por unidad de medida, bien á tanto alzado, que esto es indiferente.

Obrero destajista es el que percibe un salario en proporción á la obra ejecutada, á diferencia del obrero á jornal, cuyo salario sólo guarda relación al tiempo de trabajo.

Por las razones expuestas, los Vocales proponen que el art. 1.º de la ley sea adicionado con el siguiente párrafo:

«El operario puede ser á destajo ó á jornal, según que su salario se valúe con arreglo á una determinada cantidad de obra ó se aprecie por el tiempo de trabajo. Se reputarán operarios á los efectos de la ley los que, tratándose de trabajos que se realicen por parejas, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el del compañero que ha de auxiliarles en la labor.»

Al art. 2.º

Sanciona este precepto la responsabilidad del patrono, con la única excepción del caso en que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente. Y, aun cuando también parezca imposible, se ha entendido abusivamente por fuerza mayor extraña al trabajo la imprudencia profesional, no obstante ser ésta propia é inseparable de toda labor, y ser su concepto en un todo opuesto al de fuerza mayor. El Tribunal Supremo, en su sentencia de 21 de Octubre de 1903, ha sancionado tan inconcebible error privando del derecho á indemnización á la viuda de un obrero víctima de accidente en el que medió imprudencia profesional.

La fuerza mayor extraña al trabajo, única excepción de la responsabilidad patronal, es por completo independiente del trabajo mismo, y precisamente en esa separación funda la ley la irresponsabilidad del patrono por los accidentes que ocasione á sus operarios. Un terremoto, una inundación, un incendio, son típicamente los casos de fuerza mayor. Y es justo reconocer que ninguna razón de equidad impone al patrono responder del daño que esos sucesos originen.

La imprudencia profesional vive, por el contrario, unida al trabajo que el obrero realiza: es habitual y forzosa á toda profesión ú oficio; no es consecuencia de la voluntad del obrero, sino efecto del hábito en la labor; nace del contacto diario y forzoso con el peligro existente en el manejo de las máquinas y en el ejercicio de todo tra-

bajo. Lejos de ser causa de excepción de la responsabilidad del patrono, la imprudencia profesional es el caso á que esa responsabilidad corresponde: la Ley de Accidentes, fundada en el principio del *riesgo industrial*, se ha promulgado, en efecto, para beneficiar á los que lo corren al poner su esfuerzo al servicio de la industria y del lucro ajenos.

Y claramente confirma este criterio, único posible, dado el fin de la novísima legislación social, el art. 57 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, el cual ordena la prevención de los riesgos propios de cada trabajo, y también de las imprudencias *que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro*.

Decir — como ha dicho el Tribunal Supremo — que el patrono no puede responder de esas imprudencias, porque entonces la Ley de Accidentes *barrenaría* los principios fundamentales del Código civil, es desconocer aquella ley, cuyos preceptos, así entendidos, no beneficiarían en caso alguno á los proletarios.

Para evitarlo, se propone que al art. 2.º de la ley se adicione este párrafo:

«La imprudencia profesional, ó sea la derivada del ejercicio habitual de cualquier género de trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.»

Al art. 3.º

Enumera este artículo las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono. Lo cual equivale á excluir de los beneficios de la ley á todos los obreros de industrias ó trabajos no mencionados en ese precepto; entre esos obreros excluidos están los del campo en su inmensa mayoría, pues la ley sólo alcanza á las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de fuerza distinta á la del hombre.

No hay razón alguna para semejantes diferencias.

Si el fin de la ley es favorecer á las víctimas del trabajo, no es posible justificar el privilegio de unos obreros sobre otros. La justicia, para serlo, debe ser igual; hecha unas veces, y negada otras, la justicia es iniquidad. Es más: si la igualdad pudiera quebrantarse otorgando preferencias, serían los obreros agrícolas los privilegiados. Son ellos los que más necesitan de la protección de la ley, porque su falta de instrucción les impide dedicarse á un oficio distinto del cultivo de la tierra después de quedar inútiles para ese penoso trabajo, que es el peor retribuido de todos. Son ellos también los que dan mayor contingente al proletariado español. Y siendo los más, y siendo

los más necesitados, es obra de estricta justicia y de elemental equidad incluirles en la Ley de Accidentes del Trabajo.

No se diga que las explotaciones agrícolas son de ordinario en España de pequeña importancia, y que, al imponer sobre los propietarios rurales la responsabilidad de los accidentes que sufran sus obreros, se dificultará en extremo la vida, ya poco próspera, de esas empresas parcelarias. Ciertamente, la situación de la agricultura requiere cuidados y auxilios. Pero son éstos de otro orden, no del que se trata. Á no ser que se crea que la suerte y el porvenir de la producción agrícola dependen de que se conceda ó no á sus obreros el derecho á ser indemnizados. El argumento presenta al descubierto el egoísmo de clase en que se inspira; pero ¿es que las leyes van á hacerse á la medida de los obligados á cumplirlas?

Por otra parte, se exagera mucho el daño que los patronos agrícolas pueden sufrir, y conviene apreciar la cuestión en sus términos reales. El mismo atraso de la producción agrícola, realizada en España con instrumentos imperfectos, disminuye notablemente el riesgo de los obreros y el daño que en su manejo experimenten. Mas, aunque así no fuese, el hecho de pura conveniencia patronal que como razón última se alega no es causa para desistir de la inclusión de los jornaleros del campo, sino para buscar el mejor medio de hacerla, que será aquel que imponga á los patronos el menor gravamen. El ejemplo de las legislaciones extranjeras, que han resuelto ya la cuestión, puede ser imitado por la española, conciliando así, en la medida de lo posible, el egoísmo ó la pobreza de los empresarios rurales con el indiscutible derecho á la vida de sus míseros obreros.

Por lo que hace á los de las demás industrias excluidos de los beneficios de la Ley de Accidentes, ni siquiera es preciso razonar la modificación. El derecho á indemnización no surge de esta ó de aquella industria: está vinculado en el trabajo que realiza el obrero, sin distinción de ocupaciones ni de oficios.

Por todo lo cual, los Vocales que suscriben proponen que el artículo 3.º de la ley quede redactado en esta forma:

« Todas las industrias ó trabajos dan lugar á la responsabilidad del patrono. »

Al art. 4.º

a) Determina el núm. 1.º del precepto, en caso de incapacidad temporal, el derecho del obrero á una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta

el en que se halle en condiciones de volver al trabajo. Por error de interpretación se creyó en un principio que el cómputo de esta indemnización, que es independiente de las de incapacidad permanente, debía hacerse, como en éstas, descontando los días festivos. Y ese error fué debidamente subsanado por la Real orden de 5 de Noviembre de 1902, dispositiva de que, en caso de incapacidad temporal, debe abonarse al obrero el medio jornal, sin descuento alguno por días festivos.

Para facilitar la aplicación de la ley, se propone la incorporación á la misma de la mencionada Real orden, debiendo á tal efecto adicionarse al primer párrafo del núm. 1.º del precepto el siguiente:

«Esta indemnización será abonada en los mismos días en que lo fuese el jornal, sin deducción alguna por los festivos.»

b) En el caso de incapacidad permanente parcial, regulado en el núm. 3.º del artículo, facúltase al patrono para optar entre indemnizar al obrero con una suma equivalente á la de un año de salario, ó destinarle, con igual remuneración que la que antes tuviera, á otro trabajo compatible con su estado.

Este derecho del patrono viene en la práctica á hacer ilusorio el del obrero. En primer lugar, porque la industria, empresa ó explotación de que aquél es dueño no son en muchos casos duraderas, sino transitorias, estando además expuestas al peligro de una paralización, forzosa ó voluntaria, definitiva ó provisional. Y es claro que el obrero parcialmente incapacitado y dedicado á trabajar en ellas, en equivalencia á la indemnización en metálico, queda en esas circunstancias privado del derecho que la ley quiso concederle.

Además, la relación que se establece entre el patrono y el obrero es en todo caso violenta: el patrono que aceptó pagar el mismo jornal á cambio de un trabajo defectuoso, considera insuficiente la labor del obrero y gravoso el trato, pasado algún tiempo; el obrero, por su parte, advierte la condición de inferioridad en que se encuentra, y lleva á mal los apremios que se le dirigen para realizar un trabajo que no puede hacer. En obreros que sufren hernias es muy frecuente que abandonen el taller en que quedaron incapacitados, ante el temor de empeorar su estado realizando los trabajos que se les encomiendan, ó de recibir, si se negasen á hacerlos, las censuras de los jefes. Y claro es que si en tales circunstancias dejan el trabajo, pierden todo derecho á reclamar contra el patrono, exacto cumplidor, en apariencia al menos, de sus obligaciones.

Además es imposible precisar qué clase de trabajo es compatible con el estado del obrero: esta es cuestión de apreciación médica, que

no puede asesorar en cada momento á los interesados ni decidir sus controversias.

El medio más eficaz para impedir abusos y dar efectividad al derecho del obrero es obligar al patrono á indemnizarle siempre. El párrafo primero de la disposición 3.^a del art. 4.^o deberá, pues, quedar redactado de este modo:

«Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacerle una indemnización equivalente á un año de salario.»

c) El párrafo 2.^o de la misma disposición 3.^a impone al patrono la obligación de facilitar al obrero, hasta que obtenga curación, con ó sin incapacidad, asistencia médica y farmacéutica, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

No es recusable la intervención de esos facultativos en la curación del obrero, porque el patrono tiene en ella un interés manifiesto. Pero también debe admitirse que el obrero, por su parte y aun á su cargo, haga designación de médico que intervenga en su curación. Este derecho del obrero, con ser tan notorio, no está sancionado por la ley; tampoco lo está por el Reglamento, de cuyo art. 22 se deduce que no lo puede ejercitar el obrero, puesto que sólo le reconoce derecho á nombrar facultativos para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento *en caso de disconformidad*, ya por no conceptuarse curado, ya por no estar conforme con la calificación de su inutilidad; es decir, cuando el proceso de la curación ha llegado á su término.

En cuanto á la asistencia farmacéutica, cuyos gastos debe satisfacer el patrono, convendrá consignar el derecho del obrero á utilizar esos servicios de la farmacia que estime conveniente. Así se evitará que, para reducir ese gasto, acuda el patrono á establecimientos económicos, en los cuales la baratura de los productos guarda relación con su pésima calidad.

Al hablar el precepto de la certificación de incapacidad que deben librar los facultativos del patrono, no hace expresión de la fecha en que tal dictamen ha de formularse. Claro es que esa fecha no puede ser otra que la misma en que se dé al obrero el alta de la asistencia facultativa; pero esa claridad no ha sido obstáculo para que en algún caso la certificación de capacidad se haya extendido muchos meses después de lograda á juicio del médico certificante. Ocioso es decir que, mediante ese proceder, inspirado más en la malicia que en el error, se impide al obrero hacer uso de su derecho á nombrar un fa-

cultativo en el momento en que la asistencia cesa, y se le dificulta extraordinariamente toda reclamación por carecer de documento que califique su estado.

A fin de que no se repitan esas anormalidades, conviene exigir al médico del patrono la obligación de extender su dictamen precisamente el mismo día en que entienda curado al obrero, con ó sin incapacidad para el trabajo, á cuyo efecto debe adicionarse al segundo párrafo de la disposición 3.^a del art. 4.^o con los siguientes:

«El obrero lesionado, ó su familia, tiene derecho á nombrar desde luego, por su parte y á su cargo, uno ó más médicos que intervengan en la asistencia que le preste el designado por el patrono. También lo tiene á proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente.»

El dictamen facultativo á que alude el párrafo anterior deberá ser extendido por el médico designado por el patrono precisamente en la fecha en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia. La falta de dicho certificado establecerá á favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro médico califique su incapacidad.»

Al art. 5.^o

a) Determina este precepto las indemnizaciones que en caso de muerte del obrero corresponden á sus herederos según el parentesco que con ellos tuviese. Y como condición general exige que los descendientes del obrero fallecido han de ser *legítimos y menores de diez y seis años* para tener derecho á indemnización.

Fundada la paternidad en la naturaleza y no en la ley, no es justo privar de todo derecho á los hijos naturales del obrero. Ese espíritu restrictivo que pena en las personas de los hijos la falta de intervención de la ley en la unión de los padres, no sólo repugna al fin de protección social que se propone cumplir la Ley de Accidentes, sino que está reñido con la más rudimentaria idea de justicia. Para favorecer la moralidad, estimulando la celebración de matrimonios, se ha cometido una inmoralidad mayor, que es dejar en absoluto abandono á seres indefensos é irresponsables de toda pretendida culpa.

Y es tanto más absurdo el criterio de esta legislación, cuanto que la de orden civil reconoce á los hijos naturales derecho á heredar á sus padres, aun en concurrencia con hijos legítimos, teniendo unos y otros el carácter de herederos forzosos. ¿Á qué entonces esa excepción decretada en la Ley de Accidentes para los hijos naturales de los obreros? ¿Es que las uniones que los ricos celebran fuera de la ley

transcenden á la moral social, afectan á las costumbres en grado menor y distinto que las de los obreros? Lo contrario sí que podría afirmarse sin riesgo de error.

En el mismo derecho positivo existen argumentos poderosos para borrar tan ilógica diferencia. La Real orden de 14 de Junio de 1902, aclaratoria del art. 5.º de la ley, dispuso que el reparto de la indemnización correspondiente á la viuda é hijos del obrero, existiendo también hijos de otro matrimonio anterior, se hiciese entre todos los interesados en proporción análoga á la que el Código civil establece para la distribución de una herencia intestada. Pues si en ese particular se acude al derecho común, tomando de él las reglas de división de herencia, ¿por qué no acudir también á él para sancionar el derecho de los hijos naturales?

La legislación extranjera, que es preciso antecedente de la española, no contiene precepto alguno que establezca semejante excepción: la francesa, la noruega, la austriaca, etc., y recientemente la ley promulgada en Bélgica, reconocen derecho á indemnización á los hijos del obrero muerto en accidente del trabajo, sean legítimos ó naturales. ¿Ha de ser triste privilegio el de la ley patria el consignar, junto á novísimas fórmulas de derecho social, las rutinarias é injustas distinciones de derecho eclesiástico!

b) Otro patente privilegio de clase sanciona el art. 5.º al exigir que los hijos del obrero hayan de ser menores de diez y seis años, siendo de justicia reconocer que en este punto fué empeorado el proyecto, en el que se fijaba la edad de veintitrés años.

La legislación de Clases pasivas, con la que se puede comparar ese precepto de la de Accidentes, fija en veintidós años el derecho á pensión de los huérfanos varones á que favorece: reconoce á las hembras (viudas é hijas) el haber pasivo mientras se mantengan en estado de viudez ó de soltería; y en el caso de que casaran, si vuelven á enviudar, les concede de nuevo aquel mismo derecho que antes les asistía. ¿Puede darse desigualdad mayor entre la mezquina indemnización que reciben la viuda é hijos del obrero muerto violentamente en el trabajo, y la que obtienen los del funcionario público que ha fallecido por causa natural en su domicilio?

No pretenden los Vocales que suscriben equiparar el derecho de unos y otros; pues aunque, en su sentir, lo reclama la justicia, lo impide hoy por hoy la economía social, á la que necesariamente ha de amoldarse toda reforma. Pero lo que no impide, antes por el contrario demanda, es señalar un mismo límite por razón de edad al derecho á indemnización de los hijos del obrero y al de pensión de los hijos del

funcionario público. ¿Es en éstos la edad de veintidós años la que lo extingue? Pues sea esa edad la que limite el de aquéllos.

No es atendible la objeción que á este criterio de igualdad pudiera formularse, alegando que, mientras los hijos del obrero pueden hallar trabajo á los diez y seis años, los del funcionario público necesitan un mayor tiempo para terminar sus estudios y encontrar ocupación: porque habiendo de suponer en unos y otros la misma necesidad de trabajar para vivir, tanto éstos como aquéllos tienen al cumplir diez y seis años la aptitud necesaria para hallar una ocupación adecuada á su distinta condición social.

En resumen: ó procede rebajar á diez y seis años la edad límite del derecho de los huérfanos varones á haberes pasivos (lo cual es ajeno á la función del Instituto, y seguramente difícilísimo conseguir), ó se impone ampliar hasta veintidós años la edad de los menores hijos del obrero para percibir la indemnización que hoy les concede la Ley de Accidentes del Trabajo.

c) En el caso de dejar el obrero muerto en accidente de trabajo viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado, les reconoce la disposición 1.^a del art. 5.^o derecho á ser indemnizados con una suma igual al salario medio diario de *dos años* que disfrutaba la víctima; y si sólo dejase hijos ó nietos, éstos tienen derecho (disposición 2.^a) á una suma igual á *diez y ocho meses* de salario. Es decir, que en el primer caso reciben la viuda y descendientes el salario de *seis meses más* que en el segundo. Los Vocales que suscriben creen que la indemnización debe ser *igual* en ambos casos, porque si bien en el primero concurre con el de los hijos el derecho de la viuda (lo que, sin duda, ha determinado al legislador á señalar mayor indemnización), en el segundo quedan los hijos y nietos del obrero completamente desvalidos, sin otro auxilio económico que el de la indemnización por el accidente, siendo precisamente la falta de madre la que empeora su situación. En suma: jurídicamente (por la concurrencia de los derechos de la viuda é hijos) hay motivo para la distinción que hace la ley; económicamente (por la mayor penuria y total abandono de los huérfanos de padre y madre), no lo hay.

d) Para que los padres ó abuelos del obrero tengan derecho á indemnización es preciso, según la disposición 4.^a del art. 5.^o, que no deje viuda ni descendientes, que aquéllos sean sexagenarios y que carezcan de recursos.

Las dos últimas condiciones, á juicio de los Vocales que suscriben, deben ser suprimidas. El obrero que vive en compañía de sus padres (y es de suponer que viva con ellos el que no ha constituido fa-

milia) auxilia con su jornal á las necesidades de todos, y su muerte, no sólo afecta moralmente á los padres, sino también económicamente, por significar la pérdida de un ingreso antes habitual. Y es claro que este perjuicio existe siempre, cualquiera que sea la edad de los ascendientes.

La falta de recursos es innecesario exigirla á los padres de un obrero. Es desconocido el hecho de que quien vive de un escaso jornal, insuficiente para las necesidades de la vida, tenga padres ricos. Si lo fueren, el hijo dejaría de ser obrero, y emplearía su actividad en ocupación menos penosa y más lucrativa. Además, ¿qué criterio ha de seguirse para determinar la falta de recursos á que la ley alude? ¿Se refiere, ya que no al estado de riqueza de los padres, á la ganancia de un jornal? ¡Pues qué mayor falta de recursos! No exige más la ley de Enjuiciamiento civil para declarar en situación de pobreza al que vive en esas condiciones...

Los Vocales proponen, pues, que la redacción de los mentados incisos del art. 5.º sea modificada en esta forma:

«Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes menores de veintidós años y ascendientes en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

.....
2.ª *Con una suma igual á la anterior, si sólo dejase hijos ó nietos.*
.....

4.ª *Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que éstos sean dos ó más. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses del jornal que percibía la víctima.»*

Al art. 7.º

Confía este precepto á la Junta técnica, cuya constitución decreta el que le precede, la redacción de un Catálogo de los mecanismos preventivos de accidentes de trabajo. La Junta cumplió su cometido, y por Real orden de 2 de Agosto de 1900 fué aprobado y publicado el Catálogo que formó. Mas el adelanto de la industria hará envejecer, sin duda, algunos de los medios de previsión acordados, y exigirá el empleo de otros nuevos que se adapten á la nueva maquinaria. Es, por tanto, preciso que la Junta técnica haga públicos periódicamente sus trabajos, adicionando ó corrigiendo el Catálogo por

ella compuesto. Se propone, pues, que al art. 7.º se añada este párrafo:

«La Junta publicará cada año un informe resumen de sus trabajos y un índice de los nuevos mecanismos previosores, que habrá de incluir en el Catálogo.»

Al art. 10.

Faculta al propietario de los establecimientos industriales á otorgar pensiones vitalicias á la viuda, descendientes ó ascendientes del obrero, en lugar de satisfacerles la indemnización en metálico antes acordada. Y es extraño que el precepto se refiera sólo al propietario de establecimientos industriales y no al patrono en general, como expresaba, con indudable ventaja, el proyecto de ley.

Con el propósito de suprimir esa infundada distinción, y además para acomodar el artículo á la reforma ya pedida para otros, los Vocales que suscriben formulan su deseo de que sea modificado en estos términos:

«El patrono podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantice, ó satisfacción de los derecho-habientes de la víctima, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de veintidós años.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes, cuando la víctima no dejare viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100.»

Al art. 11.

En correspondencia con lo expuesto al tratar del art. 4.º, disposición 1.ª, y para evitar toda duda respecto al alcance de la innovación, interesa modificar así la redacción del precepto:

«Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos, salvo lo dispuesto para las indemnizaciones correspondientes á la incapacidad temporal, en las cuales no se descontará ningún día, etc.»

Al art. 12.

En virtud de lo en él establecido, el patrono puede sustituir todas ó cada una de sus obligaciones por el seguro de los accidentes de tra-

bajo, hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate. Refiriéndose la ley á un contrato de seguro celebrado entre la Compañía y el patrono á favor de un tercero (el obrero), no cabe dudar que la doctrina general es aplicable á este contrato. Y esta es la declaración que los Vocales que suscriben quieren que se haga constar en la ley, á fin de poner término á los abusos que se vienen cometiendo.

Es opinión corriente que el patrono cubre su responsabilidad por accidente del trabajo presentando la póliza de seguro á favor del obrero. Y así, la cuestión del pago de la indemnización queda entre el obrero asegurado y la Compañía aseguradora, la cual, por su parte, suele poner en práctica un reprochable procedimiento dilatorio para sitiar por hambre al obrero y obligarle á *transigir* (esta es la palabra que se usa, no la que corresponde emplear) las supuestas deficiencias de su derecho. Hé aquí el sistema de algunas de esas Compañías. Ocurrido el accidente y descartado abusivamente el patrono con la presentación de la póliza, el representante de la Compañía de seguros no niega el pago de la indemnización; pero afirma que el accidente que la motiva es caso de estudio y consulta, hechos los cuales resolverá la Compañía. El estudio y la consulta consumen inevitablemente un mes, durante el cual, el obrero, apurados todos sus recursos en su convalecencia, comienza á sentir la falta de medios económicos. Pasado ese tiempo, el representante de la Compañía llama al obrero; le da cuenta del resultado (!) de la consulta á la Dirección; le expone que subsisten algunas dudas sobre su derecho, porque la incapacidad no es permanente absoluta, como expresa la calificación, sino relativa, ó no es relativa siquiera; él, sin embargo (el representante), procurará que esas dudas se resuelvan en buen sentido, porque no quiere perjudicar en modo alguno al obrero, aunque *comprometa* algún tanto los intereses de la Compañía, etc., etc.

Otro mes de espera, y nueva entrevista: el generoso representante ofrece en ella una solución: hay que *transigir*. Las dudas son fundadas; pero la Compañía no quiere reclamaciones judiciales: su prestigio ante todo. Y ofrece una menor cantidad, en vez de la que el obrero debiera percibir. La penuria, el hambre del obrero contestan por él; y muchas veces su ignorancia le hace quedar agradecido á la conducta de la Compañía.

Este grave abuso se evita puntualizando en la ley los derechos y obligaciones que surgen del contrato de seguro por accidentes del trabajo; consignando que el obrero es un tercero beneficiario del seguro, y, como tal, no le alcanzan los pactos que los contratantes tuvieron á bien estipular en cuanto le sean perjudiciales; que la Com-

pañía aseguradora se subroga, en efecto, en el lugar del patrono, á los efectos de pagar por él las indemnizaciones correspondientes á los siniestros objeto de la contratación; y que el obrero no viene obligado en ningún caso á subrogarse en el lugar del patrono para exigir el cumplimiento de un contrato que no celebró, á cuyo cumplimiento no está, por tanto, sometido.

De no ser así, se quebrantaría el principio de derecho según el cual los contratos sólo obligan á los contratantes, no pudiendo perjudicar á terceros y sí sólo favorecerles. Y es claro que los pactos frecuentes en los de seguros, relativos á la sumisión de las partes á determinados Tribunales, al pago de daños y perjuicios, etc., etc., no pueden tener eficacia con relación al obrero.

Por lo expuesto, los Vocales que suscriben proponen que el art. 12 de la ley sea redactado en esta forma:

« Los patronos podrán asegurar las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas, á su costa y á nombre de sus obreros, por los accidentes que les ocurran, en una Sociedad de seguros, debidamente constituida, que sea de las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación; pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la parte que le correspondiera con arreglo á la ley.

Será condición precisa á todos esos contratos que la Compañía deba pagar las indemnizaciones á las cuarenta y ocho horas de estar definida y calificada la incapacidad del obrero, el cual, pasado ese tiempo, podrá, á su arbitrio, dirigir su reclamación contra el patrono ó contra la Compañía aseguradora.»

Al art. 14.

La jurisprudencia dictada acerca de la Ley de Accidentes del Trabajo por los Tribunales de justicia, y muy especialmente por el Tribunal Supremo, es tan contraria á la ley, que se impone separar de su conocimiento la resolución de los conflictos que al aplicarla surgen y que sólo interinamente les fué encomendada. En tanto que eso se hace, precisa consignar claramente en el precepto á que esta enmienda se refiere la regla de competencia de los Tribunales en caso de reclamación por accidente del trabajo.

Es bien extraño que no se hiciese constar en la ley que la competencia residía en el juez del lugar donde el accidente ocurriera, regla procesal sancionada por las leyes similares de los demás países, y en especial por la francesa. Pero es todavía más extraño que después de publicado el Reglamento de 28 de Julio de 1900, en cuyos preceptos

se resuelve de modo inequívoco esa cuestión, haya podido decidirse que la acción para pedir el cumplimiento de la ley es ordinaria y está sujeta á las reglas de competencia que marca el Código civil. En efecto: dicho Reglamento establece (art. 31) que, si la acción administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la autoridad dará cuenta del hecho al juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento de la ley. ¿Qué juez de primera instancia es ese? Necesariamente el del lugar donde ocurrió el accidente, ya que la autoridad administrativa (alcalde ó gobernador) es también la de la localidad donde el obrero sufrió el daño.

No obstante esta precisa indicación del juez competente hecha en el Reglamento, el Tribunal Supremo ha declarado, en sentencias de 4 de Abril de 1902 y 17 de Octubre de 1903, que la reclamación de indemnización por accidente del trabajo debe entablarse, conforme á lo dispuesto en el Código civil (¡siempre la confusión entre el derecho común y el especial!), ante el *juez del domicilio del patrono*.

Inútil parece advertir las gravísimas consecuencias que al derecho de los obreros produce tal declaración. Obligar á un inválido del trabajo á perseguir al patrono hasta el Juzgado de su domicilio, equivale á crearle enormes dificultades, muchas veces insuperables, para trasladarse al lugar en que ha de deducir su reclamación y á estorbarle que ofrezca las pruebas necesarias á su intento, pues sus compañeros de trabajo, el médico que le asistió, etc., sólo podrán declarar mediante exhorto cuyo cumplimiento puede ser desatendido. Esa declaración de competencia á favor del fuero del demandado es, pues, muchas veces el medio de impedir la reclamación del obrero, ó, cuando menos, que sea eficaz.

Ningún perjuicio se ocasiona al patrono en sancionar que el juez competente es el del *lugar del accidente*, porque ya el accidente indica que en el lugar donde ha ocurrido tiene el patrono una explotación, negocio ó industria, si no su domicilio, y facilidad, por tanto, para acudir ante el juez que allí tenga jurisdicción.

Proponen por ello los Vocales representantes de la clase obrera que el art. 14 de la ley se redacte así:

«Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó Jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los jueces de primera instancia del lugar donde el accidente ocurra, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.»

Al art. 15.

Determina el precepto que la acción para reclamar el cumplimiento de la ley prescribirá al año contado desde la fecha del accidente, cuyo término se fijó, sin duda, por comparación con el que señala el Código civil para las acciones derivadas de culpa ó negligencia.

Mas la ley sólo determina un caso en que la prescripción se interrumpa: el de que se instruya sumario y sea sobreseído ó absuelto el procesado; entonces, con arreglo al art. 18, quedará expedito el derecho que al obrero corresponda para reclamar la indemnización correspondiente. Y es notorio que, á más de ese caso de interrupción, existe otro idéntico: el de que el obrero promueva juicio civil ordinario contra el patrono, reclamándole indemnización de daños y perjuicios por culpa ó negligencia, y termine el juicio por la absolución del demandado. Tanto en este caso como en el anterior, el término de prescripción queda en suspenso y debe comenzar á contarse desde que recayó auto de sobreseimiento ó sentencia absolutoria.

También debe reputarse interrumpida la prescripción cuando el patrono dejase de dar parte del accidente á la autoridad administrativa, pues esa omisión impide la gestión oficial de los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley. En abono de este criterio, es de observar que el patrono viene obligado á dar noticia del accidente, y su silencio demuestra un propósito malicioso de sustraerse á la acción gubernativa. Lo menos que en castigo á su proceder debe hacerse es mantener vivo el derecho del obrero que él intenta perjudicar.

Se propone por ello que al art. 15 se adicione este párrafo:

«El término de prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario ó pleito contra el presunto culpable criminal ó civilmente, y empezará á contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento ó de la sentencia firme absolutoria. También estará en suspenso mientras el patrono no dé el parte del accidente á que se refiere el art. 8.º del Reglamento.»

Al art. 16.

El precepto es de gran importancia para distinguir entre la responsabilidad por accidentes del trabajo que la ley establece y funda en el riesgo profesional, y aquella otra responsabilidad regulada por el Código civil que nace de la culpa ó negligencia. Y, á decir verdad, sería impertinente toda modificación del texto legal, si el Tribunal Supremo hubiera discernido una responsabilidad de otra. No lo ha

hecho así; antes, por el contrario, ha sancionado el mayor de los errores que en la interpretación de la legislación de accidentes cabe cometer, y es confundir la doctrina del derecho común con la novísima teoría que acertadamente recoge y sanciona la ley de 30 de Enero de 1900. La ya mencionada sentencia de 21 de Octubre de 1903, en su último considerando, acredita la lamentable exactitud de esas afirmaciones.

Y para que de aquí en adelante no se pueda alegar ignorancia, los Vocales proponen que el precepto sea redactado en estos términos:

«Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, ó sea aquellos en que mediare culpa ó negligencia exigible civil ó criminalmente al patrono, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.»

Al art. 19.

Declara nula toda renuncia á los beneficios de la ley, y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones. También parece innecesaria toda reforma en su texto, cuya claridad es patente. Sin embargo, algunos magistrados han dedicado sendos artículos periodísticos á hacer distingos respecto de la eficacia del precepto, según sea la renuncia de la ley anterior ó posterior al accidente y á la calificación de la incapacidad resultante; crítica que pone de manifiesto dos cosas: una, el olvido de los jurisperitos censores de aquel conocido principio de derecho según el cual donde la ley no distingue no es lícito distinguir; y otra, el afán, muy común á los comentaristas, de hallar dificultades acudiendo á un casuismo opuesto á la generalidad del principio, cuya aplicación suele hacerse ilusoria en fuerza de excepciones.

Y como ninguna permite establecer la regla general que con sabia previsión proclama el precepto, los Vocales proponen que, á fin de cerrar el paso á toda sutileza de conceptos, se refuerce la expresión del texto legal en estos términos:

«Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones, ya sea la renuncia ó el pacto anterior ó posterior al accidente ó á la calificación de la incapacidad resultante.»

B) Relativas á la ley.

Un estudio comparativo entre la ley española y las extranjeras permite observar en aquélla una omisión importantísima: la de no

establecer ninguna clase de garantías para su aplicación en el caso de que el patrono obligado á indemnizar sea insolvente. Esta inexplicable omisión es fecunda en consecuencias perjudiciales al derecho de los obreros, pues, aunque se halle establecido en la ley y ratificado en una sentencia firme, resulta ilusorio por la imposibilidad práctica de hacerlo efectivo. El hecho anula el derecho.

Los Vocales que suscriben aspiran á algo más que á mejorar los actuales preceptos: aspiran á que en todo caso puedan ser cumplidos. De no ser así, reputarian aquella labor tan estéril como lo ha sido ya en mil ocasiones la misma ley que se proponen perfeccionar.

La cuestión á resolver es un tanto difícil en España. La incultura general, la pobreza de la industria, el atraso con que se desarrolla, son obstáculos ciertos, que obligan á buscar cuidadosamente un medio sencillo, económico, de fácil empleo, y al propio tiempo eficaz para el objeto indicado.

Los Vocales que suscriben reconocen no ser posible, por las causas expuestas, promulgar en España como disposición legal una traducción literal de las que rigen en otros países. Mas creen, sin embargo, que es necesario aprovechar la experiencia que sus preceptos ofrecen, utilizando con oportunidad algunos de sus principios fundamentales.

El sistema adoptado por la ley francesa de 9 de Abril de 1898 debe rechazarse por injusto: consiste, según es sabido, en aumentar con un recargo la contribución correspondiente á todos los patronos á quienes alcanzan responsabilidades por accidentes del trabajo, quedando á cargo del Estado el pago de las indemnizaciones cuando el patrono resultare insolvente, previa comprobación de tal circunstancia. Tiene este sistema, en sentir de los Vocales obreros, dos defectos capitales: es uno la injusticia de que pese sobre todos los patronos el recargo contributivo, porque de ese modo, los que son fieles cumplidores de la ley vienen á suplir las faltas y responsabilidades de los que no lo son; el otro defecto es la demora con que el obrero hace efectivo su derecho, pues habiendo de justificar previamente la insolvencia patronal, sin cuyo requisito no satisface el Estado la indemnización, ha de tramitar un expediente enojoso, que en España sería además interminable.

La ley recientemente publicada en Bélgica ha mejorado algún tanto el anterior sistema. Los patronos, según ella, deben optar entre asegurar á sus obreros, bien en Compañías particulares ó bien en la Caja Nacional de Seguros, ó satisfacer al Estado un recargo en la contribución. Para evitar este gravamen, han de acreditar, mediante

la presentación de la póliza del seguro, haber optado por el primer extremo de la alternativa. Así ha corregido la tacha de injusticia del sistema francés, puesto que limita el aumento de la contribución á los patronos no asegurados; pero mantiene el segundo de los defectos, el de exigir la tramitación de un expediente para acreditar la insolvencia del obligado. Además incurre esta ley en una grave falta, como es el estímulo que ofrece á los patronos á asegurar á los obreros en Compañías particulares á prima fija, cuyo espíritu mercantil es incompatible y opuesto con el fin de social equidad en que la legislación de accidentes se inspira y tiende á realizar. Disponer que los patronos han de asegurar á los obreros por los riesgos industriales que puedan sufrir, con la amenaza de subirles la contribución si no lo hicieren, equivale á dar á las Compañías aseguradoras su negocio hecho, puesto que entonces el seguro tiene todas las trazas de ser obligatorio. Y es ciertamente desconsolador que las justas disposiciones de la ley redunden en beneficio comercial de las Compañías aseguradoras, que son inútiles intermediarios, sin que con su mediación ganen los obreros ni un céntimo más, puesto que cobrarán estrictamente el importe de su respectiva indemnización, ni los patronos obtengan ventaja alguna, y sí positivo perjuicio, puesto que á más del tanto por ciento correspondiente al riesgo de la industria, habrán de pagar el premio del capital que la Compañía dedica á esas operaciones, y en cuya percepción consiste su granjería.

Es el sistema alemán el que, de todos los vigentes en el extranjero, se acomoda más á la naturaleza de la Ley de Accidentes, el que impone á los patronos menos sacrificios y el que más eficazmente garantiza el derecho de los obreros. La responsabilidad del accidente grava en Alemania, no al patrono, sino á la industria á que el patrono pertenece, y la indemnización por accidente del trabajo es exigible á la asociación que, fundada en la mutualidad, constituyen los patronos todos de la industria en que el accidente ha ocurrido. Esto reporta múltiples ventajas. Impuesta á la industria la responsabilidad del accidente — lo cual es consecuencia forzosa del *riesgo industrial* en que la ley se funda —, el obrero encuentra en la asociación mutua de patronos una garantía más firme y permanente que en el patrono particular. La mejor prueba de ello es el hecho de que el Estado alemán, que, en el caso de desaparecer la industria responsable, es el obligado al pago de la indemnización, no ha tenido que abonar ni una sola indemnización desde 1885, en que empezó á regir la ley. Es decir, que en diez y nueve años no se ha dado ni una sola vez la circunstancia de que por extinción de una industria haya tenido el Esta-

do que hacer frente á las obligaciones que la afectasen por accidentes del trabajo. Y es claro que, en el sistema alemán, el obrero no necesita instar expediente alguno en justificación de la desaparición de la industria, hecho que la Administración pública tendrá seguramente comprobado por sus forzosas relaciones fiscales con todas ellas.

Es otra ventaja, insuperable por todos los demás sistemas, la de reducirse al mínimo la carga que la Ley de Accidentes impone á los patronos, merced á la mutualidad que los asocia, mutualidad que les permite repartirse proporcionalmente la cuota estrictamente precisa á reunir el importe de las indemnizaciones satisfechas, con cuya equitativa distribución se aligera cuanto es posible el gravamen que todos sobrellevan.

La tercera ventaja lo es igualmente para los patronos y para los obreros. Interesados aquéllos de modo directo en disminuir los riesgos de sus respectivas industrias, acuden á todos los medios preventivos de los accidentes, que ensayan y aplican en ellas, y con objeto de reducir el número de éstos y de evitar negligencias entre los asociados, vigilan de continuo sus fábricas y talleres para comprobar la exacta observancia en la aplicación de esos mecanismos. La inspección, pues, se realiza rigurosamente en interés de todos, descargando al Estado de tan delicada y costosa función. Y de ello resultan dos beneficios: los patronos hallan, mediante la aplicación de los aparatos preventivos, un alivio de sus cuotas á la asociación, y los obreros sufren un menor número de accidentes.

Los Vocales firmantes no quieren ocultar que todas sus simpatías y sus aspiraciones están en el previsor sistema alemán; pero como no desconocen que las condiciones intelectuales—más aún que las económicas—de la burguesía española no son adecuadas á la inmediata y radical implantación de ese sistema, se han limitado á proyectar medidas que garanticen el cumplimiento de la ley con toda eficacia, y que sirvan de puente á aquél, cuyos beneficios son de cierto insustituibles.

El criterio de los proponentes responde á estos fines: Eludir con empeño la nutrición de las Compañías de seguros á prima fija con los llamados obligatorios. Favorecer por todos los medios la constitución de Asociaciones mutuas por los patronos de una misma industria, para que, al modo de Alemania, respondan y garanticen el pago de las indemnizaciones. Facilitar la rápida implantación del sistema, haciéndolo sencillo y económico para el Estado. Imponer á éste una responsabilidad subsidiaria por los accidentes del trabajo cuando el obrero no pueda hacerla efectiva del patrono.

Y esos fines se logran mediante la implantación del proyecto expresado en los incisos siguientes, que deberán adicionarse á la ley con el epígrafe de «GARANTÍAS»:

A) Los industriales contribuyentes que en la actualidad están constituidos en gremio para repartirse entre ellos el impuesto que satisfacen al Estado, podrán constituirse en Asociaciones mutuas para el pago de las indemnizaciones que los agremiados deban satisfacer á sus obreros con arreglo á los preceptos de la Ley de Accidentes del Trabajo.

Á tal efecto, los funcionarios administrativos á quienes hoy incumbe la formación de las listas de esos contribuyentes, comunicarán á cada gremio, al propio tiempo que la cuota total que deben repartirse, la obligación en que están de constituirse en Sociedad mutua para el indicado objeto, ó de satisfacer, en otro caso, un recargo de 5 por 100 en sus cuotas.

Los contribuyentes, en la misma junta general que celebren para la elección de Síndicos clasificadores, acordarán constituirse ó no en Asociación mutua: en el primer caso, elegirán de entre sus individuos los que hayan de ocupar los cargos de Presidente, Tesorero, Secretario y Vocales, en número de seis, de la Asociación, que se reputará debidamente constituida una vez cubiertos por mayoría de votos dichos puestos; en el segundo, manifestarán al mismo funcionario de Hacienda, en el mismo día en que la junta se celebre, la negativa de los agremiados á constituirse en Asociación.

La constitución de los agremiados en Sociedad mutua surtirá el efecto de subrogar á la misma en las obligaciones que sean exigibles á los patronos asociados con arreglo á la Ley de Accidentes del Trabajo.

La negativa del gremio á formar Asociación surtirá el efecto de que la contribución fijada á los mismos se entenderá recargada en un 5 por 100.

B) Los industriales que satisfacen la contribución por patente fija, siempre que tengan á su servicio alguno ó varios obreros, sufrirán un recargo de 5 por 100 en el importe de aquélla.

C) Los terratenientes satisfarán un recargo de un 5 por 100 en la contribución que hoy satisfacen si para la explotación de sus cultivos ó para la preparación de sus productos emplearen máquinas movidas mecánicamente, y sólo de un 3 por 100 en los demás casos. Pero tanto unos como otras podrán eximirse del recargo si acreditasen con la necesaria antelación, en las oficinas de Hacienda correspondientes, haberse constituido en Sociedad mutua ó haber ingresado en alguna de esta clase ya constituida.

D) El Estado satisfará á los obreros víctimas de accidentes las indemnizaciones que no hayan podido hacer efectivas de sus patronos ó de las Sociedades mutuas subrogadas en su lugar, en estos casos:

1.º Cuando la Sociedad mutua á que perteneciera el patrono responsable se haya disuelto totalmente, y además esté acreditada la insolvencia de aquél en el período de ejecución de la sentencia que le condene al pago de la indemnización.

2.º Cuando el patrono responsable, no perteneciente á Sociedad mutua, haya sido declarado insolvente en el mismo período del juicio instado por el obrero.

En ambos casos, y mediante el pago de la indemnización, el Estado se subroga en los derechos del obrero, y puede repetir del patrono, por la vía de apremio, el importe de aquélla, persiguiendo los bienes que posteriormente llegase á adquirir el patrono.

Si el obrero hubiese percibido sólo una parte de la indemnización y el patrono resultase insolvente por el resto, podrá reclamar igualmente del Estado el pago de la diferencia, y éste tendrá por su importe el mismo derecho de repetición contra el patrono.

F) Un reglamento, que se publicará en término de seis meses, determinará las reglas de procedimiento necesarias para la práctica de las anteriores disposiciones, que entre tanto permanecerán en suspenso.

Madrid 23 de Abril de 1904. — *Matías Gómez.* — *Francisco Largo Caballero.* — *F. Mora.* — *Cipriano Rubio.* — *Ramón Serrano.* — *R. García Ormaechea.*

SEGUNDA PARTE

Preparación de la reforma de la Ley de Accidentes
del Trabajo de 30 de Enero de 1900.

Informes de la Sección primera técnico-administrativa.

Memoria sobre la reforma general de la ley.

ESTRUCTURA DE LA LEY

Al preparar la reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo, esta Sección ha creído necesario ordenar sus preceptos, agrupándolos, según su analogía, en Capítulos. Nótase en la vigente Ley cierto desorden, que conviene corregir; en efecto, en los artículos 6.º al 9.º habla de la constitución de la Junta técnica y de la organización del Gabinete de experiencias, después de haber hablado en los 4.º y 5.º de las indemnizaciones, para tratar en el 10 y siguientes de cómo los patronos pueden sustituir las indemnizaciones, á que se refiere el artículo 5.º, por pensiones.

Á fin de evitar esta falta de orden y dar á la Ley carácter sistemático, que facilite su consulta, la Sección propone la división de la misma en Capítulos, á la manera de las leyes similares de Francia, de 9 de Abril de 1898, modificada en 22 de Marzo de 1902; de Italia, de 17 de Marzo de 1898, reformada en 29 de Junio de 1903, y de Bélgica, de 24 de Diciembre de 1903, y otras.

En su virtud, la Ley de Accidentes española podría dividirse del modo siguiente:

Capítulo primero. — De los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones.

Capítulo segundo. — De la prevención de los accidentes.

Capítulo tercero. — Del seguro contra los accidentes del trabajo.

Disposiciones finales.

CAPÍTULO PRIMERO

De los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones.

En este capítulo se agrupan los cinco primeros artículos de la Ley vigente, y los 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18 y 19, modificados muchos de ellos, según se verá oportunamente, con algunos otros nuevos.

ARTÍCULO PRIMERO

La Ley de 30 de Enero de 1900 determina en su artículo primero el concepto legal del *accidente*; define quiénes deben estimarse responsables económicamente de los efectos del mismo: es decir, quiénes son *patronos*, y, por último, quiénes deben ser considerados, desde el punto de vista de la Ley, como *obreros*.

Al estudiar una reforma de la Ley de Accidentes, es indispensable examinar esos tres conceptos capitalísimos; y siguiendo el orden mismo en que aquéllos aparecen formulados, es preciso comenzar por la *definición legal* del accidente. Esta Sección estima que no debe modificarse la definición legal formulada en el artículo primero: es más clara y terminante, por ejemplo, que la de la Ley francesa, que habla de los accidentes ocurridos á los obreros por el hecho del trabajo, ó con ocasión del trabajo, sin definirlos en rigor. Esto no obstante, la Sección cree que es indispensable adicionar la referida definición, á fin de resolver con la adición un problema muy complejo, que se suscita en la moción de los señores Representantes obreros en el Instituto, á saber: si dentro del concepto legal del accidente debe comprenderse, para los efectos de la Ley, la *enfermedad profesional*.

Los Representantes de la clase trabajadora en el Instituto, fundándose en consideraciones de carácter general, y tomando una sentencia del Tribunal Supremo por vía de antecedente, estiman, no ya que una ley de accidentes debe comprender la enfermedad profesional, sino que la misma Ley vigente se refiere á dicha enfermedad ampliamente considerada; y por si esto ofreciera dudas, proponen, para evitarlas, la redacción del artículo primero en estos términos: «Para los efectos de la presente Ley entiéndese por accidente toda lesión corporal ó enfermedad, debida al ejercicio habitual de un oficio, que el operario sufra con ocasión del trabajo que ejecuta por cuenta ajena».

La Sección ha estudiado el asunto con todo interés, en la doctrina, en las legislaciones y en la jurisprudencia. No hay, en verdad, una orientación que seguir: al menos no resulta muy clara y determinada, ni en la ciencia, ni en las leyes; pues aunque éstas, por lo general, como veremos, no comprenden la enfermedad profesional, en el régimen de los accidentes, sus intérpretes se inclinan, á veces, á aplicar dicho régimen legal positivo, por lo menos á determinadas enfermedades contraídas en el trabajo.

El accidente y la enfermedad profesional estimanse, por muchos, técnicamente como dos cosas distintas, asimilables tan sólo, según algunos, en ciertos casos. Así M. Mirman, miembro de la Cámara francesa, advierte que, aun cuando al fin será necesario ampliar el seguro contra los accidentes del trabajo á ciertas enfermedades profesionales, sin embargo, entre la enfermedad profesional propiamente dicha y el accidente hay una distinción importante: hé aquí sus palabras: «Lo que permite distinguir la enfermedad profesional del accidente del trabajo es que éste es brusco, producido repentinamente, mientras que la enfermedad profesional se desenvuelve poco á poco.....» Esta diferencia entraña importantes consecuencias jurídicas, de transcendencia, para organizar un régimen de responsabilidad patronal, y para aplicar en la práctica la doctrina del riesgo profesional. En efecto, añade M. Mirman: «Si es posible disponer que determinado patrono es responsable del accidente del trabajo ocurrido en su fábrica ó en su taller, es claro que su responsabilidad no puede definirse de la misma manera, cuando se trata de una enfermedad profesional contraída por un obrero y que se ha desarrollado en los diferentes talleres similares por donde ha pasado...», y termina afirmando que para la enfermedad profesional se necesita crear toda una organización corporativa, que no puede evidentemente improvisarse (1).

De conformidad con estas ideas, al discutir el propio M. Mirman la proposición de M. Vaillant (sesión de la Cámara francesa de 3 de Junio de 1901), enderezada á comprender la enfermedad profesional entre los accidentes, decía: «Aun reconociendo la alta importancia política y social de la proposición, yo pregunto si ésta no tendría su lugar propio en la ley sobre Cajas de retiro para la vejez».

(1) *Recueil de documents sur les accidents du travail, réunis par le Ministère du Commerce, N.º 13. Maladies professionnelles, Rapport préparatoire*, pág. 3.

La Sección estima que quizá es necesario distinguir entre la enfermedad profesional, en sentido lato, á saber, la que se contrae como consecuencia del desempeño de un oficio ó trabajo, á plazo largo, ó, como dice el Tribunal Supremo en la sentencia aludida de 17 de Junio de 1903, la enfermedad contraída en el ejercicio de una profesión determinada, y que no tiene «una relación absoluta é inmediata con aquella profesión, sino que depende del agotamiento ó desgaste natural de fuerzas empleadas en los trabajos á que el individuo se dedique», de aquella otra que sobrevenga «de una manera directa é inmediata por consecuencia indudable del manejo de sustancias tóxicas», dice el Tribunal Supremo, y podría añadirse, ó del ejercicio especial de un oficio ó trabajo. En sentir de la Sección, esta última puede sin inconveniente comprenderse desde luego en una ley de accidentes, aunque sea como la nuestra, sin seguro obligatorio, ni responsabilidad colectiva de los industriales; no ocurre lo mismo con la enfermedad profesional contraída como consecuencia del ejercicio habitual del trabajo, que se produce á la larga en el servicio prestado sucesivamente á varios patronos, pues no sería justo imponer al *último* una responsabilidad pecuniaria, por hechos no realizados en su propia industria.

Esta distinción, por otra parte, se mantiene, dentro de ciertos términos, en un país como Alemania, donde la legislación del seguro obrero ha alcanzado tanto desarrollo. Comentando el doctor Becker, en la *Guía del Médico perito en materia de accidentes del trabajo*, la legislación alemana, sostiene que no puede comprenderse en la palabra accidente la serie de esfuerzos nocivos, cuya acción prolongada provoca progresivamente lesiones físicas y la muerte. Constituyen la enfermedad profesional, que resulta del ejercicio habitual de un oficio perjudicial á la salud, y que no puede ser asimilable á los accidentes del trabajo». El doctor Becker cita á este propósito la *necrosis fosfórea*, el *tremblor mercurial*.

En cambio, según el mismo doctor, deben considerarse como accidente «todas las alteraciones patológicas que resultan de un modo inmediato é indiscutible de la acción instantánea ó rápida, es decir, que se producen en un momento preciso, susceptible de fijarse y de determinarse, de influencias nocivas, cualesquiera que ellas sean. Pueden citarse como ejemplo la destrucción del tejido pulmonar á consecuencia de la inspiración del cloro desprendido inopinadamente; el envenenamiento de la sangre por penetración del fósforo en una herida; siendo víctima de accidente también el obrero que, trabajando en una fábrica de tejidos de crin, contrae el carbunclo manipulando cerda de animales que tuvieran aquella enfermedad...».

Entre las legislaciones actuales que tratan de los accidentes del trabajo, merece citarse, por lo que á las enfermedades profesionales se refiere, la suiza. En efecto, la Ley federal sobre las fábricas, de 23 de Marzo de 1877, establece la responsabilidad del patrono en caso de enfermedad del obrero de esta manera:

«El Consejo federal designará las industrias cuyo ejercicio basta para engendrar ciertas enfermedades graves, á las cuales se extenderá la responsabilidad prevista para los accidentes.» (Art. 5.º, letra D.)

Esta regla fué nuevamente consagrada y precisada por el art. 3.º de la Ley de 25 de Junio de 1881, según el cual, «en las industrias que el Consejo federal, cumpliendo el art. 5.º de la Ley sobre el trabajo en las fábricas, designe como de las que engendran enfermedades graves, el fabricante es responsable del daño causado al obrero ó empleado por una de esas enfermedades graves, cuando se demuestre que tiene como causa exclusiva la explotación de la fábrica».

Principio éste que está lejos de asimilar por completo toda enfermedad profesional al accidente. En el informe preparatorio sobre las enfermedades profesionales, dirigido al Comité consultivo francés de seguros sociales contra los accidentes del trabajo, M. Paulet, al examinar la legislación suiza, escribe estas líneas: «Cabe dudar de la eficacia de esta legislación desde el punto de vista de la reparación, propiamente dicha, de las enfermedades profesionales; y si se halla en vigor desde hace veinticinco años, como se advierte en el informe general de la Comisión de Higiene industrial, sin dar lugar á dificultades de ninguna clase, se explica quizás, en primer término, porque las que han surgido corresponden al dominio de la Jurisprudencia cantonal, sin llegar á la federal, ni figurar en las recopilaciones en que ésta está coleccionada: en segundo lugar, porque el régimen de la reparación de los accidentes del trabajo, á que se halla asimilada la reparación de ciertas enfermedades profesionales, descansa en Suiza en el principio de la responsabilidad civil, sin haber alcanzado el desarrollo, mucho más amplio, que ha logrado posteriormente en Francia y en los países vecinos, merced al principio del riesgo profesional, y, finalmente, porque la legislación suiza ha puesto á ese mismo régimen limitaciones que reducen singularmente su alcance.»

»No debe olvidarse, en efecto, que, en esta legislación, la responsabilidad del patrono está subordinada á una serie de condiciones restrictivas. No tiene aquélla efecto más que en las industrias que producen ó emplean sustancias reglamentariamente determinadas, sólo respecto de las *enfermedades graves*, y, además, con la condición

de que estas enfermedades hayan sido causadas por el empleo ó la presencia de sustancias tóxicas:

1.º De una manera *cierta*.

2.º De una manera *absoluta*: condiciones éstas que deben concurrir con escasa frecuencia, si se tiene en cuenta la dificultad técnica de descubrir, con seguridad, el verdadero origen de la enfermedad y el carácter exclusivo de este origen.»

«Por todo lo cual, no puede sorprender que en 1897, veinte años después de la aplicación de esta disposición legislativa, un ex Presidente de la Confederación, M. Numa Droz, haya podido reconocer en el Congreso de Bruselas que «esta disposición es casi letra muerta». (*Rapport cit.*, pág. 9.)»

Por lo demás, en Suiza mismo, según el informe del doctor Christian Moser en el Congreso de accidentes del trabajo de Düsseldorf de 17 de Junio de 1902, se advierte cierto movimiento en favor del seguro obligatorio contra la enfermedad. En 9 de Septiembre de 1900, la Asamblea celebrada en Zurich por los delegados de las Cajas de enfermedades, se declaró en favor de una propaganda encaminada á pedir una nueva ley federal sobre el seguro contra la enfermedad; resolución ésta mantenida también en el Congreso de la Federación Obrera Suiza de 31 de Marzo de 1903.

«Parece, afirma M. Adrien Lacroix, que existe una fuerte reacción contra el sistema que regula las indemnizaciones por causa de enfermedades profesionales de la misma manera que las previstas para los accidentes del trabajo» (1).

La legislación alemana no confunde el accidente con la enfermedad profesional, sometiendo la enfermedad en general á un régimen de seguro obligatorio. (Leyes de 23 de Junio de 1884, 28 de Mayo de 1885 y 10 de Abril de 1892.)

Que la equiparación del accidente y de la enfermedad profesional en general es discutible sobre todo desde el punto de vista de las consecuencias prácticas, lo demuestra, por otra parte, la parsimonia con que se procede en aquellos países donde el problema de la manera de atenuar los efectos de la enfermedad del obrero está planteado: en Inglaterra, la Ley de 6 de Agosto de 1897 atiende á la reparación de los accidentes del trabajo; y, según el art. 73 de la Ley de 1901, los médicos deben declarar todas las enfermedades profesio-

(1) *La maladie professionnelle et l'Assurance contre les Accidents. Revue politique et parlementaire*, Julio 1904.

nales causadas por el plomo, el fósforo, el arsénico, el mercurio, el carbón, en cuya asistencia intervengan, cuando supongan que aquellas han sido contraídas en una fábrica ó taller.

«En Francia, se lee en el *Bulletin del Office du Travail* de Julio de 1904, la cuestión de la equiparación de las enfermedades profesionales á los accidentes del trabajo, suscitada ya cuando se discutió la Ley de 9 de Abril de 1898, ha sido objeto de un proyecto de ley presentado por el diputado M. J. L. Bretón, en la sesión de 5 de Diciembre de 1901, que, después de haber sido declarado urgente, dió por resultado la votación de una moción invitando al Gobierno á constituir una Comisión extraparlamentaria compuesta de individuos del Parlamento, de representantes de los patronos y de los obreros, encargada de redactar: 1.º, la lista de enfermedades profesionales; es decir, de aquellas cuya causa orgánica, exclusiva ó esencial, es el ejercicio de la profesión; 2.º, la lista de profesiones correspondientes, con el coeficiente de riesgo especial de invalidez ó de muerte resultante de dichas enfermedades para cada una de ellas.»

«Para apresurar el examen de la cuestión y para que la determinación de las enfermedades profesionales se hiciera con toda la competencia técnica que fuera de desear, así como con todas las garantías jurídicas, el Ministro de Comercio creyó que podría apelarse al concurso de dos Comisiones ya existentes: la Comisión de higiene industrial, compuesta de higienistas, de ingenieros, de patronos y de obreros; y el Comité consultivo de seguros contra accidentes del trabajo, compuesto de individuos del Parlamento y de jurisconsultos.»

«Se sometió á la Comisión de higiene industrial, en primer término, el estudio de las dos cuestiones siguientes:

1.º Enfermedades engendradas exclusivamente ó producidas por un trabajo profesional.

2.º Redacción de la lista de industrias susceptibles de engendrar ó determinar estas enfermedades.

La Comisión designó á los señores doctores Thoinot, Josias, Bourges, Heim, Courtois-Suffity, Le Roy des Barres para que informasen respectivamente acerca del plomo y sus compuestos, el mercurio y el arsénico y sus compuestos, el sulfuro de carbono, la bencina, la nitro-bencina y las diversas esencias, el hidrógeno sulfurado y las pneumokonioses, los vapores y gases venenosos y cáusticos y las dermatosis profesionales» (1).

(1) V. Direction du Travail. *Maladies professionnelles. Étude technique sur leur assimilation aux accidents du travail* (1903).

En Italia, por decreto de 19 de Diciembre de 1901, se nombró una Comisión de médicos é higienistas para el estudio de las enfermedades profesionales de los obreros en la industria; la encuesta administrativa ordenada para proporcionar los datos suficientes á la Comisión indicada, hace poco tiempo aún se estaba realizando. Sin embargo, la Comisión ha consignado los primeros resultados de sus trabajos en un informe preparatorio, en el cual se reconoce la dificultad de demostrar cuándo una enfermedad ha sido contraída en el trabajo y por causa del trabajo; pero afirmando que hay industrias en las cuales la relación entre las sustancias empleadas y el modo de emplearlas y la enfermedad del obrero es clara y precisa, inclinándose en el sentido de que dicha enfermedad debe considerarse como riesgo profesional.

Ahora bien: teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y estimando la Sección que el procedimiento legislativo para aliviar los efectos de la enfermedad profesional, considerada en sentido lato, requiere un estudio detenido distinto, en el cual deberían intervenir representaciones técnicas de competencia especial, se limita á proponer una nueva redacción del artículo 1.º, en el sentido que los Representantes obreros indican, pero aceptando los términos empleados por la sentencia del Tribunal Supremo arriba citada.

En su virtud, el artículo 1.º, en su primera parte, podría redactarse en esta forma:

«Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena, y la enfermedad contraída de una manera inmediata, directa é indudable, á causa de dicho trabajo.»

* *

La Ley de 1900 define el patrono en estos términos: «El particular ó Compañía, propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste»; sin la aclaración ó ampliación que consta en el artículo 1.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900, la definición legal de patrono resultaría oscura é insuficiente. De su contexto *literal*, en efecto, indúcese que para responder del accidente del trabajo es preciso ser *propietario* de la obra, explotación ó industria donde aquél se hubiera producido; el contratista, como tal, no parece comprendido en los términos de la Ley, no obstante ser el más directamente *responsable*, en algunos casos sobre todo, puesto que la obra ó industria resulta *dirigida y explotada* por él, y no por el propietario.

Más explícito el proyecto del Sr. Dato, definía el patrono «toda

persona, razón social, Compañía ó entidad, por cuya cuenta, bajo cuya dirección ó por cuyo mandato ó encargo se realicen trabajos»; y en términos más concretos, pero no menos comprensivos y muy claros, la Ley italiana de 1903 considera como patrono «el que haga ejecutar por su cuenta cualesquiera de los trabajos» á que la misma se aplica.

La Sección estima que el espíritu de la Ley va más allá que su letra; y así lo entendió el Poder ejecutivo al interpretar esta parte del artículo 1.º de la Ley, mediante el art. 1.º del Reglamento: porque es natural que responda del accidente quien más directamente *tenga á su cargo el trabajo donde se produce*, lucrándose del mismo, y siendo además quien ha contratado, en el concepto de empresario ó *patrono*, con el obrero: esto sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario ó dueño de la obra, ya que la relación económica que entraña la indemnización se establece con la industria misma donde el accidente se verifique, siendo siempre aquélla verdadero gasto de producción.

Decidida por estas consideraciones la Sección á ampliar y aclarar la definición legal de patrono, entre formular una nueva, adoptar una extraña, ó recoger una consagrada por la práctica, elige esta última solución, y en su virtud propone que se incorpore á la Ley el segundo párrafo del artículo 1.º del Reglamento, redactando esta parte del artículo de la Ley de que se trata en estos términos:

«Se considera patrono al particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste. Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.»

..

También la definición del obrero que da la Ley exige examen y reforma. No basta decir que es operario todo el que «ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena», ni es suficiente la aclaración del art. 2.º del Reglamento relativa al obrero «con remuneración ó sin ella, con salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito».

Ya los Representantes obreros en el Instituto llaman la atención sobre la posibilidad, dentro de los términos de la Ley actual, de confundir al obrero á destajo con el contratista, sobre todo en los casos en que el obrero, sin dejar de serlo, contrata con un patrono, por sí y

á nombre de otro, la ejecución de una cierta cantidad de obra. Realmente, la distinta forma de remuneración no es lo que distingue al obrero del que no lo es; lo que hace al obrero serlo es la condición de asalariado; y como lo que le da derecho á la indemnización por accidentes es el hecho de ser obrero, la ley debe definir el operario comprendiendo en sus términos todas las maneras de serlo. ¿Es que se puede estimar que no es obrero el que estipula con un patrono, por sí y por otro ú otros, *sin lucro especial para sí*, la ejecución de una cantidad dada de obra? De este caso citan como ejemplos típicos los Representantes obreros los trabajos de aserrar maderas, en que el patrono contrata con un obrero el trabajo de éste y el de su auxiliar.

Pero, sin descender á determinar casuísticamente las diversas formas de remuneración del trabajo, para dar una fórmula tal y tan comprensiva que no excluya á ningún obrero de los beneficios de la Ley, bastará recordar la doctrina expuesta por David F. Schloss en su conocidísimo libro *Sistemas de remuneración industrial*, y recogerla en términos precisos y asequibles.

Bajo el régimen del salario cabe, en efecto, el salario por tiempo y por piezas, y por tarea, con ciertas variantes en la forma de los salarios progresivos.

Por otra parte, se debe distinguir, en cuanto á la manera de pagar el salario, aquel que se paga al trabajador por su trabajo individual, y el que se paga al trabajador como remuneración colectiva del trabajo combinado de un grupo de obreros, ya haciéndose efectiva la suma del salario por el patrono mismo que lo reparte entre los obreros, según la forma del salario colectivo, por tarea ó por piezas, ó progresivo, ó bien de otra manera, ya distribuyéndose la suma total del salario por los mismos trabajadores en la forma que ellos convengan, según el sistema que llama Schloss de «trabajo cooperativo».

La definición del obrero, además, debe comprender, no sólo el que como tal aparece á primera vista, es decir: el trabajador manual que materialmente ejecuta la obra, sino el que, sin dejar de ser obrero, la vigila ó prepara; así lo entendió el legislador italiano (cuyo ejemplo la Sección cree debe ser seguido), según puede verse en el párrafo 2.º del art. 3.º de la Ley de 1898.

Por último, debe conceptuarse obrero para los efectos de la Ley aquel trabajador que no recibe una remuneración, caso frecuente en el aprendiz, al cual, con más razón, si cabe, que al obrero mismo, deben alcanzar los beneficios de una ley sobre accidentes, como la misma Ley actual reconoce en su art. 11 (7.º del proyecto de reforma).

En virtud de todo lo expuesto, la Sección propone que la última parte del art. 1.º se modifique en la forma siguiente:

«*Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, goce ó no de remuneración, ya esté á jornal, ya á destajo ó en cualquier otra forma.*

«*Se reputarán operarios á los efectos de la Ley los aprendices, los que sin prestar el trabajo por sí mismos preparan ó vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de diez pesetas, y los que, tratándose del trabajo por parejas ó grupos, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros ó auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo, aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciere sólo á su nombre, por una cantidad alzada ó á destajo.*»

* * *

Otra modificación ó adición se propone en una de las Notas de la Sección 2.ª al art. 1.º, que esta Sección 1.ª estima justa, aunque no desconozca las dificultades con que el principio jurídico á que la misma responde suele admitirse. Consiste aquélla en la declaración de que deben comprenderse en los términos de la Ley *los obreros extranjeros*; la Ley belga los comprende también, y es, sin duda, lo justo, pues el derecho á la indemnización por accidentes del trabajo no se origina de la *ciudadanía*, ya que no se exige esta condición para ser *obrero*, sino que la indemnización nace de la relación económica del trabajo asalariado, establecida entre un trabajador y un empresario de cualquiera de las industrias ó trabajos á que la Ley se refiere (1).

ARTÍCULO SEGUNDO

Los términos en que está concebido el art. 2.º de la Ley de Accidentes son tan precisos y claros que, en rigor, no debiera añadirse cosa alguna; son los propios y adecuados para definir el principio de la doctrina del *riesgo profesional* en su amplio sentido, á que responde toda la economía de nuestra Ley. La Sección no cree necesario razonarlos, ni menos discutir, desde el punto de vista de los principios, la declaración legal: consagrada ya, la acepta como la más conveniente, y como aquella que mejor responde á la idea según la cual el acci-

(1) V. Raymond, *Les accidents du travail des ouvriers étrangers* (1902).

dente del trabajo se considera como una consecuencia fatal y necesaria de la industria, sin atender á la culpa. Pero, esto no obstante, quizá conviene hacer algunas adiciones al texto del art. 2.º, con el objeto, la una, de limitar de una manera razonable el alcance de sus términos, y la otra, de afirmar, de un modo indudable, este mismo alcance. La primera de las adiciones, indicadas á esta Sección por la Sección 2.ª en sus Notas, se refiere á la exclusión de los beneficios de la Ley del accidente *«que hubiese sido provocado intencionalmente por la víctima»*, y no cree la Sección que hace falta argumentar la exclusión propuesta, que debe estimarse hasta implícitamente admitida por el legislador, pues, por muy amplia y favorable que la Ley sea á la doctrina de riesgo profesional, no puede admitirse el caso del accidente provocado de una manera reflexivamente ilícita. La segunda adición la aconseja el hecho de que, como recuerda la Representación obrera del Instituto, el art. 2.º se ha interpretado de una manera que ciertamente no responde á la doctrina del riesgo profesional en que la Ley descansa, y, sobre todo, al sentido literal del artículo en cuestión, según el cual, el patrono es responsable de los accidentes á que la Ley se refiere, *á menos que éstos sean debidos á fuerza mayor, extraña al trabajo en que se produce el accidente*. En efecto, el Tribunal Supremo, en sentencia de 21 de Octubre de 1903, invocando «los principios fundamentales del Código civil sobre que se basa la teoría de la culpa», ha eximido de responsabilidad á un patrono, estimando como circunstancia suficiente *«la culpa ó falta inexcusable del obrero»*. Con el objeto de que no prevalezca semejante interpretación, radicalmente contraria al principio fundamental en que la Ley se inspira, y que nada tiene que ver con la teoría de la culpa del Código civil, derogado, sin duda, en este punto por la Ley de 1900, é invocado, sin embargo, en la sentencia citada, la Sección estima necesario añadir el párrafo propuesto por los Representantes obreros, y según el cual,

«La imprudencia profesional, ó sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.»

ARTÍCULO TERCERO

Entraña el art. 3.º uno de los problemas más interesantes y difíciles de resolver, á saber: la determinación de los obreros á quienes debe beneficiar la ley, ó de las industrias comprendidas en la esfera de acción de la misma, para los efectos de la responsabilidad de los accidentes del trabajo. ¿Se han de comprender todos los oficios, ocu-

paciones manuales y profesiones industriales? ¿Deben someterse á sus preceptos la grande y la pequeña industria, la agricultura, el comercio, el servicio doméstico?

La Representación obrera zanja la cuestión de plano, proponiendo una fórmula general y comprensiva. «*Todas las industrias ó trabajos, dice, dan lugar á la responsabilidad del patrono.*»

Sin discutir doctrinalmente si esta solución es un ideal, ó el término real, más ó menos próximo y lógico, de la teoría del riesgo profesional combinado con el seguro obligatorio, la Sección tiene el sentimiento de no aceptarla; y podría alegar en pro de su punto de vista, el interés del principio mismo que con la fórmula general propuesta se quiere afirmar.

Las leyes de accidentes del trabajo, admitan ó no una forma de seguro obligatorio, entrañan una novedad jurídica que sólo circunstancialmente debe ir introduciéndose, buscando siempre terreno preparado y abonado para sus aplicaciones.

Tan cierto es esto, que la legislación de accidentes se ha formulado siempre como legislación excepcional, como derecho singular, aplicable á industrias determinadas; para no alargar demasiado este razonamiento no se copian aquí los términos en que están concebidas las Leyes más importantes; pero puede verse el art. 1.º de la Ley francesa de 1898 vigente, ó la ley de 15 de Enero de 1898 de Dinamarca, ó el art. 1.º de la Ley italiana de 1898 y la de 1903, ó las disposiciones respectivas de las Leyes de Grecia (de 21 de Febrero de 1901), de Suecia (de 15 de Julio de 1901) y de Bélgica (de 24 de Diciembre de 1903); en ninguna de estas Leyes se dicta una fórmula de carácter general; en todas se especifican con un criterio más ó menos amplio las industrias y ocupaciones á que la ley se aplica, y cuando el precepto se amplía, se ha hecho siempre de una manera calculada y parcial.

Así, por ejemplo, en Inglaterra se dictó la Ley de reparación de los accidentes del trabajo en 6 de Agosto de 1897, y hasta 30 de Julio de 1900 no se hizo aquélla extensiva á la agricultura.

Dando cuenta M. Massé, en su libro sobre *Législation du Travail* (1904), de la evolución de las leyes de accidentes y seguro obligatorio contra los accidentes en Alemania, hace notar cómo la Ley de 6 de Junio de 1884 se aplicó á ciertas industrias, y cómo por Leyes sucesivas de 1885, 1886, 1887 y 1900, se fué ampliando el principio á diversas profesiones y oficios. En Francia se estudia la manera de ampliar la Ley de 1898, reformada en 1902, á la agricultura.

Y es que, aunque se estime justo el principio del riesgo profesio-

nal, su aplicación exige condiciones que no siempre concurren en las industrias y en las ocupaciones manuales.

Se fijan, por ejemplo, los Representantes obreros en los trabajadores agrícolas; quisieran comprender á todos los asalariados de la agricultura en los preceptos beneficiosos de la Ley de Accidentes; y si, considerada la cuestión en principio, no ofrece duda que las mismas razones que aconsejan reconocer el derecho á la indemnización al obrero industrial, pueden esgrimirse, con no menos fuerza, en favor de las faenas de la agricultura y forestales, cuidado de ganados, etcétera, etc., sin embargo, la aplicación del principio del riesgo profesional se hace con gran parsimonia cuando se trata de la agricultura en sentido amplio.

Puede, sin duda, citarse el ejemplo de Inglaterra, más arriba recordado; pero, aparte de que, como indicaba Mr. Hubert Valleroux, al dar cuenta de la Ley inglesa de 1900 en la *Société de Législation Comparée*, de París, sería preciso tener presente la condición de la propiedad rural en Inglaterra, en virtud de la cual predomina el régimen de la gran propiedad y, sobre todo, del *gran cultivo*, y los arrendatarios son verdaderos empresarios ó patronos fuertes; aparte de esto, frente al ejemplo de Inglaterra, podríamos citar otros ejemplos, como el de Francia, donde la Ley de 30 de Junio de 1899 habla sólo de los «accidentes ocasionados por el empleo de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados y de los cuales son víctimas, á causa ó con ocasión del trabajo, las personas ocupadas en la dirección ó al servicio de esos motores ó máquinas...».

Mas, dejando el ejemplo de los países extranjeros por lo que á España respecta, la Sección estima que es indispensable y urgente aplicar la Ley de Accidentes á los obreros agrícolas; pero á la vez cree, como puede verse en la Memoria especial dedicada al asunto, que no hay por el momento datos suficientes para poder realizar inmediatamente con toda amplitud la reforma; es un problema que se debe estudiar, acaso en relación con una organización del seguro. Así lo estudia la Sección por separado.

* * *

Con el objeto de ampliar desde luego la aplicación de la Ley de Accidentes á los obreros agrícolas, en aquellos casos en que la relación económica se ofrece planteada y desarrollada en análogos términos á como aparece en los obreros industriales: un patrono empresario y obreros asalariados, pero un patrono, por lo regular, fuerte en

grado suficiente para responder *directamente* de las indemnizaciones por accidentes, la Sección propone adicionar á los casos especificados en el art. 3.º el siguiente, que se propone como núm. 9.º:

«Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias que empleen constantemente más de seis obreros.»

* * *

De acuerdo con el criterio que parece más prudente, de ampliar de una manera expresa y calculada la aplicación de la Ley de Accidentes á todas las ocupaciones, oficios é industrias á que sea posible, teniendo en cuenta, sobre todo, la resistencia económica de las mismas, la Sección, después de examinar las *Notas* recibidas de la Sección segunda técnico-administrativa, cree conveniente proponer algunas adiciones al art. 3.º para comprender en él varios trabajos no comprendidos, de un modo indiscutible y preciso, al menos, en la Ley actual, y aclarar los términos con que algunos de los incluidos están redactados.

Hé aquí la lista de aquéllos:

1.º *Los hornos de coquificación, fábricas de aglomerados y, en general, los talleres de preparación de los productos de dichas minas y canteras* (como adición al apartado 2.º).

2.º *Las fábricas de vidrios* (núm. 4.º del art. 3.º propuesto).

3.º *Las fábricas de productos químicos, de tabacos y de aguas gaseosas* (núm. 5.º del mismo art. 3.º).

4.º *Los trabajos de explanación y pavimentación de vías urbanas* (se propone como adición al núm. 6.º de la Ley actual, 8.º del proyecto).

5.º *Los establecimientos mercantiles que tengan á su servicio más de tres dependientes* (núm. 19 del art. 3.º propuesto).

6.º *Las oficinas ó dependencias de fábricas ó explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto á los empleados que tengan un sueldo menor de 2.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres ó explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos* (núm. 20 del art. 3.º propuesto).

Pocas palabras cree necesarias la Sección para razonar cada una de las adiciones propuestas.

Las señaladas en los cuatro primeros números son indicaciones de la Sección segunda técnico-administrativa, y responden, sin duda, á la necesidad de salvar con declaraciones legales, expresas, omisiones

no justificadas, dado el criterio general de la Ley, ó bien de evitar con tales declaraciones, interpretaciones restrictivas injustas.

La Sección empieza por consignar, en cuanto á la adición señalada con el núm. 5, que el Reglamento, en su art. 2.º, párrafo 2.º, interpreta la Ley actual considerando comprendidos en el concepto de obreros á los dependientes de comercio, quizá por estimar que el comercio es «una industria ó trabajo similar», al tenor de lo dispuesto en el número 16 del art. 3.º de la Ley actual. Ahora bien: como esto pudiera también dar lugar á dudas ó rectificaciones, pues sabido es las discusiones que existen en no pocos países sobre si debe ó no aplicarse á los dependientes de comercio los beneficios de las leyes de accidentes, la Sección cree oportuno declarar dichos dependientes comprendidos en nuestra Ley, siguiendo así el ejemplo, v. gr., de la Ley belga de 1903.

La condición que en el número propuesto se impone, para la aplicación de los beneficios de la Ley á los dependientes de comercio, responde á la necesidad de que las explotaciones mercantiles á que aquélla alcance sean suficientemente fuertes para resistir la carga que supone la indemnización.

El último número de los formulados tiende á evitar una gran injusticia; se ha pensado, al proponerlo, en el caso en que á consecuencia, v. gr., de una explosión ó por cualquier otra causa, sufran daño los empleados de una industria cualquiera: ¿no es, en verdad, notoriamente injusto que estas víctimas del accidente no reciban indemnización alguna?

Reducida la aplicación de la Ley á los dependientes modestos de las oficinas, cuya analogía, desde muchos puntos de vista, con el obrero no debe suscitar grandes dudas, la Sección estima que la concesión de los beneficios de la misma á los aludidos empleados, descansa en idénticos fundamentos jurídicos á aquellos á que en general responde la Ley de Accidentes. La Ley belga, por ejemplo, en su artículo 1.º, asimila á los obreros los empleados que por su participación directa ó indirecta en el trabajo están sometidos á los mismos riesgos que aquéllos, cuando su sueldo anual no exceda de 2.400 francos.

La aclaración á que más arriba se hace referencia se reduce á añadir al apartado 8.º del art. 3.º de la Ley actual (número II del mismo artículo en el proyecto) la indicación propuesta por la Sección segunda de que en el transporte esté incluido, *ya sea el de personas, ya el de mercancías.*

ARTÍCULO CUARTO

El art. 4.º de la Ley determina la extensión de la responsabilidad del patrono en caso de accidentes del trabajo y con relación al obrero víctima del mismo, así como el 5.º se refiere á esa misma responsabilidad patronal, pero con relación á los derecho-habientes de la víctima, en el supuesto de que el accidente hubiera causado la muerte del obrero.

La Ley de 1900, en el citado art. 4.º, pone á cuenta del patrono la *asistencia* del obrero lesionado y una *indemnización*, que varía según las consecuencias definidas, y determinada según el grado de incapacidad que el obrero experimentase á causa de aquél.

No cree la Sección oportuno modificar de una manera esencial la economía de la Ley vigente en cuanto al régimen de las indemnizaciones de los artículos 4.º y 5.º De modificarla, habría que hacerlo de una manera radical, siguiendo el criterio de otras legislaciones extranjeras, lo cual exigiría un cambio, más radical aún, en el sistema general de la Ley, especialmente en la relación entre el régimen de las indemnizaciones y el régimen del seguro ó de garantías.

En opinión de la Sección, existe una dependencia muy estrecha entre el sistema adoptado por el legislador español para indemnizar á las víctimas de los accidentes del trabajo, y su criterio respecto del seguro en materia de accidentes.

En efecto: nuestra Ley se diferencia de las leyes análogas de Francia, Bélgica, Alemania y otros países; fija de una manera absoluta y por una sola vez, el tanto de indemnizaciones debidas á los obreros lesionados, mientras en otros países las indemnizaciones consisten en *pensiones* calculadas, v. gr., en tantas partes del salario anual, si se trata de la incapacidad absoluta y permanente, ó bien con relación á la reducción del salario sufrida por la víctima á causa del accidente, en el caso de incapacidad parcial y permanente.

Bien se le alcanzan á la Sección los motivos que el legislador ha tenido para preferir el sistema de las indemnizaciones prefijadas y por una sola vez, no obstante ser éste, quizá, menos recomendable que el de las pensiones, sobre todo, en los casos de incapacidad absoluta y permanente, y en algunos otros del artículo 6.º del proyecto (descendientes menores de la víctima, por ejemplo). El legislador habrá tenido en cuenta las condiciones difíciles de la industria española, en virtud de las cuales acaso no podría ésta sostener ni garantizar las pensiones á que darían lugar los accidentes, pues no es lo mismo satis-

facier en un momento dado las cantidades que suponen nuestras indemnizaciones prefijadas, sobre la base de tantos ó cuantos meses de salario, que imponer el esfuerzo mayor que entraña la carga de una ó varias pensiones. Realmente, el régimen de las pensiones exige con más apremio el complemento de una combinación del seguro ó un sistema de garantías en interés del patrono ó de la industria, por ser el seguro una manera de aliviar las cargas económicas que aquéllas imponen, y en interés del obrero ó de sus derecho-habientes, para poner á cubierto la indemnización en forma de pensión de las contingencias á que toda industria está naturalmente expuesta (1).

No insiste la Sección en razonar su punto de vista, porque toda la argumentación para proponer cualquier cambio en el régimen de las indemnizaciones, tendría que basarse en el establecimiento del seguro obligatorio ó de ciertas garantías, y este asunto, el más grave quizá de todos en la reforma de la Ley de Accidentes, lo trata la Sección por separado. No lo estudia aquí, por estimar que no deben hacerse depender las diversas reformas que se proponen en la Ley de 1900, de la aceptación del seguro obligatorio ó de un régimen cualquiera de garantías, cosa ésta probablemente difícil de obtener, hoy por hoy, entre nosotros.

*
* *

En cuanto á la manera de definir las incapacidades, la Ley distingue: 1.º, la incapacidad *temporal*; 2.º, la incapacidad *permanente y absoluta para todo trabajo*; 3.º, la incapacidad *permanente y absoluta para la profesión habitual*; y 4.º, la incapacidad *parcial y permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima*.

Nada tiene que decir la Sección respecto del tratamiento de la incapacidad temporal: aunque su régimen difiere algo del que suele emplearse por otras legislaciones, las cuales, como, v. gr., la francesa, señalan «una indemnización igual á la mitad del salario» de la víctima, «si la incapacidad ha durado más de cuatro días y á partir del quinto», debe considerarse como muy aceptable, de una parte, porque acude inmediatamente en auxilio del lesionado, y de otra,

(1) V. Dr. Zacher, *L'Assurance ouvrière en Europe étudiée d'après ses systèmes* (Congreso internacional de Accidentes del Trabajo y de Seguros sociales. — Düsseldorf, Junio de 1902), pág. 8.

porque está en armonía con el criterio mantenido por las disposiciones siguientes, sobre la manera de indemnizar al obrero en las otras clases de incapacidades *permanentes*.

Se ha discutido mucho la distinción que la Ley de 1900 hace entre los diversos modos de incapacidad permanente: estimase por algunos que, en rigor, no hay más que dos clases de incapacidad: *la absoluta y la parcial*, citándose al efecto algunas leyes extranjeras, por ejemplo, la francesa, que habla en su art. 3.º de incapacidad *absoluta y permanente y parcial y permanente*; la italiana reformada de 1903, en cuyo art. 5.º se distingue la incapacidad *permanente absoluta y la permanente parcial, la temporal absoluta y la temporal parcial*, y la belga de 1903, que en su art. 4.º se refiere á la incapacidad *temporal, total ó parcial, y á la permanente*.

Sobre todo, se considera que la redacción de la disposición 2.ª del artículo 4.º se presta á confusión, y que no siempre puede encontrarse una distinción clara entre la incapacidad á que se refiere la última parte de esta disposición 2.ª (absoluta y permanente para la profesión habitual) y la incapacidad de que habla la disposición 3.ª del mismo artículo (parcial aunque permanente para la profesión ó trabajo á que se hallaba dedicada la víctima).

Por de pronto, la Sección cree que no debe tomarse como ejemplo las legislaciones extranjeras citadas: debe recordarse que la francesa señala á la víctima para el caso de incapacidad absoluta y permanente una *pensión* igual á dos tercios del salario anual, y para el de incapacidad parcial y permanente, *una pensión igual á la mitad de la reducción que el accidente hubiera producido en el salario*, lo cual permite atender con una gran elasticidad á los diversos efectos que puede acarrear la incapacidad parcial y permanente; por su parte, la Ley belga sólo habla de la incapacidad permanente, pero señalando una indemnización determinada según el grado de incapacidad en un 50 por 100 de la diferencia entre el salario de la víctima anterior al accidente y el que pueda ganar con la incapacidad; criterio que, como el de la Ley francesa, entraña también gran elasticidad.

Nada de esto hay en la española: las indemnizaciones son fijas: no supone una adaptación de las mismas á las consecuencias diversas de los accidentes, por lo que, habiendo de mantenerse, por las razones ya expuestas, el régimen actual de la indemnización fija, la Sección cree conveniente sostener las tres clases de incapacidad, con los tres distintos grados de indemnización.

Por otra parte, aunque la Sección reconoce que, en efecto, puede á veces confundirse la *incapacidad permanente y absoluta para la pro-*

lesión habitual con la incapacidad parcial permanente, sobre todo comparadas ambas con la *absoluta permanente para todo trabajo*, sin embargo, es indiscutible que hay una distinción que el Sr. Oyuelos considera clara entre esta última y la primera (1). Apóyase la Sección para sostener esto, no sólo en la opinión de este distinguido comentarista de la Ley española, sino en la del Dr. Becker, quien, al comentar, desde el punto de vista médico, la legislación alemana, dice lo siguiente: «No debe confundirse la incapacidad para el trabajo (la absoluta y permanente para todo trabajo de la Ley española) con la incapacidad profesional (la absoluta y permanente para la profesión habitual de nuestra Ley). Así, un cochero á quien se hubiera amputado una pierna no puede ya ejercer su profesión, pero no por eso resulta incapaz para todo trabajo: puede aún ganarse la vida con el ejercicio de un oficio manual; debe considerarse como imposibilitado en absoluto para desempeñar cualquier tarea asalariada á aquel que, vistas sus aptitudes profesionales y el estado de sus fuerzas físicas é intelectuales, esté por completo falto de condiciones para crearse una posición remunerada que le permita atender á las necesidades de la existencia (2). La distinción entre la incapacidad profesional total y la parcial también se puede imaginar fácilmente: el cochero del ejemplo podía sufrir una lesión que le impidiera seguir siendo cochero, pero no auxiliar en las dependencias de la Empresa para la limpieza de carruajes, cuidado de locales, del ganado, etc.

M. Pic, al comentar y explicar la incapacidad *permanente parcial* de la ley francesa, no tiene más remedio que apuntar la distinción que establece la Ley española. «La incapacidad permanente parcial se entiende de todo accidente que tenga por resultado disminuir la capacidad profesional del obrero: tal es el caso de todos los accidentes que ponen al trabajador en la imposibilidad de desempeñar su antiguo oficio, aunque dejándole en condiciones de ganar un salario más ó menos reducido en un oficio menos penoso, ó que no exige la misma destreza, ó accidentes que, sin obligar á la víctima á cambiar de profesión, no le permiten realizar normalmente en ella sino un trabajo de inferior calidad» (3).

Después de lo expuesto, no necesita la Sección añadir que prefie-

(1) *Accidentes del trabajo*, pág. 136.

(2) *Les accidents du travail* (edición francesa, pág. 18).

(3) *Traité élémentaire de législation industrielle.—Les lois ouvrières*, 2.^a edic. (1903), pág. 809.

re el sistema actual de la Ley, de definir de una manera general las clases de incapacidad, á determinar las lesiones que causan las diferentes incapacidades. Entiende la Sección que esto corresponde de una manera general á los reglamentos, y que es necesario dejar á la jurisprudencia el cuidado de interpretar, según las diversas circunstancias de los casos, el alcance de la Ley: tal es, después de todo, el criterio de las principales legislaciones.

* * *

La Sección, respetando como queda dicho, y por las razones expuestas, los términos generales del art. 4.º, propone, sin embargo, algunas modificaciones ó adiciones. La primera, relativa á cómo debe entenderse el auxilio que se establece en el párrafo primero, y por virtud del cual la indemnización de que se habla allí *será abonada en los mismos días en que lo fuere el jornal, sin descuento alguno por los festivos*; tiende esta adición, como dicen los señores Representantes obreros en el Instituto, á facilitar «la aplicación de la Ley, incorporando á la misma una Real orden de 5 de Noviembre de 1902, que dispone que el párrafo primero del art. 4.º de la Ley se debe entender en el sentido de que el auxilio que se establece es diario, sin excluir los días festivos».

La segunda modificación propuesta refiérese al núm. 3.º Los señores Representantes obreros advierten que la facultad concedida al patrono en este número, para optar entre indemnizar al obrero con una suma equivalente á la de un año de salario, ó destinarle, con igual remuneración que la que antes tuviera, á otro trabajo compatible con su estado, viene á hacer ilusorio el derecho del obrero; lo indudable es que semejante facultad se presta á graves abusos: aparte la exposición que corre el obrero, parcialmente incapacitado, de que la industria desaparezca ó sufra crisis temporales, que le afectarán doblemente, dado su estado, siempre podrá aquél ser mirado por el patrono como una carga molesta, de la cual procurará librarse en la primera ocasión oportuna. Por esta razón, la Sección cree que debe aceptarse la proposición de los señores Representantes obreros.

También estima la Sección justo y oportuno aceptar las adiciones al número 3.º propuestas por la Representación obrera en el Instituto, y en virtud de las cuales, por la primera se concede al obrero ó á su familia el «derecho á nombrar desde luego por su parte, y á su cargo, uno ó más médicos que intervengan en la asistencia que le preste el de-

signado por el patrono», y por la segunda, el de «proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente».

La Ley francesa concede estos derechos, según se infiere de su artículo 4.º, y llega á más: pone todo el gasto á cuenta del patrono, dentro de ciertos límites; la Ley belga, en su art. 5.º, faculta al obrero para designar médico, cuando el patrono no tuviera organizado á su costa el servicio médico-farmacéutico, ó no se hubiese estipulado en el contrato que el patrono lo organice. Tratándose como se trata de intereses que puedan ponerse en lucha, es sin duda justo que ambas partes estén en idénticas condiciones para la defensa, y que el facultativo del obrero se encuentre en situación análoga á la del facultativo del patrono, para apreciar la marcha de la lesión.

No es menos justa la indicación referente á la libertad del obrero á proveerse de medicamentos, si bien en el Reglamento deberían dictarse disposiciones para cortar los abusos á que semejante libertad pudiera dar lugar, fijando, v. gr., un máximum de coste de las medicinas, ya que el patrono está obligado á pagar las que se empleen; así se hace por la Ley belga. (V. Art. 5.º)

La obligación impuesta al médico del patrono de extender el dictamen facultativo á que se refiere el párrafo segundo del número 3.º de este artículo, así como la presunción que se establece á favor del obrero, enderézanse á cortar abusos que en la práctica se han producido.

ARTÍCULO QUINTO

(NUEVO)

La Sección propone un nuevo artículo, tomando en cuenta las consideraciones que constan en una de las *Notas* recibidas de la Sección segunda técnico-administrativa, y en la cual resume ésta interesantes observaciones de carácter práctico.

Uno de los trámites más importantes para que la aplicación de la Ley de Accidentes sea eficaz, es la notificación de éstos á la autoridad respectiva: de tal notificación depende acaso que el accidente pueda reconstituirse, y, en su virtud, apreciarse su origen, alcance inmediato y consecuencias.

Sin duda por esto, en el art. 8.º del Reglamento vigente se previene que el patrono deberá dar parte del accidente ocurrido á la autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas; pero como dice la Sección segunda, no se establece ninguna medida coercitiva para el caso de que se falte á esta prescripción reglamentaria.

Ahora bien: esta falta puede ocasionar graves perjuicios. La Sección segunda cita al efecto un caso que llegó á su conocimiento, caso en el que el obrero lesionado reclamaba la indemnización que corresponde, cuando no existen los oportunos mecanismos preventivos; la cuestión se ventiló varios meses después, cuando los órganos de la máquina que había ocasionado la lesión estaban ya convenientemente protegidos; pero, como no hubo parte, se ignoraban las condiciones del accidente, testigos que lo habían presenciado, etc. etc.

Por otra parte, añade la Sección segunda, para la formación de la estadística que tantas enseñanzas ha de proporcionar para la disminución del número de accidentes, es indispensable no perdonar medio, á fin de tener conocimiento de todos los que ocurran, y cada uno de ellos con el mayor número de datos posibles; y esto no puede lograrse sin la obligación, impuesta y penada en caso de faltar á ella, de notificarlos.

Convencida esta Sección de la necesidad de dictar la disposición á que en la Nota aludida se hace referencia, sólo ha vacilado en consignarla en la Ley, por creer que acaso estaría más en su lugar en el Reglamento, teniendo en cuenta el carácter variable del trámite del parte del accidente; pero bien miradas las cosas, y dando á la disposición un carácter general, no ve la Sección inconveniente en incorporarla á la Ley, á fin de dar un fundamento sólido á la sanción que en su día hayan de determinar los Reglamentos para los casos en que los patronos no dieran ó comunicaran á su debido tiempo los partes que dichos Reglamentos determinen.

Hé aquí ya cómo, en vista de lo expuesto, podría redactarse este artículo 5.º de la Ley:

«El patrono que no diere á las Autoridades ó á los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes ó informaciones que los Reglamentos determinen, con relación á los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones ó industrias, ó los diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichos Reglamentos se fije. Las Autoridades municipales y gubernativas y delegados de justicia que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, á sus superiores en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.»

ARTÍCULO SEXTO

(QUINTO DE LA LEY VIGENTE)

Según la Ley vigente, si el accidente produjere la muerte del obrero, el patrono debe... «indemnizar á la viuda, descendientes *legítimos*

menores de diez y seis años»... En la moción de los Sres. Vocales obreros del Instituto se propone la supresión de la palabra «legítimos». Para fundamentar su propuesta, dichos Sres. Vocales aducen razones de carácter jurídico, que la Sección no puede menos de tomar en cuenta, y recuerdan precedentes y ejemplos de legislación extranjera; en efecto, la Ley francesa de 1898 habla, en el apartado *B* del artículo 3.º, de «*hijos legítimos ó naturales reconocidos antes del accidente*». La Ley belga de 1903 habla también de *hijos legítimos ó naturales*; y la Sección, teniendo esto en cuenta, y para suprimir una excepción del derecho común tan poco fundada como la del art. 5.º de la vigente Ley de Accidentes, propone que se hable en la reformada de «descendientes legítimos ó naturales reconocidos», poniendo así más en armonía la Ley de Accidentes del Trabajo con lo que se dispone en los artículos 939 y siguientes del Código civil.

*
*
*

La Ley señala como edad límite para que los menores puedan recibir la indemnización á que el art. 5.º (6.º del proyecto) se refiere, la de *diez y seis años*. Antes de examinar si este límite debe mantenerse ó bien variarse, la Sección cree necesario llamar la atención respecto de una omisión que en este artículo se advierte. La Ley habla de los *menores*, pero nada dice de los *inútiles* para el trabajo; y es que el hijo ciego, mudo ó imposibilitado de cualquier manera para ganarse el sustento, ¿no es tan digno de esta protección económica que la Ley otorga á los descendientes del obrero víctima del trabajo, como el menor? La Sección cree esto tan elemental, que no se detiene á razonarlo, limitándose á proponer una nueva redacción del artículo de que se trata, en virtud de la cual se comprenda en sus disposiciones á los descendientes incapaces de ganarse por sí el sustento; si quisiéramos algún antecedente en que apoyarnos, bastaría citar la nueva Ley italiana de 29 de Junio de 1903, según la cual (art. 9.º bis), la indemnización debida en caso de muerte de la víctima del accidente se otorgará á los descendientes que vivan á costa suya, menores de diez y ocho años ó *incapacitados* para el trabajo por deficiencias intelectuales ó corporales.

*
*
*

La Ley actual, al fijar la edad de los menores para los efectos del derecho á la indemnización, se ha inspirado, sin duda, en las disposiciones análogas de las leyes extranjeras. La Ley francesa de 1898 sobre accidentes del trabajo, en su art. 3.º, apartado *B*, concede la in-

demnización, en caso de muerte de la víctima del accidente, á los hijos menores de diez y seis años.

Desde luego se comprenden las razones en que esta Ley y otras se han inspirado para fijar la edad indicada, como la máxima para el cobro de las indemnizaciones: los niños obreros suelen tener á esa edad una manera de vivir más ó menos difícil, más ó menos desahogada. El legislador español habrá tenido además en cuenta lo que se proponía en la Ley del Trabajo de las mujeres y de los niños, discutida y votada casi al mismo tiempo que la Ley de Accidentes; en efecto: según esta Ley, la edad límite para la mayoría de las prohibiciones que impone (artículos 5.º y 6.º) es la de diez y seis años.

Esto no obstante, los Sres. Representantes obreros en el Instituto proponen que la edad de diez y seis años se cambie por la de veintidós. Tienen cierta fuerza los razonamientos que en la Moción se hacen, al aludir á las disposiciones que regulan las pensiones de Clases pasivas; pero no debe darse á tales razonamientos el alcance que en la moción se pretende, porque en la realidad no son idénticas las condiciones en que han de vivir los huérfanos de los funcionarios públicos y los de los operarios, como los mismos firmantes de aquella recuerdan; en efecto: los hijos de la clase obrera pueden, como ya se indicó, ganarse un salario ó conseguir una ocupación remunerada, antes que los de los funcionarios públicos; y esta desigualdad, que no es ocasión de examinar en sus causas, pero que es imprescindible aceptar como un hecho real, debe tenerse en cuenta para el caso.

Por otra parte, no debe olvidarse, al tratar de resolver estos puntos especiales, en que tan difícil es determinar lo justo, ó, por lo menos, lo más equitativo, qué es lo que las Leyes extranjeras disponen en casos análogos. Yá se ha recordado el criterio de la Ley francesa; la Ley sueca de 5 de Julio de 1901 fija la edad máxima para el disfrute de la indemnización por el menor en quince años; la Ley belga de 24 de Diciembre de 1903 la fija en los diez y seis años.

La Sección estima, en vista de todos estos antecedentes, que no es enteramente aceptable la propuesta formulada por la Moción de los Representantes obreros; pero á la vez entiende que es equitativo modificar la Ley actual en el sentido de elevar hasta diez y ocho años la edad límite señalada en el art. 5.º, inspirándose para hacerlo en la Ley italiana, que fija también diez y ocho años la edad de que se trata, y teniendo en cuenta las deficiencias que entre nosotros tiene cuanto se relaciona con la formación técnica del operario.

Se propone por los Representantes obreros en el Instituto una reforma al párrafo segundo de este artículo, que consiste en no diferenciar la suma de la indemnización que corresponde á los hijos ó nietos, cuando el obrero muerto á consecuencia del accidente no deja viuda, de aquella que la Ley fija en el caso en que el obrero deja viuda é hijos ó nietos. Y razonan los señores Representantes su propuesta de este modo: «Los Vocales que suscriben creen que la indemnización debe ser *igual* en ambos casos; porque si bien en el primero concurre con el de los hijos el derecho de la viuda (lo que, sin duda, ha determinado al legislador á señalar mayor indemnización), en el segundo quedan los hijos y los nietos del obrero completamente desvalidos, sin otro auxilio económico que el de la indemnización por el accidente, siendo precisamente la falta de madre lo que empeora su situación. En suma: jurídicamente (por la concurrencia de los derechos de la viuda é hijos) hay motivo para la distinción que hace la Ley; económicamente (por la mayor penuria y total abandono de los huérfanos de padre y madre) no lo hay.»

La Sección ha examinado, antes de resolver el caso, algunas de las leyes extranjeras, y se ha encontrado con los siguientes antecedentes:

La Ley francesa dispone que los hijos legítimos ó naturales reconocidos, huérfanos de *padre ó madre*, tendrán derecho á una renta temporal calculada sobre el salario anual de la víctima, á razón de 15 por 100 de este salario, si no hay más que un hijo; de 25 por 100, si hay dos, etc. Para los hijos huérfanos de *padre y madre*, la *pensión será del 20 por 100 del salario para cada hijo*, y añade: «el total de esas rentas no puede en el primer caso exceder de 40 por 100, y en el segundo (el de los huérfanos de padre y madre) de 60 por 100».

En la Ley belga de 1903 se atribuye, en caso de muerte de la víctima, una cantidad que represente el valor, en relación con la edad de la víctima en el momento de la defunción, de una renta vitalicia igual al 30 por 100 del salario anual de aquélla al cónyuge, siendo partícipes los hijos legítimos y naturales reconocidos, nietos, etc. «Cuando el cónyuge, dice la Ley, concorra con varios hijos, no tendrá derecho sino á los $\frac{2}{3}$ de la indemnización: tendrá derecho á los $\frac{1}{3}$ cuando concurre con un hijo solo». Si los hijos son huérfanos de padre y madre, como son preferidos á los demás derecho-habientes, cobran el total de la indemnización.

La Ley sueca señala distintamente renta para la viuda y para los hijos.

La Ley griega de 1901 dispone que en el caso de que fallezca la

víctima, $\frac{3}{4}$ de la renta fijada pasen á la viuda y á los hijos, que se la reparten por partes iguales, y cuando la víctima dejase un solo derecho-habiente, la renta de éste será igual á la mitad de lo señalado por la Ley.

Ahora bien: vistas las razones aducidas por los Representantes de la clase obrera y lo que disponen las leyes extranjeras, la Sección cree que debe aceptarse la propuesta contenida en la moción á que se hace referencia.

*
*
*

La supresión de la condición de sexagenarios y sin recursos que la Ley exige en el párrafo cuarto del artículo que se examina, para que los ascendientes de la víctima gocen de la indemnización, que también proponen los señores Representantes obreros en el Instituto, debe sin duda aceptarse; y no sólo por las razones que la Representación obrera aduce, sino teniendo en cuenta que la Ley de Accidentes no es precisamente una Ley de beneficencia, sino una Ley que consagra el derecho del obrero y de sus derecho habientes á la indemnización por accidentes del trabajo, en virtud de consideraciones de carácter económico y social, que dan á la misma un alcance jurídico análogo á las disposiciones del Código civil, que consagran ó reconocen derechos de naturaleza semejante.

Suprimida la condición de sexagenario en los ascendientes de la víctima de un accidente, se satisface también una justa moción dirigida al Instituto por la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián, y en la cual se pide la modificación de la condición 4.^a del mismo, en el sentido de que se conceda la indemnización á la madre viuda *no sexagenaria* en caso de muerte por accidente de su hijo. En apoyo de su pretensión, cita la Junta lo dispuesto por la Ley de quintas, que otorga á la viuda los mismos derechos que á los padres sexagenarios en las exenciones del servicio militar. Y, ciertamente, el antecedente es de los que deben tomarse en cuenta. La Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército no permite que el hijo de viuda pobre, que la mantiene, entre en el servicio activo del Ejército, á fin de que aquella no quede desamparada y sin sostén: quiere á todo trance salvar una víctima de la miseria. Ahora bien: si una madre que no cuenta con más sostén que su hijo pierde éste á consecuencia de un accidente del trabajo, ¿no queda, por el momento, al menos, aunque no sea sexagenaria, en el mayor desamparo? Podrá, sin duda, buscar trabajo si es joven y está útil; pero el trabajo no es cosa que se encuentra inmediatamente: la crisis para la madre será inevitable, y.

el medio mejor de salvarla en parte, y de evitar un estado de miseria y de desesperación tan terribles, en la mujer sobre todo, acaso sea otorgarle una indemnización como derecho habiente de una víctima del trabajo.

*
*
*

Otra modificación cree la Sección que debe hacerse en el apartado 2.º del párrafo cuarto de este artículo, á fin de conceder *al viudo* la misma indemnización que á la viuda, en el caso, nada extraordinario, de que la víctima fuese *una obrera* y ésta fuera quien sostenía á su esposo, viejo ó inútil para el trabajo. Realmente, la indemnización debiera otorgarse siempre, ya que, según se ha indicado, puede estimarse que el derecho á la misma no tiene su fundamento en la caridad, ni menos puede considerarse aquélla como un mero acto de beneficencia obligatoria; pero ya que así no sea, por lo menos debe concederse en el caso á que nos referimos, siguiendo el ejemplo de la Ley belga (artículo 6.º, 2.ª 4); pues si la indemnización está llamada á procurar á los derecho habientes de la víctima un auxilio económico, representativo de un ahorro que no ha podido hacerse, á causa de lo escaso del salario, para vencer las primeras dificultades de una crisis como la que generalmente provoca la desaparición de la persona que sostiene un hogar, en caso alguno estará aquel auxilio más justificado que en el que más arriba se indica.

En vista de estas indicaciones, la Sección propone la adición siguiente al párrafo segundo de la disposición 4.ª de este artículo: *«Igualmente beneficiarán dichas disposiciones del número 1.º al viudo, en el caso de que su subsistencia dependiera de su mujer víctima del accidente.»*

ARTÍCULO SÉPTIMO

(NUEVO)

La Ley de 1900 nada dice acerca de un punto de indiscutible importancia práctica, respecto del cual llama la atención la Sección segunda técnico-administrativa en sus Notas. El accidente del trabajo puede producir tan sólo aquellos efectos naturales que su desarrollo normal, y sin complicaciones, entraña; la herida, si de herida se trata, puede causar tal ó cual género de incapacidad á la víctima, incapacidad que diríamos necesaria, dadas las condiciones de la lesión sufrida; en este caso, la aplicación de la Ley no ofrece ninguna dificultad extraordinaria: estará aquél comprendido en el número correspondiente del art. 4.º, si se trata de incapacidad, ó bien en el art. 5.º (6.º del

proyecto), si el accidente hubiere causado la muerte de la víctima. Pero, á veces, el accidente del trabajo produce consecuencias que no están en relación directa é inmediata con el mismo, bien sea por virtud de complicaciones imprevistas, bien en virtud de tales ó cuales condiciones en que la víctima ha tenido que vivir. La Sección cree que, aun sin modificar los términos de la Ley, debe tomarse como base de la indemnización las consecuencias todas, sean las que fueren, que hayan tenido como causa ó motivo el accidente, en el sentido de que de no haber ocurrido éste no se habrían aquéllas producido, aunque no sean las consecuencias que se estimen como ordinarias. «El obrero que ha sufrido una fractura de un miembro inferior, dicen los Sres. G. Ollive y Le Moignen, refiriéndose á la Ley francesa, y á quien una larga inmovilización ha predisposto á una *pneumonia hipostática*, está evidentemente en lo firme al reclamar á su patrono la indemnización legal mientras dura la *pneumonía*» (1). Y luego añaden: «El herido que entra en un hospital donde hay casos de erisipela, ó de fiebre tifoidea ó de escarlatina... y que sucumbe de una de esas afecciones, no ha sido víctima del contagio, sino por consecuencia del accidente. Esta es la causa primera: por lo tanto, parece lógico comprender en sus consecuencias la afección contagiosa subsiguiente, aunque ésta no sea de origen traumático» (2).

Hé aquí cómo se expresa M. Thoinot, en reciente é interesante obra (3), hablando de las *complicaciones* propiamente dichas del accidente del trabajo. «Debe entenderse por tales todo el proceso morbo-físico ó psíquico que viene á juntarse ulteriormente á la lesión creada primitivamente por el accidente, y á agravarle. Gran número de esas complicaciones dependen en realidad del mecanismo mismo que ha producido la lesión. Un individuo, por ejemplo, cae en tierra: resulta de la caída una herida contusa, y luego el tétanos; es seguro que la inoculación del tétanos se ha hecho en el momento mismo en que se produjo la herida contusa. Un obrero sufre una herida producida por un instrumento cortante sucio; sobreviene una erisipela: la misma conclusión. Trátase ahí ciertamente de *consecuencias directas é inmediatas del accidente*.

(1) *Accidents du travail. Médecine Légale. — Jurisprudence*, página 155.

(2) *Ob. cit.*

(3) *Les accidents du travail et les Affections médicales d'origine traumatique*, páginas 36 y 37.

«Un individuo se encuentra en una gran catástrofe que le causa una lesión corporal cualquiera, grave ó leve. Poco tiempo después, curada ya la lesión física, experimenta trastornos psíquicos. Estos, aunque tardíos, resultan ciertamente de la misma acción que la herida física: son, pues, consecuencia directa é inmediata del accidente.»

Pero hé aquí una cuestión de carácter más delicado:

«Un obrero, en el curso de su trabajo, sufre una caída que le produce una fractura del cuello del fémur. Mientras está en el lecho, experimenta un ataque de congestión pulmonar hipostática, de una neumonía de decúbito, á causa de la cual sucumbe. Esta neumonía no es ciertamente una consecuencia directa é inmediata del accidente, que no ha determinado más que una fractura del cuello del fémur; y en la idea de aquellos que participan de la opinión manifestada por los Sres. Drou y Maruéjous, en el curso de la discusión de la Ley en la Cámara, no debería comprenderse dentro de la acción de la Ley. Pero era de prever: era casi fatal en un individuo de edad, condenado al decúbito: es, pues, una consecuencia directa é inmediata de las condiciones patológicas creadas por el accidente, y, médicamente hablando, la muerte es aquí una consecuencia que hay que enlazar por las leyes de la lógica más estrecha al accidente.»

Pero aunque parezca lógico interpretar el caso de que se trata en la Ley española, como acabamos de indicar, para evitar dudas la Sección estima que debe declararse de una manera expresa y terminante comprendida la enfermedad intercurrente en las consecuencias del accidente con cuya ocasión se provoca, á los efectos de la determinación de los deberes del patrono, y, en su virtud, propone el siguiente artículo de acuerdo con la Sección segunda:

«La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones á que hacen referencia los artículos 4.º y 5.º (6.º del proyecto), serán obligatorias aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad ó terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, ó tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el paciente se encuentre colocado para su curación.»

ARTÍCULO OCTAVO

(CORRESPONDE AL DIEZ DE LA LEY VIGENTE)

El art. 10 de la Ley, 8.º según el orden que se propone en la reforma, resulta modificado tan sólo para ponerlo en armonía con la nueva redacción que se da al art. 5.º (6.º del proyecto).

ARTÍCULO NOVENO

(ONCE DE LA LEY VIGENTE)

El art. 11 de la Ley (9.º del proyecto) resuelve una cuestión de las más interesantes y difíciles en toda ley de accidentes, á saber: la del *salario* que ha de tomarse como *base* de las indemnizaciones. Sus términos estrictos parecen, al pronto, ser lo suficientemente claros para no dar lugar á dudas: «se entenderá por salario, dice, *el que efectivamente reciba el obrero, en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos*». Además, la Ley fija un *mínimum* de salario (1,50 pesetas) para los aprendices sin remuneración ó los obreros con remuneración más baja que dicho *mínimum* legal. Relacionando el artículo 11 (9.º del proyecto) con los artículos 4.º y 5.º (6.º del proyecto), la aplicación de la Ley es clara ó parece clara: si se trata de una *incapacidad temporal*, se abona á la víctima la mitad del *jornal diario*; si se trata de una *incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo*, la indemnización será *dos años de salario*, etc., etc.

Pero ¿qué es lo que debe entenderse por salario? ¿Qué salario es el que debe tomarse como tipo para la indemnización? ¿Resulta la Ley clara y explícita en este punto?

«El *salario*—dice M. Sachet (1)—es un valor fijo ó variable, pero determinado según las bases convenidas de antemano, que el obrero recibe de su patrono en cumplimiento de un contrato de arrendamiento de obras, como remuneración de su trabajo. Puede consistir, ya sea en una suma de dinero, ya en especies, mercancías, ya, en fin, en un interés en el éxito de la empresa ó en lo que se ha convenido en llamar participación en los beneficios. Sea cual fuere su forma, el trabajador encuentra en él su principal, cuando no su único recurso. Un accidente que priva al obrero de su salario será tanto más costoso de reparar cuanto más alto sea éste. Quiere decirse que en la reparación del accidente ha de tenerse en cuenta todo el perjuicio que el obrero haya podido experimentar, con relación al *rendimiento* que en concepto de salario deje de percibir, como consecuencia del accidente.

Pero ¿qué es lo que ha de comprenderse en la palabra *salario*? De los términos de la Ley parece desprenderse que *toda remuneración en dinero ó en especies* que efectivamente reciba el obrero. Mas no

(1) *Traité théorique et pratique de la législation d'Accidents du travail*. I, páginas 383 y siguientes.

está completamente claro, porque la Ley no habla de *remuneración*; dice sólo: «se entenderá por *salario* el que efectivamente reciba el obrero», y deja al aprecio judicial la determinación de lo que sea *salario*. Sin duda con la indicación de que el salario puede ser *en dinero ó en otra forma*, se comprende en el salario (y así lo ha interpretado el Reglamento en su art. 3.º) la habitación, y, en general, el pago en especies; pero ¿están clara y explícitamente comprendidas todas las formas de remuneración que la economía señala en las relaciones entre el patrono y el trabajador? Normalmente se entiende por salario el dinero, la cantidad que, por hora, por jornada, por semana, por quincena, por tarea, por pieza, recibe el obrero; y, ciertamente, todas estas formas de remuneración industrial están indiscutiblemente comprendidas en el texto del art. 11 (9.º del proyecto). Pero ¿están de la misma manera y con la misma claridad comprendidas otras formas de remuneración menos normales, más extraordinarias?

En interesante Nota recibida por esta Sección de la Sección segunda técnico-administrativa señala ésta unas cuantas remuneraciones accesorias, que el obrero recibe como verdadero complemento del trabajo, mayor utilidad que obtiene por las causas siguientes: «Mayor laboriosidad representada por horas suplementarias de trabajo. — Mayor habilidad, representada por las primas debidas á la rápida ó á la buena ejecución del trabajo. — Mayor cuidado en el trabajo, unido á cualidades anteriores, y que den lugar á primas por la economía que obtiene en las primeras materias que se le entregan, por la mayor duración que, merced á sus cuidados, alcanzan las máquinas, herramientas y medios de trabajo que le están encomendados». Con más aquellas otras remuneraciones que el obrero no recibe del patrono, sino del consumidor, como, v. gr., las propinas, pero cuyo importe, aparte de ser un ingreso de valor para el obrero, suele tenerse en cuenta para determinar el salario fijo ó normal.

M. Sachet, analizando los valores constitutivos del salario, al efecto de definir el que debe servir de base para las indemnizaciones de la Ley francesa, que habla de «*la remuneración efectiva que ha sido otorgada al obrero, sea en dinero, sea en especie*», escribe que «debe comprenderse en el salario anual todos los valores que representan el precio del trabajo», é indica, al lado de aquellos modos de remuneración normales, los diferentes beneficios accesorios que proceden: a) de gratificaciones del patrono por trabajo suplementario, por celo, actividad, las pagas extraordinarias periódicas; b) propinas dadas por los clientes si constituyen una remuneración habitual; c) las primas

por habilidad, aumento de trabajo, etc.; *d*) la indemnización por viajes (en ciertos casos), por residencia, para sostenimiento de la familia; *e*) los pagos en especie; *f*) la participación en los beneficios, etc., etc.

Ahora bien: considerando la Sección que las indemnizaciones por accidentes han de ser proporcionadas al perjuicio que el obrero, ó sus derecho habientes, experimenten á causa del accidente, y estando este perjuicio representado por el conjunto de remuneraciones que el obrero en efecto gane (no sólo que efectivamente *reciba*), como consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena, estima que la Ley debe expresarse de modo que no dé lugar á dudas respecto del valor económico de dicho salario.

Naturalmente, estas remuneraciones han de sumarse cuando el obrero lesionado las haya recibido normalmente al servicio del patrono para quien trabaje cuando el accidente ocurre, pues no sería justo imponer á un patrono mayores cargas de las que él puede y debe tener en cuenta con relación á su industria, obligándole á pagar una indemnización al obrero sobre la base de un salario superior al que efectivamente paga, ni sería tampoco justo que el obrero cobrase una indemnización inferior por calcularla, verbí gracia, con arreglo á salarios menores cobrados al servicio de patronos anteriores.

La necesidad jurídica de llegar á una determinación del salario base de las relaciones económicas del obrero y del patrono en el momento que ocurre el accidente, exige que la Ley, al modo como hacen las leyes alemana, austriaca, francesa, belga, italiana, etc., fije las normas con arreglo á las cuales debe hacerse el cálculo de las indemnizaciones. La Ley alemana de 6 de Julio de 1884 considera como salario ó sueldo base para fijar las indemnizaciones la ganancia del año de trabajo, representada, cuando no se compone de fracciones calculadas, por lo menos por semana, por trescientas veces el salario diario medio. En cuanto á los obreros de las industrias en las cuales la explotación usual represente para los obreros regularmente empleados durante el año entero, un número menor ó superior de jornadas de trabajo, sobre ese número, y no sobre la cifra de trescientos, es sobre el que se calculará el salario. La Ley austriaca de 28 de Diciembre de 1887 dispone que para el cálculo de la pensión se determine primero la remuneración que el lesionado ha recibido durante el año último de su estancia en la explotación donde el accidente ha tenido lugar. Si el lesionado no hubiera estado en la explotación todo el año, se debe tomar como base para el cálculo de la pensión la remuneración media que hayan recibido obreros de la misma categoría durante

ese periodo en la misma explotación ó en otras similares próximas. Si á causa de su naturaleza la explotación sólo trabaja una cierta parte del año, no se tomará en cuenta para el cálculo del salario diario medio más que el número de días de trabajo en el periodo de actividad. Se considera remuneración anual el producto de la remuneración diaria multiplicado por 300. La Ley francesa de 1898 considera salario base la remuneración efectiva del obrero durante los doce meses que éste ha estado al servicio del patrono; si no ha estado estos doce meses, la que correspondiese al tiempo que hubiese estado al servicio del patrono, aumentada con la remuneración media recibida por los obreros de la misma categoría, hasta completar los doce meses; en el caso de tratarse de trabajos no continuos, se calcula el salario anual, tanto según la remuneración recibida durante el periodo de actividad, como según la ganancia del obrero durante el resto del año, etc. Algo de esto se hacía en el Proyecto de Ley presentado á las Cortes, y que, modificado y aprobado por éstas, llegó á ser la Ley de 1900. Y es indispensable dictar esas normas, porque, consistiendo las indemnizaciones siempre en tantas veces un salario, ó en un tanto por ciento del salario, se necesita saber cómo se ha de fijar el que haya de servir de tipo regulador.

Según la ley de 1900 (y según el proyecto), las indemnizaciones consisten, según los casos, en dos años, diez y ocho meses, un año, etcétera, de salario de la víctima. Ahora bien: es indispensable determinar una base que sirva de criterio para acomodarla á esos distintos tipos de indemnización, teniendo en cuenta estas dos hipótesis: 1.ª Que el obrero haya trabajado con el patrono, al servicio del cual está cuando el accidente ocurre, durante un número de meses igual, por lo menos, al que se fija como tipo de la indemnización legal. 2.ª Que el obrero no haya estado ese tiempo, sino menos.

En la primer hipótesis, la regla se puede formular tomando como base la remuneración ó remuneraciones recibidas por el obrero durante el número de meses determinado por la Ley, y con arreglo á dicha suma se evaluará la indemnización legal.

En la segunda hipótesis es preciso distinguir dos casos: 1.º Que el obrero no haya trabajado al lado del patrono los meses que la Ley determine, porque la industria sea de las que trabajan sólo en periodos cortos, ó bien con interrupciones forzosas. 2.º Que el obrero no haya trabajado ese tiempo por haber entrado al servicio del patrono en fecha más próxima al accidente, ó por tratarse de trabajo de pocos días, eventual.

Teniendo estas hipótesis en cuenta, la Sección propone en el ar-

tículo 9.º las reglas que á su juicio pueden resolver de la manera más equitativa la cuestión, redactando aquél en estos términos:

«Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley se entenderá por salario la remuneración ó remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero ó en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono á cuyo servicio esté cuando el accidente ocurre, ya sean aquéllas en concepto de salario fijo ó á destajo, ya por horas extraordinarias, ó bien como primas, gratificaciones, propinas, ó de cualquier otro modo.

»Las remuneraciones que aparte del salario fijo ó á destajo gane el obrero, sólo se computarán como salario cuando tengan un carácter normal en la industria ó trabajo de que se trate.

»Si el obrero hubiere estado al servicio del patrono antes del accidente un periodo de tiempo igual al que la Ley fija para cualquiera de las indemnizaciones, se considerará como salario la remuneración ó remuneraciones ganadas por el obrero en dicho periodo de tiempo.

»Si el obrero no hubiese estado al servicio del patrono el periodo de tiempo á que en el párrafo anterior se hace referencia, se considerará como salario la remuneración ó remuneraciones ganadas por el obrero al servicio del patrono, aumentadas hasta completar la indemnización legal correspondiente, con la remuneración media que gane el obrero de la misma condición en la misma industria en la localidad.

»Si se tratase de una industria que sólo trabaje en periodos dados del año, ó bien que hubiese sufrido interrupciones por cualquier causa, se considerará como salario la remuneración ó remuneraciones ganadas efectivamente por el obrero en dicha industria, aumentadas con la ganancia media que éste hubiera podido obtener de haber trabajado continuamente.

»El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta cincuenta céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.»

ARTÍCULO DÉCIMO

(IDÉNTICO EN SU REDACCIÓN AL TRECE DE LA LEY VIGENTE)

ARTÍCULO ONCE

(QUINCE DE LA LEY VIGENTE)

Refiérese el art. 15 (11 del proyecto) á la prescripción de las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley. Ninguna modificación se propone en cuanto á lo esencial: término de

las acciones; pero sí respecto de la suspensión del mismo *mientras se sigue sumario ó pleito contra el presunto culpable criminal ó civilmente*, pues en ese caso, *empezará á contarse el término de la prescripción desde la fecha del auto de sobreseimiento ó de la sentencia firme absoluta*.

Declarando el art. 18 de la Ley (14 del proyecto propuesto) expedito el derecho que, con arreglo á la misma, le corresponda al interesado en una reclamación criminal contra un patrono, cuando los tribunales ó jueces de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, y siendo por otra parte legítimas, según el art. 16 (12 en el proyecto propuesto), las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la Ley de Accidentes, parece congruente, y en su lugar, la suspensión de la prescripción que, propuesta por la Representación obrera en el Instituto, se introduce en el proyecto; mucho más si se tiene en cuenta lo corto del término que para la prescripción se fija, y lo que suelen durar las reclamaciones judiciales.

* * *

No ha parecido á la Sección tan aceptable la reforma que á continuación también se propone por los señores Representantes citados, en cuanto á la suspensión de la prescripción, mientras el patrono no dé el parte del accidente á que se refiere el art. 8.º del Reglamento; y esto por dos razones: es la primera, que el conocimiento del hecho del accidente por el obrero víctima ó sus derecho habientes, no depende del parte reglamentario, y lo segundo, que no estaría bien apoyar la suspensión de un término jurídico como el de la prescripción, en una disposición de un Reglamento, sujeta por su índole á una fácil variación, en virtud de la potestad que al efecto tiene el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO DOCE

(DIEZ Y SEIS DE LA LEY ACTUAL)

En este artículo se introduce una modificación, que es, más bien, una aclaración, aceptando lo propuesto por los Sres. Representantes obreros del Instituto. Mediante el artículo, tal cual aparece redactado en la Ley de 1900, el legislador ha querido, sin duda, determinar la esfera propia de la Ley de Accidentes en punto á la responsabilidad

patronal; surge ésta del accidente, según el concepto del art. 1.º, cuando causa daño á un *obrero*, y en las condiciones que se determinan en el artículo 2.º; es decir, siempre, salvo cuando el «accidente sea debido á fuerza mayor, extraña al trabajo en que se produzca el accidente».

Consecuencia de esto: la responsabilidad patronal por accidentes se basa en el *riesgo* del trabajo; la Ley de 1900, rompiendo con la doctrina del Código civil relativa á la culpa, ha introducido para los daños que se producen en el desarrollo de ciertas industrias, explotaciones ó trabajos, el principio según el cual, cuando aquellos daños recaen sobre un obrero, ó que tal se considera legalmente, corren á cuenta del patrono ó empresario; lo mismo podía haberlos puesto á cuenta de la *industria*, como en Alemania, ó del Estado, en parte al menos. Y los pone sin tener presente para el caso más que el *hecho* mismo del accidente producido.

¿Ha revelado el patrono toda la diligencia que exige su posición de tal, ó cuando menos la del buen padre de familia á que se refiere el art. 1.104 del Código civil? No importa, como no importa que el obrero haya cometido cualquier imprudencia. Toda la doctrina de la Ley de 1900 descansa en supuestos muy diferentes de aquellos en que se apoyan los artículos 1.101 y siguientes y 1.902 y siguientes del Código civil.

Sólo se acerca á ellos, para agravar la responsabilidad patronal en la disposición 5.ª del art. 5.º (6.º del proyecto propuesto), cuando aumenta en una mitad las indemnizaciones legales, si el accidente se produce en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º (16 en la reforma que se propone).

Según todo lo expuesto, cuando el obrero víctima de un accidente acude á los Tribunales reclamando la aplicación de la Ley especial que de los accidentes trata, bastará, primero, que sea tal obrero, á tenor del art. 1.º; segundo, que resulte víctima de un accidente, según los términos del referido art. 1.º; tercero, que el accidente se hubiera producido en alguna de las industrias, explotaciones ó trabajos enumerados en el art. 3.º; y cuarto, que aquél entable su reclamación contra el que resulte patrono, según la definición del repetido art. 1.º Sólo en el caso de querer acogerse al beneficio de la disposición 5.ª (6.º del proyecto), deberá el obrero, además, demostrar que ha habido, por parte del patrono, el abandono ó negligencia á que dicha disposición se refiere.

En cambio, si el obrero reclamase contra el patrono apoyándose

en los artículos del Código civil (1.902 y siguientes), que tratan de las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia (1), su acción tendría que someterse á otros principios y acomodarse á otras exigencias procesales.

La Sección estima que los términos en que el artículo que examinamos está redactado en la Ley de 1900 son claros y precisos. No hace, en verdad, falta añadir nada para que, relacionado el artículo con el sentido general de la Ley, resulte de un modo natural toda la doctrina expuesta. Pero las indicaciones que los Representantes obreros hacen al razonar el inciso que proponen por vía de aclaración en la nueva forma que dan al artículo, tienen su fuerza. En efecto: la doctrina del *riesgo profesional*, es decir, la doctrina en que descansa la Ley de 1900, penetra en todas partes con una gran dificultad en el organismo del derecho positivo; y acaso sea ésta una de las razones de más peso que existen para defender jurisdicciones especiales que apliquen esta parte del derecho obrero. El dato aducido por los Sres. Representantes obreros, y á que más arriba se ha hecho referencia, de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Octubre de 1903, el cual Tribunal se resiste á pensar que se barrenen «los principios fundamentales del Código civil, *sobre que se basa la doctrina de la culpa*», es concluyente. La aclaración que proponen dichos Sres. Vocales conveniente, útil, quizá en ocasiones resulte necesaria, aunque parezca al pronto redundante y excesiva. En efecto, es preciso afirmarlo con decisión: todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la Ley «se rigen por el derecho común». ¿Y cuáles son estos hechos? Los que entrañan culpa ó negligencia; lo cual quiere decir que cuando se trate de los hechos á que la Ley se refiere, nada tiene que ver el Juez ni con la culpa ni con la negligencia, salvo el caso, tantas veces repetido, de la disposición 5.^a del art. 5.^o (6.^o del proyecto); la razón de esto no hay para qué exponerla aquí; bastará indicar que es la base fundamental en que descansa sin reservas, con muchas menos reservas que otras legislaciones, la Ley española de Accidentes, no creyendo la Sección que hay motivo alguno que en este punto aconseje la más leve rectificación.

En suma, la adición propuesta por los Vocales obreros se debe

(1) Conviene tener presente los términos del art. 1.902. «El que por acción ú omisión cause daño á otro, *interviniendo culpa ó negligencia*, está obligado á reparar el daño causado.»

aceptar para definir de una manera indubitable: primero, el carácter especial de la Ley; segundo, su campo propio.

Una advertencia conviene hacer, y es la siguiente: que no cree la Sección necesario introducir integralmente la propuesta de los Representantes obreros; basta referirse á la culpa ó negligencia exigible *civilmente*. De los daños y perjuicios que entrañan dolo, imprudencia ó negligencia que constituyan delito ó falta, trata el artículo siguiente de la Ley.

ARTÍCULOS TRECE Y CATORCE

Reproducción á la letra, respectivamente, de los 17 y 18 de la Ley vigente.

ARTÍCULO QUINCE

(DIEZ Y NUEVE DE LA LEY ACTUAL)

La adición que se propone á este artículo, y contenida en las palabras «cualquiera que fuese la época en que se realicen» los pactos renunciando á los beneficios de la Ley de Accidentes, tiene por objeto sentar, de una manera indubitable, el carácter de irrenunciables que en absoluto tienen semejantes beneficios en el sentido, por ejemplo, de que sólo después que la indemnización entra en el patrimonio del obrero ó de sus derecho habientes, es cuando éstos pueden disponer de ella, evitando así transacciones perjudiciales para los mismos.

CAPÍTULO II

De la prevención de los accidentes.

Es este un punto en el cual la Ley vigente exige una reforma importante: los artículos que, en efecto, dedica á la prevención de los accidentes del trabajo, aunque expresamente indican, primero, el propósito del legislador de regular la materia indicada, y segundo, que éste considera como el lugar más oportuno para ello la Ley que á los accidentes del trabajo se refiere, son, sin embargo, muy vagos y no comprenden aquellos principios fundamentales que debe contener una ley, que pretenda formular las bases primordiales sobre que debe descansar cuanto se relaciona con la prevención de los accidentes del trabajo. Podría, en verdad, discutirse si el lugar más adecua-

do para sentar los principios de una reglamentación de la seguridad, en su sentido más amplio, de los obreros en la industria, es una ley especial acerca de la materia, y no un capítulo de la de accidentes del trabajo; pero sin desconocer que el primer sistema sería aceptable, siendo el seguido por no pocos pueblos (1), nada hay en definitiva que se oponga al desarrollo del segundo.

En primer lugar, en una ley que trata de la represión de los accidentes, en el sentido de que impone al patrono un esfuerzo ó sacrificio pecuniario — la indemnización —, á fin de que mediante ella se restauren ó neutralicen los efectos del accidente que no se ha evitado, está muy en su lugar, cuanto se estime oportuno disponer para iniciar una reglamentación técnica con consecuencias jurídicas, esto es, obligatorias, y con sanción penal, encaminada á evitar que los accidentes se produzcan.

Abonan por otra parte esta solución algunos antecedentes. La Ley italiana de 1898, que dedica el título primero á la determinación de las industrias á que se aplica el régimen jurídico de la indemnización por accidentes, destina el segundo á la prevención de los mismos, sin desarrollar, sin embargo, la reglamentación en sus detalles, sino limitándose á determinar ciertas disposiciones generales. Las Leyes alemanas de seguros contra los accidentes, hablan también de la prevención de éstos. Por otra parte, atendiendo á cómo en España se ha desarrollado la legislación del trabajo, y á que esta Ley de 1900 puede estimarse como inicial, en punto á la organización legal de la producción de los accidentes, lo más acomodado á nuestra tradición, si de tradición puede hablarse ya, es comprender en la Ley de que se trata, aquellas normas más generales, de las cuales debe partirse para realizar una amplia reglamentación de la seguridad, y aun de la higiene del obrero, que todo ello tiene que ver muy directamente con la prevención de los accidentes.

De conformidad con lo expuesto, la Sección propone una reforma de los diferentes artículos dedicados por la Ley de 1900 á la prevención de los accidentes del trabajo, añadiendo varios nuevos. Para redactar este capítulo, la Sección ha tenido principalmente en cuenta las Notas recibidas de la Sección segunda técnico-administrativa,

(1) V. en Austria, el art. 74 del Código industrial; en Bélgica, los Decretos de 31 de Septiembre de 1877 y 21 de Septiembre de 1894; en Inglaterra, Ley de 17 de Agosto de 1901; en Suiza, la Ley federal de 24 de Marzo de 1877; en Francia, la Ley de 12 de Junio de 1893 y Decreto de 10 de Marzo de 1894; en Dinamarca, la Ley de 12 de Abril de 1889.

pues en relación directa esta Sección, por las funciones que le encomienda el Reglamento del Instituto, con la práctica de la Ley, sus indicaciones entrañan interesantes experiencias que ahora es la ocasión de recoger.

*
* *

Considerada en conjunto la reforma que se propone, comprende:

1.º La modificación de las funciones de la Junta técnica creada por la Ley de 1900, para ponerla en relación con el Instituto de Reformas Sociales.

2.º La declaración de la obligación por parte del Gobierno de dictar los oportunos reglamentos que hagan efectiva la existencia y aplicación de los mecanismos y procedimientos preventivos, así como las medidas higiénicas.

3.º La atribución de cuanto se refiere á la preparación, estudio y redacción de los reglamentos de accidentes y de seguridad é higiene del trabajo, así como la inspección, al Instituto de Reformas Sociales.

4.º La afirmación del carácter coercitivo que deben tener las disposiciones de los indicados reglamentos, mediante la determinación de las oportunas sanciones pecuniarias, independientemente de la responsabilidad civil ó penal á que pudiera haber lugar.

5.º El sostenimiento del Gabinete de experiencias, en condiciones que hagan eficaz su organización y funciones.

La Sección cree necesario, antes de formular los artículos, razonar brevemente su propuesta.

La prevención de los accidentes, ya se considere tan sólo desde el punto de vista de la disminución de los riesgos del trabajo, á los efectos de la disminución de las indemnizaciones, ya desde otro más amplio, cual es el de la *seguridad* personal del obrero, concepto éste que comprende, además de la que impide la producción del accidente propiamente dicho, la que supone el respeto á la integridad de su salud corporal, exige: 1.º, la intervención del Estado para determinar, tan casuísticamente como sea posible, las medidas aconsejadas por la experiencia, á fin de evitar, hasta donde se pueda, tanto el accidente del trabajo, como la enfermedad que del trabajo se origina; y 2.º, la vigilancia constante por parte del Estado mismo, mediante el oportuno servicio de inspección, al efecto de cuidar del cumplimiento de las disposiciones legales y de enterarse de las necesidades mismas de la industria, en los respectos de la seguridad y de la higiene de los obreros. En este punto no hay más que recordar el ejemplo de otras na-

ciones: la legislación del trabajo no se concibe en ninguna, sin la inspección del trabajo. «Los autores de la Ley de 1874, dice M. Jay refiriéndose á Francia, tuvieron el gran mérito de comprender que, mientras no se organizase una verdadera inspección del trabajo, la reglamentación legal del mismo sería letra muerta» (1): «las leyes sobre el trabajo industrial, escribe M. Massé, serían inútiles, y no merecerían el esfuerzo social que suponen, si al propio tiempo que se las elabora no se tuviera en cuenta la necesidad de asegurar su estricta observancia» (2). Y en efecto, en Francia se atiende á ese servicio por las leyes de 1874 y de 1892 con los decretos de 13 y 27 de Diciembre de 1892, 18 de Diciembre de 1893 y 10 de Mayo de 1902; en Inglaterra, por la Ley 4.^a de 1833; en Austria, por la de 17 de Junio de 1883; en Dinamarca, por la de 11 de Abril de 1901, etc. Y si alguna ley exige la inspección con apremio, es ésta de Accidentes, sobre todo cuanto en ella se refiera á su prevención.

Pero la determinación de las medidas preventivas de seguridad y de higiene quedarían reducidas á un buen deseo del legislador, y la función de inspección á un simple servicio informativo, si no se declarase de una manera adecuada, por la ley misma, el carácter obligatorio de las medidas preventivas acordadas, y si no se revistiera á la inspección de las facultades indispensables.

Creado el Instituto de Reformas Sociales con la misión «de preparar la legislación del trabajo en su más amplio sentido y de cuidar de su ejecución, organizando para ello los necesarios servicios de inspección y estadística» (art. 1.^o del Real decreto de 23 de Abril de 1903), parece natural que el Instituto sea el encargado de preparar y estudiar cuanto se refiere á la prevención de accidentes y á la seguridad é higiene del trabajo.

*
* *

La Ley de 1900 creó una Junta técnica á la cual encomendaba varias funciones relacionadas con la prevención de los accidentes: era, en efecto, la encargada de estudiar los mecanismos inventados hasta el día para prevenir los accidentes del trabajo; la que había de redactar el catálogo de dichos mecanismos, en el término de cuatro meses; la que debe asesorar al Gobierno en la redacción de los Reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la Ley, en la determina-

(1) *La protection légale des travailleurs*, pág. 102.

(2) *Législation du travail*, pág. 592.

ción de los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables en cada industria; y, por último, la encargada de formar el Gabinete de experiencias y de incluir en el catálogo los mecanismos nuevos que recomienda la práctica.

La Junta técnica cree la Sección que debe sostenerse, pero cambiando su carácter y sus funciones, primero, á causa de que los dos cometidos que la Ley le señalaba en primer término, se han cumplido ya, habiéndose publicado el *Catálogo de mecanismos preventivos de los accidentes del trabajo*, aprobado por Real orden de 2 de Agosto de 1900, y segundo, porque, organizado el Instituto de Reformas Sociales, cuenta hoy el Gobierno, y en general el Estado, con un órgano asesor, que en 1900 no existía, á lo menos en las condiciones y con el carácter y los medios que hoy tiene el Instituto. Esto aparte de que, según lo dispuesto en dicha Ley, la Junta técnica ha de asesorar al Gobierno en la elaboración de las disposiciones que dicte, relativas á las condiciones de higiene indispensables á cada industria, sin embargo de lo cual, no hay en la composición de dicha Junta todas las representaciones indispensables para llenar cumplidamente su misión, en el último de los respectos indicados. Recuérdese que la Junta está compuesta, según la ley, de tres ingenieros y un arquitecto, no figurando en ella ni médicos ni higienistas.

Ahora bien: por todo lo expuesto era necesario: 1.º, modificar las funciones propias de la Junta técnica; 2.º, determinar las del Instituto de Reformas Sociales; 3.º, señalar la relación entre ambos organismos; y 4.º, buscar el complemento necesario de la asesoría que la redacción de las disposiciones preventivas de los accidentes exige, desde el punto de vista de la higiene, en el Real Consejo de Sanidad.

Todo esto, con más lo indicado ya en la primera parte de este razonamiento, es lo que se procura hacer en los artículos siguientes, que sustituyen á los 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la Ley actual.

ARTÍCULO DIEZ Y SEIS

El Instituto de Reformas Sociales estudiará y propondrá al Gobierno los Reglamentos y disposiciones que se estimen convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo, y las medidas de seguridad é higiene que se consideren necesarias.

Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones se castigarán con multas de 25 á 250 pesetas, independientemente de la responsabilidad civil ó criminal á que en cada caso haya lugar.

ARTÍCULO DIEZ Y SIETE

Habrà una Junta técnica encargada de informar al Instituto de Reformas Sociales en todo lo relativo á la previsión de accidentes del trabajo y demás asuntos de carácter técnico referentes al mismo. Esta Junta se compondrá de tres ingenieros y un arquitecto: dos de los primeros pertenecerán al Instituto de Reformas Sociales y serán elegidos por él; el otro ingeniero y el arquitecto serán nombrados por el Gobierno á propuesta, respectivamente, de las Academias de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y de Bellas Artes de San Fernando. El cargo de Vocal de esta Junta será gratuito.

ARTÍCULO DIEZ Y OCHO

En todo lo que se refiere á las medidas de higiene del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales podrá solicitar el informe del Real Consejo de Sanidad.

ARTÍCULO DIEZ Y NUEVE

La inspección de cuanto se refiere á la aplicación de la presente Ley, así como á la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el artículo 16, y en general á la seguridad é higiene del obrero en los trabajos é industrias enumerados en el art. 3.º, correrá á cargo del Instituto de Reformas Sociales.

ARTÍCULO VEINTE

Las infracciones señaladas por el Servicio de Inspección del Instituto de Reformas Sociales serán corregidas administrativamente según lo dispuesto en el art. 16.

ARTÍCULO VEINTIUNO

Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones á que se refiere el artículo anterior, así como el destino que haya de darse á las multas que se hagan efectivas.

ARTÍCULO VEINTIDÓS

El art. 9.º de la Ley se modifica de una manera sustancial en la nueva redacción que se propone para el art. 22. La Ley de 1900 creaba un Gabinete de experiencias, que, en efecto, no ha comenzado á funcionar; con arreglo á dicha Ley, ese Gabinete tendría que ser un centro independiente y aislado; mediante la reforma que se propone, se lleva el Gabinete de experiencias al Instituto de Reformas Sociales, en cuya Sección segunda, de las técnico-administrativas, estaría en su lugar propio; además, como el Gabinete de experiencias, si ha de ser una institución útil, algo así como un *Museo del Trabajo* al estilo de los fundados ya en otras partes, por ejemplo, en Alemania, exigirá un gasto importante, en el art. 22 se determina la necesidad de que el Estado lo dote convenientemente. En ese Gabinete de experiencias han de recogerse y exponerse, de una manera conveniente, los mecanismos y los procedimientos ideados para prevenir los accidentes del trabajo; si se aspira á que sea perfecto, convendría que muchos de esos mecanismos estén en actividad, para que de esa manera puedan ser útilmente estudiados y comprendidos; así se presentan en algunos Museos del Trabajo del extranjero (v. gr., en Berlín); además, ese Gabinete de experiencias debe ser Centro de consultas y depósito de datos vivos al servicio de los jefes de las industrias; ahora bien: todo esto exige un gasto de cierta importancia, si es que se quiere que la práctica responda á las aspiraciones legislativas; al efecto de obtener el auxilio indispensable, en forma de crédito especial y directamente destinado á tan utilísima institución, se pide que el Gobierno incluya en el presupuesto del Estado la cantidad que se considere necesaria.

Hé aquí en qué términos se propone este art. 22:

«Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un Gabinete de experiencias en que se conserven los modelos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen los mecanismos nuevos.

»El Gobierno consignará en los presupuestos generales la cantidad que se estime necesaria para organizar y conservar el Gabinete de experiencias.»

CAPÍTULO III

Del seguro contra los accidentes del trabajo.

La Ley española, como todas las que obedecen á su criterio jurídico, se funda, como es sabido, en el reconocimiento de lo que se llama el *riesgo profesional*; á saber: el riesgo ó peligro que el obrero corre en el desempeño de su labor, sin tener en cuenta la falta del obrero; la idea es esta: el trabajo tiene sus peligros; siendo los accidentes la consecuencia del trabajo, son consecuencias inevitables, sobre todo, de la producción moderna, con sus máquinas complicadas y sus grandes masas de obreros. Pero en el desarrollo legislativo del principio del riesgo profesional caben soluciones diversas, con relación, sobre todo, á las consecuencias económicas que supone la producción de los accidentes del trabajo. Prescindiendo de otros detalles, las legislaciones vigentes en los diversos países sobre accidentes del trabajo que aceptan, con más ó menos pureza, el principio indicado del riesgo profesional, pueden clasificarse, según advierte Mr. Massé en su obra *Législation du Travail et Lois ouvrières* (página 568), en tres grupos, á saber:

1.º Leyes que se limitan á consagrar el principio del riesgo profesional, sin preocuparse de garantizar á la víctima del accidente contra la posible insolvencia del patrono; figura en este grupo nuestra Ley al lado de la legislación inglesa.

2.º Leyes en que se dispone que el patrono puede asegurar á sus obreros contra los accidentes, pero dejándole en libertad de hacerlo y estableciendo una garantía contra la posible insolvencia de aquél, mediante la organización de una Caja nacional de pensiones ó de un Establecimiento general de seguros. Tal es el sistema de la ley francesa de 1898.

3.º Las leyes de aquellos Estados en que se ha aceptado el principio del seguro obligatorio, como en Alemania, Austria, Noruega, Finlandia, Rumania, Holanda, Italia, Grecia y Luxemburgo.

Al intentar una reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo en España, no puede menos de examinarse este grave problema de las garantías que deben darse al obrero víctima de los mismos, respecto del cobro de la indemnización que la Ley reconoce á su favor ó al de sus derecho-habientes, con cargo directo al patrono, ó como gastos que pudieran considerarse de la industria. Afecta la cuestión á la economía general de la Ley, toda vez que, proponiéndose ésta aliviar

la suerte del obrero y de su familia en caso de accidente, importa estudiar la manera más adecuada de facilitar el cumplimiento de su propósito humanitario. En la moción de los Sres. Representantes obreros, y en manifestaciones de Sociedades obreras, se pide una reforma de la Ley de 1900 en el sentido de garantizar el pago de las indemnizaciones á las víctimas de los accidentes contra la insolvencia patronal. Más aún: los Representantes obreros del Instituto proponen una solución al problema.

Desde luego parece deseable, desde el punto de vista de los intereses del trabajador, que toda ley de accidentes se preocupe con la necesidad de garantizar de alguna manera al obrero víctima de los mismos y á sus familias, el pago de la indemnización legal, ó, cuando menos, de facilitar este pago, por tratarse de atender con él á una situación difícil y miserable, en que la pequeña suma concedida por la Ley á los obreros desvalidos, es el único medio quizá de que éstos pueden disponer para atender á las necesidades más elementales de la vida; no debe olvidarse que la indemnización por accidentes, aparte otras consideraciones que se harán oportunamente, representa para muchos *el ahorro, la reserva*, que el obrero no hace bajo el régimen del salario, porque éste *no comprende*, por lo común, todos los elementos de una justa y completa retribución económica.

Lo verdaderamente difícil está en determinar cómo pueden garantizarse los pagos de esas indemnizaciones. Los mismos Representantes obreros en el Instituto de Reformas Sociales declararían el problema difícil de resolver en España, á causa de la «incultura general, la pobreza de la industria, el atraso con que se desarrolla», por lo que añaden que no es posible «promulgar en España, como disposición legal, una traducción literal de las que rigen en otros países».

Fundándose en las mismas razones que aducen los señores Representantes de la clase obrera, la Sección estima que no puede, en efecto, aplicarse pura y simplemente cualquiera de los sistemas extranjeros en nuestra patria, y además opina que para aplicar en España el principio que entraña, ya sea el seguro obligatorio, ya un régimen cualquiera de garantías, es preciso cambiar la economía de la Ley de 1900.

La solución propuesta por dichos Representantes se inspira en la Ley alemana, y propende á organizar la mutualidad patronal, combinada con una última garantía del Estado. Sin desconocer la bondad del intento, antes bien, tomándolo en cuenta, la Sección se limita por el momento á proponer la aceptación de un criterio legal, en virtud del cual se procure, sobre todo, suscitar y fomentar la asociación mu-

tualista, pero sin proponer ésta ni como obligatoria, ni como única fórmula de realizar el seguro.

La Sección cree que hay una reforma desde luego aceptable y aplicable, á saber: la que tiende á favorecer la formación de Asociaciones mutuas mediante la exención de impuestos de las mismas; pero combinando su existencia con la libertad por parte del patrono de asegurar sus obreros en Sociedades de seguros legalmente autorizadas; lo esencial en este caso es facilitar á toda costa el seguro contra los accidentes.

Hé aquí ahora lo que, sin entrar de lleno en el problema, que la Sección estudiará por separado, se propone de acuerdo con las indicaciones hechas.

Á partir de la responsabilidad del patrono en materia de accidentes, se dispone en el

ARTÍCULO DIEZ Y NUEVE

(DOCE DE LA LEY ACTUAL)

que dichos patronos pueden asegurar á su costa á sus obreros de los riesgos á que se refieren los artículos 4.º, 6.º y 8.º en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación.

Pero se añade luego otro artículo, que es el

ARTÍCULO VEINTE

Por el cual se autoriza á los patronos para constituir Asociaciones de seguros mutuos contra los accidentes, siempre que se ajusten á las condiciones y ofrezcan las garantías que el Reglamento determine.

Para redactar esta parte del artículo se ha tomado como antecedente una Real orden de 10 de Noviembre de 1900; no es, pues, enteramente una verdadera novedad. Lo nuevo en este artículo es el párrafo final, que tiende á favorecer la constitución de las Asociaciones de seguros mutuos, mediante la exención de impuestos que para las mismas se propone.

ARTÍCULO VEINTIUNO

Viene este artículo á reproducir la última parte del 12 de la Ley vigente.

*
* *

Ciertamente, como se acaba de indicar, la reforma propuesta no resuelve el problema que entraña la garantía del pago de las indemnizaciones, en caso de insolvencia patronal. Los Representantes obreros proponen, como ya se ha dicho, un sistema que tiende al seguro obligatorio.

La Sección no cree aceptable este sistema, porque parte de la necesidad de imponer de un modo general la organización mutualista á los gremios, medida esta que, sin discutirla en sí misma, estima la Sección que es de discutible oportunidad.

Pero la Sección no insiste en examinar el problema afrontado por la Representación obrera, problema que conceptúa de la más alta importancia, porque acerca del mismo presente una Memoria especial, por si el Instituto considera oportuno examinarlo y resolverlo.

DISPOSICIONES FINALES

Del procedimiento en las reclamaciones sobre accidentes.

La Sección debería examinar lo referente al Procedimiento con especial cuidado, porque sobre él se formulan frecuentes, y á veces justísimas reclamaciones, no sólo acerca de la marcha formal del mismo, en cuanto resulta costoso, pesado y difícil, sino sobre los resultados, quiere decirse, sobre el contenido mismo de las sentencias, que en ocasiones se estiman contrarias al espíritu y á las doctrinas que informan esta nueva rama del derecho, tan diferenciada en su origen y en su generación del derecho civil clásico, de raíz romana.

Pero la Sección se ha visto muy perpleja al estudiar y redactar esta parte de su Informe: la Ley de 1900 alude á la futura Ley de *Jurados mixtos*; esta Ley prometida está pendiente de discusión en las Cortes como Ley de *Tribunales industriales*, los cuales, según el número 3.º del art. 1.º de la Ley en proyecto, han de conocer «de los pleitos que surjan en la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo, sometidas hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia».

Ahora bien: teniendo esto en cuenta, ¿debe la Sección proponer una nueva solución al problema del procedimiento en las reclamaciones sobre accidentes? ¿Sería esto oportuno estando la cuestión sometida al parecer del Poder legislativo? ¿Debe la Sección suponer que el proyecto de Ley de *Tribunales industriales* no va á ser Ley y proponer una nueva organización del procedimiento con carácter provisio-

nal? ¿Estaría bien que, prescindiendo de todos los antecedentes, propusiera la Sección un procedimiento definitivo general para la solución de todas las reclamaciones á que dé lugar el derecho obrero, con la extensión, al menos, con que éste se comprende en el citado artículo 1.º del proyecto de Ley de Tribunales industriales?

La Sección, después de meditar atentamente acerca del caso, declara, que no cree oportuno proponer un nuevo procedimiento judicial, para sustanciar las reclamaciones sobre accidentes del trabajo, estimando que debe confiarse en que alguna vez será Ley el proyecto sobre *Tribunales industriales*, obra, por otra parte, en su totalidad de la antigua Comisión de Reformas Sociales.

Pero aun siendo esta la opinión de la Sección acerca de la oportunidad de incluir en la reforma de la Ley de 1900 un procedimiento judicial provisional ó definitivo, cree necesario llamar la atención del Instituto sobre ciertos extremos del procedimiento actual, en los que es urgentísimo poner mano, y respecto de los cuales se han hecho reclamaciones muy fundadas, habiendo formulado acerca de varias de ellas interesantes Notas la Sección segunda. Trátase de las relaciones de la Ley de Accidentes con la Ley de Enjuiciamiento civil, relaciones que se derivan del art. 14 de la primera. Conceptúa la Sección de tal importancia el problema, que no está lejos de pensar, que éste debería procurar resolverse con preferencia á cualquier otro en materia de accidentes, llegando, si se creyera conveniente, á proponer por separado la modificación de la Ley de 1900 en este punto, y elevando la reforma que se acordase al Gobierno, con recomendación especial.

*
* *

No cabe duda que los principios tutelares y protectores del derecho del obrero, en que descansa la Ley de Accidentes de 1900, no tendrán una plena y adecuada realización, mientras no se apliquen en la práctica entera y cumplidamente, sin que las exigencias del procedimiento rectifiquen, cuando no anulen, las intenciones mismas del legislador.

Y es evidente que el legislador no ha podido querer, primero, que la reclamación de la indemnización por accidentes, en caso de litigio por parte del obrero ó de sus derecho-habientes, sea una larga carrera de obstáculos, á veces insuperables, y una fuente de gastos; segundo, que la indemnización debida al trabajador llegue á sus manos mermada por el desgaste excesivo de las costas judiciales; y tercero,

que el obrero no pueda agotar toda la serie de recursos procesales en defensa de sus derechos.

Y todo esto, sin embargo, ocurre por no haber sido bastante explícita la Ley de 1900 al someter á la Ley de Enjuiciamiento civil las reclamaciones sobre accidentes del trabajo, que entrañan una relación jurídica nueva, de carácter muy especial.

No debe olvidarse ni por un momento, que en el caso de un accidente, el obrero ó sus derecho-habientes se encuentran, por lo general, en condiciones muy precarias y difíciles, faltos de recursos, apremiados por la necesidad, expuestos á no poder defenderse, y que la indemnización por accidentes se establece precisamente, para poner algún remedio rápido, á esa situación tantas veces desesperada y angustiosa de los trabajadores y de sus familias. La indemnización no puede equipararse á una deuda cualquiera: ha de verse en ella bien sea un suplemento del salario ó un auxilio para alimentos, y, más que todo eso, una condición económica, que el Estado garantiza jurídicamente, para defender la existencia física del obrero ó de sus derecho-habientes, en los momentos difíciles de la lesión que inutiliza ó de la muerte que condena al desamparo, y siendo esto la indemnización, pronto se advierte que exige reglas especiales de procedimiento que se enderecen á facilitar su pago y á defender su integridad.

La Sección se apoya, para hacer las indicaciones que quedan hechas y para formular las propuestas que se formularán más abajo, no ya en puras consideraciones teóricas, sino en los datos y enseñanzas que suministra la experiencia.

En efecto, ésta nos dice que un obrero que sufrió un accidente del trabajo en Madrid debe producir su reclamación ante un Juzgado de Barcelona, porque según el Tribunal Supremo (sentencia de 20 de Mayo de 1904), interpretando el art. 56 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es juez competente en el pleito el de la Compañía aseguradora, cuando al contratar ésta con el patrono se estipuló así en la póliza, y esto, aunque el demandante sea el obrero, «porque, aceptada la sustitución por el actor, debe éste ajustarse ante todo á las condiciones del seguro, entre las que se encuentra la undécima, que determina la sumisión expresa de las partes á los Tribunales de la ciudad de Barcelona para las cuestiones que surjan entre la Sociedad y el asegurado, y porque los litigantes no son *el obrero y el patrono, únicos sometidos á la Ley de Accidentes, sino el obrero y la Compañía aseguradora, que, como queda expresado, se rigen por la póliza*», con lo cual queda indirectamente incumplido el art. 12 de la ley, que permite el seguro

de accidentes, pero «siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que le correspondiera con arreglo á la ley», pues no entraña el mismo *gasto* hacer la reclamación en Madrid que en Barcelona, cuando el accidente ocurrió, como el caso de autos, en el primer punto.

La experiencia nos dice todavía otra cosa: que el obrero recibe, en caso de litigio, á veces, muy mermada su indemnización, á causa de las costas judiciales. La Audiencia de Albacete, por ejemplo, en auto de 25 de Octubre de 1904, considerando que, según el art. 35 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo, el obrero, en el juicio verbal á que el accidente da lugar, debe ser considerado pobre en sentido legal, y que, según el invocado art. 37 de la Ley procesal, el litigante pobre debe pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo obtenido, *artículo no derogado por la Ley y Reglamento de Accidentes, acordó que se practicara la tasación de costas, y que se exijan, en tanto que no excedan de la tercera parte, prorrateándose en su caso.* No tiene la Sección el dato de la suma á que ascendieron las costas en este caso; pero la Sección segunda afirma con relación á otro, al de «un obrero de Erandio (Vizcaya) que, habiendo obtenido á su favor sentencia condenatoria al pago de una indemnización de 2.430 pesetas, se encontró con que la Audiencia de Burgos le exigió 1.215 para pago de costas».

La experiencia también nos enseña que el obrero, que no conoce la ley, suele acudir á los tribunales, no sólo sin representación legal, sino sin asesorarse siquiera por una persona medianamente enterada de sus disposiciones, por lo cual se impone la necesidad de suplir esta deficiencia, sometiendo, ya que se trata de una legislación protectora y tutelar, aquella representación al Ministerio fiscal en los casos en que no haya dispuesto tal obrero ó sus derecho-habientes, quien les asista en juicio, y manifiesten su conformidad con que sea dicho Ministerio quien les represente.

Por último, la experiencia enseña que en muchísimos casos no ha sido posible acudir al recurso de casación por infracción de ley, por oponerse á ello el art. 1.694 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no concede tal recurso cuando el interés de lo que se demanda en juicio no exceda de 3.000 pesetas (véase, por ejemplo, Tribunal Supremo, *Autos* de 6 de Mayo y 6 de Octubre de 1902 y 21 de Abril y 3 de Octubre de 1904).

Es indispensable poner remedio á estas verdaderas anomalías, á estas legales rectificaciones del espíritu y significación de la Ley de

Accidentes; más aún: la Sección cree que debe procurarse llegar hasta hacer *intangible* la indemnización por accidentes, que por su finalidad, y por su mismo fundamento económico y jurídico, es preciso equiparar al vestido, y más aún á los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que un deudor cualquiera se dedique. Y no hace falta siquiera recordar la institución del *Homestead* para considerar la indemnización por accidentes como intangible; basta recordar: 1.º, la ocasión en que se recibe; 2.º, las necesidades apremiantes á que se destina; 3.º, el fundamento en que descansa.

* * *

Hechas estas consideraciones, hé aquí las reformas que la Sección estima urgentes y que coloca entre las *Disposiciones finales*, porque no constituyen por sí solas un *procedimiento*, sino tan sólo ciertas rectificaciones del derecho común.

En primer término, cree la Sección que es preciso declarar de una manera precisa quién es Juez competente en materia de accidentes del trabajo, y para que no se suscite discusión acerca del asunto, propone esta fórmula:

ARTÍCULO VEINTISIETE

En toda contienda judicial sobre accidentes del trabajo será Juez competente el del lugar donde aquél haya ocurrido, siempre que resida en él la víctima ó sus derecho-habientes, ó en otro caso el de la residencia de éstos, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguros que los patronos celebren para subrogar en otras entidades las obligaciones que nacen de esta Ley.

En segundo término, la Sección propone para proveer á la defensa tutelar del obrero el siguiente:

ARTÍCULO VEINTIOCHO

En el caso de que la víctima del accidente ó sus derecho-habientes no hubieran designado quien los represente en juicio, llevará esta representación el Ministerio fiscal, previa la conformidad de aquéllos.

La Sección cree además preciso modificar de una manera radical los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento civil en punto á la imposición de las costas, á saber, los artículos 37 y 39, que dicen así:

Art. 37. *Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere*

promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que él haya obtenido en virtud de la demanda ó reconvencción. Si excedieran, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

Art. 39. *Estará además el declarado pobre en la obligación de pagar las costas expresadas en el art. 37, si dentro de tres años después de fenecido el pleito viniese á mejor fortuna.*

En lugar de estas disposiciones, estima la Sección que podría formularse esta otra:

ARTÍCULO VEINTINUEVE

Se sustanciarán en papel de oficio todos los litigios que se promuevan con objeto de exigir las indemnizaciones reconocidas en la presente ley. Sólo en el caso de que el litigante procediera con notoria mala fe, se le impondrán las costas.

Pero como lo dispuesto en este artículo podría producir un efecto distinto del que se busca, porque puede haber patronos que, siendo por regla general gratuito el procedimiento, no encuentren inconveniente alguno en promover y sostener litigios, retardando, con apelaciones y recursos que en otro caso no suscitarían, el pago de las indemnizaciones, la Sección considera oportuno añadir los dos artículos siguientes:

ARTÍCULO TREINTA

Contra las sentencias condenatorias al pago de indemnizaciones por accidentes del trabajo no podrán los patronos interponer recurso alguno, sin el previo depósito en metálico del total del importe de la condena, en la forma y lugar establecidos para estos casos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO

En el Reglamento se fijarán los términos que deberán durar las distintas instancias judiciales en materia de accidentes, de suerte que en ningún caso medien entre la demanda y la sentencia definitiva más de cinco meses.

En tercer lugar, la Sección propone la derogación del núm. 1.º del art. 1.694 de la Ley de Enjuiciamiento civil, á fin de que pueda interponerse el recurso de casación, en cuanto al fondo, en los pleitos

sobre accidentes, aunque el interés en litigio no llegue á 3.000 pesetas, teniendo en cuenta que son pocas las indemnizaciones que alcanzan esa suma, según lo demuestra el corto número de sentencias dictadas desde que la Ley de 1900 se aplica por el Tribunal Supremo.

Por otra parte, es preciso no olvidar que se trata de una Ley nueva, que entraña una importante excepción del derecho común, y cuya aplicación suscita constantemente dudas graves, de solución difícil, y que por estos motivos conviene ofrecer á las partes contendientes la mayor suma de garantías jurídicas posible, á fin de obtener una interpretación justa, y además, conviene procurar que el Tribunal Supremo tenga cuantas ocasiones la práctica ofrezca, para sentar la necesaria jurisprudencia aclaratoria.

Hé aquí el nuevo artículo que la Sección propone:

ARTÍCULO TREINTA Y DOS

No obstante lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 1.694 y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley contra las resoluciones que dicten las Audiencias en materia de accidentes, cualquiera que sea la cuantía de la indemnización y siempre que dichas resoluciones reunan las demás condiciones que para ello exige la citada Ley procesal.

Por último, para garantizar de una manera eficaz la integridad de la indemnización por accidentes, y en virtud de las razones más arriba expuestas, se propone el siguiente

ARTÍCULO TREINTA Y TRES

Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento civil; no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Nada tiene que decir la Sección para razonar los artículos 30 y 31 del proyecto. El 30 es el 20 de la Ley vigente, modificado á fin de ponerlo en armonía con la reforma estudiada y propuesta, y el 31 reproduce literalmente el 21 de la Ley de 1900.

II

Proyecto de articulado.

CAPÍTULO PRIMERO (1)

De los accidentes del trabajo.—De la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones.

Artículo 1.º Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena, *y la enfermedad contraída de una manera inmediata, directa é indudable á causa de dicho trabajo.*

Se considera patrono al particular ó compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste. Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, *goce ó no de remuneración, ya esté á jornal, ya á destajo, ó en cualquier otra forma.*

Se reputarán operarios, á los efectos de la Ley, los aprendices, los que sin prestar el trabajo por sí mismos preparan ó vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de diez pesetas, y los que, tratándose del trabajo por parejas ó grupos, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros ó auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo, aun en el supuesto de que el

(1) Todas las modificaciones ó adiciones hechas en el Proyecto con relación al texto de la Ley vigente, van impresas en letra bastardilla.

obrero que contrate lo hiciere sólo á su nombre, por una cantidad alzada ó á destajo.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente Ley.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente, ó *que éste haya sido provocado intencionalmente por la víctima.*

La imprudencia profesional, ó sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono son:

1.º *Lás fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.*

2.º *Las minas, salinas y canteras, los hornos de coquificación, fábricas de aglomerados, y en general los talleres de preparación de los productos de dichas minas y canteras.*

3.º *Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.*

4.º *Las fábricas de vidrios.*

5.º *Las fábricas de productos químicos, de tabacos y de aguas gaseosas.*

6.º *La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedras, pinturas, etc.*

7.º *Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.*

8.º *La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, los trabajos de explanación y pavimentación de vías urbanas y otros similares.*

9.º *Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias que empleen constantemente más de seis obreros.*

10. *Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.*

11. *El acarreo y transporte de personas ó de mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior.*

12. Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

13. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y maderas de construcción.

14. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

15. Los Cuerpos de bomberos.

16. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

17. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

18. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

19. *Los establecimientos mercantiles que tengan á su servicio más de tres dependientes.*

20. *Las oficinas ó dependencias de fábricas ó explotaciones industriales, comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto á los empleados que tengan un sueldo menor de 2.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres ó explotaciones como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.*

21. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, *entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo fuere el jornal, sin descuento alguno por los festivos.*

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se registrá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial,

aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, *el patrono deberá satisfacer á ésta una indemnización equivalente á un año de salario.*

El patrono está igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado ó su familia tiene, sin embargo, derecho á nombrar desde luego, por su parte y á su cargo, uno ó más Médicos que interengan en la asistencia que le preste el designado por el patrono. También lo tiene á proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente.

El dictamen facultativo á que alude el párrafo segundo de este número deberá ser extendido por el Médico designado por el patrono precisamente en la fecha en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia. La falta de dicho certificado establecerá á favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro Médico califique su incapacidad.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el número 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º (nuevo). *El patrono que no diere á las Autoridades ó á los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes ó informaciones que los Reglamentos determinen, con relación á los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones ó industrias, ó los diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichos Reglamentos se fije. Las autoridades municipales y gubernativas y delegados de justicia que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán bajo su personal responsabilidad á sus superiores en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.*

Art. 6.º (5.º de la Ley actual). Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de cien pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos ó naturales reconocidos, menores de diez y ocho años ó inútiles para el trabajo, y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

- 1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que

disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.^a Con una suma igual á la anterior, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.^a Con un año de salario, á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.^a Con diez meses de salario, á los padres ó abuelos de la víctima, *si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos ó más los ascendientes*. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses del *salario* que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.^o y 4.^o serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.^o sólo beneficiarán á los descendientes de ésta cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo ó procedan de matrimonio anterior de la víctima. *Igualmente beneficiarán dichas disposiciones del número 1.^o al viudo en el caso de que su subsistencia dependiera de su mujer víctima del accidente.*

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieran á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.^a Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refiere el art. 16.

Art. 7.^o (nuevo). *La asistencia médica y farmacéutica, y las indemnizaciones á que hacen referencia los artículos 4.^o y 6.^o, serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad ó terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, ó tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el paciente se encuentre colocado para su curación.*

Art. 8.^o (10 de la Ley actual). *El patrono podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 6.^o, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantice á satisfacción de los derecho-habientes de la víctima, en la forma ó cuantía siguiente:*

1.^o De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y ocho años.

2.^o De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos ó naturales reconocidos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda de 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y respecto de los hijos ó nietos, cuando llegaren á la edad señalada en el art. 6.º

Art. 9.º (11 de la Ley actual). *Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario la remuneración ó remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero ó en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono á cuyo servicio esté cuando el accidente ocurre, ya sean aquéllas en concepto de salario fijo ó á destajo, ya por horas extraordinarias, ó bien como primas, gratificaciones, propinas ó de cualquier otro modo.*

Las remuneraciones que aparte del salario fijo ó á destajo gane el obrero, sólo se computarán como salario cuando tengan un carácter normal en la industria ó trabajo de que se trate.

Si el obrero hubiere estado al servicio del patrono antes del accidente un periodo de tiempo igual al que la Ley fija para cualquiera de las indemnizaciones, se considerará como salario la remuneración ó remuneraciones ganadas por el obrero en dicho periodo de tiempo.

Si el obrero no hubiese estado al servicio del patrono el periodo de tiempo á que en el párrafo anterior se hace referencia, se considerará como salario la remuneración ó remuneraciones ganadas por el obrero al servicio del patrono, aumentadas hasta completar la indemnización legal correspondiente con la remuneración media que gane el obrero de la misma condición en la misma industria en la localidad.

Si se tratase de una industria que sólo trabaje en periodos dados del año, ó bien que hubiese sufrido interrupciones por cualquier causa, se considerará como salario la remuneración ó remuneraciones ganadas efectivamente por el obrero en dicha industria, aumentadas con la ganancia media que éste hubiera podido obtener de haber trabajado continuamente.

El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta cincuenta céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 10 (13 de la Ley actual). Los preceptos de esta Ley obligarán al Estado en sus Arsenales, Fábricas de armas, de pólvora y en los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 11 (15 de la Ley actual). Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley prescriben el cumplir un año de la fecha del accidente.

El término de prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario ó pleito contra el presunto culpable criminal ó civilmente, y empezará á contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento ó de la sentencia firme absolutoria.

Art. 12 (16 de la Ley actual). Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en la presente Ley, ó sea aquellos en que mediase culpa ó negligencia exigible civilmente al patrono, quedan sujetas á las prescripciones del derecho común.

Art. 13 (17 de la Ley actual). Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 14 (18 de la Ley actual). Si los Jueces ó Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponde para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

Art. 15 (19 de la Ley actual). Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente Ley, y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones, cualquiera que fuese la época en que se realicen.

CAPÍTULO II

De la prevención de los accidentes.

(En sustitución de los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la Ley actual.)

Art. 16. *El Instituto de Reformas Sociales estudiará y propondrá al Gobierno los reglamentos y disposiciones que se estimen convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad é higiene que se consideren necesarias. Las infracciones de dichos reglamentos y disposiciones se castigarán con multas de 25 á 250 pesetas, independientemente de la responsabilidad civil ó criminal á que en cada caso haya lugar.*

Art. 17. *Habrá una Junta técnica encargada de informar al Instituto de Reformas Sociales en todo lo relativo á la previsión de accidentes del trabajo y demás asuntos de carácter técnico referentes al mismo.*

Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto: dos de los primeros pertenecerán al Instituto de Reformas Sociales y serán elegidos por él; el otro Ingeniero y el Arquitecto serán nombrados por el Gobierno, á propuesta, respectivamente, de las Academias de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y de Bellas Artes de San Fernando. El cargo de Vocal de esta Junta será gratuito.

Art. 18. En todo lo que se refiere á las medidas de higiene del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales podrá solicitar el informe del Real Consejo de Sanidad.

Art. 19. La inspección de cuanto se refiere á la aplicación de la presente Ley, así como á la de los reglamentos y disposiciones de que se habla en el art. 16, y en general á la seguridad é higiene del obrero en los trabajos é industrias enumerados en el art. 3.º, correrá á cargo del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 20. Las infracciones señaladas por el servicio de inspección del Instituto de Reformas Sociales serán corregidas administrativamente, según lo dispuesto en el art. 16.

Art. 21. Los reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones á que se refiere el artículo anterior, así como el destino que haya de darse á las multas que se hagan efectivas.

Art. 22. Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un Gabinete de experiencias en que se conserven los modelos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen los mecanismos nuevos.

El Gobierno consignará en los presupuestos generales la cantidad que se estime necesaria para organizar y conservar el Gabinete de experiencias.

CAPÍTULO III

Del seguro contra los accidentes del trabajo.

Art. 23 (12 de la Ley actual). Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 6.º y 8.º, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente, ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 24 (nuevo). Los patronos podrán constituir Asociaciones de seguros mutuos contra los accidentes siempre que se ajusten á las condiciones y ofrezcan las garantías que el reglamento determine.

Estas Asociaciones estarán libres de impuestos.

Art. 25 (12 de la Ley actual). La suma que el obrero haya de recibir de las Sociedades de seguros á que se refieren los artículos anteriores, en ningún caso podrá ser inferior á la que le correspondería con arreglo á la Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 26 (14 de la Ley actual). Mientras se organizan los Tribunales ó Jurados especiales que hayan de entender en los conflictos que surjan en la aplicación de esta Ley, continuarán conociendo de estos asuntos los Jueces de primera instancia, *por los trámites del juicio verbal y con los recursos que determina la Ley de Enjuiciamiento civil, pero con las modificaciones siguientes:*

Art. 27 (nuevo). *En toda contienda judicial sobre accidentes del trabajo será Juez competente el del lugar donde aquél haya ocurrido, siempre que resida en él la víctima ó sus derecho habientes, ó en otro caso, el de la residencia de éstos, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguros que los patronos celebren para subrogar en otras entidades las obligaciones que nacen de esta Ley.*

Art. 28 (nuevo). *En el caso de que la víctima del accidente ó sus derecho habientes no hubieran designado quien los represente en juicio, llevará esta representación el Ministerio fiscal, previa la conformidad de aquéllos.*

Art. 29 (nuevo). *Se sustanciarán en papel de oficio todos los litigios que se promuevan con objeto de exigir las indemnizaciones reconocidas en la presente Ley. Sólo en el caso de que el litigante procediere con notoria mala fe, se le impondrán las costas.*

Art. 30 (nuevo). *Contra las sentencias condenatorias al pago de indemnizaciones por accidentes del trabajo, no podrán los patronos interponer recurso alguno, sin el previo depósito en metálico del total del importe de la condena, en la forma y lugar establecidos para estos casos en la Ley de Enjuiciamiento civil.*

Art. 31 (nuevo). *En el reglamento se fijarán los términos que deberán durar las distintas instancias judiciales en materia de accidentes, de suerte que en ningún caso medie entre la demanda y la sentencia definitiva más de cinco meses.*

Art. 32 (nuevo). *No obstante lo dispuesto en el núm. 1.º del artículo 1.694 y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley contra las resoluciones que dicten las Audiencias en materia de accidentes, cualquiera*

que sea la cuantía de la indemnización y siempre que dichas resoluciones reúnan las demás condiciones que para ello exige la citada Ley procesal.

Art. 33 (nuevo). *Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento civil; no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.*

Art. 34 (20 de la Ley actual). *El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, reformará el reglamento de 30 de Junio de 1900 en armonía con las disposiciones de la presente Ley, y dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la misma.*

El nuevo reglamento habrá de publicarse antes de seis meses.

Art. 35 (24 de la Ley actual). *Ejemplares impresos de esta Ley y reglamentos se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó empresas industriales á que se refieran.*

III

Aplicación de la ley de Accidentes

á los obreros del campo.

Redactada la Memoria en que se razonan las reformas que se estiman oportunas y más urgentes en la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, esta Sección cree conveniente tratar por separado alguno de los puntos capitales relacionados con aquélla. Entre éstos figura, en primer término, el relativo á la aplicación de la Ley citada á los obreros del campo. En la Memoria general se alude á la ampliación de la esfera de acción de la Ley, para comprender dentro de sus preceptos á los trabajadores agrícolas, y se propone, desde luego, con el carácter de mera transición, una fórmula en virtud de la que se procura aplicar la Ley de Accidentes á las explotaciones agrícolas que puede presumirse que se desenvuelven en condiciones análogas á las explotaciones industriales á que hoy alcanza aquélla. En este Informe especial, la Sección se propone: 1.º, estudiar más directamente el problema; 2.º, extractar los antecedentes que acerca del asunto existen en el Instituto; 3.º, presentar el estado actual de la legislación extranjera; y 4.º, señalar lo que debe hacerse en España.

I

Las dificultades con que una aplicación pura y simple de la Ley de Accidentes del trabajo á todos los obreros agrícolas tropieza entre nosotros, son de diversa índole.

En primer lugar, los términos en que el problema social y económico se plantea en el campo, son siempre distintos de aquellos en que aparece planteado en la industria y en la vida *urbana*. Por esta razón, el tratamiento jurídico de las relaciones entre patronos y obreros en la *agricultura* y en los medios *rurales* tiene que ser y es diferente. Notorios son los obstáculos con que tropieza cualquier movimiento de renovación social entre los aldeanos, y la lentitud con que se difunde entre ellos la expansión de la cultura. Hasta para definir

el *proletariado* rural hay dificultades especiales que vencer, hijas de las particulares condiciones en que se desenvuelve la vida campesina. Bastaría leer la *Política agraria* de Kautsky para ver confirmado, por una autoridad nada sospechosa, lo que queda dicho (1):

En la industria, los dos factores de la evolución económica contemporánea, el *trabajador* (proletario asalariado), y el *capitalista* (el dueño de los medios de producción), se determinan bien, y se destacan, en general, á primera vista, siendo, como es sabido, grandes los esfuerzos que se hacen para apagar tan acentuada distinción, por estimarse por muchos que la solución del problema social está precisamente por ese camino.

Dentro de los términos en que la producción económica se verifica en la industria, la doctrina de la reparación de los accidentes surge y se desenvuelve de un modo natural: un obrero y un patrono; un salario insuficiente como *retribución económica*, y una industria cuyo capital pone á cuenta, como gastos de la misma, la indemnización por accidentes, en concepto no tanto de auxilio benéfico, como de complemento del salario normal, que, por sí solo, no comprende los elementos de reserva necesarios para que el obrero atienda por sí á las consecuencias de los accidentes (curación de las lesiones, sostenimiento propio y de los suyos, muerte y resultados de ésta, etc.).

Aun en la misma industria, la doctrina del riesgo profesional tropieza con graves dificultades prácticas, cuando las funciones respectivas del patrono y el obrero no pueden definirse con exactitud, y cuando las industrias de que se trata no son suficientemente fuertes para acudir, llegado el caso, á la *reparación económica del accidente*.

Pero estas dificultades aumentan, hasta hacerse quizá insuperables, cuando el problema se plantea en la agricultura, sobre todo, cuando se plantea de un modo general, por querer comprender dentro de la esfera de la reparación de las consecuencias de los accidentes, á todos los obreros del campo (2).

(1) Kautsky, *Le politique agraire du parti socialiste* (trad. franc., 1903), págs. 5 y siguientes.

(2) Por ejemplo: con la amplitud propuesta por Mr. Mirman en la Cámara francesa. Según el art. 1.º de la proposición de Ley de este señor Diputado, «Todos los trabajadores agrícolas, asalariados ó no, recibirán indemnización á consecuencia de accidente del trabajo. Esta indemnización se calculará según las tarifas adoptadas por la Ley de 30 de Junio de 1899», Cámara-Sesión del 13 de Diciembre de 1900, *Annexes parlementaires, session extraordinaire*, pág. 164.

El régimen de la agricultura parece estar reñido con la uniformidad; más cercana de la *naturaleza* que la industria, sufre con más fuerza el influjo variable del medio, y tiene que adaptarse de una manera más directa y fiel á las condiciones de éste; la industria representa, más que la agricultura, el *medio* artificial, obra de la razón inventiva del hombre culto. Ya lo hacía notar el citado Kautsky, al señalar, de una parte, la necesidad de modificar el programa colectivista al aplicarlo al campo, al proletariado rural, y al observar, de otra, que este programa rural tiene que localizarse siempre, si ha de ser eficaz, pues la vida agrícola cambia, no sólo de nación á nación, sino de región á región, de provincia á provincia (1). Tenemos en casa bien claro el ejemplo de esta diversidad de condiciones de la vida del campo: ¿quién no sabe que hay una diferencia capital entre la agricultura de las provincias andaluzas, ó de Extremadura, la de Valencia ó Alicante, la de Aragón, la de Cataluña y la de Galicia, Asturias, Santander y las provincias Vascas ó la de Castilla? ¿Quién no advierte que aquí hay, no una, sino varias cuestiones agrarias?

En el campo, en las explotaciones rurales, empieza por ser á veces difícilísimo, cuando no imposible, definir con la debida distinción el patrono y el obrero, ó, más bien, el *proletario*, y luego, es sumamente difícil, cuando no absolutamente imposible, determinar, mediante una fórmula exacta y comprensiva, el patrono rural, con condiciones económicas análogas al patrono de la industria, capaz de soportar el esfuerzo económico representado por la indemnización de los accidentes.

«Las condiciones del trabajo, dice Mr. Berniguet (2), en la agricultura no son las mismas que en la industria. No tenemos aquí un patrono al frente de una explotación numerosa, con un movimiento grande de capitales. En la industria se ve de un lado al patrono, y de otro los asalariados. No ocurre lo mismo en la agricultura. La mayoría de las veces, el que tiene á su servicio á otros, no es sino un modesto colono de condición muy precaria. Además, no siempre nos encontramos con un contrato de trabajo como en la industria. Nadie ignora los hábitos de los cultivadores, que se prestan recíprocamente una serie de servicios gratuitos. Si ocurre un accidente en semejantes condiciones, ¿cómo repararlo? ¿Qué personas podrán invocar el privilegio de la ley? ¿Sobre quién deberá recaer la responsabilidad?

(1) *Ob. cit.*, prólogo de la edición francesa.

(2) *Les accidents du travail dans les exploitations agricoles*, pág. 21 (1903).

¿Deberá ponerse el riesgo á cuenta del colono? ¿No convendría llegar hasta el propietario que ocupa aquí la situación de un verdadero patrono?....»

Un ejemplo aclaratorio de la primera dificultad indicada nos lo ofrece el *colono* asturiano; ¿es un patrono ó un proletario?

Á veces parece tener de todo: suele ser propietario de un prado ó de un huerto; lleva además en arriendo una «casería», ó sea la casa que habita, con cuadra y algunas fincas; tiene ganado propio ó en aparcería, y no está reñido todo esto con ser un obrero de una mina ó de una fábrica; pero este aldeano asturiano, en ocasiones llama á su servicio uno ó varios jornaleros, especialmente en los períodos de las labores agrícolas perentorias; entonces podría creérsele *patrono*, y, sin embargo, por donde quiera que se le mire es un verdadero «proletario»; fuera del prado (que pocas veces tiene), nada es *suyo*, todo es del *amo*, vive de su trabajo, gana el pan con el sudor de su frente, bajo la ley férrea, si no del salario, de la renta.

¡Qué vida la vida del colono gallego ó asturiano muchas veces! Sus ingresos totales son inverosímiles: parece imposible que con ellos se pueda vivir vida humana. En ocasiones pasa todo el año sosteniéndose á crédito sobre los frutos próximos; pensando en la cría del ganado, que suele morirle á lo mejor; en la ganancia de la feria cercana.

¿Cómo aplicar á ese colono, que trabaja todo el año con su familia y que durante ciertos días tiene jornaleros, la Ley de Accidentes? ¿De dónde va á salir el *complemento* del jornal representado por la indemnización?

Si sometemos al colono asturiano á la carga de la más modesta indemnización, lo condenamos á una miseria cierta. Resultaría además insolvente la mayoría de las veces: antes sería justo pensar en buscar la manera de comprenderle á él en los beneficios de la Ley de que se trata.

Pero ¿es que acaso debería hacerse recaer la indemnización por accidentes sobre el propietario de la tierra por considerar á éste como el verdadero capitalista? (1). Inmediatamente tenemos que pensar en el pequeño propietario, que lo hay también en Asturias y en la montaña de León, el cual, con todo su haber, apenas si podría pagar una ó dos indemnizaciones por la muerte de un obrero. Por lo demás, ese pequeño propietario algunos lo consideran como la personificación

(1) Es lo que M. Berniguet propone para Francia. (*Ob. cit.*, pág. 211.)

concreta del trabajador ideal, á saber: del trabajador dueño del instrumento de producción—su casa, su huerta, su prado, sus vacas—, y como el colono, acaso debiera también ser beneficiado por la Ley, equiparando á ambos al trabajador propiamente dicho.

Mas sin pensar en el pequeño propietario, fijámonos en la tierra misma, como fuente de riqueza, como trabajo cristalizado, como *capital*, en suma, ¿puede ella entre nosotros, y habida cuenta su capacidad productiva media, soportar la *carga nueva* que suponen las indemnizaciones por accidentes? La agricultura española en su estado actual, ¿sería capaz de sostener, con su rendimiento ordinario y regular, aunque sea elevado á su máximo, la renta, la contribución, el beneficio del cultivador (colono ó propietario) y la *reparación* de los accidentes? Considerada aisladamente cada relación, quiere decirse, cada granja, colonia, explotación, con sus jornaleros, parece que no, aunque los datos faltan para formular un juicio concreto y fundado. Y no sólo puede afirmarse esto respecto de las provincias donde la distribución de la propiedad, bien entre pequeños propietarios, bien entre pequeños cultivadores ó llevadores en colonia, foro ó como quiera que sea, es grande, y á causa de esto la producción es mayor, sino respecto también de las regiones de latifundios, pues es notorio que en éstas el hambre mísera del jornalero corre parejas con la escasez de medios del propietario.

Otras dificultades menores pueden señalarse todavía á la aplicación pura y simple de la Ley de Accidentes á todos los trabajadores del campo: nacen aquéllas de la geografía y de las condiciones generales de la vida rural. En la ciudad, en la mina, en la fábrica, el auxilio á las víctimas del accidente ordinario es fácil, la asistencia médica y farmacéutica puede aplicarse con relativa rapidez, todo puede estar cerca. En el campo, el jornalero vive á menudo lejos de poblado, los médicos y las farmacias escasean; los accidentes ocurridos al obrero en tales circunstancias se agravan, y esta agravación tendrá que traducirse necesariamente en una agravación de las cargas económicas, impuestas á la propiedad agrícola ó forestal por causa de accidentes.

En vista de todas estas consideraciones, la Sección no cree que puede procederse á una aplicación pura y simple de la ley de 1900 á todas las faenas agrícolas y forestales.

II

Y tal es la opinión que se manifestó alguna vez en la antigua Comisión de Reformas Sociales, según puede verse en la ponencia de

10 de Mayo de 1903, de los Sres. Salillas, Maluquer é Inchaurrendieta, que consideran como «litigiosa» y digna de especial estudio la reforma del núm. 7 del art. 3.º de la Ley de 1900, en el sentido de suprimir la limitación que entraña, al efecto de comprender en él de un modo general «las faenas agrícolas y forestales».

En el Instituto se ha formulado también una opinión idéntica á la expuesta, en la ponencia de 24 de Octubre de 1903, de los Sres. Salillas y Maluquer; en efecto: en dicha ponencia, después de recordar que las Sociedades aseguradoras consultadas por el Sr. Maluquer estiman que la regulación de la «responsabilidad profesional originada por el trabajo agrícola debe realizarse en condiciones especiales y distintas de las admitidas en el orden puramente industrial», se afirman, entre otras, las siguientes conclusiones:

«1.ª No existe todavía base suficiente para poder apreciar la evaluación económica del riesgo que implicaría en España la ampliación de la Ley de 30 de Enero de 1900, en lo que se refiere á los accidentes del trabajo agrícola.

2.ª Se unirán los informes de las Sociedades de Seguros de accidentes, oficialmente autorizadas, á los demás antecedentes que existen en el Instituto acerca del asunto objeto de este dictamen, para el oportuno examen de las indicaciones de carácter general expuestas.»

¿Y qué dicen los informes de las Sociedades de Seguros á que la ponencia alude?

Son varios los que pueden citarse, además de las conclusiones redactadas para una representación de la Comisión permanente de las Compañías de Seguros de accidentes, y aprobadas por dicha Comisión.

«¿Es, pregunta el director de una de las compañías, que la extensión de la Ley á todos los trabajadores agrícolas no va á imponer á los agricultores, ya tan apurados, una carga muy pesada?

«Por de contado, esta carga usted la considera bajo la forma de una prima pagable á un organismo de seguros; no siendo así, en efecto, la agricultura, la pequeña, sobre todo, resultaría expuesta á la ruina, por ser la indemnización, en caso de siniestro grave, á menudo, muy considerable».

Y más adelante añade: «Sobre la base de los gastos puestos á cuenta de la agricultura por la Ley de 30 de Enero de 1900, parece que la extensión de esta Ley á la totalidad de los trabajos agrícolas obligaría al seguro á doblar las tasas de las primas» que la Compañía indica como generales; en su virtud, éstas serían como siguen:

Por hectárea de viñas, 3 francos 30, en vez de 1 francos 65.

Por hectárea de tierras de labor, prados, etc., 2,10, en vez de 1,10.

Los cultivos especiales y la corta de maderas deberían ser objeto de tarifas convenidas sobre la base del total de los salarios.

En una interesante nota de otra entidad aseguradora se leen estos párrafos: «Si es fácil percibir los motivos en que los obreros agrícolas se fundan para reclamar el beneficio de una ley análoga á la creada en provecho de los obreros de la industria en punto á la responsabilidad por accidentes, no lo es tanto reglamentar las bases de aplicación de semejante ley. Las condiciones y las formas de la agricultura varían, en efecto, en Francia al menos, de una manera considerable, según las diversas regiones, y sería, á menudo, muy delicado determinar á quién corresponde de una manera propia en un *dominio* la cualidad de *chef d'exploitation*, y de atribuir, por consecuencia, la responsabilidad á este ó aquel individuo. Las divergencias de apreciación que se presentan en la industria de los *destajistas* y de los *subempresarios* serían incomparablemente más frecuentes aún, y los litigios sobre este punto, muchas veces más difíciles de resolver en materia de agricultura, á causa de los numerosos contratos de trabajo especiales de cada región: colonos, llevadores, aparceros, etc.»

«Las condiciones de seguro son muy difíciles de establecer de una manera ni aun aproximada, habida cuenta los límites de las cargas á que hay que atender, las categorías de obreros llamados á gozar de los beneficios de la ley y las personas también indeterminadas que habrán de ser responsables del riesgo profesional.»

«Con sumo sentimiento nuestro—añade la representación de otra Compañía—no podemos emitir ningún criterio determinado respecto á las condiciones de póliza y tarifa con que podría asumirse en España la ampliación de la Ley actual á los riesgos agrícolas y forestales. Desde luego, basándola sobre la tarifa francesa, resultaría muy fácil el cálculo de tipos de prima *teóricos*; pero para la aplicación práctica del seguro es indispensable un estudio detenido de todos los factores inherentes al riesgo que se trata de cubrir. Habría que examinar, por ejemplo, qué diferencias se encuentran en la relación entre la superficie de las fincas y el número de labriegos, comparando las condiciones agrícolas en España y en Francia; si los sistemas adaptados en las varias regiones de la Península para las faenas de los campos y los bosques llevan consigo mayor ó menor riesgo de accidentes que en otros países; cuál sería el coste probable de la asistencia médica y farmacéutica, teniendo en cuenta las dificultades que fuera de las ciudades y villas pueda haber para proporcionar á los lesionados las curas de primera intervención, etc., etc.»

Por último, hé aquí algunas de las manifestaciones de la ponencia de la Comisión permanente de las Compañías de Seguros de accidentes, en la cual están representadas las siguientes Sociedades: *Caja de Previsión y Socorro, La Hispania, de Barcelona; La Vasco-Navarra, de Pamplona; La Preservatrice, La Foncière, de París, y la Assicuratrice Italiana, de Milán, y la Anonima de Accidentes, Italiana.*

«Sin estadística y sin práctica es imposible fijar de una manera absoluta lo que económicamente gravaría al agricultor la prima de seguro de sus operarios. Las tarifas que se acompañan y que indemnizan únicamente al obrero en caso de muerte ó incapacidad permanente de primero, segundo y tercer grado, vienen á representar de C á D/o del salario medio, el cual se ha fijado prudencialmente en 2 pesetas diarias. Dicha tarifa está calculada en un tanto por ciento sobre el número de hectáreas de terreno cultivado ó cultivable que explota el asegurado, con un mínimum de prima de 15 pesetas anuales, y exceptuando al jefe de la explotación é individuos de su familia, para garantizar á los cuales se establece una sobreprima de 4 pesetas por año y por persona.

»En Francia se parte de la propia base, y el seguro agrícola, no sólo se practica, sino que produce buenos resultados.

»Sin embargo, creemos que este resultado no puede tenerse en cuenta tratándose de un país como el nuestro, en donde la cultura de patronos y de obreros es muy inferior á la de nuestros vecinos, y, sobre todo, entendemos que existe una imposibilidad absoluta de que las Compañías aseguradoras puedan hacerse cargo de la incapacidad temporal, y mucho menos de la asistencia médico-farmacéutica.

»Como demostración de esta imposibilidad, diremos que los intrincados y diversos sistemas de remuneración al obrero hacen complicadísima la liquidación de medio jornal, pues la mayor parte de los obreros perciben una cantidad mensual (que en Cataluña varía entre 25 y 40 pesetas), además de la manutención y uso de habitación. ¿Y quién es capaz de valorar una manutención que consiste casi siempre en frutos de la explotación y carnes de reses criadas en la misma? Y no hablemos de la ínfima cantidad que representa el uso de la habitación, pues ella es tan microscópica, que sería difícil hallar números que la representen. Por ello, al crear la póliza agrícola ya se han fijado las indemnizaciones de antemano para la muerte, invalidez absoluta y perpetua é invalidez parcial en sus dos grados.

»En cuanto al servicio médico farmacéutico, ya hemos indicado que aun son mayores los inconvenientes..... Las deficiencias de nuestras vías de comunicación y la forma de igualas en que hoy acostum-

bran á visitar los médicos rurales, hacen materialmente imposible el que una Compañía aseguradora pueda tener un servicio que defienda sus intereses..... La muerte ó la invalidez absoluta y parcial tiene fácil comprobación, y su importancia permite el gasto de inspección é información; mientras que las pocas pesetas que representarían las incapacidades temporales no pagarían dichos gastos y crearía una fuente de abusos imposibles de corregir.»

Á manera de conclusión última, en la ponencia se afirma que el seguro no puede garantizar más que la muerte, invalidez de primero, segundo y tercer grado, y la prima no puede calcularse más que por medida superficial, haciendo las distinciones..... entre el cultivo de huertas y viñas y las tierras cultivables ó cultivadas, comprendiendo entre éstas los yermos, rastrojos y los prados artificiales..... La Ponencia consigna además la imposibilidad de fijar los tantos por ciento, base del seguro, por la falta de datos acerca de la industria agrícola, y recomienda la conveniencia de que el Instituto de Reformas Sociales pida «al Ministerio de Agricultura y Obras públicas» los datos estadísticos necesarios, y que á juicio de la Ponencia son los relativos á las clases de cultivos en España. — Hectáreas de secano y regadío cultivadas en la actualidad. — Intensidad de cultivo en sus varias clases. — Densidad obrera dedicada á las varias clases de cultivo en España.»

Ahora bien: de los interesantes informes extractados, resultan varias indicaciones que importa recoger: 1.^a, la Ley de Accidentes no puede ampliarse á los trabajadores agrícolas y forestales sin un estudio previo y especial, y sin radicales modificaciones; 2.^a, no se puede regular el seguro de accidentes en las faenas agrícolas y forestales en las mismas condiciones que se regula el seguro indicado en la industria; 3.^a, la esfera de acción del seguro en materia de accidentes agrícolas y forestales se tendría que circunscribir á los casos de muerte ó de primero, segundo ó tercer grado de invalidez; 4.^a, no hay datos para decidir hasta qué punto nuestra agricultura está en situación económica de resistir las cargas que representa el seguro contra accidentes.

III

La Sección estima como muy dignos de ser tomados en cuenta todos los antecedentes extractados; cree desde luego que la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á todas las faenas agrícolas y forestales, de una manera general, no puede hacerse sino modifican-

do esencialmente su economía. Prescindiendo de si cabe ó no aplicar aquélla en la agricultura con la misma extensión que en la industria á las diferentes consecuencias del riesgo profesional, parece evidente, dadas las condiciones económicas notorias de la vida agrícola, con la impotencia del capitalista para acudir por sí á la reparación del accidente, que esta reparación no podría hacerse efectiva, sino mediante una aplicación adecuada del seguro.

Á esta solución se inclina, sin duda, la Ponencia del Instituto de Reformas Sociales, según se infiere, tanto de la información practicada por el Sr. Maluquer, cuanto de los términos mismos de la ponencia.

Pero de todo cuanto en la ponencia se lee y del alcance mismo de la información, infiérese que se trata tan sólo de una posible aplicación del *seguro voluntario*, tal cual se permite en la Ley de 1900 en su artículo 12, con relación á los accidentes del trabajo industrial; y la Sección empiece por poner en duda la eficacia del régimen del seguro voluntario, que no resolvería ninguna de las dificultades capitales nacidas de la escasa fuerza económica del patrono agrícola, toda vez que éste podría *no asegurar* á sus obreros, exponiéndose á una ruina cierta y á dejar sin garantía efectiva alguna, en muchas ocasiones, las indemnizaciones legales.

¿No habría otra solución? ¿No será posible orientar en otro sentido la reforma del régimen de la actual Ley de Accidentes? ¿Será preciso recordar la doctrina de la solidaridad social, en virtud de la cual, cuando los primeramente llamados á cumplir una obligación son impotentes para ello, la Sociedad — se dice — *debe* acudir con sus fuerzas superiores á poner remedio y á prestar los auxilios indispensables al débil y al desamparado? El principio del riesgo profesional en que descansa la reparación de los accidentes entraña sin duda aquella doctrina, tanto en sus términos más sencillos, que es como aparece aquél consagrado en nuestra Ley, como en cualquiera de los sistemas ideados para *garantir ó poner á salvo* de toda contingencia el pago de las indemnizaciones legales. En efecto, se otorgan éstas en caso de accidente, como queda dicho, entre otras razones, quizá porque la Sociedad está convencida de que los *salarios* no comprenden jamás los elementos todos de una *retribución económica suficiente*, y se garantiza en muchas partes el pago de la indemnización, ó bien se organiza el seguro obligatorio, porque acaso se estima que en todo esto de la insuficiencia económica del salario anda un poco comprometida la organización social, resultando una cierta *complicidad difusa*, análoga á aquella de que hablaba con otro motivo la insigne escritora Doña Concepción Arenal, complicidad que parece sus-

citar, como lógica consecuencia de carácter ético, una *responsabilidad social también difusa*.

Y si en alguna esfera del trabajo puede encontrar aplicación al doctrina de la solidaridad social, es en la agricultura, ya que en ella, por los motivos antes indicados, no es posible señalar las condiciones indispensables para determinar el *primeramente llamado* á responder de las indemnizaciones ó reparaciones necesarias con que aliviar las consecuencias de los accidentes del trabajo.

Lo difícil es determinar cuál ha de ser la organización que en el caso deba darse á la acción tutelar del Estado, que se considera como representante *nato* é impulsor natural de las corrientes de solidaridad social, aunque no sea más que en razón de su misión *jurídica*.

Pero antes de discurrir acerca de tan grave aspecto del problema, conviene resumir las leyes extranjeras sobre accidentes de los países que las aplican á las faenas agrícolas y forestales. Teniendo en cuenta la importancia excepcional que en este punto reviste la legislación alemana, convendrá empezar por ella y examinarla con algún mayor detenimiento que las demás análogas.

Alemania. — Por una Ley de 5 de Mayo de 1886 (la Ley rural), reformada, como toda la legislación sobre seguro obrero, en 1900, se aplicó el régimen del «seguro obligatorio», combinado con el «seguro voluntario», en materia de accidentes del trabajo, á las explotaciones agrícolas y forestales.

Conviene tener en cuenta que en Alemania no se trata de una aplicación pura y simple del principio del riesgo profesional á las labores de la agricultura, en virtud del cual el patrono está obligado á pagar cierta indemnización á su obrero, víctima de determinado accidente del trabajo, sino de una organización general del *seguro obligatorio*, en virtud de la que la carga ó esfuerzo económico que supone la indemnización á la víctima de dicho accidente, corre á cuenta de una categoría de personas constituidas en Corporación.

El seguro por accidentes de los trabajadores agrícolas y forestales responde, en general, á los mismos principios que el seguro de accidentes de los obreros de la industria; pero, en su desarrollo, aquél se ha adaptado á las condiciones especiales de la agricultura.

Según la citada Ley de 1886, estaban sometidos á la obligación del seguro contra accidentes todos los obreros y empleados cuyo sueldo máximo anual no pasase de 2.000 marcos, ocupados en las explotaciones agrícolas y forestales propiamente dichas, y en las industrias accesorias dependientes de las explotaciones agrícolas y forestales accesorias no comprendidas en la Ley de 1884, relativa á la

industria (jardinería, ganadería, carbonización de madera, etc., etc.). Los criados ocupados en las explotaciones agrícolas están asimilados á los obreros. La Ley de 1900 (art. 1.º) fijó la obligación del seguro respecto de los obreros y empleados, cuyo sueldo sea menor de 3.000 marcos anuales, y asimiló á las explotaciones agrícolas, en cuanto al seguro, las explotaciones accesorias que dirige el empresario de la explotación agrícola y que dependen económicamente de ésta.

El seguro de accidentes en Alemania se ha organizado sobre la base de la mutualidad de los patronos reunidos al efecto en Asociaciones ó Corporaciones profesionales (industria) ó *territoriales* (agricultura). Estas Corporaciones gozan de personalidad civil y tienen una plena autonomía administrativa, y ellas son las llamadas á reunir los medios económicos para atender al pago de las indemnizaciones objeto del seguro, y á cargo de ellas corre el hacer las indemnizaciones efectivas (1).

La ley de seguro de accidentes agrícolas, á diferencia de la industrial, permite la extensión del seguro (por las leyes especiales de los Estados) á todos los *empresarios* y (por los estatutos) á los *servicios domésticos* relacionados con las Empresas agrícolas ó forestales, porque la agricultura cuenta con una legión de explotaciones muy pequeñas—según la estadística profesional del 14 de Junio de 1895 unos 3,2 millones de propiedades de menos de 2 hectáreas y 2,0 millones de 2 ó 20 hectáreas—, cuyos explotadores están casi en la misma posición económica y social que los obreros, y además dependen de una ganancia accesoria (trabajo asalariado), por todo lo cual no cabe prácticamente distinguir entre los trabajos asalariados asegurados y los trabajos propios no asegurados» (2).

(1) «El seguro, dice el § 33 (13) de la Ley de 30 de Junio de 1900, se realiza bajo la forma de mutualidad por los empresarios de las explotaciones comprendidas en el § 1, los cuales se reunirán á este efecto en corporación según las circunscripciones locales. Las Corporaciones comprenden las explotaciones designadas en el § 1, que residan en la circunscripción donde la Corporación se cree.»

(2) V. Zacher, *Guide pour l'Assurance ouvrière de l'Empire Allemand*, 1904. Dice la Ley de 1900, § 4 (2): «Los estatutos pueden ampliar la obligación del seguro á los empresarios cuya ganancia anual no pase de 3.000 marcos ó que no ocupen normalmente más de dos obreros asalariados, así como á los empleados técnicos cuya remuneración anual pase de 3.000 marcos..... Los empresarios cuya ganancia anual no pase de 3.000 marcos ó que no ocupen más de dos obreros asalariados, tienen derecho á asegurarse á sí propios contra las consecuencias de los accidentes del trabajo.....»

Hay todavía otras diferencias entre el seguro de accidentes industrial y el agrícola, nacidas, se dice (1), de las condiciones más simples de la vida agrícola y forestal, y destinadas además á simplificar la organización y la administración; una de ellas se refiere al modo de constituir las Corporaciones mutuas aseguradoras; para la industria, las Corporaciones ó Asociaciones son, como queda indicado, *profesionales*, compuestas por empresas pertenecientes á la misma profesión de una región ó del Imperio; en cambio para la agricultura, las Asociaciones se constituyen *territorialmente*, correspondiendo sus límites en general á las divisiones administrativas: provincia, Estado confederado. Cada Corporación regula su organización interior y el orden de sus trabajos, por medio de estatutos que deben acordarse por una Asamblea general llamada constituyente, y compuesta por los representantes de los patronos ó empresarios; la Asamblea deliberará á presencia de un delegado de la autoridad que la ha convocado. La gestión de los asuntos corrientes puede ser confiada, en virtud de un acuerdo especial ó de las leyes especiales de los Estados, á las autoridades locales, ó bien á administradores oficiales (2).

El sistema económico ó financiero para hacer efectivas las cargas que entraña el seguro agrícola, descansa en principios que no son enteramente iguales á los de la industria; sobre todo no lo eran bajo el régimen de la Ley de 1886. Según la de 1884 (seguro de accidentes en la industria), se aplicaba como sistema financiero el de la distribución proporcional anual de las cargas, calculadas, según ciertos criterios, entre las explotaciones obligadas al seguro, combinado con la formación de un fondo de reserva mediante el pago de cuotas anuales (art. 18); la Ley de 1900 ha dispuesto un aumento de las reservas acumuladas, y el empleo de sus intereses desde 1922; de suerte que el sistema de *distribución*, que supone el pago de cuotas cada vez mayores, pueda ser sustituido por un sistema de primas fijas. En cambio, la legislación de 1886, relativa al seguro agrícola, no disponía con carácter obligatorio la constitución del fondo de reserva, según M. Bellom, porque las explotaciones agrícolas y forestales no ofrecen los riesgos que las industriales, ni en ellas se presentan las catástrofes, harto frecuentes en la industria, y que producen tan numerosas

(1) Zacher, *loc. cit.*, y Bellom, *Les Lois d'Assurance ouvrière à l'Etranger. Assurance contre les accidents*, I, 55.

(2) V. en la ley de 1900, II, §§ 38 á 50.

víctimas (1). El legislador se había limitado, pues, á organizar un sistema de distribución anual de cargas. Pero la Ley de 1900 declaró (§ 37) obligatoria la constitución del fondo de reserva por parte de las Corporaciones del seguro de accidentes agrícolas, el cual será formado aplicando al mismo el 2 por 100 de las sumas necesarias para atender á las cargas anuales, hasta que el fondo de reserva llegue á representar el doble de éstas: «las previsiones técnicas llevan á admitir que con la tasa de 2 por 100 como ingreso y un interés de 3,5 por 100, el fondo de reserva habrá alcanzado en 1950 el *mínimum legal*» (2). La distribución anual de las cargas en la agricultura se diferenciaba de la distribución anual en la industria por la Ley de 1886, que autorizaba á los Estados para aplicar el sistema que prefiriesen; en la esfera propia de la legislación del Imperio se facultaba á las Corporaciones para adoptar el sistema que podía considerarse de derecho común, y, según el cual, la distribución se verificaba con arreglo al valor del trabajo preciso en cada explotación para garantizar su marcha y el de los riesgos del personal obrero; pero la distribución, cuando los estatutos lo dispongan, puede hacerse sobre el valor de los impuestos directos. La Ley de 1900 ha mantenido los sistemas de distribución de cargas de la Ley de 1886: se declara como regla general el sistema de distribución de cargas según los riesgos, admitiendo, como excepción, la aplicación del sistema de los impuestos directos (céntimos adicionales á los impuestos directos del Estado ó del Municipio, especialmente sobre inmuebles) cuando la organización del primero no resulte práctica y lo decida así la Corporación, en la Asamblea general, por dos tercios de mayoría (3).

El cálculo de las pensiones no se hace sobre el salario personal de la víctima, sino según los salarios medios, que se fijan separadamente, con arreglo á la edad y al sexo del obrero, por las Autoridades superiores, después de haber oído á las Autoridades locales y á peritos designados por los patronos y obreros.

Con lo expuesto quizá baste para dar una breve idea del régimen del seguro de accidentes agrícolas obligatorio de Alemania, el más completo acaso de cuantos hoy existen, sobre todo si se tiene en cuenta que este régimen del seguro de accidentes agrícolas está comprendido en un amplio sistema de seguro obligatorio contra los accidentes

(1) *Les Lois d'Assurance ouvrière à l'Etranger. II Assurance contre les accidents*. Primera parte, páginas 496-497.

(2) Bellom, *ob. cit.*, II, quinta parte, p. 2.730.

(3) V. Ley citada, § 51.

del trabajo, que abarca la *industria*, la *agricultura*, las *obras de construcción*, la *navegación marítima*, los *presos*, los *empleados*, los *soldados*, y que el seguro de accidentes, á su vez, no es más que un capítulo del *seguro obrero*, amplia ordenación del seguro, que abarca: 1.º, el seguro contra la enfermedad; 2.º, el seguro contra los accidentes; 3.º, el seguro contra la invalidez y la vejez; ordenación que, según el doctor Zacher, hasta 1903 había beneficiado á 60 millones de personas—enfermos, víctimas de accidentes, inválidos ó sus familias—, los cuales habían recibido 4.000 millones de marcos como indemnizaciones.

Un último dato conviene anotar para hacer ver la importancia especial del seguro de accidentes en la agricultura en Alemania. Según una estadística, el resultado general de dicho seguro en la agricultura y en la industria, en 1902, comprende las siguientes cifras:

<i>Asociaciones profesionales</i>	Industriales, 66.
<i>de seguros</i>	Agrícolas, 48.
<i>Explotaciones</i>	Industriales, 578.834.
	Agrícolas, 4.638.457.
<i>Personas aseguradas</i>	En la industria, 7.100.587.
	En la agricultura, 11.289.071.
<i>Accidentes indemnizados</i> ...	En la industria, 369.985.
	En la agricultura, 304.389.
<i>Ingresos</i>	En la industria, 102.108.631 marcos.
	En la agricultura, 30.886.495 id.
<i>Gastos</i>	En la industria, 87.030.924 id.
	En la agricultura, 28.866.965 id.

Bélgica. — La Ley belga de 24 de Diciembre de 1903 se aplica á las explotaciones forestales y á las agrícolas, á éstas cuando emplean habitualmente á lo menos tres obreros: puede verse el texto de esta Ley en el Apéndice de legislación extranjera que acompaña á estos Informes. Según consta en él, los accidentes de la agricultura están sometidos al mismo régimen que los de la industria, el cual entraña estas disposiciones: 1.ª, responsabilidad del patrono para el pago de las indemnizaciones; 2.ª, seguro por parte de éste del obrero contra los accidentes; 3.ª, constitución de un *fondo de garantía* sostenido con las cuotas de los patronos no asegurados para pagar las indemnizaciones legales, caso de insolvencia patronal.

Hungría. — Se comenzó allí á legislar en favor de los obreros agrícolas por la Ley de 7 de Julio de 1900 y se ha instituido una Caja

de socorro del Estado para el seguro de accidentes, la cual se sostiene con las cuotas de los miembros fundadores, miembros ó asegurados ordinarios obreros, domésticas y una subvención anual de 100.000 coronas del Estado: esta Caja es la que paga las indemnizaciones previstas por la Ley en caso de accidente.

Inglaterra. — Puede verse el texto de la Ley de 30 de Junio de 1900, que amplía á la agricultura la Ley de 1897, en el Apéndice citado más arriba (1).

Suecia. — La Ley de 5 de Junio de 1901 (que va en el Apéndice) se aplica á las explotaciones forestales, no á las agrícolas: sus principales reglas son las siguientes: 1.^a, responsabilidad del patrono en materia de accidentes; 2.^a, organización por el Estado de un *Establecimiento real de seguro*; 3.^a, carácter voluntario de la adhesión del patrono al mismo; 4.^a, el hecho de que el patrono asegure sus obreros en dichos establecimientos le libra de toda responsabilidad; 5.^a, en caso de quiebra, liquidación ó cesión de empresa, deberá constituirse el capital y entregarse al Establecimiento real de seguro la garantía correspondiente al crédito de la pensión.

Examinada la legislación extranjera sobre la reparación de accidentes del trabajo agrícola y forestal, se observa que en general se combina la responsabilidad por accidentes con el seguro, si bien las aplicaciones de éste son muy distintas. En efecto, es obligatorio y general, por ejemplo, en Alemania, y tiene un carácter en la *aparición voluntario*, como garantía, en Bélgica.

Á estas indicaciones podría añadirse el dato interesante de la proposición de Ley de M. Mirman, presentada en la Cámara francesa (sesión de 13 de Diciembre de 1900); sentado por M. Mirman el principio de la concesión de indemnización por accidentes del trabajo á los obreros agrícolas, asalariados ó no, proponía éste que los jefes de explotación, propietarios, colonos que probasen que han asegurado en una Sociedad, Compañía de seguros mutuos ó á prima fija (sometida á las condiciones de la Ley) todo el personal fijo ó eventual, incluso ellos mismos y la familia que trabaja en su propiedad, deberían estar exentos de toda otra obligación; pero que los jefes de explotación que no produjeran esta justificación habrían de estar, desde luego, obligados á constituir un seguro del Estado (2).

(1) Véase además la Ley de 21 de Diciembre de 1906, que va también en el Apéndice correspondiente.

(2) V. J. Berniquet, *ob. cit.*, p. 208.

Ahora bien: dado el supuesto de modificar radicalmente la Ley de 1900 para aplicarla á la agricultura, ¿qué solución sería la más recomendable?

IV

La Sección, después de examinar todos los antecedentes expuestos y de considerar el problema bajo sus diversos aspectos, se inclina á proponer el estudio de un sistema de seguros, teniendo en cuenta: 1.º, la consideración de las dificultades que entraña una aplicación del principio de la reparación de los accidentes sin el seguro á la agricultura, en general, á causa de las condiciones económicas en que la misma se desenvuelve y vive; 2.º, la situación del jornalero y trabajador agrícola, á veces más difícil que la del mismo obrero de la industria; 3.º, el ejemplo de Alemania, el cual hace ver que el seguro general y obligatorio es compatible con el progreso de la agricultura; y 4.º, el hecho de que en el fondo los demás sistemas, de seguros con garantía subsidiaria, propenden á generalizar el seguro obligatorio.

Lo que no puede hacer la Sección es presentar desde luego un régimen de seguro general, tan general ó comprensivo como se estime oportuno, con el carácter y alcance de una solución legislativa práctica; carece de datos, como carecen las Compañías aseguradoras; y así como éstas no se atreven á proponer un sistema de seguro de accidentes agrícolas, porque no tienen á su disposición los elementos indispensables para determinar la importancia del riesgo y las primas exigibles, la Sección no puede señalar los términos con arreglo á los cuales sería dable llegar á una generalización del seguro *por el Estado ó con su intervención*, contra los accidentes del trabajo agrícola ó forestal.

El establecimiento del seguro obligatorio es indudable que entraña la intervención del Estado bajo una de estas formas: a) como asegurador directo mediante la organización, v. gr., de una Caja Nacional de seguros; b) como director ó tutor de las instituciones autónomas de seguro que pudieran crearse, sostenidas, en primer término ó exclusivamente, con cuotas exigidas á la propiedad y al trabajo ó á la propiedad sólo, con ó sin subvención del Estado mismo; c) como inspector ó intermediario, si fuera dable contratar el seguro con Compañías privadas, autorizadas por el Estado. Ahora bien: sea cual fuere el sistema adoptado y sea cual fuera la función reservada al Estado, es indispensable estudiar el problema en sus factores positivos, á fin de reunir los datos suficientes al efecto de saber en qué términos está aquél planteado en la realidad actual, dadas las relaciones del capi-

tal y del trabajo agrícolas y forestales, y si hay posibilidad económica de ampliar el seguro, más de lo que en la reforma de la Ley actual se propone.

El Estado, ni más ni menos que una Compañía aseguradora, aunque sea con otros fines, pues la Compañía persigue un lucro mercantil y el Estado se propone una misión tutelar, necesita saber á qué se compromete al organizar de un modo amplio y general el seguro de accidentes en la agricultura, y cuánto puede comprometer á los factores sociales llamados á llevar en primer término, ó de un modo exclusivo, la *carga económica* que el seguro supone.

¿Sabemos, por ventura, de una manera específica y concreta la esfera real de acción de la reparación de accidentes en las faenas agrícolas y forestales? ¿Podemos representar estadísticamente, ni aun siquiera de una manera aproximada, la relación que existe entre la densidad de la población obrera de la agricultura, la fuerza productiva de la propiedad que la ocupa y el número é importancia de los accidentes que aquella población sufre por año? ¿Cómo intentar reforma alguna fundada sin saber todo esto, y además sin conocer de una manera aproximada, cuando menos, el número é importancia relativa de las diferentes explotaciones agrícolas y forestales, lo que implica el conocimiento de la distribución y disfrute actual de la propiedad rural? ¿Cómo orientar aquella reforma sin una previa determinación del sujeto asegurable, obrero, colono, pequeño propietario, etc., y cómo determinar nada de esto sin una estadística de la condición social y económica de los agricultores ó trabajadores agrícolas y forestales?

Ignorando tales datos, el Estado no puede: 1.º, formular el principio á que debe obedecer la aplicación general de la Ley de Accidentes á la agricultura; 2.º, fijar la extensión máxima de esta aplicación; 3.º, determinar el esfuerzo económico necesario para atender al pago de las indemnizaciones; 4.º, graduar y distribuir las cargas, en vista de las cuotas que hayan de representar las indemnizaciones que habrán de satisfacerse por accidentes.

En Alemania, la Ley de 1886 no llegó á redactarse sino después de ciertos trabajos preparatorios. Por de pronto, los resultados convenientemente clasificados del *censo profesional* de 1882 permitieron apreciar con la exactitud indispensable el número de personas á quienes la futura Ley habría de aplicarse: empleados, obreros de las distintas ocupaciones de la agricultura propiamente dicha, obreros de jardinería y dedicados al cuidado de animales no destinados al cultivo, obreros de explotaciones forestales; en suma, una población de

siete millones, dato primero indispensable. Por otra parte, se sabía el número de explotaciones correspondientes de más de una hectárea: era de 2.943.628. Con estas cifras por delante (precisas para cualquier régimen de seguro), y previo el cálculo de los riesgos, en caso de accidente seguido de muerte ó de simple lesión, relacionado con las pensiones é indemnizaciones otorgables, sobre la base de un salario medio tipo, se pudo llegar á determinar la carga que para la agricultura suponía el seguro de los *siete millones de personas* asegurables.

En virtud de todas las consideraciones hechas, la Sección formula las siguientes conclusiones:

Primera. Es justo y además urgente aplicar, tan ampliamente como sea posible, á las faenas agrícolas y forestales la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900.

Segunda. Para hacer esta aplicación, es preciso cambiar el régimen vigente de las indemnizaciones por un régimen de seguro.

Tercera. La Sección no cree que pueda proponer por el momento de una manera concreta el sistema preferible por falta de datos.

Cuarta. Al efecto de formular en su día el sistema más conveniente de seguro de accidentes, la Sección estima indispensable: 1.º, que el Instituto de Reformas Sociales abra una amplia información por el período que se estime necesario, en la cual se habrán de oír á las Cámaras agrícolas, Comunidades de labradores, Sindicatos y Agrupaciones de patronos y obreros agrícolas, Consejos de Agricultura, etc., etc., formulando el oportuno cuestionario, que habría de abarcar, entre otras, las siguientes indicaciones: *a)* condiciones económicas de la propiedad y de los capitales destinados á la agricultura; *b)* salarios medios de los obreros agrícolas y forestales; *c)* frecuencia é importancia de los accidentes del trabajo; *d)* aplicaciones que se hayan hecho del seguro y sus resultados; *e)* opinión de las Corporaciones consultadas sobre los términos y extensión en que podría aplicarse la Ley de 1900 á las faenas agrícolas y forestales en la región respectiva; 2.º, que por la Sección 3.ª del Instituto se procure determinar la densidad de la población obrera destinada á la agricultura y á las explotaciones forestales; 3.º, que, de acuerdo con lo propuesto por la Ponencia de los Sres. Salillas y Maluquer en la conclusión tercera, se solicite del «Ministerio de Agricultura» datos de carácter estadístico sobre los siguientes puntos: clases de cultivo de España; hectáreas de secano y de regadío cultivadas en la localidad; intensidad del cultivo en las varias clases. Si no existieran reunidos estos datos en dicho Centro oficial, se rogará que los reclame con la

mayor urgencia de las respectivas dependencias provinciales, expresando que para la finalidad de este trabajo es suficiente un cálculo aproximado sintetizado en grandes cifras.» También deben procurarse, hasta donde sea posible, los datos necesarios para conocer la distribución actual de la propiedad inmueble rural.

IV

El seguro contra los accidentes del trabajo.

I

Otro punto de gran interés en la reforma de la Ley de Accidentes de 1900 es, sin duda, el relativo á la manera de desarrollar la aplicación del principio de la responsabilidad que en la misma se establece. En la Memoria general, con ocasión de la moción de los Sres. Representantes obreros, se hacen ya varias consideraciones acerca del asunto, enderezadas á encarecer su importancia. Este Informe especial responde á la conveniencia de ofrecer agrupados los elementos indispensables de estudio, así como algunas de las soluciones posibles, á fin de procurar al Instituto una base de discusión.

Desde luego, si se opinase de acuerdo en un todo con la propuesta de los Sres. Representantes obreros, y, según la cual, «todas las industrias ó trabajos dan lugar á la responsabilidad del patrono» en el supuesto de un accidente, habría que pensar inmediatamente en una combinación del seguro, ó en un sistema de garantías, para evitar en todo caso la posible insolvencia del patrono, porque ampliada de una manera general la aplicación de la Ley de 1900 á todas las industrias y trabajos, se cambian radicalmente sus términos, según los cuales, la aplicación se ha efectuado teniendo en cuenta, hasta donde es posible preverlo, si la industria declarada responsable de los riesgos del trabajo está en condiciones de resistir, sin quiebra, la carga económica de las indemnizaciones. De afirmar que todo trabajo manual puede, en caso de accidente, entrañar á favor de la víctima ó de sus derecho-habientes, el derecho á una indemnización pecuniaria, el problema legislativo se plantea, hasta cierto punto, para determinados trabajos é industrias, en análogos términos á aquellos en que aparece formulado en las faenas agrícolas y forestales, y que han aconsejado á la Sección proponer el estudio de un sistema de seguros.

Así lo han debido entender los Sres. Vocales obreros, y por eso puede estimarse que la modificación recomendada por dichos Vocales al art. 3.º de la Ley de 1900, supone, como lógica consecuencia, la reforma de la economía total de esta Ley, mediante la organización de un sistema de seguro.

Pero, aun sin aceptar la modificación propuesta por los Sres. Representantes obreros al art. 3.º de la Ley de 1900, esto es, sin ampliar de un modo general, ilimitado, la doctrina del riesgo profesional, el problema de las garantías surge, no ya reflexionando acerca de los términos mismos en que tal doctrina, como doctrina de la responsabilidad patronal y social, deba ser planteada, sino sencillamente estudiando y comparando las legislaciones positivas.

La aplicación del principio del riesgo profesional y de la responsabilidad patronal, en materia de accidentes del trabajo, se ha hecho, como ya se indicó en la Memoria general, de un modo circunstancial, especificando industria por industria, con el detalle, por ejemplo, que puede observarse en la Ley de Luxemburgo de 5 de Abril de 1902, que señala como sometidas á la obligación del seguro contra accidentes hasta 14 clases de explotaciones (art. 1.º), y, más aún, en la Ley de Holanda de 2 de Enero de 1901, cuyo art. 10 enumera unos 61 grupos de industrias sometidas al seguro obligatorio. Y, sin embargo de esto, y de que se piden determinadas condiciones de fuerza económica en las empresas, v. gr., un número mínimo de obreros empleados, se ha estimado necesario por no pocas Leyes organizar un régimen de garantías (por ejemplo, Francia, Bélgica), ó un sistema de seguro obligatorio (por ejemplo, Alemania, Austria, Holanda, Luxemburgo, etc., etc.) para poner las indemnizaciones debidas á los obreros víctimas de accidentes ó á sus derecho-habientes á cubierto de la posible insolvencia patronal, ó bien para *ayudar* á los industriales que por sí solos, aislados, sin un auxilio basado por ejemplo en la mutualidad, no podrían resistir las cargas de dichas indemnizaciones.

No cree oportuno la Sección indagar, ni exponer, las razones jurídicas, económicas, ó de cualquier otro carácter, en que hayan podido fundarse las legislaciones positivas, que han creído necesaria la intervención del Estado, no sólo para declarar á cargo del patrono, ó más bien quizá de las industrias, las consecuencias económicas de los accidentes del trabajo, sino además para salvar de todo riesgo el pago efectivo de las indemnizaciones legales y facilitar su pago; aparte lo dicho al tratar del asunto en la Memoria especial sobre la aplicación de la Ley de 1900 á las faenas agrícolas y forestales, la indagación indicada obligaría á la Sección á entrar en un terreno doctrinal, harto

difícil y complicado. Movida la *política social moderna* (es esto un hecho) por los estímulos de la solidaridad humana, la intervención del Estado para establecer un régimen de seguro obligatorio, en cualquiera de sus manifestaciones, como seguro contra la invalidez, la enfermedad, los accidentes, ó para garantizar el pago de indemnizaciones á las víctimas del trabajo, razónese como se quiera, parece responder á una tendencia muy general, en virtud de la cual es cada día más amplia la acción social tutelar del mismo; y como acción tutelar del Estado, en sentido estricto, ó como exigencia de la justicia, ó bien como consecuencia y condición á la vez, de las transformaciones del régimen industrial moderno, es como las gentes pretenden explicar y justificar las aplicaciones que, ya del seguro obligatorio, ya de cualquier sistema de garantías, se hacen en las organizaciones jurídicas de las responsabilidades reconocidas en materia de accidentes.

II

Dejando estas consideraciones generales, la Sección pasa á recoger y resumir algunos de los datos que acerca del problema, objeto de este Informe, ofrece la legislación extranjera.

Alemania. — La materia de accidentes del trabajo se ha regulado, como ya se indicó al hablar de las faenas agrícolas, por varias Leyes imperiales, á saber: la Ley «fundamental» de 6 de Julio de 1882, relativa á la *industria*; la Ley de *extensión* de 28 de Mayo de 1885, relativa á las grandes *Empresas de transportes* terrestres y en vías navegables interiores, comprendiendo entre ellas la Administración de Correos y Telégrafos, los ferrocarriles y la Marina y el Ejército; la Ley «*rural*» de 5 de Mayo de 1886, referente á las explotaciones agrícolas y forestales; la Ley sobre construcciones, de 11 de Julio de 1887, referente á las *obras de construcción* aun no aseguradas, y la Ley de 13 de Julio de 1887 sobre la *navegación marítima*. Toda esta legislación fué revisada por la Ley de 30 de Junio de 1900 (1).

Hé aquí las indicaciones capitales de la legislación alemana: es obligatorio el seguro contra los accidentes para los obreros y empleados que ganan menos de 3.000 marcos al año, de las industrias ó explotaciones á que las leyes se refieren; la obligación comprende, como es sabido, las faenas agrícolas y forestales; se puede estable-

(1) V. *Ordenanza* del Canciller, de 5 de Julio de 1900, para la publicación del texto de las diversas leyes de seguros contra los accidentes, en virtud de la Ley de 30 de Junio de 1900.

cer el seguro por estatutos de los dependientes empleados, con sueldo superior á 3.000 marcos, de las personas ocupadas en las empresas y que no están sometidas al seguro, de las que sin estar empleadas en aquéllas las frecuentan y de los empleados ó agentes de las Corporaciones del seguro.

Forma del seguro: Asociaciones profesionales, mutuas y autónomas; hay además oficinas especiales para las explotaciones públicas. *Cuotas:* se recaudan por el sistema de la distribución de los gastos anuales entre los patronos, según los salarios y los riesgos, combinado con la constitución de un fondo de reserva.

Austria. — Según las leyes de 28 de Diciembre de 1887 y 20 de Julio de 1894, es obligatorio el seguro contra accidentes para los obreros y empleados ocupados en las industrias que se especifican ó en la agricultura que emplea máquinas.

Forma del seguro: mediante Instituciones de seguro territoriales, mutuas y autónomas, aparte las Asociaciones profesionales de ferrocarriles. Por regla general, hay una Institución por provincia. La población obrera aseguradora se calcula en más de 9 millones. El régimen financiero se basa en las *primas* de los patronos (90 por 100) y de los obreros (10 por 100), calculada según los salarios y los riesgos. Cuando se trate de asegurados que no reciban retribución en dinero, el seguro corre por entero á cargo del patrono. Las Instituciones ó establecimientos de seguros deben constituir un fondo de reserva que no pasará del 10 por 100 de sus respectivos compromisos.

Bélgica. — Ley de 24 de Diciembre de 1903. Las indemnizaciones por accidentes corren á cargo del patrono; el seguro se organiza como puede verse en el apéndice correspondiente; además, la ley dispone la institución de un fondo de garantía ó Caja de seguros contra las insolvencias patronales, sostenida con las cuotas de los patronos no asegurados.

Finlandia. — Ley de 5 de Diciembre de 1895 y otra relativa á la Marina de 23 de Enero de 1902. El régimen establecido es el seguro obligatorio en Instituciones privadas ó del Estado; las indemnizaciones de los marineros están garantidas por el seguro obligatorio, que los armadores deben contratar con un establecimiento de seguro mutuo que ellos deben constituir. La carga del seguro corre á cargo de los patronos.

Dinamarca. — Ley de 7 de Enero de 1898 y reforma de 15 de Mayo de 1903.

Italia. — Ley de 17 de Marzo de 1898, modificada por la de 29 de Junio de 1903. Los obreros á que se refiere la ley en sus tres prime-

ros artículos deben ser asegurados según las disposiciones de la misma. El seguro puede hacerse en Cajas privadas ó en Sindicatos de seguro mutuo facultativos — régimen de la ley de 1898, modificada por la ley de 1903 —; la ley de 1903 faculta al Gobierno para organizar Sindicatos de seguro mutuo obligatorio, con ciertas condiciones. La carga del seguro recae sobre el patrono. V. el apéndice correspondiente.

Francia. — Ley de 9 de Abril de 1898. Seguro voluntario de los obreros de la industria y de la agricultura con máquinas: la indemnización corre á cargo directa é inmediatamente del patrono; el seguro es subsidiario; no se parte del principio del seguro para garantizar la indemnización por accidentes; antes bien, la ley de 1898 deja al patrono en libertad de elegir los medios de soportar los riesgos á que los accidentes de sus obreros le exponen; en su virtud, puede contratar un seguro con una Compañía, ó ingresar en una Asociación mutua de seguros ó adherirse á un Sindicato de garantía autorizado por el Estado, ó constituir un seguro en la Caja nacional de seguros contra los accidentes, reorganizada por la Ley de 24 de Mayo de 1899. Pero la misma Ley ha organizado un régimen de *garantías* para las indemnizaciones de accidentes seguidos de incapacidad permanente ó de muerte. Los gastos de enfermedad, funerales é indemnizaciones por incapacidad temporal tienen como garantía la preferencia del artículo 2.101 del Código civil. Las indemnizaciones por incapacidad perpetua ó muerte están aseguradas por un régimen de garantía mutua obligatoria, según el cual, las indemnizaciones indicadas que no fueran satisfechas oportunamente por sus deudores (patronos, aseguradores), deben proporcionarse á los interesados por cuenta de la Caja nacional de retiros para la vejez; las sumas necesarias provienen de un fondo especial de garantía, el cual se constituye con dos clases de cuotas: unas exigidas á los industriales en general, y que consisten en un recargo sobre patentes de 4 céntimos (0, f 04), y otras exigidas á los industriales mineros, y que consisten en un impuesto de 5 céntimos (0, f 05) por hectárea concedida.

Grecia. — Ley de 21 de Febrero de 1901. Las garantías establecidas por esta Ley se refieren á las pensiones ó indemnizaciones por incapacidades que duren más de tres meses, las cuales pensiones se pagan por mitad entre el patrono y la Caja de los mineros. Esta Caja se sostiene con un impuesto de un 1 por 100 sobre el producto neto de las minas y sobre el producto neto de los establecimientos metalúrgicos, con las multas establecidas por la Ley, las contribuciones de las Cajas de Socorros y las donaciones y legados. La Caja ges-

tiona el pago de las cuotas del patrono cuando éste no las hiciere efectivas á su debido tiempo; y en el caso de no conseguir dicho pago á causa de dificultades financieras de la Empresa, el Presidente de la Caja, oído el Consejo, ordena aquél por la misma. V. Apéndice correspondiente.

Holanda. — Ley de 2 de Enero de 1902. Seguro de los obreros ocupados en las industrias que la Ley especifica en el art. 10, párrafo 1.º La Ley determina quién se reputa patrono y quién obrero; el objeto del seguro es proporcionar la indemnización legal de la víctima del accidente del trabajo en caso de lesión, ó á sus derecho-habientes en caso de muerte de la víctima. La manera de realizar el seguro está regulada según un régimen en virtud del cual, el patrono puede: asegurarse en el Banco Real de Seguro, ó transferir el riesgo á una Sociedad anónima ó que goce de personalidad civil y ofrezca determinadas garantías, pudiendo ser autorizado para responder por sí mismo de dicho riesgo.

Inglaterra. — Ley de 6 de Agosto de 1898. Seguro voluntario (1).

Luxemburgo. — Ley de 5 de Abril de 1902. El seguro es obligatorio para las industrias que enumera el art. 1.º; las personas admitidas al beneficio del seguro son los obreros, así como los empleados de la explotación respectiva, contraamaestres y técnicos, cuyo salario y sueldo sea inferior á 3.000 francos al año. La Ley, no sólo declara la obligación del seguro, sino que impone al patrono el deber de afiliarse á un establecimiento de seguro mutuo, constituido por los patronos obligados de todo el gran Ducado, bajo el nombre de Asociación de seguro contra los accidentes. (Art. 26.) El sostenimiento de esta Asociación se efectúa mediante el pago por sus miembros, de primas proporcionadas á los salarios ganados en cada empresa y según el coeficiente de la clase de riesgos á que la empresa ó ramo de la misma pertenezca. (Art. 38.)

Noruega. — Ley de 23 de Julio de 1894. Seguro obligatorio de los obreros y empleados con menos de 1.800 pesetas de salario ó sueldo anual, ocupados en la industria, en una Institución de seguros del Estado, y sostenido con primas de patronos calculadas según los salarios y los riesgos.

Suecia. — Ley de 5 de Julio de 1901. — Puede verse el extracto en el Apéndice correspondiente.

Suiza. — Ley de 5 de Octubre de 1899 (no puesta en vigor). Se-

(1) V. además la Ley de 1906.

guro obligatorio de los obreros de las distintas profesiones, en Instituciones de Estado, á cargo de los patronos en un 75 por 100, y de los obreros en un 25 por 100, con subvención del Estado de $\frac{1}{3}$.

III

De la exposición hecha de la situación actual de las legislaciones sobre accidentes, resultan bien determinados, en primer lugar, dos criterios jurídicos diferentes: el uno, el de las leyes alemanas, austriacas, de Luxemburgo, de Holanda, etc.; parte de la obligación del seguro obrero contra los accidentes del trabajo, y determina y define los riesgos á que el seguro debe atender; el otro, por el contrario, parte de la declaración de una responsabilidad patronal por accidentes del trabajo, y dispone, como en la Ley francesa, un régimen de garantía de las indemnizaciones, ó se abstiene de buscar garantías especiales, como en las Leyes inglesa y española. Aun en este caso último, cabe procurar á las indemnizaciones ciertas garantías *relativas*, como las que suponen la declaración privilegiada del crédito que entrañan, ó la facultad para librarse de su carga mediante el seguro voluntario, en ciertas condiciones.

Si consideramos de una manera especial todas las legislaciones que organizan garantías de carácter *absoluto*, y las que procuran al acreedor de la indemnización por accidentes la certeza del cobro efectivo de su crédito, se pueden distinguir varios sistemas:

1.º Seguro obligatorio sobre la base de la mutualidad profesional: Alemania, regla general; Austria, ferrocarriles; ó bien territorial: Austria, regla general; Alemania, agricultura; las Asociaciones mutuas gozan de administración autónoma.

2.º Seguro obligatorio mediante una organización general mutua en una Asociación de seguros obligatoria: Luxemburgo.

3.º Seguro obligatorio en Sindicatos mutuos que se pueden establecer, ó bien en Sociedades privadas, ó Sindicatos facultativos: Italia.

4.º Seguro obligatorio mediante un Instituto del Estado, con Sociedades privadas, ó respondiendo el patrono de su propio riesgo en ciertas condiciones: Holanda, por ejemplo.

5.º Régimen de garantías mediante la constitución de un fondo que atienda en determinadas circunstancias al pago de las indemnizaciones: Francia, Bélgica.

IV

Ante el estado actual de las Leyes que rápidamente queda bosquejado, el problema que habría que examinar entraña varias cuestiones lógicamente enlazadas.

La primera es la siguiente: ¿Debe sostenerse la economía de la Ley vigente, limitando el Estado su acción protectora y tutelar á la mera declaración de la responsabilidad patronal en materia de accidentes del trabajo? — En el supuesto afirmativo, ya se ha visto que la Ley no podría extenderse á las faenas agrícolas y forestales, debiendo añadirse que toda extensión entrañará siempre dificultades graves.

Mas para formular una respuesta razonada á la pregunta hecha, conviene ver si una intervención protectora del Estado, en este punto de la garantía de las indemnizaciones, repugnaría al legislador español. Basta leer con cuidado la Ley actual para pensar que semejante intervención no es contraria, de una manera absoluta, al criterio del legislador español. En efecto, éste no se abstiene por completo de intervenir en el modo de garantizar la suerte de las indemnizaciones, en materia de accidentes del trabajo; acomodándose al principio de lo que M. Bellom llama *garantía limitada*, se preocupa del pago de las indemnizaciones mediante el seguro voluntario, preocupación que se manifiesta, sobre todo, al exigir en el art. 12 que el seguro ha de hacerse en «una Sociedad debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación» y «á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta Ley».

Si el legislador no hubiera estimado razonable la intervención de su acción tutelar en función de garantía, en la aplicación y efectos de la responsabilidad patronal, se habría limitado á declarar ésta sin hacer indicación alguna sobre el seguro, y menos acerca de las condiciones de las Compañías aseguradoras. Una intervención, pues, en el sentido de garantizar las indemnizaciones debidas al obrero, á consecuencia de los accidentes del trabajo, no puede afirmarse que repugne al espíritu del derecho español vigente en la materia.

En general, esta intervención suele estimarse como una consecuencia lógica y última del riesgo profesional, á fin de hacer desaparecer los peligros de inejecución que entraña toda Ley de Accidentes; y considérase al organizarla el carácter precario de la situación del obrero asalariado ó de sus derecho-habientes, en el caso de lesión que

le impida trabajar ó que le cause la muerte. Reconocida la obligación de la industria, de los industriales ó de los patronos, á indemnizar á costa del capital al obrero víctima del trabajo, de una parte, porque el *salario* no representa el *ahorro* necesario para poder resistir económicamente las situaciones difíciles que supone una lesión ó la muerte del proletario que trabaja; de otra, por la estrechísima solidaridad que existe, á pesar de su distinción, entre el trabajo y el capital, en la obra de la industria, los que afirman la necesidad de atender de una manera eficaz al pago de las indemnizaciones en el supuesto de insolvencia patronal, siguen invocando esas mismas razones, y además acuden á los principios de solidaridad social, al carácter social de la producción moderna, recordando el beneficio que la sociedad recibe de la labor del trabajador, y el interés que la comunidad tiene en atender con cuidado á la conservación de las energías del trabajo. El Emperador de Alemania, en el Mensaje de 17 de Noviembre de 1881 dirigido al Reichstag, estimaba que la Ley, en preparación entonces, sobre el *seguro de los obreros contra los accidentes del trabajo*, debía considerarse dentro del sentido á que se enderezaban sus esfuerzos para procurar «á la Patria una garantía nueva y duradera que asegure la paz interior y que dé á los que sufren la asistencia á la cual tienen derecho».

Por otra parte, los defensores de los sistemas de garantía absoluta de la indemnización, mediante una organización general basada sobre una amplia mutualidad patronal, régimen de solaridad, ó bien en virtud de un auxilio de la comunidad nacional, razonan aludiendo al interés de los patronos mismos, al de la industria y al de la sociedad.

«El establecimiento de la solidaridad, dice M. Bellom, recordando los argumentos invocados para defenderla, no sólo es justo, es tutelar para los mismos deudores, á quienes pone el abrigo de los peligros del azar, porque, en lugar de dejar al patrono aislado frente á una catástrofe, cuyas consecuencias financieras pueden entrañar su ruina, conduce naturalmente á la constitución del órgano del seguro, que mediante un sacrificio módico determinado, permite evitar las consecuencias desconocidas del accidente, de temer siempre.» (1). Refiriéndose á la intervención directa de la comunidad nacional para garantizar el pago de las indemnizaciones, M. Bellom recuerda que esa intervención «aprovecha á los intereses materiales de aquélla, gracias á la reducción del número de indigentes».

(1) *De la responsabilité en matière d'accidents du travail*, p. 35.

Sin duda que cabe oponer á estos y otros argumentos, razones que se estiman por sus autores de gran fuerza.

El régimen del seguro obligatorio, basado en la solidaridad patronal impuesta, estimase artificial, oneroso, excesivo, y cualquier régimen de seguro obligatorio considerase, por lo menos, oneroso y excesivo: oneroso, por la carga general y permanente que impone; y excesivo, por las sumas que paraliza, que no están en armonía con el mal que tratan de prever. Pero conceptúan muchos que un régimen de mutualidad no impone necesariamente cargas muy superiores á las que entraña de por sí la responsabilidad del accidente, y en cambio las hace más llevaderas, en virtud del auxilio que procura la cooperación; por otra parte, sí cita el hecho de que el gran florecimiento industrial de Alemania, no superado por nación alguna fuera de los Estados Unidos, coincide precisamente con la aplicación de un amplio régimen de seguro obrero obligatorio contra la enfermedad, la invalidez y los accidentes. Por de pronto no ha provocado la baja de los salarios (1). Y cuenta que desde el establecimiento del seguro obrero los trabajadores han recibido por diferentes conceptos de seguros 1.500 millones de marcos más que las cuotas por ellos pagadas al efecto (2). Pero se dice: la nación y la industria en general se han encontrado con que, á causa de las cargas del seguro, las fuerzas del trabajo han aumentado considerablemente.

Dejando estas y otras indicaciones, favorables ó contrarias en principio, al establecimiento de un régimen de garantías ó de seguros, para evitar los peligros de la insolvencia patronal y ofrecer al obrero sometido á las contingencias del salario y del accidente, la mayor tranquilidad posible en punto al pago de las indemnizaciones y facilitar este pago, prescindiendo además de si hay ó no derecho á imponer el seguro y á obligar á las gentes á contribuir al sostenimiento y al aumento de las fuerzas del trabajo; y, por fin, dejando á un lado todo examen sobre el carácter de la solidaridad social, y de los deberes sociales que impone el régimen de mutua dependencia de los fines humanos, la Sección, para ofrecer al Instituto una esfera determinada de discusión, plantea ahora el problema en la hipótesis de que se considere oportuno modificar la Ley de Accidentes en

(1) V. Jay, *La Protection legale des travailleurs*, p. 121. Cons. Bureau *El Contrato colectivo de trabajo*.

(2) V. el resumen general en los «*Ämtliche Nachrichten des Reichs-Versicherungsamts*». Años 1889, p. 611, y 1904, p. 221. Cit. por Zacher, obra citada, p. 32.

este grave punto del régimen de garantías de las indemnizaciones y del seguro.

¿Qué sistema debería recomendarse?

Ya se ha indicado que el régimen de *garantías absolutas* (Bellom, obra citada) puede organizarse, bien sea mediante una aplicación general, pura y simple de la mutualidad patronal y obrera, ó patronal tan sólo; bien declarando la obligación del seguro y dejando en relativa libertad la forma de constituirlo; bien acudiendo á la garantía última del Estado, ó bien combinando distintas soluciones.

Todos estos sistemas tienen, como es natural, sus ventajas y sus inconvenientes, y están en vigor en alguno de los Estados europeos; no se trata, pues, de puras aspiraciones, reformistas ni de meras soluciones doctrinales. Para elegir entre ellos sería preciso: primero, hacer un examen comparativo entre sus respectivos resultados; segundo, ver cuál de ellos convendría mejor á las condiciones actuales de nuestro país.

Aunque la Sección no ha podido, por falta de tiempo y de datos, hacer el primero de los indicados trabajos, pues no debe olvidarse el período de tanteos y de preparación en que la Sección se encuentra, estima que el régimen de garantías absolutas más acreditado, ó, por lo menos, que ofrece una experiencia más larga y una constitución más sólida, es el del seguro obligatorio, constituido sobre la base de una amplia mutualidad autónoma de los interesados. Dicho régimen, vigente en Alemania, ofrecía en 1902 estos resultados numéricos:

Organizaciones de seguros: Asociaciones de profesiones: *industriales*, 66; *agrícolas*, 48; *oficinas del Estado*, 481. Total, 595.

Explotaciones: Industriales.....	578.834
— Agrícolas.....	4.638.457
TOTAL.....	5.217.291
Personas aseguradas.....	19.082.758
Accidentes indemnizados.....	711.330
Ingresos, en marcos.....	141.394.136
Gastos, en ídem.....	124.796.899

Pero ¿estaríamos nosotros en condiciones de aplicar un régimen como el alemán?; las tradiciones y las costumbres ¿se pueden estimar favorables al establecimiento de una organización obligatoria de la mutualidad patronal para atender á las cargas del seguro contra los accidentes del trabajo? La Sección no lo cree así; la cooperación y

la mutualidad no están arraigadas en nuestras costumbres; una mutualidad obligatoria, organizada sobre bases de autonomía como en Alemania, quizá no encajaría en la vida y condiciones de nuestra industria.

La aspiración en orden á las garantías del pago de las indemnizaciones debe ser, sin duda, procurar que, en efecto, tales indemnizaciones no dejen jamás de abonarse, por el carácter ineludible de las necesidades que satisfacen; pero al tratar de realizar aquella aspiración, en interés de la misma, no debe olvidarse la tradición social, ni deben perderse de vista las exigencias de la industria misma, ni el carácter de las indemnizaciones.

Teniendo esto presente, parece natural que, en vez de rectificar de una manera violenta y radical la tendencia iniciada por la Ley actual (que es lo que supondría el establecimiento de un régimen como el alemán, ó como el que proponen en su moción los Sres. Vocales obreros del Instituto), debe, por el contrario, recogerse aquella tendencia, aprovechando las costumbres que ha iniciado de asegurar á los obreros, acentuarla, completarla, hasta llegar al resultado apetecido, si es posible.

La solución de la Ley actual deja al patrono en libertad de asegurar ó no á sus obreros contra los accidentes del trabajo, y dentro de ciertas condiciones de garantía, le deja en libertad para elegir la forma mutua ó el contrato con una Sociedad privada autorizada. En rigor, la legislación actual entraña el principio de la *opción*; el patrono está *obligado* á pagar las indemnizaciones que se determinen por accidentes; *puede*, para *facilitar* el pago, para ponerse á cubierto de los riesgos, acudir al *seguro*, y el Estado entonces se preocupa; con razón, aunque pueda discutirse su lógica, de que estas combinaciones del seguro ofrezcan ciertas garantías; así resulta claramente del art. 12 de la Ley de 1900 en relación con el capítulo VII del Reglamento para su aplicación, con más el Real decreto de 27 de Agosto de 1900 sobre Sociedades de seguros contra accidentes del trabajo y las Reales órdenes de 16 de Octubre y de 10 de Noviembre del mismo año. Pero el patrono puede, además, no acudir al seguro, y en ese caso el Estado no se preocupa de garantizar la efectividad del pago de las indemnizaciones. Es decir, que en el supuesto de que el patrono se convierta en cierto modo en su propio asegurador, el Estado no toma precaución alguna.

Una reforma de la economía de la Ley actual en este punto de las garantías, en consonancia con los principios implícitos en la misma, debería sujetar la libertad del patrono hasta donde lo permita el de-

recho del obrero al cobro efectivo de la indemnización por accidentes.

Y esto se logra con el sistema de opción, y esto podría lograrse entre nosotros, sin más que procurar un régimen de garantías con relación á los casos en que el patrono no asegurase á sus obreros ó prefiriese convertirse en su propio asegurador.

En vista de todo lo expuesto, la Sección cree que sería oportuno estudiar la aplicación entre nosotros de un régimen de garantías que, procurando las suficientes del pago efectivo de las indemnizaciones por accidentes, dejara al patrono una gran libertad de movimientos, para buscar la forma más conveniente á sus intereses ó más conforme con sus propias ideas. La prudencia aconseja, en una reforma como esta de que aquí se trata, no desaprovechar ninguno de los estímulos que puedan influir en la universalización del seguro, y no hay duda que uno de esos estímulos se ofrece en el lucro que las Compañías privadas buscan con sus contratos, y que las obliga á hacer una constante propaganda. También aconseja la prudencia fomentar con todo género de facilidades la formación de Asociaciones mutuas, en previsión de un porvenir más favorable á la generalización de la mutualidad en esta esfera del seguro obrero, y no sería justo impedir que una empresa seria, sólidamente constituida, que tiene á su servicio miles de obreros, pueda constituirse, con las debidas precauciones, en su propia aseguradora. Por último, no hay inconveniente en hacer una aplicación de la organización sindical obligatoria, siempre y cuando se proceda á ella con todo género de reparos y precauciones.

No debe olvidarse que aquellos países que mayor analogía tienen con el nuestro por mil motivos de raza, de tradición, de tono y de carácter en cuanto á la cultura, y sobre todo de genio jurídico, como son Francia é Italia, han seguido un camino distinto del seguido por Alemania; no han aplicado pura y simplemente un régimen del seguro obligatorio uniforme, basado en una amplia mutualidad.

V

Hé aquí ya las bases del régimen que se podría estudiar:

Base primera: el patrono deberá garantizar el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Ley.

Base segunda: el patrono podrá cumplir el precepto contenido en la base anterior: 1.º, asegurando sus obreros en una Compañía privada de seguros contra accidentes del trabajo de las legalmente autorizadas; 2.º, constituyendo con otros patronos un Sindicato de segu-

ros mutuos contra los accidentes; 3.º, declarándose su propio asegurador.

Base tercera: el Gobierno determinará las garantías que hayan de prestar las Compañías de seguros y los Sindicatos voluntarios de seguros mutuos, á fin de que el importe de los riesgos pueda ser debidamente satisfecho.

Base cuarta: para que un patrono pueda constituirse en asegurador de sus obreros, necesitará una autorización especial del Gobierno, quien no podrá otorgarla sino cuando aquél preste la fianza que los Reglamentos determinen en vista del número de obreros que se trate de asegurar y de la importancia de la Empresa.

Base quinta: el Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, las Cámaras de Comercio y el gremio ó gremios respectivos, podrá disponer la constitución del Sindicato obligatorio de seguros mutuos contra los accidentes, con los patronos de una industria, de varias análogas ó con los de una región determinada. Deberá proceder á las consultas previstas en esta base cuando soliciten la constitución del Sindicato las dos terceras partes de los patronos de una industria ó de una localidad, y siempre y cuando que la totalidad de los patronos de dicha industria ó localidad ofrezcan las garantías exigidas para la constitución de un Sindicato voluntario.

Base sexta: los Sindicatos de seguros mutuos contra accidentes estarán exentos de todo impuesto.

Base séptima: los patronos que, no obstante lo dispuesto en la Ley, no aseguren sus obreros, pagarán un recargo en las cuotas de contribución que satisfagan al Tesoro por la industria en que los obreros trabajan, y que se fijará por el Gobierno cada tres años en vista de los riesgos calculados.

Base octava: se constituirá una *Caja Nacional de seguros contra los accidentes del trabajo*, que se sostendrá: 1.º, con los recargos á que se refiere la base anterior; 2.º, con una subvención del Estado si fuera necesaria; 3.º, con las multas que se impongan por infracciones á la Ley de Accidentes y á los Reglamentos que, como consecuencia de ella, se dicten; 4.º, con las donaciones y legados.

Base novena: la Caja Nacional de seguros pagará las indemnizaciones legales: 1.º, en el caso de insolvencia del patrono no asegurado; 2.º, en el caso de insolvencia de los aseguradores á que la Ley se refiere, y tendrá derecho de repetir contra uno y otros por el importe de las indemnizaciones abonadas, siendo este crédito preferente á todos los procedentes del ejercicio de las respectivas industrias.

Informe de la Sección primera

acerca de las «Observaciones para la reforma de las disposiciones sobre accidentes del trabajo», y otras á la «Moción proponiendo modificaciones y adiciones á la Ley de Accidentes del trabajo que presentan al Instituto de Reformas Sociales los Vocales elegidos por la clase obrera», de la Comisión permanente de las Compañías de seguros de accidentes.

Redactado por esta Sección el Informe sobre la reforma de la Ley de Accidentes de 1900, en vista de los antecedentes que se citan al principio de la misma, se recibió el trabajo á que se hace referencia al frente de este escrito.

La Sección, después de examinar con el detenimiento que merece el trabajo de la Comisión permanente de las Compañías de seguros de accidentes, no ha creído necesario rehacer por completo su Informe y Proyecto de reforma de la Ley, para recoger en sus respectivos lugares las diferentes observaciones que en aquél se contienen; pero teniendo en cuenta la importancia de las entidades que envían al Instituto su parecer, y que representan dichas entidades intereses de gran monta, creados al amparo de Ley que se trata de reformar, la Sección estima indispensable examinar el trabajo presentado de una manera especial, ya que conviene recoger la mayor suma de opiniones y de experiencias en esta labor preparatoria de reforma de una Ley como la de Accidentes, cuyos resultados positivos nadie pone en duda.

El trabajo de la Comisión permanente de las Compañías de seguros de accidentes comprende dos partes:

Primera. Observaciones hechas espontáneamente por la Comisión, especialmente desde el punto de vista de su intervención en la aplicación del seguro de accidentes.

Segunda. Observaciones á la Moción de los Vocales obreros del

Instituto de Reformas Sociales proponiendo adiciones y reformas á la Ley de 1900.

La Sección cree oportuno examinar por separado cada una de las dos partes, que estima de muy distinto valor, pues si la primera refleja la opinión, muy digna de estudio, de la Comisión de las Sociedades de seguros en la relación especial de la Ley con los intereses que las Sociedades representan, la segunda se reduce á examinar, desde un punto de vista general, las diferentes cuestiones de orden muy vario suscitadas por la Moción de la representación obrera en el Instituto.

* *

La Comisión empieza la primera parte de su Informe á partir del reconocimiento de la doctrina del *riesgo profesional* como un hecho, que ahora no hay para qué discutir. «Todas las legislaciones europeas, dice, expresa ó virtualmente, han aceptado el principio y la institución. España, con la Ley de 1900, «ha entrado en el movimiento europeo y ha aplicado el propio principio». «Podemos, pues, afirmar, sin temor de equivocarnos, que toda la legislación en este punto descansa en el principio del «Riesgo profesional», y que, por lo tanto, las consecuencias de los accidentes del trabajo han de ser consideradas como un gasto de producción.» Inmediatamente la Comisión afirma la necesidad de *mejorar* aquella Ley, que fué «un gran paso», pero el primero en una senda «por completo nueva y desconocida en nuestro país», siendo por esto muy naturales las deficiencias, encaminándose las observaciones de la Comisión á procurar, mediante las oportunas reformas de las disposiciones vigentes, que desaparezcan «las dificultades que la práctica diaria les ha hecho conocer».

El resto de esta parte del trabajo de la Comisión consta: primero, de indicaciones acerca de los puntos que deben ser objeto de reforma; segundo, de propuestas de modificaciones de los textos legales, hoy vigentes.

La Sección, antes de continuar, debe hacer una advertencia exigida por razones de orden y de oportunidad.

En las observaciones de la Comisión y en el articulado propuesto por la misma, se abarca la reforma de la Ley y la de los Reglamentos; ahora bien: como esta última depende del criterio que se acepte en la primera y no puede acometerse sino en vista de ésta, la Sección estima que debe prescindir de lo que se refiere á la reforma regla-

mentaria, contrayéndose, en el presente caso, su informe á la reforma de la Ley exclusivamente.

Nada tiene la Sección que oponer á las atinadas consideraciones que la Comisión de las Sociedades de seguros hace para justificar la necesidad de la reforma de la Ley de Accidentes. En efecto, se trata de una legislación nueva, no bien contrastada en la vida práctica, que pide gran prudencia en la aplicación, y severo estudio por parte de los legisladores para acomodarla á las verdaderas exigencias de la realidad y para crear su técnica jurídica especial.

Tampoco tiene nada que decir la Sección sobre el juicio de la Comisión citada cuando se refiere al acierto del legislador y á la bondad de la institución.

Pasando ya á las observaciones de la Comisión de las Sociedades de seguros, la Sección estima que dicha Comisión da por resuelto con demasiada rapidez un problema de capital importancia, tan grave, que los Vocales obreros del Instituto le dedican buena parte de su Moción, y la Sección ha estimado necesario dedicarla una Memoria especial en su Informe. Trátase del *seguro* en materia de accidentes del trabajo, ó más bien de la *garantía* de las indemnizaciones reconocidas por la Ley al obrero víctima del accidente ó á sus derecho-habientes, y la Comisión, después de afirmar: 1.º, que la intervención de las Sociedades de seguros en materia de accidentes del trabajo es esencial; 2.º, «que todos los países que tienen la legislación de accidentes del trabajo tienen á su lado, y debidamente reglamentado, el seguro de tal riesgo, por la poderosa razón de que sin el seguro es imposible que el obrero tenga garantida la efectividad de la indemnización que la Ley le atribuye», se limitan á consignar: «Que las Sociedades que á tal seguro se dedican cumplen una elevada función social, tan necesaria que, cuando no han tenido un funcionamiento normal, el Estado ha debido establecer el seguro obligatorio y una Ley nacional que lo practique, á pesar de los grandes y graves inconvenientes que tal institución, de carácter genuinamente socialista, lleva en sí.»

La Sección tendría que oponer á esta manera de considerar la cuestión del seguro ó de la garantía no pocas observaciones. No desconoce la importancia de las Sociedades de seguros, que persiguen legítimamente un lucro, prestando, en cambio, servicios muy estimables; más aún: la Sección considera que en las circunstancias actuales quizá no sería prudente prescindir en España de las Sociedades de seguros de carácter privado y de índole mercantil; pero es innegable: 1.º, que las Sociedades de seguros no entrañan siempre la solución com-

pleta del problema de las garantías del pago de las indemnizaciones, toda vez que se trata de un seguro voluntario y libre por parte del patrono; 2.º, que las Sociedades de seguros, basadas en la especulación, no son la fórmula más adecuada para afirmar los sentimientos de solidaridad entre patronos y obreros; y 3.º, que no es completamente exacto que en los Estados donde se ha establecido el seguro obligatorio ó una Caja nacional de seguros se haya hecho porque las Sociedades de seguros no tienen un funcionamiento normal; el seguro obligatorio, basado en la mutualidad, como en Alemania, de la misma manera que el régimen de garantías de Francia ó Bélgica, responde á doctrinas político-sociales muy complejas, y no á la ausencia del auxilio de las Compañías de seguros privadas.

* * *

Prescindiendo ya de estas consideraciones generales, sobre las cuales la Sección quizá tenga que volver, hé aquí los puntos á que concretamente se refieren las observaciones de la Comisión.

Recaen las principales sobre «la dificultad de determinar en cada caso la capacidad ó el grado de incapacidad del obrero víctima del accidente, y por ende la indemnización al mismo atribuida por la Ley». Estima la Comisión: 1.º, que esa dificultad es lo que ocasiona «los litigios, cuestiones y complicaciones que venimos sufriendo, y que producen una confusión tal que impiden apreciar los buenos frutos que la Ley ha de producir; 2.º, que se revela tal dificultad en la diversidad de criterio con que se resuelven los pleitos por las Autoridades; 3.º, que en virtud de ello las Compañías han tenido que rectificar sus primas, elevándolas de 1 por 100 á 2 por 100 de los salarios, toda vez que, con la falta de criterio fijo para determinar el valor de los siniestros, éstos han aumentado de una manera extraordinaria; en suma, la Comisión cree que están mal definidos en la Ley los términos con arreglo á los cuales deben señalarse las consecuencias de los accidentes.

Las observaciones de la Comisión alcanzan también á la competencia de Médicos y Academias de Medicina para dictaminar acerca de las distintas incapacidades y grados de incapacidad que la Ley señala, expresándose en estos términos:

«Ni las Academias de Medicina, ni Tribunal, ni Autoridad alguna, pueden con acierto, en casi todos los casos, determinar la capacidad profesional del obrero, pues para ello sería preciso que tuvieran los individuos que constituyen tales autoridades conocimientos teóri-

cos y prácticos de todas las profesiones y de sus operaciones, cosa que ni en hipótesis se puede pretender.»

La Comisión, para resolver las dificultades anotadas y evitar las confusiones á que se refiere, propone una reforma de la Ley, mediante la sustitución del criterio de la «capacidad profesional» por el de la «capacidad funcional». Llevada la reforma á la Ley tal como la Comisión la propone, se reduce á modificar la redacción de los números 2.º y 3.º del art. 4.º como puede verse á continuación:

Dice la Ley:

Artículo 4.º

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajos.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial, aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario, á elección del patrono.

Propone la Comisión:

Artículo 4.º

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial, aunque permanente para el trabajo, el patrono quedará obligado á abonar á la víctima una indemnización determinada con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Reglamento de incapacidades.

¿Y qué transcendencia tiene la reforma? Prescindiendo de la supresión de la última parte del párrafo tercero, en virtud de la cual desaparecería el derecho de elección del patrono entre indemnizar á la víctima ó destinarla á otro trabajo compatible con su estado, que la

Sección estima muy bien hecha, y que propone en su lugar oportuno, la reforma consiste en determinar un tipo equivalente á 100 como máximo, para la incapacidad absoluta (dos años de salario), y tasar en un *tanto por ciento*, variable (pero fijado *à priori*), las diferentes pérdidas de miembros causa de las diferentes incapacidades parciales permanentes.

-No es, claro está, nuevo el problema que suscita la Comisión con su propuesta de reforma; al definir en toda Ley de Accidentes la relación entre la lesión que produce una incapacidad parcial, y el tanto de indemnización correspondiente, es necesario prefijarle con la mayor exactitud; ahora bien: examinadas las Leyes y las doctrinas, se pueden distinguir dos soluciones: la primera (que es la que prefiere la Comisión) entraña la determinación en un cuadro de las lesiones, con las consecuencias posibles de las mismas y la tarifa de las indemnizaciones correspondientes; la segunda deja á la apreciación pericial y judicial la determinación de las consecuencias profesionales de la lesión sufrida por el obrero, para fijar, en vista de ellas, el tanto de indemnización, dentro de ciertos límites; en esta solución se inspira la Ley española.

No tiene nada de particular que las Compañías de seguros prefieran el sistema que supone la primera de las soluciones, en cuanto les permite una mayor seguridad en sus cálculos. Pero el problema no puede resolverse con vista sólo á la relación económica del seguro; hay otras consideraciones, de mayor importancia, que tomar en cuenta.

Hé aquí cómo razonan el punto en cuestión dos ilustrados médicos franceses, los Sres. Ollive y La Meignen; hablan de los cuadros de tarifas á que se hace referencia, y dicen:

«Los cuadros de este género son en extremo numerosos, y no difieren como no sea por el número de categorías y por las cifras que representan cada enfermedad. Existen algunos en Alemania; la Ley italiana contiene uno. Ciertos jurisconsultos entienden que la adopción de una tarifa fijada de este modo tendría por resultado una disminución notable del número de pleitos, puesto que el obrero sabría con exactitud á qué tendría derecho, dada su lesión, y el patrono lo que tendría que pagar. Este argumento parecía bastante serio; pero, una vez aplicada la Ley, ocurre preguntar si no es infundado. En realidad, en los pleitos se discute con más frecuencia el grado de la lesión que la cuantía de la renta correspondiente á una lesión determinada. Además, el gran inconveniente, el vicio de este sistema de apreciación, es indemnizar de la misma manera una misma lesión,

cualquiera que sea la víctima de ella. Ahora bien: *no se puede decir que el daño causado por una misma lesión sea siempre idéntico*. Multitud de circunstancias hacen que este daño varíe, y estas circunstancias son tan individuales, que á veces no es posible pensar en establecer normas ni siquiera por profesiones. Es preciso que la apreciación del Juez sea muy amplia, no obstante la simplificación que supone una tarifa única. Aunque resulten contradicciones en las sentencias emanadas de Tribunales distintos, aquéllas serán más aparentes que reales, sobre todo á medida que pase el tiempo, en la aplicación de la ley, y que ésta ponga más de relieve su funcionamiento y sus resultados (1).

La opinión de los autores citados puede verse expuesta por una autoridad tan respetable en la materia como Bellom, el cual, en su tratado de la *Responsabilité en matière d'accidents du travail* (página 184), dice que «es imposible establecer una tarifa que determine de una manera invariable la fracción en que el salario resulte reducido á causa de una lesión determinada, porque las consecuencias de una misma lesión, desde el punto de vista de la capacidad de trabajo, difieren con la naturaleza de la profesión del lesionado». Y de esa manera ha interpretado el principio la Jurisprudencia francesa, tasando de muy distinta manera las mismas lesiones, en atención á la diversidad de los oficios á que el lesionado pertenecía (2).

Y es que lo primero respecto de lo cual habría que entenderse es sobre el concepto de la incapacidad. Ahora bien: determinado éste con exactitud, presto se ve que no pueden considerarse del mismo valor *a priori* las consecuencias de las lesiones en las diversas profesiones que los obreros desempeñan.

La capacidad para el trabajo fué definida por la Comisión científica de asuntos médicos de Prusia como *la facultad del hombre para ejercer en la medida que le es habitual su actividad ordinaria en el orden físico y moral*. Naturalmente, la pérdida de esta facultad es lo que constituye la incapacidad. Von Woedtke, conocido comentarista de la legislación alemana sobre seguros contra accidentes, define la incapacidad profesional total como la imposibilidad de ganar un salario proporcionado á la fuerza física é intelectual del sujeto y á sus apti-

(1) *Accidents du travail. Médecine légale. Jurisprudence*, pág. 433.

(2) En el libro de M. Bellom, págs. 184 y siguientes, puede verse una larga lista que contiene el criterio, según el cual los Tribunales franceses han valorado, en las diversas profesiones, las consecuencias de las distintas lesiones.

tudes especiales adquiridas por un aprendizaje; estimando que, para saber si y en qué medida el lesionado está en estado de ejecutar un trabajo cualquiera, y si, por tanto, es total ó parcialmente incapaz de ganar la vida, se ha de entender á *la posición social del interesado y á la profesión desempeñada por él en el momento del accidente*. «Los obreros ordinarios cuyo trabajo habitual no exige habilidad manual, dice el Dr. Becker, no necesitan ni estudios preparatorios, ni aprendizaje, ni aptitudes especiales, no experimentan depreciación de su capacidad de trabajo cuando sufren heridas leves que, aunque les impidan dedicarse á sus tareas ordinarias, sin embargo les permiten ejercer otro trabajo fácil.... No ocurre lo mismo con los individuos que ejercen una profesión especializada ó que pide un período de formación preparatoria» (1).

Ahora bien: ¿quién puede discutir siquiera, dado este concepto de la incapacidad para el trabajo, que la pérdida de un miembro, que una lesión cualquiera, no tiene los mismos efectos en un individuo que en otro, en relación con los diferentes oficios, y con las exigencias de estos diferentes oficios?

Si se admite como máximo de la indemnización en caso de incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo (art. 4.º, art. 2.º de la Ley de 1900) dos años de salario, y luego, se determina la indemnización en los casos de incapacidad permanente y parcial con un tanto por ciento general, uniforme, aplicado por igual á todos los oficios, tendríamos la injusticia de indemnizar de igual manera la pérdida de un miembro que puede ser esencial en un oficio y no tan esencial en otros.

En aquellos países donde se determinan según un criterio elástico las indemnizaciones debidas en caso de incapacidad permanente parcial, los cuadros pueden tener sólo un valor puramente privado y particular, á guisa de guías y patrones. El Dr. Becker, en su libro sobre *Los accidentes del trabajo* (pág. 21), después de recordar las tarifas de varias Compañías de seguros alemanas, la del Congreso de Médicos de ferrocarriles de Berlín y otras, escribe: «Esas tarifas no pueden evidentemente servir de bases inmutables para fijar en todos los casos la depreciación de la capacidad del trabajo consecuencia de un accidente.»

No ignora la Sección el caso de la legislación italiana. En efecto: según el art. 74 del Reglamento, que desenvuelve el párrafo 2.º del artículo 9.º de la Ley de 1898, en los casos de incapacidad perma-

(1) *Les Accidents du travail*, pág. 11.

nente parcial el salario se considerará reducido, á los efectos de la liquidación, en las proporciones (tanto por ciento) que en el mismo se indican. Pero conviene notar primeramente que el modo según el cual se determina la indemnización en la Ley es distinto del aceptado por la Ley española, y la tarifa de tantos por cientos tiene en la primera un alcance muy distinto del que podría tener en la segunda. Según el núm. 2.º del art. 5.º de la Ley de 29 de Junio de 1903, que modificó la de 1898, en el caso de incapacidad permanente parcial, la indemnización será igual á seis veces la cantidad en que el salario anual haya sido ó pueda ser reducido; y aunque, por todos los motivos expuestos, la Sección estima, en general, inaceptable el sistema de la tarifa previa, sin embargo cree que ésta puede tener una aplicación más explicable en la Ley italiana que en la española con su régimen de las indemnizaciones fijas y nada excesivas, sin atender al perjuicio relativo experimentado por la víctima del accidente, y sin aludir á la disminución experimentada por el salario. Esto aparte de que los tantos por ciento de la tarifa italiana pueden entrañar indemnizaciones de cierta consideración, no obstante las limitaciones del art. 6.º de la Ley de 1903. Basta un ejemplo: en el caso de pérdida total del brazo derecho, se supone que el salario disminuye en un 80 por 100, y al tenor del núm. 2.º del art. 5.º de la Ley, habría que entregar á la víctima una indemnización de seis veces el 80 por 100 del salario que ésta tenía antes del accidente.

En cambio, según lo propuesto por la Comisión de las Sociedades de seguros en el mismo caso de la pérdida total del brazo derecho, la víctima recibiría una indemnización igual al 80 por 100 del salario de dos años.

La Sección ha creído necesario hacer estas indicaciones, teniendo en cuenta que la Comisión parece inspirarse en la tarifa propuesta en la legislación italiana.

* * *

Por todo lo expuesto, la Sección considera que es preciso mantener el principio de la Ley de la incapacidad profesional, tal cual aparece definido con las modificaciones propuestas en el art. 4.º

Como es sabido, el art. 4.º, en su disposición 2.ª, distingue la incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, señalando el maximum de la indemnización (dos años de salario), de la incapacidad absoluta y permanente para la profesión habitual, y que no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo; y en su disposición 3.ª define la incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión

á que se hallaba dedicada la víctima, mientras el Real decreto de Julio de 1903 aclara y fija los conceptos de la Ley, señalando un cuadro de valoraciones de disminución de capacidad para el trabajo, el cual, á juicio de la Sección, responde á un criterio muy distinto de aquel en que se inspira el dictamen de la Comisión de las Compañías de seguros, como claramente resulta del art. 10, en consonancia con el 14, del citado Real decreto.

*
* * *

La Comisión trata en su trabajo de otros puntos: pide que la autorización del art. 12, en virtud de la cual el patrono puede sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas, por el seguro á su costa y en cabeza del obrero de que se trate, en una Sociedad de las admitidas para la práctica del seguro por el Ministerio de la Gobernación, no se aplique al caso de la disposición 5.ª del art. 5.º, ó sea al aumento en una mitad de la cuantía de la indemnización, cuando el accidente se produce en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que la Ley se refiere: estima la Comisión que, teniendo la disposición citada carácter penal, no puede ser objeto de seguro, por ser inmoral todo contrato que tiende á librar de una pena.

La Sección tiene que oponer á la consideración de la Comisión que la autorización á que el art. 12 se refiere no es obligatoria, y que, por tanto, ninguna Compañía está obligada á contratar seguros que comprendan el caso de la citada disposición 5.ª Mas, aunque la Ley no contuviera autorización alguna para que el patrono pudiera asegurar á sus obreros contra los accidentes, aquél podría hacerlo libremente en su propio interés, y es natural que la Compañía aseguradora procurase al realizar cualquier contrato, enterarse de las condiciones de seguridad en que los obreros trabajan; el hecho de que la Ley permita el seguro con relación á la disposición 5.ª, en nada afecta á las relaciones jurídicas que libremente puedan contraer las Compañías y los patronos.

*
* * *

La Sección opina sin reservas como la Comisión, en cuanto á la urgencia de reformar el procedimiento que se debe seguir para la resolución de los conflictos que surgen en la aplicación de la Ley de Accidentes; pero no cree oportuno examinar las indicaciones que la Comisión hace, no porque no le parezca el problema digno de la mayor atención y las indicaciones pertinentes, sino por las razones que

le han impedido tratar del asunto en su Informe, y que la han obligado á proponer en el procedimiento contadísimas modificaciones de carácter urgente. Allí puede verse que la Sección coincide en alguna de sus propuestas con lo que la Comisión defiende.

Á continuación se propone en el trabajo objeto de este Informe una adición al art. 19. Es curioso lo que respecto de este artículo ocurre: sus términos son claros y precisos. «Serán, dice, nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente Ley, y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones»; y, sin embargo, los Vocales obreros del Instituto temen que lleguen á hacerse determinadas interpretaciones en cuanto al momento ó momentos en que la renuncia se pueda celebrar ó en que el pacto se pueda verificar, y proponen que el pacto ó renuncia sean nulos, ya se verifiquen antes ó ya después del accidente ó de la calificación de la incapacidad resultante, mientras los representantes de las Compañías aseguradoras, constituyéndose en celosos defensores de la libertad de contratación, estiman que «debe aclararse el repetido art. 19, á fin de que no quepa duda de que el obrero puede disponer, no ya de la indemnización cobrada, sino del derecho á reclamar y percibir dicha indemnización»; y al efecto propone que la nulidad á que el art. 19 se refiere se entienda «sin perjuicio de la facultad del obrero para la libre disposición de la indemnización al mismo concedida desde el momento de su determinación».

La Sección, al redactar su Memoria general, tomando en cuenta las consideraciones hechas por los Representantes obreros, se decidió á la reforma ó adición que en su lugar se indica, sin razonarla apenas, creyendo que en una Ley de carácter tan *popular* como la de accidentes, no sobra nada que se encamine á aclarar sus preceptos. Pero vistas las consideraciones de la Comisión, entiende la Sección que es indispensable mantener la reforma propuesta, pues en manera alguna cree que debe permitirse el pacto ó renuncia á que se refiere el art. 19, mientras la indemnización no *entre á formar parte del patrimonio efectivo del obrero*. Se trata de una Ley excepcional, de una Ley de *tutela*, de una Ley de *defensa del trabajador*, y de permitir la renuncia á sus beneficios y los pactos contrarios á la Ley, en un período anterior al cobro de efectivo de la indemnización, se dejaría sin la mejor defensa al obrero.

*
* *

Conviene ahora examinar la segunda parte del interesante trabajo de la Comisión permanente de Compañías de seguros

En rigor, es poco lo que la Sección tiene que decir acerca de esta segunda parte, toda vez que está redactada en son de crítica de la moción de los Sres. Vocales obreros del Instituto, que tan en cuenta se ha tenido al redactar el Informe; si hubiera de examinar la Sección punto por punto cada uno de los que la Comisión trata, sería preciso repetir gran parte de las doctrinas y razonamientos desarrollados en otro lugar.

La Comisión clasifica las propuestas de la Moción de los Representantes obreros bajo dos epígrafes: «1.º, simples paliativos á las disposiciones actuales, dándoles un carácter más amplio; y 2.º, la implantación de medidas abiertamente socialistas».

Hecha la clasificación, examina la Comisión las propuestas de los obreros, tratando en primer término de la enfermedad profesional, y rechazando que ésta deba confundirse con el accidente del trabajo, doctrina expuesta por la Sección en la primera parte de su informe. Sigue esta Sección creyendo que el accidente y la enfermedad profesional son dos cosas difíciles de equiparar en sus efectos económicos y sociales y desde el punto de vista práctico, en lo que están conformes las legislaciones y los autores; pero también sigue estimando con el Dr. Becker que debe considerarse como *accidentes* «todas las alteraciones patológicas que resulten inmediata é incontestablemente de la acción instantánea ó rápida que se produzca en un momento dado, susceptible de fijarse y determinarse, de influencias nocivas».

La Comisión sostiene, de conformidad con los Representantes obreros, que la pareja de obreros que contratan juntos no deben considerarse como contratistas, y la Sección se remite en cuanto á este punto, y en general al concepto del obrero, á la primera parte de su Informe.

Aunque la Sección ha hecho ya algunas indicaciones sobre la manera de formular la doctrina del riesgo profesional en la Ley, y ha estimado prudente adicionar el art. 2.º con la aclaración propuesta por los Representantes de la clase obrera en el Instituto, considera preciso afirmar una vez más que es indispensable esta adición para dar á la doctrina en que se inspira la Ley de Accidentes todo el relieve necesario, en vista de las indicaciones hechas por la Comisión de las Sociedades de seguros. Para razonar su punto de vista, la Sección cree que basta copiar aquí íntegros los considerandos de la *Sentencia* del Tribunal Supremo de 21 de Octubre de 1903, y que son los que la han inducido á aceptar la propuesta de los Vocales obreros; hélos aquí:

«Considerando que si bien el art. 2.º de la Ley sobre accidentes del trabajo hace responsable á los patronos de los que ocurran á los obreros en el ejercicio de su profesión, con la excepción de los que sobrevengan por fuerza mayor y extraña, esto no quiere decir que aquéllos deban responder de otros accidentes que los que se producen con motivo de los actos que los obreros ejecutan naturalmente para los servicios que prestan, incluso aquellos que revistan algún carácter de imprudencia, si ésta se deriva exclusivamente de la confianza que la práctica y habitualidad de la profesión inspira, para cuya evitación impone la Ley á los patronos la obligación de adoptar especiales medidas de seguridad; pero nunca de los que exclusivamente sobrevienen por culpa notoria del obrero realizando actos innecesarios, actos que, no sólo no son precisos para sus funciones, sino que, por ser realmente extraños, no pueden comprenderse entre las medidas precautorias del patrono, pues de otra suerte se barrenarían los principios fundamentales del Código civil sobre que se basa la doctrina de la culpa, y nada existe en la referida Ley de Accidentes del trabajo que justifique tan extraordinaria excepción de dicha doctrina :

»Considerando que en la sentencia recurrida se declara justificado que por parte del patrono propietario de la finca donde se hacían las obras se adoptaron las medidas de seguridad posibles, siendo debido el accidente de que se trata única y exclusivamente á un acto imprudente realizado por el operario dañado al instalar el sifón de un pozo, apreciación de prueba que no ha sido impugnada en forma por la recurrente, y de la que es forzoso partir para la estimación de la naturaleza del accidente y responsabilidad que de él se derive:

»Considerando que si bien la imprudencia, cuando es excusable, al tenor de lo antes expuesto, no le quita el carácter de accidente con ocasión del trabajo, y que por ello está comprendido en la definición que de tales hechos contiene el art. 1.º de la Ley, es indudable que el acto del obrero que motivó el del presente recurso fué absolutamente innecesario para llevar á efecto la obra y con conocimiento indisculpable de lo peligroso que era, circunstancias que dan á la imprudencia calificada por la Audiencia, no el carácter de la que refiere el art. 57 del Reglamento, sino el de culpa ó falta inexcusable del obrero que abandona, rehusa ó no aplica los medios que debe adoptar para prevenir el accidente, puestos á su disposición por el patrono:

»Considerando que aplicada la Ley por la Audiencia en el sentido expuesto, no se cometen las infracciones invocadas en los dos primeros motivos del recurso, porque no se niega la naturaleza del acci-

dente, si bien se le estima como caso de excepción comprendido en el artículo 2.º, cuya aplicación, en el sentido que pretende la recurrente, pugna con el espíritu de la Ley, según queda explicado.»

Ahora bien: de estos considerandos parece inducirse que el Tribunal Supremo no estima: 1.º, que la Ley haya derogado «los principios fundamentales del Código civil sobre que se basa la doctrina de la culpa»; 2.º, que no hay responsabilidad por parte del patrono cuando conste que por éste «se adoptaron las medidas necesarias y el accidente se deba á un acto imprudente realizado por el obrero dañado»; 3.º, que hay una imprudencia excusable y otra no, por lo visto, por proceder el obrero con conocimiento indisculpable de lo peligroso de la operación, y conviene hacer notar que, aun dentro de los términos de la Ley actual, la doctrina de la culpa del Código civil está plenamente derogada por ella, no habiendo en la Ley ningún precepto que induzca á creer lo contrario, ni menos á distinguir de imprudencias. Sin duda que el art. 2.º es bastante expresivo, mucho más si se tiene en cuenta que en el proyecto de ley se habla de la falta inexcusable de la víctima como eximente de la responsabilidad patronal; pero el hecho de que, á pesar de esto, el Tribunal Supremo haya entendido de una manera restringida la doctrina excepcional del riesgo profesional, es el que ha inducido á la Sección á aceptar la aclaración propuesta por los Vocales obreros del Instituto.

* * *

Por la razón indicada más arriba, la Sección no se detiene á examinar los demás puntos tratados en la Moción de las Compañías de seguros; hay, sin embargo, entre ellos uno del mayor interés; pero la circunstancia de que la Sección ha dedicado al problema de las garantías del pago de las indemnizaciones debidas por accidentes, que tal es el punto aludido, una Memoria especial, le excusa de hacerse cargo de la breve indicación con que la Comisión permanente de las Sociedades de seguros rechaza la propuesta de los Sres. Vocales obreros del Instituto. En esta Memoria, la Sección ha dicho cuanto, por el momento, estima oportuno respecto del asunto. Cree la Sección, en efecto, muy discutible el sistema de las garantías presentado por los Representantes obreros; pero reconoce que la propuesta de los citados Vocales suscita un problema del más alto interés, ya que dicha propuesta se relaciona, de una manera muy estrecha, con el seguro obligatorio. La Sección, al examinar la propuesta de los Vocales obreros, reconociendo las grandes dificultades con que cualquier solución, para

establecer un sistema de garantías, tropezaría entre nosotros, ha prescindido, naturalmente, de si la tendencia que la propuesta entraña es ó no *socialista*; más aún: ha procurado no examinar el asunto desde un punto de vista *doctrinal*, que de haberlo hecho habría podido recoger opiniones cuyos mantenedores no militan ciertamente en el socialismo, y no obstante lo cual, defienden el seguro obligatorio. La Sección ha examinado el problema, sobre todo en la legislación de los pueblos que, como Francia, Bélgica, Alemania, Austria, Italia, se han propuesto garantizar ó asegurar al obrero víctima del accidente, ó á sus derecho-habientes, el pago de las indemnizaciones legales, y ha creído, después de examinarlas, que no debía abstenerse de tratar el asunto, estimando que, aunque quepa discutir si está España en condiciones para una solución inmediata del problema, su estudio entre nosotros se impone con urgencia. Esta gran reforma del seguro obrero, el Príncipe Bismarck la calificaba en 1885 de «cristianismo práctico», y quería este Príncipe que se considerase *sin frases, sin moles*, diríamos, «porque en este terreno, añadía, no queremos pagar á las gentes con discursos y con bellas palabras, queremos darles algo positivo» (1).

Madrid 10 de Abril de 1905. — El Jefe de la Sección primera,
Adolfo Posada.

(1) *Discours du prince de Bismarck*, 2.^a edic., tomo VI, p. 291, cit. por Jay; *ob. cit.*, p. 117, nota.

TERCERA PARTE

Notas é informes remitidos por la Sección segunda técnico-administrativa á la Sección primera sobre reformas en la Ley de Accidentes del trabajo.

Informe

sobre la disposición 3.^a del art. 4.^o de la Ley.

Según la citada disposición de la Ley de Accidentes, cuando éstos producen incapacidad parcial, aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono queda obligado á destinar al obrero, con igual remuneración, á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario, *á elección del patrono*.

Por el Ministerio de Marina se ha dictado una Real orden, según la cual, en el caso que acaba de exponerse, la Administración de Marina habrá de optar siempre por abonar al obrero la cantidad equivalente al salario de un año, regulado por el que disfrutaba el día en que se causó la lesión.

Fúndase esta determinación en la interpretación del artículo de la Ley en un sentido equitativo para el obrero y para el patrono. Si el patrono opta, con arreglo á dicho artículo, por admitir al obrero nuevamente en sus trabajos, esta solución puede dar lugar á interpretaciones perjudiciales á una ú otra de las dos partes; porque ni ha de pretenderse que el patrono asegure por tiempo indefinido el trabajo al obrero lesionado, ni tampoco es admisible que lo emplee durante breve tiempo, despidiéndole á los pocos días y considerándose que ha cumplido con la Ley.

La anterior Real orden ha sido trasladada al Ministerio de la Gobernación para que pueda «tenerla en cuenta el Instituto de Reformas Sociales en los importantes trabajos á que se dedica».

La Sección entiende que los fundamentos de la Real orden expedida por el Ministerio de Marina son muy dignos de ser tenidos en cuenta; que la disposición 3.^a del art. 4.^o de la Ley de Accidentes está redactada en términos demasiado generales y poco precisos, que pudieran dar lugar á interpretaciones que no se armonizan con el

espíritu de la Ley; y que, por todo esto, merece ser estudiado este punto y tenido en consideración en los trabajos que haya de llevar á cabo el Instituto al estudiar la reforma de la Ley de Accidentes del trabajo.

Madrid 16 de Junio de 1904. — *José Marvá*. — 18 de Junio. — En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Presidente, pasa este asunto á la Sección 1.^a con esta fecha. — 18 de Junio de 1904. — El Secretario general, *Julio Puyol*.

II

Informe

acerca de la solicitud presentada al Ministro de la Gobernación, en 20 de Diciembre de 1905, por D. Andrés Gallart Cornil, Presidente de la Sociedad «Marina Auxiliante», de Valencia.

En la presente solicitud, que viene acompañada de otra de la Junta central de la Liga Marítima, interesándose en la petición contenida en aquella, se ruega aclaración de los artículos de la Ley y Reglamento de Accidentes del trabajo en lo que se refiere á su aplicación á la industria pesquera, en la forma ejercida por los pescadores, á cuyo grupo pertenece el solicitante.

Resulta de la instancia presentada que en la industria de pesca, ejercida en la forma en que la practican la mayor parte de los pescadores levantinos, «si bien los armadores y dueños de las barcas representan como patronos, lógicamente no lo son, por cuanto todos los que nos dedicamos — dice el firmante — al desarrollo de esta industria, formamos *Sociedad mercantil*, aportando todos cuantos formamos la Compañía de explotación de esta industria nuestra cooperación, unos como socios capitalistas, y otros como socios industriales, no cobrando más remuneración en nuestra cooperación á dicha industria que la parte proporcional que nos corresponde de lo que se saca del valor del pescado cogido en las barcas de que formamos Sociedad».

Para resolver la cuestión planteada en la instancia, que presenta sin duda un interesante caso de interpretación legal, es preciso partir de algunos conceptos fundamentales en el orden jurídico, con ayuda de los cuales será relativamente fácil encontrar la solución que se desea.

Ante todo, es evidente que, con arreglo á la vigente legislación del trabajo, la *indemnización* es una obligación del patrono, estando enumerados en el art. 3.º de la Ley las industrias ó trabajos que dan lu-

gar por su parte á responsabilidad. El patrono está definido en el artículo 1.º de la Ley: «El particular ó Compañía, propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste», concepto que repite el art. 1.º del Reglamento vigente. Y como el patrono es un concepto relativo, la Ley define á continuación al operario, entendiendo por tal á «todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena». El Reglamento, por su parte, considera operarios á «todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito».

De lo dicho se desprende con toda lógica: 1.º, que la indemnización es obligación impuesta exclusivamente al patrono ó á quien le represente; 2.º, que lo esencial en la condición del patrono, según la Ley vigente, es el ser *dueño* de la explotación donde el trabajo se preste; 3.º, que lo esencial en la condición del obrero, es decir, en el que tiene derecho á la indemnización, es el ejecutar *habitualmente* un trabajo *manual, fuera de su domicilio y por cuenta ajena*, exista ó no salario.

Hemos dicho que la indemnización es obligación impuesta al patrono ó á quien le represente, porque podría darse el caso de una personalidad colectiva ideal, distinta de la personalidad individual de los asociados, á quien correspondiera el carácter de patrono. En una Sociedad colectiva, por ejemplo, al tenor del art. 142 del Código de Comercio, «la Compañía deberá abonar á los socios los gastos que hicieren, é indemnizarles de los perjuicios que experimentar, con ocasión inmediata y directa de los negocios que aquélla pusiere á su cargo; pero no estará obligada á la indemnización de los daños que los socios experimenten por culpa suya, caso fortuito, ni otra causa independiente de los negocios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos». Y es que en el caso de la Sociedad propiamente dicha, al lado de la personalidad particular de los socios, existe la personalidad social, con derechos y obligaciones distintos de los que privativamente corresponden á estos últimos.

Pero ninguna de las circunstancias mencionadas concurre en el caso de la instancia. Según se infiere de sus términos (porque ha de advertirse que no conocemos el contrato escrito original, si es que lo hay), se trata de una Asociación en que no existen patronos ni operarios, en que no cabe indemnización alguna por razón de accidente de trabajo y en que no se da tampoco la condición de personalidad social á que antes nos referíamos.

En efecto: en el presente caso nos encontramos ante una *Asociación*; pero no ante una *Sociedad mercantil*, con los caracteres propios que debería tener para ser considerada como tal en derecho. «La diferencia fundamental entre la *Asociación* y la *Sociedad* ó *Compañía* estriba en que, á consecuencia de este último contrato, surge una verdadera *personalidad jurídica*, distinta en derechos y en obligaciones de la personalidad individual de los asociados, mientras que la *Asociación* es un contrato en virtud del cual una ó más personas se interesan en alguna ó algunas de las operaciones que otra ú otras verifican, contribuyendo á ellas con una parte del capital ó del trabajo, y obrando *cada una en su propio nombre* y sin ofrecer más garantía que la de su propio crédito. De aquí resulta que ninguna *Sociedad* puede funcionar con el solo nombre de uno de los socios, mientras que en la *Asociación* cada asociado obra y funciona en su propio nombre, aun cuando en sus operaciones estén interesados otros. De aquí resulta igualmente que las *Sociedades mercantiles* producen efecto *respecto del público y entre los socios*, mientras que las *Asociaciones* se limitan á producir obligaciones y derechos *entre los interesados*.

Aun cuando fuera admisible, por consiguiente, que una entidad colectiva indemnizase á un asociado suyo por accidente del trabajo, por poseer aquélla una personalidad jurídica distinta de la de los asociados mismos, este caso no podría darse en la *Asociación* propiamente dicha, porque, como hemos dicho (y como ha reconocido el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de Abril de 1897), lo que caracteriza á las *Asociaciones* ó *Sociedades accidentales* es que «por ellas no se crea una persona jurídica con razón social determinada, sino que cada interesado, ó el gestor del negocio, *contrata y se obliga en su nombre*, comprometiendo su propio crédito personal dentro de las condiciones estipuladas».

Nuestro vigente Código de Comercio no contiene una teoría general de la *Asociación* mercantil; pero sí habla determinadamente de algunas *Asociaciones especiales*, en las cuales son fáciles de reconocer los caracteres expresados; por ejemplo, la *Asociación* llamada de *cuentas en participación* (artículos 239 á 243) y la *asociación* entre el naviero y la tripulación á que se refieren los artículos 642, 643 y 645. Á este último grupo pertenece el caso consultado, de aplicación muy frecuente en nuestras costas de Levante, donde el contrato recibe nombres especiales.

Ahora bien: siendo el caso consultado una de tantas formas del contrato de asociación entre el naviero y la tripulación, regirán para él los preceptos del mencionado Código de Comercio, y tendremos:

1.º Que navegando la tripulación á la parte, no tendrá derecho, por causa de revocación, demora ó mayor extensión de viaje, más que á la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan al fondo común del buque *las personas responsables de aquellas ocurrencias.* (Art. 642.)

2.º Que si el buque y su carga se perdieren totalmente por apresamiento ó naufragio, *quedará extinguido todo derecho*, así por parte de la tripulación para reclamar salario alguno, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas. (Art. 643.)

3.º Que si se salvase alguna parte del buque ó del cargamento, ó de uno y otro, los marineros que naveguen á la parte del flete *no tendrán derecho alguno* sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte del flete salvado. (Art. 643.)

4.º Que si el ajuste del hombre de mar fué á la parte y muere después de emprendido el viaje, *ha de abonarse á los herederos toda la parte correspondiente al hombre de mar*; pero si muere antes de salir el buque del puerto, no tendrán los herederos derecho á reclamación alguna. (Art. 645.)

Es de advertir, por otra parte, que en la Asociación pesquera de que se trata no existen patronos ni obreros, mejor dicho, todos son patronos y obreros de sí propios. Ninguno de los asociados es obrero, porque todos son *dueños* de la explotación ó industria, y todos trabajan, por consiguiente, *por cuenta propia*; ninguno de los asociados es en absoluto patrono, porque su dominio sobre la explotación ó industria no es exclusivo ni aparece aislado de los demás. Y claro es que, no existiendo patrono ni obrero, no cabe indemnización por accidente del trabajo, puesto que, como en un principio recordábamos, la indemnización es *un derecho del obrero* y es además una *obligación impuesta por modo especial al patrono*.

En vista, pues, de las razones que preceden, la Sección 2.ª entiende que, en el caso á que se refiere la solicitud presentada por D. Andrés Gallart Cornil, no cabe indemnización por accidente del trabajo, y sólo es dable aplicar los preceptos generales del Código de Comercio acerca de la asociación entre el naviero y la tripulación, y las reglas especialmente consignadas en el contrato de constitución de la colectividad de que se trata.

Entiende asimismo la Sección 2.ª que no es de su competencia ni corresponde tampoco á las funciones del Instituto evacuar informes modificativos de las Leyes y Reglamentos, ni siquiera interpretar éstos en caso de contienda litigiosa entre partes, pues semejante interpretación correspondería más bien á los Tribunales de justicia. Pero las

consideraciones contenidas en el informe actual, más que interpretación, son comentario de los preceptos legales vigentes y constituyen una aclaración conveniente de sus términos; aparte de lo cual, tratándose, como advertíamos al principio, de un caso de verdadero interés práctico y doctrinal, y ocupándose ahora el Instituto en la redacción de un nuevo proyecto de Ley de Accidentes del trabajo, en él podrían tener cabida las reformas que se estimasen oportunas en relación con el asunto que es objeto del presente informe.

Madrid 2 de Abril de 1906. — El Jefe de la segunda Sección, *José Marvá*. — Aprobado en el Pleno celebrado el 5 de Abril de 1906. — *José Marvá*.

III

Varias notas.

A la Sección primera técnico-administrativa.

Con arreglo á lo prevenido en la segunda parte del art. 34 del Reglamento de este Instituto, tengo el gusto de remitir á usted las notas números 1 á 11, redactadas por esta Sección, referentes á la reforma de la Ley de Accidentes.—Madrid 3 de Marzo de 1905.—El Jefe de la Sección, *José Marvá*.

Número 1.

Sobre modificaciones y ampliaciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º.—Artículo 1.º—Al definir en la Ley de Accidentes al obrero, debiera en el número de éstos comprenderse á los extranjeros con ó sin residencia fija en España.

Algunas leyes extranjeras extienden los beneficios de las indemnizaciones por accidentes del trabajo á todos los obreros, cualquiera que sea su nacionalidad. Y si bien sería de desear que hubiera en este punto reciprocidad entre todas las naciones, la equidad parece aconsejar que se dé al artículo citado la extensión antes expresada.

Artículo 2.º—Con objeto de determinar de una manera lo más exacta posible cuantas circunstancias pueden dar carácter de tal al accidente del trabajo, se propone que el art. 2.º, según cuyo final se excluye de responsabilidad al patrono cuando sea debido el accidente á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca, sea ampliado, consignando á continuación: «ó que éste (el accidente) *haya sido provocado intencionalmente por la víctima*».

Artículo 3.º—Las industrias ó trabajos que dan lugar, por la Ley, á responsabilidad del patrono, pueden ampliarse incluyendo explícitamente, ó con suficiente claridad, las siguientes:

Fábricas de productos químicos, de vidrio, de aguas gaseosas y de tabacos.

El apartado 2.º puede ser ampliado, añadiendo:

Hornos de coquificación, fábricas de aglomerados y, en general, talleres de preparación de minerales ó de productos de minas y de canteras.

De la misma manera puede añadirse al apartado 6.º:

Trabajos de explanación y pavimentación de vías urbanas.

Por último, al apartado 8.º se podrá agregar que el transporte que se halla incluido, ha de entenderse *ya sea de personas, ya sea de cosas.*

Artículo 5.º— En la Ley actual no se tiene en cuenta que el accidente pueda ocurrir á una mujer que sea el sostén de su marido sexagenario ó inútil. Éste debiera gozar de los beneficios de la Ley; en la belga de 1903 existe la indemnización al cónyuge en el caso anterior.

También en dicha legislación se expresa que los hijos legítimos han de haber sido concebidos ó han de haber nacido antes del accidente; y los hijos naturales deben haber sido reconocidos también con anterioridad al accidente.

En este sentido se propone la consiguiente modificación.

Número 2.

Sobre enfermedades intercurrentes en lesiones por accidentes del trabajo.— Un accidente del trabajo puede producir efectos que no sean proporcionados, por su magnitud é importancia, al accidente mismo. La agravación del obrero lesionado puede ocurrir por la invasión, en el curso de la curación, de enfermedades que sobrevengan como consecuencia ineludible del accidente, y por ellas puede producirse, ya la prolongación del período de incapacidad temporal para el trabajo, ya una mayor incapacidad permanente, ya, en fin, la muerte.

Como todas estas agravaciones reconocen por causa al accidente, parece justo que las indemnizaciones se regulen por el resultado final de éste y se consideren como derivadas directamente de él.

En tal concepto podría incluirse en la Ley el artículo siguiente:

La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones á que hacen referencia los artículos 4.º y 5.º, serán obligatorias aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración ó gravedad por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente ó tengan su origen en infecciones adquiri-

das en el nuevo medio en el que el paciente se encontrara colocado para su curación.

Número 3.

Artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º — En este grupo de artículos, que es preciso considerar en conjunto, se expresa lo siguiente:

Artículo 6.º Crea una Junta encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta el día para prevenir los accidentes del trabajo.

Artículo 7.º Encarga á esta Junta la redacción de un Catálogo de los referidos mecanismos y ordena que en un plazo fijo se presente al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 8.º Determina que el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá cuándo, cómo y en qué forma se han de colocar estos mecanismos preventivos de accidentes, así como las demás condiciones de higiene y seguridad indispensables á cada industria.

Artículo 9.º Se refiere á la formación del Gabinete de experiencias y establece que la Junta técnica incluirá en el Catálogo los mecanismos que recomiende la práctica.

Estudiando atentamente estos artículos, se advierte que la idea del legislador ha sido:

1.º Crear una entidad técnica encargada de estudiar el asunto.

2.º Como consecuencia de este estudio, formar un Catálogo general.

3.º Con arreglo á este Catálogo, y de acuerdo con la Junta técnica, disponer el Gobierno, cuando lo juzgue necesario, cuáles de estos mecanismos y en qué casos deben establecerse, y además, por primera vez, ordenar que se dicten las condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

4.º Crear un Gabinete de experiencias, sin señalar medios económicos para su adquisición, fomento y entretenimiento.

Los dos primeros extremos tuvieron cumplimiento y el Catálogo fué publicado, aprobándose por Real orden de 2 de Agosto de 1900, á los efectos del art. 7.º de la Ley y 56 y 65 del Reglamento; pero no menciona para nada el 64, en donde se establece penalidad por falta de medidas preventivas; y es natural que así suceda, pues falta por determinar cuáles son estas medidas, en qué industrias deben aplicarse y dentro de cada una de ellas en qué grado, para que el patrono sepa á qué atenerse en todos los casos y la Inspección pueda, según eso, señalar sin dudas ni discusiones los casos de infracción.

Desde luego se ve que aquí la Junta técnica ya funciona de otra manera que para formar el Catálogo: es una entidad que asesora al

Gobierno en las disposiciones que dicta y reglamentos que redacta para cumplir la Ley, y, por lo tanto, tiene entonces carácter consultivo; pero no es esto sólo: la Junta no ha de concretarse á tratar las condiciones de seguridad, sino también las de higiene indispensables á toda industria, y, sin embargo, en la composición de esta Junta técnica no hay todos los elementos indispensables para llenar cumplidamente esta misión, por obedecer sin duda la elección de sus miembros sólo á la parte relativa á prevención de accidentes y seguridad del obrero.

Colocados en el terreno de la práctica, y considerando, de una parte, la necesidad del estudio parcial de las industrias ya establecidas ó que se establezcan, y de otra la precisión absoluta de proteger la vida y salud del obrero para llegar á soluciones posibles y convenientes que aumen esta necesidad de protección con la existencia de las industrias, es indispensable un estudio de detalle constante y detenido, que no es propio de la Junta técnica en la forma que está establecida; se requiere, es necesaria su intervención, pero como Cuerpo consultivo que examine y sancione ó modifique las medidas que se propongan para que tengan finalidad los artículos de la Ley que examinamos.

Y, como antes se dice, para entender en cuanto se refiere á higiene y salubridad de los talleres en idénticas condiciones que para la previsión de accidentes, necesita el Gobierno un Centro consultivo que, dada la especialidad del asunto, no parece debe ser la Junta técnica.

En todas las naciones existen estos Centros, y, para no citar más que la vecina Francia, diremos que allí son el Comité de Artes y Manufacturas y el Comité consultivo de Higiene pública, que aquí podrían corresponder, con gran analogía, á la Junta técnica y al Real Consejo de Sanidad.

Teniendo en cuenta lo antes dicho al analizar el grupo de artículos de la Ley actual que nos ocupa, y pareciendo conveniente al redactarse el nuevo proyecto de ley que abraza todos los puntos que en ella hayan de tratarse, sin referirse á la antigua, debería, en nuestro criterio, sustituirse el grupo tan mencionado por otro en que constasen los extremos siguientes:

1.º *Existencia de una Junta técnica compuesta de tres Ingenieros y un Arquitecto, perteneciendo dos de aquéllos al Instituto de Reformas Sociales, que los elegirá, y el tercer Ingeniero y el Arquitecto serán nombrados á propuesta, respectivamente, de las Academias de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y de Bellas Artes de San Fernando.*

2.º *Esta Junta funcionará como Centro consultivo del Instituto en cuanto concierne á previsión de accidentes del trabajo y otros asuntos de carácter técnico, referentes al mismo; ejerciendo igual cometido para lo referente á higiene y salubridad el Real Consejo de Sanidad.*

3.º *Los reglamentos y disposiciones necesarias para hacer efectiva la existencia de los mecanismos preventivos de accidentes del trabajo y de las medidas de higiene y salubridad se estudiarán y redactarán por el Instituto, elevándolos á la aprobación del Gobierno con el informe de los Centros consultivos.*

En estas disposiciones se consignarán las correcciones de carácter administrativo para castigar las infracciones á que estos artículos se refieren, de acuerdo con el Reglamento para el Servicio de Inspección del trabajo, pero debiendo figurar en la Ley la existencia de esta penalidad.

4.º *Se hará constar la prevención de que exista el Gabinete de experiencias á cargo del Instituto con el objeto ya indicado en la Ley vigente, consignándose en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para su adquisición, fomento y conservación.*

Número 4.

Sobre la definición del salario.—Las indemnizaciones deben ser proporcionales al perjuicio que el accidente ha causado á la víctima ó á aquellas personas á cuyas necesidades subvenga. Las indemnizaciones se determinan por el *salario* que ganaba la víctima del accidente; en ciertas legislaciones se concede una renta igual á una cierta fracción del salario; en otras, como en la española, consiste en un cierto número de meses de salario. En todo caso es imprescindible determinar con exactitud qué es lo que se entiende por salario.

La Academia de la Lengua lo define de esta manera:

Salario: Estipendio ó recompensa que los amos dan á los criados por razón de su servicio ó trabajo. Estipendio que se da á todos los que ejecutan algunas comisiones ó encargos por cada día que se ocupan en ellos ó por el tiempo que empleen en fenecerlos.

Jornal: Estipendio que gana el trabajador en un día entero por su trabajo.

Desde el punto de vista legal, en el caso de accidentes del trabajo, y ya que el objeto del legislador es reparar en cierta medida, pero con la misma proporción en todos los casos, la pérdida de capacidad para el trabajo, es decir, de la capacidad para ganar el sustento del obrero lesionado ó las consecuencias que su muerte acarrea á las personas cuya existencia dependía de la víctima, parece claro y evidente

que el salario debe comprender todo lo que el obrero ganaba en la industria ó profesión en cuyo ejercicio ha sufrido el accidente, toda la remuneración que percibía por todos conceptos.

En tal concepto, el salario á que alude la Ley debe comprender, no solamente el salario propiamente dicho, esto es, la remuneración fija correspondiente á la labor normal del obrero en las condiciones ordinarias de trabajo y de su duración ó jornada, sino que también deben concurrir á la determinación de aquél las remuneraciones accesorias, verdadero complemento del trabajo del obrero, mayor utilidad que obtiene por las causas siguientes:

Mayor laboriosidad, representada por horas suplementarias de trabajo.

Mayor habilidad, representada por las primas debidas á la rapidez ó á la buena ejecución del trabajo.

Mayor cuidado en el trabajo, unido á las cualidades anteriores, y que den lugar á primas por la economía que obtiene en las primeras materias que se le entregan, por la mayor duración que merced á sus cuidados alcanzan las máquinas, herramientas y medios de trabajo que le están encomendados. Un ejemplo, entre mil, ofrecen el maquinista y el fogonero de las locomotoras y, en general, de las máquinas de vapor. El consumo de combustible y de aceites lubricantes, la conservación de la parrilla del hogar y de la caja de fuegos, dependen de las cualidades puramente personales antes citadas; de aquí el que se concedan primas por economía de carbón y aceite y por duración del cajón de fuegos; y es indudable que estas primas tienen todos los caracteres de un verdadero salario.

Y todavía hay otro género de ganancia, de utilidades que, aunque no proviene del patrono, sino de las personas con quienes está en relación el obrero con motivo del desempeño de su profesión, debe ser tomado en consideración al hacer el cálculo del salario para los efectos de las indemnizaciones. Tales son las *propinas*.

En efecto: si bien se trata de un ingreso que no es fijo, que es aleatorio y sujeto á fluctuaciones, pues se trata de un acto que no es obligatorio, sino discrecional, constituye al fin y al cabo un elemento constitutivo de la ganancia ordinaria obtenida en el ejercicio de la profesión; y con tanto más motivo cuanto que los patronos suelen tener en cuenta este motivo de ingresos para disminuir el salario fijo, para darle un salario inferior á lo que corresponde al trabajo ejecutado, y aun hay casos en que no percibe el obrero salario ninguno. Es decir, que el público se encarga de pagar una parte de lo que debiera pagar el patrono.

Entre otros muchos casos puede citarse el servicio de transportes, cocheros, conductores de camiones, etc., etc.

Y aunque no sea fácil en ciertas ocasiones la evaluación de las propinas, no es motivo suficiente para que no se tengan en cuenta. En Francia se toman en consideración al fijar las indemnizaciones.

Cuando el obrero es remunerado, no á jornal fijo, sino por obra ejecutada, á ésta deberá atenderse la remuneración y las indemnizaciones.

Por consiguiente, el art. 11 de la Ley, en su primer párrafo, debiera redactarse en la siguiente forma:

Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario la suma total de remuneración, en dinero ó en otra forma, que reciba el obrero por el trabajo que ejecuta, á saber: salario fijo normal, suplementos por horas extraordinarias, primas y gratificaciones de todo género, y propinas.

Número 5.

Embargo de indemnizaciones por estancias de hospital. — Un caso práctico, entre otros varios, obliga á fijar la atención en este extremo. En Linares, un obrero lesionado en las minas *Collado*, dos en la mina *Quinientos*, tres en la mina *Arrayanes* y otros en la de la *Cruz*, todos ellos con accidentes graves, ingresaron en el hospital de dicha ciudad, el cual se sostiene con ingresos municipales, donativos, etc., y en el que tienen cabida gratuitamente los pobres, heridos en riña, etc.

En dicho hospital ha ocurrido que se han retenido á los obreros los medios jornales pasados por los patronos en cumplimiento de la Ley, privando de este auxilio á las familias durante el período de curación del interesado. A este efecto, estando asegurados los obreros, el Alcalde de Linares obligaba á la Compañía aseguradora á que ingresara en las arcas municipales los medios jornales referidos, so pretexto de que se destinaban á la Beneficencia, á pesar de que el apartado 2.º del art. 4.º de la Ley de Accidentes dice que el medio jornal se entregará á la víctima.

La enseñanza de este caso práctico aconseja que se especifique claramente en la Ley el derecho de las víctimas del accidente á percibir en persona el medio jornal, derecho que se hace más patente aún, si cabe, cuando el obrero está asegurado.

La aclaración puede hacerse en consonancia con el art. 428 del Código de Comercio, que dice: «*Las cantidades que el asegurador debe entregar á la persona asegurada en cumplimiento del contrato serán*

propiedad de ésta, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del que hubiera hecho el seguro en favor de aquélla.»

Número 6.

Sobre exención de pago de derechos de timbre con ocasión de litigios por accidentes del trabajo. — Con objeto de dar mayor efectividad á la manifestación contenida en el art. 35 del Reglamento, que dice: «En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre...», y con el fin de que la tramitación de los asuntos no cause gastos al obrero perjudicado, se podría aumentar en la Ley un artículo diciendo que todas las instancias y documentos á que aquélla dé lugar en los Centros administrativos, según las prescripciones de la misma Ley, deberán ir extendidos en papel común. Esta disposición tendrá su verdadero carácter, efectividad y validez cuando se constituyan los Tribunales mixtos de que habla el art. 14 de la Ley; pues entonces, toda la tramitación de los asuntos que pasen á su conocimiento, deberá ser llevada en papel común; comprendiéndose en esta disposición las certificaciones que libre á instancia de particulares por los antecedentes que obren en sus registros, archivos, etcétera, etc.

Pero mientras tanto que estos Tribunales se constituyen, el art. 14 podría quedar redactado en la siguiente forma: El párrafo primero, con su misma redacción; y á continuación, en párrafo aparte: *El obrero será siempre considerado pobre legalmente, á los efectos de esta Ley, tanto ante los Tribunales de justicia como en los Centros administrativos del Estado; y en su consecuencia, toda la tramitación de los asuntos á que la Ley dé lugar será gratuita y llevada en papel común.*

La misma disposición se deberá guardar al constituirse los Tribunales ó Jurados especiales de que habla el párrafo primero.

Número 7.

Sobre pago de indemnizaciones durante los litigios. — La presente modificación que se propone, se halla también motivada por un caso práctico. En la mina *Santa María de Linares* ocurrieron en 7 de Mayo de 1904 tres muertes por accidente del trabajo.

Ni el Alcalde ni el patrono dieron parte del hecho al Gobernador de Jaén.

El representante de la Sociedad que explota la mina (D. Federico Bustos) no llegó á un acuerdo con la Sociedad aseguradora «La Vasco-Navarra», la cual no se creía obligada, en el caso concreto de que se

trataba, á abonar indemnizaciones por haber quedado suspensos los trabajos en el tercio en donde ocurrió el accidente.

En vista de ello, el representante de la Sociedad se propone demandar judicialmente á la Compañía aseguradora; pero pasado algún tiempo, dicho señor no había formalizado aún la demanda, y á pesar de las gestiones hechas ante el Alcalde, ante el Gobernador y ante el mismo Juzgado, se encontraban sin satisfacer las indemnizaciones consiguientes.

Por intervención del Instituto de Reformas Sociales en este asunto, se consiguió que en 12 de Diciembre, es decir, siete meses después, pasase el Gobernador al Juzgado de primera instancia todos los antecedentes que obraban en el Gobierno, para que aquél iniciase el proceso. Pero, mientras tanto, las viudas continuaban sin percibir cantidad alguna.

Para evitar tales perjuicios en casos semejantes podría dictarse algún artículo, según el cual, *cuando haya disenso sobre el pago entre el patrono y la Compañía aseguradora, y una de estas entidades ponga pleito á la otra, no sufrirá el obrero lesionado ó su familia las demoras consiguientes, y se disponga que el patrono pagará desde luego la indemnización, sin perjuicio de atenerse al resultado del pleito.*

Por analogía se puede ampliar este precepto á los casos en que, habiendo disconformidad entre los facultativos que representan á patronos y obreros en la declaración de curación y aptitud para volver al trabajo, sea sometido el caso á la Academia de Medicina, pues *mientras estos trámites se llevan á cabo, el patrono debe continuar satisfaciendo el medio jornal y la asistencia médico-farmacéutica, si es necesaria.*

Número 8.

Sobre pago de las costas en la sustanciación de los litigios con ocasión de los accidentes del trabajo.— Este punto, acerca del cual ha recibido el Instituto consultas, reclamaciones y quejas de los obreros indemnizados por accidentes del trabajo, cuyas indemnizaciones se han visto mermadas por el pago de costas, merece ser objeto de atención, pues el espíritu de la Ley de Accidentes puede verse contradicho por las formalidades del procedimiento.

Entre otros casos que obran en los archivos de la segunda Sección, ofrece interés grande el que se refiere al obrero cantero Antonio González Montenegro, víctima de accidente del trabajo que le produjo la amputación de la pierna derecha, y que, debiendo percibir una

indemnización de 900 pesetas, por sentencia, sólo cobró 346,67 pesetas.

Sobre procedimientos judiciales en materia de accidentes del trabajo nada dice la vigente Ley de Accidentes del trabajo. El Reglamento contiene acerca de este asunto una sola disposición, la del artículo 35, donde se declara: «En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.» De lo cual se infiere que el obrero litigante pobre queda sujeto á las disposiciones procesales vigentes en la materia.

Según estas disposiciones, la situación legal del obrero litigante es la siguiente:

Si ha sido condenado en costas, queda obligado á pagarlas, si se le encontrasen bienes en qué hacerlas efectivas. (*Enj. civ.*, 36.) Si ha vencido en el pleito que hubiere promovido, debe pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que haya obtenido en virtud de la demanda ó reconvencción, reduciéndose, si excedieran, á lo que importe dicha tercera parte. (*Enjuiciamiento civ.*, 37.) Además, en este mismo caso de haber vencido en el pleito (1), el obrero estará en la obligación de pagar las costas si dentro de tres años después de fenecido el pleito viniere á mejor fortuna. (*Enj. civ.*, 39.)

La primera de estas disposiciones (la del art. 36) es justísima y perfectamente aplicable al obrero. Se condena en costas al litigante temerario, y la condenación tiene los caracteres de una verdadera pena. Sería absurdo que el obrero, valiéndose del beneficio de pobreza, interpusiera demandas temerarias contra el patrono, molestándole sin razón y quedando exento de toda responsabilidad.

No así la segunda de las citadas disposiciones (la del art. 37). Una de las consecuencias del beneficio de pobreza, al tenor del art. 14 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil, es quedar exento el litigante del pago de los correspondientes derechos á la Hacienda, al Abogado y al Procurador y á los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados. ¿Qué significan estos beneficios, si de la cantidad obtenida se ha de mermar la tercera parte para pago de costas?

La falta de equidad en esta disposición resulta todavía más patente

(1) Advierte con mucha razón el Sr. Manresa y Navarro, en sus *Comentarios á la Ley de Enjuiciamiento civil*, que, siendo la condenación en costas una pena, no puede ni debe hallarse sujeta al término de tres años que establece el art. 39, concreto sólo en su texto literal á lo que dispone el 37.

cuando lo que se reclama en juicio es la indemnización por accidente del trabajo. Representa esta indemnización tanto la reparación del daño causado como la satisfacción de los perjuicios; es un medio de vida indispensable para el obrero, medio al cual tenía derecho y que no logró obtener del patrono por conductos y procedimientos extra-legales. Hay además otra consideración que hacer muy atendible. El obrero no viene á mejor fortuna porque se le conceda una indemnización. Ésta es la equivalencia de un salario que no ha podido percibir por su inutilidad parcial ó total; es el único recurso que la Ley le concede para aliviar parcialmente la mísera condición en que el accidente ha colocado á él y á su familia.

La indemnización no solamente no supone aumento en el haber de un obrero, sino que, por el contrario, es un signo de quebranto en su jornal, de una merma en los medios de atender á su subsistencia. Y después de haber tenido que recurrir á los Tribunales, someténdose á todas las molestias y dilaciones que este procedimiento trae consigo, ¿habrá de ver disminuida la cantidad que se le debía, para satisfacer gastos que se vió obligado á causar por hechos de otra persona? La mayor parte de las veces preferirá convenir con el patrono, cediendo alguna parte de su derecho, porque sabe que, de recurrir á los Tribunales, perderá seguramente el tercio, si es que la pérdida no llega á representar el total de la indemnización por haber apelado en segunda ó ulteriores instancias.

Y que nuestra legislación procesal civil puede conducir á estos resultados, no cabe ponerlo en duda, á pesar de que algunos tratadistas (como el Sr. Oyuelos) hayan enténdido que el precepto del referido art. 37 no es pertinente á la sentencia condenatoria al pago de indemnización.

La indemnización representa lo que representa el salario, es un medio indispensable de vida; en este concepto no hay razón moral ni jurídica que justifique, en el terreno de los principios, su aplicación total ó parcial al pago de las costas del juicio seguido por obtenerla.

Las mismas causas que impiden hacer embargable la indemnización, se extienden al salario del obrero. Nuestra ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 1.419, exceptúa del embargo el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos y los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado. Pero mucha mayor importancia que las herramientas tiene el salario para el obrero. Sin herramientas propias puede el obrero trabajar, y aun existen industrias en que es obligación del patrono suministrarlas; pero no podría vivir si se le

privase de una parte del salario, que, á veces, es en su totalidad insuficiente para la existencia. De aquí la institución americana *Homes-tead*, que declara intangible, entre ciertos límites, la propiedad de la familia, y Leyes como la del Canadá de 1881, exceptuando del embargo la mitad de la paga de los trabajadores.

Pero la presente Ley no tiene un alcance tan general: se refiere exclusivamente á los accidentes del trabajo, y sólo en este concepto, y con relación á las costas que una demanda de indemnización puede causar, entendemos que debe exceptuarse el salario si la indemnización misma se exceptúa, porque ambos representan un medio indispensable de vida.

En su consecuencia, creemos que procede formular el siguiente articulado:

En toda clase de juicios promovidos con ocasión de accidentes del trabajo, el obrero será considerado como litigante pobre, disfrutando en este concepto de los beneficios que otorga el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Venciendo el obrero en el pleito que hubiera promovido con ocasión de accidente del trabajo, no estará obligado á satisfacer cantidad alguna en concepto de costas.

El obrero condenado en costas como litigante temerario estará en la obligación de pagarlas si se le hallan bienes en qué hacerlas efectivas.

En ningún caso podrán aplicarse á pago de costas la indemnización por accidente del trabajo que el obrero hubiere recibido, ni el salario que á éste corresponda.

Las disposiciones precedentes son igualmente aplicables á la segunda y ulteriores instancias.

Número 9.

Penalidad por demora en dar los partes de accidentes del trabajo. — Conocimiento del accidente. — La práctica ha hecho ver dificultades que tienen verdadera gravedad, originadas por faltar los patronos á la obligación de dar cuenta de los accidentes (caso de Leandro Varela en la huelga de canteros de Madrid), y si bien el Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes previene en su art. 8.º que este parte se dé en las veinticuatro horas siguientes al hecho, no establece ninguna medida coercitiva para el caso de faltar á esta prescripción reglamentaria.

Y no sólo se notan inmediatamente las consecuencias de la falta de este parte, sino que resultan después muy difíciles de reconstituir los hechos faltando medios de prueba y datos que, de haberse dado

el parte reglamentario, figurarían en él y servirían de guía segura para resolver la cuestión de que se tratara.

Un ejemplo de ello tuvo la Sección con un accidente en el que el lesionado reclamaba la indemnización correspondiente al caso de no existir mecanismos preventivos; la cuestión se ventilaba varios meses después, y los órganos de la máquina correspondientes estaban ya convenientemente protegidos; pero como no había parte, se ignoraban las condiciones del accidente, testigos que lo habían presenciado, etc., etc., y quedaba el asunto en duda muy difícil de resolver.

Por otra parte, para la formación de la estadística, que tantas enseñanzas ha de proporcionar para la disminución del número de accidentes, es indispensable no perdonar medio para tener conocimiento de todos los que ocurran, y en cada uno de ellos con el mayor número de datos posibles, y esto no puede lograrse sin la obligación impuesta y penada en caso de faltar á ella.

Esta prescripción cabría perfectamente en el art. 4.º, que comprende las obligaciones de los patronos en caso de accidente, añadiendo que la omisión del parte sería penada con multa que se fijaría por los Reglamentos.

Pudiera decirse así:

«El patrono que no dé á las Autoridades y á los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes é informaciones que determinen los Reglamentos, ó los dé fuera del plazo que éstos fijen, serán castigados con multas que dichos Reglamentos determinarán.»

Las Autoridades municipales y gubernativas y Delegados de policía que reciban un parte de accidentes del trabajo y no lo transmitan á sus superiores en el plazo y forma que los Reglamentos y disposiciones complementarias determinen, serán responsables.....»

Número 10.

Sobre penalidad á los patronos que no cumplan los Reglamentos de seguridad é higiene del trabajo. — Las enfermedades profesionales pueden presentarse:

- 1.º En trabajos no insalubres.
- 2.º En trabajos reconocidos insalubres.
- 3.º En trabajos ejercidos en condiciones higiénicas defectuosas que hubiesen podido ser evitadas.

No se consideran como accidentes del trabajo:

- a) Las enfermedades profesionales que resultan del ejercicio continuado de la profesión, no solamente en el caso 2.º de las anteriores (industrias que producen ó manejan los llamados venenos industria-

les, producen vapores tóxicos, etc.), sino también las del apartado 1.º

b) Las alteraciones de la salud motivadas por el trabajo ejercido en condiciones higiénicas defectuosas.

En su consecuencia, es justo que se trate de evitar, ó por lo menos de disminuir, esas enfermedades profesionales, y esto exige:

Reglamentos de seguridad é higiene.

Una penalidad para el patrono que no cumpla los preceptos reglamentarios.

Número 11.

Sobre Inspección del Trabajo con motivo de la Ley de Accidentes. — Es de todo punto indudable que sin el Servicio de Inspección no hay medio de hacer efectivo el cumplimiento de esta Ley ni de ninguna otra de carácter social, y así lo sanciona la práctica en todos los países.

Hay, pues, necesidad de consignar este principio en la Ley independientemente de lo que dispone el art. 14, que se refiere á los conflictos que puedan surgir al aplicarlo, pero no á asegurar los medios necesarios á su cumplimiento.

Los artículos á que este extremo se refieren deben abrazar los siguientes puntos:

1.º Quién debe ejercer la Inspección, lo que comprende y trabajos á que alcanza.

2.º Establecimiento de penalidad por las infracciones.

3.º Recursos contra las correcciones impuestas.

En los dos últimos puntos convendrá poner de acuerdo los artículos que se redacten con el Reglamento para el Servicio de Inspección del Trabajo.

La sola enunciación del primer punto justifica su contenido, pues para que la inspección sea un hecho es indispensable saber quién ha de ejercerla, sobre qué ha de versar y á qué trabajos alcanza.

Como no es posible ejercer un servicio inspector sin medios de corregir las infracciones, para asegurar el cumplimiento de la Ley se necesita consignar en ella este precepto y determinar la especie de las correcciones, dejando á salvo la acción penal cuando las circunstancias del caso pueden ser constitutivas de delito.

Finalmente, los recursos de alzada también es necesario mencionarlos, pues aun cuando se trate de multas impuestas por Alcaldes y Gobernadores, y se aplique á ellas lo dispuesto en la Leyes Municipal y Provincial, como en la ejecución de la Ley de Accidentes es preciso alguna vez variar algo el procedimiento, á fin de asegurar más los

efectos de las correcciones impuestas y evitar lenidades y diferencias que de otro modo inevitablemente sobrevendrían, es á todas luces conveniente al modificar la Ley no olvidar este extremo, que en la práctica ha de resultar muy beneficioso haberle tenido en cuenta.

Como resultado de este ligero razonamiento, se proponen los tres artículos siguientes:

La Inspección que exige el cumplimiento de esta Ley se hará por el Instituto de Reformas Sociales, y alcanzará á todo lo referente á prevención de accidentes, higiene de los talleres y seguridad del obrero en los trabajos expresados en el art. ...

Las infracciones señaladas por el Servicio de Inspección serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

Contra las correcciones administrativas determinadas en el artículo precedente, cabrán los recursos admitidos por las disposiciones del trabajo.

CUARTA PARTE

**Informe de la Sección Jurídica sobre la reforma
de la Ley de Accidentes del trabajo.**

I

Examen del Proyecto en la Sección Jurídica.

Extracto de las actas.

Sesión celebrada por la Sección Jurídica el día 18 de Mayo de 1905. — El Sr. Jefe de la Sección 1.^a técnico-administrativa (Posada), expuso brevemente los trabajos de la misma con relación á esta materia, manifestando que más bien que de una reforma tratábase de una ampliación ó aclaración de la Ley actual. Dijo que los problemas principales que se presentan con motivo de ella son dos: el 1.^o, referente á la extensión de los beneficios de la Ley á la Agricultura; y el 2.^o, á la relación del accidente con el seguro; pero que la Sección no había entrado en el fondo de ninguno de los dos, por entender que ambas cuestiones, por su gravedad, merecen un previo debate y estudio detenido por parte del Instituto en pleno.

El Sr. Presidente (Moreno Rodríguez) plantea la cuestión previa de si ha de aceptarse el criterio de la Sección 1.^a por lo que respecta á la naturaleza y extensión de la reforma de la Ley, y se acuerda sin discusión resolver las modificaciones urgentes que se proponen, aplazando para más adelante el estudio de los dos problemas á que se ha referido el Sr. Jefe de la Sección 1.^a

El Sr. Presidente pone á discusión el art. 1.^o El Sr. Jefe de la Sección 1.^a explica las modificaciones que en él se introducen. El señor Presidente propone, y se acepta por unanimidad, que en el último párrafo se haga la distinción entre el que al contratar el trabajo de otros se proponga obtener un lucro diferente del salario y el que no obtenga ganancia alguna por tal concepto.

ARTÍCULO 2.^o—La adición referente á la imprudencia profesional es discutida. Los Sres. Azcárate, Canalejas y Jefe de la Sección 1.^a entienden que, aun cuando el principio entraña alguna gravedad, no puede prescindirse de él, pues esto valdría tanto como hacer ineficaz

toda la Ley de Accidentes, á causa de que no habría caso alguno en que el patrono no pretendiese eximirse de responsabilidad, alegando que el accidente fué debido á la imprudencia del obrero. El Sr. Presidente sostiene que debe distinguirse el caso en que el accidente haya sido ocasionado por desobediencia del obrero á las órdenes recibidas del patrono ó á los reglamentos de la industria. Puesta á votación, la adición fué aprobada con el voto en contra del Sr. Presidente.

ARTÍCULO 3.º—Discútese el extremo referente á la extensión de la Ley á las explotaciones agrícolas donde se emplean más de seis obreros, conviniendo todos los señores presentes en la gravedad de esta cuestión. Sostiene el Sr. Azcárate que podrá discutirse el número de obreros que hayan de concurrir ó el criterio que haya de servir de base para aplicar la Ley á la Agricultura; pero que no cabe dejarla en absoluto fuera de la Ley.

Sesión del día 2 de Junio de 1905. — Núm. 10. — Leído este párrafo, el Sr. Santamaría manifestó que la redacción del mismo era algo confusa al emplear las palabras «fuerza distinta de la del hombre», puesto que quedaba la duda de si las máquinas movidas por la fuerza animal entraban ó no en el concepto contenido en el núm. 10. El Sr. Azcárate fué de parecer que con los números 9 y 10 debería hacerse uno solo, diciendo, v. gr.: «La Ley de Accidentes del trabajo se aplicará á las faenas agrícolas: 1.º En las explotaciones que empleen más de tantos obreros. 2.º En las faenas en que se haga uso de algún motor, etc.» El Sr. Jefe de la Sección 1.ª dió lectura del artículo de la Ley francesa que trata del mismo asunto que el número que se discute, y los Sres. Santamaría, Azcárate y Hernández Iglesias mostráronse partidarios de que se adoptase para la española una redacción análoga á la empleada en aquélla. A propuesta del Sr. Azcárate se acuerda aplazar la discusión de este número por las mismas razones que se acordó respecto del anterior.

Números 11 al 18. — Sin discusión fueron aprobados.

Número 19. — El Sr. Jefe de la Sección 1.ª dió algunas explicaciones acerca de la modificación que se introduce con este número, y se suscitó una discusión respecto de si el dependiente de comercio que vive en la casa de su principal tiene ó no en ésta su domicilio, pues en el primer caso quizás no pudiera ser comprendido en el concepto de obrero que se contiene en el art. 1.º de la Ley, que exige que el trabajo se preste fuera del domicilio del operario.

Sesión del día 9 de Junio de 1905. — Números 9.º y 10. — Después de algunas observaciones de los Sres. Presidente, Azcárate y Silvela, se acuerda, á propuesta del Sr. Santamaría, adoptar para el núm. 10

la redacción correspondiente de la Ley francesa y unir el núm. 9.º con el 10.

Números 11 al 18. — Aprobados en la sesión anterior.

Número 19. — El Sr. Jefe de la Sección 1.ª lee los antecedentes legales de este artículo, y después de una breve discusión referente al concepto de «dependiente», se acuerda agregar al artículo las palabras «ó mancebos» con objeto de ponerlo de acuerdo con la nomenclatura empleada por el Código de Comercio.

Número 20. — Apruébase sin discusión.

Número 21. — Queda aprobado sin discusión.

ARTÍCULO 4.º — Se aprueba con las siguientes modificaciones: 1.ª, donde dice «temporal ó perpetua» se dirá «temporal ó permanente», acordándose también que en adelante se sustituya con esta palabra el vocablo perpetua empleado por la Ley; 2.ª, en el número 3.º, párrafo 3.º, se dirá en el lugar correspondiente: «También lo tiene á proveerse de medicamentos por su cuenta», etc.; 3.ª, en el párrafo 4.º del mismo número se dirá: «... y dé por terminada su asistencia, ó al día siguiente».

ARTÍCULO 5.º — Fué aprobado sin discusión.

ARTÍCULO 6.º — Leído el primer párrafo, el Sr. Presidente propone que se extiendan á toda clase de hijos, y por el solo hecho de serlo, los derechos que en el proyecto se reconocen á los descendientes legítimos ó naturales reconocidos, menores de diez y ocho años ó inútiles para el trabajo.—El Sr. Silvela y el Sr. Santamaría se oponen á esta proposición, lo mismo que el Sr. Manresa, quien añade que lo que procede es asegurar más los derechos de los descendientes legítimos y reconocidos, exigiendo que este reconocimiento ha de haberse hecho con anterioridad al accidente.

Sesión del día 2 de Octubre de 1905.—El Sr. Jefe de la Sección 1.ª, cumpliendo acuerdos tomados en sesiones anteriores, dió lectura de la redacción definitiva de los siguientes artículos:

Artículo 1.º (párrafo 4.º). Se reputarán operarios, á los efectos de la Ley, los aprendices, los que, sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan ó vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 10 pesetas, y los que, tratándose del trabajo por parejas ó grupos, contratan con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros ó auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo, aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciera sólo á su nombre, por una cantidad alzada ó á destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.—Fué aprobado por unanimidad.

Art. 3.º, núm. 8.º La construcción, reparación y conservación

de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillado, vías urbanas y otros similares. — Igualmente fué aprobado.

Art. 3.º, núm. 9.º (antes 9.º y 10). Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos: *a*) que empleen constantemente más de 6 obreros; *b*) que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección ó servicio de los motores ó máquinas y de los obreros que fueron víctimas de un accidente ocurrido en las mismas. — También fué aprobado.

Acto seguido continúa la discusión suspendida en la sesión anterior acerca del art. 6.º

El Sr. Presidente dice que en la sesión anterior sostuvo el criterio de que los beneficios de la Ley de Accidentes deberían alcanzar á toda clase de hijos, teniendo en cuenta el carácter alimenticio que revisten estas indemnizaciones, y partiendo del principio de que el fallecido deja sin protección á esas personas que dependen de él, sean los hijos de la clase que fueren, incapaces aún por su poca edad para ganarse la vida; y que por lo tanto, á fin de no dejarlos desamparados, hay que concederles este derecho á los alimentos; pero que le hacía vacilar para adoptar radicalmente este principio la dificultad que ha de existir para probar la paternidad en ciertos casos, como ocurre en los hijos adulterinos é incestuosos, dando lugar á numerosos abusos y fraudes, á no ser que se admita una forma de prolijamiento irregular que se reconozca por el solo hecho de la dirección y auxilio al menor y por la asistencia alimenticia, sin necesidad de declarar el parentesco.

El Sr. Silvela manifiesta que está conforme con el carácter alimenticio que tienen estas indemnizaciones, pero que es preciso hacer una ley práctica que tienda á evitar abusos y á impedir pleitos que la codicia seguramente haría surgir, dificultando el cobro de las indemnizaciones; con esta tendencia propone la fórmula siguiente: «Estarán incluidos en los beneficios de esta Ley todos los descendientes que por existir algún acto en el Registro civil tendrán derecho á gozar de los alimentos, según la vigente legislación.»

El Sr. Azcárate cree que esta fórmula no comprende los casos de hijos ilegítimos, que teniendo derecho á los alimentos, según el Código, no constan en el Registro civil en ningún acta que se refiera á la demostración de la paternidad.

El Sr. Hernández Iglesias hizo notar la justicia de que gocen de los beneficios de esta Ley los niños recogidos caritativamente en es-

tablecimientos de beneficencia por obreros, caso muy frecuente, y que, según la fórmula propuesta por el Sr. Silvela, quedarían totalmente desamparados en el caso de fallecimiento de su protector, cuando moralmente pueden considerarse como pertenecientes á la familia de éste.

El Sr. Conde y Luque dice que para evitar abusos debe fijarse que sólo disfruten de este derecho los que se encontraren bajo la directa protección y amparo de la víctima en el momento de morir ésta.

El Sr. Jefe de la Sección 1.^a hace notar que estas leyes se rigen por principios distintos de los que informan los Códigos civiles, leyendo en apoyo de esta afirmación preceptos de varias legislaciones extranjeras en materia de accidentes.

Después de un amplio debate, en el que intervinieron todos los señores presentes, se acordó suspender la discusión de este artículo, encargando al Sr. Moreno Rodríguez la redacción definitiva, inspirándose en el sentido de que perciban indemnizaciones hasta los diez y ocho años los hijos de uno ú otro sexo que según las leyes civiles tienen derecho á alimentos, los niños recogidos y educados por la víctima, y los hermanos de ésta hasta la misma edad, cuando sean huérfanos de padre y madre.

ARTÍCULO 7.º—Después de explicar el Sr. Jefe de la Sección 1.^a el alcance y necesidad de esta disposición, se aprueba sin discusión.

ARTÍCULO 8.º—Queda aprobado.

ARTÍCULO 9.º—Se aprueban los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Párrafo 5.º—El Sr. Jefe de la Sección 1.^a dice que después de más detenido estudio de este párrafo, cree que debe modificarse.

Así se acuerda, encargando á dicho Sr. Jefe la nueva redacción.

Párrafo 6.º—Queda aprobado.

Se aprueban igualmente los artículos 10, 11 y 12.

ARTÍCULO 13.—Después de una breve discusión se acuerda aprobarle, incorporándole al artículo reglamentario que hace referencia á los delitos ó faltas cometidos por el obrero.

ARTÍCULO 14.—Queda aprobado.

ARTÍCULO 15.—Se acuerda aprobarle con la adición, al principio, de las siguientes palabras: «Antes de hacerse efectiva la indemnización».

ARTÍCULO 16.—Queda aprobado después de explicar el Sr. Jefe de la Sección 1.^a su significación y necesidad.

ARTÍCULO 17.—Se aprueba, sustituyendo las palabras «dos de los primeros pertenecerán al Instituto de Reformas Sociales» por las si-

guientes: «dos de los primeros serán designados por el Instituto de Reformas Sociales».

Se aprueban sin discusión los artículos 18, 19, 20, 21 y 22.

Sesión del día 9 de Octubre de 1905.—El Sr. Presidente dió lectura de la siguiente modificación al art. 6.º, de cuya redacción se le había encargado en la sesión anterior:

Añadir á continuación del párrafo 6.º del art. 6.º el siguiente: «Las disposiciones contenidas en el párrafo 1.º y números 1.º y 2.º de este artículo serán aplicadas á los hijos adoptivos y á los jóvenes prohibidos ó acogidos por la víctima con tal de que estos últimos estén sostenidos por ella al tiempo del accidente.» Se aprueba.

Encontrando los Sres. Vocales allí presentes algo oscura la redacción del párrafo 6.º de este art. 6.º en lo que hace referencia al abuelo viudo en cuanto al beneficio que de las disposiciones contenidas en el núm. 1.º puedan disfrutar los descendientes de la víctima en caso de desamparo, solicitan del Sr. Jefe de la Sección 1.ª una aclaración acerca del alcance de dicho precepto. El Sr. Jefe de la Sección 1.ª manifiesta que esta parte del artículo es copia exacta de la ley vigente. Después de una breve discusión se acuerda encargar al Sr. Jefe de la Sección 1.ª que busque los antecedentes de esta disposición y que redacte de nuevo el párrafo en el sentido de que se equiparen la condición del viudo y de la viuda en cuanto á las obligaciones que nacen de esta Ley.

Acto seguido, el Sr. Jefe de la Sección 1.ª, cumpliendo acuerdos tomados en sesiones anteriores, da cuenta de la redacción definitiva de los siguientes artículos:

«Art. 9.º, párrafo 5.º Si se tratase de una industria que sólo trabajase periodos dados del año, ó bien que hubiere sufrido interrupciones por cualquier causa, se considerará como salario la remuneración ó remuneraciones ganadas efectivamente por el obrero en dicha industria, aumentadas hasta donde fuere preciso para completar la indemnización legal con la remuneración media que gane un obrero en la misma localidad.»

En cuanto á la incorporación del art. 12 de la disposición reglamentaria relativa al delito ó falta del obrero, como hacen referencia á materias análogas los artículos 13 y 14, se propone que se supriman del art. 12 las palabras «al patrono» y se ponga á continuación del artículo 14 el siguiente párrafo: «Este artículo, lo mismo que los dos anteriores, serán aplicables igualmente al obrero y al patrono.» Así se acuerda.

ARTÍCULO 23.—El Sr. Jefe de la Sección 1.ª manifiesta que en el

proyecto no se modifica nada de lo relativo al seguro de accidentes, por creer que problema tan importante debe estudiarse aparte de esta reforma que propone de la Ley, como así aparece en el Informe de la Sección; y que, para facilitar su aprobación en las Cortes, se ha limitado á copiar la Ley vigente, añadiendo tan sólo el art. 24, que es necesario y se limita á traer á dicha Ley una disposición de carácter reglamentario. Añade que la exención de impuesto solicitada á favor de las Mutualidades de seguros patronales no tiene más objeto que fomentar la creación de estas instituciones.

El Sr. Hernández Iglesias propone que, para que resulte más lógica la colocación de los artículos, el 5.º pase á ser 6.º y éste se coloque el 5.º Así se acuerda.

El Sr. Presidente dice que, en su opinión, este art. 23 viene á interrumpir el orden regular que para exigir la responsabilidad se establece en el art. 2.º, que no determina la necesidad que tiene el patrono de responder de un modo directo á las obligaciones que se deducen de esta Ley; y al poderlas sustituir el patrono por medio del seguro, se altera un vínculo sin contar con el asentimiento del acreedor. Cree que el obrero debe reclamar en todo caso sólo contra el patrono, sin perjuicio de que éste se asegure por su cuenta, pero realizando siempre el pago directamente por sí mismo.

El Sr. Azcárate dice que está conforme con el principio sostenido por el Sr. Presidente, pero que en la práctica es conveniente aceptar la forma seguida hasta ahora para pagar las indemnizaciones, pues resulta ventajoso para el obrero por el deseo que tienen las Compañías aseguradoras de pagar pronto con el fin de sostener su crédito é inspirar confianza.

El Sr. Silvela dice que, en el caso de no percibir la indemnización de la Compañía, siempre podrá el obrero reclamar su pago al patrono.

El Sr. Jefe de la Sección 1.ª considera que en toda legislación de accidentes se hace imprescindible la existencia del seguro, y que, si en España no se atrevió el legislador á implantar el seguro obligatorio, es preciso que se fomente su desarrollo, así como el de la mutualidad.

El Sr. Presidente pide que de todos modos se modifique la redacción de este artículo para que no resulte incumplido constantemente, pues la ley se refiere al seguro hecho en cabeza del obrero, y la manera corriente de hacerse estos contratos es por número determinado de operarios, que por las necesidades del trabajo pueden variar de colocación y venir á ser sustituidos con otros. Propone, por tanto,

que las palabras «en cabeza» se sustituyan por estas otras, «á favor», y suprimir estas cuatro: «de que se trate». Así se acuerda.

Se aprueban los ARTÍCULOS 24 y 25.

ARTÍCULO 26.—El Sr. Jefe de la Sección 1.^a explica la necesidad de estas disposiciones hasta tanto que sea ley el proyecto redactado por la Comisión de Reformas Sociales acerca de Tribunales industriales, y de modificar y simplificar el procedimiento.

El Sr. Hernández Iglesias propone que estas disposiciones se denominen transitorias en lugar de finales, y se cambie en el art. 26 la palabra «conflictos» por la de «litigios».

ARTÍCULO 27.—Después de una breve discusión sobre la necesidad de fijar claramente la competencia para evitar perjuicios á los que hayan sufrido accidentes é impedir que haya confusiones, se acuerda aprobar este artículo, suprimiendo las siguientes palabras: «siempre que resida en el de la víctima ó sus derecho-habientes, ó, en otro caso, el de la residencia de éstos».

ARTÍCULO 28.—El Sr. Hernández Iglesias no se muestra conforme con que la representación de la víctima se encomiende al Ministerio fiscal, porque eso equivaldría á desnaturalizar sus funciones, y se podría dar el caso de que reclamara el obrero contra el Estado como patrono, y no podría tener estímulos por parte del Gobierno para cumplir con esta nueva obligación.

El Sr. Jefe de la Sección 1.^a afirma la necesidad de que el obrero tenga, en el caso de reclamarla, una representación, y, conforme con esta opinión, se acuerda encargar de ella á los abogados de oficio, quedando redactado el artículo en esta forma: «Si la víctima del accidente ó sus derecho-habientes lo solicitaren, se les designará de oficio abogado que les represente.»

ARTÍCULO 29.—Se aprueba en la siguiente forma:

«Se sustanciarán gratuitamente y en papel de oficio todos los litigios que se promuevan con objeto de exigir las indemnizaciones reconocidas en la presente Ley. Sólo se impondrán costas al litigante que procediere con notoria mala fe.»

ARTÍCULO 30.—Después de un ligero debate se acuerda aprobar este artículo, poniendo, en lugar de la palabra «alguno», las palabras «de casación».

ARTÍCULO 31.—Se acuerda aprobarle con la siguiente redacción: «En el Reglamento se acortarán todos los términos judiciales, á fin de reducir en lo posible la duración de los juicios sobre accidentes.»

Se aprueban sin discusión los artículos 32 y 33.

El Sr. Jefe de la Sección 1.^a propone la adición del siguiente artículo, que llevará el núm. 34: «Todas las reclamaciones que se formulen, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan con ocasión de la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo y su Reglamento, se extenderán en papel común.» Es aprobado por unanimidad.

También se aprueban los artículos 35 y 36, quedando con esto terminado el estudio del proyecto de modificaciones á la Ley de Accidentes del trabajo.

Se acordó encargar al Sr. Jefe de la Sección 1.^a su redacción definitiva para dar lectura de ella en la próxima reunión de la Sección.

Sesión del día 12 de Octubre de 1905.—El Sr. Jefe de la Sección 1.^a; cumpliendo el acuerdo tomado en la sesión anterior, da lectura á la redacción definitiva de este proyecto.

Se aprueban sin discusión los 19 primeros artículos. Leído el artículo 20, el Sr. Hernández Iglesias propone que se sustituya la palabra «administrativamente» por la de «gubernativamente». Se aprueba esta enmienda y los artículos del 21 al 29.

ARTÍCULO 30.—El Sr. Hernández Iglesias presenta una enmienda en el sentido de que se suprima la palabra «patronos». Se aprueba también esta enmienda.

Se aprueban los artículos restantes del proyecto, acordándose que para el mejor orden del mismo, el artículo que lleva el núm. 31 se coloque en el 30; que el núm. 32 sea el 31, y el 30 pase á ser 32.

Aprobada definitivamente la redacción de este proyecto, se acuerda imprimirle y remitirle con toda urgencia al Pleno.

II

Proyecto

de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo presentado al Instituto
por la Sección jurídica.

CAPÍTULO PRIMERO (1)

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO. — DE LA RESPONSABILIDAD
EN MATERIA DE ACCIDENTES Y DE LAS INDEMNIZACIONES.

Artículo 1.º Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena, *y la enfermedad contraída de una manera inmediata, directa é indudable á causa de dicho trabajo.*

Se considera patrono al particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste. Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

Por operario *se entiende* todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, *goce ó no de remuneración, ya esté á jornal, ya á destajo ó en cualquier otra forma.*

Se reputarán operarios, á los efectos de la Ley, los aprendices; los que sin prestar el trabajo por sí mismos preparan ó vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 10 pesetas, y los que, tratándose del trabajo por parejas ó grupos, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros ó auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo, aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hicie-

(1) Todas las modificaciones y adiciones hechas en este proyecto, con relación al texto de la Ley vigente, van impresas en letra bastardilla.

re sólo á su nombre, por una cantidad alzada ó á destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente Ley.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente, ó que éste haya sido provocado intencionalmente por la víctima.

La imprudencia profesional, ó sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras, los hornos de coquificación, fábricas de aglomerados, y, en general, los talleres de preparación de los productos de dichas minas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º *Las fábricas de vidrio.*

5.º *Las fábricas de productos químicos, de tabacos y de aguas gaseosas.*

6.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedras, pinturas, etc.

7.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

8.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, *vías urbanas* y otras similares.

9.º *Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Que empleen constantemente más de seis obreros.*

b) *Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.*

10. El acarreo y transporte de personas ó de mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

11. Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

12. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

13. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

14. Los Cuerpos de Bomberos.

15. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad, y la colocación y conservación de redes telefónicas.

16. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

17. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

18. *Los establecimientos mercantiles que tengan á su servicio más de tres dependientes ó mancebos.*

19. *Las oficinas ó dependencias de fábricas ó explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto á los empleados que tengan un sueldo menor de 2.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres ó explotaciones como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.*

20. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta ó parcial, temporal ó *permanente*, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, *entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días que lo fuere el jornal, sin descuento alguno por los festivos.*

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad *permanente*.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba de-

dicada la víctima, el patrono *deberá satisfacer á ésta una indemnización equivalente á un año de salario.*

El patrono está igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado ó su familia tiene, sin embargo, derecho á nombrar desde luego, por su parte y á su cargo, uno ó más médicos que intervengan en la asistencia que le preste el médico designado por el patrono. También lo tiene á proveerse por su cuenta de medicamentos en la farmacia que estime conveniente.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el médico designado por el patrono en el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, ó en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá á favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro médico califique su incapacidad.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º serán independientes de las determinadas en el número 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos del sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos ó naturales reconocidos, menores de diez y ocho años ó inútiles para el trabajo, y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al *salario de dos años* que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á la anterior, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima si no dejase viuda ni descendientes, *siempre que sean dos ó más los ascendientes.* En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses del *salario* que percibía la víctima.

Las disposiciones de los números 1, 2 y 4 serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; *pero la del número 1 y la del 3 sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la*

mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo primero y números 1 y 2 de este artículo serán aplicables á los hijos adoptivos y á los jóvenes prohijados ó acogidos por la víctima, con tal que estos últimos estén sostenidos por ella al tiempo del accidente.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.^a Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refiere el art. 16.

Art. 6.^o *El patrono que no diere á las Autoridades ó á los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes ó informaciones que los reglamentos determinen, con relación á los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones ó industrias, ó los diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichos reglamentos se fije. Las Autoridades gubernativas y delegados de justicia que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán bajo su personal responsabilidad á sus superiores en el plazo y forma que se determine en los reglamentos y disposiciones complementarias.*

Art. 7.^o *La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones á que hacen referencia los artículos 4.^o y 5.^o, serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad ó terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, ó tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el paciente se encuentre colocado para su curación.*

Art. 8.^o (10 de la Ley vigente). *El patrono podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.^o, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantice á satisfacción de los derecho-habientes de la víctima, en la forma ó cuantía siguiente:*

1.^o De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y ocho años.

2.^o De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos ó naturales reconocidos de la víctima.

3.^o De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda de 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias; y respecto de los hijos ó nietos, cuando llegaren á la edad señalada en el art. 5.^o

Art. 9.º (11 de la Ley). Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario *la remuneración ó remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero ó en cualquier otra forma por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono á cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en concepto de salario fijo ó á destajo, ya por horas extraordinarias, ó bien como primas, gratificaciones, propinas ó de cualquier otro modo.*

Las remuneraciones que aparte del salario fijo ó á destajo gane el obrero, sólo se computarán como salario cuando tengan un carácter normal en la industria ó trabajo de que se trate.

Si el obrero hubiese estado al servicio del patrono antes del accidente un periodo de tiempo igual al que la Ley fija para cualquiera de las indemnizaciones, se considerará como salario la remuneración ó remuneraciones ganadas por el obrero en dicho periodo de tiempo.

Si el obrero no hubiese estado al servicio del patrono el periodo de tiempo á que en el párrafo anterior se hace referencia, se considerará como salario la remuneración ó remuneraciones ganadas por el obrero al servicio del patrono, aumentadas, hasta completar la indemnización legal correspondiente, con la remuneración media que gane el obrero de la misma condición en la misma industria en la localidad.

Si se tratase de una industria que sólo trabajase periodos dados del año, ó bien que hubiese sufrido interrupciones por cualquier causa, se considerará como salario la remuneración ó remuneraciones ganadas efectivamente por el obrero en dicha industria, aumentadas hasta donde fuere preciso, para completar la indemnización legal, con la remuneración media que gane un obrero en la misma localidad.

El salario diario no se considerará nunca menor á 1 peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 10 (13 de la Ley). Los preceptos de esta Ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvora y en los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 11 (15 de la Ley). Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

El término de prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario ó pleito contra el presunto culpable criminal ó civilmente, y empezará á contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento ó de la sentencia firme absolutoria.

Art. 12 (16 de la Ley). Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, *ó sea aquellos en que mediase culpa ó negligencia exigible civilmente*, quedan sujetas á las prescripciones del derecho común.

Art. 13 (17 de la Ley). Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 14 (18 de la ley). Si los Jueces ó Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplican tanto al patrono como al obrero.

Art. 15 (19 de la Ley). *Antes de haberse hecho efectiva la indemnización legal*, serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente Ley, y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones, *cualquiera que fuese la época en que se realicen.*

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES

Art. 16. *El Instituto de Reformas Sociales estudiará y propondrá al Gobierno los reglamentos y disposiciones que se estimen convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad é higiene que se consideren necesarias. Las infracciones de dichos reglamentos y disposiciones se castigarán con multas de 25 á 250 pesetas, independientemente de la responsabilidad civil ó criminal á que en cada caso haya lugar.*

Art. 17 (6.º de la Ley). *Habrà una Junta técnica encargada de informar al Instituto de Reformas Sociales en todo lo relativo á la previsión de accidentes del trabajo y demás asuntos de carácter técnico referentes al mismo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto: dos de los primeros serán designados por el Instituto de Reformas Sociales; el otro Ingeniero y el Arquitecto serán nombrados por el Gobierno, á propuesta, respectivamente, de las Academias de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y de Bellas Artes de San Fernando. El cargo de Vocal de esta Junta será gratuito.*

Art. 18. *En todo lo que se refiere á las medidas de higiene del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales podrá solicitar el informe del Real Consejo de Sanidad.*

Art. 19. *La inspección de cuanto se refiere á la aplicación de la presente Ley, así como á la de los reglamentos y disposiciones de que se habla en el art. 16, y en general á la seguridad é higiene del obrero en los trabajos é industrias enumerados en el art. 3.º, correrá á cargo del Instituto de Reformas Sociales.*

Art. 20. *Las infracciones señaladas por el servicio de inspección del Instituto de Reformas Sociales serán corregidas gubernativamente, según lo dispuesto en el art. 16.*

Art. 21. *Los reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones á que se refiere el artículo anterior, así como el destino que haya de darse á las multas que se hagan efectivas.*

Art. 22 (9.º de la Ley). *Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un Gabinete de experiencias en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen los mecanismos nuevos.*

El Gobierno consignará en los presupuestos generales la cantidad que se estime necesaria para organizar y conservar el Gabinete de experiencias.

CAPÍTULO III

DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 23 (12 de la Ley). *Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 8.º, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa en favor del obrero, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente, ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación.*

Art. 24. *Los patronos podrán constituir Asociaciones de seguros mutuos contra los accidentes, siempre que se ajusten á las condiciones y ofrezcan las garantías que el Reglamento determine.*

Estas Asociaciones estarán libres de impuestos.

Art. 25. *La suma que el obrero haya de recibir de las Sociedades de seguros á que se refieren los artículos anteriores, en ningún caso podrá ser inferior á la que le correspondería con arreglo á la Ley.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 26 (14 de la Ley). *Mientras se organizan los Tribunales ó Jurados especiales que hayan de entender en los litigios que surjan en la aplicación de esta Ley, continuarán conociendo de los mismos los Jueces de primera instancia, por los trámites del juicio verbal y con los recursos que determina la Ley de Enjuiciamiento civil, pero con las modificaciones siguientes:*

Art. 27. *En toda contienda judicial sobre accidentes del trabajo será Juez competente el del lugar donde aquél haya ocurrido, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguros que los patronos celebren para subrogar en otras entidades las obligaciones que nacen de esta Ley.*

Art. 28. *Si la víctima del accidente ó sus derecho-habientes lo solicitaren, se les nombrará de oficio Abogado que los represente.*

Art. 29. *Se sustanciarán gratuitamente y en papel de oficio todos los litigios que se promuevan con objeto de exigir las indemnizaciones reconocidas en la presente Ley. Sólo se impondrán costas al litigante que procediese con notoria mala fe.*

Art. 30. *En el Reglamento se acortarán los términos judiciales á fin de reducir cuanto sea posible la duración de los juicios sobre accidentes.*

Art. 31. *No obstante lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 1.694 y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley contra las resoluciones que dicten las Audiencias en materia de accidentes, cualquiera que sea la cuantía de la indemnización y siempre que dichas resoluciones reúnan las demás condiciones que para ello exige la citada Ley procesal.*

Art. 32. *Contra las sentencias condenatorias al pago de indemnizaciones por accidentes del trabajo no se podrá interponer recurso de casación sin el previo depósito en metálico del total del importe de la condena.*

Art. 33. *Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento civil; no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.*

Art. 34. *Todas las reclamaciones que se formulen, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan con ocasión de la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo y su Reglamento, se extenderán en papel común.*

Art. 35. *El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, reformará el Reglamento de 30 de Junio de 1900 en armonía con las disposiciones de la presente Ley, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma.*

El nuevo Reglamento habrá de publicarse antes de seis meses.

Art. 36 (21 de la Ley). Ejemplares impresos de esta Ley y su Reglamento se colocarán en sitios visibles de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales á que se refieren.

Este proyecto fué definitivamente aprobado por la SECCIÓN JURÍDICA con esta fecha.

Madrid 12 de Octubre de 1905.—El Secretario accidental, *Eugenio Silvela*.—V.º B.º—El Presidente, *Pedro J. Moreno Rodríguez*.

QUINTA PARTE

Discusión del Proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo por el Instituto en pleno.

Secretaría general.

Discusión del proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo en las sesiones celebradas por el Instituto de Reformas Sociales en pleno.

Comenzó la discusión de este proyecto de ley en la sesión celebrada por el Instituto el día 9 de Noviembre de 1905.

Se trató en esta sesión y en las dos siguientes del párrafo primero del art. 1.º, ó sea de la cuestión referente á la enfermedad profesional, que fué ampliamente discutida y en la forma en que se verá más adelante, acordándose en definitiva suprimir la adición del proyecto y dejar para una ley especial el concepto y desarrollo de la enfermedad profesional como accidente del trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO. — DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES Y DE LAS INDEMNIZACIONES

«Artículo 1.º Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena, *y la enfermedad contraída de una manera inmediata, directa é indudable á causa de dicho trabajo.*»

Leído el párrafo 1.º, el Sr. Vizconde de Eza solicitó de la Sección Jurídica explicaciones respecto á lo que se entendía por accidente del trabajo y enfermedad profesional, contestando en nombre de aquélla el Sr. Presidente (Azcárate) que en el párrafo 1.º del

proyecto no se trata para nada de la enfermedad profesional, sino de la que se contrae en el trabajo de una manera «inmediata, directa é indudable», la cual se ha asimilado al accidente. Definiéndola de este modo, se le ha diferenciado de la enfermedad profesional, que se produce lentamente durante varios años. Añadió que la Sección, al introducir esta modificación, no ha hecho otra cosa que interpretar la Ley actual conforme á la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en una sentencia dictada en 17 de Junio de 1903 incluye en la Ley el concepto de enfermedad contraída de una manera inmediata, súbita é indudable por causa del trabajo.

El Sr. Salillas mostróse partidario de que se abordase con franqueza la cuestión de la enfermedad contraída en el trabajo, definiéndola con claridad y estableciendo de un modo preciso el derecho á la indemnización, pues dejando el concepto tal como está en el párrafo 1.º del art. 1.º del proyecto, y relacionándolo con el núm. 9.º del artículo 3.º, vendría á resultar enormemente gravada la industria agrícola del cultivo del arroz, origen del paludismo.

Por ello opinó que se desglosase del proyecto todo lo relativo á las enfermedades profesionales, aportando los datos de una información especial y constituyendo un nuevo proyecto de ley.

El Sr. Vizconde de Eza se manifiesta conforme en que se indemnice la enfermedad, puesto que considera esta indemnización como un gran progreso en las leyes obreras; pero entiende que es preciso llevar á la Ley la enfermedad profesional y aceptar todas las consecuencias que de esta innovación se deduzcan, pero no dejar á la interpretación de la jurisprudencia el desarrollo de un principio ambiguo. Por esto no le parece bien el criterio seguido por la Ponencia, porque viene á complicar más la legislación; opina que se debe omitir en el art. 1.º aquello que confunde el accidente con la enfermedad, y, á semejanza del proyecto de la Ley francesa, colocar en un cuadro las enfermedades agudas ó crónicas para saber en todo momento á qué atenerse sobre esta cuestión.

El Sr. Ormaechea entiende que el criterio seguido por la ponencia supone un paso atrás en la legislación de accidentes, puesto que el Tribunal Supremo y los patronos han dado al concepto de enfermedad profesional más extensión que la que en el proyecto se le reconoce. Por esto de no aceptarse la moción que presentaron los Vocales obreros al discutirse el proyecto en la Sección Jurídica, inclinárase á la no reforma del art. 1.º y á que únicamente se establezca, anejo á la Ley, un cuadro de enfermedades profesionales.

El Sr. Moret se mostró resueltamente partidario de la enfermedad

profesional, que tan estrecha relación guarda, lo mismo con las leyes sobre higiene que con el tipo de jornal y con la cuestión del seguro. Considera que todas estas leyes deben ser aplicadas por un Jurado y deben tener la bastante amplitud y elasticidad para que éste pueda apreciar las circunstancias de cada caso y no dañar con sus fallos el desarrollo de ciertas industrias.

El Sr. Dato cree que debiera haberse abierto una información entre las Compañías de seguros, los patronos y los obreros, que hubiera suministrado datos ciertos respecto de dos puntos de gran trascendencia en este proyecto, á saber: la enfermedad profesional como accidente del trabajo, y la extensión á la agricultura de los beneficios de esta Ley; y, ya que no se ha hecho, opina que se deben suprimir estos dos puntos.

Con motivo de estas manifestaciones del Sr. Dato, el Sr. Presidente puso á discusión si continuaba el debate sobre este asunto ó si se suspendía, acordándose la continuación.

El Sr. Jefe de la Sección 1.^a (Posada) informó en repetidas ocasiones sobre las cuestiones que se discutían, diciendo que la Sección ha considerado que los dos puntos esenciales de la reforma de la Ley son el referente á los obreros agrícolas y el del seguro. Que, respecto del primero, no desconocía su gravedad, pero que no ha esquivado su planteamiento; antes bien, le ha dedicado una atención especial, como puede verse en la Memoria, donde figura un estudio sobre la aplicación de la Ley á los obreros agrícolas en general. La Sección cree que, partiendo del criterio sostenido por los Sres. Vocales obreros, favorable al establecimiento del seguro obligatorio, puede plantearse con toda amplitud el problema de que se trata. Pero que, manteniéndose el criterio de la Ley vigente en punto á la forma de hacer efectivas las indemnizaciones, ha estimado la Sección que no era posible proponer la aplicación de la Ley á los obreros del campo de una manera general.

El Sr. Vizconde de Eza, circunscribiéndose al párrafo 1.^o del artículo 1.^o, presenta una enmienda en el sentido de que se suprima de este párrafo la adición, como así se acuerda en votación nominal por 14 votos contra 4.

En la misma sesión se puso á discusión si se incluía ó no en el proyecto el principio de la enfermedad profesional, presentando con este motivo el Sr. Ormaechea una adición al primer párrafo del artículo 1.^o, que decía así: «ó enfermedad debida al ejercicio habitual de un oficio».

Habló en contra de la adición el Sr. Vizconde de Eza, que dijo

que, aunque partidario de que se considerase la enfermedad profesional como accidente, votaría en contra de la enmienda por tratarse de una cuestión que está en estudio y hay que madurar mucho, no siendo éste el momento oportuno para englobarla en el proyecto, pues habría que retirar éste para modificarlo por completo. Cree que el Instituto debe dedicar un estudio preferente á esta materia y redactar un proyecto completo que las Secciones pueden ir estudiando.

El Sr. Salillas, por el contrario, mostróse partidario de que figurase en el proyecto el principio general referente á la enfermedad profesional, sin perjuicio de que las Secciones realizasen los trabajos necesarios para estudiar todo lo relativo á la definición de enfermedad, su división, cuadro de la misma y período de alcance.

El Sr. Ormaechea apoyó su enmienda, diciendo que faltaba materia para dos proyectos diferentes, pudiendo estar comprendido en uno solo; y oponiéndose á lo afirmado por el Sr. Vizconde de Eza, entiende que puede hacerse, respecto de la enfermedad, lo mismo que se hizo con los accidentes; esto es, incluirla en la ley, y después, de la misma manera que se redactó un cuadro de incapacidades, podría redactarse otro de enfermedades por una Comisión técnica, teniendo en cuenta los precedentes extranjeros.

El Sr. Presidente (Azcárate) dijo que lo propuesto por el Sr. Ormaechea suponía un cambio completo en el proyecto que se discute y en las responsabilidades que por el concepto de enfermedad se habían de deducir, mostrándose partidario, por tanto, de que se hiciesen dos proyectos distintos.

En votación nominal, y por 8 votos contra 7, fué desechada la enmienda del Sr. Ormaechea, acordándose en su virtud que lo referente á la enfermedad profesional constituyese un proyecto de ley especial.

Art. 1.º, párrafo 2.º—«*Se considera patrono al particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste. Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.*»

El párrafo 2.º, referente al concepto de patrono, fué aprobado sin discusión.

Art. 1.º, párrafo 3.º—«*Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, goce ó no de remuneración, ya esté á jornal, ya á destajo ó en cualquier otra forma.*»

Al leerse el párrafo 3.º, el Sr. Presidente manifestó que, después de estar redactado el proyecto, se habían recibido varias instancias

dirigidas por capitanes y pilotos de la Marina mercante, viajeros de comercio, capataces de minas, etc., pidiendo ser incluidos en los beneficios de la Ley de Accidentes.

Se acordó remitir estas instancias á informe de la Sección Jurídica, que lo emitió diciendo que, en cuanto á los capataces, estimaba que están comprendidos dentro del proyecto de reforma, sin más limitación que la que los jornales que disfruten no sean superiores á 10 pesetas. Por lo que respecta á los capitanes y pilotos mercantes, estimaba la Sección que debía proponerse una ley para la reparación de los accidentes marítimos, y, de no aceptarse este criterio, que debía declararse comprendida en la Ley, á los efectos de la indemnización, la dotación del buque, con arreglo al art. 648 del Código de Comercio, excluyendo de este beneficio á los capitanes ó pilotos que cobren sueldo ó salario superior á 10 pesetas; y por lo que atañe á los viajeros de comercio, que, pudiendo ser equiparados á los dependientes, deben gozar de igual beneficio que éstos dentro de la Ley de Accidentes del trabajo.

Estos informes fueron aprobados sin discusión por el Pleno.

El Sr. Mora, examinando el párrafo 3.º, considera injusto que se entienda por operario, para los efectos de la Ley de Accidentes, sólo al trabajador manual, excluyendo á aquellos que, realizando un trabajo intelectual por cuenta ajena, pueden considerarse perfectamente como obreros. Presentó la dificultad de separar los dos aspectos, manual é intelectual, del trabajo, donde siempre son necesarios los dos elementos; y, á fin de dar más amplitud al concepto de obrero en la Ley, presenta una enmienda sustituyendo la palabra «manual» por la de «cualquiera».

El Sr. Moreno Rodríguez se opuso á la enmienda, porque, á su juicio, de prevalecer, todos los que trabajan por cuenta ajena podrían ser considerados como obreros, y se cambiaría el concepto general, que comprende sólo á los que realizan un trabajo físico.

El Sr. Ormaechea dice que, así como en el párrafo 4.º del art. 1.º del proyecto se consideran como operarios los que vigilan ó dirigen el trabajo de otros, sin que realicen ningún trabajo material, podía ampliarse los beneficios de la Ley á varias profesiones; por ejemplo, los comparsas de teatro, que, al cumplir su oficio, realizan un considerable trabajo y se exponen á riesgos indudables.

Se acordó que sobre este punto resolviese la Sección Jurídica al hacer la revisión general del Proyecto (1).

(1) Véase la pág. 223.

El Sr. Ormaechea propone que se añada al párrafo 3.º las palabras «en virtud de contrato verbal ó escrito», y, aceptada la adición por la Ponencia, es aprobada.

Art. 1.º, párrafos 4.º y 5.º—*«Se reputarán operarios, á los efectos de la Ley, los aprendices; los que, sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan ó vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 10 pesetas, y los que, tratándose del trabajo por parejas ó grupos, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros ó auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo; aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciere sólo á su nombre, por una cantidad alzada ó á destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.*

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente Ley.»

Sin discusión son aprobados los párrafos 4.º y 5.º del art. 1.º

Art. 2.º, párrafo 1.º—**Art. 2.º** El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente, ó que éste haya sido provocado intencionalmente por la víctima.»

El Sr. Largo Caballero se opuso á la adición hecha por la Ponencia, por entender que es imposible que haya obreros que voluntariamente se ocasionen daño ó lesión sólo por perjudicar al patrono, y porque, aun en el caso que los hubiere, tales lesiones no serían accidentes del trabajo.

En nombre de la Ponencia contestó el Sr. Hernández Iglesias, diciendo que para proponer la adición no se ha atendido á la frecuencia del hecho punible, sino á una previsión razonada. Siendo posible el abuso, como lo prueba la experiencia, es conveniente salirle al paso, con tanta más razón, cuanto que de ello no resulta ningún peligro. Añade además que la adición tiene precedentes tan ilustres como la Legislación belga, de la que se ha tomado la frase, que la Ponencia no tiene inconveniente en suavizar siempre que subsista el mismo concepto.

El Sr. Moreno Rodríguez, también de la Ponencia, dice que ésta no ha tenido en cuenta la buena ni la mala fe de obreros y patronos; pero que, desde el momento en que es posible la mala fe, el legislador ha de tener presente esta posibilidad. La cuestión de la mala fe es de la competencia de los Tribunales, que la definen en virtud de una prueba común á todos los ciudadanos. Es preciso establecer el principio de que un acto de mala fe no puede producir hechos jurídicos favorables al que lo ha perpetrado. Existe además el peligro

del *sabotage*, es decir, el hecho de separarse voluntariamente de las condiciones normales del trabajo con el propósito de causar daño; si en estas condiciones se produjese la lesión, no sería justo calificarla de accidente con cargo al patrono.

El Sr. Largo Caballero insistió en sus manifestaciones, añadiendo que es inverosímil que un obrero se inutilice para ganar medio jornal en vez de uno completo y exponerse á graves enfermedades. El Sr. Maluquer también se opuso á la adición, por entender que se prestaba á interpretaciones litigiosas, y el Sr. Salillas opinó que este asunto debía llevarse al cuadro de exenciones.

Puesta á votación nominal la adición, es desechada por 9 votos contra 6.

Art. 2.º, párrafo 2.º.—*«La imprudencia profesional, ó sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.»*

Puesto á discusión el párrafo 2.º del art. 2.º, el Sr. Marqués de Camarines abogó por que la imprudencia profesional eximiese de responsabilidad al patrono; el Sr. Moreno Rodríguez manifestó que sólo debe tenerse por imprudencia temeraria aquellos actos que proceden de distracción del sujeto, por la confianza en sus fuerzas, por la seguridad que da el hábito, etc., pero en modo alguno los que son voluntarios, los cuales caen bajo la jurisdicción del Código penal; y después de hablar brevemente en favor de este párrafo los Sres. Largo Caballero y Maluquer, y decir el Sr. Presidente que si se suprimiera se destruiría toda la eficacia de la Ley, es aprobado en votación ordinaria.

Art. 3.º, números 1.º al 8.º.—*«Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:*

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras, los hornos de coquificación, fábricas de aglomerados y, en general, los talleres de preparación de los productos de dichas minas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º Las fábricas de vidrio.

5.º Las fábricas de productos químicos, de tabacos y de aguas gaseosas.

6.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedras, pinturas, etc.

7.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

8.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, *vías urbanas* y otras similares.»

Comenzada la discusión del art. 3.º en la sesión del día 7 de Diciembre de 1905, fueron aprobados sin discusión los ocho primeros números.

«9.º *Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Que empleen constantemente más de seis obreros.*

b) *Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.»*

El párrafo 9.º del art. 3.º fué objeto de amplia discusión. Lo combatió principalmente el Sr. Moreno Rodríguez en un extenso discurso que pronunció en la sesión en pleno del día 7 de Diciembre de 1905. Comenzó por examinar la redacción del párrafo, que consideró defectuosa y complicada; y, aplicando la teoría de la explotación agrícola de Kraff al núm. 9.º del art. 3.º, dedujo que el verdadero sentido de dicho número es que el patrono que emplee más de seis obreros responderá de todos los accidentes, use ó no máquinas; que el patrono que emplee constantemente menos de seis obreros, como no puede usar máquinas de motor inanimado, no responderá de ningún accidente. Fijándose en el adverbio «constantemente», dijo que ignoraba cómo se podría apreciar y calcular esta constancia de más ó menos de seis obreros en una explotación agrícola, puesto que en agricultura no puede preverse ni probarse si la ocupación de determinado número de obreros será ó no constante.

Estudiando las consecuencias que se derivarían de esta disposición, dijo que la primera, inevitable, automática, sería la de que el patrono que necesitase normal y constantemente 7, 8, 9 ó 10 obreros, se ingeniaría para reducir la dotación á 6, con lo cual es claro que vendría un paro artificial de un número incalculable de obreros. Y aquellas explotaciones que no pudiesen prescindir en absoluto de más de seis obreros tendrían en cuenta las responsabilidades que asumían, no sólo por los accidentes en sí, sino por las enfermedades equiparadas á ellos, y procurarían seleccionar su personal, constituyéndolo con obreros sanos y jóvenes y eliminando á los demás, que

vendrían á reforzar el contingente de los que se hallasen en paro forzoso por la reduccion de la demanda.

Además, la consideración de que la excepción alcanzará á pocas explotaciones no puede aceptarse, á su juicio, porque si la indemnización por accidente del trabajo se debe en justicia, tan injusta es la Ley que priva de ella á un obrero como la que priva de ella á un millón, y en este caso son varios millones de obreros los que quedan exceptuados del beneficio de la Ley, como demostró con los datos de la información practicada en 1884 por la Comisión de Reformas Sociales y con las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica. Niega que en Inglaterra predomine el gran cultivo y que ésta haya sido la razón de haber extendido á la agricultura la Ley de Accidentes, y termina insistiendo en lo injusta que es la redacción de este párrafo con el límite que establece excluyendo de la Ley á numerosos obreros del campo, y añade que, aunque enemigo del principio de indemnización por accidente, cree que este beneficio, caso de ser admitido, ha de extenderse á toda clase de obreros.

El Sr. Hernández Iglesias, en nombre de la Ponencia, contestó que ésta no creyó que en España, en donde hay tantos agricultores que viven pobremente, era justo recargar á todos con un nuevo gravamen y una responsabilidad como la que implica la Ley.

El Sr. Salillas manifestóse partidario de que se retirase este párrafo de la Ley y se abriese inmediatamente una amplia información para conocer exactamente la situación de los agricultores, y, por tanto, la extensión que debe darse en este punto á la Ley de Accidentes.

El Sr. Jefe de la Sección 1.^a manifestó los motivos que tuvo la Sección para proponer la redacción del párrafo 9.^o del art. 3.^o en la forma en que lo está. Dijo que por ahora no hay otro remedio que tener siempre en cuenta el factor de la resistencia pecuniaria al tratar de la Ley de Accidentes; que no existen medios de conocer las condiciones de los agricultores, puesto que las mismas Sociedades de seguros, que tan interesadas están en ello, las ignoran; que el primer problema que se planteaba era el de saber si la agricultura estaba en condiciones de soportar, no ya el accidente, sino el seguro; pero que, estimando de urgencia el tratar la cuestión, é inspirándose en la Ley belga, se siguió el criterio con que está redactado el párrafo 9.^o Este problema es de una gran complejidad, que se basa principalmente en la dificultad que existe para establecer, de una manera ni aun aproximada, las condiciones del seguro, y en la no menor de realizar la asistencia médica y farmacéutica en el campo.

El Sr. Vizconde de Eza sostiene el criterio de que debe redactarse

una Ley especial para la agricultura, porque ahora se carece de datos bastantes para realizar un estudio serio y concienzudo de la cuestión, y porque no pueden equipararse los obreros agrícolas á los industriales, existiendo, como existen, entre unos y otros notables diferencias, como son la dificultad, á veces insuperable, para determinar quién es patrono y quién obrero, ostentando con frecuencia una misma persona este doble carácter; la carencia de datos para regular el seguro, haciendo imposible la aplicación de la Ley; el ignorarse si el agricultor puede ó no soportar el riesgo profesional; la diferencia de los jornales y lo que representan en la ciudad y en el campo; la forma de cobrarse los salarios, con frecuencia en especie y distintos en cada localidad; la eventualidad de la época en que los trabajos se realizan, por la paralización de las labores; los inconvenientes para proporcionar asistencia facultativa; y, por último, la gran dificultad de marcar la cuantía de las indemnizaciones, que deben ser distintas de las que se señalan para los obreros industriales.

En cuanto á la redacción del núm. 9.º del art. 3.º, la encuentra deficiente, porque no determina la forma de hacerse el cómputo de los obreros cuando existan varias explotaciones de un mismo dueño y saber si exceden del número de 6, por no dar una clara definición de operario agrícola que pueda determinar la situación exacta del hijo, hermano ó pariente del dueño de una finca cuando realice en ella trabajos, y, en fin, por considerar incluido en la Ley al propietario que, aunque sólo tenga un obrero, tiene que responder del accidente que sufra éste en máquinas de las que con frecuencia se alquilan para verificar las operaciones de trilla, siega, etc., y que no están movidas por motor animal.

El Sr. Ormaechea mostróse de acuerdo con el Sr. Moreno Rodríguez en que debían extenderse los beneficios de la Ley á todos los obreros.

Puesta á votación, la enmienda del Sr. Moreno Rodríguez fué desechada por 10 votos contra 8.

Primer inciso b) del núm. 9.º del art. 3.º.—Puesto á discusión el primer inciso del párrafo b del núm. 9.º del art. 3.º, el Sr. Vizconde de Eza llama la atención sobre la necesidad de establecer una diferencia entre motores y máquinas, é insiste en que todas estas cuestiones de carácter técnico se aplacen para someterlas á un estudio más detenido; el Sr. Ormaechea lamenta que el proyecto haya suprimido el motor animado, con lo que se restringe mucho el alcance de la indemnización, á lo que contesta el Sr. Presidente (Azcárate) que

es preciso mantener el sentido industrial de la Ley y distinguir siempre la agricultura ordinaria de la mecánica ó industrial.

Fué aprobado este inciso en votación nominal por 9 votos contra 8 y una abstención.

Segundo inciso del párrafo b) del núm. 9.º del art. 3.º—Después de hablar brevemente en contra de este inciso el Sr. Ruiz de Velasco, y de contestar el Sr. Hernández Iglesias (de la Sección ponente) defendiendo la justicia de la concesión, que es ya vigente en las fábricas, donde se indemniza lo mismo á los maquinistas que á los demás obreros adjuntos, es aprobado en votación nominal por 11 votos contra 5.

Art. 3.º, números 10 al 13.—«10. El acarreo y transporte *de personas ó de mercancías* por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

11. Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

12. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

13. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.»

Son aprobados los párrafos 10, 11 y 12 del art. 3.º sin discusión, y el 13 después de una breve aclaración solicitada por el Sr. Mora sobre el concepto de personal asalariado de teatros, cuestión que queda aplazada, á propuesta del Sr. Presidente, para cuando se trate de definir de un modo preciso el concepto de obrero.

Posteriormente se acordó encargar del estudio de este asunto, para que informasen al Pleno, á los Sres. Mora y Jefe de la Sección 1.ª (Posada), quienes, teniendo en cuenta el salario que el personal artístico de los teatros recibe y el tiempo que durante el año trabaja, propusieron la siguiente enmienda, que fué aprobada por unanimidad.

«Los teatros con respecto del personal cuyo sueldo no exceda de 15 pesetas diarias, debiendo computarse las indemnizaciones teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados. Respecto del personal asalariado se aplicarán las reglas generales de esta Ley.»

Art. 3.º, números 14 al 17.—«14. Los Cuerpos de bomberos.

15. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

16. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

17. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.»

Fueron aprobados sin discusión los números 14 al 17 de este artículo.

Art. 3.º, núm. 18.—«18. *Los establecimientos mercantiles que tengan á su servicio más de tres dependientes ó mancebos.*»

El núm. 18 del art. 3.º fué combatido por el Sr. Ruiz de Velasco, que dijo que el beneficio de la Ley de Accidentes no encaja en la índole de la profesión comercial, entendiendo además que, de admitir el principio, no habría motivo para exceptuar á los comercios que tienen menos de tres dependientes, y por los Sres. Largo Caballero y Moreno Rodríguez, que opinaron que el beneficio de la indemnización debía extenderse á todos los dependientes de comercio.

Puesto á votación, es desechado por 12 votos contra 5, acordándose conservar para este párrafo la redacción de la Ley actual.

Art. 3.º, núm. 19.—«19. *Las oficinas ó dependencias de fábricas ó explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto á los empleados que tengan un sueldo menor de 2.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres ó explotaciones como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.*»

Respecto del núm. 19 del art. 3.º se acuerda aplazar su discusión hasta que quede definitivamente establecido el concepto de obrero. Posteriormente se acuerda incluir á los empleados de sueldo inferior á 2.000 pesetas entre los beneficiados por la Ley de Accidentes, sin variar la definición del obrero.

El Sr. Ormaechea propone que se incluya en los beneficios de este artículo al mozo de hospital, cuyo trabajo es evidentemente manual y causa de gravísimas contingencias similares al accidente. Intervienen en la discusión varios Sres. Vocales, y se acuerda la siguiente redacción: «Los hospitales, manicomios y establecimientos análogos, con respecto á su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones».

Art. 3.º, núm. 20.—«20. *Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.*»

El núm. 20 fué aprobado sin discusión.

Al examinarse el capítulo referente al seguro contra los accidentes, y con motivo de disentir los Sres. Moreno Rodríguez y Ormaechea respecto al alcance y extensión del art. 3.º, se discutió este artículo nuevamente y en la forma que puede verse en la pág. 239, acordándose en definitiva que se suprimiesen del párrafo 1.º las palabras «una fuerza distinta de la del hombre».

Con motivo de este acuerdo, al emprender la Sección Jurídica la

labor de la revisión de la Ley, comenzó por suprimir la mayor parte de la enumeración del art. 3.º, por ser inútil después de la supresión de dichas palabras mencionar ciertas industrias taxativamente como comprendidas en la Ley, ya que quedaban incluidas todas.

También otra de las cuestiones de que trató la Sección Jurídica y de que dió cuenta al Pleno su Presidente, Sr. Moreno Rodríguez, fué el referente á la pesca, pues aun cuando por Real orden fueron incluidos en el art. 3.º los operarios por cuenta ajena que se dedican á cualquier especie de navegación, pesca y demás industrias similares, se recibieron numerosas solicitudes en el Instituto, pidiendo que se concrete qué clase de pesca se halla comprendida en la Ley, puesto que esta industria se realiza, unas veces mediando un patrón y marineros que, por el salario ó remuneración que reciben, pueden considerarse legalmente como operarios: y otras con un patrón, que de acuerdo con los marineros, se dedica á la pesca en un barco propio ó ajeno, y todos tienen participación en los beneficios, de donde resulta que más bien es éste un contrato de Sociedad. El Sr. Moreno Rodríguez opinó que debía introducirse alguna modificación en la Ley para diferenciar estos contratos, el segundo de los cuales en manera alguna podía estar incluido en la Ley de Accidentes, pero que la Sección no se había atrevido á resolver este punto; igualmente manifestó que se había tratado de la cuestión de la aplicación de la Ley á la agricultura, asunto éste en que recayó un acuerdo tácito del Pleno — aun cuando no figure en las actas —, sometiéndole á una Ley especial, y que en este sentido la Sección 1.ª técnica había comenzado á trabajar.

El Sr. Jefe de la Sección 1.ª (Posada) dijo que esta Sección había estudiado lo referente á la pesca, y opinaba que es peligroso y difícil diferenciar en la Ley cuándo existe en la pesca un contrato de trabajo y cuándo uno de sociedad, y que por esto se inclinaba á que se sometiese al criterio del Juez el determinar, en cada caso particular, si en la pesca ha intervenido un patrono, un obrero ó un socio.

Insistió el Sr. Moreno Rodríguez en que, si fuera posible, convenría hacer esta distinción en la misma Ley, á fin de que en modo alguno pudieran caber dudas respecto á este punto, y el Sr. Hernández Iglesias estimó, por el contrario, que no se debe determinar en la Ley, porque podría ser causa de confusión en los Juzgados al tratar de otros casos en que la Ley no especifica tan concretamente el concepto de obrero y de patrono.

En votación ordinaria se acordó no establecer distinción en cuanto á la pesca.

«Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta ó parcial, temporal ó *permanente*, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, *entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días que lo fuere el jornal, sin descuento alguno por los festivos.*

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad *permanente*.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.»

Fueron aprobados sin discusión los párrafos 1.º y 2.º del art. 4.º

«3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono *deberá satisfacer á ésta una indemnización equivalente á un año de salario.*

El patrono está igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado ó su familia tiene, sin embargo, derecho á nombrar desde luego, por su parte y á su cargo, uno ó más médicos que intervengan en la asistencia que le preste el médico designado por el patrono. También lo tiene á proveerse por su cuenta de medicamentos en la farmacia que estime conveniente.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el médico designado por el patrono en el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, ó en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá á favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro médico califique su incapacidad.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º serán independientes de las determinadas en el número 1.º para el caso de incapacidad temporal.»

El párrafo 3.º del art. 4.º fué objeto de amplia discusión, iniciada por el Sr. Maluquer al lamentar que no se haya tenido en cuenta al redactar este párrafo el Reglamento de incapacidades, pidiendo, por tanto, que se incorporasen á este artículo las disposiciones comprendidas en los artículos 8.º, 10 y 11 del Reglamento de incapacidades de 8 de Julio de 1903. En análogo sentido expresó su opinión el señor Salillas.

El Sr. Jefe de la Sección 1.ª informó al Pleno que la Sección no se había decidido por el tanto por ciento para establecer la indemnización en el caso de las incapacidades parciales y permanentes, atendiendo á razones de justicia y además por el espíritu que informa nuestra legislación de accidentes, que fija de una manera absoluta y por una sola vez el derecho á indemnización, mientras que en otros países éste consiste en pensiones. Y la Ley española no ha ido á la pensión, porque ésta no se puede crear sin un régimen del seguro que responda á ella.

Después de breve discusión, en que intervienen varios Sres. Vocales, se acuerda aprobar el párrafo con una adición que aluda á los principios fundamentales del Reglamento de incapacidades.

En vista de unas observaciones de los Sres. Vizconde de Eza y Dato, referentes á la asistencia facultativa en el campo, se acordó encargar al Jefe de la Sección 1.ª el redactar nuevamente el inciso 2.º del párrafo 3.º del art. 4.º

Igual aconteció con el inciso 3.º, al que se presentó una enmienda de los Sres. Ormaechea y Dato solicitando el reconocimiento del derecho del obrero á surtir de medicamentos en la farmacia que le inspire confianza.

Cumplido el encargo que recibió el Sr. Jefe de la Sección 1.ª, presentó á la aprobación del Pleno los incisos nuevamente redactados, diciendo, por vía de informe, que creía que, como cuestión previa, y con objeto de que la nueva modificación que se iba á introducir en la Ley no dificultase el seguro, garantía del cumplimiento de aquella, proponía, como mejor medio de establecer la base del seguro y evitar las primas excesivamente altas, que se diese mayor flexibilidad á la Ley, aumentando el máximo de la indemnización á treinta meses del jornal y disminuyendo el mínimo á seis meses, redactando con arreglo á este criterio los números 2 y 3 del art. 4.º Se acordó que la propuesta hecha por el Sr. Jefe de la Sección 1.ª, acompañada del

oportuno estudio, pasase á informe de las Secciones Jurídica y de Relaciones económico-sociales.

En esta misma sesión fué aprobada la nueva redacción de los números 3 y 4, según las enmiendas de los Sres. Dato y Ormaechea, acordándose dividir en dos el art. 4.º, por resultar muy extenso con la redacción aprobada.

Pasada á informe de la Secciones Jurídica y de Relaciones económico-sociales la propuesta del Jefe de la Sección 1.ª sobre la incapacidad permanente, emitieron los oportunos dictámenes, que fueron sometidos á la aprobación del Pleno, siendo desechado el de la Sección Jurídica por 11 votos y tomado en consideración el de la de Relaciones económico-sociales. Abierta discusión sobre cada uno de los extremos que comprendía el dictamen, y explicados brevemente por el Sr. Ormaechea, fueron aprobados en votación ordinaria.

«Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos del sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos ó *naturales reconocidos, menores de diez y ocho años ó inútiles para el trabajo*, y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al *salario de dos años* que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á *la anterior*, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima si no dejase viuda ni descendientes, *siempre que sean dos ó más los ascendientes*. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses del *salario* que percibía la víctima.

Las disposiciones de los números 1, 2 y 4 serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; *pero la del número 1 y la del 3 sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo 1.º y números 1 y 2 de este artículo serán aplicables á los hijos adoptivos y á los jóvenes profijados ó acogidos por la víctima, con tal que estos últimos estén sostenidos por ella al tiempo del accidente.*

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumenta-

rán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refiere *el art. 16.*»

El art. 5.º (ahora 6.º) fué aprobado, con una enmienda del señor Maluquer al párrafo 5.º, que dice así:

«El riesgo de la indemnización especial á que se refiere esta disposición 5.ª no puede ser materia de seguro. Si se probase que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y caso de persistir en pactar dicha condición, procederá que se le prive de la autorización oficial que tuviere reconocida á los efectos de la presente Ley.»

«Art. 6.º *El patrono que no diere á las Autoridades ó á los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes ó informaciones que los Reglamentos determinen, con relación á los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones ó industrias, ó los diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichos Reglamentos se fije. Las Autoridades gubernativas y delegados de justicia que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán bajo su personal responsabilidad á sus superiores en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.*

Art. 7.º *La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones á que hacen referencia los artículos 4.º y 5.º, serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad ó terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, ó tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el paciente se encuentre colocado para su curación.*

Art. 8.º (10 de la Ley vigente). *El patrono* podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantice á satisfacción de los derecho-habientes de la víctima, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y ocho años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos ó naturales reconocidos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda de 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y respecto de los hijos ó nietos cuando llegaren á la edad señalada en el art. 5.º»

Sin discusión fueron aprobados los artículos 7.º, 8.º y 9.º (antes 6.º, 7.º y 8.º)

«Art. 9.º (11 de la Ley). Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario *la remuneración ó remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero ó en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono á cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en concepto de salario fijo ó á destajo, ya por horas extraordinarias, ó bien como primas, gratificaciones, propinas ó de cualquier otro modo.*

Las remuneraciones que aparte del salario fijo ó á destajo gane el obrero, sólo se computarán como salario cuando tengan un carácter normal en la industria ó trabajo de que se trate.

Si el obrero hubiese estado al servicio del patrono antes del accidente un periodo de tiempo igual al que la Ley fija para cualquiera de las indemnizaciones, se considerará como salario la remuneración ó remuneraciones ganadas por el obrero en dicho periodo de tiempo.

Si el obrero no hubiese estado al servicio del patrono el periodo de tiempo á que en el párrafo anterior se hace referencia, se considerará como salario la remuneración ó remuneraciones ganadas por el obrero al servicio del patrono, aumentadas, hasta completar la indemnización legal correspondiente, con la remuneración media que gane el obrero de la misma condición en la misma industria en la localidad.

Si se tratase de una industria que sólo trabajase periodos dados al año, ó bien que hubiese sufrido interrupciones por cualquier causa, se considerará como salario la remuneración ó remuneraciones ganadas efectivamente por el obrero en dicha industria, aumentadas, hasta donde fuere preciso para completar la indemnización legal, con la remuneración media que gane un obrero en la misma localidad.

El salario diario no se considerará nunca menor de 1 peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.»

Este artículo fué objeto de gran discusión. Inicióla el Sr. Ormaechea, diciendo que la forma que se proponía para el cómputo de las indemnizaciones no encaja en la estructura de la Ley española, porque no se trata de conceder una pensión al obrero lesionado, sino de indemnizarle por la pérdida del trabajo que con el accidente experimenta. Resulta además muy difícil establecer el término medio del salario por haber muchos obreros que tienen varios oficios. Lo que importa es conocer la unidad de salario para multiplicarlo por el número de días que se han de indemnizar. En vista de lo expuesto, propuso que se suprimiesen los párrafos 3.º, 4.º y 5.º añadidos á este

artículo, quedando con la redacción de la Ley vigente, que entre otras ventajas tiene la de la sencillez.

El Sr. Jefe de la Sección 1.^a (Posada) contestó que en la redacción propuesta se ha tratado de conseguir la mayor equidad, pues lo que importa es conocer lo que un obrero gane en un año para saber qué es lo que pierde por el accidente. No se puede emplear para el cómputo la unidad del salario, por haber multitud de oficios en que los salarios son elevados, pero de corta duración, debiendo estar parado el obrero muchos días del año.

El Sr. Ugarte dijo que la definición que se daba en este artículo del salario era demasiado extensa, por referirse en él á primas, gratificaciones y propinas, que hacen muy vago el concepto que se trata de definir. La propina es una ganancia eventual que, por ser desconocida por el patrono al hacer el contrato, no puede obligarle á indemnización. Estimó además que la redacción de estos párrafos pueden dar origen á complicaciones y litigios para averiguar el término medio del salario anual, con lo que se irrogaría perjuicios lo mismo á los obreros que á los patronos, y propuso que se variase la redacción en el sentido de que, para hacer el cómputo de la indemnización, se tome como base el tipo medio del salario en la industria de que se trata.

Los Sres. Silvela (de la Sección ponente) y Largo Caballero entienden que, por su carácter normal, todas las ganancias del obrero han de tenerse en cuenta para apreciar la pérdida que sufre por el accidente, y que la propina, aunque no es obligatoria, siempre se la tiene en cuenta al pactar el obrero con el patrono, y que así se comprende que los camareros puedan trabajar doce horas por una peseta de jornal y obligados además á pagar las roturas.

Aprobados después de esto los dos primeros párrafos del art. 10, se pasa á discutir los restantes. siéndolo principalmente el 5.º, del que el Sr. Presidente (Azcárate) dijo que se refería á un caso distinto á los trabajos eventuales, en los cuales sería una injusticia realizar el pago de la indemnización á razón del jornal que el día del accidente se perciba.

Los Sres. Salillas y Largo Caballero hablaron en contra de este párrafo, por estimar que la remuneración más elevada que se da al obrero en las industrias que trabajan períodos dados del año no depende de su eventualidad, sino de las condiciones en que la labor se verifica, y que, por regla general, suelen ocasionar una gran pérdida y desgaste de energías físicas, que tienen que ser reparadas por un prolongado descanso, y que sería injusto no tener en cuenta estas

circunstancias para elevar la cuantía de la indemnización. El Sr. Sallillas añadió que para introducir esta reforma que se pretende en la Ley son precisos los datos de una estadística y de una información que aquí no se ha llevado á cabo.

Rebatió esos argumentos el Sr. Ruiz de Velasco, poniendo numerosos ejemplos de industrias en las cuales se ganan salarios altos, no por la calidad del trabajo, sino tan sólo porque éste no es continuo.

Después de acordarse que, de ser desechado este párrafo, lo fuesen los dos anteriores (3.º y 4.º), que guardan con él relación directa, fué puesto á votación, siendo desechado por 10 votos contra 8 y cuatro abstenciones.

En votación ordinaria fué aprobado el párrafo 6.º de este artículo.

«Art. 10 (13 de la Ley). Los preceptos de esta Ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvora y en los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.»

Fué aprobado el art. 11 (antes 10) en votación ordinaria.

«Art. 11 (15 de la Ley). Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

El término de prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario ó pleito contra el presunto culpable, criminal ó civilmente, y empezará á contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento ó de la sentencia firme absolutoria.»

Al leerse el art. 12 (antes 11), hizo observar el Sr. Dato la necesidad de que se previese el caso de que por ocurrir el accidente en el mar y no poder el lesionado tocar tierra española dentro del año de ocurrido el accidente, pueda perder por esto el derecho á la indemnización. El Sr. Álvarez (D. M.) se adhirió á la propuesta del Sr. Dato, añadiendo que sólo debe modificarse este artículo en el sentido de que, en vez de derogar los preceptos del Código civil, quede comprendido en ellos, y que entonces, con arreglo al art. 1.969 de dicho cuerpo legal, para la prescripción de la acción se contará desde el día en que ésta pueda ejercitarse.

Se acuerda redactar el primer párrafo del art. 12 como sigue: «Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta Ley», y es aprobado sin discusión el párrafo 2.º

«Art. 12 (16 de la Ley). Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, ó sea aquellos en que mediase culpa ó negligencia exigible

civilmente, quedan sujetas á las prescripciones del derecho común.

Art. 13 (17 de la Ley). Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 14 (18 de la Ley). Si los Jueces ó Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplican tanto al patrono como al obrero.

Art. 15 (19 de la Ley). *Antes de haberse hecho efectiva la indemnización legal*, serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente Ley, y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones, *cualquiera que fuese la época en que se realicen.*»

Sin discusión fueron aprobados los artículos 13 al 15 (ambos inclusive), suprimiendo de este último, á propuesta del Sr. Ormaechea, las palabras «Antes de haberse hecho efectiva la indemnización legal».

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES

«Art. 16. *El Instituto de Reformas Sociales estudiará y propondrá al Gobierno los Reglamentos y disposiciones que se estimen convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad é higiene que se consideren necesarias. Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones se castigarán con multas de 25 á 250 pesetas, independientemente de la responsabilidad civil ó criminal á que en cada caso haya lugar.*»

El Sr. Salillas habló en contra del art. 17 (antes 16), por estimar que la reglamentación preventiva es posible con la actual Ley, y que por ello no creía práctico intentar nuevas reglamentaciones costosas, como la que se refiere al Museo ó Gabinete de experiencias, pues la inspección permanente y constante sería mucho más eficaz. El señor Presidente (Azcárate) contestó que, en realidad, la inspección de higiene y seguridad del trabajo no se halla comprendida en la actual Ley.

El Sr. Pulido también habló en contra del artículo que se discu-

tía, y dijo que era inadmisibile, especialmente su segunda parte, que imponía dos castigos por una misma falta, no debiendo aplicarse tan rigurosa penalidad á los patronos, que ordinariamente son extraños á los accidentes que ocurren en sus obras, muchas veces por culpa de los obreros, que no se oponen á trabajar en condiciones peligrosas.

El Sr. Cobián, por el contrario, replicó que lo que se pena con la multa es la infracción reglamentaria, dejando luego á los Tribunales el depurar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera haber. Añadió que la multa era pequeña y debía agravarse con el arresto supletorio. Los Sres. Dató y Hernández Iglesias insistieron en que en la infracción á que se refiere el art. 17 hay dos transgresiones: una de carácter reglamentario, que se castiga con la multa, y otra que es causa del accidente, y que, naturalmente, produce responsabilidad civil ó criminal. Hay separación completa de responsabilidades para evitar la repetición de las infracciones reglamentarias. La indemnización es consecuencia de la teoría del riesgo profesional, y tiene siempre efecto, aunque no haya transgresión del Reglamento. Después de defender el Sr. Gómez Latorre á los obreros de las inculpaciones que, á su juicio, les dirigió el Sr. Pulido, fué aprobado el artículo, añadiendo — á propuesta del Sr. Presidente (Azcárate) — á las palabras *Reglamentos y disposiciones*, estas otras: «y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente Ley».

«Art. 17 (6.º de la Ley). *Habrá una Junta técnica encargada de informar al Instituto de Reformas Sociales en todo lo relativo á la prevención de accidentes del trabajo y demás asuntos de carácter técnico referentes al mismo.* Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto: dos de los primeros serán designados por el Instituto de Reformas Sociales; el otro Ingeniero y el Arquitecto serán nombrados por el Gobierno, á propuesta, respectivamente, de las Academias de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y de Bellas Artes de San Fernando. El cargo de Vocal de esta Junta será gratuito.»

El art. 18 fué aprobado después de breves palabras del Sr. Pulido, proponiendo que, para dar mayor capacidad técnica á la Junta, se le asociase un Médico y un Abogado, á lo que contestó el Sr. Presidente que el Abogado es innecesario en la Junta técnica, y en cuanto á la función del Médico, ya está suplida por el informe del Consejo de Sanidad, de que trata el artículo siguiente.

También, con motivo del art. 18, preguntó el Sr. Ormaechea si el Catálogo de mecanismos es renovable, y, en caso afirmativo, cuál había de ser el plazo de la renovación. El Sr. Presidente contestó que ese particular será materia del Reglamento.

«Art. 18. *En todo lo que se refiere á las medidas de higiene del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales podrá solicitar el informe del Real Consejo de Sanidad.*»

Se da lectura á una enmienda del Sr. Cobián en el sentido de que se cambie la palabra «podrá» por «deberá». El Sr. Pulido se opuso á esta enmienda, que convertiría de potestativo en obligatorio el informe del Consejo de Sanidad, por entender que esto produciría en ciertos casos la paralización en el despacho de asuntos que pueden no requerir el informe. Al mismo tiempo propone que se adicione al mismo artículo «ó á la Real Academia de Medicina», por estimar que, siendo distintas las esferas de acción de estas Corporaciones, pueden ocurrir casos en que sea más conveniente consultar á la que se indica en la adición. Fué aprobada ésta y el artículo, y rechazada la enmienda del Sr. Cobián.

«Art. 19. *La inspección de cuanto se refiere á la aplicación de la presente Ley, así como á la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el art. 16, y en general á la seguridad é higiene del obrero en los trabajos é industrias enumerados en el art. 3.º, correrá á cargo del Instituto de Reformas Sociales.*

Art. 20. *Las infracciones señaladas por el servicio de inspección del Instituto de Reformas Sociales serán corregidas gubernativamente, según lo dispuesto en el art. 16.*

Art. 21. *Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones á que se refiere el artículo anterior, así como el destino que haya de darse á las multas que se hagan efectivas.*

Art. 22 (9.º de la Ley). *Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un Gabinete de experiencias en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen los mecanismos nuevos.*

El Gobierno consignará en los presupuestos generales la cantidad que se estime necesaria para organizar y conservar el Gabinete de experiencias.»

Los artículos 20, 21, 22 y 23 (antes 19, 20, 21 y 22) fueron aprobados sin discusión.

CAPÍTULO III

DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

La cuestión del seguro de accidentes y sobre si debía ó no ser obligatorio fué objeto de amplia discusión, que duró varias sesiones.

Leída la enmienda presentada por el Sr. Maluquer, el Sr. Ormaechea dijo que la cuestión del seguro de accidentes del trabajo es la más importante de cuantas afectan á la Ley, porque, aunque ésta es buena, puede resultar completamente ineficaz por insolvencia del patrono. Aun admitiendo la buena fe de éste, es preciso tener en cuenta que en muchos casos, por la pobreza y atraso de nuestras industrias, no puede hacerse efectiva la indemnización. Por eso es necesario el seguro y debe tenderse á hacerle obligatorio. Añade que en todos los países existe el seguro de garantía, aunque con diversas formas. Añadió que el sistema francés, que recarga la contribución de todos los patronos por igual, solventes ó insolventes, es injusto. Mejor es el sistema belga, que impone al patrono la obligación de garantizar el seguro obrero, bajo pena de un recargo contributivo; pero como no obliga al seguro mutuo, fomenta el seguro de prima fija, que es perjudicial. En cambio, el sistema seguido en Alemania produce admirables resultados, según demuestra la estadística, pues ni una sola vez ha tenido que pagar el Estado por insolvencia de la industria agrupada en mutualidad. El seguro obligatorio, á su juicio, es beneficioso para el patrono y muy ventajoso para la producción. Una vez establecido, contribuiría á mejorar los sistemas preventivos de seguridad é higiene y aliviaría el presupuesto patronal, porque disminuirían las primas á medida que los riesgos fuesen menores. Terminó diciendo que en Madrid funciona con feliz éxito una Mutualidad de maestros de obras que puede servir de ejemplo para la reforma, y que lo esencial es aceptar el principio del seguro obligatorio, dejando los detalles para una discusión más circunstanciada.

El Sr. Maluquer defendió su enmienda comenzando por manifestar que, aunque la reforma de la Ley le parece prematura, una vez puestos á reformar, es preciso hacerlo en sentido progresivo, utizando la enseñanza de la experiencia. Afirmó que el seguro obligatorio asusta, no sólo en España, sino en otros países mucho más adelantados que el nuestro en materia de previsión; el mismo M. Lepreux ha creído inaplicable á la industria belga el sistema del seguro alemán. La enmienda tiende á evitar los perjuicios que se derivan de la insolvencia de las entidades aseguradoras y de los abtsoş que suelen cometer las Compañías que no tienen garantías suficientes ni están organizadas sobre bases técnicas. La experiencia enseña que el seguro colectivo es un difícil negocio mercantil; en cambio, el individual es ventajoso para las Compañías. El seguro de accidentes flaquea generalmente por los abusos de obreros y patronos, y mucho más en España, donde no hay la necesaria educación social. Tampoco es fácil

el seguro del Estado en España, en donde nada se ha hecho en este sentido y hay que organizarlo todo. Es preciso, pues, organizar las mutualidades llevándolas á la Ley, que actualmente sólo parece referirse á los seguros á prima fija. Confirmó las excelentes noticias dadas por el Sr. Ormaechea sobre el funcionamiento de «La Previsión», Mutualidad de maestros de obras de Madrid, y dijo que con igual éxito funcionan en Barcelona, en Vitoria y en otras capitales Sociedades análogas. Respecto de la fianza que se ha de exigir á las Sociedades aseguradoras, cree que ha de ser adecuada al número de obreros, pues la garantía uniforme que figura en la Ley actual es inadmisibles, ya que, según acredita la experiencia, muchas Sociedades han superado con sus pagos la cuantía de la fianza y otras muchas no han llegado á ella. Para regular el seguro de insolvencia se propone la creación de un fondo especial formado con un módico recargo contributivo, y de este modo el seguro reparte el riesgo de la insolvencia patronal entre todos los industriales del país, con tan pequeño gravamen, que en Francia se ha llegado al extremo de imponer como tasa en la industria agrícola céntimo y medio por cada contribuyente.

Añadió que el Instituto Nacional de Previsión podrá atender á fomentar el seguro mutuo de accidentes del trabajo, pero con la mayor independencia de su fin propio, porque el ramo de accidentes es difícil y complicado: su misión, en este punto, había de ser de organización, información técnica y arbitraje, administrando además el fondo procedente del recargo contributivo. Defendió, finalmente, la conveniencia de llevar á la Ley el contenido del art. 72 del Reglamento, referente á la exención por reclamaciones de acreedores de que gozan las Sociedades aseguradoras, pues esta declaración solemne favorece el desarrollo del seguro, y terminó diciendo que el seguro obligatorio constituye un bello ideal, bastante difícil de realización inmediata.

El Sr. Moreno Rodríguez se opuso á la enmienda, diciendo que la Sección Jurídica examinó con detenimiento la cuestión del seguro obligatorio, y que por su complejidad consideró que debiera ser objeto de una Ley especial, limitándose por esto la Sección á modificar ligeramente el texto de la Ley vigente. Rebate la moción de los Vocales obreros, afirmando que la organización del seguro por la mutualidad patronal acarrearía la ruina de algunas industrias, como las agrícolas, que no podrían soportar el gravamen del seguro obligatorio; que con el sistema actual está completamente asegurado el pago de la indemnización.

Estima aún más grave que la adición de los obreros la enmienda

del Sr. Maluquer, y de su art. 25 dice que es atentatorio al Código de Comercio, puesto que según su letra no podrá hacerse el seguro colectivo del patrono. En punto al art. 27, opina que es innecesario, ya que no puede darse el caso de que ninguna Sociedad de seguros deje de satisfacer una indemnización, pues si se negase á su pago, respondería la fianza que la Sociedad se halla obligada á constituir con arreglo al art. 26, y para que continuase funcionando como tal Sociedad de seguros, tendría que reponer la cantidad deducida de su fianza. Respecto al art. 28, considéralo muy grave y en oposición completa á todos los principios aceptados sobre materia de accidentes. Y en cuanto al art. 29, entiende que no es lugar propio la Ley de Accidentes para crear en el Instituto Nacional de Previsión una «Sección de Seguros mutuos de accidentes del trabajo».

El Sr. Ormaechea replicó al Sr. Moreno Rodríguez que, en cuanto al peligro de que no pueda soportar la agricultura el seguro, conviene tener en cuenta que sólo por excepción son responsables las industrias agrícolas de los accidentes del trabajo; que es preciso procurar en todo caso que por insolvencia del patrono no quede incumplida la Ley de Accidentes y burlado el obrero, y que la insolvencia será imposible con el fomento del seguro obligatorio sobre la base de la mutualidad.

El Sr. Moreno Rodríguez insistió en sus afirmaciones, y el señor Jefe de la Sección 1.^a (Posada) dió cuenta al Pleno del modo como ha resuelto la cuestión del seguro obligatorio la legislación extranjera. Puede afirmarse que, excepto en Inglaterra, en casi todas las naciones en Europa el seguro es ó tiende á ser obligatorio, ya sobre la base de la mutualidad patronal, como en Alemania y Austria; ya mediante organización general mutua en una Asociación de seguros, como en Luxemburgo; bien en Sindicatos mutuos que se pueden establecer, ó bien en Sociedades privadas ó Sindicatos, como en Italia, etc., etc. La moción de los Vocales obreros hállase inspirada en el sistema alemán, y á juicio de la Sección técnica, no estando arraigadas en nuestras costumbres la cooperación y la mutualidad obligatoria organizada sobre bases de autonomía como en Alemania, probablemente no encajaría en la vida y condiciones de nuestra industria; por todo lo cual, estima preferible seguir en este punto un sistema análogo al de Italia.

Volvió el Sr. Ormaechea á alegar la posible insolvencia de los patronos de pequeños talleres como razón para implantar el seguro obligatorio, y, al contestar el Sr. Moreno Rodríguez que tales talleres no están incluidos en la Ley, el Sr. Santamaría de Paredes hizo

resaltar esta disparidad de criterio sobre el alcance y extensión del artículo 3.º del proyecto, y propuso que, en vista de la extraordinaria importancia que este punto reviste, debía quedar esclarecido aun á trueque de volver á discutir un artículo aprobado.

Se adhirieron á esta propuesta varios Sres. Vocales, y se acordó volver sobre el art. 3.º, que fué ampliamente discutido durante varias sesiones, al propio tiempo que la cuestión del seguro, y en la forma que se pasa á exponer.

Comenzó el Sr. Jefe de la Sección 1.ª por informar al Pleno respecto al modo como han interpretado los Tribunales el art. 3.º de la Ley vigente, y dijo que era indudable que, por regla general, los Jueces se inspiraban en un criterio amplio. Añadió que la ampliación de las industrias comprendidas en la esfera de acción de la Ley, para los efectos de la responsabilidad de la Ley de Accidentes vendrá una vez resuelta la cuestión del seguro; y prueba de que ambos problemas se relacionan estrechamente es el hecho de resucitar la discusión del art. 3.º cuando se estaba tratando del seguro.

El Sr. Santamaría manifestó que, tal como está redactado el artículo, parece que están excluidos de él los pequeños talleres donde no haya motores; de donde resulta que la teoría del riesgo profesional varía según el lugar en que ocurre el accidente.

El Sr. Sánchez de Toca dijo que en todo cuerpo de legislación social se observa que las disposiciones que lo constituyen se modifican por el atropello de la realidad. La Ley de Accidentes del trabajo comenzó por ser una compensación de las angustias obreras producidas por el maquinismo, subviniendo al propio tiempo á las grandes industrias solventes por medio del seguro. Pero pronto se intentó dar un paso más allá estableciendo la responsabilidad exclusiva del patrono en todos los accidentes, lo que constituye una enorme injusticia hasta para los mismos obreros, porque al atribuir toda la responsabilidad al patrono se priva al obrero del gran estímulo del seguro, que ejerce una función fundamentalmente educadora de clase y multitud. La clase obrera no se ha preparado para el seguro en general, pensando en un seguro por el Estado, que la envilecería, ó en un seguro por el patrono, que la reduciría á rudo vasallaje. En cambio ha olvidado el seguro por sí misma, utilizando el gran resorte de la mutualidad, única forma viable del seguro obligatorio.

El Sr. Ormaechea replicó al Sr. Sánchez de Toca que en esta cuestión conviene distinguir los diversos fines del seguro, al que ha acudido siempre la clase obrera para garantizarse de riesgos que le son propios. Pero la Ley de Accidentes del trabajo se funda en el

riesgo profesional, y, habiendo comenzado por la gran industria, se ha extendido luego á todas, como lo demuestra la legislación extranjera y las varias sentencias en que, por analogía, los Jueces han ampliado á los pequeños talleres los beneficios de la Ley. Si la causa del accidente es del patrono, ¿por qué ha de colaborar con él el obrero en la garantía? En cuanto á los demás fines del seguro (vejez, salud, muerte.....), no habrá inconveniente en admitir una prudente colaboración del obrero con el patrono. Ya hoy se cultiva por los obreros la mutualidad, muy frecuente en las Asociaciones de resistencia. No hay, pues, apatía en los obreros por el seguro general. En cuanto al seguro obligatorio, es de todo punto necesario, porque la Ley da el derecho, pero no la garantía.

En cuanto á la extensión del art. 3.º, la representación obrera entiende que alcanza á todos los accidentes, pues el interés general es que no hay línea divisoria entre las pequeñas y las grandes industrias. Sería arbitrario reconocer más responsabilidad á un taller que funciona con un motor de $\frac{1}{4}$ de caballo de fuerza que á otro sin motor, pero con gran resistencia económica; y puesto que en la Ley hay un inciso que facilita la interpretación por analogía, déjesela tal como está, favoreciendo la fuerza expansiva que ha venido dándosele en todas partes.

El Sr. Salillas, entendiendo que se debía aclarar la Ley, propuso que se suprimiesen las palabras «una fuerza distinta de la del hombre».

Los Sres. Silvela, Vizconde de Eza y Moreno Rodríguez se opusieron á esta supresión por estimar que la Ley está clara, pues enumera los casos que ha de tener aplicación. El Marqués de la Merced, por el contrario, dice que no hay industria que emplee fuerza distinta de la del hombre, siendo ya inadmisibles la distinción entre utensilios herramientas y máquinas, debiendo establecerse el principio del accidente sea cualquiera la herramienta que lo produzca.

Puesta á votación la enmienda del Sr. Salillas, fué aprobada por 10 votos contra 8, acordándose quedase redactado el primer párrafo del art. 3.º en la siguiente forma: «1.º Las fábricas y los talleres y los establecimientos industriales», é inmediatamente se continuó la discusión del capítulo III de la Ley.

El Sr. Gómez Vallejo, estimando que la mutualidad es la mejor garantía para el obrero, rebatió el seguro obligatorio, opinando que se debe dejar al patrono en completa libertad para pactarlo; que existen muchos obreros en Madrid que no pagan contribución ni figuran como tales patrones y á quienes por tanto no les alcanzaría el seguro

obligatorio; y que con esta institución saldrían perjudicados los patronos de buena fe que, por no ocultar su industria, tendrían que pagar por ellos y por los defraudadores.

El Sr. Ormaechea contestó que en caso de defraudación, el seguro obligatorio ejercería una función moralizadora, puesto que cuando ocurriese un accidente se obligaría á los patronos ocultadores á pagar la indemnización y á satisfacer la multa que les impusiera la Hacienda. El Sr. Salillas igualmente se declaró partidario del seguro obligatorio.

Por el contrario, el Sr. Moreno Rodríguez rebatió la enmienda del Sr. Ormaechea, opinando que la cuestión del seguro obligatorio debía quedar reservada para una Ley especial; mostróse partidario de la absoluta libertad y añadió que no había razones para obligar al patrono á que asegure en determinada forma, y que si esto se hace para evitar las insolvencias ó sus efectos, sabido es que este riesgo es inherente á todo contrato. Terminó diciendo que las Sociedades á prima fija son preferibles á las de mutualidad, puesto que en las primeras se conoce de antemano la extensión de la responsabilidad que se contrae, mientras que en las segundas no es posible determinar el alcance de aquélla.

Puesto á votación si se aceptaba el principio del seguro obligatorio, fué desechado por 10 votos contra 8, y, por tanto, desechada también la enmienda del Sr. Ormaechea.

«Art. 23 (12 de la Ley). Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 8.º, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa *en favor* del obrero, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente, ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación.»

Puesto á discusión el art. 24, antes 23, presentó á él una adición el Sr. Cobián, concebida en los siguientes términos: «No obstante, el obrero y sus causa habientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono si vieren convenirles.» La defendió su autor, diciendo que el Tribunal Supremo ha podido apreciar, en varias apelaciones que hasta él han llegado, los perjuicios que al obrero ocasionan muchas disposiciones de las pólizas de las Compañías de seguros, que se valen de mil subterfugios para no dar la debida eficacia al contrato.

El Sr. Moreno Rodríguez se opuso á la enmienda, porque, á su juicio, es contradictoria con el principio de sustitución que informa

todo el capítulo III, ya que si el obrero pudiese exigir directamente la responsabilidad del patrono, quedaría sin efecto la sustitución que la Ley autoriza. Además, no puede existir el perjuicio que indica el Sr. Cobián, desde el momento en que se exigen á las Compañías de seguros fianzas cuantiosas que hacen completamente inverosímil el caso de insolvencia.

El Sr. D. Melquiades Álvarez, por el contrario, se mostró partidario de la enmienda. Dijo que el derecho nace del obrero contra el patrono, y aunque éste pueda sustituir sus obligaciones por el seguro, no por eso se ha de entender libre de ellas en el caso de que la entidad aseguradora no cumpla sus compromisos. Un crédito puede cederse, pero una deuda no puede nunca transferirse sin consentimiento del acreedor; la sustitución ha de hacerse siempre con el consentimiento del obrero, el cual puede ejercer su acción contra la Sociedad ó contra el patrono que con ella ha contratado.

Los Sres. Ormaechea, Salillas y Vizconde de Eza se expresaron en igual sentido, y puesta á votación nominal la enmienda, por 13 votos contra 4 y una abstención, fué aprobada.

«Art. 25. Solamente podrá verificarse el seguro colectivo de los accidentes del trabajo comprendidos en esta Ley: primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades de seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos.»

Inmediatamente después continuó la discusión de la enmienda del Sr. Maluquer, quien en su apoyo dijo que el concepto del seguro obligatorio, tal como lo entiende la representación obrera, le parece radical hoy por hoy; y, en cambio, el criterio de la ponencia en este particular puede calificarse de regresivo, pues sustenta las mismas ideas que predominaban en 1900, y que ya han sido perfeccionadas en parte por el desarrollo que ha tenido la Ley en el terreno administrativo. Tres importantes innovaciones se han introducido en la Ley por medio de disposiciones administrativas: 1.^a, la mutualidad patronal, excediendo acaso la mente del Parlamento; 2.^a, la determinación concreta de las reglas y condiciones para el régimen automático de admisión de las Sociedades de seguros, prescindiendo de todo régimen de favor y recomendación; y 3.^a, las reglas de solvencia para las Sociedades mutuas y de garantía para las mercantiles. De todas las innovaciones llevadas á efecto por el desarrollo administrativo de la Ley, existe hoy una experiencia de la que no se puede prescindir al reformar aquélla. La mutualidad patronal ha producido muy buenos resultados en Madrid, Barcelona, Bilbao, etc.; pero

parece más adecuado aún al seguro que los patronos se obliguen mancomunadamente que el modo solidario. En cuanto á la reglamentación de las Sociedades de seguros, la experiencia demuestra que ha sido oportuna; y con ella, las entidades que trabajan el seguro colectivo han podido cumplir satisfactoriamente sus compromisos. Pero teniendo en cuenta la importancia de las indemnizaciones, resulta insuficiente la fianza que hoy se exige á las Sociedades, por lo cual sería conveniente, siguiendo en esto el ejemplo de legislaciones extranjeras que regulan el seguro colectivo, establecer una escala gradual para la caución, que podría ser proporcional al 2 por 100 del total de salarios que haya servido de base á los seguros del último ejercicio anual, y dentro de los límites de 150.000. y 1.000.000 de pesetas, máximo y mínimo respectivamente.

El Sr. Moreno Rodríguez, de la Ponencia, contestó diciendo que para garantía del seguro colectivo tienen hoy las Compañías las reservas matemáticas; el depósito fiscal en el Ministerio de Hacienda, que puede llegar hasta un millón de pesetas; la fianza exigida por el Ministerio de la Gobernación, cuya cuantía puede ser hasta de 245.000 pesetas. De modo que las garantías de las Compañías de seguros son más que suficientes. Respecto de las Mutualidades patronales, conviene observar que la Ley les exige la responsabilidad solidaria de los patronos asociados, y una fianza que puede llegar á 50.000 pesetas. garantía superior á la mancomunada que propone el Sr. Maluquer.

Rectifica este Sr. Vocal, diciendo que la fianza correspondiente al Ministerio de Hacienda es actualmente ilusoria, porque, sin duda por olvido, no se incluyó entre los seguros sujetos á contribución el de accidentes personales, y no hay, por lo tanto, posibilidad de exigir la fianza. La adicional de Gobernación tampoco es eficaz, porque se basa en la Hacienda, y, por consiguiente, sólo queda la uniforme de 245.000 pesetas, que resulta insuficiente para aquellas Compañías que pagan mayores indemnizaciones y excesiva para las que pagan menos. Por eso se pide en la enmienda una escala gradual de fianzas, teniendo en cuenta que, cuanto mayores son las garantías de las entidades aseguradoras, mejor atendido resulta el seguro.

Rectifica el Sr. Moreno Rodríguez; interviene brevemente en la discusión el Sr. Sánchez de Toca, mostrándose opuesto á la responsabilidad solidaria, que, á su juicio, mata el espíritu de asociación en los patronos, y se aprueba el primer artículo de la enmienda, suprimiendo de él las palabras «solamente» y «colectivo».

Puesto á discusión el art. 26, segundo de la enmienda, el Sr. Ormaechea se opuso á que se sustituyese la solidaridad por la manco-

munidad, pues, siendo el solidario un sistema de saludable temor, no por eso desampara los derechos de los patronos asociados, que pueden siempre repetir contra sus compañeros para exigir la responsabilidad debida. Añade que la experiencia enseña que el procedimiento establecido en la legislación actual es bueno, y cita el caso de la Sociedad mutua de Aparejadores de Madrid, que funciona regularmente y cumple todos sus compromisos dentro de la legalidad estatuida.

El Sr. Santamaría entiende que la responsabilidad de las Sociedades mutuas debería seguir una gradación, comenzando por la fianza, siguiendo con la mancomunidad y terminando por la solidaridad de sus asociados.

En la sesión inmediata se dió lectura á una nueva redacción presentada por el Sr. Maluquer de su enmienda, que fué discutida con gran detención. Y dice así:

Nueva redacción de la enmienda del Sr. Maluquer.—«Art. 23. En las Mutualidades patronales deberá existir el número proporcional de patronos y de obreros asegurados que establezca el Reglamento de esta Ley, garantizándose la indemnización de los riesgos asumidos con una fianza de 5.000 á 50.000 pesetas, y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final ó periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo constituirán, á los efectos de esta Ley, una fianza proporcionada al 2 por 100 del total de salarios que haya servido de base á los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior á 150.000 pesetas ni deba exceder de un millón de pesetas, pudiendo computarse una cuarta parte del depósito expresado con el que acrediten haber constituido en virtud de preceptos de las leyes de Hacienda.

Art. 27. Si alguna de las entidades á que se refiere el art. 23 dejase de satisfacer una indemnización motivada por muerte del obrero ó por incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial y arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá á cargo de un fondo especial de garantía, en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

Á este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho fondo los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente indemnizado.

Después de un quinquenio de aplicación de esta Ley podrá el Go-

bierno, con el dictamen favorable del Instituto de Reformas Sociales y del referido organismo gestor, ampliar gradualmente las clases de indemnización á que está afecto el fondo especial de garantía.

Art. 28. Bases para determinar la forma de constituir el fondo especial de garantía á que se refiere el precedente artículo:

A. Se tendrán en cuenta:

1.º La prima pura total del seguro de accidentes del trabajo en el último ejercicio anual.

2.º El número total de contribuyentes por impuesto de utilidades procedentes del capital y del capital juntamente con el trabajo, así como por contribución industrial y de comercio, que puedan considerarse sometidos á la Ley de Accidentes del trabajo, y el de hectáreas mineras en explotación.

B. Calculada una contribución total que no sea inferior al 4 por 100 de la cantidad á que ascienda la totalidad de la prima pura en el último ejercicio, podrá determinarse una cuota anual uniforme y fácilmente perceptible de céntimos adicionales á la que corresponda á cada contribuyente de los grupos á que afecta esta Ley.»

El párrafo 1.º del art. 26, después de algunas aclaraciones solicitadas por el Sr. Moreno Rodríguez, fué combatido por el Sr. Ormaechea, por estimar que la fianza patronal es muy exigua, y, por consiguiente, la garantía debe hallarse en la responsabilidad personal, y además por opinar que, en cuanto al número de asegurados, debía establecerse el minimum, pero en manera alguna el limite máximo, y que debía añadirse la responsabilidad subsidiaria.

El Sr. Maluquer replicó que va en contra del espíritu que informa el seguro de accidentes el admitir la responsabilidad conjunta del asegurador y del asegurado.

El Sr. Azcárate mostróse también partidario de que no se estableciese limite, ni de obreros asegurados, sino que se les debía dejar á unos y á otros en completa libertad, y en votación ordinaria se acordó suprimir el párrafo de esta enmienda referente al número proporcional de patronos y de obreros asegurados.

Abierta discusión sobre el párrafo 2.º del art. 26, los Sres. Sánchez de Toca y Azcárate mostráronse partidarios de no establecer ningún limite para la fianza, puesto que patronos y obreros desean igualmente no fomentar las Compañías bancarias de seguros y dar toda clase de facilidades para la constitución de las Mutualidades, y que no parecía el mejor camino para conseguir un tal fin fijar ese limite, que vendría á favorecer precisamente á las Compañías de seguros más potentes.

El Sr. Maluquer razonó su opinión apoyándose en el ejemplo de Inglaterra, en donde el máximo de la fianza que están obligados á constituir las Sociedades de seguros es la de 40.000 libras.

En votación ordinaria se acuerda suprimir el párrafo que se discute.

Comenzada la discusión del art. 27, el Sr. Moreno Rodríguez habló en contra. Dijo que no le parecía acertado lo que en él se expresa en punto á que el pago inmediato de la indemnización correrá á cargo de un fondo especial de garantía; que este artículo, como el siguiente de la enmienda, los estima de una importancia extraordinaria, puesto que es la afirmación del principio del seguro obligatorio, con la agravante de que es una carga, no ya para la industria, sino para el capital, desde el momento en que se dice que para la constitución de ese fondo de garantía se tendrá en cuenta el impuesto de utilidades.

Ausente el Sr. Maluquer, dirigió una carta al Sr. Presidente, que fué leída en el Pleno, en exposición de su enmienda. En ella decía que los artículos 27 y 28, propuestos como enmienda al dictamen de la Ponencia, partían del criterio admitido por ésta de que las responsabilidades de la Ley de Accidentes pueden ser completamente sustituidas por los patronos. Pero por muchas que sean las precauciones del legislador respecto á las entidades que asuman la responsabilidad patronal, no es imposible algún caso de insolvencia, riesgo que puede ser eliminado por el seguro.

Á este efecto se ha ideado, señaladamente en Francia, la constitución de una Mutualidad nacional de todos los sometidos á la Ley de Accidentes, interviniendo el Estado para declararla obligatoria y administrar sus fondos.

La cuota de este seguro obligatorio de insolvencia es muy reducida, como corresponde á un riesgo muy eventual. Trátase en Francia de una tasa de 4 céntimos al año por cada contribuyente que satisface el impuesto industrial y por cada hectárea minera en explotación, y aun dicha tasa se circunscribe á un céntimo y medio anual en la ampliación de la Ley á los establecimientos comerciales. De todos modos, la importancia del principio excede, no obstante, á su finalidad práctica, pues significa la iniciación de hábitos y organismos oficiales que preparen el seguro obligatorio social del Estado. Es, en suma, el régimen de seguro obligatorio latino (Francia, Bélgica, etc.) frente al amplio seguro obligatorio germánico.

Pero todo este desenvolvimiento legislativo se deriva del principio de una responsabilidad del patrono completamente sustituida.

Los que acepten este último principio podrán ó no admitir el expresado seguro obligatorio complementario; pero los que parten del principio de la responsabilidad conjunta del sustituto y del sustituido tienden á evitar la prevista insolvencia en otra orientación más gravosa para el patrono que el seguro obligatorio propuesto.

El Sr. Pérez Infante muéstrase partidario del fondo de garantía, puesto que, si no se busca una garantía más solida que la que da al obrero la vigente legislación sobre accidentes, éste quedará la mayor parte de las veces sin realizar el cobro de la indemnización.

El Sr. Moreno Rodríguez replicó que en los distintos órdenes de las relaciones económicas todos corremos el riesgo de no cobrar sin que haya nunca otra persona que tenga la obligación de pagarnos, estableciéndose además con esto una diferencia desfavorable en contra del jornal, cuyo pago no se garantiza del mismo modo que la indemnización por accidente.

El Sr. Largo Caballero afirmó que no es el Estado el que paga, pues en este caso se limitaría á ser el administrador de los fondos constituidos con las cuotas de los patronos que no se han asegurado; pero que, aun siendo así, el Estado responde en casos análogos para el cumplimiento de fines sociales, como ocurre con la beneficencia; y si lo que se solicita es un privilegio, los obreros necesitan ese privilegio como medida de protección, puesto que no escogen al patrono solvente, sino que, al revés, él es escogido por el patrono, teniendo que contentarse con acudir adonde le llamen, aunque corra el riesgo de no percibir indemnización en caso de accidente. El Sr. Salillas abunda en las mismas ideas.

Puesta á votación si se tomaba en consideración la enmienda del Sr. Maluquer, por 14 votos contra 1 fué tomada en consideración, acordándose que pasase á informe de la Sección Jurídica para su desarrollo.

Igualmente fueron tomadas en consideración las siguientes enmiendas del Sr. Maluquer:

«Art. 29. Se creará en el Instituto Nacional de Previsión una Sección de «Seguro mutuo de Accidentes del trabajo», por completo independiente de sus restantes operaciones, cuyas principales obligaciones y facultades serán las siguientes: 1.^a, informar al Ministerio de la Gobernación acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades patronales; 2.^a, promover la organización de dichas Mutualidades; 3.^a, asesorarlas gratuitamente respecto á las cuestiones de carácter actuarial, médico, jurídico y económico del seguro de accidentes del trabajo, procurando una gestión uniforme; 4.^a, ad-

ministrar el fondo especial á que se refieren los artículos 27 y 28; y 5.ª, realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se le sometan referentes á la esfera de su especial competencia.

En los estatutos del Instituto Nacional de Previsión se desarrollarán estas disposiciones referentes á las entidades del primer grupo del art. 25, y en el Reglamento para la ejecución de esta Ley se detallarán los servicios de la Asesoría de Seguros del Ministerio de la Gobernación respecto á los restantes asuntos del Seguro de accidentes del trabajo.

Al art. 25 antiguo del proyecto seguirá otro artículo concebido en los siguientes términos:

«La indemnización por fallecimiento á cargo de las Sociedades de seguro gozará de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el art. 428 del Código de Comercio vigente.»

Estudiadas por la Sección Jurídica las enmiendas del Sr. Maluquer, el Sr. Jefe de la Sección I.ª (Posada) informó al Pleno de los trabajos que se habían llevado á efecto para fijar y determinar el fondo especial de garantía para los casos de insolvencia del patrono, teniendo en cuenta el número de contribuyentes y lo que podía significar el riesgo para determinar la prima. Como no era posible encontrar alguno de estos datos en España, se acudió á la experiencia extranjera, principalmente la de Francia, quedando redactados los artículos en la forma siguiente:

«Art. 27. Si el patrono ó alguna de las entidades á que se refiere el art. 25 dejase de satisfacer una indemnización motivada por la muerte del obrero ó por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial ó arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá á cargo de un fondo especial de garantía, en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente.

Art. 28. El fondo especial de garantía á que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de pesetas 0,10 á la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial y de comercio ó por impuesto de utilidades del capital y del capital juntamente con el trabajo en las explotaciones é industrias comprendidas en el artículo 3.º de la presente Ley, y de pesetas 0,10 por hectárea minera en explotación.

Después de cinco años de aplicación de esta Ley á los accidentes del trabajo agrícola que comprende, se extenderán á sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda á la agricultura para su sostenimiento.

Art. 29. Se creará en el Instituto Nacional de Previsión una Sección de «Seguro mutuo de accidentes del trabajo», por completo independiente de sus restantes operaciones, cuyas principales obligaciones y facultades serán las siguientes: 1.^a, informar al Ministerio de la Gobernación acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades patronales; 2.^a, promover la organización de dichas Mutualidades; 3.^a, asesorarlas gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter actuarial, médico, jurídico y económico del seguro de accidentes del trabajo, procurando una gestión uniforme; 4.^a, administrar el fondo especial á que se refieren los artículos 27 y 28, proponiendo anualmente al Ministerio de la Gobernación la graduación justificada de reclamaciones á liquidar á cargo del fondo especial de garantía, en relación con el activo del mismo, é informando quinquenalmente al Instituto de Reformas Sociales del resultado de su experiencia en dicho período, á los efectos del estudio de las modificaciones legislativas convenientes; 5.^a, realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que le sometan referentes á la esfera de su especial competencia.

En los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión se desarrollarán estas disposiciones referentes á las entidades del primer grupo del art. 25, y en el Reglamento para la ejecución de esta Ley se detallarán las facultades y obligaciones de la Asesoría de Seguros del Ministerio de la Gobernación respecto á los restantes asuntos del seguro de accidentes del trabajo.»

Fueron aprobados estos artículos.

«Art. 26 (14 de la Ley actual). Mientras *se organizan* los Tribunales ó Jurados especiales que *hayan de entender en los litigios* que surjan en la aplicación de esta Ley, *continuarán conociendo de los mismos* los Jueces de primera instancia, *por los trámites* del juicio verbal y con los recursos que determina la Ley de Enjuiciamiento civil, *pero con las modificaciones siguientes.*»

Al art. 26 (numeración antigua) presentó una enmienda el señor Cobián, que fué aprobada sin discusión, y que dice así:

«Mientras se organizan los Tribunales industriales que hayan de entender en los litigios que surjan en la aplicación de esta Ley, continuarán conociendo de los mismos los Jueces de primera instancia

por los trámites del juicio verbal fijados en los artículos 715 al 732, ambos inclusive, de la Ley de Enjuiciamiento civil, pero con las modificaciones siguientes.»

«Art. 27. *En toda contienda judicial sobre accidentes del trabajo será Juez competente el del lugar donde aquél haya ocurrido, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguros que los patronos celebren para subrogar en otras entidades las obligaciones que nacen de esta Ley.*»

Igualmente, el Sr. Cobián presentó una enmienda al art. 27, que decía así:

«En toda contienda judicial sobre accidentes del trabajo será Juez competente el del lugar donde aquél haya ocurrido ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante; y si se tratase de una industria ó trabajo comprendido en los números 6.º y 10 del art. 3.º y otros análogos, el actor podrá ejercitar su acción ante los Jueces anteriormente expresados ó ante el de su domicilio, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguros que los patronos celebren para subrogar en otras entidades las obligaciones que nacen de esta Ley.»

Después de ser apoyada por su autor fué aprobada esta enmienda, suprimiéndose el último párrafo desde las palabras «para subrogar» hasta el final.

«Art. 28. *Si la víctima del accidente ó sus derecho-habientes lo solicitaren, se les nombrará de oficio Abogado que los represente.*»

También el mismo Sr. Vocal presentó la siguiente adición al artículo 28 (numeración antigua):

«Si la víctima del accidente ó sus derecho-habientes lo solicitaren, se les nombrará de oficio Abogado que los represente.

En las Audiencias y Tribunal Supremo intervendrá siempre Abogado. El Instituto de Reformas Sociales podrá designar en cada localidad el Abogado ó Abogados que de oficio se encarguen de la defensa de los demandantes.

Los defensores del obrero ó de sus derecho-habientes que sean nombrados de oficio ó á instancia de parte, no podrán ejercitar los derechos que les conceden los artículos 12 de la Ley de Enjuiciamiento civil, 121 de la Ley de Enjuiciamiento criminal ú otros preceptos análogos referentes á las jurisdicciones especiales ó comprendidas en cualesquiera disposiciones legislativas.

Sólo percibirán los honorarios ó derechos del patrono ó sus representantes cuando éstos fueren condenados al pago de costas.»

El Sr. Cobián dice que esta adición no tiene otro objeto que el de

evitar el triste espectáculo de que los obreros estén mal defendidos, según ha podido cerciorarse durante la visita de inspección de los Tribunales que acababa de realizar.

El Sr. Santamaría manifestó que con esta adición se inclina el Instituto demasiado al lado de una de las partes que han de intervenir en los litigios que se susciten al aplicar la Ley de Accidentes, y cree que el Instituto carece de competencia para poder designar en cada localidad los Abogados que se han de encargar de la defensa de los demandantes, y que sería preferible fueran elegidos por las Juntas locales.

El Sr. Presidente (Azcarate) dijo que el Instituto podía valerse de los organismos locales y hacer á propuesta de éstos el nombramiento de Abogado.

Después de lo cual fué aprobada la adición.

«Art. 29. *Se sustanciarán gratuitamente y en papel de oficio todos los litigios que se promuevan con objeto de exigir las indemnizaciones reconocidas en la presente Ley. Sólo se impondrán costas al litigante que procediese con notoria mala fe.*»

Al art. 29 (numeración antigua) presentó la siguiente enmienda el Sr. Cobián:

«Se sustanciarán gratuitamente y en papel de oficio, que se suministra en los Juzgados y Tribunales, en cuanto se refiere al obrero ó á sus derecho-habientes, todos los litigios que se promuevan con objeto de exigir las indemnizaciones reconocidas en la presente Ley. Respecto á los patronos ó á quienes los sustituyan, se seguirán las reglas ordinarias.

Sólo se impondrán costas al demandado que procediese con notoria mala fe. »

El Sr. Vizconde de Eza se mostró conforme con el beneficio de pobreza que se concede al obrero, pero no con que las costas deban imponerse tan sólo al demandado, limitando con esto la decisión judicial en esta materia, puesto que puede existir la mala fe en el obrero en caso de dolo. Los Tribunales, por tanto, eran los que debían decidir acerca de la imposición de costas.

El Sr. Cobián afirma que no debe condenarse en costas al demandante por estar en su favor la presunción de derecho, ya que el obrero no puede obrar de mala fe al reclamar la indemnización, y que con esto no se afirma la mala fe del patrono, sine la buena del obrero.

Intervinieron en la discusión los Sres. Moreno Rodríguez, Ugarte, Salillas y Ormaechea, después de lo cual el Sr. Presidente dijo que

la enmienda del Sr. Cobián tenía dos partes, una relativa al beneficio de pobreza en favor del obrero, y otra en cuanto á las costas, que, según la enmienda, sólo se impondrán al demandado que proceda con notoria mala fe.

Puestas á votación las dos partes de la enmienda, fué aprobada la primera por 10 votos contra 6, y desechada la segunda por 9 votos contra 7.

«Art. 30. *En el Reglamento se acortarán los términos judiciales á fin de reducir cuanto sea posible la duración de los juicios sobre accidentes.*»

Al art. 30 (numeración de la Ponencia) presentó una adición el Sr. Cobián, que fué aprobada, y que decía así:

«Las apelaciones ante las Audiencias se sustanciarán con arreglo á los trámites establecidos en los artículos 888 al 902, ambos inclusive, de la citada Ley de Enjuiciamiento civil.»

«Art. 31. *No obstante lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 1.694 y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley contra las resoluciones que dicten las Audiencias en materia de accidentes, cualquiera que sea la cuantía de la indemnización y siempre que dichas resoluciones reúnan las demás condiciones que para ello exige la citada Ley procesal.*»

El Sr. Moreno Rodríguez propuso que en el art. 31, en el párrafo que dice «..... podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley contra las resoluciones....», se añada «ó de doctrina legal», y que en vez de «resoluciones» se diga «sentencias», aprobándose estas modificaciones en votación ordinaria.

«Art. 32. *Contra las sentencias condenatorias al pago de indemnizaciones por accidentes del trabajo no se podrá interponer recurso de casación sin el previo depósito en metálico del total del importe de la condena.*»

«Art. 33. *Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil; no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.*»

Los artículos 32 y 33 (numeración de la Ponencia) fueron aprobados sin discusión.

«Art. 34. *Todas las reclamaciones que se formulen, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan con ocasión de la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo y su Reglamento, se extenderán en papel común.*»

Al art. 34 presentó la siguiente enmienda el Sr. Cobián, que fué aprobada:

«Art. 40. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero ó sus causa-habientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan á los mismos con ocasión de la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo y su Reglamento, se extenderán en papel común.

Las que se formulen ante los Jueces ó Tribunales se sustanciarán ó expedirán en el papel de oficio que gratuitamente se suministra en aquéllos.»

«Art. 35. *El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, reformará el Reglamento de 30 de Junio de 1900 en armonía con las disposiciones de la presente Ley, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma.*

El nuevo Reglamento habrá de publicarse antes de seis meses.

Art. 36 (21 de la Ley). Ejemplares impresos de esta Ley y su Reglamento se colocarán en sitios visibles de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales á que se refieren.»

Los artículos 35 y 36 (numeración de la Ponencia) fueron aprobados sin discusión.

Encomendada á la Sección Jurídica la labor de la revisión de la Ley, así lo hizo, introduciendo ligeras modificaciones en el articulado, que, sometidas á la aprobación del Pleno, fueron aprobadas.

Por último, en la sesión de 28 de Junio de 1907 se dió lectura á la redacción definitiva del proyecto de reforma de la Ley de Accidentes, según los acuerdos del Pleno, y fué aprobado, dándose lectura en esta sesión á los votos particulares de los Sres. Sánchez de Toca y Moreno Rodríguez, y en la siguiente el del Sr. Maluquer.

II

Varias enmiendas

presentadas durante la discusión del Proyecto.

A

Enmienda presentada por el Sr. Maluquer.

El Vocal que suscribe tiene la honra de someter á la autorizada consideración de la Ponencia y del Pleno las siguientes modificaciones al capítulo III del proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo.

Después del art. 23 (según la numeración primitiva) se comprenderán los artículos que á continuación se expresan, en los que se halla refundido el art. 24 propuesto por la Sección:

Art. 24. (El 25 del proyecto primitivo.)

Art. 25. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta Ley: primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades de seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos.

Art. 26. Las Mutualidades patronales operarán bajo la responsabilidad mancomunada de un minimum de patronos asociados y prestarán la fianza de 5.000 á 50.000 pesetas, debiendo comprender el número mínimo de obreros asegurados que determine el Reglamento de esta Ley. Las Sociedades de seguros constituirán un depósito, á los efectos de esta Ley, proporcional al 2 por 100 del total de salarios que haya servido de base á los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior á 150.000 pesetas ni deba exceder de 1.000.000 de pesetas.

Art. 27. Si alguna de las entidades ó los patronos mismos á que se refiere el art. 25 dejase de satisfacer una indemnización motivada por la muerte del obrero ó por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial ó arbitral, correrá el pago inmediato de dicha indemnización á cargo de un Fondo especial, en la forma que determinen las correspondientes disposiciones reglamentarias.

Á este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho Fondo especial los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente.

Art. 28. El Fondo especial de que trata el artículo anterior se constituirá con la adición de pesetas 0,10 á la cuota anual de cada contribuyente por impuesto de utilidades procedentes del capital y del capital juntamente con el trabajo, y de pesetas 0,10 por cada hectárea de pertenencia minera en explotación.

Art. 29. Se creará en el Instituto Nacional de Previsión una sección de «Seguro mutuo de Accidentes del trabajo», por completo independiente de sus restantes operaciones, cuyas principales obligaciones y facultades serán las siguientes: 1.^a, informar al Ministerio de la Gobernación acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades patronales; 2.^a, promover la organización de dichas Mutualidades; 3.^a, asesorarlas gratuitamente respecto á las cuestiones generales de carácter actuarial, médico, jurídico y económico del seguro de accidentes del trabajo, procurando una gestión uniforme; 4.^a, administrar el Fondo especial á que se refieren los artículos 27 y 28; y 5.^a, realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se le sometan por ambas partes referentes á la esfera de su especial competencia.

En los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión se desarrollarán estas disposiciones referentes á las entidades del primer grupo del artículo 25, y en el Reglamento para la ejecución de esta Ley se detallarán los derechos y deberes de la Asesoría de Seguros del Ministerio de la Gobernación respecto á los restantes asuntos del seguro de accidentes del trabajo.

Al art. 25 antiguo del proyecto seguirá otro artículo concebido en los siguientes términos:

«La indemnización por fallecimiento á cargo de las Sociedades de seguro gozará de la exención por reclamaciones de acreedores herederos que reconoce el art. 428 del Código de Comercio vigente.»

Madrid 29 de Marzo de 1906.—*José Maluquer y Salvador.*

B

Enmiendas presentadas por el Sr. Cobián.

El segundo párrafo del art. 11 se redactará en la siguiente forma: «El término de prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario ó pleito contra el presunto culpable criminal ó civilmente, y empezará á contarse desde la fecha de la resolución de cualquiera clase que provisional ó definitivamente ponga término al pleito ó causa sin que recaiga condena.»

El art. 14 se redactará en los siguientes términos: «Cuando los Jueces ó Tribunales de lo criminal pusiesen término á la causa por una resolución provisional ó definitiva de cualquiera clase por virtud de la que no se declarase responsabilidad criminal ó civil subsidiaria en contra del patrono, y siempre que el obrero ó sus causa-habientes no obtengan la indemnización correspondiente, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.»

Este artículo y los dos anteriores se aplican tanto al patrono como al obrero.

«Art. 14 bis. En los pleitos ó causas que se incoen con motivo de uno de los accidentes del trabajo comprendidos en esta Ley, la indemnización que se estime procedente en favor del obrero ó de sus causa-habientes no podrá ser inferior á la fijada en este capítulo.»

El art. 18 se redactará en la siguiente forma: «En todo lo que se refiere á las medidas de higiene del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales deberá solicitar el informe del Real Consejo de Sanidad.»

Al art. 23 se adicionará lo siguiente: «No obstante, el obrero y sus causa-habientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono si viesen convenirles.»

El art. 26 se redactará del modo siguiente: «Mientras se organizan los Tribunales ó Jurados especiales que hayan de entender en los litigios que surjan en la aplicación de esta Ley, continuarán conociendo de los mismos los Jueces de primera instancia por los trámites del juicio verbal fijados en los artículos 715 al 732, ambos inclusive, de la Ley de Enjuiciamiento civil y con los recursos que la misma establece.»

El art. 27 se redactará en los términos siguientes: «En toda contienda judicial sobre accidentes del trabajo será Juez competente el del lugar donde aquél haya ocurrido ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.»

Si se tratase de una industria ó trabajo comprendidos 10, 15, último extremo del art. 3.º y otros análogos, el actor podrá ejercitar su acción ante los Jueces expresados en el párrafo anterior ó el de su domicilio, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguros que los patronos celebren para subrogar en otras entidades las obligaciones que nacen de esta Ley.»

Al art. 28 se adicionará lo siguiente: *«En las Audiencias y Tribunal Supremo intervendrá siempre Abogado.»*

El Instituto de Reformas Sociales podrá designar en cada localidad el Abogado ó Abogados que de oficio se encarguen de la defensa de los demandantes.

Los defensores del obrero ó de sus derecho-habientes, ya sean nombrados de oficio ó á instancia de parte, no podrán ejercitar los derechos que les conceden los artículos 12 de la Ley de Enjuiciamiento civil, 121 de la de Enjuiciamiento criminal ó otros preceptos análogos referentes á las jurisdicciones especiales ó comprendidos en cualesquiera otras disposiciones legislativas.

Sólo percibirán los honorarios ó derechos del patrono ó sus representantes cuando fuesen condenados al pago de costas.

El art. 29 se redactará del siguiente modo: *«Se sustanciarán gratuitamente y en papel de oficio, que se suministra á los Juzgados y Tribunales, en cuanto se refiere al obrero ó sus derecho-habientes, todos los litigios que se promuevan con objeto de exigir las indemnizaciones reconocidas en la presente Ley.»*

Respecto á los patronos ó á quienes los sustituyan, se seguirán las reglas ordinarias.

Sólo se impondrán costas al demandado que procediese con notoria mala fe.»

«Art. 30 bis. *Las apelaciones ante las Audiencias se sustanciarán con sujeción á los trámites establecidos en los artículos 888 al 902, ambos inclusive, de la citada Ley de Enjuiciamiento civil.»*

El art. 34 se redactará de la siguiente forma: *«Todas las reclamaciones gubernativas que se formulen por el obrero ó sus causa-habientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan á los mismos con ocasión de la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo y su Reglamento, se extenderán en papel común.»*

Las que tengan lugar ante los Jueces ó Tribunales se sustanciarán ó expedirán en el papel de oficio que gratuitamente se suministra á aquéllos.»

C

Enmienda del Sr. Sánchez Toca.

Art. 2.º Después de las palabras del párrafo 1.º que dicen «..... en que se produzca el accidente», se añadirá: «ó que éste haya sido provocado por la víctima intencionalmente ó por imprudencia comprendida en las definiciones del art. 581 del Código penal, ó en las responsabilidades personales de la culpa, según la doctrina legal del Código civil».

Art. 3.º El párrafo 1.º de este artículo se redactará así: «Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán únicamente.»

El núm. 20 del mismo artículo se redactará de esta manera: «20. Toda industria ó trabajo no comprendido en los números precedentes, pero que previamente hubiere sido declarado como similar á virtud de disposición legal dictada después de oído al Instituto de Reformas Sociales.»

D

Modificación presentada por el Sr. Maluquer á su enmienda del 29 de Marzo de 1906 al capítulo III del proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo. (En 19 de Enero de 1907.)

Art. 26. Las Mutualidades patronales garantizarán la indemnización de los riesgos asumidos con una fianza de 5.000 á 50.000 pesetas, y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final ó periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de seguro de accidentes del trabajo constituirán á los efectos de esta Ley una fianza proporcionada al 2 por 100 del total de salarios que haya servido de base á los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior á 150.000 pesetas; pudiendo computarse una cuarta parte del depósito expresado con el que acrediten haber constituido en virtud de preceptos de las Leyes de Hacienda.

Art. 27. Si alguna de las entidades á que se refiere el art. 25 dejase de satisfacer una indemnización motivada por la muerte del obrero ó por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial ó arbitral, el pago inmediato de dicha

indemnización correrá á cargo de un Fondo especial de garantía, en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

Á este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho Fondo especial los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente indemnizado.

Después de un quinquenio de aplicación de esta Ley, podrá el Gobierno, con el dictamen favorable del Instituto de Reformas Sociales y del referido organismo gestor, ampliar gradualmente las clases de indemnización á que esté afecto el Fondo especial de garantía á los obreros no asegurados.

Art. 28. *Bases para determinar la forma de constituir el Fondo especial de garantía á que se refiere el precedente artículo.*

A. Se tendrán en cuenta:

1.º La prima pura total del seguro de accidentes del trabajo en el último ejercicio anual.

2.º El número total de contribuyentes por impuesto de utilidades procedentes del capital y del capital juntamente con el trabajo, así como por contribución industrial y de comercio, que puedan considerarse sometidos á la Ley de Accidentes del trabajo, y el de hectáreas mineras en explotación.

B. Calculada una contribución total que no sea inferior al 4 por 100 de la cantidad á que ascienda la totalidad de la prima pura en el último ejercicio, podrá determinarse una cuota anual uniforme y fácilmente perceptible de céntimos adicionales á la que corresponda á cada contribuyente de los grupos á que afecta esta Ley.

III

Votos particulares.

Voto particular de D. Joaquín Sánchez de Toca.

Al procederse á la reforma de nuestra Ley sobre accidentes del trabajo, surge como primera duda la de determinar si es hoy conveniente y oportuna la reforma, ó por lo menos la revisión, de una Ley de esta naturaleza, que lleva tan corto período de experiencia.

En el vertiginoso desenvolvimiento de los factores económicos y sociales dentro de la vida contemporánea no es fácil evitar, en materia de legislación social, la sorpresa de que Leyes que parecían elaboradas con el más escrupuloso cuidado, á poco de promulgarse resulten, sin embargo, con palpables deficiencias, y á las veces en verdadero extravío de su directiva y finalidad.

Singularmente en todo lo relativo á la legislación sobre el trabajo y la relación del trabajo manual con el capitalismo de la gran industria, se producen hoy, en los estados sociales, transformaciones tan rápidas y hondas que, con frecuencia, el transecurso de muy pocos años basta para que los problemas sociales y su legislación presenten aspectos completamente nuevos y mudanzas más hondas que las que se producían al cabo de un siglo entero en el anterior curso de la historia.

Y todo induce á presumir que se prolongará por bastante espacio de tiempo esta situación transitoria, en la que aparecemos como arrastrados por la realidad misma á desenlaces que todavía no podemos precisar, pues es manifiesto que, muy especialmente en nuestra Patria, nos hallamos ante la creación de un estado social nuevo, con condiciones de vida económica radicalmente transformadas, y que para formalizar su legalidad no ha encontrado todavía firmeza de asiento ni en los precedentes históricos, ni en los estados de concien-

cia nacional, ni siquiera en el espíritu colectivo de los factores sociales sometidos á la tremenda y gigantesca tragedia de esta revolución económica desarrollada á un tiempo por el mundo entero.

Así, no es de extrañar que nuestra vigente Ley de Accidentes del trabajo, con ser de fecha tan reciente, nos resulte ya como uno de los ejemplos más gráficos de lo que en nuestros días acontece al elaborar las disposiciones que denominamos de legislación social.

Nuestra Ley de Accidentes del trabajo, á semejanza de otras disposiciones análogas de legislación social, partió por espejismo de un error fundamental en su procedimiento. Imponiendo por ministerio de sus preceptos legales á los patronos de la gran industria las cargas y responsabilidades del seguro obrero, creyó mejorar por esas vías la condición de los asalariados de esa industria, mientras que, en realidad, de esa suerte se viene á parar en definitiva al resultado práctico de empeorar la situación del obrero, y á que, al cabo de cierto tiempo, el patrono ó empresario se descargue del nuevo gravamen que se le impone, con rebajas automáticas en el importe de los salarios.

Por el contrario, el medio más eficaz de que las nuevas necesidades de existencia del obrero se traduzcan en mejora del salario y las nuevas cargas se liquiden á expensas de los beneficios del empresario en la gran industria, consiste en desarrollar en las clases obreras sentimientos, responsabilidades y obligaciones de necesidades morales y materiales nuevas que dignifiquen su existencia. Así, las disposiciones legislativas, con este sentido de ennoblecimiento de la vida obrera, aunque aparezcan de primera impresión agravando la situación económica del jornalero (tales son la limitación ó prohibición del trabajo de mujeres y niños, el descanso dominical, el seguro obligatorio contra los accidentes del trabajo, la suscripción á las Cajas de Previsión y Retiro, etc., etc.), se traducen en definitiva, por mano de la realidad, en mejora del salario, liquidándose esas costas por cuenta de patronos ó empresarios, los cuales, á su vez, procuran endosarlas al precio de venta del producto entregado al consumo. Por ejemplo: al establecer el descanso dominical, bien se ha comprobado prácticamente que el obrero continúa percibiendo por los seis días de trabajo la misma remuneración total que antes recibía por su labor de seis y medio ó siete días.

Hubiérase producido parecido resultado de haberse establecido el seguro á cargo del mismo obrero en la gran industria, en lugar de imponerlo como carga del patrono. Si con ello se querían extremar miramientos de prudencia, mientras se formaba la organización y educación de la clase obrera para esta institución de previsión, valiera

más haber establecido un período transitorio durante el cual el pago de la prima del seguro y la garantía del pago de las indemnizaciones corriera á cuenta del patrono; pero, en suma, para la dignificación del obrero, y para que la liquidación final de la nueva carga no se saldara á la postre á expensas de las minoraciones del salario, importaba mucho dejar consignado en la Ley que en la gran industria el seguro obrero obligaba al jornalero á responsabilidades y obligaciones morales de una existencia ennoblecida por aspiraciones más altas, cuyas nuevas necesidades requerían más amplio sentido de la solidaridad de su clase, traducido en una más vigorosa organización y cohesión de sus intereses colectivos.

Nada importaba tanto sobre esto como el tener muy en cuenta que el mayor perjuicio que puede inferirse á las clases obreras es deprimir en ellas, en punto á las aspiraciones de la existencia, los móviles de los sentimientos y de la voluntad, estrecharles el criterio de la vida en lugar de orientarlas hacia la mejora de su condición por confianza en sí misma y con enérgica conciencia de la dignidad de sus deberes y derechos. Pues si las clases obreras quedan pasivas é inorgánicas, y sin impulso propio individual y colectivo para participar del movimiento progresivo de los estados sociales, se viene á parar irremisiblemente, con los factores económicos de la gran industria en la vida contemporánea, al círculo vicioso de que la degradación del obrero rebaja el salario, y el salario rebajado degrada progresivamente al obrero hasta aniquilar á sus muchedumbres en miserias y abominaciones desconocidas en el seno de las mayores barbaries que haya registrado la historia.

La Ley sobre Asociaciones en primer término, y después la legislación sobre el seguro, y dentro de ésta de un modo especialísimo las disposiciones relativas al seguro sobre los accidentes del trabajo, representan en la sociedad contemporánea el instrumento más poderoso para lograr esos resultados redentores de las clases obreras. Una buena orientación de esas leyes, no sólo significa en la situación presente elemento inapreciable de seguridad pública y de rápido avance en la pacificación social de los conflictos contemporáneos en punto á las relaciones entre las clases capitalistas y las obreras, sino que también representa además la fuerza educadora más activa y potente que ha conocido la historia en el régimen económico para actuar rápidamente con eficacia organizadora, inmediata, sobre grandes muchedumbres.

Así, las leyes sobre accidentes del trabajo se destacan, dentro de la nueva legislación social, como una de las de más eficaz y transcendental alcance en punto á producir rápidamente entre las clases

obreras los hábitos de educación y de organización colectiva, y el espíritu de solidaridad que las habilite para su propio gobierno. Mas es condición preliminar, indispensable al logro de semejante resultado, que la organización de estas instituciones de seguro se desenvuelva, bajo la responsabilidad, gobierno y dirección de los propios intereses, por las mismas clases obreras; pues aunque al pronto parezca echarse sobre ellas cargas ú obligaciones nuevas, muy luego recogerán de este primer sacrificio grandes compensaciones en cuanto á su dignificación y fuerza para el valimiento de sus derechos y preeminencias sociales.

Por el contrario, echando sobre los patronos estas cargas del seguro obrero, las leyes de Accidentes del trabajo (por haber partido de la premisa de una incapacidad ingénita en las clases obreras para organizar por sí las instituciones de sus aseguramientos, y por endosar, en su consecuencia, á los empresarios de industria como cargas de tutela los seguros de sus asalariados) resultan en gran parte un nuevo obstáculo acumulado á la gran sindicación de nuestras clases obreras para llegar á las soluciones redentoras de los contratos colectivos del trabajo en la gran industria.

Y los aparentes beneficios de las indemnizaciones por accidentes que obtenga el obrero con esta Ley entran de lleno en las tristes liquidaciones de esa desconsoladora experiencia con que se comprueba que, mientras la organización sindical de las clases obreras no haya logrado contrarrestar los estragos que la depresión automática de los salarios produce en la vida económica contemporánea, los factores combinados de la gran industria y de la competencia cosmopolita, cualquiera que fuere el beneficio que obtenga un obrero por todos conceptos independientes de su salario, tal ingreso accesorio redundará fatalmente en una depresión de baja equivalente sobre el salario de su clase.

Por ministerio de esa ley de depresión automática de los salarios en la economía de la gran industria, combinada con la contratación individual de los operarios sobre los beneficios del seguro, que así parecen otorgarse gratuitamente al obrero, se producirá luego irresistiblemente el fenómeno económico de la desaparición de los haberes profesionales en forma análoga á la que tan gráficamente se muestra en los oficios constituidos sobre el sistema de gratificaciones y propinas á los asalariados. Si al comienzo aparecen las gratificaciones como positivo acrecentamiento del salario profesional, en cuanto llegan á generalizarse sustituyen rápidamente, en parte ó en totalidad, al salario mismo, y hasta dan con frecuencia lugar á que

los contratos de servicios vengan á estipularse sobre la base de que el patrono, además de no abonar ya salario alguno, exija una participación en las propinas de sus empleados.

En presencia de ésta y otras imperfecciones que en la Ley de 30 de Enero de 1900 descubre ya la experiencia, se produce verdadera perplejidad en punto á determinar si sería más conveniente refundirla con estructura del todo nueva, ó bien limitarse por de pronto á introducir en su actual articulado alguna de las rectificaciones que se imponen con mayor apremio.

Por de pronto, y mientras se acumula mayor experiencia, parece lo más prudente limitarse á introducir en el texto de la Ley actual aclaraciones, enmiendas ó mejoras de redacción, á fin de que con claridad se imponga á todos por igual la inteligencia del alcance y sentido de sus preceptos, y resulten inexcusables las contradicciones de interpretación que se han advertido en la práctica por parte de los encargados de aplicarla.

En esta revisión del articulado de la Ley, á la vez de limpiar su contexto de expresiones equívocas, se imponía también introducir en su fondo aquellas otras mejoras comprobadas ya como indispensables para que la Ley alcance toda su eficacia y encuentre más positivas garantías de cumplimiento.

Presentaba en este sentido bastantes consideraciones de gran peso la moción formulada por los Vocales representantes de la clase obrera, proponiendo modificaciones y adiciones á la Ley de Accidentes del trabajo.

Así lo entendió el Instituto de Reformas Sociales, pasando el asunto á ponencia de su Sección Jurídica. El dictamen, por unanimidad formulado por dicha Sección, parecía, por esto mismo, indicado á llana aprobación con algunas mejoras de redacción, pero sin que á su articulado se llevaran enmiendas que entrañasen modificaciones radicales en cuanto á la extensión de la vigente Ley y alteración de los principios cardinales que la informan.

Mas en el trámite de las deliberaciones del Pleno se formularon enmiendas de tan radical sentido, que parecía haberse perdido hasta la memoria de aquellas consideraciones que gravitaron hasta ahora como fundamentales y decisivas para regular nuestra legislación sobre accidentes del trabajo.

Á juicio del que suscribe, si á la votación de estas enmiendas hubieran concurrido siquiera la mitad más uno de los Vocales, se comprobaba positivamente que ellas no responden en realidad más que á una opinión de minoría dentro del Instituto de Reformas Sociales;

pero, esto no obstante, el hecho práctico es que han prevalecido con todos los requisitos reglamentarios en las votaciones del Pleno; así es que no nos cabe, en punto de ellas, otro procedimiento que el del voto particular.

En su consecuencia, el que suscribe expone á continuación las principales modificaciones que, á su juicio, convendría introducir en el contexto de algunos artículos del dictamen que reglamentariamente figura como de mayoría del Pleno del Instituto de Reformas Sociales:

ARTÍCULOS 1.º Y 2.º

En punto á la definición de los accidentes del trabajo y á los límites de sus responsabilidades, no hay motivo para dar más amplio alcance á los preceptos de la Ley de 1900. Bástale al art. 1.º una mera aclaración de su contexto.

En el art. 2.º impone la equidad consignar expresamente, conforme á la doctrina jurídica de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Octubre de 1903, que la responsabilidad de los accidentes del trabajo, hecha extensiva á los patronos hasta sobre el riesgo profesional, no comprende aquellos accidentes que exclusivamente sobrevienen por negligencia inexcusable del obrero, realizando actos innecesarios comprendidos en las definiciones de la imprudencia, según el Código penal, y de la doctrina de la culpa, según el Código civil.

ARTÍCULO 3.º

El art. 3.º, enumerando las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono, fué quizás el de más detenidas deliberaciones al formularse la Ley de 1900.

Las limitaciones establecidas en dicho artículo en punto á las industrias ó trabajos que dan lugar á la responsabilidad del patrono, eran la natural consecuencia del orden de consideraciones que habían mediado para determinación tan grave como la de echar sobre el patrono todas las responsabilidades del riesgo y hasta de la imprudencia profesional.

Las Leyes sobre accidentes del trabajo responden, en primer término, á una reacción del sentido ético contra los criterios puramente mercantilistas dados á no considerar el trabajo humano más que como una mercancía como otra cualquiera. Esta es una de las materias en que resulta más intolerable la pretensión de formular Leyes económicas con independencia de los principios de justicia social.

Semejante criterio mercantilista respecto del trabajo del hombre lo rechaza el sentido moral que informa á las sociedades de nuestra

civilización, y actúa con incontrastable eficacia hasta en el seno de los radicalismos que parecen más exaltados en las negaciones anticristianas. La protesta de este aspecto moral se imponía más energicamente ante las angustias y miserias que la gran industria moderna trae aparejadas como primer efecto para los obreros manuales. La inutilización para el trabajo, ya sea por accidente, ó por enfermedad, ó por la vejez, que tanto suele anticiparse en las faenas manuales de la gran industria, representa dentro de la vida económica de la sociedad contemporánea tales desastres en la familia del obrero, que ante esas angustias ni aun los mismos egoísmos de la especulación codiciosa más cerrada á todo sentimiento humanitario podían permanecer impasibles.

Los economistas presentaron desde luego á la institución del seguro como remedio más eficaz, sencillo y expedito para la preservación ó, por lo menos, el alivio de estos infortunios. Pero el espíritu de previsión que el seguro requiere representa largo período de educación preliminar entre las clases trabajadoras. Para inculcar estos hábitos de previsión ocurrió que el Estado impusiera el seguro con carácter obligatorio. Mas, al intentarlo, se advirtió la imposibilidad de encontrar medios prácticos para hacerlo efectivo contra la resistencia de los mismos obreros al inmediato sacrificio de una parte de salario para prevenir las contingencias del día de mañana. En estas condiciones, el único medio práctico de obligar al obrero á asegurarse consistió en imponer al patrono que fuera él quien inscribiera á sus obreros en las instituciones aseguradoras. Y de esta primera solución se vino luego á que, al menos en aquellas grandes industrias ya en estado de desarrollo para resistir tal carga, se impusiera también á los patronos la obligación de ser ellos garantes del pago de la prima de seguro, haciéndoles, por último, responsables hasta del pago de la indemnización al obrero por los accidentes del trabajo incluso en los casos de imprudencia y riesgo profesional.

Y como la consideración de que pagara el patrono porque al obrero no había medio de cobrarle las primas de seguro, constituyese la razón única para imponer por Ley tal carga á las expensas exclusivas de los patronos, era inevitable que, á no ser estableciendo que á cuenta del Estado se abonaran todas las indemnizaciones de los accidentes del trabajo, se limitara esta carga patronal únicamente á aquellas industrias en condiciones de poder conllevar este gravamen.

Tal fué el motivo de las limitaciones establecidas por el art. 3.º de la Ley de 1900 respecto de las responsabilidades de los patronos en el pago de estas indemnizaciones. El sentido de la realidad y los

consejos de la más vulgar prudencia excluyeron de tal obligación á todo el ramo agrícola y aquellas industrias para las cuales semejante carga equivalía á ponerlas en trance de ruina inminente.

Pero en el nuevo dictamen de este proyecto de Ley se han descartado todos estos miramientos, impuestos de consuno por el sentido práctico y por la equidad y la prudencia. Sin base ninguna de datos y antecedentes de información para poder hacer algún cálculo sobre el alcance y consecuencias que entrañaría el criterio de aplicar semejante precepto, se ha incluido súbitamente con el englobamiento más radical, dentro del concepto de estas temerosas responsabilidades y cargas, á toda nuestra constitución agraria y cualquier pequeña industria que use alguna máquina. El que suscribe entiende que en el art. 3.º de la Ley de Accidentes del trabajo bastarían por ahora las siguientes modificaciones:

«... Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán *únicamente*.»

Enmienda al núm. 20 del mismo art. 3.º:

«20. Toda industria ó trabajo no comprendido en los números precedentes, pero que previamente hubiere sido declarado como similar á virtud de disposición legal dictada después de oído al Instituto de Reformas Sociales.»

ARTÍCULO 23 DE LA PONENCIA (24 DEL PROYECTO).

El art. 23 de la ponencia de la Sección Jurídica mantenía en toda su integridad el art. 12 de la Ley vigente respecto de las facultades que corresponden á los patronos para descargar en Compañías aseguradoras el pago de las indemnizaciones que á ellos les impone la Ley de Accidentes del trabajo. Era de inexcusable equidad que los patronos tuvieran este derecho, en natural compensación de las cargas y responsabilidades que se les imponían por la nueva legislación social, fundándose en la única razón de resultar prácticamente imposible cobrar á los obreros las primas de su respectivo seguro.

Pero en el nuevo dictamen de este proyecto se les priva á los patronos hasta de esta misma fundamental compensación de equidad, y en este punto también se pretende, en perjuicio de los patronos, una modificación de la Ley vigente, estableciendo que en lugar de poder sustituir sus personales obligaciones de aseguramiento de los obreros inscribiéndolos en una Compañía de seguros, le quede al obrero discrecional facultad de reclamar directa y personalmente contra su patrono el pago de la indemnización, aunque éste tuviera hechos los correspondientes abonos de primas de aseguramiento en una Compañía. Los Vocales de la clase obrera, al prohibir semejante enmienda

en las deliberaciones del Instituto en pleno, no se dieron cuenta de las desastrosas consecuencias que ella traería aparejadas para la familia del obrero. No tuvieron presente que habiéndose establecido por el art. 5.º de la Ley que las indemnizaciones por accidentes del trabajo se gradúen teniendo en cuenta la parte proporcional que corresponde á la viuda y descendientes legítimos ó naturales reconocidos que deje el obrero, la Ley, imponiendo así tarifas de primas de seguros variables proporcionadas á la condición familiar del obrero, se hacía impracticable ó generadora de atroces iniquidades, como no dispusiera el patrono de instituciones aseguradoras en las cuales pudiera descargar sus obligaciones y responsabilidades de indemnización. No hubiera sido posible que la Ley en este punto alcanzara resultados prácticos sin la colaboración de Compañías que se prestaran á operar tales aseguramientos mediante una tarifa uniforme; pero entregándose ahora á la discreción del obrero el exigir directa y personalmente al patrono el pago de la indemnización, el seguro de accidentes del trabajo traerá aparejada fatalmente la triste consecuencia de que los patronos, ante el riesgo de verse obligados al pago de indemnizaciones familiares, expulsen sistemáticamente de sus talleres á los obreros que puedan dejar viuda, descendientes legítimos ó naturales, reconocidos ó ascendientes. Equivaldría, en suma, á la obra de mayor desmoralización é iniquidad contra la familia del obrero.

ARTÍCULOS RELATIVOS Á LA FORMA DEL SEGURO:

La forma del seguro es quizá el más transcendental de los problemas que entrañan las Leyes sociales modernas respecto de los accidentes del trabajo. No obstante los desarrollos gigantescos que han alcanzado ya las instituciones de seguro en las sociedades contemporáneas, quédales todavía horizontes ilimitados de expansión; y con respecto á los intereses fundamentales de las clases obreras, se producen muy distintas consecuencias sociales, según la institución de seguro que prevalezca para el amparo y educación de la previsión de estas clases en las Compañías por acciones para explotación de seguros.

Los ordinarios, á prima fija, constituyen á no dudar uno de los mecanismos de operaciones financieras montados hoy con mayor perfección y de más espléndidos rendimientos para los socios capitalistas. Pero estos mismos beneficios enormes del accionista se alcanzan á expensas del asegurado, pues el grupo de los asegurados paga con sobrada frecuencia más del duplo de las sumas que se abonan por siniestros. Así se cuentan en esta clase de Compañías tan numerosos

ejemplos de acciones que alcanzan cotizaciones por cima de más de setenta veces el valor nominal de las propias acciones; y aun se dan casos en ellas de accionistas que habiéndose limitado á constituir un título de Deuda pública del 4 ó del 5 por 100 en garantía del pago de la acción por ellos suscrita, vienen percibiendo por tal participación dividendos de 25 y de 30 por 100. Por tanto, esta forma de seguro no se armoniza bien con la naturaleza y condición de los seguros convenientes á la clase obrera; y por ello, con certero instinto, los Vocales obreros recomendaron reiteradamente en su moción que en la Ley sobre accidentes del trabajo se pusiera especial miramiento en evitar que el seguro obligatorio en favor de los obreros se convirtiera prácticamente en una vulgar combinación para darles hecho un inmenso negocio á las Compañías mercantiles aseguradoras, debiéndose, por el contrario, eludir con empeño la nutrición de las Compañías de seguros á prima fija con los contingentes de los llamados seguros obligatorios.

La otra forma del seguro preconizada en la legislación social, reclamada en nombre de clases obreras, suele consistir en el seguro obligatorio sobre la base de que el Estado mismo preste la organización y garantía de estos servicios. Con que el Estado responda de todos los riesgos, obtiene de cierto el obrero las mayores seguridades de compensaciones económicas contra los accidentes del trabajo, las enfermedades y la ancianidad; pero tal forma de seguro se desarrollaría á expensas de la dignidad de toda la clase.

En suma, el seguro por Compañías de acciones, empresa capitalista explotadora de un grupo de asegurados, no se aviene bien con la peculiar naturaleza de las modernas instituciones que trata de implantar la legislación social del trabajo. Á su vez el seguro á expensas del Estado equivale al régimen del Estado Providencia, que para las clases obreras sustituye la educación con la tutela; y el seguro á expensas del patrono equivale al patronato feudal, que á cambio de prestaciones personales asegura el sustento á sus vasallos.

Ninguna institución de seguro tiene alcances sociales comparables á la del seguro mutuo en sus diferentes formas. Ella es en este orden, por excelencia, la institución organizadora y educadora de las multitudes, y la garantía más firme y permanente de las clases obreras.

Nuestra Ley de 1900 sobre accidentes del trabajo se apartó felizmente de la socialización del seguro por el Estado; pero estableció con respecto á determinadas industrias el seguro á expensas del patrono, si bien dejando á éste en plena libertad para optar por la forma ó institución de seguro que considere más conveniente.

La inmensa mayoría de los patronos había optado por el seguro mutuo. Según expone tan atinadamente la moción de los Vocales representantes de la clase obrera, en la mutualidad encontraban los patronos el procedimiento más positivo para reducir al *minimum* la carga que la Ley de Accidentes les impone, y de repartirse á la vez proporcionalmente la cuota estrictamente precisa para cubrir ó reunir el importe de las indemnizaciones satisfechas, con cuya equitativa distribución se aligera cuanto es posible el gravamen común. Otra ventaja no menos considerable resultaba de este sistema, tanto con respecto á los patronos como con respecto á los mismos obreros. La mutualidad, al estimular directamente á los patronos para disminuir los riesgos de sus respectivas industrias, acudiendo á todos los medios preventivos de los accidentes, reduce el número de éstos y evita negligencias entre los asociados, los cuales vigilan de continuo sus fábricas y talleres para comprobar la exacta observancia de la aplicación de esos mecanismos. La inspección, pues, es en realidad rigurosamente realizada en interés de todos, descargando al Estado de tan delicada y costosa función. Y de ello resultan dos beneficios: los patronos hallan, mediante la aplicación de los aparatos preventivos, un alivio de sus cuotas en la asociación, y los obreros sufren un menor número de accidentes.

No menos apreciable que las ventajas anteriores resultaba con el sistema de mutualidad la ventaja para la clase patronal de encontrar en ella un elemento de educación y acicate permanente para organizarse en acción colectiva. Desgraciadamente, poco después de la promulgación de la Ley de Accidentes, la Administración pública, á título de reglamentar las condiciones del seguro mutuo, incurrió en la extraña inadvertencia de preceptuar por Real orden que en los estatutos de las Asociaciones mutuas se estableciera la *responsabilidad solidaria de los asociados*, que no se extinguiría hasta haber liquidado las obligaciones asumidas, ya sea directamente, ya mediante la cesión aceptada por otra Asociación análoga ó Compañía de seguros de las registradas en el Ministerio de la Gobernación.

No cabía haber imaginado ningún estorbo legal más certero que éste para los efectos de esterilizar todo esfuerzo de mutualidad patronal, á la vez que se favorecía con esto el predominio absorbente de las instituciones capitalistas de las Compañías aseguradoras á prima fija.

La ponencia del nuevo proyecto de ley, con muy buen acuerdo, ha tratado de remediar semejante daño, proponiendo expresamente que en lugar de imponerse por modo tan absurdo la responsabilidad

solidaria de los asociados, quede prevenido que la responsabilidad sea sólo mancomunada. Pero, con inexplicable contradicción de este acuerdo, al establecerse luego en el art. 23 (24) de la misma ponencia que el obrero pueda reclamar directa y personalmente á su patrono el pago de la indemnización, aunque éste hubiera sustituido en Compañía de seguros las obligaciones y responsabilidades que la Ley de Accidentes le impone, viene á inutilizarse el sistema de la mutualidad, infiriéndole un daño no menos certero que el del mismo funesto criterio de la responsabilidad solidaria de los asociados.

Tales son, y prescindiendo de otras consideraciones de carácter más secundario, los motivos principales en que se funda el presente voto particular.

Madrid 28 Junio 1907. — *J. Sánchez de Toca.*

Voto particular de D. Pedro J. Moreno Rodríguez.

El Vocal que suscribe tiene el sentimiento de separarse del dictamen aprobado por la mayoría del Instituto de Reformas Sociales en cuanto se refiere á la redacción del núm. 5.º, art. 3.º del proyecto de ley reformando la de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, y en su virtud formula el siguiente voto particular.

El art. 3.º del citado proyecto dice así:

Art. 3.º Las industrias y trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

.....
5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Que empleen constantemente más de seis obreros.
- b) Que hagan uso de máquinas agrícolas, movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

Es decir, que el patrono que emplee constantemente más de seis obreros responderá de todos los accidentes, use ó no de máquinas movidas por motores inanimados, ya provenga el accidente de la máquina, ya sea debido á cualquier otra causa.

Que el patrono que emplee en su explotación seis obreros ó menos, no responde de más accidentes que de los causados por las máquinas.

Que el obrero que trabaje con cinco compañeros ó menos no tiene derecho á indemnización por los demás accidentes extraños á la acción de las máquinas.

Que el obrero que trabaje con seis compañeros tiene derecho á la indemnización por toda clase de accidentes.

Y como las explotaciones que emplean seis obreros ó menos no pueden utilizar la maquinaria agrícola actuada por motores inanimados, resulta que los patronos de estas explotaciones no responden de ningún accidente sufrido por sus obreros, mientras los patronos de las demás explotaciones responden de todos los accidentes sufridos por sus obreros.

Se supone que una explotación agrícola que emplee constantemente seis obreros ó menos es de poca importancia como capital y como superficie. Esto supuesto, resulta que, según la teoría de explotación agrícola de Kraft, la superficie mínima de *tierra cultivada* necesaria para obtener todo el producto posible de un instrumento es:

Para un arado á tiro.....	30 hectáreas.
Para una sembradora, una segadora y una trilladora á polea.....	70 —
Para una trilladora á vapor.....	250 —
Para un arado á vapor.....	1.000 —

Si se tiene en cuenta que en las explotaciones llevadas en tres hojas estas cifras se triplican, tendremos que sólo pueden usar reproductivamente máquinas actuadas por motores inanimados las explotaciones de 750 hectáreas (1.125 fanegas) en adelante.

Las explotaciones agrícolas de menos de 20 hectáreas no pueden obtener todo el provecho de un arado de tracción animal, cuanto menos de las máquinas de motor inanimado.

Si se emplea la fuerza eléctrica, todavía es dudoso el beneficio, aun tratándose de fincas de 1.000 hectáreas de tierra labrantía. Sólo las explotaciones mucho mayores ofrecen condiciones favorables, según Kottgen.

Así, pues, no pudiendo usar máquinas las explotaciones que ocupan constantemente seis obreros ó menos, estas explotaciones quedan excluidas de la Ley de Accidentes del trabajo.

El empleo de más de seis obreros que marca el límite entre las explotaciones exentas de responsabilidad por accidentes y las explotaciones sujetas á ella, ha de ser un empleo constante. El que suscribe encuentra punto menos que imposible el determinar ó calcular, ó

mucho menos probar, el empleo constante de más ó menos de seis obreros en una explotación agrícola. No se trata de una fábrica. Ésta tiene una fuerza de potencia conocida, máquinas de rendimiento evaluado, dotación fija de obreros en relación con aquella fuerza, todo matemáticamente calculado para trabajar á voluntad, de día ó de noche, en todas sus horas y en todos los días del año. Puede saberse la dotación de obreros que emplea constantemente.

En agricultura no puede fijarse, ni preverse, ni menos probarse, si el empleo de un número determinado de obreros será ó no constante. Puede afirmarse desde luego que no lo será, ni en todos los días del año ni en todas las horas del día. Las interrupciones estacionales de las faenas, la perentoriedad de muchas de ellas, la lluvia, la seca, la sementera, la recolección, los paros impuestos por los fenómenos naturales, los paros voluntarios de las huelgas y sus derivaciones, todo ello lleva consigo una suma de incertidumbres y de azares que escapan á la previsión y al cálculo.

Pero suponiendo posible el fijar esa constancia, la consecuencia inevitable, automática de esa disposición de la Ley será que el patrono que normal y constantemente necesite, por ejemplo, siete, ocho, nueve ó diez obreros, se ingeniará para reducir la dotación á seis, bien aumentando su trabajo personal y el de su familia, bien empleando más días en cada faena; con lo cual surgirá mecánicamente el paro artificial de un número incalculable de obreros, paro impuesto por la Ley, algo como un paro profesional obligatorio.

La explotación que no pueda en absoluto prescindir del empleo constante de más de seis obreros, ha de tomar en cuenta las responsabilidades que asume, no sólo por los accidentes en sí, agravados por la imposibilidad del inmediato auxilio médico, dificultad de transporte adecuado, sino por las enfermedades equiparadas á los accidentes, por las enfermedades profesionales, por las enfermedades intercurrentes establecidas en esta reforma. Estas responsabilidades son de tal índole y tantas, que las Compañías de seguros no las aceptan por ninguna prima.

El adolescente, el anciano, la mujer, el obrero de complexión débil ó iniciado de ciertas enfermedades están muy expuestos á los accidentes, á las enfermedades profesionales y á sus consecuencias. Una erosión, insignificante en un hombre sano, puede ser mortal en un diabético. Una caída, indiferente en un joven, puede ser mortal en un anciano. Por tanto, las grandes explotaciones procurarán seleccionar su personal, constituyéndolo con obreros sanos, robustos, en buena edad, célibes á ser posible, tendiendo fatalmente á eliminar

á los demás. Estos eliminados reforzarán el contingente de los que se hallan en paro forzoso por la reducción de la demanda en las explotaciones de empleo de seis obreros constantes á que antes se ha hecho referencia, y habrán de buscar colocación en las pequeñas explotaciones donde los accidentes no tienen indemnización. Pero la buscarán con mayor oferta que la normal y con la consiguiente depreciación anormal y artificial de su salario.

Sabido es que en la pequeña explotación, donde el patrono y su familia trabajan como obreros y marcan el ritmo del esfuerzo común, la intensidad del trabajo del obrero asalariado es mucho mayor que la prestada en la grande explotación, donde el patrono ejerce sólo la alta dirección, debiendo valerse de intermediarios para la vigilancia y dirección parcial de los trabajos, puesto que no le es posible estar presente á la vez en todas partes.

De aquí resulta que el obrero adolescente, la mujer, el anciano, el de complexión débil, que presta mayor esfuerzo por menor salario, que está más expuesto al accidente, carece de derecho para reclamar indemnización, mientras el obrero sano, de complexión recia, en la plenitud de su energía, que presta menor esfuerzo para mayor salario, tendrá derecho á reclamar indemnización por todo género de accidentes; que el patrono que obtiene el máximo de rendimiento del trabajo obrero queda exceptuado de toda responsabilidad por accidentes, mientras ésta se exige con todo rigor al patrono que obtiene el mínimo de aquel rendimiento; que la explotación intensiva, favorecida por el riesgo natural ó artificial, susceptible de rendir dos ó tres cosechas al año, queda exenta de ese gravamen, mientras la explotación extensiva, impuesta por la falta de agua, que da, cuando la da, una cosecha cada tres años, queda agobiada con un nuevo gravamen de cuantía desconocida y fuera de todo cálculo.

No es de estimar la consideración equivocada de que esta exención alcanzara á pocas explotaciones, y, por tanto, á pocos obreros, porque, una vez admitido que la indemnización por accidente del trabajo se debe de justicia, tan injusta es la Ley que priva de ella á un obrero como la que priva de ella á un millar; y en este caso, no millares, sino millones de obreros serán víctimas de esa denegación de justicia, como se demuestra á continuación.

Las diez provincias bético-extremeñas son las censuradas de ordinario por entregarse al llamado gran cultivo. Las treinta y nueve provincias restantes se consideran libres de tal censura.

La superficie de las diez provincias citadas forma la cuarta parte del territorio nacional: 129.327 kilómetros cuadrados en 504.000. La

población de esas provincias es la cuarta parte de la población total del Reino: 4.415.000 habitantes en 18.618.000. El número de obreros agrícolas varones y hembras de doce á sesenta años forman próximamente la cuarta parte de los obreros agrícolas de la Nación: 992.687 en 4.608.936. Esta clasificación es del Instituto Geográfico con relación al censo de 1900, completada respecto á seis provincias, donde aun no está terminado, con la clasificación del censo de 1887.

Suponiendo que la cuarta parte del total de obreros agrícolas de España correspondiente á las diez provincias mencionadas estuviere toda empleada en explotaciones que ocuparan todas constantemente más de seis obreros, lo que no es ni aproximadamente exacto; suponiendo que la otras tres cuartas partes estuvieren ocupadas en explotaciones de seis obreros ó menos, lo que es cierto, salvo algunos casos excepcionales, tendremos que en toda España quedan excluidas de los beneficios de la Ley de Accidentes las tres cuartas partes de los obreros agrícolas; es decir, 3.639.762; y beneficiadas las explotaciones de las tres cuartas partes del territorio en perjuicio de la otra cuarta parte.

Veamos si en esas diez provincias las explotaciones agrícolas ocupan todas más de seis operarios. Sin acudir á minuciosas estadísticas, nadie creará que en Almería, Granada, Málaga y Huelva se da este caso. En Badajoz y Cáceres coinciden la propiedad y el cultivo, muy subdivididos con las dehesas dedicadas al pastoreo, de mucha extensión superficial, pero donde se emplea poco personal, según resulta de la información practicada en 1884 por la Comisión de Reformas Sociales.

Entre las otras cuatro provincias, Córdoba, Jaén, Sevilla y Cádiz, puede tomarse por tipo esta última, considerada como sede del gran cultivo, donde están enclavados los cortijos de Jerez, Arcos, Medina, Alcalá de los Gazules, Villamartín, Puerto de Santa María, Sanlúcar, nombres que suenan siempre que de gran cultivo se trata.

Para averiguar el número de obreros que debe emplear constantemente una explotación agrícola de esa provincia existe el dato oficial de las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica. Tomando por tipo las que rigen en Arcos, cuyo término extenso (524,77 kilómetros cuadrados, próximamente 16 leguas cuadradas) ofrece gran variedad de cultivos, y son, con escasa diferencia, las que rigen en toda la provincia, veremos que las jornadas que se asignan para cultivo de una fanega de tierra de primera clase, de secano, sembrada toda de trigo, son 25,43. Lo que en una explotación de 200 fanegas (128,64 hectáreas), sembradas en las mismas condiciones, da 5.086 jornadas.

Deduciendo de estas jornadas las de siega, que se estiman extraordinarias y de pocos días, que son 400, quedan reducidas á 4.686.

Como la labor de secano se lleva al tercio, las jornadas se reducen á la tercera parte, quedando 1.562.

Según un avance publicado en 1900 por la Dirección general de Agricultura, la superficie del cultivo de cereales y leguminosas, con expresión de los sistemas, es en Cádiz:

Cultivo trienal.....	263.333,16 hectáreas	=	85 por 100.
— bienal.....	30.980,50	—	= 10 —
— anual.....	15.490,25	—	= 5 —
	<u>309.803,91</u>		<u>100</u>

Pero, aun suponiendo que todo el cultivo fuese bienal, resultaría, para la explotación supuesta de 200 fanegas, 2.343 jornadas, que, divididas por 365 días, dan 6,41 obreros constantemente ocupados.

Como en estas explotaciones el propietario ó colono y su familia trabajan de ordinario como obreros, hay que deducir por lo menos un obrero, quedando reducida la dotación constante de obreros asalariados á 5,41.

De donde resulta que para ocupar constantemente siete obreros se necesita una explotación de 275 fanegas (176,88 hectáreas) de primera clase llevadas en cultivo bienal ó de dos hojas.

Puede averiguarse cuántas explotaciones menores de 300 fanegas existen en la provincia de Cádiz.

Esta provincia tiene:

Contribuyentes por riqueza rústica, 28.117.

De éstos pagan cuotas menores de 500 pesetas, 26.935.

De éstos pagan cuotas mayores de 500 pesetas, 1.182.

El líquido medio imponible en tierra de primera, segunda y tercera clase es de pesetas 16,33. Al 23 por 100 de contribución paga cada fanega 3,75 pesetas. Luego una cuota de 500 pesetas supone una explotación de 133,33 fanegas (85,75 hectáreas).

Una explotación de 133,33 fanegas ocupa 2,93 obreros. Luego todas las explotaciones que pagan menos de 500 pesetas están excluidas de la Ley.

Estas explotaciones, menores de 133,33 fanegas y de 500 pesetas de cuotas, son 26.935.

Las explotaciones mayores de esa cabida y de esa cuota son 1.182.

Se prescinde de que en estas 1.182 explotaciones están compren-

didas las que pagan 500 á 1.000 pesetas, las cuales tampoco ocupan más de seis obreros. Suponiendo que las 26.935 explotaciones no ocupen por término medio sino dos obreros, tendremos excluidos de ley 53.870.

Suponiendo que las 1.182 explotaciones ocupen nueve obreros, tendremos incluidos en la ley 10.638.

Es decir, que no obtendrán el beneficio de la Ley el 83,50 por 100, y que se beneficiarán de ella el 16,50 por 100.

Suponiendo que las diez provincias bético-extremeñas estuvieran en las mismas condiciones que Cádiz respecto al gran cultivo, lo que, como hemos apuntado antes, no ocurre por lo menos en cuatro de ellas, tendríamos empleados en explotaciones de más de seis obreros constantes 106.380, el 16,50 por 100, y en explotaciones de menos de siete obreros constantes, 538.700, el 83,50 por 100.

Los obreros agrícolas de las treinta y nueve provincias restantes de pequeño cultivo no trabajan, salvo alguna rara excepción, en fincas mayores de 275 fanegas (176,88 hectáreas) que empleen constantemente siete obreros ó más. Luego están excluidos de la Ley todos sus obreros agrícolas, varones y hembras de doce á sesenta años, que son..... 3.616.249
Sumando á éstos los excluidos de las diez provincias... 538.700

Suma..... 4.154.949

Quedan en toda España excluidos de la Ley..... 4.154.949

Quedan en toda España incluidos en la Ley..... 106.380

Es decir, excluidos el 97,50 por 100 por lo menos; incluidos, el 2,50 por 100 á lo más; porque se observará que en los supuestos y en los cálculos se ha procedido exagerando los datos en favor de la disminución de excluidos y del aumento de incluidos.

En Inglaterra, por la Ley de 30 de Julio de 1900, se aplicó á la agricultura la Ley de Accidentes de 6 de Agosto de 1897. Se alega «que allí predomina el régimen de la gran propiedad rural, y sobre todo del gran cultivo, que hace posible la aplicación de la Ley de Accidentes» sin restricciones. La estadística no confirma esta aserción.

De la estadística de 1895, confirmada con pocas variaciones en 1900, resulta que allí existen explotaciones desde menos de 40 áreas hasta 200 hectáreas, 1.094.000, las cuales ocupan una superficie de 11.509.790 hectáreas. Que las explotaciones de 200 hectáreas

en adelante son 5.219, ocupando una superficie de 1.521.294 hectáreas. Que las explotaciones de menos de 200 hectáreas son el 99,53 por 100; que las explotaciones de más de 200 hectáreas son el 0,47 por 100; que las de menos de 200 hectáreas ocupan el 88,33 por 100 de la superficie cultivada; y que las explotaciones de más de 200 hectáreas ocupan el 11,67 por 100 de esa superficie. No aparece, por tanto, que en Inglaterra predomine el gran cultivo, ni que haya sido esa la razón de haberse extendido á la agricultura la Ley de Accidentes.

En el proyecto se considera el crédito por accidente como de orden público, prohibiendo su renuncia antes del contrato, durante él y después de terminado. El patrono tiene la obligación de entregar su importe y el obrero la de recibirlo, viniendo á ser un acreedor profesional obligatorio; se le concede el beneficio de pobreza sin previa declaración judicial; la acción contra el patrono ó contra la Compañía aseguradora, y siempre la subsidiaria contra el patrono; la intangibilidad de la indemnización por cualquier género de responsabilidades; el carácter de acreedor refaccionario por la Ley del contrato del trabajo, y otros muchos privilegios. Pues todo eso desaparece cuando el obrero trabaja con cinco compañeros ó menos, y resurge cuando trabaja con seis.

Se llega á tal consecuencia por obra del siguiente razonamiento: Los patronos de pequeñas explotaciones se arruinarían. Los obreros se encontrarían ante un insolvente. «Los colonos asturianos y gallegos, los labradores propietarios de León, que pasan todo el año sosteniéndose á crédito sobre los frutos próximos, pensando en el ganado que se muere á lo mejor, en la ganancia de la feria cercana.....» Pero esos pensamientos y esas angustias no son peculiares de los labradores de Galicia, Asturias y León. Son comunes á todos los labradores, y en mayor grado á los andaluces, que tratan el gran cultivo, los cuales han visto secarse sus mieses, perecer sus ganados, sin encontrar, ni aun malbaratados, compradores en la feria, y devorado por la langosta lo poco que les queda.

No se comprende que un crédito privilegiado como el de accidente no haya de hacerse efectivo en los bienes del deudor como se hace efectivo un crédito común cualquiera. La posibilidad de que pueda arruinarse el deudor no es razón que impida el cobro del crédito; porque si éste es cierto y justo, su importe figura en el patrimonio del acreedor, no en el patrimonio del deudor; y privar á aquél de su acción es tanto como arruinarle á él, arrebatándole lo suyo para entregarlo al deudor á fin de que no se arruine. Otro acreedor cualquiera,

el mismo obrero lesionado, puede, por el importe de su jornal, ejecutar al patrono, embargarle sus bienes hasta sumirle en la ruina. Y, sin embargo, contra el obrero víctima del accidente se deroga el principio universal de que «del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros».

Sube de punto la sinrazón de lo que se propone si se admite la teoría de que la indemnización por accidente es un suplemento, no pagado del jornal; porque, en tal supuesto, militan en pro del obrero para exigir el suplemento las mismas acciones que tiene para exigir el jornal.

Si se compara lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 3.º con lo dispuesto en el núm. 1.º del propio artículo, resulta un criterio contradictorio que da lugar á una desigualdad lamentable.

Dice el art. 3.º: «Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.»

Aquí no se mira si el patrono tiene ó no capital propio ó á crédito; si negocia por millones ó si es un menestral que trabaja en su pequeño taller auxiliado de un obrero ó de un aprendiz, aunque le reduzca á la miseria el pago de la indemnización. Todo obrero de la ciudad tiene derecho á indemnización; no lo tiene el obrero del campo, excepto unos pocos privilegiados. El patrono de la ciudad paga siempre, cualquiera que sea su condición. En el campo, sólo algunos patronos andaluces y extremeños, ricos presuntos, y sólo por esta condición quedan sometidos á la Ley.

Tampoco es de estimar la consideración de que «el colono gallego, asturiano ó leonés, nada tiene suyo; todo es del amo, vive de su trabajo, gana el pan con el sudor de su frente bajo la ley férrea, si no del salario, de la renta». Porque, aparte de que el colono de todas las regiones, como el colono de las citadas, tiene suyo todo lo que no es tierra, eso mismo le ocurre á todo colono que ocupa más de seis obreros. Todos pagan rentas en una ú otra forma, estando sometidos á las leyes, más ó menos férreas, del alto salario impuesto por la huelga; de la manutención de los obreros, repartidos durante los paros forzosos; del rendimiento mínimo del trabajo, de la cosecha trienal y de tantos otros agobios que no pesan sobre el colono del Norte.

De lo expuesto resulta que el núm. 5.º del art. 3.º, contra la voluntad y el recto propósito de la mayoría del Instituto de Reformas Sociales, parece redactado, no en beneficio de los obreros agrícolas, sino en odio á los grandes agricultores andaluces, y como estímulo provocador del espíritu regional.

El que suscribe estima que el núm. 5.º del art. 3.º debe redactarse en la siguiente forma:

«5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.»

Si se estimase posible extender á la agricultura los efectos de la Ley de Accidentes, los más elementales principios de justicia exigen que sus beneficios y sus responsabilidades alcancen á todos los obreros y á todos los patronos, sin distinción de categoría ni de regiones.

Madrid 28 de Junio de 1907. — *Pedro J. Moreno Rodríguez.*

Voto particular del Sr. D. José Maluquer y Salvador.

Merece, ciertamente, la institución del seguro, en el funcionamiento del régimen del riesgo profesional; la atención detenida que le ha dedicado el Instituto de Reformas Sociales.

El seguro colectivo obrero ofrece, sin embargo, serias dificultades prácticas.

Por lo que respecta á España, en la reciente junta general celebrada el 17 de Marzo último por el Sindicato patronal provincial que se denomina Sociedad de seguros mutuos de Vizcaya, el Secretario hizo, en su interesante Memoria, una descripción poco lisonjera del desarrollo mercantil que aquí observa en esta rama del seguro, refiriéndose, entre otras detalladas indicaciones, al hecho de la retirada de entidades competidoras de su mutualidad; pues, en efecto, en el período de iniciación de la Ley vigente, de cinco Sociedades nacionales de seguros autorizadas, parece han cesado tres de ellas en sus operaciones comerciales en dicho ramo, y las tres de importancia.

Es de desear, en bien de la producción económica española y del normal funcionamiento del seguro, que á dicha realidad más correspondan apreciaciones en sentido optimista que pesimista; pero supuesto el caso más equitativamente favorable, y sin desconocer que el seguro mercantil ha contribuido en todas las naciones, dentro de su especial esfera, á la posibilidad del nuevo régimen basado en el riesgo profesional, es indudable que aun se adapta más cumplidamente á las aspiraciones del indicado régimen jurídico el seguro mutuo patronal.

Comprendiéndolo así nuestra Administración, y aclarando los términos un tanto indefinidos de «Sociedades de seguros aceptadas por el Ministerio de la Gobernación», afirmó, sin dilaciones y resueltamente, que en ellos entendía comprendidas las Asociaciones mutuas de industriales que se organizaran á los efectos de la Ley de Accidentes del trabajo, é hizo más que esto, como fué exigir á las mismas una fianza de 5.000 pesetas, mientras reclamaba 225.000 á las Sociedades constituidas con arreglo al Código de Comercio, y muy diferentes derechos de inscripción, puesto que aplicó un mismo tanto por mil á tan desiguales fianzas.

Al ir desenvolviendo estos principios, no es difícil comprender que debía la Administración pública evitar la posibilidad de dos abusos: 1.º, que siendo toda entidad aseguradora una Mutualidad de asociados administrada, ó bien por una gerencia mercantil, ó bien por los propios interesados, pero al fin y al cabo todas Mutualidades, apareciesen las Sociedades comerciales haciendo resaltar, en diversas combinaciones, este carácter de Mutualidad, y de estas entidades intermedias tal vez no faltan precedentes en otras esferas administrativas, todo ello á fin de operar con la nimia fianza exigible á las Asociaciones puramente mutuas; y 2.º, que se organizaron Mutualidades de endeblés condiciones de solvencia, apartándose de ellas prematuramente los industriales, y quedando la responsabilidad de los mismos legalmente sustituida en dichas Mutualidades insolventes y defraudados los derechos de sus obreros víctimas de accidentes del trabajo.

No se aventuró nuestra Administración á ensayar con este objeto algún sistema preventivo de teórico fundamento, sino que acudió á reglas ya ventajosamente aplicadas en la práctica en un Estado cuya legislación obrera, especialmente en materia de accidentes del trabajo, y cuyos supuestos jurídicos generales son semejantes á los de nuestra Patria, procediendo en una forma bastante análoga á la establecida en Francia al sustituir la fianza considerable requerida á las Sociedades mercantiles con la responsabilidad de carácter personal inherente á entidades que operan sin verdadero capital social, y asimismo al regular al efecto la forma solidaria que sirve á las últimas de base de relación, el límite mínimo de patronos asociados y de obreros asegurados y demás condiciones que tienden á procurar, sin riesgo de derechos que resguarda la Ley, el desenvolvimiento de estas instituciones de pura mutualidad.

Acreditan los antecedentes oficiales un satisfactorio despertar de la asociación industrial en España á los efectos de la reparación de los accidentes del trabajo; pero no debía indudablemente

limitarse la Administración á congratularse de ello, y por este motivo el Instituto de Reformas Sociales ha acentuado una dirección eficaz en este asunto, así en su parte negativa proponiendo que se exima de impuestos á las Mutualidades patronales, como en la parte positiva opinando que debe crearse en el Instituto Nacional de Previsión una sección especial que atienda principalmente á impulsar la organización de dichas Mutualidades y asesorarlas gratuitamente en las consultas de carácter general y de criterio actuarial, médico, jurídico y económico. En este amplio sentido, tiene el Vocal que suscribe la satisfacción de que se hayan incorporado al dictamen de la Ponencia varias enmiendas presentadas á este proyecto, y, entre las dedicadas á mejorar en la revisión actual algunas de las bases primeramente formuladas, el concepto de mancomunidad, por entender que aun se aproxima más á la esencia del seguro, y respetando, no obstante, el criterio de los autorizados Vocales que consideraron preferible llevar á la Ley el antes explicado principio de solidaridad, atentos á una más fácil garantía de los derechos del obrero lesionado.

En cuanto á la aspiración general de garantizar los indicados derechos, el acatamiento á una amplia libertad de opción del patrono había dejado sin reglamentar un aspecto importante de este problema. En efecto: puede el patrono asegurarse en alguna de las formas indicadas ó ser su propio asegurador, usando un concepto admitido, si bien no entiendo que sea científicamente exacto. Y para asumir el riesgo legal de los accidentes de sus obreros en el trabajo no se le exige garantía alguna, siendo así que en muchos casos estaría la solvencia en la responsabilidad convenientemente sustituida, y no en la directa, que se reserva en ejercicio de su perfecto derecho. Á fin de evitar dicho peligro sin privar al patrono de esta amplia libertad de acción, parece acertado seguir el ejemplo de Bélgica, y aun más señaladamente de Francia, estableciendo un fondo de garantía de insolvencia, como propone el Instituto, lo que equivale á que los patronos, sometidos á la Ley de Accidentes del trabajo, constituyan una Mutualidad que sea garantía de su posible insolvencia, cuya mutualidad ha de ser obligatoria para responder á su finalidad especial, administrada por el Estado, porque así debiera serlo el seguro obligatorio, y, según acredita la experiencia de Francia, de coste verdaderamente económico.

Conviene además tener en cuenta que las fianzas, la inspección y las demás precauciones que al efecto se adopten, con ser medidas útiles, solamente disminuyen ó alejan un remoto peligro de insolvencia en las entidades reglamentadas, y al seguro exclusivamente co-

responde eliminar por completo este riesgo, al igual de las consecuencias económicas de cuantos otros riesgos sean también susceptibles de aseguramiento.

El indicado seguro complementario, concepto que no es ahora ocasión oportuna de precisar, porque parece más exacto que el de reaseguro que le atribuyen ilustrados publicistas franceses, y que ha de formarse experimentalmente caso de convertirse en precepto legal, significa la aparición en nuestro derecho administrativo de principios de seguro obligatorio y de un organismo oficial gestor, cuya combinación de reformas puede servir de base á grandes y útiles desenvolvimientos.

Este esbozo del régimen español de seguro de accidentes del trabajo, así el vigente como el proyectado, no se trae sin motivo á colación en este voto particular, pues para fundamentarlo precisa indicar, aunque sea *grosso modo*, su complejo funcionamiento, y persuadirse de que se ha cuidado de garantizar parcialmente y en conjunto la solvencia de las indemnizaciones debidas, en forma que podrá acaso considerarse justificado atenuar ó acentuar en la correspondiente tramitación legislativa; pero que, en cada aspecto, más se inspiran en el rigorismo que se arriesga en la benignidad.

Ahora bien: en las manifestaciones de seguro diseñadas, la responsabilidad total del patrono aparece declinada y distribuída en la entidad aseguradora, ya sea esta distribución inmediata ó de resultado mediato, calculada previamente ó determinada con posterioridad, voluntariamente convenida ó impuesta por el Estado en el seguro complementario oficial.

Siempre observamos que el patrono sólo queda asegurado si, como tal patrono, sustituye su responsabilidad total; y no lo está si la conserva; porque cualquiera que sea la definición científica que al efecto se admita, indudablemente consiste el seguro en la eliminación de las consecuencias económicas de un riesgo determinado, y no pueden, en mi modesto concepto, ser eliminadas dichas consecuencias, y al mismo tiempo declarar subsistentes en su integridad las responsabilidades inherentes á las mismas.

El seguro es un sistema orgánico bien definido, y hasta ahora no superado por otro régimen de equitativa distribución de una responsabilidad individual en agrupaciones mutualizadas, no siendo posible regularlo en forma distinta de la que su esencia reclama, porque no puede pretenderse que ninguna institución realice normalmente su finalidad si en algo fundamental se la desnaturaliza por cualquier consideración ajena á la misma.

En resumen: procúrese afianzar bien la eficacia de la acción aseguradora en sus diversas orientaciones, y también mediante una garantía general y complementaria de solvencia, pues así lo requiere el derecho respetable de los obreros lesionados; pero una vez hecho esto concienzudamente, entiendo que quien debe responder de las indemnizaciones es el organismo que ha asumido su pago, en la forma legal que mejor corresponda á su peculiar funcionamiento, declarándose por completo sustituidas las obligaciones legales impuestas al patrono. Cuanto más responda la Ley á esta exigencia doctrinal, más entiendo que se habrá conseguido al perfecto funcionamiento del régimen preferido.

Aun estando de ello convencido firmemente, no me juzgaría con suficiente autoridad para exponer en esta oportunidad un criterio individual al lado de criterio colectivo para mí tan digno de profunda y sincera consideración como el del Instituto de Reformas Sociales, de la propia manera que, respecto á algún otro artículo de carácter técnico, me he limitado á dejar modestamente consignada en las actas la opinión formulada, junto á las demás que fueron manifestadas, pues los Vocales todos, de designación oficial, patronal y obrera, han evidenciado, con una colaboración solícita, que es acaso el proyecto social que inspira mayor simpatía el de la reparación económica de los accidentes ocurridos á los obreros en su trabajo.

Al discutirse reiteradamente la enmienda formulada acerca de este asunto por un digno é ilustrado Vocal, se manifestó en el Instituto una corriente favorable al principio expuesto en este informe, que, si no llegó á reunir los votos necesarios para la solución definitiva que integra, como declaración final, el art. 24 del proyecto de ley, logró adhesiones bastantes para solicitar atentamente acerca de sus fundamentos doctrinales la consideración del Gobierno, cuando decida en esta materia y en su oportunidad lo que entienda más acertado.

Madrid 9 de Julio de 1907. — *José Maluquer y Salvador.*

SEXTA PARTE

Informes emitidos por las Secciones durante
la discusión del Proyecto de reforma.

I

Sobre inclusión

**en la Ley de Accidentes del trabajo de los Capataces de Minas,
Capitanes y Oficiales de la Marina mercante, y Viajantes
y Representantes de Comercio.**

Con posterioridad á la redacción del Informe preparando la reforma de la Ley de Accidentes del trabajo, la Sección ha tenido conocimiento de varias solicitudes formuladas por diversas representaciones de profesiones y oficios en demanda de que se les incluya entre los beneficiados por la referida Ley. Dichas solicitudes son las siguientes:

1.^a Del *Presidente de la Asociación de Capataces de Minas de Langreo*. En ella se pide que los Capataces de Minas sean incluidos en la Ley de Accidentes con opción á los beneficios que la misma concede á los operarios.

2.^a De la *Asociación de Capitanes y Oficiales de la Marina mercante española en Bilbao*, pidiendo que el Gobierno dicte «la oportuna disposición declarando á los Capitanes y Oficiales de la Marina mercante en los beneficios de la Ley de Accidentes del trabajo».

3.^a Del *Presidente de la Asociación de la Marina mercante española en Santander*, pidiendo también que se declare á los Capitanes y Oficiales de dicha Marina incluidos en los beneficios que concede la Ley de Accidentes del trabajo.

4.^a De la *Federación de Asociaciones náuticas de Barcelona*, pidiendo que se reforme el Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo de suerte que alcancen los beneficios de dicha Ley á los Capitanes y Pilotos de la Marina mercante.

5.^a De la *Comisión ejecutiva del I Congreso nacional de Viajantes y Representantes de Comercio*, pidiendo que éstos sean comprendidos entre las profesiones que tienen derecho á indemnización en caso de accidentes.

La Sección, aunque todas estas solicitudes piden aclaraciones á la

Ley vigente ó ampliación de sus términos por vía de una interpretación extensiva del Poder ejecutivo, cree que la ocasión más oportuna para estudiarlas y tenerlas en cuenta es al tratar de reformar la referida Ley de 30 de Enero de 1900.

Para proceder con orden, la Sección examinará caso por caso, reduciendo, claro es, á uno las solicitudes señaladas con los números 2, 3 y 4, por referirse todas á una misma pretensión.

Los Capataces de Minas aspiran á ser comprendidos en la Ley de Accidentes porque realizan habitualmente un trabajo fuera de su domicilio por cuenta ajena, «aun cuando sea — dice la solicitud, inspirándose en doctrina del Tribunal Supremo — con carácter técnico, pues ni la concurrencia en el operario de estudios ó títulos profesionales constituye razón alguna para prescindir de la índole del trabajo que ejecuta, ni sería tal distinción conforme al alcance fundamental de la Ley, cual es el de asegurar en la forma que prevé el accidente á que están expuestos por la índole de sus trabajos los que se hallan al servicio de las Empresas ó industrias á que aquéllos se refieren, que no tiene el carácter de meramente benéfica para los más menesterosos, y sí el de aseguradora de los accidentes que puedan sobrevenir á cuantos emplean su actividad física en los trabajos de las respectivas Empresas, con mayor exposición acaso para los que en ellas intervienen directa ó inmediatamente con la responsabilidad de sus conocimientos, ni tampoco porque la Ley hable de salarios ó jornales para la determinación de las indemnizaciones, debe entenderse en sentido restrictivo, ya que la misma Ley comprende entre sus disposiciones á personas que tienen asignados verdaderos sueldos, cuales son los dependientes de comercio».

La Sección apenas tiene nada que decir sobre esta petición de los Capataces de Minas, pues la cree acogida por adelantado en la reforma de la Ley sometida á estudio del Instituto. Bastará para convenirse leer el párrafo 4.º (nuevo) del art. 1.º del Proyecto presentado por la Sección Jurídica, y según el cual «se reputarán operarios á los efectos de la Ley..... los que, sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan ó dirigen el de otros», con la sola limitación de que su salario no pase de 10 pesetas, á fin de acomodarse al sentido general á que responden las indemnizaciones por accidentes del trabajo, como suplemento de salario. El hecho de que el Capataz de Minas posea una preparación técnica, y el de que en vez de salario, en sentido estricto, disfrute sueldo, no deben ser obstáculo á la solución indicada. No los reconoció como tales el Tribunal Supremo de Justicia, al considerar, en su sentencia de 27 de Febrero de 1903, como obrero á

un primer Maquinista de un vapor. Dicho Tribunal, en efecto, después de estimar que no hay en la Ley base para establecer distinción entre los operarios por razón de su mayor ó menor categoría y conocimientos que le sean exigidos, añade:

«Considerando que, esto supuesto, no son de estimar los tres primeros motivos del recurso, porque la circunstancia de que D. Marcelino Alzaga fuese primer Maquinista del vapor donde ocurrió el siniestro que produjo su muerte; la de que tuviese la consideración de Oficial del buque, con personal colocado á sus órdenes; la de que como tal Maquinista hubiera tenido que acreditar la pericia y adquirir el título que las disposiciones legales vigentes exigen, y la de que cobrase sueldo y no jornal ó salario, en nada, absolutamente en nada desvirtúan el hecho culminante de tener que intervenir, dirigir y manejar materialmente y manualmente la máquina del vapor donde se produjo la explosión, y de que esta función la desempeñaba habitualmente fuera de su domicilio por cuenta ajena, porque por esto, y no por mero accidente y casualidad, fué la primera víctima de la explosión, hallándose tan expuesto ó más que otro alguno á siniestros de semejante naturaleza; porque aun cuando la Ley habla de salarios ó jornales para la determinación de las indemnizaciones, esto no debe entenderse en sentido restrictivo, ya que la misma Ley comprende entre sus disposiciones á personas que tienen asignados por sus funciones verdaderos sueldos, cuales son los dependientes de comercio, y á los que no tienen ninguna clase de emolumentos; y porque cuando la razón de la Ley es igual en uno y otro caso, nada sería más fácil que burlarla, dándola otra interpretación respecto de este extremo.»

Por otra parte, se ha modificado en el Proyecto de reforma, art. 9.º, el modo de hacer el cómputo de las obligaciones que la Ley establece, en el sentido de entender por salario, no el simple jornal, sino la remuneración ó remuneraciones que efectivamente gane el obrero ó el que como tal se repute, al tenor del párrafo 4.º del art. 1.º del Proyecto.

No está tan claro que en el Proyecto de reforma se comprendan los Oficiales de la Marina mercante. Atendiendo tan sólo á la redacción del art. 3.º, que no ha sido sustancialmente modificado en la reforma propuesta al Instituto, en lo que al transporte marítimo se refiere (núm. 10), el Poder ejecutivo, en su Real orden de 12 de Mayo de 1903, ha estimado, de acuerdo con lo informado por la Comisión de Reformas Sociales, que «el marcado carácter técnico de las profesiones de Capitán y Piloto de la Marina mercante impide incluir á los que las

siguen, conforme al art. 2.º del Reglamento, que define lo que se entiende por obrero para los efectos de la Ley». Pero la duda surge de una manera inevitable si se tienen en cuenta las modificaciones propuestas en la reforma presentada al Instituto respecto de los conceptos legales de obrero y de salario. En efecto: prescindiendo del salario, ¿puede estimarse que los Capitanes y los Pilotos están desde luego comprendidos en el párrafo 4.º (nuevo) del art. 1.º del Proyecto de reforma como personas que preparan ó vigilan el trabajo de otros, y, naturalmente, que á su vez trabajan, aunque no sea su trabajo manual, por cuenta ajena y fuera de su domicilio? Examinadas las funciones que el Código de Comercio (artículos 609 á 649) atribuye tanto al Capitán como al Piloto, no parece que pueda afirmarse que sean ellos los llamados de una manera general á preparar ó dirigir inmediatamente el trabajo manual de la tripulación. Esta función, según el Código de Comercio, corresponde al Contramaestre, toda vez que éste es el llamado, según el art. 632, núm. 4, á «designar á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo, conforme á las instrucciones recibidas, y velar sobre su ejecución con puntualidad y exactitud».

Pero prescindiendo de si están ó no están incluídos los Capitanes y Pilotos en el Proyecto de reforma, la cuestión que al estudiar las solicitudes presentadas se ofrece á la Sección, en el supuesto de que no se les deba conceptuar comprendidos en la Ley vigente, es la de si se les ha de incluir de una manera expresa.

Desde luego, si la Ley de Accidentes del trabajo se aplicase rigurosamente á los obreros manuales, ni el Capitán ni el Piloto deberían gozar de sus beneficios. No son en manera alguna obreros manuales asalariados. El Capitán es el jefe de la nave, la persona encargada del mando y dirección técnica de la misma; es un mandatario del naviero, que además ejerce ciertas funciones públicas; es un factor auxiliar del comercio, según afirma el Sr. Blanco Constant en su obra de *Derecho mercantil* (I, pág. 466). El Piloto es el encargado de dirigir la derrota ó rumbo de la nave y tiene el carácter de Oficial facultativo. Pero no debe olvidarse que ni aun bajo el imperio de la Ley actual se ha estimado que el carácter técnico y la condición de Oficial de buque fueran obstáculo para que el Maquinista se haya considerado como *obrero* á los efectos de la indemnización por accidentes. Más arriba queda citada la sentencia del Tribunal Supremo que ha formulado la oportuna doctrina legal. Por otra parte, con arreglo al párrafo 4.º del art. 1.º del Proyecto de reforma, el Contramaestre debería considerarse como obrero en el concepto legal.

No debe olvidarse que la doctrina del *riesgo profesional* no es de aplicación estricta á los trabajos manuales, y encuentra una aplicación muy natural en aquellas profesiones ú oficios que entrañan una mayor y más grave exposición material para la persona llamada á ejercerlas, mucho más cuando el riesgo puede provenir de las operaciones mecánicas ó de *accidentes del trabajo*, que benefician á los obreros manuales. Ahora bien: que la profesión del Capitán y del Piloto se hallan expuestas á grandes y frecuentes riesgos y á peligrosos accidentes del trabajo, cosa es que no se puede poner en duda. «No hay, dice la Asociación de los marineros mercantes españoles en Santander, profesión más peligrosa que la del marino, que constantemente tiene que luchar desventajosamente con toda clase de elementos que se le presentan durante sus navegaciones, y no menos cuando están fondeados en puertos, por tener que estar durante la faena de carga y descarga en las bocas de las escotillas pendientes de las estivas, y la mayoría de las veces tener que manejar las maquinillas y aparatos auxiliares para aquellas faenas, que les hacen encontrarse en tan graves ó mayores peligros que los demás tripulantes.»

Esto no obstante, no puede afirmarse que la mera condición de peligrosa y arriesgada baste para que una profesión se considere incluida en la doctrina del riesgo profesional á los efectos que suponen las Leyes de Accidentes del trabajo; es preciso que, aparte esas condiciones, concorra esta otra: que los que ejercen la profesión ocupen una posición económica de asalariados, es decir, que la remuneración recibida se estime que no comprende todos los elementos necesarios de una retribución económica suficiente, ya que la indemnización por accidente se considera como un suplemento eventual del salario que debe formar parte de los gastos de la industria.

Y, con arreglo á este criterio, cree la Sección que debiera incluirse la pretensión de los Capitanes y Pilotos de la Marina mercante, buscando así un principio de equidad, toda vez que no cabe quizás formular un principio estrictamente jurídico en el estado actual del derecho relativo á los accidentes.

Pero antes de formular un dictamen, cree la Sección conveniente recordar la legislación extranjera sobre accidentes del trabajo para ver si comprende, y en qué términos, los Oficiales de la Marina mercante en sus disposiciones. Á este propósito es preciso referirse á las legislaciones alemana, italiana, finlandesa y francesa, que tratan de una manera expresa y directa de los accidentes ocurridos á los marinos en el ejercicio de su arriesgada profesión.

La legislación alemana sobre el seguro contra los accidentes del trabajo, que es probablemente la más comprensiva y quizás la más completa de cuantas existen, ha reglamentado por una Ley especial de 1900 el seguro de los marinos contra dichos accidentes. Su artículo 1.º, al determinar la «extensión del seguro», dice que serán asegurados, conforme á los preceptos de la presente Ley contra las consecuencias ocurridas en el trabajo, incluso aquellos que resultasen, durante el trabajo, de acontecimientos naturales, «las personas que están ocupadas en buques alemanes, como Capitanes, marineros, mecánicos, vigías, ó que pertenezcan con cualquier otro nombre á la dotación. Los Capitanes sólo en el caso de que perciban salario ó sueldo». La Ley italiana reformada de 29 de Junio de 1903 (texto codificado en 31 de Enero de 1904) contiene disposiciones especiales para las empresas marítimas (título IV), y en la primera de éstas, que es el art. 21, se lee lo siguiente: «Considéranse como obreros, para la aplicación de la presente Ley, todas las personas que compongan la dotación (*equipaggio*) de un buque con pabellón italiano retribuidas con salario ó sueldo, excepción hecha del Piloto práctico. Sin embargo, aquellos cuyo salario anual exceda de 2.100 liras no se beneficiarán con las disposiciones de la presente Ley. Y se considera que «componen el *equipaggio* de una nave», según el art. 124 del Reglamento para la aplicación de la Ley, «las personas designadas en el art. 521 del Código de Comercio», esto es, «el Capitán ó patrón, los Oficiales, los marinos, los mozos y los obreros indicados en rol de la dotación formado según lo establecido en los Reglamentos, y además los Maquinistas, los fogoneros y todas las demás personas empleadas con cualquier denominación al servicio de la maquinaria en las naves de vapor».

En Finlandia existe una Ley de 10/23 de Enero de 1902 relativa á la responsabilidad de los propietarios de naves en cuanto á los accidentes ocurridos á los marinos en el desempeño de sus servicios, y cuyo art. 1.º establece que «las disposiciones de la Ley de 5 de Diciembre de 1895 sobre la responsabilidad de los patronos en los accidentes de que fueren víctimas los obreros, y que se refieren á los accidentes que entrañan una incapacidad permanente, total ó parcial, de trabajo (invalidez), ó una enfermedad asimilada á esta incapacidad, ó la muerte de la víctima, serán igualmente aplicables, salvo prescripción en contrario, al daño físico que, como consecuencia de un accidente ocurrido en el servicio, sufran las personas que forman parte de la dotación de una nave finlandesa dirigida, conforme á las disposiciones vigentes, por un Comandante con título».

Y añadir: «No se considerarán como formando parte de la dotación los aprendices que están en la nave para instruirse y no reciban remuneración, ni la persona que sostiene la cantina y vende los víveres por su cuenta, ni el personal á su servicio.»

Por último, debe citarse la Ley francesa de 21 de Abril de 1898 creando una Caja de previsión entre los marinos franceses contra los riesgos y accidentes de su profesión; según el art. 1.º de la misma, «forman parte obligatoria y exclusivamente de este establecimiento todos los inscritos en la Marina desde los diez años de edad»; y entre los beneficiados por la Ley, figuran, según la tarifa formulada para fijar las pensiones y socorros, los Capitanes, Pilotos, Maquinistas, etcétera, etc.

De las disposiciones legales copiadas resulta: 1.º, que la Marina mercante se considera como una de las que deben ser comprendidas en Leyes tutelares de Accidentes del trabajo; 2.º, que no repugna á los principios en que estas Leyes descansan: riesgo profesional, tutela del obrero, suplemento del salario, deberes sociales de la industria, etc., etc., la aplicación de sus preceptos y el reconocimiento de un derecho á sus beneficios en favor de ciertas profesiones que, aunque no se puedan considerar como estrictamente manuales ni asalariadas, sin embargo deben comprenderse en la esfera de la apreciación económica del accidente, quizás por el carácter arriesgado que entrañan y por la índole de los peligros que suponen.

Una indicación conviene hacer, y es que las legislaciones que de una manera expresa ordenan la reparación de los accidentes de la Marina regulan dicha reparación de una manera especial. En Alemania hay una Ley especial para los marineros, basada en los principios generales que regulan el seguro contra accidentes en el Imperio. En Finlandia ocurre lo propio. En Italia no hay Ley especial, pero la ley de 1903 contiene un título dedicado especialmente á los transportes marítimos, y en Francia, como se ha visto, la Ley crea una Caja especial de previsión contra los riesgos y accidentes de la Marina, con la particularidad, digna de notarse, de que esta Ley fué publicada unos días después, en 21 de Abril de 1898, que la Ley general de Accidentes, que lleva la fecha de 9 de Abril del mismo año.

Ahora bien: la Sección entiende que hay muy serios motivos para considerar justa y aceptable la pretensión de los Capitanes y Pilotos de la Marina mercante española de que les alcancen los beneficios del régimen de reparación por los accidentes del trabajo. Militan á su favor: 1.º, la doctrina misma del riesgo profesional desde el punto de vista del que, en efecto, entraña el ejercicio de su profesión; 2.º, la

consideración económica de muchos de los interesados, pues al examinar la cuestión no debe pensarse sólo en los Oficiales de grandes buques, sino en los que dirigen navíos de escaso tonelaje; 3.º, en el antecedente interpretativo de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 1903, en virtud del cual, aun dentro de la actual legislación, se conceptúa que la Ley no tiene el «carácter de meramente benéfica para los más menesterosos, y sí el de aseguradora de los accidentes ó siniestros que puedan sobrevenir á cuantos emplean su actividad física en los trabajos de las respectivas Empresas»; 4.º, el criterio favorable de las Leyes extranjeras citadas, que entrañan un precedente muy atendible, tanto más cuanto que nos hallamos en una esfera del derecho en formación respecto de la cual no es posible pedir luces á la tradición pura, y en la que hay que proceder por tanteos, inspirándose siempre en principios de equidad.

Pero la Sección vacila al tener que formular una solución concreta. ¿Debe sin más comprenderse á los Capitanes y Pilotos, á la dotación entera de la nave, según el art. 648 del Código de Comercio, en la Ley de Accidentes del trabajo al efecto de la reparación económica? ¿Será necesario establecer alguna reserva? ¿No sería acaso la mejor solución seguir el ejemplo de una de las tres naciones citadas, Alemania, Finlandia y Francia, y proponer una Ley especial para la reparación de los accidentes marítimos?

La Sección se inclina, en primer término, á esta última solución por varias razones: 1.ª, por el carácter especial y distinto de la industria del transporte marítimo: se trata de una industria muy definida, y con una técnica particular lo mismo jurídica que económica; 2.ª, por la índole particular de su desarrollo, que exige una reglamentación propia, v. gr., en lo referente á la declaración de accidentes; 3.ª, porque se prestaría por esto mismo á ensayar una aplicación de un régimen de seguro obligatorio; 4.ª, en atención al ejemplo de las legislaciones extranjeras más arriba citadas.

De no aceptarse este criterio, que tendría el grave inconveniente de retrasar la solución apetecida por los interesados, la Sección cree que deben declararse comprendidos en la Ley de Accidentes, á los efectos de la indemnización, los Capitanes y Pilotos, ó, mejor, la dotación del buque, con arreglo al art. 648 del Código de Comercio; pero á fin de no transformar los principios de equidad en que la reforma propuesta por la Sección Jurídica descansa, debería proponerse un límite que excluyera de los beneficios de la Ley á aquellos Oficiales cuyos sueldos indican una situación económica relativamente desahogada; por ejemplo, los que cobran sueldo ó salario superior á

10 pesetas diarias, equiparándoles por tal modo á los directores ó vigilantes de trabajos á que se refiere el párrafo 4.º del art. 1.º del Proyecto.

De aceptarse esta solución, bastaría adicionar al núm. 10 del artículo 3.º del Proyecto de reforma el párrafo siguiente:

«En el transporte marítimo se entenderán comprendidas todas las personas que forman la dotación de los buques y cuyo salario ó sueldo no exceda de 10 pesetas diarias.»

En cuanto á los viajantes y representantes de comercio, la Sección entiende: 1.º, que aun cuando el Código de Comercio no da una definición precisa de los viajantes, pueden, sin embargo, ser considerados como dependientes, puesto que éstos son mandatarios singulares para un negocio determinado, cuyo concepto es aplicable al viajante de comercio. Así lo entiende el Sr. Blanco Constant, que los considera incluidos entre los dependientes, y que sostiene que por no tener el Código de Comercio disposiciones especiales para ellos, se les aplican las de los dependientes. (Tomo I, páginas 458 y siguientes.)

2.º Que habiendo sido comprendidos los dependientes de comercio en el Reglamento de 28 de Julio de 1900 para la aplicación de la Ley de 30 de Enero, con el concepto de operarios para los efectos de la indemnización por accidente, y admitido el mismo principio de una manera expresa en el Proyecto de reforma de la Ley, no hay motivo para excluir á los viajantes, que gozan del carácter legal de dependientes.

3.º Que á tenor de los razonamientos anteriormente expuestos con respecto á las solicitudes de los Capataces de Minas y Capitanes y Oficiales de la Marina mercante, el que la remuneración del trabajo de los viajantes no sea en forma de salario, sino en la de sueldo ó en otra cualquiera, no sería obstáculo para incluirlos en la Ley de Accidentes, dado que esa remuneración sea insuficiente, puesto que en el espíritu de la Ley está el buscar en la indemnización por accidente un suplemento ó compensación á la insuficiencia de la remuneración, sea ésta en la forma que quiera.

Asimismo están en favor de la inclusión de los viajantes los argumentos aducidos en el Informe y en la sentencia del Tribunal Supremo citada, referente á los Maquinistas, en cuanto vienen á modificar el concepto riguroso del trabajo manual, sosteniendo que los mayores conocimientos técnicos que supongan ciertas profesiones no son motivo para que no se beneficien de la Ley de Accidentes. Y, por tanto, que el carácter que puede atribuirse al trabajo de los viajantes

de no ser exclusivamente manual, no puede ser razón bastante para excluirles de los beneficios de la Ley.

4.º Que el principio del riesgo profesional es de rigurosa y justa aplicación á los viajantes de comercio, tanto y más que á los dependientes en sentido estricto, pues la índole de su trabajo lleva consigo aparejado el riesgo especial de los viajes.

Por todo lo expuesto, la Sección estima que aun cuando del contexto del núm. 18 del art. 3.º del Proyecto de reforma de la Ley, concordado con el Código de Comercio (Sección 2.ª, título III, libro II), puede desde luego inferirse que en el concepto de dependientes están legalmente comprendidos los viajantes, sin embargo, con el objeto de evitar dudas, se debería adicionar al texto la palabra «viajantes» al lado de las de «dependientes ó mancebos».

Madrid 30 de Marzo de 1906. — *Adolfo Posada.*

*
*
*

De este Informe se dió cuenta al Instituto en Pleno en su sesión de 11 de Mayo de 1906, siendo aprobado. — El Secretario general, *Julio Puyol.*

II

Sobre la reforma de las disposiciones 2.^a y 3.^a del artículo 4.^o de la Ley de Accidentes del trabajo.

La Ley de Accidentes y el Reglamento de incapacidades.

Al estudiar por encargo del Instituto la manera de llevar á la Ley de Accidentes del trabajo los principios fundamentales del Reglamento de 8 de Julio de 1903, relativo á la definición de las incapacidades de que tratan las disposiciones 2.^a y 3.^a del art. 4.^o, la Sección ha tropezado con algunas dificultades que la indujeron á pensar en la posibilidad de modificar el criterio á que responden aquellas disposiciones, para ponerlas en consonancia con el deseo del Instituto de procurar la mayor fijeza y claridad en la definición legal de las incapacidades por causa de accidentes.

El Reglamento de 8 de Julio de 1903 determina: 1.^o, las lesiones definidoras de incapacidad absoluta (art. 8.^o); 2.^o, las lesiones definidoras de incapacidad parcial (art. 9.^o); y además, 3.^o, los casos en que una incapacidad parcial debe considerarse absoluta por existir, á causa del accidente, lesiones en los otros miembros que representen determinada disminución de capacidad para el trabajo, si bien, según el art. 11, en estos casos, «y para los efectos del art. 4.^o, disposición 2.^a de la Ley, se entenderá calificada la incapacidad en cuanto á la indemnización como referente á la profesión habitual», es decir, que se indemnizará al lesionado con *diez y ocho meses de salario*, no con *dos años*.

Si la Ley se limitase á dividir las incapacidades consecuencia de los accidentes en absolutas y parciales, atendiendo de una manera general á la importancia de la lesión, nada más fácil que la incorporación á la misma de los principios capitales del Reglamento. Pero la Ley admite dos clases de incapacidades permanentes y absolutas: la general para todo trabajo y la profesional, ó sea una especie de inca-

pacidad que se produce sólo cuando la lesión es causa de una incapacidad absoluta, pero sólo con relación á la profesión habitual de la víctima, incapacidad, como dice la Ley, que «no impide al obrero dedicarse á otro género de trabajo». Esta incapacidad no la define el Reglamento de 8 de Julio, pues no puede estimarse como definición de la misma el art. 10, que se refiere, según se ha dicho, á los casos de concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras lesiones, concurrencia que ha de ser considerada, según el artículo 11, en cuanto á la indemnización, como incapacidad referente á la *profesión habitual*.

Ahora bien: si al reformar la Ley actual se da un valor legal á las definiciones reglamentarias, se corre el peligro de modificar dicha Ley en lo referente á la indicada incapacidad profesional con perjuicio del obrero lesionado. En efecto: ó esta incapacidad no significa nada, ó quiere decir que ciertas lesiones, que no entrañan «la incapacidad total para el trabajo», porque el lesionado puede trabajar, suponen la incapacidad de éste para el trabajo á que estaba habituado; pero esta incapacidad, ó mejor las lesiones que la ocasionan, no pueden definirse *à priori* y de una manera general, sino que es preciso considerarlas en cada oficio ó género de trabajo. El peligro á que se alude surgiría en el momento en que se declarase obligatoria la definición de las incapacidades por las lesiones, pues siendo así, determinado por el Reglamento el efecto legal de tal lesión definidora de incapacidad *parcial* (art. 9.º del Reglamento), no sería fácil considerarla para los efectos de la indemnización como definidora de una incapacidad *absoluta* profesional. Por ejemplo: dicho art. 9.º del Reglamento, letra A, considera la pérdida de los dedos de la mano en su totalidad como lesión definidora de una incapacidad parcial, y ciertamente, la lesión, de un modo general, no priva á todo trabajador de la «capacidad total para trabajar»; pero si la pérdida de los dedos la sufre un cajista, ¿puede estimarse la lesión como generadora de una simple incapacidad parcial para su profesión habitual? ¿Sería justo remunerar al cajista que pierde sus dedos como á cualquier otro trabajador que no necesita de ellos de un modo *tan especial*? Pero si la Ley dispone que el Reglamento defina las incapacidades por las lesiones, y el Reglamento dice que la pérdida de los dedos es definidora *sólo* de una *incapacidad parcial*, ¿no se verá el Juez perplejo para definir la incapacidad *absoluta profesional* por la pérdida de los dedos?

En vista de esto, la Sección ha estudiado de nuevo las disposiciones 2.ª y 3.ª del art. 4.º con el objeto de buscar una solución al pro-

blema suscitado; y como resultado de este estudio, presenta al Instituto una modificación del régimen actual de las indemnizaciones por incapacidades permanentes, que acaso evitaría las dificultades á que se ha hecho referencia y algunas otras; y por si esta modificación no se estimase oportuna, propone también la alusión en la Ley á los principios fundamentales del Reglamento en la forma que podrá verse.

Razones por las cuales no se ha propuesto en el Proyecto la reforma de esta parte del art. 4.º

La Sección no propuso en la Memoria sobre la reforma de la Ley de Accidentes la modificación de esta parte del art. 4.º: *primero*, porque recayendo su informe principalmente sobre una moción de los señores representantes de la clase obrera, y tratándose de disposiciones dictadas en beneficio de los trabajadores, la conformidad de aquéllos con la legislación vigente hacía presumir que el régimen actual de indemnizaciones satisfacía por el momento las aspiraciones de los más directamente interesados; *segundo*, porque una reforma radical del actual régimen exigiría un cambio total de la economía general de la Ley, y sobre la base de un sistema cualquiera de seguro obligatorio; *tercero*, porque aun cuando llegó á poder de la Sección una moción de la Comisión permanente de las Compañías de seguros contra accidentes, en la cual se proponía una modificación completa del criterio legal vigente en punto á la definición de las incapacidades permanentes para determinarlas con arreglo á una escala de tantos por ciento, teniendo en cuenta el valor relativo de la pérdida de miembros experimentada, la Sección no estimó conveniente, por razones técnicas, jurídicas y de oportunidad, aceptar la propuesta de las Compañías, según ha manifestado en el Informe especial que puede verse en la Memoria (páginas 117-131) (1); y *cuarto*, porque de modificar el régimen de las indemnizaciones en el sentido propuesto por la Comisión citada, habría sido preciso aumentar la cuantía de aquéllas.

Defectos del régimen actual.

Esto no obstante, no se le ocultaban á la Sección los defectos del régimen actual; los principales, quizás, son los siguientes: 1.º, las de-

(1) Véase en este tomo, páginas 147-161.

finiciones de las incapacidades son poco flexibles, especialmente la de la permanente parcial; 2.º, la indemnización de esta última resulta injusta por su misma rigidez; en efecto, una incapacidad parcial puede suponer muy diversos grados de disminución de capacidad para el trabajo; si para unos puede ser suficiente la indemnización del año de salario, desde el momento en que esto se admite, resultará tal indemnización excesiva para las más leves y escasa para las que entrañen más gravedad; 3.º, la rigidez, por una parte, del sistema, con sus tres *indemnizaciones fijas* (veinticuatro meses, diez y ocho meses y doce meses), y, por otra parte, el criterio de la incapacidad absoluta profesional, dificultan el seguro, porque no es fácil hacer los cálculos del riesgo; y como la indemnización no puede bajar de doce meses de salario para la incapacidad permanente parcial, las primas de seguros tienen que fijarse siempre con relación á ese *mínimum*.

**Sentido en que podrían modificarse las disposiciones 2.ª y 3.ª
del art. 4.º**

La Sección, después de haber estudiado de nuevo el problema y de haberse hecho cargo de las dificultades del actual régimen, al relacionarlo con el Reglamento de 8 de Julio en la forma acordada por el Instituto, entiende que sería conveniente buscar una fórmula legislativa: 1.º, más flexible y amplia que la actual; 2.º, que no sea más gravosa para los intereses del patrono; 3.º, que sea por lo menos tan beneficiosa como la actual para los obreros; 4.º, que no dificulte los cálculos del seguro.

Esta fórmula quizá podría encontrarse en un sistema de incapacidades que, suprimiendo la permanente absoluta profesional (segunda parte de la disposición 2.ª del art. 4.º), redujese aquéllas á dos tipos: uno único, el de la incapacidad permanente absoluta, y otro flexible, el de la incapacidad permanente parcial, que por su naturaleza tiene que variar por dos causas principales: 1.ª, la profesión habitual del operario, y 2.ª, la importancia funcional ó anatómica de la lesión sufrida. Este sistema de incapacidades tendría que combinarse con un nuevo régimen de indemnizaciones, en el cual se aumentase la cuantía de las correspondientes á las incapacidades absolutas y parciales de importancia, y se disminuyese la de las correspondientes á las incapacidades parciales menos graves, de suerte que, atribuyendo á los casos de incapacidad permanente absoluta, v. gr., treinta meses de salario como indemnización, se indemnizaría la incapacidad parcial

permanente con una suma que no excedería de veinticuatro meses de salario ni bajaría de seis meses, en relación con la disminución de capacidad para su trabajo sufrida por la víctima del accidente.

Legislación extranjera.

Antes de razonar este régimen de indemnizaciones é incapacidades, cree la Sección oportuno recordar lo que sobre el asunto disponen algunas legislaciones extranjeras. Según la Ley francesa de 9 de Abril de 1898 (y Ley de 31 de Marzo de 1905), en caso de accidente, el obrero tendrá derecho (art. 3.º): 1.º, si se trata de incapacidad absoluta permanente, á una pensión igual á las dos terceras partes de su salario anual; 2.º, si se trata de incapacidad permanente parcial, á una pensión equivalente á *la mitad de la reducción producida en el salario por el accidente*.

Según la Ley holandesa de 2 de Enero de 1901, la pensión por accidentes será igual: a) al 70 por 100 del salario diario del asegurado, en caso de incapacidad total para el trabajo; b) á una fracción de la pensión definida en la letra a) y determinada *en razón de la capacidad para trabajar que (el obrero) haya perdido, en caso de incapacidad parcial*. (Art. 21.)

Según la Ley sueca de 5 de Julio de 1901, en caso de incapacidad permanente, total ó parcial, para el trabajo, se concede al obrero una pensión de 300 coronas en el primer caso, y en el segundo, una pensión en relación con la *reducción de la capacidad para el trabajo, calculada á contar desde el 61 día siguiente al accidente ó á partir del momento mismo en que el accidente ha determinado una incapacidad, total ó parcial, permanente para el trabajo*. (Párrafo 4.º, núm. 2.º)

Según la Ley belga de 24 de Diciembre de 1903, «cuando el accidente haya producido una incapacidad *temporal y total* para el trabajo por más de una semana, la víctima tendrá derecho á una indemnización diaria igual al 50 por 100 del salario medio diario, á contar desde el día siguiente al del accidente. Si la incapacidad temporal es ó se convierte en parcial, la indemnización deberá ser igual al 50 por 100 *de la diferencia entre el salario de la víctima antes del accidente y el que puede ganar antes de restablecerse por completo*. Si la incapacidad es ó se convierte en permanente, la indemnización temporal se sustituirá por una pensión anual del 50 por 100, *determinada según el grado de incapacidad, como ya se ha dicho.....*» (Art. 4.º)

Según la Ley italiana reformada en 29 de Junio de 1903 (texto

único de 31 de Enero de 1904), la indemnización legal, «en caso de incapacidad permanente parcial, será igual á seis veces el importe en que ha sido ó puede ser disminuido el salario anual, que para la aplicación de este párrafo jamás se considerará inferior á 500 liras». (Artículo 9.º)

Fórmula propuesta.

El sistema que la Sección cree que pudiera adoptarse se contiene en la fórmula siguiente:

2.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de treinta meses.

3.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer á ésta una indemnización que no podrá exceder de dos años de salario ni ser inferior á seis meses, y que se determinará teniendo en cuenta la disminución de capacidad para el trabajo que aquélla hubiere experimentado á consecuencia de la lesión.»

Y para fijar más y más los términos de la Ley y facilitar su aplicación, debería añadirse á las dos disposiciones copiadas la alusión al Reglamento de incapacidades en esta forma:

«El Reglamento determinará: 1.º, las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas; 2.º, los lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales; 3.º, los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de la incapacidad parcial con otras lesiones de menor importancia ha de estimarse que constituye una incapacidad absoluta, teniendo además en cuenta, al efecto, la edad y el sexo del lesionado.»

Exposición de la fórmula propuesta. — Razones en pro de la misma.

La Sección, aunque por falta de datos precisos en las estadísticas de accidentes que ha tenido á su alcance, no ha podido hacer un examen comparativo entre los efectos producidos por el régimen vigente de incapacidades é indemnizaciones, y los que sería dable esperar de la aplicación del contenido en las fórmulas copiadas, sin embargo, cree que éste podría aceptarse por las razones siguientes:

1.º Porque no perjudicaría á los obreros, pues aun cuando en mu-

chos casos de incapacidad permanente parcial *leve* recibirían aquéllos indemnizaciones inferiores en su cuantía á las actuales, toda vez que hoy no pueden éstas bajar de doce meses de salario, y con la reforma indicada podría llegar á ser hasta de seis, en cambio en los casos de incapacidad permanente absoluta recibirían los obreros lesionados indemnizaciones superiores (treinta meses de salario en lugar de veinticuatro meses), y además, en los de incapacidad permanente parcial de cierta importancia, recibirían también indemnizaciones superiores á la que hoy fija la Ley; según ésta, la incapacidad permanente absoluta profesional da derecho á diez y ocho meses de salario y la incapacidad permanente parcial da derecho á doce meses; en cambio, según la fórmula indicada, las incapacidades permanentes parciales pueden ser indemnizadas hasta con veinticuatro meses de salario. Es decir, que si el obrero pierde en los casos de incapacidad permanente parcial que implica una disminución de capacidad para el trabajo de poca importancia, en cambio su condición mejora en aquellos en que la incapacidad permanente es absoluta, y en aquellos otros en que la incapacidad permanente parcial supone una gran disminución de capacidad para el trabajo, esto es, en los casos en que le es más necesario el auxilio de la indemnización.

2.º Porque no perjudicaría á los patronos obligados á satisfacer las indemnizaciones, toda vez que, si bien tendrían que pagar indemnizaciones superiores en los casos antes dichos, tendrían la importante compensación de las menores indemnizaciones abonables por incapacidades parciales de escaso valor.

La Sección declara que no le ha sido posible hacer una comprobación científica de las presunciones expuestas. Los elementos estadísticos de que dispone son escasos y no contienen los datos específicos y diferenciados suficientes para establecer una comparación entre la solución de la Ley y la modificación formulada. No basta saber el número de accidentes, ni basta la clasificación de los mismos, por razón de la incapacidad producida, en sus dos especies de absoluta y parcial: sería preciso además el dato de las tres clases de incapacidad que establece la Ley: absoluta, absoluta profesional y parcial, y una clasificación de las lesiones desde el punto de vista de la disminución de capacidad para el trabajo producida.

La estadística de las lesiones.

Esto no obstante, la Sección cree que es posible razonar las afirmaciones hechas más arriba. Un dato parece seguro: que las lesiones

son tanto más numerosas cuanto menos graves, ó por lo menos cuanto menos graves son sus efectos. Permiten sostener esta afirmación la estadística de las sentencias judiciales por accidentes, la de accidentes del trabajo del Instituto, y, por fin, la de las indemnizaciones satisfechas por las Compañías de seguros.

Sentencias de los Tribunales.

La Sección no posee una estadística completa de las sentencias de los Tribunales; sólo puede basar sus cálculos en las del Tribunal Supremo (dato completo) y en las recibidas por el Instituto desde la Real orden de 1.º de Agosto de 1904, que no son ciertamente todas las dictadas. Desde la fecha de la primer decisión (19 de Abril de 1902), el Tribunal Supremo ha dictado 34 fallos en materia de accidentes: 25 sentencias y 9 autos; de los 34 fallos hay que deducir 7 de no admisión del recurso por ser inferior á 3.000 pesetas la cuantía de la demanda, quedando 27 fallos en que la cuantía de la demanda excede de esa cantidad; en el Instituto, en diez y ocho meses, sólo se han recibido 270 sentencias: 150 de Juzgados y 120 de Audiencias. Comparadas estas cifras, y teniendo en cuenta que no se han recibido quizá la mitad de las sentencias dictadas, resulta gran desproporción entre los fallos de primera y de segunda instancia y los recursos entablados ante el Supremo, la cual no ha de atribuirse sólo á las naturales dificultades del recurso de casación, sino á la improcedencia declarada del mismo en cuanto al fondo cuando la cuantía no excede de 3.000 pesetas; lo cual hace suponer que la mayoría de las reclamaciones judiciales recaen sobre indemnizaciones por incapacidades que no dan derecho á sumas superiores á las 3.000 pesetas indicadas, siendo de presumir que la mayoría de estas incapacidades serán parciales, y, por tanto, de las que dan derecho á doce meses de salario como indemnización, y que se someterían con la nueva fórmula indicada á la apreciación desde el punto de vista de la disminución de capacidad para el trabajo, en la escala de veinticuatro meses de salario á seis meses.

Comprueba la misma presunción el cuadro I, que va como Apéndice, y en el cual se recogen las indicaciones que ofrecen algunas de las sentencias de los Juzgados recibidas por la Sección en los años de 1904 y 1905. Por de pronto, de 121 sentencias de Juzgados recibidas, 64 son absolutorias, y quizá á veces no lo habrían sido si la cuantía reclamada, con relación á la lesión sufrida, se hubiese podido determinar con más flexibilidad que actualmente. Además, de 50 sen-

tencias condenatorias analizadas, 3 declararon la existencia de incapacidades permanentes absolutas y 8 la de incapacidades absolutas profesionales, mientras 20 declararon la existencia de incapacidades parciales; es decir, que si se aplicase el criterio que se razona, puede presumirse: 1.º, que en 11 casos habrían mejorado seguramente las indemnizaciones, pues en 3, en vez de dos años de salario, habrían correspondido treinta meses, y en 8, en vez de diez y ocho, habrían correspondido veinticuatro; 2.º, que en 20 casos recibirían los lesionados igual ó inferiores indemnizaciones que en la actualidad.

Estadística de los accidentes en 1904.

La *Estadística de accidentes* de 1904 de la Sección 2.ª del Instituto contiene un apartado y tres cuadros relativos á la *clasificación de los accidentes por las lesiones producidas*; en la página 21 se lee: «Ante todo llama la atención la proporción verdaderamente inusitada de accidentes leves que resultan de la estadística formada. Esa proporción es, como término medio, el 90,57 por 100 del total de accidentes registrados, siendo muchas las provincias en que esa cifra llega al 95, 97 y 99 por 100, y hasta el 100 por 100 en Burgos, Castellón y Segovia; depende esto de que vienen consignándose, abusivamente sin duda alguna, como accidentes lo que son lesiones sin importancia, de esas que diariamente ocurren en la vida doméstica y á las que se presta escasa atención (pinchazos de aguja, cortes insignificantes, golpes al clavar un clavo, chispazos al quemar una cerilla ó al encender el fuego, etc., etc.), porque no exigen para su curación, si es lícito emplear esta palabra, más tratamiento que un poco de agua fría, un trozo de tafetán ó de papel de goma ó una tira de lienzo, que mal ó bien equivale y representa el papel de una venda, porque no interrumpen nuestras habituales ocupaciones. Buena prueba de la pequeña importancia de esos accidentes es el gran número de veces que se encuentran consignadas en la casilla de cuantía de las indemnizaciones cantidades que no exceden de 1 á 2 pesetas, y que representan, por tanto, la mayor parte de las veces, un día de interrupción en la labor diaria del obrero.»

El cuadro núm. V nos dice que de 14.363, 13.008 fueron por lesiones leves (incluso las temporales), 875 por lesiones de pronóstico reservado, 224 por lesiones graves, 35 con inutilidad y 236 de muerte, ó sea, según el cuadro VI, lesiones leves el 81,89 por 100, de pronóstico reservado el 9,85, graves el 2,61, muertes el 5,63; es decir, que aun descontando las lesiones por incapacidad temporal (que son

muchísimas), la relación entre las lesiones leves y graves debe resultar en el sentido indicado más arriba.

Las estadísticas de las Compañías de seguros.

Por último, tenemos la estadística de las Compañías de seguros, que va en el cuadro II del Apéndice. Dicho cuadro, aunque ofrece elementos para el juicio, no presenta, sin embargo, los suficientes, pues no se distinguen las *tres* clases de incapacidades de la ley: *absoluta*, *absoluta profesional* y *parcial*, faltando el dato esencial del número de incapacidades definidas como absolutas profesionales y la cantidad que representan las correspondientes indemnizaciones de diez y ocho meses, al tenor de lo dispuesto en la última parte de la disposición 2.^a del art. 4.^o de la Ley vigente. Este dato permitiría formar un juicio más cabal respecto de la relación de proporcionalidad entre las incapacidades parciales que producen una disminución grande de capacidad para el trabajo y aquellas que producen una disminución de capacidad menor. De todas suertes, parece inducirse que el régimen nuevo no agravaría los intereses del patrono, pues las estadísticas están conformes en que la proporción entre las incapacidades permanentes absolutas y las permanentes parciales supone un número muy superior de estas últimas. No puede la Sección hacer una afirmación tan resuelta desde el punto de vista del interés obrero por la indicada falta de datos precisos, pero inclinan el ánimo á suponer que el obrero no saldría perjudicado, algunas consideraciones.

Ensayo de valoración de las lesiones.

En efecto: por el régimen actual no caben más que las tres formas conocidas de indemnización. Relacionada la Ley con el Reglamento de 1903, resulta que se indemnizarán: 1.^o, con veinticuatro meses de salario, las incapacidades de que habla su art. 8.^o (absoluta, se sobreentiende que para todo trabajo); 2.^o, con doce meses, las indicadas en el art. 9.^o, esto es, las parciales, é induce á pensar esto el hecho de que para ser objeto de una indemnización superior (de diez y ocho meses), al tenor de lo dispuesto en el art. 11 de dicho Reglamento, es preciso que concurren otras lesiones en las condiciones determinadas por el art. 10 del mismo; 3.^o, con *diez y ocho meses*, las absolutas profesionales *no definidas* por el Reglamento. Aunque no se acepten los cuadros de valoraciones de las lesiones en el sentido de que tal pérdida, anatómica ó funcional, genere una pérdida de capacidad

para el trabajo, de antemano determinada por un tanto por ciento, sin embargo, por vía de indicación, será conveniente examinar el efecto que produciría la aplicación de uno de esos cuadros, que podría considerarse como representativo de un promedio general de pérdidas de capacidad y de valoración de las indemnizaciones, en el supuesto de aceptar la nueva fórmula, y compararlo con lo que al presente ocurre. Se tomará como cuadro tipo el del Reglamento italiano, que es el propuesto por las Compañías de seguros de España, examinando cómo se indemnizarían con arreglo á él las incapacidades parciales definidas por el Reglamento vigente de 1903. Para hacer la comparación se supondrá que el tanto por ciento de disminución del salario de la legislación italiana es el de la indemnización entre el máximo de veinticuatro meses y el minimum de seis; pero debiendo advertir que, de aceptar la fórmula que supone este máximo y este minimum, algunas de las lesiones valoradas en 80 por 100 sería preciso valorarlas como 100 (veinticuatro meses). También debe advertirse que para facilitar el cálculo se supone el año de trescientos días (300 salarios).

CUADRO COMPARATIVO

Incapacidades parciales según el cuadro del Reglamento de 1903.

Incapacidades.	Tanto por ciento de 600 salarios que correspondería según la reforma.	Indemnizaciones actuales.
Pérdida total del brazo derecho	80 por 100 (480 salarios)	300 salarios.
Idem id. del izquierdo ...	75 por 100 (450 idem)	Idem.
Idem id. del antebrazo derecho	80 por 100 (480 idem)	Idem.
Idem id. del izquierdo ...	75 por 100 (450 idem)	Idem.
Idem id. de la mano derecha	70 por 100 (420 idem)	Idem.
Idem id. de la izquierda ..	65 por 100 (390 idem)	Idem.
Idem id. del pulgar derecho	30 por 100 (180 idem)	Idem.
Idem id. del índice derecho	20 por 100 (120 id., minimum).	Idem.
Idem id. del muslo derecho	60 por 100 (360 idem)	Idem.
Idem id. de una pierna ..	60 por 100 (360 idem)	Idem.
Ceguera de un ojo	50 por 100 (300 idem)	Idem.
Sordera total	40 por 100 (240 idem)	Idem.
Hernia inguinal doble ...	15 por 100 (150 id., minimum).	Idem.
Hernia inguinal simple ..	10 por 100 (150 idem, id.)	Idem.

En la columna de las indemnizaciones correspondientes á las incapacidades parciales, con arreglo á la Ley vigente, sería preciso añadir 150 salarios más cuando la lesión produzca la incapacidad absoluta profesional de que habla la Ley en la segunda parte de la definición del art. 4.º; pero esta elevación estaría compensada con la elevación necesaria de los tantos por cientos indicados en la otra columna, teniendo en cuenta, de una parte, como se dijo, que el máximum de la indemnización puede ser de dos años (600 salarios); de otra, que la disminución de capacidad para el trabajo del obrero lesionado ha de determinarse con relación á su profesión habitual; además, el tanto por ciento nunca sería inferior á 150 salarios (seis meses).

El seguro.

Queda por examinar la relación de la modificación formulada con el seguro.

Las Compañías de seguros de accidentes han manifestado su opinión contraria al régimen actual de las incapacidades, especialmente en lo que se refiere á la *incapacidad absoluta profesional y parcial permanente*. Aunque la Sección se ha hecho cargo en la Memoria elevada al Instituto de la opinión de las Compañías, expresada en sus *Observaciones para la reforma de las disposiciones sobre accidentes del trabajo*, es indispensable volver sobre el asunto. Según las Compañías, el sistema de la Ley debe entrañar graves dificultades para determinar los riesgos y calcular las primas. «Al principio de la aparición de la Ley — dicen —, partiendo de los datos estadísticos del extranjero y teniendo en cuenta las condiciones de la industria en nuestro país, fijaron (las Compañías) primas que hoy han tenido que reconocer que eran bajas, que venían á ser aproximadamente el 1 por 100 de los salarios pagados por la industria asegurada, por término medio, con los cuales lograron no perder dinero; luego, viendo el aumento progresivo de los siniestros, se han ido aumentando las primas, hasta hoy, que pueden calcularse en el 2 por 100 como término medio....»

Las Compañías se quejan de la «extensión exagerada que se ha venido dando por todos á las definiciones de la Ley, considerándose cada día como accidentes del trabajo muchos que no lo son, y sobre todo extremando en todos los casos las consecuencias de los accidentes y las indemnizaciones por razón de los mismos. En las indemnizaciones cotidianas se lucha con la apatía cuando no con la confabulación de los obreros y patronos y la resistencia de los lesionados para

demorar la curación, y, una vez ésta lograda, la mayoría, por no decir la casi totalidad de los lesionados; si quedan aptos para el trabajo, pretenden una declaración de incapacidad parcial, y si tienen una de esta clase, pretenden sea declarada absoluta».

Incapacidad profesional y funcional.

No está la Sección conforme, y así lo ha manifestado en la Memoria, con el criterio formulado por las Compañías, y según el cual debería aceptarse el principio de *la capacidad funcional*, abandonando el de la profesional de la Ley; pero estima que acaso mejoraría la situación con la nueva fórmula indicada, pues la existencia de sólo tres grados de incapacidad (como ahora ocurre) incita, sin duda, al abuso denunciado por las Compañías, y, al contrario, tratando de convertir la incapacidad parcial en absoluta profesional y ésta en absoluta para todo trabajo, ó viceversa, á causa de la importante diferencia existente entre las tres indemnizaciones legales. El principio, por lo demás, que tiene en cuenta la profesión ú oficio del lesionado para definir la disminución de capacidad para el trabajo, reflejada en la disminución del salario á causa de la lesión, no debe ser tan desfavorable para el seguro.

A continuación va un extracto del cuadro que inserta M. Bellom en su obra *De la responsabilité en matière d'accidents du travail*, página 184, de las apreciaciones de disminución de salario producidas por las mismas lesiones en los diferentes oficios, según la jurisprudencia francesa:

CONSECUENCIAS DEL ACCIDENTE	PROFESIÓN DEL HERIDO	REDUCCIÓN DEL SALARIO
Brazo derecho.		
Amputación.....	Miñero.....	3/5
Idem	Carretero.....	2/3
Idem	Engranador de máquinas de trillar.....	3/4
Idem	Maquinista de buque....	6/7
Idem (antebrazo).....	Obrero de una refinería..	8/15
Idem (puño).....	Conductor de ferrocarril..	3/4

CONSECUENCIAS DEL ACCIDENTE	PROFESIÓN DEL HERIDO	REDUCCIÓN DEL SALARIO
Brazo izquierdo.		
Amputación.....	Obrera que trabajaba en la trilla.....	3/4
Idem	Obrero papelerero.....	1/2
Idem (mano izquierda)...	Obrero de un taller de carretería que trabajaba con una máquina de desbastar.....	1/2
Pérdida del uso del brazo.	Obrero de fábrica al servicio de una máquina de moler.....	1/2
Pierna.		
Amputación.....	Obrero plomero	Más de los 3/4
Idem	Guardaagujas.....	3/4
Idem	Idem.....	4/5
Idem	Jornalero.....	9/10
Cojera.....	No se define la profesión en la sentencia.....	25 por 100
Idem.....	Idem.....	33 por 100
Idem.....	Idem.....	40 por 100
Idem.....	Cargador.....	50 por 100
Idem.....	Albañil.....	66 por 100
Mano izquierda.		
Pulgar (anquilosado)....	Obrero que trabajaba en una máquina de barrenar.....	1/4
Idem (pérdida del uso)...	Encuadernador	1/3
Idem id.....	Minero	1/3
Índice (pérdida).....	Profesión no definida en la sentencia	1/10
Idem y pulgar (pérdida simultánea).....	Obrero que trabajaba con una trilladora.....	35 por 100
Medio (pérdida total)....	Profesión no definida en la sentencia	13,3 por 100
Anular (pérdida de una parte de la primera falange).....	Obrero aserrador.....	6 por 100
Auricular (pérdida total con pérdida parcial del anular).....	Idem.....	1/3
Varios dedos (aplastamiento de las extremidades de tres dedos)...	Obrero que empleaba sobre todo la mano izquierda (tejería).....	1/3 próximamente.

CONSECUENCIAS DEL ACCIDENTE	PROFESIÓN DEL HERIDO	REDUCCIÓN DEL SALARIO
Varios dedos (amputación de cuatro dedos)	Obrero de una fábrica de espejos	3/8
Idem (aplastamiento de la primera falange del índice, medio y del anular)	Obrero ajustador	37,5 por 100.
Pérdida del uso de la ma- no izquierda.	Obrero empleado en des- montes de terreno.	3/10
Pie.		
Anquilosis de los dedos del pie.	Idem	2/15
Pérdida de la parte ante- rior del pie.	Idem	2/3
Conjunto del cuerpo.		
Hernia.	Jornalero.	1/11
Idem.	Idem.	1/4
Idem.	Hojalatero.	15 por 100
Idem.	Profesión no definida en la sentencia.	1/4

Lo que importa es que pueda acomodarse la indemnización legal a la realidad de la pérdida experimentada por el lesionado. Según dicen muy bien las Compañías, «educado el obrero para el trabajo con la totalidad de sus miembros, la pérdida del más insignificante de los mismos (la primera ó tercera falange del dedo medio de la mano izquierda, por ejemplo, el cual es el considerado como el de menor aplicación en el trabajo) constituye al mismo obrero en un estado de menor capacidad, aun cuando sea sólo durante el tiempo en que los demás miembros se educan para el trabajo sin el auxilio que hasta entonces les daba el órgano perdido, y, por lo tanto, tal pérdida tiene su valor y debe ser indemnizada»; pero aun siendo esto justo, se explica que no se admita de un modo general que la pérdida de un órgano tan fácilmente disimulable se indemnice con doce meses de salario como otros de mucha más importancia.

Según lo expuesto, el régimen jurídico de la incapacidad en todo su desarrollo podría ser el siguiente: la lesión produce, por regla general, una incapacidad, de la cual el lesionado puede curarse sin

incapacidad ó con incapacidad; en este caso, la incapacidad puede ser absoluta para todo trabajo, que no ofrece dificultad una vez definidas las lesiones, ó parcial, que deberá ser apreciada teniendo en cuenta, además de las condiciones personales del obrero lesionado, la disminución de capacidad sufrida para trabajar en la profesión habitual en cuyo desempeño experimenta aquél la lesión, siendo aquí donde conviene quizá aplicar un criterio más amplio que el actual. Por su parte, el Reglamento tendría una función tan importante como eficaz, determinando: 1.º, las lesiones que deben considerarse taxativamente como absolutas para todo trabajo; 2.º, las que deben considerarse como parciales, aunque sin valorarlas, pues esto tendría que hacerse en cada caso en vista de las condiciones del lesionado y en relación con su oficio habitual; y 3.º, los casos en que independientemente de la profesión habitual puede constituir una incapacidad absoluta la concurrencia de varias parciales.

Tales son las consideraciones que la Sección ha podido formular después de un examen del problema suscitado al realizar, por encargo del Instituto, la incorporación á la Ley de los principios fundamentales del Reglamento de 1903. De estimar oportuna la modificación de las disposiciones 2.ª y 3.ª del art. 4.º de la Ley vigente según ya se ha dicho, deberían aquéllas sustituirse por las siguientes:

«2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente absoluta, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de treinta meses.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se halla dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer á ésta una indemnización que no podrá exceder de dos años de salario ni ser inferior á seis meses, y que se determinará teniendo en cuenta la disminución de capacidad para el trabajo que aquélla hubiere experimentado á consecuencia de la lesión.

El Reglamento determinará: 1.º, las lesiones que deben considerarse como incapacidades absolutas; 2.º, las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales; 3.º, los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de la incapacidad parcial con otras lesiones de menor importancia ha de estimarse que constituye una incapacidad absoluta, teniendo además en cuenta, al efecto, la edad y el sexo del lesionado.»

Otra solución. — Análisis de la Ley y del Reglamento de 1903.

De no aceptarse tal innovación, sería preciso llevar á la Ley los principios del Reglamento de modo que se respeten en su integridad las disposiciones 2.^a y 3.^a del art. 4.^o del Proyecto de reforma. Para hacerlo es preciso recordar: 1.^o, que la Ley se limita á establecer tres grados de incapacidad: absoluta para todo trabajo (que no suscita cuestión), absoluta profesional y parcial profesional, cuya determinación respectiva ha suscitado dudas, y que á juicio de la Sección deben interpretarse en el sentido de que toda lesión que no produzca la incapacidad total (pérdida de la capacidad para todo trabajo), ha de definirse según que impida al lesionado continuar trabajando en su oficio, pero no en otra ocupación (absoluta profesional), ó que sencillamente disminuya su capacidad para el trabajo en que estaba ocupado al producirse el accidente (incapacidad parcial); 2.^o, que el Reglamento: *a*) define las incapacidades absolutas (naturalmente para todo trabajo); *b*) define las incapacidades parciales; *c*) determina una especie de incapacidad absoluta que para los efectos de la indemnización considera como absoluta profesional (artículos 10 y 11); *d*) dicta como definidoras de incapacidad parcial todas las lesiones no enumeradas en el art. 9.^o, cuando el patrono no aceptara al obrero en la profesión ó clase de trabajo que desempeñaba al producirse el accidente (artículo 12). Es decir, que se trata de dos sistemas, aunque el del Reglamento se estime como subordinado al de la Ley.

Incorporación del Reglamento á la Ley.

Si se decide que los principios del Reglamento se lleven á la Ley á continuación de las disposiciones 2.^a y 3.^a del art. 4.^o, ¿ha de hacerse esto recogiendo lo contenido en las letras *a*, *b*, *c* y *d*? En ese caso, ¿qué alcance se dará á la incapacidad absoluta profesional? ¿No corre peligro de desaparecer desde el momento en que se declare de ley el valor de las definiciones de las lesiones causa de incapacidades parciales? A juicio de la Sección, sin una salvedad expresa de la Ley, desde el momento en que el Reglamento (por indicación de la misma) establezca que tal lesión define una incapacidad parcial, no puede servir de base para la calificación de una absoluta. Por otra parte, ¿debe mantenerse el principio del Reglamento de que una concurrencia de incapacidades parciales constituya una incapacidad

absoluta profesional? El concepto de la incapacidad absoluta para todo trabajo en virtud de la concurrencia de incapacidades parciales se comprende, pero no así el de la absoluta profesional, que dependerá siempre, no tanto del valor anatómico ó funcional de la lesión como de la relación (muy variable) de la lesión con la profesión del lesionado.

Además, en el Proyecto de reforma se propone la supresión del derecho de opción del patrón, que impone la necesidad de ampliar el cuadro de las lesiones definidoras de incapacidades parciales para comprender aquellas á que el art. 12 del Reglamento alude.

Opiniones de los comentaristas.

Que estas consideraciones tienen su fundamento lo demuestran las dificultades con que los comentaristas de la Ley actual tropiezan al interpretar las disposiciones 2.^a y 3.^a del art. 4.^o El Sr. Rebollar, limitándose á la Ley y en sus relaciones con el Reglamento general de Julio de 1900, hace notar cómo éste ya no distingue de una manera clara las incapacidades de la Ley, conceptuando parcial la absoluta profesional, que legalmente es absoluta; y eso que dicho Reglamento se limitaba á una simple definición general. El Sr. Oyuelos, en reciente obra sobre legislación y jurisprudencia de accidentes del trabajo, se ve perplejo al tener que explicar el alcance legal de las diferentes incapacidades, llegando, después de hacer diversas consideraciones, á considerar: 1.^o, que la incapacidad absoluta profesional de que habla la disposición 2.^a del art. 4.^o de la Ley es la determinada por las lesiones enumeradas en el art. 9.^o del Reglamento de incapacidades (y que dicho Reglamento llama incapacidades parciales); 2.^o, que la incapacidad parcial de la disposición 3.^a del mismo artículo 4.^o atañe á las lesiones no enumeradas en el art. 9.^o del Reglamento é incluídas como valoradas en el cuadro; 3.^o, que las lesiones valoradas indemnizables con empleo compatible con el estado del obrero ó con doce meses de salario se convierten en definidas con la indemnización de la absoluta profesional (diez y ocho meses) cuando concurren con una definidora de incapacidad parcial en las condiciones del art. 10 del Reglamento en los casos 2.^o; 3.^o y 4.^o

Esto es, que, según la interpretación del Sr. Oyuelos, el Reglamento define la incapacidad absoluta profesional de dos maneras distintas: una en el art. 9.^o, al determinar las incapacidades parciales; y en el art. 10, cuando concurren con la lesión del miembro defini-

dora de la incapacidad parcial (que ya es absoluta profesional, ó sea que se indemniza, según el Sr. Oyuelos, con diez y ocho meses) la suma de las lesiones valoradas á que se refiere el cuadro.

Conclusión.

Y es que no hay que olvidar que el criterio de la Ley, en las disposiciones 2.^a y 3.^a del art. 4.^o, responde al principio de la incapacidad profesional; es decir, que, según la Ley, toda lesión que no produzca una incapacidad absoluta para todo trabajo, pero que determine en el obrero lesionado una disminución de capacidad, se ha de definir, á los efectos de la indemnización, con relación á su profesión habitual: produce aquélla una incapacidad tal que el obrero tiene que cambiar de oficio, deberá indemnizársele con diez y ocho meses de salario: produce aquélla una disminución de capacidad, cualquiera que sea, si es permanente, en ese caso, la indemnización será de un año de salario.

Siendo así, queriendo respetar el criterio actual de la Ley, no decidiéndose el Instituto á modificar los términos con que actualmente se desarrolla el régimen de las incapacidades y de las indemnizaciones, en ese caso, el Reglamento puede contener: 1.^o, la determinación de aquellas lesiones que se deban estimar como definidoras de incapacidad absoluta para todo trabajo; 2.^o, la determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial.

Estas dos determinaciones son de utilidad evidente para evitar dudas acerca del valor general de las lesiones, y tiene suma importancia para el cálculo del seguro. Además de esas determinaciones conviene mantener en la Ley el principio del Reglamento de la concurrencia de lesiones parciales; pero opina la Sección que en ese caso no debe hablarse de una incapacidad absoluta profesional, sino absoluta total, dejando al Reglamento la determinación taxativa de las valoraciones necesarias.

Por último, es indispensable salvar en la Ley el principio á que responde la última parte de la disposición 2.^a del art. 4.^o, de suerte que el Reglamento no ofrezca duda alguna en cuanto á la distinción entre la incapacidad parcial de la disposición 3.^a, indemnizada con doce meses de salario, y la incapacidad absoluta profesional, indemnizada con diez y ocho meses. El mecanismo del Reglamento, en armonía con el criterio de la Ley, debe entrañar estos casos posibles: dada una lesión que ha producido una incapacidad permanente, se

debe: 1.º, ver si está comprendida en el cuadro de las absolutas; de no estar allí, se debe: 2.º, ver si figura en el cuadro de las que definen las incapacidades parciales; estas dos operaciones no deben suscitar cuestión: la duda, el juicio, surgirá al determinar si la lesión definidora de la incapacidad parcial ha imposibilitado al obrero para seguir trabajando en su oficio, ó bien si dicho obrero puede seguir trabajando en su profesión habitual, no obstante la lesión sufrida. Otra operación que puede ser necesaria es la de la determinación de la concurrencia de lesiones generadoras de una absoluta, para lo cual bastaría examinar y aplicar el correspondiente cuadro de valoraciones.

En vista de las consideraciones expuestas, la Sección cree que, de mantener el criterio de la Ley actual, la parte del art. 4.º objeto de este dictamen podría redactarse, para evitar muchas de las dudas apuntadas, en estos términos:

«2.º Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero no impide al obrero dedicarse á otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses:

4.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer á ésta una indemnización equivalente á un año de salario.

El Reglamento determinará: 1.º, las lesiones que deben considerarse como incapacidades absolutas; 2.º, las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales; 3.º, los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras ha de estimarse que constituye una incapacidad absoluta, teniendo además en cuenta, al efecto, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de la incapacidad parcial que el Reglamento formule según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstarán, sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación á la incapacidad profesional del lesionado á que se refiere la disposición 3.ª de este artículo.»

El Instituto, en su superior criterio, decidirá como siempre lo más oportuno.

Madrid, 30 de Marzo de 1906. — *Adolfo Posada.*

APÉNDICES

I.—SENTENCIAS DE JUZGADOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 1904-1905

Calificación, condena y su cuantía en 50 juicios por accidentes del trabajo.

JUZGADOS	FECHAS	CALIFICACIÓN	CONDENA	CUANTÍA
1 Jaca.....	19 Enero 1904..	Parcial permanente.....	Medios jornales durante curación, salario de un año y mitad más del total.....	1.300,47
2 Cocentaina.....	2 Abril 1904...	Muerte.....	Salario de dos años á viuda con hijos y mitad más del total....	1.975
3 Valladolid.....	23 Abril 1904...	Idem.....	Idem.....	2.807
4 Bilbao (Centro).....	27 Mayo 1904...	Absoluta perpetua.....	Salario de dos años y mitad más.	4.200
5 Valverde del Camino..	1.º Junio 1904..	Temporal.....	La legal.....	»
6 Atienza.....	15 Junio 1904..	Parcial permanente.....	Idem.....	1.095,50
7 Arnedo.....	6 Julio 1904..	Muerte.....	Salario de dos años á viuda é hijos.	900
8 Badajoz.....	4 Agosto 1904..	Temporal.....	La legal.....	»
9 Bilbao (Centro).....	17 Agosto 1904..	Permanente absoluta para todo trabajo.....	18 por 100 del salario de dos años (conforme al cuadro de valora- ciones).....	338
10 Totana.....	18 Agosto 1904..	Idem.....	La legal.....	1.825
11 Idem.....	25 Agosto 1904..	Parcial permanente.....	Idem.....	1.050
12 Huelva.....	5 Sept. 1904...	Idem.....	Idem.....	939
13 Huesca.....	26 Sept. 1904..	Muerte.....	Salarios de dos años á viuda con hijos, incluidos días festivos...	1.642,50
14 Palma (Catedral).....	3 Octubre 1904..	Idem.....	Salario de dos años á viuda con hijos.....	1.825
15 Zaragoza.....	5 Octubre 1904..	Idem.....	Idem.....	704,25

JUZGADOS	FECHAS	CALIFICACIÓN	CONDENA	CUANTÍA
16 Alicante.....	12 Octubre 1904.	Permanente absoluta profesional.....	La legal.....	»
17 Sevilla (San Vicente).	14 Octubre 1904.	Parcial permanente.....	Idem.....	912,50
18 Guernica Luna.....	24 Octubre 1904.	Muerte.....	Idem.....	1.380
19 Totana.....	28 Octubre 1904.	Temporal.....	Idem.....	»
20 Salas de los Infantes..	17 Nov. 1904...	Parcial permanente.....	Mitad del jornal diario hasta que se le dió el alta.....	»
21 Barcelona.....	9 Dic. 1904....	Muerte.....	Idem hasta el último día de asistencia y salario de dos años á viuda é hijos.....	»
22 Zaragoza.....	13 Dic. 1904....	Parcial permanente.....	La legal.....	469,50
23 Totana.....	16 Dic. 1904....	Permanente absoluta profesional.....	Salario de un año y medios jornales hasta la fecha de la reclamación.....	731,25
24 Mancha Real.....	20 Dic. 1904....	Muerte.....	Salario de siete meses al padre...	630
25 Valverde del Camino..	21 Dic. 1904....	Parcial permanente.....	No hay condena pecuniaria. — A otro trabajo compatible.....	»
26 Torrente.....	22 Dic. 1904....	Muerte.....	La legal.....	782,50
27 La Bañeza.....	27 Dic. 1904....	Idem.....	Idem.....	469,50
28 Valverde del Camino..	10 Enero 1905..	Parcial permanente.....	Transigido.....	»
29 Almodóvar del Campo.	20 Enero 1905..	Idem.....	La legal.....	1.565
30 Idem.....	21 Enero 1905..	Idem.....	Idem.....	1.408,50
31 Daroca.....	25 Enero 1905..	Muerte.....	Salario de dos años á viuda é hijos.	1.878
32 Valmaseda.....	27 Enero 1905..	Permanente absoluta profesional.....	La legal.....	408,89
33 Chinchón.....	28 Enero 1905..	Idem.....	Salarios de diez y ocho meses, medios jornales durante asistencia y mitad más.....	906,65
34 Idem.....	28 Enero 1905..	Idem.....	Idem.....	1.660,50

JUZGADOS	FECHAS	CALIFICACIÓN	CONDENA	CUANTÍA
35 Valmaseda....	30 Enero 1905..	Muerte.....	Salario de dos años á viuda con hijos.....	1.565
36 Orotava.....	4 Febrero 1905..	Parcial permanente.....	La legal.....	626
37 Valmaseda.....	1.º Marzo 1905..	Muerte.....	Salarios de siete meses al padre..	630
38 La Carolina.....	6 Marzo 1905..	Parcial permanente..	Salarios de un año y medios jornales durante asistencia.....	1.095,50
39 Idem.....	15 Marzo 1905..	Idem.....	Idem.....	993,80
40 Pamplona.....	16 Marzo 1905..	Muerte.....	Dos años á hijos y viuda, y mitad más.....	3.286,50
41 Valladolid (Plaza)....	20 Marzo 1905..	Idem.....	Idem á hijos y viuda, segundo obrero.....	2.565
42 Totana.....	28 Marzo 1905..	Permanente absoluta profesional.....	La legal y medios jornales durante la asistencia médica.....	1.764
43 Alicante.....	7 Abril 1905..	Parcial permanente.....	La legal y la mitad más del total..	1.125
44 Nájera.....	8 Abril 1905..	Permanente absoluta profesional.....	La legal.....	1.320
45 Pego.....	11 Abril 1905..	Temporal.....	Pago asistencia. (Prescribió la acción.).....	129
46 Barcelona (Atarazanas).....	12 Abril 1905..	Muerte.....	Salario de diez meses á padres...	450
47 Cervera del Rio Pisuerga.....	13 Abril 1905..	Permanente absoluta profesional.....	La legal y medios jornales durante la asistencia médica.....	2.063,17
48 Idem.....	14 Abril 1905..	Parcial permanente.....	La legal.....	1.252
49 Bilbao (Centro).....	26 Abril 1905..	Idem.....	Idem.....	1.252
50 La Laguna.....	29 Mayo.....	Idem.....	Idem.....	1.123,48
		Temporal.....	La legal.....	»

OBSERVACIONES

El estado precedente puede descomponerse en la siguiente forma:

CAUSAS	Indemnizaciones pagadas.	IMPORTE — Pesetas.
Muertes.....	14	22.238,25
Incapacidades permanentes absolutas	3	6.363
Idem profesionales	8	8.854,46
Incapacidades parciales permanentes.....	20	17.460,25
Idem temporales.....	5	129
TOTALES:.....	50	55.044,96

No consta la cuantía de la condena en 9 de las 50 sentencias examinadas (1 por muerte, 1 absoluta profesional, 3 parciales y 4 temporales).

En algunas de las sentencias se condena al pago de intereses legales que no se imputan en nuestro cálculo.

Se han recibido en el Instituto, durante los años 1904 y 1905, 121 sentencias de Juzgados, de las cuales 57 son condenatorias y 64 absolutorias.

II. — Resumen de accidentes ocurridos desde el año 1902 al 1906 y suma de indemnizaciones abonadas por los conceptos que se expresan (según los datos de la Asesoría general de Seguros).

NUMERO DE ACCIDENTES

Años.	Trimestres.	Por muerte.	Total por años.	Por permanente absoluta.	Total por años.	Por permanente relativa.	Total por años.
1902	1.º	29	162	10	46	28	187
	2.º	41		13		37	
	3.º	35		9		44	
	4.º	57		14		78	
1903	1.º	49	239	15	38	54	325
	2.º	65		12		59	
	3.º	57		3		103	
	4.º	68		8		109	
1904	1.º	64	244	7	35	97	446
	2.º	55		12		113	
	3.º	58		3		120	
	4.º	67		13		116	
1905	1.º	48	134	9	72	123	328
	2.º	49		13		128	
	3.º	37		50		77	
	4.º	»		»		»	

CANTIDADES INDEMNIZADAS

Años.	Trimestres.	Por muerte.	Total por años.	Por permanente absoluta.	Total por años.	Por permanente relativa.	Total por años.
1902	1.º	41.458,33	222.147,86	13.024,64	74.676,74	22.185,08	173.114,38
	2.º	43.953,67		23.479,25		29.847,66	
	3.º	46.736,61		14.721,94		29.565,38	
	4.º	89.999,25		23.450,91		91.516,27	
1903	1.º	53.543,18	281.263,13	20.221,72	55.245,28	55.223,16	283.347,60
	2.º	69.787,20		18.381,50		71.526,11	
	3.º	76.243,17		4.723,81		75.735,28	
	4.º	81.689,58		11.913,25		80.863,05	
1904	1.º	76.936,20	305.717,70	12.932,30	51.758,33	87.792,99	397.380,17
	2.º	65.191,25		16.105,50		95.224,45	
	3.º	84.147,35		4.950		111.507,72	
	4.º	79.442,90		17.770,53		102.855,01	
1905	1.º	71.438,65	191.596,13	14.642,75	130.479,20	84.676,15	255.793,19
	2.º	65.519		22.124,10		102.442,95	
	3.º	54.638,48		93.712,35		68.674,09	
	4.º	"		"		"	
TOTAL.....			1.000.724,82		312.159,55		1.109.635,34

Por acuerdo del Pleno pasa á informe de las Secciones Jurídica y de Relaciones económico-sociales. — Madrid 2 de Abril de 1906. — El Secretario general, *Julio Puyol*.

La Sección Jurídica, en su sesión de esta fecha, aprobó la primera fórmula de la propuesta. — Madrid 21 de Abril de 1906. — El Secretario general, *Julio Puyol*.

Con esta fecha informa la Sección de Relaciones económico-sociales. — Madrid 2 de Enero de 1907. — El Secretario general, *Julio Puyol*.

Ponencia de D. R. G. Ormachea.

A LA SECCIÓN DE RELACIONES ECONÓMICO-SOCIALES

El Vocal que suscribe, encargado por la Sección de la ponencia sobre la Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo, en punto al concepto de las incapacidades é indemnizaciones correspondientes, propuestas por la Sección 1.^a técnica del Instituto, tiene la honra de exponer las consideraciones que le ha sugerido el estudio del asunto.

El problema hállase claramente planteado en el informe de la Sección 1.^a, y consiste en el desacuerdo existente entre la Ley y el Reglamento de incapacidades.

La Ley establece cuatro categorías, que por su orden de menor á mayor son éstas: *temporal*, indemnizable con el medio jornal diario y asistencia médico-farmacéutica hasta el tiempo máximo de un año; *parcial permanente*, indemnizable con doce meses de salario; *absoluta profesional*, con diez y ocho meses; y *absoluta*, con dos años de salario. La primera corresponde al tiempo de curación de las lesiones, durante el cual el obrero está impedido de reanudar el trabajo; las restantes son consiguientes á la curación y se distinguen según haya quedado el obrero incapacitado en parte para su ocupación habitual (incapacidad parcial) ó impedido de continuar en ella, pero no de desempeñar otros trabajos (incapacidad profesional), ó imposibilitado de modo absoluto para toda clase de ocupaciones (incapacidad absoluta).

Como se ve, estas graduaciones están perfectamente distinguidas, no cabiendo entre ellas confusión alguna, y responden con exactitud á la realidad, puesto que comprenden todas las consecuencias del accidente.

Mas el Reglamento de 8 de Julio de 1903 no se adapta con precisión al sistema legal expuesto, pues al determinar las incapacidades sólo se ocupa de las absolutas para todo trabajo y de las parciales, excluyendo las profesionales, que son absolutas en cuanto al oficio del obrero que las padece.

Y de tan extraña disparidad entre el Reglamento y la Ley ha surgido la duda en la aplicación de los preceptos, duda que necesariamente ha de resolverse en favor de las disposiciones legales, cuya eficacia no cabe supeditar á las reglamentarias.

Pero no se trata ahora de la interpretación de dichos textos para armonizarlos en el sentido más conforme á la Ley, sino de evitar, mediante la conveniente reforma de los que se estimen defectuosos, la confusión existente, á fin de garantizar una exacta aplicación del derecho.

La incapacidad temporal no ofrece motivo de controversia: mientras la sufra, el obrero ha de recibir el auxilio pecuniario del medio jornal y de la asistencia médica y farmacéutica precisa para su curación.

La indemnización en este caso corresponde exactamente con la extensión del daño sufrido; con él comienza y con él termina. Y la tacha de rigidez, de severidad que se imputa á la indemnización establecida para otras incapacidades no la alcanza.

También está fuera de discusión la incapacidad absoluta para todo trabajo. El Reglamento determina qué lesiones son determinantes de ella, y basta repasar su relación de incapacidades absolutas (artículo 8.º) para aceptar su calificación.

La pérdida total ó en sus partes esenciales (mano y pie) de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores ó de una extremidad superior y otra inferior; la lesión funcional del aparato locomotor; la ceguera; pérdida de un ojo con disminución importante de la fuerza visual en el otro; la enajenación mental incurable y las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio ó respiratorio que se reputen incurables, son lesiones que imposibilitan todo trabajo. Para la calificación de esta incapacidad no es, pues, necesario atender al oficio de las víctimas, pues quienes la padezcan están condenados á una inutilidad perpetua. Lo único que importa es cuidar de que la relación de lesiones que de tal modo incapaciten esté completa.

Son las incapacidades profesionales, excluidas de los preceptos del Reglamento, las que provocan principalmente el debate. Enunciado su concepto, se advierte la imposibilidad de determinar *a priori*

qué lesiones las producen, porque, consistiendo en la imposibilidad de continuar ejerciendo un determinado oficio, es indispensable tener este en cuenta para hacer la calificación, relacionando la lesión sufrida no al valor del daño en sí mismo, sino á la necesidad del empleo de los miembros mutilados en el oficio de que se trate. Por esto, una misma lesión determinará una incapacidad distinta según sea el oficio del obrero, siendo causante de su inutilidad para el mismo en algunos casos, y sólo de una insignificante pérdida de aptitud en otros, diferencia que se aprecia con precisión en la pérdida de dos dedos, que al tipógrafo obligará á abandonar su profesión y al carretero no le impedirá en modo alguno seguir en la suya.

Tratándose de esta clase de incapacidades, es imposible su determinación *à priori*. La variedad de profesiones y oficios es obstáculo casi insuperable para formular de antemano un cuadro no ya completo, pero ni siquiera aproximado al número extraordinario de ocupaciones manuales, cada una de las cuales exige una calificación distinta. Además, sería imposible precisar por adelantado dónde empezaría la incapacidad absoluta profesional y dónde la relativa, conceptos que sólo pueden formarse con exactitud examinando cada caso concreto y á la vista de los necesarios elementos de juicio. Y esto es debido á la distinta situación del obrero en una misma industria. En el caso del obrero cajista, la lesión funcional de un dedo le separará del oficio; mas si el tipógrafo estuviere al servicio de una máquina de componer, podrá seguir en ella aun después de aquella lesión, que sólo le dificultaría el trabajo hasta adquirir el hábito de su defecto.

Por lo expuesto, se impone dejar al criterio judicial la calificación de esas incapacidades, que la jurisprudencia llegará á clasificar en fuerza de tiempo, si no todas, al menos las que con mayor frecuencia ocurran.

Las incapacidades parciales, ó sean las que reducen pero no matan la aptitud profesional del obrero, si son susceptibles de determinación previa, por lo mismo que el principal elemento para calificarlas es la lesión, no el oficio del que la sufre.

El vigente Reglamento enumera con tal denominación las siguientes: pérdida total de un brazo, de un antebrazo, de una mano, del dedo pulgar derecho, de un muslo, de una pierna, de un pie, ceguera de un ojo, sordera total y hernia inguinal ó clural, simple ó doble. Ocurreda cualquiera de estas lesiones, ha de calificarse la incapacidad de parcial, indemnizable con un año de salario, á no ser que la lesión impida la continuación del oficio, caso en el cual la calificación deberá ser de absoluta profesional, indemnizable con año y medio de sala-

rio. Esta reserva no consta en ningún precepto del Reglamento, mas es inexcusable hacerla en aplicación del art. 4.º de la Ley, que de otro modo quedaría incumplido.

Importa consignar que, á tenor de lo expuesto, sólo las lesiones constitutivas de incapacidad parcial que el Reglamento menciona dan derecho á la indemnización de doce meses. Las demás, no. Podrá motivar la indemnización como lesiones temporales (jornal y asistencia) hasta su curación, pero no como permanentes, una vez dada la sanidad al obrero. La Ley no precisó esta diferencia; el Reglamento la impuso, limitando así la responsabilidad del patrono en accidentes productores de lesiones leves á la indemnización temporal, aun cuando aquéllas causen alguna deformidad ó pérdida de aptitud.

Por ejemplo: la pérdida del dedo índice, en incapacidades no profesionales, daba derecho antes del Reglamento á indemnización de doce meses como incapacidad parcial. Después del Reglamento, sólo permite exigir la indemnización temporal hasta que cicatrice la herida.

El Reglamento, á cambio de la indicada reducción del alcance legal, ha establecido el medio de calificar como absolutas la suma de varias lesiones unidas á otra productora de incapacidad parcial. Ejemplo: la pérdida de un ojo es parcial, mas unida á la del dedo anular, á la del pulgar izquierdo y á la sordera de un oído, pasa á constituir una incapacidad absoluta, con la particularidad de que, á los efectos de la indemnización, se entenderá calificada como referente á la profesión habitual, esto es, que es indemnizable sólo con diez y ocho meses de salario. (Art. 11 del Reglamento.)

Para facilitar la suma de lesiones, el Reglamento valora cada una de ellas en proporción á sus efectos, pero con independencia de toda relación profesional. Y establece, en el ejemplo indicado, que la pérdida del dedo anular vale 9 por 100; la del pulgar izquierdo, 30 por 100; la sordera de un oído, 12 por 100. Es de notar que, á más del requisito indispensable para la suma de que las lesiones concurren con otras definidas de incapacidad parcial, impone el Reglamento la condición de que el valor de aquéllas arroje un total de 50 por 100 en obreros cuya edad sea inferior á cincuenta años, de 42 por 100 en los mayores de esa edad y de 36 por 100 en los mayores de sesenta, debiendo disminuirse la suma en un 2 por 100 cuando se trate de una mujer.

La diferencia entre la Ley de Accidentes y el Reglamento de incapacidades consiste, pues, en omitir el Reglamento un precepto que deje á salvo en toda su integridad el art. 4.º, regla 3.ª, de la Ley, que

define la incapacidad profesional. Consecuencia de tal omisión son las dudas sobre si dicha incapacidad estaba incluida entre las que el Reglamento denomina parciales, razón por la que algunos comentaristas (Rebollar, Oyuelos) creen que aquél ha borrado la distinción legal y estiman que la indemnización de las incapacidades parciales es de diez y ocho meses de salario. Efecto también de esa omisión es la aplicación que algunos Jueces han hecho del cuadro de incapacidades en todos los casos, aun en aquellos en que, por tratarse de incapacidad profesional, no les era aplicable ni la valoración ni la definición de las lesiones en él comprendidas.

Ahora bien: ¿cómo resolver la dificultad, facilitando la inteligencia y aplicación de los preceptos legales? La Sección 1.^a propone atemperar la Ley al Reglamento, ó, mejor dicho, llevar la división que éste hace de las incapacidades permanentes en absolutas y parciales á los preceptos de la Ley, lo que equivale á suprimir la incapacidad profesional.

Al propio tiempo, expone la conveniencia de elevar la indemnización de un año de salario que hoy señala la Ley para las incapacidades absolutas á treinta meses, y descomponer la indemnización fija de un año de la incapacidad parcial en diferentes cuantías, desde dos años á seis meses, buscando una proporción entre la lesión y su compensación pecuniaria.

Con tal criterio, la incapacidad absoluta sería indemnizable con treinta meses, seis más que ahora; la parcial más grave (equivalente á profesional), con veinticuatro meses, seis más que ahora; y la parcial leve, con seis meses, seis menos que ahora.

Surge al punto la pregunta de si la clase obrera, en general, ha de salir beneficiada con la reforma. De un lado, en los accidentes graves, será aumentada la indemnización en un 20 á 25 por 100; de otro, se disminuirá en los accidentes leves en un 50 por 100. ¿En qué proporción ocurren unos y otros? Falta una estadística completa para responder con exactitud: los esfuerzos de la Sección 2.^a para lograrla han sido hasta ahora infructuosos, y los datos recogidos representan sólo una parte del movimiento de accidentes. Además, falta en los datos registrados la clasificación de las incapacidades en absolutas, profesionales, parciales y temporales, lo que hace imposible averiguar la diferencia entre las indemnizaciones vigentes y las que se proponen, pues el total de los accidentes registrados en 1904 (14.363) se distribuyen según hayan producido lesiones leves (13.008), de pronóstico reservado (995), graves (224), inutilidad (35) y muerte (236), siendo imposible descomponer esas cifras con arreglo á la classifica-

ción de las incapacidades, que es la única que interesa para el examen de la reforma propuesta.

Tampoco es suficiente para formar juicio el resultado que ofrece la jurisprudencia. La del Tribunal Supremo, porque sólo se refiere á los recursos de casación, y por razón de su cuantía han de versar sobre juicios en que la reclamación sea superior á 3.000 pesetas, quedando fuera de la competencia del Tribunal todas las demás, que serán la inmensa mayoría; y porque aun de las reclamaciones superiores á esa cifra no todas darán lugar á recurrir en casación, siendo lícito pensar que las más de ellas quedarán resueltas en primera ó segunda instancia, del propio modo que ocurre en los juicios ordinarios.

Más útil sería conocer la estadística de la jurisprudencia de Juzgados y Audiencias para formar juicio; pero tampoco sería completa, porque se referiría sólo á los casos que dan lugar á contestaciones entre partes, con exclusión de los resueltos de mutua conformidad, que han de constituir el mayor número.

Con todo, es indudable que el número de incapacidades parciales (en las que en muchos casos disminuiría en un 50 por 100 la indemnización) es muy superior á las incapacidades absolutas y profesionales (en los que aumentaría un 20 ó 25 por 100). La estadística de seguros satisfechos de 1902 á 1906, que cita la Sección 1.^a, es buena prueba de la anterior afirmación. Según esa estadística, las imposibilidades permanentes absolutas (entre las que están incluidas las profesionales) son 191, á las que ha correspondido una indemnización de 312.159,50 pesetas; y las incapacidades relativas ó parciales ascienden á 1.286, por las que se han satisfecho 1.109.635,34 pesetas.

Es, pues, indudable que la suma total que por concepto de indemnización percibe la clase obrera, con arreglo á la Ley vigente, se reduciría con la reforma proyectada.

No es ese el mayor defecto que ésta tiene á juicio del que suscribe. El mayor defecto está en suprimir el concepto de las incapacidades profesionales, que, por ajustarse á la realidad, por tener vida propia, no puede incorporarse ni confundirse con los de incapacidades absolutas y parciales. El obrero que de resultas de un accidente quede con inutilidad ha de ser clasificado necesariamente en tres grupos: defectuoso, pero no impedido de seguir en su oficio; impedido de continuar en él, pero no de dedicarse á otras ocupaciones; imposibilitado de toda clase de trabajo.

Y á estas tres graduaciones del daño se ajusta la Ley vigente, es-

tableciendo una graduación correlativa en la indemnización de doce, diez y ocho y veinticuatro meses de salario respectivamente.

Según la fórmula propuesta, la incapacidad se dividiría sólo en dos grupos: la absoluta para todo trabajo, indemnizable con treinta meses de jornal, y la parcial para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, que se compensaría con una indemnización de dos años á seis meses. ¿Dónde incluir la incapacidad profesional? No cabe sumarla á la absoluta, porque ésta se refiere á todo trabajo y aquélla sólo impide la continuación en el oficio; tampoco debe sumarse á la parcial, porque ésta supone aptitud más ó menos disminuída por el accidente para seguir trabajando en el oficio, y la incapacidad profesional implica la total inutilidad, y, por lo tanto, el cese forzoso en el trabajo habitual.

La Sección I.^a, sin embargo, propone la incorporación de la profesional á la parcial, y para una y otra establece las reglas á que ha de atenerse la indemnización.

Tales reglas se reducen á valorar cada lesión sin tener para nada en cuenta el trabajo ú oficio de la víctima. Cualquiera que sea éste, la lesión siempre va en la misma cantidad.

El aprecio de los miembros mutilados no corresponde en ningún caso á la necesidad de su empleo en el oficio en que el accidente se produjo; se prescinde en absoluto de esa circunstancia, por la cual una lesión produce efectos distintos, incapacitando en unos casos totalmente al obrero para el oficio que tenía y apenas disminuyendo en otros su aptitud habitual.

Y así, á casos distintos se ha de aplicar igual medida, que es la más notoria de las injusticias.

La valoración de las lesiones en ese supuesto se funda en lo arbitrario. Con ellas se compensará, á veces con exceso, un accidente, y será otras insuficiente. Por el pulgar derecho se abonará siempre 180 jornales. ¿Es un cajista que no puede volver á coger una letra, que tendría que abandonar su arte, que hoy día cobraría 450 salarios por indemnización á su incapacidad profesional? Pues se le entregarán 180 jornales, lo mismo que á un carretero, que á un mozo de estación, que seguirán en sus oficios mecánicos sin dificultad alguna, y que hoy día sólo perciben el medio jornal y la asistencia hasta que curen de sus heridas.

De pasada he de advertir que en la tabla de valoraciones no se señala para ninguna lesión los dos años de salario, que son el límite máximo de la indemnización. Ese límite es puramente nominal. El mayor accidente de incapacidad parcial (pérdida total del brazo de-

recho) tiene asignados 480 jornales, por lo que, en realidad, el aumento que se ofrece para algunos casos queda reducido, cuando más, á 30 salarios.

Para razonar la reforma se tacha el régimen establecido en la Ley actual de poco flexible, añadiendo que su propia rigidez le hace injusto. Mas es lo cierto que el sistema vigente no es como el de Dracón, y que, por el contrario, gradúa la cuantía de las indemnizaciones proporcionándolas á cuatro conceptos fijos, bien definidos y de imposible confusión, que corresponden exactamente á los efectos que puede producir el accidente de trabajo, según las lesiones admitan curación sin deformidad ni pérdida de actitud (incapacidad temporal), ó disminuyan la facultad de trabajo en el oficio (parcial), ó impidan continuarlo (profesional), ó imposibiliten de todo trabajo (absoluta).

La escala de compensación de las lesiones que como reforma se ofrece, podrá ser sistema más *simplista* que el actual, pero desde luego no es más sencillo, y sobre todo no es equitativo ni justo. El fundamento del régimen de la vigente Ley es de concepto, de calidad. La lesión vale tanto como el daño que reporta al obrero. La base de la reforma es arbitraria, de cantidad. La lesión vale un tanto fijo predeterminado sin consideración á los perjuicios que ocasiona. En la Ley actual, la incapacidad permanente se califica con tres reglas derivadas de la realidad; en la reforma, la calificación es siempre arbitraria y requiere una regla por cada lesión estimada objetivamente, sin contemplación al caso concreto.

Puntualizando la tacha de rigidez que se pone al actual sistema, se dice que la indemnización de la incapacidad parcial carece de flexibilidad; porque á todas las lesiones que la producen asigna igual compensación.

En primer término, la incapacidad parcial tiene una importancia secundaria en la Ley vigente, pues vive subordinada á la incapacidad profesional, en el sentido de que esta última es la preponderante, ya que en todo accidente es preciso comprobar si existe ésta antes de calificar aquélla.

Pero, además, una vez enumeradas en el Reglamento de incapacidades las lesiones que producen incapacidad parcial, resulta infundado el cargo. Antes de esta relación de lesiones podría decirse, en efecto, que la Ley amparaba por igual *todas las lesiones que disminuyen en más ó en menos la aptitud profesional*; pues no estando determinadas en precepto alguno, el derecho á pedir indemnización podría fundarse en el hecho de la lesión permanente, por insignificante que

fuese, en su relación con el trabajo habitual. Pero después de publicado el Reglamento, el cargo carece de justificación.

En efecto: las lesiones productoras de incapacidad parcial están comprendidas en siete apartados del art. 9.º, y son solamente diez, á saber: pérdida total de un brazo, de un antebrazo, de una mano, del pulgar derecho, de un muslo, de una pierna, de un pie, ceguera de un ojo, sordera total y hernia. Todas las lesiones no mencionadas son insuficientes por sí mismas, y aun en caso de concurrencia, á determinar incapacidad parcial.

Ahora bien: ¿dónde está la rigidez del sistema? ¿Acaso no merecen la misma consideración de inutilidad parcial manifiesta las diez lesiones descritas? No sólo merecen, sino que por su propia gravedad serán contados los casos en que se califiquen de simples incapacidades parciales, pues es de presumir que en la mayoría merezcan la de incapacidades profesionales. ¿Cómo ha de poder desempeñar su oficio, cualquiera que sea, un obrero manco, ó cojo ó ciego? En realidad, sólo en algunos casos excepcionales se concibe que las lesiones que enumera el Reglamento queden reducidas á incapacidades parciales; las más de las veces serán motivo para el abandono forzoso de la profesión.

Mas aun admitiendo los diez casos de diez incapacidades parciales, no es fundado el cargo de inflexibilidad del sistema vigente. Ciertamente es que á todos aquéllos corresponde una misma indemnización (doce meses de salario); pero también lo es que cualquiera de ellos disminuye notoriamente, si es que no inutiliza, la facultad del obrero para su trabajo habitual. Y esta circunstancia, común á todos los casos, es la razón de la igualdad de la indemnización.

Preciso es recordar que todas las demás lesiones no definidas en el Reglamento no dan lugar á indemnización alguna por incapacidad permanente, salvo, claro es, cuando la determinen de carácter profesional. En todas las excluidas, que son las más numerosas y las más frecuentes, el derecho del obrero se limita á la indemnización temporal hasta que obtiene la curación.

Se alega también, para razonar la reforma, que mediante ella se facilitaría el seguro de los accidentes, pues la vigente Ley ofrece una base mínima, que se reputa excesiva, de 300 jornales (un año) de indemnización, con arreglo á la cual tiene que fijarse la prima del seguro, la que se reduciría si la escala de las indemnizaciones empezase en 150 jornales (medio año).

El hecho de que se rebajara, en virtud de la reforma, la prima del seguro, indica que aquélla es beneficiosa para las Compañías que se

dedican á estos negocios, ó, lo que es igual, que disminuiría el importe de los siniestros, con perjuicio de la clase obrera que los sufre.

Desde este punto de vista, es indudable que entre el beneficio de las Empresas aseguradoras y el de los obreros asegurados debe prevalecer el de éstos. Toda reforma que se intente ha de ser con la ineludible condición de que no se merme el actual derecho de los damnificados, condición que, como se ve, no reúne la que se propone.

Por otra parte, es de temer que las rebajas de las primas serían insignificantes. El seguro de accidentes comprende las responsabilidades consiguientes á los riesgos del trabajo, sin que sea lícito asegurar sólo algunas de ellas: es un seguro que podría llamarse integral de los accidentes del obrero, porque á todos alcanza, á condición de que sean profesionales.

Así, el mínimo de la responsabilidad asegurada comienza, no en doce meses de salario, como indica la Sección, sino en medio día de jornal, que es la compensación de la incapacidad temporal más leve que pueda ocurrir, y llega á los dos años de salario, que es el máximo de la indemnización correspondiente á la incapacidad absoluta ó muerte del obrero.

Ahora bien: la prima del seguro de tan variados accidentes había de computarse necesariamente por el término medio de siniestros dentro de esa escala de responsabilidades de medio á 300 jornales, habida consideración á la clase de industria de que se trate. Y siendo esto así, la reducción de las indemnizaciones por incapacidad temporal no había de influir muy sensiblemente en la rebaja de las primas, cuyo cálculo depende del término medio de siniestros de todas clases, no de una determinada especie de accidentes.

También se invoca en abono de la reforma la legislación extranjera, sin tener presente la diferencia existente entre ella y la española. Las Leyes de Francia, Holanda, Suecia y Bélgica, que cita la Sección, no definen la incapacidad profesional; sólo tratan de la parcial permanente, en la que está aquélla incluida. Y ello es así, porque el sistema de indemnizaciones permite aplicar en cada caso una compensación adecuada. En efecto: la cuantía de la indemnización se fija teniendo en cuenta la reducción producida en el salario por el accidente, de modo que á la simple incapacidad parcial correspondería menor suma que á la incapacidad profesional absoluta que imponga al obrero el cambio de oficio y de jornal.

Pero entiéndase bien que el sistema de estas Leyes difiere del nuestro, no sólo en el concepto de indemnización, sino en la forma de su pago, pues en vez de consistir en el abono de una cantidad por

una sola vez, como en la Ley española, establece una pensión vitalicia en la cuantía indicada en favor del obrero, el cual ve reparado por entero, y para siempre, el perjuicio sufrido, puesto que percibe anualmente la diferencia entre el jornal que ganaba antes del accidente y el que gana después.

Sólo Italia se aproxima á nuestro sistema, pues la Ley de esa nación no establece pensiones, consistiendo la indemnización en el pago de la cantidad correspondiente; pero existe la notable diferencia de que la cuantía señalada es muy superior á la cuantía que nuestra legislación establece, pues á la incapacidad absoluta se asigna seis veces el salario anual, en vez de dos que es en España, y para la incapacidad parcial fija también la indemnización en seis veces la cantidad en que el salario haya sido reducido por el accidente.

Hay, pues, un error al pretender incorporar á nuestro sistema rasgos especiales y secundarios de otros distintos. Se comprende que se propusiera sustituirle por el que en el extranjero prevalece, con seguros forzosos y pensiones vitalicias equivalentes á la reducción del salario á causa del accidente. Mas no se justifica que para el cálculo de las indemnizaciones por incapacidad parcial, consistentes en el abono de una cantidad en una sola vez, se quiera fijar ésta con arreglo á las mismas bases que la legislación y la jurisprudencia extranjeras adoptan para señalar una pensión vitalicia.

Esta radical innovación no es posible en España, entre otros motivos, porque la indemnización por el sistema de pensiones vitalicias supone una carga económica que acaso no pudiera resistir nuestra industria. Esta razón fué la que tuvo presente la representación obrera del Instituto para no pedir reforma en la cuantía y forma de la indemnización, si bien creyó conveniente, en interés general, solicitar garantías eficaces para su cobro. Y la Sección 1.^a ha coincidido, sin duda, con ese parecer, al no proponer el aumento de las actuales indemnizaciones, que reconoce son menos cuantiosas que las que se abonan en el extranjero.

De no acudir á esa radical transformación de nuestro sistema, es preferible conservarle, procurando siempre su perfeccionamiento, á alterarle en parte, tomando de otras Leyes algunos preceptos que no se ajustan á la estructura de la española, y que en vez de mejorarla la perjudicarían notablemente, reduciendo en la mayor parte de los casos el derecho de los trabajadores.

La propia Sección 1.^a, cuyo celo y competencia son dignos de elogio, se adelanta á mi conclusión proponiendo en su Informe (página 48) la redacción que, á entender del que suscribe, debe darse

al art. 4.º, reglas 2.ª y 3.ª, de la Ley, á fin de que desaparezca toda duda en su aplicación, consignando de modo expreso la virtualidad del concepto de incapacidad profesional, desatendido hoy en el Reglamento de 8 de Julio de 1903.

Conforme sustancialmente con la conclusión de la Sección, me ocurre hacer una consideración última para modificar un extremo de aquélla, que juzgo interesante.

Según el Reglamento de incapacidades, para que una lesión que produzca incapacidad parcial sea conceptuada como absoluta, es forzoso que existan lesiones en los otros miembros, las cuales, valuadas en conjunto, sumen determinado total. De modo que las lesiones adjuntas, por numerosas y graves que sean, no determinan incapacidad absoluta si no concurren con una lesión definidora de incapacidad parcial.

A juicio del que suscribe, esa exigencia dará lugar algunas veces á perjuicios muy lamentables. Pues puede darse el caso de un obrero que reuna lesiones valoradas en 100 y que por no padecer ninguna definida como parcial carezca de derecho á indemnización por incapacidad permanente. Tal ocurriría si un trabajador sufriera la pérdida del pulgar izquierdo (30 por 100), la de los índices derecho é izquierdo (24 y 18 por 100), la de la segunda falange del pulgar derecho (18 por 100) y la de un meñique (13 por 100), que en total suman 103, el que, ya por no constituir incapacidad absoluta profesional, ya por no padecer lesión definidora de la parcial, se vería privado de toda indemnización que no fuese la del socorro diario y asistencia para la curación. Y, sin embargo, tal obrero se hallaría, de hecho, incapacitado, siquiera parcialmente, para el trabajo.

Fuera lógico que para evitar ese caso, posible en accidentes producidos al servicio de las máquinas, se computaran esas lesiones, que por sí solas no definen incapacidades permanentes, como incapacidad parcial si su valoración sumase 100 ó más de 100, teniendo en cuenta la edad y el sexo del perjudicado, en la misma proporción ya determinada en el Reglamento para el cómputo de las lesiones adjuntas á la que produzca incapacidad parcial.

Por todo lo expuesto, el Vocal que suscribe es de opinión que debe aprobarse la conclusión que en segundo término propone la Sección 1.ª, que á continuación se inserta, con la adición expresada en último lugar:

«2.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.^a Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero no impide al obrero dedicarse á otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

4.^a Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer á ésta una indemnización equivalente á un año de salario.

El Reglamento determinará: 1.^o, las lesiones que deben considerarse como incapacidades absolutas; 2.^o, las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales; 3.^o, los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras ha de estimarse que constituye una incapacidad absoluta, *y además los casos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas ha de conceptuarse como incapacidad parcial*, teniendo en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el Reglamento formule según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación á la incapacidad profesional del lesionado á que se refiere la disposición 3.^a de este artículo.»

La Sección resolverá lo que considere más acertado.

Madrid 15 de Octubre de 1906. — *R. G. Ormaechea.*

Esta ponencia fué aprobada en la sesión celebrada el día 2 de Enero de 1907 por la Sección de Relaciones económico-sociales, que acordó presentarla inmediatamente al Pleno. — Madrid 2 de Enero de 1907. — El Secretario general, *Julio Puyol.*

El Pleno, en su sesión de este día, aprueba el informe de la Sección de Relaciones económico-sociales. — Madrid 11 de Marzo de 1907. El Secretario general, *Julio Puyol.*

III

Informe

sobre la exposición del Sr. Pinart Novellas (en nombre de varias Sociedades obreras de Barcelona) pidiendo ciertas reformas de la Ley de Accidentes.

La Sección ha estudiado con el debido detenimiento la exposición elevada al Sr. Presidente del Instituto por D. P. Pinart Novellas, Letrado de Barcelona, en representación y por encargo de varias Sociedades obreras de la misma población.

Refiérese el documento, como en su preámbulo se expresa, á los inconvenientes de la Ley de Accidentes notados durante los años que lleva aplicándose; defectos que se detallan por conceptos, proponiendo, en la mayoría de los grupos formados, la reforma legal consiguiente para la adopción de medidas que se determinan cuando se trata del procedimiento establecido por el art. 14 de la actual Ley y de la actitud de los patronos y Tribunales de Justicia en los casos y juicios de accidentes.

Siguiendo el orden de la exposición de conceptos en la solicitud referida, la Sección emitirá en cada caso el dictamen correspondiente.

Operario. — Estimando casuística y expuesta á injustas omisiones, reñidas con el espíritu de la Ley, la enumeración de su art. 3.º, propone que desaparezca, sustituyéndole con una redacción más amplia del concepto legal de operario, en el que se incluyera, no sólo los que ejecutan un trabajo manual por cuenta ó utilidad ajena, *fuera de su domicilio*, sino también los que, en iguales condiciones, ejecutan el trabajo *en su domicilio*, como torneros, tejedores, pintores, aserradores, etc.

La Sección juzga improcedente formular juicio sobre esta propuesta, toda vez que en el Proyecto de reforma que elabora el Instituto en la actualidad, subsiste la enumeración de que se trata, y, á

menos que el Pleno vuelva sobre sus acuerdos, la propuesta no es atendible. En cuanto á la inclusión de los que trabajan en su propio domicilio, la Sección necesitaría una explicación más detallada sobre el particular para conocer la opinión concreta de las Sociedades obreras exponentes, que, á lo que parece, no se refieren al trabajo *á domicilio*, en el que se distinguen claramente *patrono y obrero*, sino al realizado *en el domicilio propio*, que excluye toda idea patronal.

Patrono. — Dice el Sr. Pinart Novellas que no se cumple el precepto legal por virtud del que se considera patrono al contratista, y, subsidiariamente, al dueño de la obra para los efectos del pago de la indemnización, y señala los siguientes medios empleados para burlar la ley:

1.º Declaración de improcedencia de la acción entablada contra el dueño de la obra por *falta de personalidad* (que alega el demandado) cuando tiene la obra contratada.

Á este caso se agrega muchas veces el de insolvencia del contratista.

2.º Sustitución del patrono por una Compañía aseguradora como medio de alegar la misma excepción de *falta de personalidad en el demandado*.

Como consecuencia de ambos procedimientos se alude á litigios que duran de dos años y medio á tres años, al final de los cuales el obrero no percibe cantidad alguna, por ignorar quién es legalmente el verdadero patrono.

La Sección considera admisible en principio la primera reforma que se propone, es á saber: «que en toda obra, taller ó lugar en donde haya obreros se ponga en puesto muy visible del mismo y sus dependencias el nombre del dueño, razón social ó Compañía á favor del cual trabaja el obrero y el domicilio legal del verdadero patrono, con expresión del carácter que en el trabajo representa y dependencia que del patrono tenga la persona que al obrero contrató y su nombre».

Una vez que en el Proyecto de reforma que el Instituto discute actualmente se consigna la obligación de anunciar de un modo análogo ejemplares impresos de la Ley de Accidentes, podría extenderse la obligación en el sentido propuesto, con lo cual se evitarían posibles y comprobadas confusiones en perjuicio de los obreros.

La Sección, por el contrario, considera inadmisibles la segunda reforma que se propone, consistente en establecer la responsabilidad *solidaria* en vez de la *subsidiaria* de todos los que con cualquier carácter hubieran contratado con el obrero.

Punto es éste discutido ya por el Pleno, que acordó oportuna-

mente dejar en vigor la *responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria*. (Párrafo 2.º, art. 1.º del Proyecto de reforma.)

Rechazado el principio general, es improcedente detenerse en explicar las reformas consiguientes que se proponen.

Marinos. — Dos cuestiones se exponen bajo este epígrafe: desconocimiento por los marineros de quién es el verdadero dueño de la nave, y situación de los mismos cuando, como es usual (según se dice), el Capitán del barco deja al obrero lesionado solo en el sitio donde hay consignatario, distante á veces del en que ha de interponerse la reclamación por el operario, que, sin dinero, en lugar desconocido y sin medios de ejercitar su derecho, se ve obligado á transigir con el abono del medio jornal que el consignatario le da hasta que éste lo considere oportuno.

Se proponen como soluciones:

1.º Obligar á la gente de mar y á los Capitanes de buques á suscribir, al empezar la prestación de trabajo, un contrato «en el que conste el nombre de la persona y domicilio por mediación de quien contrata al marinero el Capitán del buque». Entregando al obrero el duplicado del contrato, sabría en todo tiempo contra quién y en qué lugar debe dirigirse llegado el caso.

2.º Designación del lugar del accidente ó de cumplimiento preliminar (asistencias facultativas) de la Ley, como regulador de la competencia.

Respecto á la primera propuesta, la Sección cree que tiene lugar oportuno en la Ley de Contrato de trabajo sometida al Parlamento, pero no en la de Accidentes, que regula materia bien distinta.

En el art. 27 del Proyecto de reforma se consigna el principio de la competencia cuya adopción se solicita, y es, por consecuencia, innecesario insistir sobre el particular.

Fuerza mayor extraña al trabajo. — Considerando que los peligros anejos á la profesión de marinero (las tempestades, por ejemplo) son de tal modo habituales que no pueden equipararse á los del obrero en tierra al efecto de considerarlos como *fuerza mayor extraña al trabajo*, cree el Sr. Pinart Novellas que podría la Ley incluir en el concepto de operarios á todos los obreros que presten sus servicios en el mar «por aquellos accidentes que les ocurran, á no ser que sean debidos á notoria imprudencia del obrero, ajena á la confianza que se tiene en el trabajo habitual».

El Instituto, en el art. 2.º del Proyecto de reforma, ha dejado subsistir la excepción de fuerza mayor, y á la Sección no corresponde volver sobre lo acordado, que, por otra parte, estima de absoluta

equidad; pero considera que, salvo en ese punto concreto, están satisfechas las aspiraciones enumeradas por las Sociedades obreras de Barcelona, por cuanto en el caso 10 del art. 3.º del citado Proyecto están de hecho incluidos los marineros, y en el párrafo 2.º del art. 2.º se aclara suficientemente que la imprudencia que exime de responsabilidad patronal, es la que no depende del ejercicio habitual de la profesión.

Medio jornal.—Indemnización de cura. Se propone que el patrono venga obligado por la Ley á abonar periódicamente este medio jornal, «y, de no hacerlo, que desde aquel momento el obrero tuviese expedita la acción para acudir á los Tribunales de justicia en reclamación».

Aunque es lo cierto que el deber de indemnizar nace del hecho mismo del accidente, no lo es menos que, *de derecho*, el responsable de aquél no puede ser obligado á abonar suma alguna en caso de litigio hasta que los Tribunales de justicia declaren que tal responsabilidad existe, y, siendo esto cierto, no cabe un criterio contrario en el legislador.

Cuando no se acude á los Tribunales porque el patrono se aviene *motu proprio* á indemnizar, cree la Sección que es suficientemente claro el último párrafo del art. 4.º del Proyecto de reforma, para fijar el derecho del obrero á percibir los medios jornales de que se trata. Si no se abonan á pesar de la claridad del precepto (á favor de cuya ignorancia no procede caer en minuciosidad), es evidente el derecho del obrero á ejercitar la acción por incumplimiento de la Ley.

Médico.—Piden las Sociedades obreras de Barcelona que se faculte al obrero para que desde el momento en que el Médico del patrono *abandona la cura* de aquél, pueda designar otro facultativo, considerándole como si fuese nombrado por el propio patrono *para los efectos del pago*. De esta suerte, se dice, el patrono no tendrá interés en hacer despedir al obrero de la clínica del Médico por él designado, y el lesionado tendría asegurada su cura.

En el Proyecto de reforma tantas veces citado se reconoce el derecho del obrero á nombrar desde luego por su parte y á su cargo Médico que intervenga en la asistencia prestada por el del patrono (párrafo 3.º, disposición 3.ª del art. 4.º), y para mitigar la carga que tal nombramiento puede representar para el obrero, se dictan disposiciones (que el Reglamento habrá de desarrollar) sobre asistencia, con arreglo á tarifas de los Médicos de la Beneficencia municipal.

La Sección no se cree autorizada para informar sobre este punto.

Indemnizaciones.—Se propone la supresión de la facultad patro-

nal para *destinar al obrero, con igual remuneración, á otro trabajo compatible con su estado*, ó abonarle el año de salario en los casos de incapacidad parcial permanente.

Así se ha hecho en el art. 4.º, disposición 3.ª, del Proyecto de reforma.

Indemnización por falta de aparatos de precaución. — Rara vez se abona, según los exponentes, que lo achacan á la falta de disposiciones aclaratorias del cuadro de aparatos de precaución de 3 de Agosto de 1900, y de la parte de la Ley que al mismo asunto se refiere.

La Sección se limita á consignar que en el Proyecto de reforma se ha incluido una nueva disposición que prohíbe asegurar el riesgo nacido de la falta de esos aparatos. Si con esta declaración legal no basta para evitar la inaplicación del precepto, no cree la Sección que es de su competencia proponer los remedios reglamentarios.

Renuncia de indemnización. — Haciendo constar que abusivamente se pacta, forzando para ello al obrero, esta renuncia, piden las Sociedades de Barcelona que se adicione al artículo correspondiente «que es nula la renuncia que haga el obrero de la indemnización que le corresponda hasta que la haya cobrado toda».

El art. 16 del Proyecto de reforma, que anula esta renuncia, *cualquiera que fuese la época en que se realice*, satisface á juicio de la Sección las aspiraciones de las Sociedades obreras barcelonesas.

Enfermedades. — Bajo este epígrafe se solicita que el patrono indemnice al obrero por la enfermedad contraída ó exarcebada por consecuencia del accidente.

Como el Instituto en el art. 1.º del Proyecto de reforma no ha tenido á bien modificar la definición del accidente, incluyendo en él expresamente la enfermedad profesional, la Sección se limita á recordar que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 17 de Junio de 1903) ha admitido como indemnizable la enfermedad que sobreviene de una manera *directa é inmediata*, por consecuencia de la clase de trabajo que se realiza, y, por consiguiente, esta interpretación prueba que, si no en la Ley, en la práctica judicial cabe fundarse para la defensa de los derechos del obrero afectado de una *enfermedad profesional*.

Personalidad. — Debiera representar en juicio y fuera de él al varón ó hembra menor de edad víctima de un accidente, según las Sociedades exponentes, la persona en cuyo poder ó custodia *de hecho* estuviese dicho menor. Considerando inaplicables en muchos casos y expuestos á determinar una legal falta de personalidad los preceptos del derecho común sobre representación de los menores que carecen

de plena capacidad, se proponen, además de ese principio general, tres reglas de aplicación que, como aquél, á juicio de la Sección, tendrían acaso en el Reglamento de la nueva Ley, su lugar oportuno, si es que las varias razones alegadas en la exposición de que se trata, y que á su tiempo pueden estudiarse más detenidamente, demuestran la necesidad de hacer excepciones al principio de derecho común.

Competencia. — Como las observaciones sobre competencia son las mismas que se hacen anteriormente bajo el epígrafe *Marineros*, la Sección no cree preciso reproducirlas é insiste en citar el art. 27 del Proyecto de reforma, que da á las aspiraciones de los obreros de Barcelona cumplida satisfacción.

Parte del patrono al Gobierno civil. — Desean que se consigne la obligación de darle á raíz del accidente.

Como no se explica con más detalle la propuesta, la Sección se limita á citar el art. 8.º del Reglamento en vigor, que obliga á poner en conocimiento de la Autoridad gubernativa todo accidente que ocurra en un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Aparte de esto, el Instituto ha aprobado una disposición encaminada á hacer efectiva la obligación del patrono.

Intento de conciliación. — Se propone convertir esta actuación gubernativa en judicial cuando en el lugar del accidente hay Juez ó vive el patrono, y, caso contrario, que se prescinda este trámite en evitación de dilaciones y para que constaran en acta con la claridad que al obrero conviene, las manifestaciones del patrono en dicho acto.

La Sección cree que, en principio, la propuesta no es aceptable, por cuanto en general el interés legítimo del obrero lesionado no resulta perjudicado según el Reglamento, que en su art. 31 ordena que, caso de no dar resultado la acción administrativa, la Autoridad reclamante dará parte del hecho al Juez de primera instancia á los efectos oportunos, y si los plazos legales, como se ve, son breves (veinticuatro horas para dar el parte, cuarenta y ocho para poner en conocimiento del Juez el fracaso de la negociación), no es á defectos reglamentarios achacable el perjuicio. Mayor podría haberlo, á juicio de la Sección, dando á las Autoridades judiciales, ya bien recargadas de trabajo, uno nuevo, que, por el carácter especial, distinto del objeto de la conciliación civil, que supone siempre una *litis*, no parece propio de sus funciones.

En todo caso, la propuesta lo es de reforma del Reglamento, y al hacerse éste puede estudiarse más detenidamente.

Prescripción. — Se pide que el término de un año de la prescrip-

ción empiece á contarse desde el día en que el patrono deje de prestar la asistencia facultativa á que viene obligado.

Es éste asunto resuelto por el Instituto en el art. 12 del Proyecto de reforma, que deja subsistente el término del año hoy en vigor, si bien con algunas aclaraciones para los casos en que haya lugar á responsabilidad civil ó criminal.

Recursos de casación.—La propuesta que se hace consiste en pedir que sean recurribles en casación, las sentencias en casos de accidentes, sea cualquiera la cuantía del litigio.

Es lo mismo que el art. 31 del Proyecto de reforma establece.

Costas.—Igualmente, en el art. 29 del citado Proyecto puede considerarse comprendida la propuesta que figura bajo este epígrafe, que se refiere principalmente á la condena en costas del patrono que proceda de mala fe.

Términos.—Asimismo, el art. 30 del Proyecto de reforma dice que en el Reglamento se acortarán los términos judiciales, á fin de reducir cuanto sea posible la duración de los juicios, que es en sustancia lo que el Sr. Pinart Novellas demanda, previa razonada explicación, fijando la duración legal exacta que ha de tener cada instancia.

Responsabilidad.—Para evitar maquinaciones y confabulaciones de los patronos (de las que se citan casos), se propone «que la responsabilidad del patrono, sea persona natural ó jurídica, por accidente del trabajo, transcienda á sus sucesores», y se transmita *mortis causa é inter vivos*, á título oneroso y gratuito, hasta que esté satisfecho el obrero de su indemnización y como acreedor preferente.

El art. 21 del Proyecto de Ley de Contrato de trabajo declara preferentes en todos los casos de concurrencia de créditos de carácter civil ó mercantil los por indemnizaciones debidas al obrero. Sería, por lo tanto, redundante incluir un precepto análogo en el Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes.

En cuanto á la transmisión de la responsabilidad, estima la Sección que las disposiciones que rigen en materia criminal y civil para evitar la simulación de venta y sobre la sustitución de un deudor por otro, son garantía suficiente del derecho del obrero. Si lo que se pretende evitar es que á los Tribunales de Justicia no se sorprenda con actos delictuosos en perjuicio de las víctimas de accidentes del trabajo, no va contra la deficiencia de nuestras leyes la reclamación formulada, sino contra una resistencia á cumplirlas, que no cree la Sección evitable por la insistencia del legislador en repetir lo ya previsto en los Códigos civil y penal.

* * *

Pueden, en *resumen*, comprenderse las peticiones de las Sociedades obreras de Barcelona en estos cuatro grupos:

Atendidas en el Proyecto de reforma, Ley y Reglamento actuales y Proyecto de contrato de trabajo.

Competencia del Juez del lugar donde ocurre el accidente.

Inclusión de los marineros en la Ley de Accidentes.

Declaración de que no exime de la obligación de indemnizar, la imprudencia que nace del ejercicio habitual de la profesión.

Supresión de la actual facultad patronal para optar, en los casos de incapacidad parcial permanente, por destinar al obrero á otro trabajo compatible con su estado en vez de abonarle un año de salario.

Nulidad de la renuncia á los beneficios de la Ley.

Fijación de un plazo urgente para que dé el patrono el parte del accidente.

Interrupción del término de un año fijado para la prescripción en casos de que ya se ha hablado.

Declaración de ser recurribles en casación las sentencias en juicios de accidentes, sea la que quiera su cuantía.

Abreviación del procedimiento.

Declaración de preferencia del crédito por indemnizaciones de accidentes del trabajo.

Atendibles en el Proyecto de reforma.—La obligación de fijar en lugar visible de fábricas, talleres, etc., un cartel en el que se expresen los nombres, apellidos y domicilios del dueño y de quien le sustituya á los efectos de la Ley, y carácter de la sustitución.

Pueden ser objeto de más detenido estudio.—La representación de los menores en juicio y fuera de él.

La aclaración y ampliación, en su caso, de las disposiciones vigentes sobre aparatos de seguridad para prevención de los accidentes.

Otras.—Inclusión de los trabajadores en su domicilio entre los beneficiarios de la Ley.

Carácter solidario de la responsabilidad de los dueños y contratistas y subcontratistas.

No apreciación de la fuerza mayor como causa eximente de responsabilidad para los patronos de la gente de mar.

Derecho á ejercer la acción tan pronto se interrumpa el pago del medio jornal.

Abono por el patrono de los honorarios del Médico que el obrero nombre para impedir que le den de alta antes del debido tiempo.

Asimilación de la enfermedad, sea consecuencia inmediata ó no del accidente, á éste.

Sustitución de las diligencias gubernativas por el acto judicial de conciliación.

Interrupción de la prescripción en varios casos que se determinan.

Fijación de un término dado para el procedimiento en general y cada una de las instancias.

El Instituto acordará, no obstante lo expuesto, lo que estime más conveniente.

Madrid 16 de Febrero de 1907. — *Adolfo Posada*.

*
* *

Del anterior Informe se dió cuenta al Pleno, que lo aprobó en la sesión de 29 de Mayo de 1907. — El Secretario general, *Julio Puyol*.

IV

Sobre la instancia

de la Asociación de Propietarios de Madrid.

La Sección 1.^a ha estudiado la instancia formulada por la Asociación de Propietarios de Madrid, en la que proponen ciertas adiciones á la Ley de 30 de Enero de 1900, hoy pendiente de reforma.

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

1.^a Agregar al último párrafo de la regla 4.^a del art. 5.^o de la Ley mencionada estas palabras: «ni podrán aquéllas ser reclamadas por la viuda cuyo matrimonio ó hijos se reconozcan con posterioridad al accidente».

2.^a Añadir al art. 35 del Reglamento: «de igual beneficio disfrutará el patrono hasta el período de ejecución de la sentencia»; y

3.^a «Que se puntualice la responsabilidad del obrero en los casos de dolo.»

Dada cuenta de esta instancia al Pleno en su sesión de 26 de Enero de 1907, se acordó que pasara á estudio de la Sección Jurídica, habiéndose presentado la referida solicitud y el informe que sigue de la Sección 1.^a á la Sección Jurídica en la sesión celebrada por ésta el 12 de Junio de 1907.

Respecto á la primera propuesta, cree la Sección que, estudiado el caso por el Pleno al discutir el art. 5.^o del Proyecto de reforma, y, aprobado éste, no puede, salvo que otra cosa se acuerde, volver sobre lo ya decidido por el Instituto.

La segunda propuesta está comprendida, á juicio de la Sección, en el art. 29 del Proyecto de reforma pendiente de discusión.

La Sección, por consideraciones análogas á las que formula acerca de la primera propuesta, considera improcedente por su parte emitir juicio sobre la pretensión tercera. La discusión del Proyecto de reforma ha pasado ya del lugar que parece oportuno para reglamentar las responsabilidades de que se trata.

Se ocupa el Pleno al presente en el estudio del cap. III (Seguro de accidentes), y sin necesidad de interpretar su silencio sobre tal punto, estima la Sección que no le incumbe, á menos que otra cosa acuerde el Pleno, emitir juicio alguno sobre el caso.

El Instituto acordará, sin embargo, lo que estime más procedente.
Madrid 1.º de Marzo de 1907. — *Adolfo Posada*.

Sobre inclusión de la pesca en la Ley de Accidentes

La Sección ha estudiado con el debido detenimiento la solicitud de los *Obreros de mar del Puerto de Santa María dedicados á la pesca del bou*. Piden los que la presentan que «por el Instituto de Reformas Sociales se adopten los acuerdos conducentes á que la Autoridad gubernativa recabe del Poder judicial el respeto para su legítimo derecho» (de ser incluidos en la Ley de Accidentes), declarándoles «comprendidos en la repetida Ley de Accidentes y publicando, si es necesario, las aclaraciones que eviten cualquier duda que en este asunto pueda oscurecer el concepto de la equidad y el espíritu que en la reforma pusieron los legisladores.»

La Sección cree desde luego que no es de su competencia, ni quizá de la del Instituto, el declarar si los obreros del Puerto de Santa María ú otros cualesquiera están ó no incluidos en la Ley de Accidentes del Trabajo, y, por lo tanto, sólo ha de estudiar la solicitud para ver si en su vista procede incluir lo que se pide en el Proyecto de reforma de la expresada Ley que actualmente discute el Instituto.

Las razones en que fundan su petición son las siguientes:

Que están declarados extensivos á los obreros de mar los beneficios de la Ley de Accidentes. Se refieren, quizá, á la Real orden de 12 de Mayo de 1903, de que más adelante se hablará.

Que no obstante no se les reconoce en la práctica tal derecho, fundándose, según parece, en que se les asigna el carácter de *socios* ó *compañeros* del patrono y no el de operarios.

Que ese carácter de socios se deduce de la forma de cobro de sus *soldadas*.

Y explican luego su condición de operarios y las relaciones de trabajo que con los dueños de las embarcaciones sostienen de este modo:

Las *parejas* que se emplean comúnmente en esta clase de navegación necesitan para las dos barcas dos *patrones*, diez y ocho *marineros* y dos *pajes*.

Los *patrones* obtienen el título de tales en la Ayudantía de Marina, siendo nombrados por los dueños de las barcas (sin intervención de los tripulantes) para gobernarlas hasta que el dueño los despide como á un operario cualquiera. Tienen además por misión la de buscar la gente necesaria para las operaciones de pesca y «la de velar fidelísimamente por los intereses del amo».

«Su papel en la clase obrera es el del contraamaestre en una fábrica». Su responsabilidad es subsidiaria de la del dueño de la embarcación en casos establecidos en las Leyes (daños que en puerto ó en navegación se ocasione por su torpeza ó negligencia, violación de disposiciones de defensa en caso de guerra, etc.), y la transmisión de la responsabilidad al dueño se efectúa, «no como socio del patrón, sino como dueño de las barcas». Si el patrón no es, á juicio de los exponentes, más que un operario, el mismo carácter tienen los llamados *compañeros*.

Se reclutan éstos por el patrón, que los enrola en la Ayudantía de Marina tantas veces como la pareja sale del puerto, obligándose sólo los contratados á trabajar por el tiempo de duración del viaje ó por el del costo; es decir, de las provisiones, calculando por término medio en tres días.

Se les llama *compañeros* porque lo son entre sí los contratados, pero no porque celebren pacto alguno que indique sociedad con el patrón ó con el armador.

De la pesca se hacen dos porciones: una, que alcanza á una tercera parte para el propietario, y el resto se subdivide proporcionalmente entre los tripulantes.

Los dueños son los vendedores al por mayor y obtienen del producto total de la pesca el 5 por 100 de comisión, y además 5 pesetas por *tance* de pescado. Conservan en depósito el importe de lo vendido hasta la hora de liquidar cuentas. Si hay alcances los entregan, y, en caso contrario, les indican lo que les quedan á deber. El dueño suele hacer anticipos á las familias, que luego deduce de la cantidad á entregar.

Los víveres los pagan los marineros y tienen que comprárselos al armador.

Y, antes de terminar exponiendo infracciones á diferentes Leyes en vigor, dicen textualmente:

«¿Por qué cobramos en la forma reseñada y no en idéntico modo

que los trabajadores de tierra? Pues, sencillamente, á causa de que no puede fijarse un salario diario determinado é invariable para cada uno de nosotros, pues humanamente no puede preverse el tiempo que ha de invertirse en cada excursión de pesca.»

* * *

La Sección, antes de emitir dictamen sobre la inclusión ó no en el Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes de los pescadores del bou, cree conveniente exponer los antecedentes que, á su juicio, tiene la petición en otras análogas anteriormente formuladas al Instituto y en las disposiciones legales vigentes.

La Real orden de 12 de Mayo de 1903 dispone: «1.º Que en el artículo 3.º de la Ley de Accidentes del trabajo se consideren incluidos los operarios por cuenta ajena que se dediquen á cualquiera especie de navegación, *pesca* y demás industrias marítimas similares, ya trabajen con remuneración, ya sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito».

En 5 de Abril de 1906 aprobó el Pleno del Instituto el informe de la Sección 2.ª del mismo acerca de la solicitud presentada al Ministro de la Gobernación por Andrés Gallart Cornil, Presidente de la Sociedad «Marina auxiliante», de Valencia.

Se interesaba en la solicitud aclaración de la Ley y Reglamento de accidentes, en lo que se refiere á su aplicación á la industria pesquera en la forma ejercida por los pescadores á cuyo grupo pertenecía el solicitante, en el cual, «si bien los armadores y dueños de las barcas representan como patronos, lógicamente no lo son, por cuanto todos los que nos dedicamos, decía el firmante, al desarrollo de esta industria, formamos *sociedad mercantil*, aportando, cuantos formamos la Compañía de explotación de esta industria, nuestra cooperación, unos como socios capitalistas y otros como socios industriales, no cobrando más remuneración que la parte proporcional que nos corresponde de lo que se saca del valor del pescado cogido en las barcas de que formamos sociedad».

La Sección 2.ª del Instituto, llamada á informar sobre el particular, lo hizo en este sentido: Entendiendo que en el caso de la solicitud no cabe indemnización por accidente del trabajo, y sólo es dable aplicar los preceptos generales del Código de Comercio acerca de la asociación entre el naviero y la tripulación, y las reglas especialmente consignadas en el contrato de constitución de la colectividad de que se trata, y entendiendo, asimismo, que no es de su competencia ni de

la del Instituto evacuar informes modificativos de las Leyes y Reglamentos ni interpretarlos en caso de litigio (función propia de los Tribunales de justicia), «aparte de lo cual, tratándose de un caso de verdadero interés práctico y doctrinal, y ocupándose ahora el Instituto en la redacción de un nuevo Proyecto de Ley de Accidentes del trabajo, en él podrían tener cabida las reformas que se estimasen oportunas, en relación con el asunto objeto del informe».

* * *

El art. 3.º de la Ley actual no se refiere en ninguno de sus números á la pesca. Sin embargo: como queda expuesto en los antecedentes anteriores, la Real orden aclaratoria de 12 de Mayo de 1903 las incluye en dicho artículo, y, por consiguiente, cree la Sección que, considerada legalmente la pesca como industria ó trabajo que da lugar á responsabilidad del patrono, resulta incorporada al Proyecto de reforma que actualmente estudia el Instituto la declaración favorable que en la Real orden se hace.

Esto en cuanto al género de industria ó trabajo. Pero no será suficiente, de seguro, tal declaración para evitar las dudas que nacen de las modalidades del contrato ó de la forma en que se establecen las relaciones de trabajo entre los pescadores de las distintas regiones españolas.

En la información practicada en virtud de la Real orden de 5 de Diciembre de 1883 pueden verse cuán diversas modalidades presenta la industria pesquera en nuestro país, siendo particularmente interesante dicha información en este punto, porque puede afirmarse que las relaciones de trabajo entre los pescadores, de que hace mérito, no han sufrido desde 1883 hasta la fecha modificación que altere su carácter tradicional.

En la provincia de La Coruña el producto de la pesca se distribuye entre *la embarcación*, y á veces *el aparejo*, y *la gente* en proporciones distintas, según se trate de la pesca de congrio con *palengre* ó de la pesca con *jábegas*, *boliches*, *rapetas*, etc. En la pesca con *cedazos* ó *cercos reales* suelen formarse Sociedades en participación con los pescadores; pero hay también Compañías propietarias de las artes y de las embarcaciones que dan participación determinada de los productos, pero sin formar sociedad con los pescadores obreros ó *gente*.

En Asturias, dice la información (pág. 446), que «el trabajo se paga con participación de los beneficios obtenidos» y en distintas condiciones, según se trate de la costera del besugo, de la de la sardina,

etcétera, siendo la forma contractual más generalizada la que recibe el nombre de *compañía*, pacto «entre cierto número de pescadores que se comprometen á salir á la mar siempre que el tiempo lo permita».

En Vizcaya se parte siempre de la base «de adjudicar al dueño una porción mayor, y doble que á los demás al patrón; pero la forma y cuantía de la participación varía según los pueblos y la clase de pesca».

Lo mismo consta de Valencia, variando según sea la pesca llamada del *boliche* ó la de la *xabea*.

Puede juzgarse, según estos datos, de lo peligroso que resultaría para la debida aplicación de la Ley entrar en el detalle minucioso de las diferentes formas que, no sólo en España, sino en una misma de las provincias, reviste el contrato de trabajo en que puede producirse el riesgo profesional, á fin de pretender distinguirle claramente de lo que puede ser contrato de sociedad, de mandato, etc.

En la solicitud á que se refiere este Informe no se afirma, como en la aludida de Valencia, que los interesados formen sociedad mercantil con los armadores, y, por consiguiente, cree la Sección que no se trata de un caso manifestamente extraño á la competencia del Instituto. De lo que se habla en el documento es de un contrato de trabajo, en el que se estipula una forma de pago especial.

No es fácil informar con sólo los datos que se aportan por los solicitantes que se trate de una participación en los beneficios tal como ésta se define por la mayoría de cuantos la han estudiado; es decir, como un modo de remuneración del trabajo, por el cual, una parte de los beneficios eventuales de la empresa viene á sumarse al salario normal del obrero; pero aunque tal se considere la forma de pago á los pescadores del Puerto de Santa María, conviene no perder de vista que en la Real orden tan citada de un modo tácito, y en algunas sentencias de los Tribunales españoles de modo expreso, se ha concedido el derecho á indemnización por accidente á obreros que disfrutaban de la mencionada participación. En la Real orden de 12 de Mayo de 1903, considerando comprendidos en la definición del art. 2.º de la Ley á los marineros, fogoneros y otros operarios de buques como los maquinistas navales, se dispone que en el art. 3.º se consideren incluso «los operarios por cuenta ajena que se dediquen á cualquier especie de navegación, pesca y demás industrias similares, ya trabajen con remuneración, ya sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito»; y no debe perderse de vista que los operarios de las grandes empresas navieras, como la Trasatlántica española y otras, tienen participación en los beneficios sin que la Real

orden citada les haya excluido en ningún caso de la Ley por esa consideración, limitándose á considerarlos comprendidos por su carácter de obreros manuales, y acaso confiando á los Tribunales de Justicia las consideraciones circunstanciales que en cada caso señalen si se trata de un contrato de trabajo ó de uno de sociedad ó compañía. El Tribunal Supremo, en 27 de Febrero de 1903, dictó sentencia concediendo derecho á percibir indemnización por accidente sufrido á un primer maquinista de un vapor con *suelo* y *subvención* de 3 pesetas diarias en equivalencia de manutención; por donde se ve que este alto Tribunal, confirmando la opinión indicada sobre el modo de aplicar la Ley de Accidentes, no se atuvo á la forma de pago distinta en este caso de la de jornal ó salario, sino sólo á la consideración de que el lesionado era un operario sujeto á riesgo profesional.

Antes que el Tribunal Supremo hiciera las declaraciones interesantes sobre la letra y el espíritu de la Ley en la expresada sentencia, había dictado una, fecha 13 de Marzo de 1902, un Juzgado de Madrid declarando con derecho á indemnización á un operario de la industria de acarreo terrestre que no percibía jornal fijo, sino *una participación en las utilidades*. Fúndase este fallo en que existía responsabilidad del patrono, en que la industria es de las incluidas en el art. 3.º de la Ley y en que el lesionado era operario según ésta.

Por otra parte, en el Proyecto de reforma que actualmente discute el Instituto se incluyen los dependientes de comercio, y nadie ignora que en éste es corriente la participación de los empleados en las utilidades de las empresas.

Cabe, pues, á juicio de la Sección, declarar expresamente incluida la pesca en la Ley, dejando al criterio y á la apreciación del Juez determinar en cada caso si el contrato entraña: 1.º), un patrono ó empresario; 2.º), un obrero que trabaja fuera de su domicilio por cuenta ajena; 3.º), si media remuneración que ésta consista: a), en jornal; b), en destajo; c), en cualquier otra forma de las diversas que el salario revista (en metálico, en especie, en habitación, en propinas, en una parte del producto obtenido, etc.).

El Instituto acordará, no obstante, lo más conveniente.

Madrid, Abril 1.º de 1907. — *Adolfo Posada*.

* * *

De este informe se dió cuenta al Pleno al revisar el proyecto de reforma de la Ley de Accidentes el 6 de Mayo de 1907.— El Secretario general, *Julio Puyol*.

VI

Sobre la constitución del fondo de garantía.

Enmienda del Sr. Maluquer.

En el estudio de la forma propuesta para la constitución del fondo de garantía se ha tropezado con serias dificultades. Las Estadísticas de contribuciones é impuestos responden, como es natural, á objetivos fiscales bien distintos de los necesarios para el fin social que se persigue. No hay forma hábil, dado cómo aquéllas se hacen, de distinguir de una manera clara el *contribuyente* del llamado á pagar indemnización por accidentes del trabajo, y no siempre el primero cae dentro de la Ley que tales accidentes regula.

Así y todo, el cálculo hecho en la forma que á continuación se verá, permite llegar á conclusiones que no es lógico suponer aventuradas, y que quizá por esto mismo sirvan para sostener el principio vital del fondo de garantía, dejando para las enseñanzas de la práctica el asentar sobre cálculos más precisos la operación de que habla el art. 27 de la enmienda del Sr. Maluquer.

De la *Estadística administrativa de la Contribución Industrial y de Comercio* (año de 1905), publicada por la Dirección general de Contribuciones, puede tomarse íntegro el resumen de la *tarifa 3.ª* por estar en ella comprendidas industrias que, en su totalidad, acaso deban considerarse dentro del Proyecto de Ley de Accidentes (industrias lanera y estambrera, cañamera y linera, algodónera, sedera, otras fábricas de tejidos, fábricas de estampados, blondas, tules, industrias metalúrgicas, fábricas de fundición, de productos químicos, de curtidos, de porcelana, de harinas, de papel, aprovechamiento hidráulico de fuerza motriz, etc.). Según ese resumen, el número de industriales contribuyentes es de 58.307. De la *tarifa 2.ª* cabría excluir á algunos industriales (corredores, tratantes, establecimientos de enseñanza, por ejemplo), que parece no estar comprendidos en el Proyecto de reforma; pero la interpretación de éste en ese punto no aseguraría la exactitud del dato resultante: tomando la cifra to-

tal de la *tarifa 2.^a*, se ve que comprende á 44.110 contribuyentes.

Difícil, y por extremo expuesto á error, es la distinción de los industriales y comerciantes incluidos en las *tarifas 1.^a, 4.^a y 5.^a*; la 1.^a y 5.^a, como es sabido, se refieren á los vendedores en grande y pequeña escala que figuran clasificados con industriales que no caen dentro de la Ley de Accidentes por ejercer la industria por sí mismos sin tener obreros á su servicio. En la *tarifa 1.^a* figuran 133.551 contribuyentes, y en la 5.^a, 27.092.

La *tarifa 4.^a* comprende las profesiones del orden civil y judicial, Médicos y gremios de artes y oficios en número de 106.812.

Sumados los totales de las *tarifas* á que puede asegurarse alcanzaría casi totalmente el recargo de 0,10 por industrial, resulta:

	Contribuyentes.	0,10 por industrial.
Tarifa 2. ^a	44.110	4.411
— 3. ^a	58.307	5.830
TOTALES.....	102.417	10.241

El 0,10 por industrial importaría, pues, 10.241 pesetas. Si á estas dos *tarifas* se añaden las de los contribuyentes, que sólo parcialmente podrían quedar comprendidas en el Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes, resultará:

	Contribuyentes.	0,10 por industrial.
<i>Tarifa 1.^a</i> — Deducidas las fondas, bodegones y fígones, cafés económicos, casas de huéspedes, gabinetes ó bibliotecas de lectura y algún otro.	100.000	10.000
<i>Tarifa 4.^a</i> — Deducidas de 731 contribuyentes por profesiones del orden civil que pagan 53.135 pesetas, la mitad; excluidos los médicos y las profesiones del orden judicial, y aceptada integra la cifra de industriales agremiados.....	70.394	7.039
<i>Tarifa 5.^a</i> — Se reducen las cifras de contribuyentes y cuotas de esta <i>tarifa</i> á la mitad de su total, considerando que no excederá de ella la capacidad contributiva de esta <i>tarifa</i> á los efectos del fondo de garantía.....	13.546	1.354
TOTALES.....	183.940	18.393

El 0,10 por industrial importaría pesetas 18.393.

Según la *Estadística de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria* (año 1904), publicada por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, el número de contribuyentes por la tarifa 2.^a (*Utilidades procedentes del capital*) fué de 84.467 (dividendos de las acciones de los Bancos de emisión, y de las acciones de Sociedades anónimas de todas clases, y de las anónimas mineras, intereses anuales de empréstitos y obligaciones, primas de amortización de obligaciones de Compañías de ferrocarriles y demás Sociedades anónimas, intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios é intereses de préstamos sin hipoteca).

Contribuyeron el mismo año por la tarifa 3.^a (*Utilidades procedentes del trabajo juntamente con el capital*) 2.004 (Bancos de emisión; Sociedades por acciones, excepto las mineras; Compañías anónimas que explotan tranvías y demás concesiones, excepto ferrocarriles; Compañías de ferrocarriles, canales y navegación; Sociedades de producción y consumo; Sociedades cooperativas de crédito; primas de Compañías de seguros de incendios; ídem de Compañías de seguros sobre la vida y accidentes; Cooperativas marítimas y de transporte).

	Contribu- yentes.	0,10 por contribu- yente.
Tarifa 2. ^a	84.467	8.446
— 3. ^a	2.004	200
TOTALES	<u>86.471</u>	<u>8.646</u>

El 0,10 por industrial sería, por lo tanto, 8.647.10 pesetas.

Los últimos datos oficiales sobre la explotación de minas se refieren al año 1905. (*Estadística minera de España correspondiente al año de 1905*, formada y publicada por la Inspección general de Minería.) Según se expresa en la «Introducción» de esta obra oficial, la Estadística se forma con los datos remitidos por los Ingenieros jefes de los distritos referentes á minas y fábricas, del Director de Almadén y de los Interventores de Arrayanes y de las Salinas de Torreveja. Había en 31 de Diciembre de 1905 26.594 concesionarios de minas, con 944.404 hectáreas, siendo el número de minas en las concesiones productivas el 1.921 y el de hectáreas 256.610.

De este número de hectáreas hay que deducir el de las concesio-

nes de Almadén y Arrayanes, reservado al Estado, que, por tal razón, no entran en el cálculo para constitución del fondo de garantía:

Almadén, hectáreas.....	196.349
Arrayanes, —	559
TOTAL.....	<u>196.908</u>

de lo que resulta:

Hectáreas productivas.....	256.610
Idem de las minas de Almadén y Arrayanes..	<u>196.908</u>
RESTA.....	<u>59.702</u>

Con referencia, pues, al año 1905, el 0,10 importaría 5.970 pesetas.

Importa el 0,10 por industrial contribuyente en total:

<i>Contribución industrial y de comercio.</i>	<u>Pesetas.</u>
Tarifas 2. ^a y 3. ^a	10.241
Tarifas 1. ^a , 4. ^a y 5. ^a	18.393
<i>Contribución de utilidades.</i>	
Tarifas 2. ^a y 3. ^a	8.646
TOTAL.....	<u>37.280</u>
Si á esta cifra se añade la del 0,10 por hectárea minera explotada.....	5.970
EL TOTAL SERÁ PESETAS.....	<u>43.250</u>

En vista de los anteriores datos, cabe hacer un cálculo de proporcionalidad entre el fondo de garantía de Francia y el que en virtud de aquéllos se estableciera en España, al objeto de deducir si la cantidad global presumible para este último (pesetas 43.250) bastaría á cubrir las necesarias atenciones.

El total de indemnizaciones abonadas en nuestro país por las Compañías de seguros de accidentes durante el año 1906, ascendió á pesetas 1.665.852,17, y si á esta cifra se añade la satisfecha por gastos

médico-farmacéuticos (25 por 100 de aquélla), el total se eleva á pesetas 2.082.315,21.

Falta en España el dato de las insolvencias, á cuyo riesgo está el fondo afecto; pero no es presumible, dados los elementos que la aplicación de nuestra Ley facilita para conocerlas, que rebasarán el límite de las ocurridas en Francia, que se calculan como promedio en 1,30 por 100 de las indemnizaciones abonadas. Lo pagado en España por las Compañías de seguros en el año 1906 ascendió, según queda dicho, á pesetas 2.082.315,21, y el 1,30 de esta suma son pesetas 27.070,09.

VII

Instancia

de la Cámara de Comercio de Palma de Mallorca sobre reforma del procedimiento en las reclamaciones por accidentes del trabajo.

Juzgando conveniente la *Cámara de Comercio de Palma de Mallorca* estudiar la reforma del procedimiento que se sigue en las reclamaciones por accidentes del trabajo, aprobó, en sesión celebrada por su Junta directiva el 22 de Febrero de 1907, un proyecto de instancia que fué luego elevado al Ministro de la Gobernación, y cuyo resumen es el siguiente:

«El Ministro, de acuerdo con el Instituto de Reformas Sociales, debe promover una legislación, sobre el procedimiento, más progresiva que la actual.

»La práctica ha demostrado lo largo, difícil y costoso de la intervención de los Tribunales ordinarios, siendo «en muchos casos el pleito *ganado* más gravoso que el allanamiento á la demanda temeraria». Defectos son éstos previstos por el legislador que dió á dicha intervención un carácter temporal; pero la interinidad lleva ya vigente siete años y no tiene justificación en la actualidad. Las quejas son generales por parte de patronos y de obreros contra las dilaciones, el expedienteo y los gastos excesivos que disminuyen el importe de las indemnizaciones y van contra el espíritu de la Ley. El mal, sancionado por la regulación del principio de interinidad por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, está dando lugar á que algunos patronos y obreros, pocos afortunadamente, agoten «el repertorio de las demandas é incidentes legales para hacer capitular en condiciones onerosas á los que tienen derecho á una justicia rápida y gratuita».

La Cámara de Palma, por todo lo expuesto y coincidiendo con el deseo de los obreros del Grao de Valencia, indica la solución «de que las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, que por su organización mixta de patronos y obreros son garantía de que el derecho de todos será amparado, entiendan gratuitamente, en vez de los

Tribunales ordinarios, en el examen y resolución de los conflictos que surjan en la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo».

*
* *

Á la petición de que se da cuenta se adhirieron, dirigiéndose al efecto al Presidente del Instituto, las Cámaras de Comercio de Ibiza, Jerez de la Frontera, La Coruña, Mahón. Navarra, Orense, Sabadell, Santa Cruz de Tenerife, San Sebastián, Santander y otras.

*
* *

Se dió cuenta de la referida petición al Pleno en la sesión celebrada por éste el 29 de Mayo de 1907, haciendo notar que lo expuesto por la Cámara de Comercio de Palma había ya sido tenido oportunamente en cuenta en la discusión del Proyecto de reforma; que la solución propuesta supondría un cambio de régimen legal, y que parecía más bien hallarse comprendida en los proyectos de ley sobre tribunales industriales presentados varias veces al Parlamento. El Instituto en pleno, de acuerdo con el anterior informe de la Sección, acordó que no procedía volver sobre el asunto.

APÉNDICE PRIMERO

Legislación vigente sobre Accidentes del Trabajo.

APÉNDICE PRIMERO

Legislación vigente sobre Accidentes del Trabajo.

Ley de 30 de Enero de 1900.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía, propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor, extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los Cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero, con igual remuneración, á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario, á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requie-

ra la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de Reformas Sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones.

El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un Catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes

del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la Ley los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el Catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derecho habientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes; siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el art. 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos.

El salario diario no se considera nunca menor á 1 peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta Ley.

Art. 13. Los preceptos de esta Ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó Jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta Ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces ó Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente Ley, y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta Ley y su Reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó empresas industriales á que se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos. — Yo LA REINA REGENTE. — El Ministro de la Gobernación; *Eduardo Dato*.

(Publicada en la *Gaceta* del 31 de Enero del mismo año.)

Reglamento de 28 de Julio de 1900 para la aplicación de la Ley de 30 de Enero.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos. —
MARÍA CRISTINA. — El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.

Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Entiéndese por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 4.º La responsabilidad del patrono para los efectos del art. 4.º de la Ley, disposición 1.ª, aclarada en la 3.ª, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.º La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.º Se acudiré en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia la dirección de la asistencia médica corresponde á los Facultativos designados por el patrono.

Art. 7.º Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º, disposición 1.ª, de la Ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.º Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento á la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él ó por quien lo represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiera sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo ó Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 9.º Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á la Autoridad gubernativa.

En este escrito deben hacer constar su conformidad el obrero ó las partes interesadas, por sí ó por persona que les represente.

Con iguales requisitos dará también conocimiento á la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la Ley en que esté comprendida.

Art. 11. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el art. 10.º de la Ley, ó hubiera sustituido las obligaciones por el seguro, lo comunicará también á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso, abonará semanalmente al obrero el salario que según la Ley le corresponda, á partir del día del accidente.

Art. 12. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10.

Art. 13. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la Dependencia y autorizado con

el *recibí* y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la Ley para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 16. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos, comunicará á la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los Facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 17. Si el lesionado ingresare en un hospital, á los Facultativos designados por el patrono se les concederán las mismas atribuciones que á los Médicos forenses.

Art. 18. Los Facultativos están obligados á librar las siguientes certificaciones:

1.^a En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.^a En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

3.^a En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad.

4.^a En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 19. En las certificaciones á que se refiere el número 1.^o del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número 4.^o; y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán á la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el número 3.^o se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 21. De las certificaciones á que se refieren los números 2.^o y 3.^o del art. 18 se dará conocimiento á los lesionados; y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma ó la de persona que les represente, en la misma certificación.

Art. 22. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos, para que con los del patrono practi-

quen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Art. 23. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento: una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictamen de la Academia, que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la Ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

En tanto regirán las siguientes reglas:

1.^a Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.^a Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otro.

Art. 25. En los casos á que se refiere el párrafo tercero de la disposición 4.^a del art. 5.^o de la Ley, se tendrá que hacer constar en la certificación facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de apelación de las partes interesadas, se regirán por analogía por lo que determinan los artículos 22 y 23.

Art. 26. Aunque se instruya proceso por los motivos á que se refiere el art. 17 de la Ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el artículo 18 de la misma Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 27. El obrero víctima del accidente, ó la persona ó personas interesadas, tienen derecho á reclamar ante las Autoridades gubernativas y á demandar al patrono ante el Juzgado de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Ley.

Art. 28. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el capítulo II en los plazos que se señalen.

Art. 29. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará

por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el *recibí* del funcionario que lo recibía y el sello de la dependencia.

Art. 30. Si el parte lo recibiese una Autoridad municipal, conforme a lo indicado en el art. 38, cap. IV de este Reglamento, procederá inmediatamente a reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando a la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Art. 31. Si la acción administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la Ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá, con relación al patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las partes interesadas podrán también reclamar si fueran desatendidas ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministro de la Gobernación contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la Ley y que constituyan diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley.

Art. 35. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 36. En los casos señalados en el art. 17 de la Ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

CAPÍTULO IV

DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. Se considerarán dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- a) Los Gobiernos civiles.
- b) Las Delegaciones de policía.
- c) Las Oficinas municipales.

Art. 38. Serán recibidos los partes en las Oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras a y b del artículo anterior.

Art. 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

- a) Número del expediente.
- b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
- c) Nombre y apellidos de la víctima.
- d) Nombre y apellidos del patrono.
- e) Clase de industria ó de trabajo.
- f) Claves de registro.

Art. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la Ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Art. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros registros:

- 1.º Libro de registro de accidentes.
- 2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima inscritos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencia á las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos:

- a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá, en primer término, el nombre y apellidos de la víctima del accidente y los pormenores que consten en el modelo que se publique.

- b) Las hojas estadísticas, llenadas conforme á los datos del modelo.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casilleros convenientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de

accidente y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria ó de trabajo.

Lesión producida, especificando el diagnóístico de la lesión y la calificación de la inutilidad.

Horas de jornada en la industria ó trabajo.

Hora en que se produjo el accidente.

Edad del obrero.

Indemnización otorgada.

Art. 47. La Estadística de los accidentes del trabajo se publicará anualmente en la *Gaceta* con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 48. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de la Ley, á un mero registro de accidentes.

En los casos en que la Ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la Ley y en este Reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido; y si esta intervención resultara ineficaz, dará conocimiento al Juez competente á los efectos del art. 14 de la Ley.

Art. 50. Cualquier dependencia administrativa de las indicadas en el art. 38 está obligada á dar inmediatamente conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la Ley ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero; ó esta reclamación resultase ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, que las extractará en las *Notas autorizadas* y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministerio de la Gobernación no intervendrá más que cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPÍTULO V

PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corriente.

Art. 55. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente, y en armonía con las actualmente usadas, correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados á la seguridad de los operarios.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declaran de necesidad los reglamentos de Policía é Higiene en uso en los talleres bien organizados y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la Ley de Accidentes.

Art. 61. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se traté del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de indemnizaciones que la Ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la Ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este Reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que corresponden á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como á los experimentos de los que se ensayen en sus gabinetes, para que la inclusión en el Catálogo y la declaración de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

Art. 66. El Reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación, en relación con los industriales y constructores, para los fines de la prevención de accidentes, y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

CAPÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta Ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio público, en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la Ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil, para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación, como parte de la documentación estadística y demás efectos.

CAPÍTULO VII

SEGURO DE ACCIDENTES

Art. 71. Las Sociedades de seguros, mutuas ó por acciones, que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la Ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1.^a Separación de las operaciones de seguro de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen.

2.^a Fianza especial.

3.^a Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

4.^a Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los estatutos,

balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de precios, cálculo de reservas de seguros y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó terminación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministerio de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones á fin de cumplimentar las de este artículo.

Art. 72. La indemnización por fallecimiento á cargo de las Compañías de seguros gozará de la exención por reclamaciones de acreedores reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Cuando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la Ley de 30 de Enero de 1900 y por este Reglamento se sometan á la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si entre tanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la Ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, intervendrán en el conocimiento y resolución de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

San Sebastián 28 de Julio de 1900. — Aprobado por S. M. — *Eduardo Dato*.

(*Gacetas* del 30 y 31 de Julio y 1.º de Septiembre.)

Catálogo de mecanismos preventivos de los accidentes del trabajo.

REAL ORDEN

A los efectos del art. 7.º de la Ley de Accidentes del trabajo y 56 y 65 del Reglamento para su aplicación;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar y disponer la publicación del adjunto Catálogo de mecanismos para prevenir y evitar los accidentes del trabajo, redactado por la Junta técnica.

San Sebastián 2 de Agosto de 1900. — *E. Dato*.

INDICE GENERAL DE LAS SECCIONES

- 1.ª Talleres, fábricas y cañteras.
- 2.ª Construcción en general.
- 3.ª Construcción de edificios.

- 4.^a Minería.
- 5.^a Producción y transporte de la electricidad.
- 6.^a Almacenes y depósitos.

SECCIÓN PRIMERA

TALLERES, FÁBRICAS Y CANTERAS

A. — *Motores:*

1. Recintos generales y parciales de barandillas, cadenas ó telas metálicas.
2. De los volantes.
3. De los balancines.
4. De los engranajes.
5. Forros y pantallas de las manivelas y de las bielas.
6. De las varillas de las bombas y piezas análogas.
7. De las chabetas y tornillos.
8. De los reguladores.
9. Mecanismos para mover á mano los volantes.
10. Frenos á los volantes.
11. Defensa de los tubos de nivel.
12. Plataformas defendidas para trabajos elevados (balancines, engrase, reparaciones, etc.).
13. Puentes defendidos sobre fosos.
14. Topes en el piso para evitar el deslizamiento junto á piezas de gran velocidad.
15. Engrase automático por largos periodos.
16. Llaves de cierre rápido de paso del vapor.
17. Mecanismos para asegurar los prensa-estopas.
18. Aparatos para evitar el arranque imprevisto del motor.
19. Idem para detener el movimiento desde un punto cualquiera del taller.

B. — *Transmisiones:*

1. Galerías y pisos para reconocimientos, engrases y reparaciones.
2. Escaleras con fiadores.
3. Aparatos para limpiar desde lejos sin peligro.
4. Engrasadores automáticos.
5. Herramientas especiales para el engrase.
6. Mecanismos para desmontar las correas.
7. Aparatos montacorreas.
8. Recintos defensivos generales.
9. Forros defensivos para los árboles de transmisión.
10. Idem para las correas y cables.
11. Idem para las correas, clavijas, chabetas y engranajes de todas clases.

12. Aparatos para suprimir las chabetas.
13. Manguitos de seguridad.
14. Enlaces y engranes de los árboles y desenlace de los mismos por transmisiones á distancias eléctricas ó de otra clase.

C. — *Máquinas auxiliares y operadoras:*

1. Recintos cercados, forros y pantallas.
2. Enlace y desenlace de piezas, fiadores de las piezas suspendidas, poleas, frenos, engrase automático ó preservado con aplicación á los
 - a) Tornos.
 - b) Grúas.
 - c) Cabrias.
 - d) Montacargas de torno, hidráulicos y eléctricos.
 - e) Vías interiores de servicio.
3. Fiadores especiales de los ascensores.
4. Paracaídas.
5. Estuches y cubiertas para defensa de los engranajes y del útil:
 - a) En las máquinas de fresar.
 - b) En las de desbastar.
 - c) En las de perforar.
 - d) En las de cepillar.
6. Forros para las hojas de sierras circulares.
7. Idem para las sierras de cinta.
8. Reglas fijas y cuchillos para mantener abierto y alineado el corte de las sierras.
9. Fiadores para impedir el trabajo imprevisto de los útiles.
10. Topes que limitan el avance de los carretones en máquinas de movimiento alternativo.
11. Envoltentes y ventiladores para recoger y expulsar el polvo en la preparación de piedras y metales.
12. Idem en las industrias textiles.
13. Mecanismos adicionales para impedir accidentes al cambiar los husos, limpiar los peines, preservar las manos de los cuchillos de las cardas, arreglar automáticamente el papel en las prensas de imprenta, etc.
14. Medios de hacer solidarios los mecanismos de arranque del movimiento de limpieza y cambio de útiles.
15. Preservativos especiales:
 - a) En las fundiciones.
 - b) En los transformadores de hierros.
 - c) En los laminadores.

D. — *Canteras:*

1. Mecanismos para conducción, conservación y manejo de mechas, pólvoras y explosivos en general.
2. Aparatos especiales para la preparación de la dinamita, principalmente en tiempo de heladas.

3. Perfeccionamiento en los aparatos para dar fuego á los barrenos, hornillos y cámaras.

4. Aparatos de aviso para las descargas.

5. Pantalla y blindajes para detener los fragmentos proyectados.

6. Vallas, zanja y galerías preservativas contra los fragmentos lanzados con fuerza y contra la caída de los mismos por las laderas.

7. Disposiciones adicionales en los lanzaderos de piedras, maderas, etcétera, para aviso y resguardo.

E. — *Higiene del taller:*

1. Aparatos para comprobar la pureza del aire.

2. Filtros de aire cargado de sustancias en suspensión al salir de los operadores.

3. Depuradores del aire del taller.

4. Aparatos para filtrar el aire que respira el obrero.

5. Anteojos de protección.

6. Idem para miopes y présbitas.

7. Caretas y guantes.

8. Trajes protectores:

a) Fundiciones.

b) Laminadores.

c) Agotamientos.

d) Aire comprimido.

9. Baños especiales de taller.

10. Botiquines.

11. Camillas.

12. Cajas de cirugía.

13. Colocación de líquidos corrosivos.

14. Idem de sustancias explosivas y tóxicas.

15. Manejo de las sustancias peligrosas (bombas, sifones, etc.).

SECCION SEGUNDA

CONSTRUCCIONES EN GENERAL

1. Adaptación á las máquinas empleadas en las obras de los mecanismos de seguridad aplicables á las de talleres.

2. Andamiajes, cimbras, armaduras, etc.; adaptación á estas construcciones de los mecanismos usados en los edificios.

3. Montacargas y planos inclinados, disposiciones especiales para garantizar la seguridad en la elevación de materiales de construcción, fiadores, paracaídas.

4. Mecanismos complementarios de los aparatos de buzos.

5. Idem de los aparatos para casos de incendios.

6. Idem para descender á pozos y alcantarillas.

7. Blindajes en los túneles.
8. Rampas lanzaderas de materiales, aparatos adicionales de aviso, apartaderos.

SECCIÓN TERCERA

CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y SIMILARES

A. — *Apertura de zanjas y cimentación:*

1. Aparatos de acodalamiento para contener el terreno.
2. Aparatos para trabajar debajo del agua en las fundaciones ó cimentos.

B. — *Alcantarillado y pocería:*

1. Aparatos de acodalamiento en los cortes verticales y en el superior para el minado del terreno.
2. Aros de diámetro variable para contención del terreno en la perforación de pozos.
3. Andamio colgante para hacer el revestimiento de los pozos.
4. Ventiladores para purificar el aire en las alcantarillas sucias y pozos negros.
5. Lámparas de seguridad para alumbrar el minado de las alcantarillas y pozos y extirpar los gases inflamables en las alcantarillas sucias y pozos negros.
6. Aparato para denunciar y apreciar la existencia é intensidad de gases inflamables en dichos sitios.
7. Aparatos para inyectar aire respirable en los mismos.
8. Aparatos para sacar y elevar á la superficie superior á obreros asfixiados.

C. — *Andamios:*

1. Sistema de andamio fijo sobre castillejos ó pies derechos con plataforma y barandilla de seguridad.
2. Sistema de andamio colgante con las mismas condiciones.
3. Barandilla móvil para andamio fijo y colgante.
4. Escalera de comunicación móvil y articulada para poner en comunicación las andamiadas.
5. Redes de esparto y de cáñamo para colgar horizontalmente en operaciones arriesgadas.

D. — *Elevación de materiales de andamios y de toda clase de objetos pesados:*

1. Grúas giratorias de diferentes sistemas y dimensiones con motor de sangre, de vapor y electricidad, con fiadores especiales.
2. Aparatos elevadores á mano, sin riesgo del operario, con mecanismo fiador.
3. Poleas de seguridad.

E. — Aparatos fijos en los edificios para evitar caídas:

1. Ganchos de hierro en los caballetes de los tejados con resistencia para soportar el peso de cuatro operarios.
2. Ganchos de hierro por debajo de los aleros de las fachadas con igual resistencia.
3. Los mismos ganchos en los coronamientos de los patios.
4. Aros de hierro para cogerse ó engancharse á ellos en las subidas de humos situadas en puntos peligrosos.

F. — Aparatos móviles para evitar caídas:

1. Aparatos para penetrar en sitios incendiados.
2. Escaleras de salvamentos.
3. Tubos de lona de salvamento.
4. Paracaídas.

SECCIÓN CUARTA

MINERÍA

A. — Aparatos para evitar ó remediar las caídas en los pozos:

1. Andamio volante para fortificar pozos con mampostería.
2. Redes defensivas.
3. Paracaídas especiales para minas.
4. Horquillas para evitar que caigan por los pozos los obreros empleados en el enganche de las jaulas de extracción.

B. — Aparatos para prevenir ó evitar los accidentes en los transportes subterráneos:

1. Aparatos para evitar las caídas de los vagones que marchan por un plano inclinado ascendente con cable sin fin.
2. Agujas de seguridad para impedir el paso de los vagones de una vía general de transporte á un plano inclinado y para detener su movimiento.
3. Árbol giratorio con topes.
4. Tacos automáticos.
5. Barreras móviles.

C. — Aparatos para purificar el aire de las labores subterráneas:

1. Ventiladores especiales para minas.
2. Reguladores volumétricos.
3. Mangas de viento para pozos de pequeñas profundidades.
4. Tuberías de ventilación con aire comprimido.

D. — Lámparas de seguridad para alumbrar labores en que se encierran gases inflamables ó explosivos:

1. Lámparas perfeccionadas para minas:
a) Con aceite.

- b) Con alcohol.
- c) Con petróleo.
- d) Eléctrica.
- 2. Aparatos complementarios de las lámparas de seguridad.
- 3. Sistemas perfeccionados de cierre de las lámparas.
- E. — *Aparatos para comprobar y medir la cantidad de gases inflamables é irrespirables encerrados en las minas.*
- F. — *Aparatos para trabajar en el agua de las labores subterráneas.*
- G. — *Aparatos para penetrar en labores incendiadas:*
 - 1. Sacos de tela impermeable.
 - 2. Aparatos de fuelle.
 - 3. Aeróforos.
- H. — *Aparatos para socorrer á los heridos de las labores mineras.*

SECCIÓN QUINTA

PRODUCCIÓN Y TRANSPORTE DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

- 1. Mecanismos adicionales para comprobar las condiciones de seguridad en la marcha de los dinamos.
- 2. Interruptores automáticos con aplicación á las fábricas y á las obras en construcción.
- 3. Aparatos adicionales para comprobar el aislamiento, las fugas y la descarga á tierra.
- 4. Aparatos adicionales para aislar los dinamos y cuadros ó taquímetros.
- 5. Pisos ó tapices aisladores.
- 6. Aparatos para defender el aislamiento de los cables é hilos de conducción en puntos expuestos á deterioro ó contacto.
- 7. Marcas de colores ó de otras clases para diferenciar los hilos de alta tensión.
- 8. Redes defensivas de las lámparas de arco.
- 9. Cinturones de seguridad.
- 10. Guantes y trajes de seguridad.
- 11. Interruptores automáticos de las corrientes de alta tensión en los cables de los tranvías.
- 12. Interruptores á distancia.

SECCIÓN SEXTA

ALMACENES Y DEPÓSITOS

- 1. Cestas y jaulas para bombonas de ácidos.
- 2. Cajas de resistencia para substancias muy explosivas.

3. Cajas de seguridad para materias tóxicas.
4. Envases de pólvora.
5. Envases de dinamita.
6. Envases de cápsulas fulminantes.
7. Aparatos para extraer ácidos.
8. Aparatos especiales para alumbrado de almacenes.

Madrid 3 de Agosto de 1900. — (*Gaceta* del 4 de Agosto de 1900.)

Modelos de carpetas y de libros.—Registros de accidentes del trabajo.

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 40, 41 y 42 del Reglamento de 28 de Julio de 1900 para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero del mismo año;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar y disponer la publicación de los adjuntos modelos de *Carpeta de expediente*, *Libro de registro de accidentes del trabajo* y *Libro de anotaciones alfabéticas*, y las siguientes instrucciones que han de observarse para la confección de los mismos:

1.º La *Carpeta de expediente* (modelo núm. 1) tendrá las dimensiones de 0^m,22 × 0^m,16. En cada carpeta, conforme á lo que dispone el art. 40 del Reglamento, no se incluirá más que un solo expediente, con el índice de que habla el mismo artículo.

2.º El *Libro registro de accidentes del trabajo*, á que se refiere el artículo 43 del Reglamento, se compondrá de 500 folios. Sus dimensiones serán de 0^m,38 × 0^m,31, y cada folio constará por lo menos de 40 líneas. En el concepto *Extracto del parte dado por el patrono* se dejarán tres líneas en blanco; dos en *Lesión producida según la certificación facultativa*; otras dos en *Resultado del reconocimiento de los facultativos nombrados por el obrero, caso de disconformidad con los del patrono*, y tres por lo menos en *Causas de la no indemnización en el caso de que no haya procedido*. Se procurará que queden cinco líneas por lo menos para *Observaciones* (modelo núm. 2).

3.º El *Libro de anotaciones alfabéticas*, de que habla el mencionado artículo 43 del Reglamento en su núm. 2.º, se dividirá en dos volúmenes. El primero de éstos comprenderá desde la **A** hasta la **L** inclusive, y el segundo volumen desde la **M** á la **Z**. Se procurará que á cada letra del alfabeto correspondan 10 folios, y las dimensiones de este libro serán de 0^m,32 × 0^m,16 (modelo núm. 3).

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 5 de Agosto de 1900. — *E. Dato*.— Sres. Gobernadores civiles.

Modelo núm. 1.

Año

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE

Accidentes del trabajo.

Carpeta núm.

Letra

DATOS

Número del expediente.....
Nombre y apellidos de la víctima.....
Nombre y apellidos del patrono, razón social de la Compañía industrial
ó corporación en donde el obrero trabajaba.....
.....
Clase de industria ó de trabajo
Registro general, folio.....
Registro de accidentes, folio.....
Libro de anotaciones alfabéticas, folio.....

Modelo núm. 2.

Año

Pueblo de

Partido judicial de

Nombre y apellidos de la víctima.....

Nombre y apellidos de los padres.....

Naturaleza y vecindad.....

Edad.....

Estado.....

Clase de industria ó de trabajo en que se ocupa.....

Salario que ganaba ó computación á metálico de la remuneración que
tuviese.....

Horas de trabajo.....

Nombres y apellidos del patrono ó razón social de la Compañía ó Corpora-
ción en que prestaba sus servicios.....

Lugar en donde ocurrió el accidente.....

Día en que ocurrió el accidente.....

Hora en que ocurrió el accidente.....

Sitio adonde fué trasladada la víctima.....

Extracto del parte dado por el patrono.....

Lesión producida según la certificación facultativa.....

Calificación de la inutilidad.....

Resultado del reconocimiento de los facultativos nombrados por el obrero,
caso de disconformidad con los del patrono.....

Indemnización con- cedida.....	{	Forma de esta indemnización.....
		Cuantía de la misma.....
		Quién la pagó.....
		Razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.....
		A quién ó quiénes se entregó.....

Causas de la no indemnización, en el caso de que no haya procedido.....

OBSERVACIONES

Modelo núm. 3.

APELLIDOS	NOMBRE	Folio del Registro de accidentes.	Letra inicial del primer apellido.

Real decreto estableciendo las condiciones en que pueden sustituir á los patronos las Sociedades de seguros.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Las Sociedades de seguros que deseen sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la Ley de Accidentes del trabajo, deben dirigirse al Ministro de la Gobernación solicitando ser inscritas en el registro de las Asociaciones aceptadas al efecto, mediante el cumplimiento de estas disposiciones y demás vigentes.

Art. 2.º Con la oportuna instancia se acompañará copia auténtica de la escritura ó acta de fundación con sus modificaciones, y de los poderes de su representación en España, si la Compañía fuese extranjera. Estos documentos serán devueltos á los interesados después de relacionarlos en el expediente, al que se unirá original la instancia presentada.

Art. 3.º En la instancia se expresará el domicilio social en España de la Sociedad, el capital desembolsado por la misma hasta la fecha, y el nombre de su Director ó Gerente.

Art. 4.º Ninguna Sociedad de seguros podrá ser registrada entre las aceptadas por el Ministro de la Gobernación sin tener constituida una fianza inicial á este efecto de 225.000 pesetas, y de 5.000 si se trata de una Asociación mutua de seguros establecida por industriales ú operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos. Deberá reponerse la fianza cuando el valor de cotización de los valores sea inferior en un 20 por 100 al admitido.

Art. 5.º Cuando la fianza exigible por el Ministro de Hacienda sea de 250.000 pesetas, con arreglo á la proporcionalidad establecida con relación á los premios percibidos por el seguro de accidentes personales, se completará hasta 350.000 pesetas la fianza especial de 225.000 pesetas á favor del Ministerio de la Gobernación, y hasta 50.000 pesetas la de 5.000 determinada por el art. 4.º Este suplemento de fianza podrá constituirse siguiendo el procedimiento gradual hoy vigente para la Hacienda, y en la forma aceptada por el artículo siguiente y demás relacionados con el mismo.

Art. 6.º La fianza especial que previene este Real decreto podrá constituirse, por su estimación efectiva, en valores del Estado, ó en cédulas hipotecarias de Bancos ó Compañías de caminos de hierro ó de Empresas industriales de cualquiera otra clase que se coticen en Bolsa, ó en propiedad urbana, ó bien en hipotecas sobre la misma, siempre que sean concernientes dichos valores ó derechos á la Península ó islas adyacentes.

Art. 7.º Constituyéndose la fianza en valores, deberán éstos depositarse en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España, y si se

utilizasen al efecto derechos reales, se observarán, sólo por lo que se refiere al procedimiento y en cuanto no sea opuesto á estas disposiciones, las reglas vigentes en materias de fianza de las Compañías de seguros para los efectos fiscales. También se observarán las reglas citadas por lo que respecta á la devolución de fianza.

Art. 8.º No podrá ser aceptada, para los efectos que regulan estas disposiciones, ninguna Sociedad que no declare previa y válidamente que se somete á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de seguro celebrados, á fin de sustituir á los patronos domiciliados en el Reino en las obligaciones derivadas de la Ley de Accidentes del trabajo.

Art. 9.º Si la Sociedad verifica otras operaciones, sean ó no de seguros, además de las relativas al seguro de accidentes personales, deberá tener establecida la separación de esta rama en la forma necesaria para que las reservas de dicho seguro resulten por completo independientes de las demás establecidas.

Art. 10. Las Sociedades de seguros á que se refiere este Real decreto deberán comunicar por duplicado:

- 1.º Estatutos ó Reglamento.
- 2.º Tarifa detallada de premios ordinarios y especiales para los seguros de accidentes personales (caso de muerte y de invalidez) y de rentas ó pensiones vitalicias que practiquen, ó bien bases para el reparto en las Sociedades indicadas en el art. 4.º
- 3.º Reglas adoptadas para la formación de reservas.
- 4.º Tabla de mortalidad, tipo de interés y cálculo de reservas admitidas respecto á las rentas vitalicias.
- 5.º Modelos de pólizas de las diversas clases que se emitan.

Art. 11. Además presentarán cada año, á partir de 1901, el balance del anterior, si ya hubiesen operado durante el mismo, expresando especialmente las reservas afectas al seguro de accidentes, y una Memoria adicional, que comprenderá los siguientes antecedentes ó completará los que ya contenga el balance:

- 1.º Relación del empleo del activo, especificando los valores.
- 2.º Ingresos producidos por el seguro de accidentes personales, distinguiendo el individual del colectivo, el seguro directo y el reaseguro.
- 3.º Abonos de primas por reaseguro de operaciones.
- 4.º Número de pólizas emitidas, rescindidas, caducadas y terminadas por fin del contrato ó por siniestro, y total de capitales, salarios y rentas y pensiones aseguradas, con separación de los seguros individuales y colectivos, de los riesgos asumidos y los reasegurados.
- 5.º Estado de siniestros reclamados, discutidos judicialmente y satisfechos, y su importe, diferenciando los motivados por fallecimiento, por incapacidad absoluta (permanente y temporal) y relativa (permanente y temporal). De dicho estado se formarán y comunicarán avances trimestrales.

6.º Observaciones que se estime conveniente exponer sobre reformas en el servicio de seguro de accidentes del trabajo.

Art. 12. Estos antedecentes se utilizarán y resumirán para publicar cada año una información de seguro de accidentes del trabajo, de que se hará una edición económica de gran tirada.

Art. 13. Así que sea posible y se considere oportuno, se practicará una evaluación técnica de las responsabilidades admitidas por cada Sociedad de seguro de accidentes del trabajo, que se repetirá cada quinquenio.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación podrá, si lo cree justificado, comprobar anualmente los informes comunicados con facultades análogas á las reconocidas al de Hacienda.

Art. 15. Los contratos de seguro celebrados para sustituir al patrono en las obligaciones derivadas de la Ley de Accidentes del trabajo habrán de adaptarse á los preceptos vigentes en esta materia, especialmente por lo que respecta á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

Art. 16. Mientras no se reforme la tarifa de premios no podrán concertarse por las Sociedades contratos de seguro bajo la base de un tipo inferior al establecido al efecto por la misma. Si el Ministerio creyera que las Sociedades reducían sus tarifas por estímulo comercial más de lo que consiente una apreciación prudente de las reglas actuariales y de la práctica del seguro de accidentes en otras naciones, podrá publicar, para los efectos legales, una tarifa mínima de premios.

Art. 17. Para informar y auxiliar al Ministro de la Gobernación en estos servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad relativas al seguro de accidentes del trabajo y otros análogos, se nombrará un Asesor general de seguros, que percibirá derechos de registro de los que anualmente satisfagan al efecto las Sociedades de seguros aceptadas y se fijen de Real orden.

Art. 18. El Asesor general de seguros será de libre elección del Ministro.

El nombramiento se hará siempre por Real decreto.

A continuación del nombramiento se publicará en la *Gaceta* una relación de los méritos y servicios del designado, especialmente en materia de seguros, así en la esfera oficial como en la particular y en la Administración pública.

El Asesor formará parte, como Vocal nato, de la Comisión de Reformas Sociales, y su cargo será incompatible con cualquier otro de una Compañía de seguros.

Art. 19. El Asesor general de seguros propondrá al Ministro en el término máximo de un mes, á contar de la fecha de su nombramiento, las instrucciones y acuerdos de servicio general é interior necesarios para funcionar la oficina á su cargo.

Art. 20. No se registrará ni se librárá certificado de inscripción de

ninguna Sociedad sin que ésta acredite haber atendido debidamente las obligaciones impuestas por los artículos 4.º y 17 de este Real decreto.

Art. 21. Se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, por lo menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de la Gobernación respecto á aceptación de Sociedades para los efectos de la Ley de Accidentes del trabajo, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general con las adiciones ó supresiones procedentes.

Las exclusiones y no exclusiones serán fundadas y se publicarán íntegras en la *Gaceta* si así lo solicitare oficialmente la Sociedad interesada.

Dado en la Coruña á veintisiete de Agosto de mil novecientos. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*. — (*Gaceta* del 30 de Agosto de 1900.)

Modelos de Notas autorizadas y Hojas estadísticas.

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 44, 45 y 46 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido aprobar y disponer la publicación de los adjuntos modelos de *Nota autorizada* y de *Hoja estadística* á que se refiere el art. 44 de dicho Reglamento, y las siguientes instrucciones que han de observarse en la confección y remisión de las mismas:

1.ª La *Nota autorizada* de que habla la letra (a) del art. 44 (modelo número 1), será impresa en una sola hoja, que tendrá las dimensiones de 0^m,22 × 0^m,16.

2.ª La *Hoja estadística* preceptuada por la letra (b) del mismo artículo (modelo núm. 2), será también impresa en una sola hoja, que tendrá las dimensiones de 0^m,38 × 0^m,31.

3.ª Los gastos que ocasione la impresión serán con cargo al presupuesto provincial.

4.ª Las *Notas autorizadas*, conforme á lo que previene el artículo mencionado, se remitirán por los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación tan pronto como reciban el parte del accidente.

5.ª Las *Hojas estadísticas* se remitirán trimestralmente á dicho Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1900. — *E. Dato*. — Señores Gobernadores civiles.

Modelo núm. 1.

AÑO DE

MES DE

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE

Pueblo

Partido judicial de

Nota relativa al accidente sufrido por

Nombre y apellidos del obrero.
Naturaleza.
Edad.
Estado.
Nombres de los padres.
Clase de industria ó trabajo en que prestaba sus servicios.
Nombre del patrono ó Compañía.
Accidente sufrido.
Lugar en que ocurrió el accidente.
Día y hora en que ocurrió el accidente.
Salario que ganaba el obrero.
Nombre y apellidos de la persona que firma el parte.
Está conforme con el parte recibido.

EL GOBERNADOR,

(Sello del Gobierno civil.)

EL SECRETARIO,

Cancelada en de de

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE REFORMAS SOCIALES,

AÑO DE

MES DE

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE

Pueblo

Partido judicial de

Hoja estadística referente al accidente sufrido por

Nombre y apellidos del obrero.....
 Edad.....
 Estado.....
 Naturaleza.....
 Clase de industria en que prestaba sus servicios.....
 Horas de trabajo en la misma.....
 Nombre del patrono ó Compañía.....
 Lugar en donde ocurrió el accidente.....
 Día en que ocurrió el accidente.....
 Hora en que ocurrió el accidente.....
 Accidente sufrido.....
 Lesión producida.....
 Diagnóstico facultativo..... { Según el facultativo nombrado por el patrono.....
 { Según el facultativo ó facultativos nombrados por el obrero ó personas interesadas, caso de dis-
 conformidad.....
 Calificación de la inutilidad..... { Según el facultativo nombrado por el patrono.....
 { Según el facultativo ó facultativos nombrados por el obrero ó personas interesadas, caso de dis-
 conformidad.....
 { Forma de la indemnización.....
 Indemnización concedida..... { Cuantía de la misma.....
 { Quién la pagó.....
 { Nombre de la Compañía aseguradora cuando existía contrato seguro.....
 { A quién ó á quienes se entregó.....
 Causas de la no indemnización en el caso de que no haya procedido.....

EL GOBERNADOR,

EL SECRETARIO,

(Sello del Gobierno civil.)

(Gaceta del 81 de Agosto de 1900.)

Real orden estableciendo la fianza que han de prestar las Sociedades de seguros.

Siendo de necesidad algunas disposiciones que completen y aclaren el Real decreto de 27 de Agosto último, relativo á las condiciones que han de llenar las Sociedades de seguros para obtener la autorización preceptuada por el art. 12 de la Ley de Accidentes del trabajo y el 71 del Reglamento para su ejecución;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La fianza inicial de 225.000 ó de 5.000 pesetas, respectivamente, requerida á las Compañías y Asociaciones mutuas de seguro de accidentes del trabajo, si se pretende constituir en valores de los permitidos por dicho Real decreto y admisibles en los Centros designados para el depósito, se apreciarán con arreglo al promedio de su cotización oficial en Bolsa, legalmente autorizada, de su domicilio social en España ó la más próxima, correspondiente al mes precedente á la fecha del depósito, cuyos hechos cuidará de acreditar la Sociedad aseguradora.

Á falta de cotización en dicho mes, se atenderá al último promedio mensual de la Bolsa de Madrid; y si en ella no se negociáran los valores depositados, al último promedio mensual de la Bolsa antes designada. Esto se entiende á menos que la Sociedad aseguradora desiera desde luego á la cotización de la Bolsa de Madrid.

2.º Se considerará como fecha del depósito, respecto á los verificados á los efectos del Real decreto de referencia y con anterioridad á estas instrucciones, la de la publicación de los mismos en la *Gaceta*.

3.º Si se desea constituir la fianza en fincas urbanas ó créditos hipotecarios, presentarán las Sociedades los títulos de pertenencia ó testimonio de ellos, con arreglo á la legislación hipotecaria; una certificación del Registro de la propiedad en que conste á qué nombre se halla inscrito el dominio, si están libres las fincas de hipotecas, cargas ó gravámenes, ó, de lo contrario, las responsabilidades de cualquiera clase que las afecten, y otra certificación expedida por la Comisión de Evaluación ó por el Ayuntamiento del término donde estén situadas las fincas, en que se consigne la renta líquida imponible por que han contribuido con razón al amillaramiento corriente ó á las del quinquenio vencido al expedirse dicha certificación.

4.º Los créditos hipotecarios sólo podrán ser cedidos ó hipotecados para fianza, si se trata de una primera hipoteca sobre fincas urbanas.

5.º La valoración de las fincas para calcular si cubren la fianza requerida ó permiten el crédito hipotecario ofrecido en garantía, se verificará capitalizando al 4 por 100 la renta líquida imponible amillarada.

6.º Los depósitos constituidos no surtirán efecto hasta que se registre la Sociedad entre las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación, ni las inscripciones de hipoteca hasta que conste su aceptación por el mismo.

7.º Tratándose de fianzas constituidas sobre fincas urbanas, se acreditará periódicamente que se hallan éstas debidamente aseguradas de incendios.

8.º Una disposición especial determinará oportunamente la forma de aplicar lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de referencia respecto al suplemento de fianza.

9.º Los requisitos exigidos á las Sociedades extranjeras de seguro contra los accidentes del trabajo, suponen el trámite previo de que aquéllas acrediten que funcionan legalmente en la nación de su domicilio social y que se hallan allí autorizadas para dedicarse á las operaciones cuya ampliación á España solicitan.

10. El representante de una Compañía extranjera aceptada debe hallarse domiciliado en España.

11. Las Compañías de seguros registradas deben tener un Delegado en Madrid, si no fuera éste su domicilio social, para los efectos de las comunicaciones oficiales con el Ministerio de la Gobernación.

12. En las pólizas de seguro de accidentes del trabajo se consignará claramente si queda sustituido el patrono en todas las obligaciones derivadas de la ley especial acerca de dicha materia, ó bien se expresarán taxativamente aquellas en que la Sociedad acepte la sustitución.

13. Una declaración análoga se adicionará á las pólizas de seguro de accidentes personales emitidas con anterioridad y que se deseen válidas para los efectos de la Ley citada, lo que quedará verificado en dicha forma, siempre que la Compañía que las emitió sea aceptada, pida la validez de dichas pólizas y se adapten éstas á las disposiciones vigentes.

14. Los documentos manuscritos ó impresos, que han de presentarse por duplicado, con arreglo al art. 10 del citado Real decreto, deberán tener rubricadas sus páginas, y además firmada la última útil por el Gerente ó representante de la Compañía y estar autorizado con el sello de la misma.

Se acompañará á los dos ejemplares de cada documento exigido por el referido artículo una copia, que se devolverá á la Compañía, haciéndose constar por el Ministerio su conformidad con el original que obra en el expediente, y que conservará la Sociedad para los efectos legales y para su exhibición á los interesados que lo deseen.

15. Con las solicitudes de registro que dirijan durante el año actual Sociedades ya existentes en el anterior, no debe acompañarse otro documento de los enumerados en el art. 11 del Real decreto que el balance social á 31 de Diciembre de 1899, tal como se formalizó.

16. De acuerdo con estas instrucciones, se procederá al inmediato cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto último.

17. Para los efectos de la instrucción 13, las Sociedades existentes

que hayan verificado contratos de seguro de accidentes del trabajo lo comunicarán al Ministerio de la Gobernación en el plazo de quince días siguientes á la publicación de las presentes instrucciones.

Madrid 16 de Octubre de 1900. — *E. Dato.* — (*Gaceta* del 18 de Octubre de 1900.)

Real orden sobre las Asociaciones mutuas de seguros contra los accidentes.

Ilmo. Sr.: No habiéndose fijado en la Real orden de 16 de Octubre último las condiciones que han de llenar las Asociaciones mutuas de seguros para obtener la autorización preceptuada por el art. 12 de la Ley de Accidentes del trabajo y el 71 del Reglamento para su ejecución;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Se considerarán Asociaciones mutuas, para los efectos del Real decreto de 27 de Agosto último, las legalmente constituidas cuyas operaciones de seguros se reduzcan á repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin participación directa ni indirecta en los beneficios.

2.º Dichas Asociaciones deberán asegurar como minimum á 1.000 obreros, componerse de más de 20 patronos, cuyo carácter deben acreditar con el último recibo de la respectiva contribución, industrial y referirse á una misma clase de ocupaciones ó á un grupo de trabajos análogos.

Mientras no se publique una clasificación de trabajos, se apreciarán prudencialmente y en cada caso por el Ministerio las relaciones de analogía entre los mismos.

3.º En los estatutos de las Asociaciones mutuas se establecerá la responsabilidad solidaria de los asociados, que no se extinguirá hasta haber liquidado las obligaciones asumidas, ya sea directamente y mediante la cesión aceptada por otra Asociación análoga ó Compañía de seguros de las registradas en el Ministerio de la Gobernación.

La liquidación general, para los efectos de la responsabilidad solidaria, pueden verificarla periódicamente, si así lo determinan sus estatutos.

4.º Dichas Asociaciones podrán practicar operaciones de renta vitalicia mediante su reaseguro en una de las Sociedades á prima fija, aceptadas con arreglo al tipo más elevado de fianza.

5.º Con la instancia á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de referencia, se acompañará un certificado ó testimonio notarial de la inscripción de dichas Asociaciones en el Registro del Gobierno civil respectivo y del acta de constitución ó modificación de las mismas, expresando

también en la instancia si existe capital social, y, en caso afirmativo, su cuantía y parte desembolsada.

6.º La fianza inicial de 5.000 pesetas puede constituirse condicionalmente al presentarse la instancia, y con carácter inexcusable antes de ser inscrita la Asociación en el Registro de las aceptadas por este Ministerio.

Una disposición especial determinará oportunamente la forma de constituir el suplemento de fianza y presentar el balance á que se refieren los artículos 5.º y 11 del Real decreto de 27 de Agosto último.

7.º En todos los demás extremos se aplicarán las disposiciones del citado Real decreto y Real orden de 16 de Octubre próximo pasado.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1900.—*Ugarte*. — Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación. — (*Gaceta* del 16 de Noviembre de 1900.)

Real orden sobre remisión por los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernación de las hojas estadísticas de accidentes.

A los efectos del art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Accidentes del trabajo y Real orden de 30 de Agosto último;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, antes del 25 de Diciembre, las hojas estadísticas correspondientes á todas las notas autorizadas que hayan enviado á dicho Centro desde la publicación del reglamento mencionado, excepción hecha de aquellas que se refieren á casos de accidentes que aun se encuentren pendientes de resolución en cuanto á las indemnizaciones pedidas.

2.º A contar desde 1.º de Enero próximo, los Gobernadores enviarán trimestralmente al Ministerio de la Gobernación todas las hojas estadísticas correspondientes á las notas autorizadas que hubiesen remitido durante el trimestre, siempre que las reclamaciones respectivas no se encuentren en el caso del número anterior.

3.º Las hojas estadísticas se sujetarán estrictamente á las condiciones prescritas por la Real orden de 30 de Agosto, así como el modelo publicado en la *Gaceta* del 31 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—*Ugarte*. — Sres. Gobernadores civiles. — (*Gaceta* del 2 de Diciembre de 1900.)

Real orden armonizando el párrafo segundo del art. 8.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900 con lo preceptuado en los artículos 41, 42, 43 y 44 del mismo Reglamento.

Con el fin de armonizar lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 8.º del Reglamento para la Ley de Accidentes del trabajo con lo preceptuado en los artículos 41, 42, 43 y 44 del mismo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los patronos, al dar conocimiento á la Autoridad gubernativa de los accidentes del trabajo que ocurran á sus obreros, hagan constar en los partes, además de los datos que en dicho artículo 8.º se mencionan, todos los particulares exigidos por Real orden de 30 de Agosto último, con relación á las notas autorizadas que han de remitir los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1900. — *Ugarte*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* del 22 de Diciembre de 1900.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden circular sobre el empleo de andamios de seguridad.

Sírvase V. S. participar á este Ministerio con toda urgencia si en las Ordenanzas municipales que rigen en esa capital está de alguna manera previsto el empleo de los andamios de seguridad para las construcciones de edificios, y, en caso negativo, la manera como se atiende á la seguridad de los obreros ó la responsabilidad que alcanza á los empresarios de obras en caso de que ocurran accidentes á los obreros cuya seguridad no está garantida.

Si en algún pueblo de la provincia, por su importancia y por sus condiciones, estuviese previsto el caso en las Ordenanzas municipales, sírvase también comunicarlo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1902. — *S. Moret*. — Sr. Gobernador civil de la provincia de..... — (*Gaceta* del 3 de Junio de 1902.)

Real orden aclaratoria del art. 5.º de la Ley de Accidentes del trabajo.

Hmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Director de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, para que por este Ministerio se aclare ó complementé el art. 5.º de la Ley de Accidentes del trabajo, que determina la indemnización que corresponde á la viuda, á los hijos menores de diez y seis años y á los ascendientes de un obrero fallecido por accidente del trabajo, sin que en el citado artículo se prevea el caso de que

el causa habiente deje hijos menores de diez y seis años habidos en dos matrimonios:

Resultando que, según el recurrente, tal es el caso del mozo de tren Juan González de la Cruz, fallecido por accidente del trabajo el 15 de Diciembre de 1900 en la línea de Galicia, el cual, además de dejar viuda de un segundo matrimonio y dos hijos, de edad de dos años y medio el uno y siete meses el otro, tenía dos hijos del primer matrimonio, de los cuales el mayor sólo contaba siete años y medio:

Resultando, según el recurrente, que los huérfanos del primer matrimonio carecerán de representación, y, en caso de vivir bajo techo distinto, no hay regla taxativa en la Ley para distribuir proporcionalmente la indemnización entre los hijos de los dos matrimonios:

Considerando que, aunque el derecho de todos los hijos menores de diez y seis años, sean de uno ó de más matrimonios, es incontestable, y la resolución de este y otros casos pudiera competir á los Tribunales de justicia, conviene, para la más benéfica aplicación de la Ley en favor del obrero, establecer de un modo uniforme las condiciones en que se ha de repartir la indemnización cuando resulten con derecho á ella hijos de dos matrimonios:

Visto el informe de la Comisión de Reformas Sociales, según el cual, para la interpretación del artículo consultado debe partirse del texto de la misma Ley, que concede á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto la mitad de la indemnización que corresponde á las viudas cuando son coparticipes con hijos y nietos, lo cual concuerda con otras disposiciones administrativas en materia de derecho de viudedad y orfandad, entre ellas el art. 16 de la instrucción contenida en la Real orden de 26 de Diciembre de 1831 y el 8.º de un decreto de 26 de Abril de 1872, así como también con la finalidad y espíritu general de la Ley de 30 de Enero de 1900;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que cuando un obrero fallecido á consecuencia de un accidente del trabajo de los comprendidos en la Ley de 30 de Enero de 1900, deje viuda é hijos del matrimonio con la misma é hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá á la viuda la mitad de la indemnización total.

Segundo. La otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de ambos matrimonios.

Tercero. La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente á los hijos constituidos bajo su patria potestad.

Cuarto. La parte correspondiente á los hijos del primer matrimonio se entregará á quien de hecho los tuviere á su cargo, sea la misma viuda ú otra persona.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1902. — *Moret*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta del 18 de Junio de 1902.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden aclaratoria del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900.

Vistos la instancia presentada al Ministerio de la Gobernación por las Sociedades marítimas de Valencia *La Fraternidad*, *La Unión* y *La Marítima Obrera*, y el informe acerca de la misma emitido por la Comisión de Reformas Sociales, los cuales se insertan á continuación;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en los casos que ocurran en lo sucesivo, tenga V. S. presentes las siguientes reglas:

Primera. El párrafo primero del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, se debe entender en el sentido de que el auxilio que establece es diario, sin excluir los días festivos.

Segunda. Para el cómputo de la indemnización que represente el salario de un año, ó de diez y ocho meses, ó de dos años, según los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 4.º, se aplicará el salario que ganase el obrero el día del accidente.

En cuanto á los demás extremos contenidos en la instancia, sin perjuicio de lo que pueda preceptuarse en las leyes de Tribunales industriales y de Consejos de conciliación, pendientes de discusión en las Cámaras, el Gobierno prepara algunas modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, encaminadas á dar á los obreros mayores facilidades para que puedan hacer valer sus derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1902. — *S. Moret*. — Sres. Gobernadores civiles.

Real orden dictando disposiciones á fin de prevenir los riesgos posibles en las obras urbanas.

La alarmante y dolorosa frecuencia con que en las obras urbanas ocurren accidentes que cuestan la vida ó mutilación á los obreros que trabajan en ellas, acusa una punible inobservancia de las disposiciones vigentes por parte de los directores de aquéllas, y una negligencia, también merecedora de castigo, por la de las Autoridades más directamente encargadas del cumplimiento de las mismas disposiciones.

En uno y otro caso, deberían exigirse las responsabilidades consiguientes; pero antes de llegar á tal extremo, la Autoridad tiene el deber de prevenir los riesgos posibles, no solamente exigiendo que se cumplan en todos los casos las reglas establecidas para garantizar la seguridad de los trabajadores, sino dictando cuantas medidas de precavención considere necesarias y contribuyan á evitar esos accidentes, que llevan el luto y el desamparo á los hogares de infelices obreros.

Con este propósito, y teniendo en cuenta lo que el Reglamento aprobado en 28 de Julio de 1900 para la ejecución de la Ley de Accidentes del trabajo preceptúa en su art. 54 respecto al uso de barandillas ó redes defensivas en los andamiajes de las obras;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. En lo sucesivo no se autorizará por las Autoridades municipales la construcción ó la reforma de ningún edificio sin advertir la que lo solicite, y en su representación al director de la obra, que los andamios que emplee han de ser de hierro ó de madera, con antepecho cerrado, barandilla cruzada por listones ó redes defensivas, y que, de no hacerlo, será responsable de las desgracias que puedan ocurrir á los trabajadores de la obra.

Segundo. No podrá darse principio á la obra hasta que se hallen provistos los andamios de los aparatos de seguridad indicados en la disposición anterior.

Tercero. La inobservancia de esta disposición se castigará con una multa de 50 á 250 pesetas, que, cuando la obra esté contratada, sólo podrá exigirse al contratista. Además se suspenderá el trabajo, que no podrá reanudarse hasta que haya sido satisfecha la multa y se hayan colocado los andamios en las condiciones de seguridad requeridas.

Cuarto. Asimismo será obligatoria, y deberá sujetarse á idénticas formalidades, la colocación de vallas de madera ó cuerda en los derribos de edificios, en los solares y la apertura de pozos y zanjas en el interior de las poblaciones, caminos ó lugares accesibles al público, en condiciones de evitar todo peligro.

Cuando las necesidades de la circulación impidan colocar vallas debajo de los andamios en las condiciones de seguridad necesarias, se cubrirá aquella parte del terreno en que puedan caer materiales de construcción ó herramientas con un piso de madera de la resistencia necesaria.

Quinto. El reconocimiento pericial de los andamios y vallas no excluirá ni atenuará en lo más mínimo las responsabilidades penales, civiles ó administrativas que con arreglo á las leyes puedan corresponder á los directores de las obras por los defectos de que adolezcan aquellos artefactos. Estos directores serán responsables en absoluto de los accidentes que se originen, siempre que no sean debidos á causa de fuerza mayor, y estarán en el deber de cumplir todas las obligaciones que les imponen la Ley de Accidentes del trabajo y las disposiciones complementarias para la ejecución de sus preceptos.

Sexto. Los encargados de practicar el reconocimiento á que se refieren las disposiciones anteriores, y las Autoridades que autoricen ó consientan la ejecución de obras sin las precauciones prevenidas, responderán ante la Administración ó ante los Tribunales de las faltas en que hubieren incurrido.

Séptimo. Sin perjuicio de estas disposiciones de carácter general, los

propietarios ó directores de obras estarán obligados á cumplir las que se determinen en las Ordenanzas municipales del término respectivo y cualquiera otra medida de previsión que las Autoridades municipales ó gubernativas dicten en cada localidad para seguridad de los obreros y precaver el peligro de los transeuntes; y

Octavo. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que estas prevenciones tengan exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1902. — *Mo-ret.* — Sres. Gobernadores civiles. — (*Gaceta* del 7 de Noviembre de 1902.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden aclaratoria de la de 6 de Noviembre de 1902, referente á las obligaciones que á los patronos atribuye la Ley de Accidentes.

Vistas las instancias que en 12 y 15 del mes de Diciembre último elevan á este Ministerio el Presidente de la *Asociación de Directores facultativos de obras*, de Valladolid, y el de la *Sociedad Central de Arquitectos*, de esta Corte, solicitando, sin previo acuerdo, pero con el mismo espíritu y finalidad, la revisión de la Real orden de 6 de Noviembre de 1902, en la que se dictaban reglas para exigir responsabilidades á los directores de obras que no adoptaran las precauciones exigidas ó recomendadas por las leyes del trabajo y otras que en la misma Real orden se preceptúan, por considerar que dicha Real orden modifica el espíritu de la Ley de 30 de Enero de 1900, descargando la responsabilidad que corresponde al patrono en el director de la obra:

Resultando que en la Real orden de referencia, además de imponerse en su art. 3.º multas de 50 á 250 pesetas por la inobservancia de las reglas que establece, se extrema en el art. 5.º la responsabilidad de los directores de las obras, indicando que puede ser penal, civil ó administrativa, por los defectos de que adolezcan los artefactos que en la obra se utilicen:

Resultando que uno y otro recurrente coinciden en apreciar que las responsabilidades de los directores de obras están previstas suficientemente en el Código civil, y muy especialmente en el art. 1.591, para todos los casos en que el accidente pueda originarse por el incumplimiento de las condiciones técnicas con que toda obra debe ejecutarse, mientras la Real orden de que se apela dice que, respecto de andamios y vallas, «nada excluirá ni atenuará en lo más mínimo las responsabilidades que puedan corresponder á los directores», y añade que éstos serán responsables «en absoluto» de los accidentes que se originen; lo cual vale tanto

como eximir al patrono de las obligaciones impuestas por la Ley de 30 de Enero de 1900, al propietario, contratista ó explotador de la obra, á quienes se han dirigido principalmente los preceptos de dicha Ley, más que al director facultativo, que al cabo es un obrero más, por intelectual que sea:

Considerando que la Ley de 30 de Enero de 1900, en su art. 1.º, define, para los efectos de la misma, los conceptos de accidente, patrono y operario, estableciendo clara y expresamente que se entiende por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y que igual precisa definición repite el art. 1.º del Reglamento de 28 de Julio siguiente, añadiendo en el párrafo segundo que si estuviese contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario:

Considerando que el efecto jurídico atribuido por la Ley citada de 30 de Enero al contrato de trabajo, determinante de responsabilidad de los patronos en los accidentes; responsabilidad exigible en la forma especial que la aludida Ley señala, no deroga ni enerva las reglas de derecho natural y positivo que de toda culpa dañosa ó perjudicial hace derivar obligación de resarcimiento:

Considerando que, con entera independencia del nexo legal entre patrono y obrero, el director facultativo es responsable, según el derecho común, á cualesquiera damnificados por los accidentes que provengan de defectos en los andamios, vallas ó pisos en obras confiadas á su pericia y cuidado:

Considerando que esta responsabilidad, como no definida en la dicha Ley de Accidentes del trabajo, aunque sí reconocida y salvada por ella expresamente en sus artículos 16 y 17, no es exigible por el procedimiento excepcional que la misma Ley y su Reglamento establecen, sino ante el fuero y por los trámites ordinarios, sin que la Real orden de 6 de Noviembre último haya podido variar lo que sobre tales jurisdicción y forma procesal tienen estatuido las leyes, ya que en todo caso carecería de eficacia jurídica sin la previa y competente reforma legislativa:

Considerando que la representación del propietario, atribuida al director de la obra por el núm. 1.º de la Real orden, no implica subrogación de éste en las obligaciones que á aquél impone el contrato de trabajo, según la Ley de 1900, ni exonera al patrono, sino que afirma la delegación que éste hace en el director, al confiarle la obra, de los cuidados y de la observancia de las reglas formales de precaución, imponiendo al director las obligaciones consiguientes al descuido ó infracción de tales preceptos, según el derecho común:

Considerando que esta misma sanción se impone de un modo más explícito y categórico en el párrafo segundo del núm. 3.º de dicha Real orden, cuyo alcance se ha de precisar con referencia al párrafo precedente, aludiendo, por tanto, á las responsabilidades de los directores de

obras, contraídas con ocasión de accidentes que dimanen de defectos en aquellas precauciones que son de su incumbencia profesional, y que la Real orden prescribe en los números anteriores;

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que la Real orden de 6 de Noviembre de 1902 ni altera ni modifica las obligaciones que á los patrones, y por consiguiente á los dueños de obras, atribuye la Ley de Accidentes del trabajo y demás disposiciones posteriores dictadas para su ejecución; y

2.º Que las responsabilidades que la referida Real orden impone á los directores de obras son las que del derecho común se derivan, exigibles por los trámites y jurisdicción ordinarios, y sin perjuicio de las demás sanciones administrativas exigibles por incumplimiento de los Reglamentos, Ordenanzas y bandos de las Autoridades gubernativas encaminados á la prevención de accidentes desgraciados en las obras, empresas é industrias de toda clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. — Madrid 14 de Enero de 1903. — *A. Maura*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* del 16 de Enero de 1903.)

Real orden aclaratoria del art. 5.º de la Ley de Accidentes (apartados 1.º, 2.º y 3.º), sobre indemnización á las viudas con hijos mayores de diez y seis años.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Banco Vitalicio de España solicitando aclaraciones categóricas al art. 5.º de la Ley de Accidentes, en sus apartados 1.º, 2.º y 3.º, que señalan las indemnizaciones que corresponden á las viudas de obreros fallecidos por accidente, en los casos en que tengan hijos menores de diez y seis años ó no tengan hijos, sin hacer mención del caso en que la viuda tenga hijos mayores de diez y seis años, por cuya omisión pudiera interpretarse que á ésta no le concede la Ley derecho á ser indemnizada:

Resultando que el Banco Vitalicio expone que en la práctica de sus operaciones acostumbra á considerar á la viuda con hijos mayores de diez y seis años equiparada á la que, sin hijos, obtiene de la Ley un año del salario medio que disfrutaba la víctima, por dar al texto legal la interpretación más favorable á la clase obrera, pero que sería preferible una declaración oficial por la que nadie se excusara de tal interpretación, ni, por el contrario, fuera exigible la absurda de atribuir igual resarcimiento á las viudas con hijos mayores de diez y seis años que á las viudas con hijos menores de esa edad:

Considerando que la duda sometida á este Ministerio procede de la redacción de los apartados 1.º, 2.º y 3.º del art. 5.º de la Ley, por no repetirse en ellos la condición inexcusable, señalada en el cuerpo principal

del artículo, de que todos los descendientes legítimos capaces de indemnización han de ser menores de diez y seis años, lo cual no implica que dichos apartados modifiquen la aplicación del criterio general, sino, antes bien, que, una vez expuesto de modo terminante, no se ha considerado necesario puntualizarlo en cada caso:

Considerando que, conforme á este criterio, el Congreso de Seguros Sociales celebrado en Bilbao en Octubre último, con asistencia de Delegados de las Sociedades de Seguros y de representaciones profesionales, Academias de Jurisprudencia y Colegios de Abogados, estudió detenidamente este punto, adoptando por unanimidad el acuerdo de solicitar una aclaración legal en el sentido de que «para todos los casos en que el artículo 5.º de la Ley exige la existencia de hijos ó descendientes del obrero difunto, ha de entenderse, para la determinación de la indemnización, que se trata de menores de diez y seis años, considerándose los mayores de dicha edad como no existentes»:

Considerando que esta doctrina, amparada también por la Comisión de Reformas Sociales, es la más recta interpretación de la Ley, que diferencia y gradúa las indemnizaciones, según sean para la viuda por sí sola, para los descendientes menores de diez y seis años, ó para la concurrencia de viuda é hijos menores de diez y seis años:

Considerando que si á la muerte de un obrero, ocurrida por accidente del trabajo, quedaran viuda é hijos, y de ellos unos menores y otros mayores de diez y seis años, la existencia de éstos no podía modificar el derecho que á su madre, como viuda, y á sus hermanos, como huérfanos, señala la Ley:

Oído el ilustrado criterio de la Comisión de Reformas Sociales, y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaria de este Ministerio y la Sección correspondiente;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que señalada en el cuerpo principal del art. 5.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 la indemnización que corresponde, en caso de muerte del obrero, á la viuda, á los ascendientes y á los descendientes legítimos menores de diez y seis años, debe sobrentenderse que son de esta condición los descendientes á que se contraen los apartados 1.º y 2.º del citado artículo.

2.º Que el derecho de la viuda por sí misma á ser indemnizada no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y seis años, debiendo en este caso considerarse equiparada á la viuda sin hijos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1903.—
A. Maura. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* del 1.º de Marzo de 1903.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden sobre los accidentes del trabajo en las tripulaciones de los buques.

Vistas las instancias de la Junta Central de la Liga Marítima y la de las Asociaciones de Capitanes y Pilotos de la Marina mercante, de Bilbao y Gijón, solicitando, respectivamente, que sean comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo todos los que procedan de faenas á bordo, de cualquier clase que sean; que se considere incluidos también en dicha Ley á los Capitanes y Pilotos para los efectos de la indemnización en caso de incapacidad; y que el plazo de veinticuatro horas que establece el art. 8.º del Reglamento, se empiece á contar, cuando el accidente haya ocurrido en el mar, desde el momento en que el buque llegue á puerto español ó extranjero donde haya Cónsul de nuestra Nación:

Vistas las razones expuestas por la Junta Central de la Liga Marítima, respecto de la aclaración que solicita al art. 3.º de la citada Ley, á fin de evitar las dudas á que dan lugar en la práctica los párrafos octavo y diez y seis, y de que se expresen categóricamente, no sólo el transporte por vía marítima, sino cualquiera navegación, la pesca y todas las industrias que ejercen en los buques ó en el mar las diversas clases á ellas dedicadas, para que estas clases se comprendan en la Ley de Accidentes del trabajo:

Vistas las razones alegadas con este mismo propósito por las Asociaciones de Capitanes y Pilotos de Bilbao y Gijón, fundadas en que los individuos que á ellas pertenecen ejecutan trabajos manuales y operaciones que con frecuencia son causa de accidentes:

Vistas también las razones expuestas para que el plazo de veinticuatro horas que se establece en el art. 8.º del Reglamento comience á contarse, caso de que el accidente ocurra en el mar, desde el momento en que el buque llegue á puerto español ó extranjero donde haya Cónsul de la Nación:

Vistos los artículos 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 y 2.º y 8.º del Reglamento para su aplicación:

Visto el informe de la Comisión de Reformas Sociales, referente á las instancias mencionadas:

Considerando que, según se dice en ese informe, siendo de indudable aplicación las disposiciones de la Ley de Accidentes del trabajo á los marineros y demás obreros manuales de la navegación, en cambio el carácter técnico de las profesiones de Capitán y Piloto de la Marina mercante impide incluir á los que las siguen, conforme al art. 2.º del Reglamento, que define lo que se entiende por obrero para los efectos de la Ley:

Considerando que, aun limitada la solicitud de los Capitanes y Pilotos á que los beneficios de la citada Ley se les reconozcan en determinados

casos y oficios, no puede prevalecer dentro del derecho constituido, porque si bien parece justo, según el informe mencionado, que los patronos ó Empresas de servicios marítimos declaren espontáneamente ó pacten en los contratos que les consideran como operarios para caso de accidente, á causa de la comunidad del peligro y de la naturaleza especial de las faenas, el Gobierno, no obstante la simpatía que le merece la pretensión de los Capitanes y Pilotos, no puede imponer á los patronos tales obligaciones, dentro del espíritu y texto de la Ley, sin violentar y alterar el concepto de operario, definido en el art. 2.º del Reglamento:

Considerando que en esta definición pueden comprenderse los marineros, maquinistas, fogoneros y otros operarios de los buques, según lo ha declarado una sentencia de la Audiencia de Burgos, recaída en petición de un maquinista naval reclamando ser comprendido en la Ley de Accidentes, derecho que le fué concedido por entenderse que su trabajo y el del servicio que prestaba á bordo eran de carácter material;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el art. 3.º de la Ley de Accidentes del trabajo se consideren incluso los operarios por cuenta ajena que se dediquen á cualquiera especie de navegación, pesca y demás industrias marítimas similares, ya trabajen con remuneración, ya sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito:

2.º Que el plazo de veinticuatro horas que se consigna en el art. 8.º del Reglamento de dicha Ley, empiece á contarse, cuando el accidente haya ocurrido en el mar, desde el momento en que el buque llegue á puerto español ó extranjero en que haya Cónsul de la Nación.

3.º Que se invite á los patronos y Empresas marítimas á que en los contratos que hagan con Capitanes y Pilotos consignen que para los efectos de la indemnización por accidentes se les considere incluidos en la Ley de Accidentes del trabajo; que se recomiende á las Autoridades de Marina que procuren persuadir á las partes para que se establezca esta condición en los contratos en que intervengan; y, por fin, que se tengan presentes las razones expuestas en las instancias mencionadas para cuando se trate de la modificación de la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1903. — *A. Maura*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* del 14 de Mayo de 1903.)

Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo.

Artículo 1.º Los términos empleados en el art. 4.º, disposición 1.ª, de la Ley de 30 de Enero de 1900, se entenderán del siguiente modo:

Incapacidad absoluta: temporal y perpetua.

Incapacidad parcial: perpetua.

Art. 2.º La incapacidad absoluta temporal será apreciada, para los efectos del art. 4.º, disposición 1.ª, de la Ley, como prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente, dentro del límite señalado en el párrafo segundo de la indicada disposición.

Art. 3.º El concepto de incapacidad absoluta temporal dejará de regir desde que sea declarada la curación del obrero lesionado, ó cuando transcurra un año desde la fecha del accidente sin haberse obtenido la curación.

Art. 4.º La curación del obrero lesionado será declarada por los Facultativos con arreglo á las siguientes concepciones:

A) Curación, sin incapacidad.

B) Curación, con incapacidad.

Art. 5.º Por regla general, las curaciones sin incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, á no ser que después de esto se requiera un período de tratamiento para restablecer la función de las partes que fueron lesionadas.

Art. 6.º Por regla general, las curaciones con incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta.

Si la incapacidad resultante, en vez de orgánica, fuera funcional, podrá esperarse, á petición del patrono, á que se restablezca la función durante el plazo señalado por la Ley.

Art. 7.º Declarada terminantemente la curación con incapacidad, procederá á definirse la incapacidad en absoluta ó parcial.

Art. 8.º Son incapacidades absolutas:

A) La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores, ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

B) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse, en sus consecuencias, análoga á la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado A.

C) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano ó pérdida total de la fuerza visual.

D) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

E) La enajenación mental incurable.

F) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas directa é inmediatamente por acción mecánica ó tóxica del accidente, y que se reputen incurables.

Art. 9.º Son incapacidades parciales:

A) La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad ó en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, ó, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges y la sola pérdida completa del pulgar.

B) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos de la mano en su totalidad.

C) La pérdida de una de las extremidades inferiores, en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose parte esencial el pie, y en éste los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y la progresión.

D) Las lesiones funcionales que por anulación de alguna extremidad, ó de partes esenciales de la misma, puedan conceptuarse análogas á las mutilaciones materiales expresadas en los indicados anteriores.

E) La cófosis ó sordera absoluta.

F) La pérdida ó ceguera de un ojo.

G) Las hernias inguinales ó crurales, simples ó dobles.

Art. 10. Las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos:

1.º Cuando además de la lesión de un miembro, definidora de la incapacidad parcial, existieran por causa del accidente lesiones en los otros miembros, que, valuadas en conjunto las lesiones adjuntas, sumen en totalidad un 50 por 100 de disminución de capacidad para el trabajo.

2.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 42 por 100, y el obrero fuese mayor de cincuenta años.

3.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 36 por 100, y el obrero fuese mayor de sesenta años.

4.º En los tres casos que quedan consignados, la suma se disminuirá en 2 por 100 tratándose de una mujer.

Art. 11. En los casos detallados en el artículo anterior, y para los efectos del art. 4.º, disposición segunda de la Ley, se entenderá calificada la incapacidad, en cuanto á la indemnización, como referente á la profesión habitual.

Art. 12. Si el patrono no aceptara al obrero en la profesión ó clase de trabajo que desempeñaba al producirse el accidente, definirán la incapacidad parcial todas las lesiones no enumeradas en el art. 9.º

Art. 13. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior podrá el patrono admitir definitiva ó provisionalmente al obrero.

En el segundo caso, la resolución definitiva no se podrá aplazar más allá del transcurso de seis meses, á contar desde la admisión.

Art. 14. Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos anteriores se utilizará el siguiente cuadro, cuyas conceptuaciones significan:

Definido, expresado con una D, que la lesión es declaratoria de incapacidad.

Valorado, que la lesión puede servir de cómputo en el cálculo para la declaración de inutilidades absolutas.

Cuadro de valoraciones de disminución de capacidad para el trabajo

		Definido.	Valorado.
Pérdida total del brazo.....	derecho.....	D	»
	izquierdo....	D	»
Idem id. del antebrazo.....	derecho.....	D	»
	izquierdo....	D	»
Idem id. de la mano.....	derecha.....	D	»
	izquierda....	D	»
Idem id. del pulgar.....	derecho.	D	»
	izquierdo....	»	30%
Idem id. del índice.....	derecho.....	»	24%
	izquierdo....	»	18%
Idem id. de la segunda falange del pulgar.....	derecho.....	»	18%
	izquierdo....	»	9%
	medio.....	»	9%
Pérdida total del dedo de una mano...	anular.....	»	9%
	meñique.....	»	13%
Pérdida de una falange de cualquier dedo de la mano.		D	6%
Pérdida total de un muslo.....		D	»
Idem id. de una pierna.....		D	»
Idem id. de un pie.....		D	»
Idem un dedo del pie.....		»	6%
Ceguera de un ojo.....		D	42%
Sordera total.....		D	»
Sordera de un oído.....		»	12%
Hernia inguinal ó crural.....	doble.....	D	18%
	simple.....	D	12%

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden sobre remisión al Instituto de Reformas Sociales, por las Audiencias y Juzgados, de las sentencias ejecutorias que dictan en materia de accidentes del trabajo.

SECCIÓN 1.ª — NEGOCIADO 1.º

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales, que, entre otros trabajos, tiene á su cargo la preparación de reformas en la legislación social, y para ello necesita conocer preferentemente los resultados en la práctica de las Leyes vigentes en la materia, ha hecho presente á este Ministerio que, en cuanto á la de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, parte importantísima de la legislación social carece de medios para el conocimiento de su aplicación, no bastando para ello la publicación oficial que se da á las sentencias del Tribunal Supremo, porque la mayor parte de las resoluciones que de esta clase se dictan por los Tribunales no son recurridas en casación por la escasa cuantía de la materia litigiosa:

Considerando muy atendibles las razones expuestas en la comunicación dirigida á este Ministerio, y accediendo á lo que por el Sr. Presidente del Instituto en ella se interesa;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las Audiencias y Juzgados de primera instancia remitan directamente á dicho Instituto copia certificada de todas las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia para su más exacto y fiel cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1904.—*J. S. de Toca*.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden circular sobre redacción y remisión de Notas autorizadas y Hojas estadísticas de accidentes del trabajo.

Encomendada al Instituto de Reformas Sociales la estadística de los accidentes del trabajo, en virtud del Real decreto de 15 de Agosto de 1903, y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la redacción y remisión de «Notas autorizadas» y «Hojas estadísticas» á que los mencionados artículos se refieren, se observen las siguientes disposiciones:

1.ª La forma de las «Notas autorizadas» y «Hojas estadísticas» seguirá siendo la preceptuada en la Real orden de 30 de Agosto de 1900.

2.ª Las «Notas autorizadas» se remitirán por los Gobernadores al Ministro de la Gobernación tan pronto como reciban el parte del accidente.

3.ª Las «Hojas estadísticas» se remitirán trimestralmente á dicho Ministerio.

4.ª A partir del 1.º de Enero próximo, los Gobernadores enviarán mensualmente al Instituto de Reformas Sociales los «estados» de accidentes ocurridos, según el modelo que remitirá el Instituto, y con arreglo á las instrucciones en el mismo contenidas.

5.ª La forma y dimensiones de los «estados» serán las indicadas en el modelo (0,46 X 0,13).

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1904.—*Vadillo*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....—(*Gaceta* del 11 de Enero de 1905.)

Real orden modificando el párrafo 2.º de la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 sobre la constitución de Asociaciones mutuas de seguros de accidentes del trabajo.

Ilmo. Sr.: Autorizada la constitución de Sociedades de seguros mutuos contra accidentes del trabajo por el art. 12 de la Ley de 30 de Enero de 1900 y por los 71 y 72 del Reglamento de 28 de Julio del mismo año, la Real orden de 10 de Noviembre de 1900, ampliando las disposiciones del Real decreto de 27 de Agosto de idéntica fecha, exigió, en su núm. 2.º, que «dichas Asociaciones deberán asegurar como minimum á 1.000 obreros; componerse de más de 20 patronos, cuyo carácter deben acreditar con el último recibo de la respectiva contribución industrial, y referirse á una misma clase de ocupaciones ó á un grupo de trabajos análogos»; añadiendo que «mientras no se publique una clasificación de trabajos, se apreciarán prudencialmente y en cada caso por el Ministerio las relaciones de analogía entre los mismos».

La experiencia, comprobada por reclamaciones de algunas Sociedades, ha demostrado que la referida Real orden de 10 de Noviembre representa una limitación arbitraria de la letra y del espíritu de la vigente legislación de Accidentes, y hace imposible además en la práctica la vida de las Sociedades que se fundan en el principio de la mutualidad. Por una parte, el preámbulo del Real decreto de 27 de Agosto indica bien á las claras el propósito que animó siempre á nuestro legislador de favorecer la constitución de Sociedades mutuas, y la misma Real orden de 10 de Noviembre lo revela también al exigir á estas Sociedades la fianza inicial de 5.000 pesetas, siendo así que las mercantiles deben dar una de 225.000.

Pero, además, el art. 12 de la Ley de 30 de Enero de 1900 establece que «los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente á todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida»; de donde se infiere que para el legislador el riesgo es el único criterio á que puede ajustarse el patrono, y no la analogía que haya ó pueda haber entre determinadas industrias.

Por lo tanto, las Asociaciones mutuas resultan de inferior condición que las de prima fija contra el espíritu del legislador, y su funcionamiento se dificulta porque, no consintiendo el régimen vigente que se reúnan en una sola Asociación los trabajos diversos de un gran número de pequeñas industrias, y siendo imposible que cada una de éstas pueda agrupar el número de patronos y obreros exigido, sólo en raros casos podrán constituirse Asociaciones mutuas, que llevan en sí la ventaja para el asegurado de suprimir el lucro del intermediario.

Pudiera creerse que la limitación impuesta por la citada Real orden

obedece al temor de que las Asociaciones constituidas de un modo heterogéneo no puedan soportar los siniestros por sufrirlos unas industrias en mayor proporción que otras; pero tal temor desaparece si se tiene en cuenta que los industriales, al constituirse en Asociación, saben bien á lo que se exponen, y la solidaridad les obliga á ayudarse mutuamente.

Por otra parte, la función tutelar del Estado se halla mejor garantida cuanto mayor sea el número de patronos de diversas industrias asociados, porque unidos todos ellos por el lazo de la responsabilidad solidaria, la garantía total de la Asociación ha de ser mayor que la que pueda ofrecer una sola industria, por importante que ella sea.

Esto se comprende muy bien en el extranjero, donde existen importantísimas Sociedades constituidas por Sindicatos de diversas industrias, alguna de las cuales, en seis años de funcionamiento, llegó á 2.400.000 francos de cuotas y 130 millones de salarios asegurados.

La organización de cada uno de los seguros goza dentro de la Asociación de cierta independencia, pues nada obsta, en efecto, para que dentro de cada Sociedad se establezcan distintas secciones en armonía con una clasificación de los riesgos, pero teniendo siempre en cuenta que riesgos iguales en gravedad y en frecuencia son comunes á ocupaciones diferentes.

Por todo lo expuesto, y considerando que la limitación impuesta por el párrafo 2.º de la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 pugna con el espíritu de la Ley, puesto que dificulta la constitución de Asociaciones mutuas de seguros contra accidentes del trabajo:

Considerando que la clasificación de trabajos á que se refiere el mismo citado precepto está ventajosamente reemplazada en la práctica por la clasificación de los riesgos dentro de cada Sociedad, pues en vez del aprecio prudencial que se atribuía al Ministerio para establecer las analogías, los que han de ser responsables solidariamente de los siniestros encontrarán en la categoría del riesgo la más perfecta clasificación;

De acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que el núm. 2.º de la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 se reforme en los siguientes términos:

«2.º Dichas Asociaciones deberán asegurar como minimum á 1.000 obreros y componerse de más de 20 patronos, carácter que deben acreditar con el último recibo de la respectiva contribución industrial; entendiéndose cumplidas aquellas condiciones en las Asociaciones que comprendan industrias y trabajos distintos cuando concurren en la totalidad de los grupos en que interiormente se halle dividida la Asociación.»

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1906. — *Romanones*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 29 de Diciembre de 1906.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Traslado al Instituto de Reformas Sociales de la Real orden disponiendo que las Audiencias y Juzgados de primera instancia remitan directamente al mismo copia de todas las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.

Excmo. Sr.: En Real orden circular, fecha de hoy, digo á los Presidentes de las Audiencias territoriales lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por Real orden fecha 1.º de Agosto de 1904 se dispuso por este Ministerio que las Audiencias y Juzgados de primera instancia remitiesen directamente al Instituto de Reformas Sociales copia certificada de las sentencias ejecutorias que dictasen en materia de accidentes del trabajo. No es sólo el fallo contenido en cada sentencia lo que al Instituto importa conocer para apreciar los resultados que en la práctica ofrece la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900; necesita además los fundamentos de la resolución y los hechos que en cada caso hayan dado motivo á la reclamación ante los Tribunales.

Por lo cual, S. M. el Rey (q. D. g.), ampliando lo prevenido en la citada Real orden de 1.º de Agosto de 1904, ha tenido á bien disponer que las Audiencias y Juzgados de primera instancia remitan directamente al Instituto de Reformas Sociales copia certificada, literal y completa de todas las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el dé los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia, encareciéndole la necesidad de que les recomiende su más exacto y fiel cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1907. — *Figueroa*. — Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1907. — *El Marqués de Figueroa*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (Fué publicada esta Real orden en la *Gaceta* de 12 de Marzo de 1907.)

APÉNDICE SEGUNDO

Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del trabajo.

APÉNDICE SEGUNDO

Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del trabajo.

Al estudiar la jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del trabajo en la *Preparación de la Reforma de la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900*, exponía la Sección 1.^a las dificultades con que había tropezado para hacer tal estudio. Á las consideraciones allí expuestas, la Sección poco tiene que añadir. La jurisprudencia del Tribunal Supremo sigue siendo escasisima, y la remisión de las sentencias por las Audiencias y Juzgados no se ha regularizado todavía en forma que permita clasificarlas tan adecuadamente como fuera de desear.

La Sección, sin embargo, ha logrado aumentar bastante los datos insertos en la citada publicación, y en su virtud cree conveniente incluir en cada uno de los apartados que constitulan el *Apéndice de Jurisprudencia* de la Memoria indicada, los extractos de sentencias de Juzgados y Audiencias hechos con posterioridad á la publicación de la misma. Respecto á la jurisprudencia del Tribunal Supremo, puede además consultarse la *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del trabajo*, publicada por el Instituto.

*
*
*

(Advertencia inserta al frente del Apéndice de Jurisprudencia á que antes se hace referencia.)

«La Sección ha dispuesto de material muy reducido para hacer su estudio acerca de la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900, y esto por dos razones: la primera, porque la jurisprudencia del Tribunal Supremo (única que la Sección posee completa) no ofrece una fuente de información abundante, á causa de que á dicho Tribunal sólo llegan en casación por infracción de ley, que serían los recursos más interesantes, aquellos asuntos cuya cuantía litigiosa exceda de 3.000 pesetas, límite que no suelen alcanzar las indemnizaciones á que dan lugar los accidentes; la segunda, porque sólo ha podido disponer la Sección de la jurisprudencia de Audiencias y Juzgados posterior á 1.º de Agosto último, en que, á peti-

ción de este Instituto, se dictó por el Ministro de Gracia y Justicia la Real orden de 1.º de Agosto que dispuso se remitiesen al mismo las certificaciones de las sentencias firmes que dictaren aquellos Tribunales, que son los que naturalmente han entendido en el mayor número de litigios á que ha dado lugar la ley de 1900.

De todas suertes, algunas enseñanzas, aunque incompletas, pueden obtenerse de este reducido material; y para que el Instituto tenga á la vista las más interesantes, la Sección ha creído oportuno redactar el trabajo que va á continuación.»

I

Accidente (concepto del).—Fuerza mayor.—Prueba de la acción.

Juzgado de primera instancia del distrito del Norte, de Barcelona.—(Sentencia de 1.º de Mayo de 1901.)—P. V. B. presentó en 24 de Enero de 1901 demanda en juicio verbal contra la Sociedad «M. L.», alegando que trabajando en las labores de tenería, propias de la citada Empresa, «cayó de una tina de agua fría, dándose un golpe en la pierna, que le produjo una herida que le imposibilitó temporalmente de trabajar»; que no había percibido cantidad alguna de su patrono, y, visto que las gestiones amistosas practicadas no dieron resultado, reclamaba la indemnización de 9 pesetas semanales (mitad del jornal que venía percibiendo), desde el 4 de Enero hasta que fué dado de alta, y además los gastos de asistencia médica y farmacéutica, solicitando, por último, que se condenara en costas al demandado.

Este opuso, al comparecer, que el obrero no había determinado la fecha del accidente (pues sólo decía que trabajó hasta el 4 de Enero); que, de ser cierto el hecho, al haberlo participado el P. V. B., le hubiera indemnizado, y, en todo caso, le hubieran asistido los Médicos del patrono, negándose por esta razón á pagar los gastos de una asistencia extraña.

La parte actora probó, por medio de testigos, que fué el día 4 de Enero el del accidente; que al siguiente «fué trasladado á un trabajo más ligero», pero que el 7 tuvo ya que quedarse en cama; que se dió parte del hecho al encargado de la fábrica, y el Médico que le reconoció manifestó que, á consecuencia de la lesión producida en la pierna izquierda, tuvo el obrero que guardar cama unas tres semanas.

El demandado, por su parte, «justificó por medio de posiciones» que los días 4 y 5 trabajó el demandante en la tenería, y en este último regresó andando á su domicilio, muy distante del taller.

El Juez declara en la sentencia que en el caso de autos no se habían cumplido las prescripciones contenidas en los artículos 14, 27 y 49 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900, estimando además que el actor no había justificado de una manera concreta y

precisa los días en que estuvo imposibilitado para el trabajo», ni el importe de los gastos de asistencia, cuyas cuentas ó facturas no presentó, y *absuelve* al demandado sin hacer expresa condena de costas.

* * *

Juzgado de primera instancia de Totana. — (Sentencia de 29 de Noviembre de 1901.) — *Audiencia territorial de Albacete.* — (Sentencia de 10 de Enero de 1902.) — A. G. V., obrero *amainador* al servicio de la Compañía minera de A..., interpuso demanda contra ésta reclamando 1.102 pesetas 50 céntimos, fundándose en que, trabajando en la superficie de la mina U. se le cayó encima de las piernas la vagoneta que manejaba, lanzándole, sobre el pecho, el escombros que cargaba, «con daño grave de esta región corporal», quedando de resultas inútil para el trabajo. Manifestaba que la Compañía le había abonado «por más de cincuenta días la mitad del jornal que ganaba».

En la comparecencia, el actor se ratificó en los hechos enunciados, manifestando el demandado que el accidente sólo produjo al obrero lesiones en las piernas, pues la enfermedad del pecho era anterior al suceso (citando el nombre de un facultativo que le había asistido en esa enfermedad); que el demandante no se había sometido á las prescripciones médicas, ausentándose del pueblo sin permiso del doctor que le visitaba; que de la lesión de las piernas curó por completo, trabajando después treinta y ocho días y medio; que si la palabra lesión significa «el cambio anatómico que sobreviene determinado por tal ó cual modificación», en el caso actual el cambio anatómico era anterior al accidente; que ni el espíritu ni la letra de la ley y reglamento de Accidentes autorizan á reclamar indemnización por una enfermedad anterior al accidente, y que el lesionado no dió parte del caso á la Autoridad administrativa, según determina el art. 28 del reglamento. Acompañaba certificaciones de la baja y del alta del operario «en su enfermedad», y otra acreditativa de que el actor había trabajado con posterioridad al suceso.

Practicada la prueba por ambas partes propuesta (que no se determina), el Juez estima que la cuestión planteada se reduce á la prueba de la preexistencia de una enfermedad, á la de si el accidente tuvo más extensión que las lesiones en las piernas, y, en último caso, á demostrar la influencia que las lesiones tuvieran «en su estado anterior de enfermedad»; y considerando que la prueba pericial practicada puede calificarse de *casi plena* por lo robusta y unánime, y aun de *absoluta* teniendo en cuenta el conjunto de las practicadas, pues un solo testigo del demandante afirmó que le cayó al demandante una arroba de escombros en el pecho, «y en cambio todos coinciden con los del demandado en la preexistencia de la enfermedad y en que las lesiones y magullamientos sólo afectaron á las piernas», declara que «la imposibilidad que aqueja al demandante es independiente de la responsabilidad del patrono», y, al

absolver á éste, condena en costas al obrero por su temeridad notoria al reclamar del demandado obligaciones que ya se habían cumplido.

La Audiencia de Albacete dictó sentencia en la apelación de la anterior con fecha 10 de Enero de 1902, confirmatoria en todas sus partes de la del inferior.

* * *

Juzgado de primera instancia de Cocentaina. — (Sentencia de 2 de Abril de 1904.) — *Audiencia de Valencia* — (Sentencia de 19 de Diciembre de 1904.) — M. M. O., viuda del obrero V. M. M., por sí y á nombre del hijo legítimo de ambos V. M. M., presentó demanda contra la C. de F. del N., á cuyo servicio se hallaba el citado obrero el 2 de Agosto de 1904, ganando 2 pesetas diarias, fundada en los siguientes hechos: que en dicho día el obrero V. M. M. se situó, para comer unos fiambres, á conveniente distancia del túnel denominado del Castillo; que uno de los barrenos que en la boca del túnel se disparaban lanzó una piedra sobre el tejado de la fragua, bajo cuya pared estaba el V. M. M., y al gran estrépito causado se espantó un borrico que estaba á distancia de cinco á seis metros y dió unas coces al obrero, produciéndole la muerte casi instantánea; que el borrico era tan manso que le dirigía y dirige un niño de ocho á nueve años, sin que haya ocurrido con él jamás percance alguno; que la C. no usa, para prevenir accidentes por disparo de barrenos, los mecanismos obligatorios, y que por todo ello debía ésta abonar, en concepto de indemnización, 1.850 pesetas; 1.200 por los 600 jornales de abono, según la ley; 50 por gastos de sepelio; el 50 por 100 de recargo por el no empleo de los mecanismos de seguridad, y las costas del juicio.

Citadas las partes á juicio verbal, la C. demandada pidió la nulidad de lo actuado; alegó que el obrero no estaba trabajando al ocurrir el accidente, y que la muerte no la produjo fragmento alguno que el barreno despidiera, sino la cox del borrico, que interesó un quiste que el obrero padecía; que la piedra que se dice cayó sobre la fragua no procedía del barreno, y aun procediendo, sería causa remota y no próxima de la muerte. Convinieron las partes en cuanto al hecho de que el obrero murió cuando descansaba al abrigo de la fragua, durante el tiempo que se le dió para comer, á consecuencia de un golpe y á los pocos momentos de recibirlo; no negó la C. demandada que antes de ocurrir esto explotó en el túnel un barreno que despidió piedras á alguna distancia por no usarse para la operación pantallas blindadas, esteras ni otro artefacto, y que el obrero estaba dispuesto á continuar su trabajo después del descanso.

La parte demandante hizo constar que el obrero no tuvo tiempo de huir al dispararse el barreno, y la C. demandada que existe gran distancia del túnel á la fragua, por lo que se hace imposible que á éste llegara

la piedra; que el V. M. M. se hallaba junto al borrico, y que aquel día tuvieron tiempo los obreros de apartarse del sitio de los barrenos.

Durante la práctica de la prueba, el perito químico dictaminó que, poniendo una estera sobre el sitio de disparo de un barreno, las piedras lanzadas van á poca distancia; y el perito veterinario dijo que, siendo manso el borrico, sólo al espantarse por el ruido y las piedras es fácil que sacudiera coques.

Dijeron varios testigos «que al momento de ocurrir el disparo se oyeron gritos de socorro, y que el V. M. M. estaba en tierra, oprimiéndose el pecho y gritando: ¡Ay, la pedral! ¡ay, la pedral!»; y, confirmando las aseveraciones del demandante, añadieron que era posible que las piedras llegaran desde la boca del túnel á la fragua.

Confirmaron tres chicos, que á instancia del demandado depusieron, que se dijeron testigos presenciales, que las piedras llegaron al sitio donde se hallaba el obrero; que dos burros que allí estaban se espantaron, y que «al intentar aquél arrimarlos á la pared, uno de ellos le dió una coz, derribándole», y que á la hora falleció.

En la autopsia se observó, en el hipocondrio derecho del cadáver, impresiones ó huellas de depresión de la piel, sin equimosis ni erosión alguna; alimentos sin digerir en el estómago, y en la cara inferior del hígado la rotura violenta de un quiste, cuyo contenido evacuó en el interior de dicha cavidad, por lo que el facultativo deducía que la muerte debió producirse por la rotura y evacuación del quiste que el obrero padecía y por la hemorragia consiguiente, todo ello debido al golpe producido por un cuerpo duro y resistente en la región del hipocondrio derecho, donde corresponde al área del hígado.

El Juez *declara* que el incidente de nulidad de lo actuado propuesto está excluido, por ser de previo y especial pronunciamiento de los juicios verbales (art. 741 de la ley de Enjuiciamiento civil), sin que sea obstáculo el que la cuantía de este juicio sea mayor de 250 pesetas, por el carácter especial que la ley de Accidentes, posterior á la de Enjuiciamiento civil, le asigna; que el sobreseimiento provisional de la causa seguida por muerte de V. M. M. no excluye la acción civil que de ésta se deriva, ni mucho menos la acción por el accidente ocurrido; según lo preceptuado en el art. 18 de la ley de 30 de Enero de 1900; que según el espíritu del artículo 1.º de esta ley, «toda lesión sufrida por un operario, sea cualquiera la causa inmediata ó mediata, pero que provenga del trabajo que se ejecuta, será accidente»; y conforme al art. 2.º, hay que reconocer «que cuando el accidente lo motivare el trabajo (sea cualquiera la causa, con ó sin culpa del patrono) y se ocasionare en el trabajo, el patrono será responsable, á no ser que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo»; que ésta «la constituyen fenómenos insuperables de la naturaleza ó actos humanos en nada absolutamente relacionados con el trabajo, extraños á él según la ley, y la lesión no fué ocasionada por unos ni por otros»; «que la ley de Accidentes del trabajo es una ley de carácter

social y humanitario establecida en beneficio del obrero», por lo que su artículo 2.º, al establecer la responsabilidad del patrono, «determina la presunción legal á favor del obrero de que se considerará como accidente todo el que sufra»; y que la fuerza mayor al patrono corresponde probarla, cosa que no ha hecho en este juicio, pues ni siquiera, cumpliendo lo prevenido en el art. 12 del reglamento de 28 de Julio de 1900, ha manifestado á la Autoridad gubernativa si el accidente fué debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo; que el accidente que produjo la muerte ocurrió en el trabajo ó por consecuencia del mismo, bien fuera por el golpe de una piedra, bien por las coces del borrico al espantarse, «ó sin espantarse por ruido alguno, pues aun en este caso también el accidente seria con ocasión ó consecuencia del trabajo, porque el V. M. M. llevaba los borricos para trabajar; y el riesgo que con ellos tenia está comprendido en la ley....., no cabiendo duda de que si el obrero no hubiese ido á trabajar no hubiese sufrido el accidente»; que no es óbice para el reconocimiento del derecho del obrero el que éste se hallara al ocurrir el accidente comiendo ó descansando, «puesto que se entiende que el obrero trabaja en una obra toda una jornada, y el obrero se encontraba en el lugar en que se verificaban los trabajos, cuidando los borricos que empleaba en su oficio», y el hecho de dispararse barrénos confirma «*que se estaba trabajando*»; que se realizaba una operación, que se ejecutaba algo en las obras en que estaba como obrero el V. M. M.»; que el hecho de que la rotura del quiste «contribuyó ó produjo la muerte es circunstancia accidental, puesto que el obrero se encontraba con fuerza y en condiciones para trabajar, y en el trabajo le ocurrió el accidente, fuera ó no curable el quiste que padecía»; que la reclamación formulada no está sujeta á las prescripciones del derecho común como pretende el demandado, invocando el art. 16 de la ley de Accidentes; y que cae dentro del artículo 3.º, núm. 6.º, de ésta, pues se trata de trabajos de construcción, reparación y conservación de vías férreas; y, por último, que los principios de derecho natural y las sentencias de Tribunales extranjeros alegadas por el demandado, sólo pueden considerarse como teoría jurídica, y que la ley de Accidentes «no distingue entre causas próximas y remotas ni directas ni indirectas».

El Juez, en su consecuencia, *condena* á los demandados en un todo conforme á las pretensiones de la demandante, é impone á aquéllos las costas del juicio.

La Compañía condenada interpuso apelación, y la Audiencia, en la fecha arriba indicada, dictó sentencia confirmando la del Juez, é imponiendo al apelante las costas de la segunda instancia. En esta sentencia, aceptando de la de primera instancia cuanto se refiere á lo sustancial del hecho consignado en sus siete primeros resultandos y las declaraciones del Juez contenidas en la parte principal de los considerandos, la Sala

declara, por su parte, que para la imputación de responsabilidad al patrono «es de tener en cuenta el criterio práctico que informa el art. 1.º de la ley de Accidentes, y que se lee en la exposición de motivos que la precede, según cuyo razonamiento, se entiende por accidente ocurrido con ocasión ó por consecuencia del trabajo todo el que sobreviene, sin que notoriamente sea debido á acto voluntario ó negligencia inexcusable de la víctima ó resultado de fuerza mayor»; y en este caso, «por el principio lógico de que lo que es causa de la causa es causa de lo causado, sin el hecho primario de la explosión del barreno en momento tan inoportuno, sin guardar las prevenciones necesarias para evitar en lo posible deplorables consecuencias», no hubiera ocurrido el accidente, por lo que es vista la responsabilidad del patrono; que si bien ninguna de las partes ha probado el motivo que explique la presencia del borrico en la obra, «es de presumir, en todo caso, que allí estaba con conocimiento del representante del patrono, y si no era por razón de necesidad ó utilidad, constituía un estorbo ó impedimento tolerado, susceptible de producir algún riesgo, que de realizarse había de ser imputable á quien lo toleró».

* * *

Juzgado de primera instancia de Vitoria la Buena. — (Sentencia de 27 de Abril de 1904.) — *Audiencia de Valladolid.* — (Sentencia de 7 de Febrero de 1905.) — El obrero D. T., que se hallaba al servicio de E. R., presentó contra éste demanda en 11 de Abril de 1904, en la cual alegaba que, hallándose dedicado al acarreo el día 6 de Junio de 1903, una mula le rozó fuertemente con la cola el ojo izquierdo, produciéndole una lesión, de cuyas resultas quedó impedido de modo perpetuo y permanente del referido ojo, y, por consecuencia, para su trabajo habitual, por lo que solicitaba se condenara al patrono á destinarle con igual remuneración que disfrutaba á otro trabajo compatible con su estado ó á satisfacerle una indemnización equivalente al salario de un año, y en todo caso al pago de la asistencia médica y farmacéutica y al de las costas.

Celebrada la comparecencia, el demandado opuso en ella á la demanda que en el día que se cita el obrero no estuvo dedicado al trabajo de acarreo; que la pérdida del ojo fué producida por enfermedad; y que, aun ocurridos los hechos como los enuncia el actor, no son constitutivos de accidente del trabajo según la ley.

Practicada la prueba del demandante, que consistía en confesión judicial del patrono, y la testifical y documental propuesta por éste, el Juez estima que en el presente caso sólo concurre un requisito de los necesarios según el art. 1.º de la ley de 30 de Enero de 1900, es decir, «la lesión corporal», pero no los demás que completan el concepto legal del accidente, y declara que la falta de cualquiera de esos requisitos «hace que desaparezca la razón ó causa de pedir..... aun cuando la obligación que se reclame pudiera ser regible para las prescripciones del derecho común»;

que el demandante no ha probado la razón de su demanda, y en cambio la parte adversa lo ha hecho cumplidamente de lo por ella alegado; que aun pasando por los hechos de la demanda, no es de aplicación la ley de Accidentes, pues teniendo en cuenta su art. 2.º, con relación al caso 8.º del 3.º, «el hecho de rozarle una mula con la cola en el ojo....., aun sucediendo en el momento de hallarse acarreado, no puede afirmarse sea inherente y dimanar de una manera directa ó inmediata de tal trabajo, ni, dada su índole, puede ser tenido como accidente natural y genuino del mismo, tan íntimamente unido, que sin él no hubiera podido producirse, antes por el contrario es un hecho de naturaleza tan distinta y heterogénea á los que generalmente puede dar lugar el acarreo, que en modo alguno puede ser considerado como consecuencia del mismo, y por ende comprendido dentro del caso 8.º del art. 3.º, único que sería de aplicación». Por consecuencia de ello, *absuelve* al demandado, «reservando á la parte actora su derecho para que haga uso del mismo, si creyere convenirle, en la forma correspondiente», y no hace especial condena en costas.

Apelada la sentencia por el D. T., la Audiencia, en la fecha arriba indicada, la confirmó en todas sus partes, imponiendo las costas de ésta segunda instancia al apelante.

*
* *

Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente, de Valencia. — (Sentencia de 28 de Abril de 1904.) — *Audiencia de Valencia.* — (Sentencia de 25 de Noviembre de 1904.) — F. C. D. presentó demanda el 8 de Febrero de 1904 contra la J. de O. del P. del G., de Valencia, en la que prestaba sus servicios como peón con el jornal diario de 2 pesetas, alegando que el 22 de Diciembre de 1903 sufrió, á consecuencia de una caída, hallándose arrancando piedra, un esguince en el pie derecho, que le impidió continuar trabajando; que el Médico del patrono, á quien inmediatamente se dirigió, se negó á curarle, por lo cual se valió del Médico de la Casa de Socorro de la Glorieta primero, y más tarde siguió asistándole otro facultativo por él nombrado, hasta el 28 de Enero de 1904, en que quedó en condiciones de volver al trabajo, según consta en el certificado facultativo que con la demanda se presentó; por todos cuyos hechos pedía se condenara al demandado á satisfacerle como indemnización 36 pesetas por los otros tantos días de medios jornales devengados, 18 pesetas más y 40 por gastos de Médico y botica, ó sean 94 pesetas en total, más las costas del juicio.

Negó el demandado en la comparecencia que el accidente hubiera ocurrido, afirmando que el obrero había sido despedido el 22 de Diciembre, y que si anteriormente, el 9 de Noviembre, había sufrido uno, según certificación del Médico de la J., en la que consta la conformidad de F. C. D., fué dado de alta el 15 del mismo mes. Rechazó también el de-

mandado la eficacia de la certificación expedida por el Médico del obrero, por no ajustarse á lo prescrito en el apartado 1.º de los artículos 16 y 18 del reglamento de 28 de Julio de 1900, ni acreditar el sitio donde el accidente se produjo, cómo ocurrió, ni si el obrero quedó en condiciones de volver al trabajo; y que, todo esto aparte, el facultativo del obrero no tenía la representación del patrono, porque el hecho del accidente no era cierto.

Practicada la prueba propuesta por ambas partes, el Juez declara que el demandante no ha justificado su acción en este juicio, pues el único testigo que á su instancia declaró afirmando ser cierto el hecho del accidente, puede ser tachado de parcial, ya que dijo deponer «á ruego del actor, por el vivo interés que tenía en que prosperase la demanda», y aseverando, además, ser cierto que el día en que se dice ocurrido el accidente fué despedido el obrero por su capataz; que estaba demostrada, por la confesión del demandante, la fuerza probatoria del certificado que el patrono presenta y el hecho de que en 22 de Diciembre no sufrió el F. C. D. accidente alguno; y, por último, que al demandante corresponde probar su acción de tal suerte que, no haciéndolo, debe ser absuelto el demandado (art. 1.214 del Código civil); por lo que, en efecto, *absuelve* al demandado, sin hacer especial condenación de costas.

El actor apeló de esta sentencia, y la Audiencia de Valencia, aceptando sus resultandos y considerandos, la confirmó en todas sus partes, imponiendo al apelante las costas de la segunda instancia.

* *

Juzgado de primera instancia de La Magdalena, de Sevilla. — (Sentencia de 13 de Julio de 1904.) — *Audiencia de Sevilla.* — (Sentencia de 18 de Noviembre de 1904.) — A. L., en nombre de su hijo menor A., demandó á la Sociedad fabril *R. C. y C.ª* sobre abono de 61,75 pesetas por gastos de asistencia médica y material de cura, y el importe de medio jornal desde que su hijo sufrió la lesión hasta su restablecimiento. La Sociedad demandada opuso que el accidente tuvo lugar, no con ocasión del trabajo, sino hallándose jugando con otro muchacho en el local de la fábrica. Practicada prueba testifical y de confesión judicial á instancia del demandado, el Juez, considerando probado que el accidente acaeció no estando el obrero trabajando, sino jugando con otro joven, y que no se ha justificado tampoco los días que duró la lesión, ni el importe de los gastos de Médico y botica, *absuelve* á la Sociedad demandada y *condena* en las costas al actor.

Apelada por éste la sentencia, la Sala de lo civil de la Audiencia *confirma* la del inferior é impone las costas al apelante.

* *

Juzgado de primera instancia de Pamplona. — (Sentencia de 30 de Julio de 1904.) — V. J. G., en nombre de su menor hijo L., demandó á la Compañía V. N., con la cual había contratado el seguro de esta clase el patrono de aquél, S. G., sobre pago de 199 pesetas á que ascendían los medios jornales desde que fué dado de alta por el Médico de la Compañía (25 de Septiembre de 1903) hasta que la obtuvo en el Hospital de dicha ciudad en 10. de Abril de 1904. La Sociedad demandada opuso que el obrero estaba realmente curado en 25 de Septiembre de 1903, y no tiene, por tanto, derecho á que se le abone cantidad alguna durante el tiempo comprendido entre las citadas fechas, aunque haya podido padecer otras enfermedades. Practicada la prueba propuesta por ambas partes, el Juez, apreciando ésta, *declara* que el alta de 14 de Agosto de 1903 tuvo lugar sin complicación alguna; que si con posterioridad se hizo necesaria la amputación del dedo gordo del pie izquierdo, fué á consecuencia de una *artritis* antigua, según certificación del Médico Director de los establecimientos provinciales de beneficencia de Navarra; y considerando que no se ha probado que la amputación y su causa originaria sean secuela precisa del accidente del trabajo y no imputable á otro motivo, ni tampoco la relación entre la operación del accidente, etc., etc., así como que la certificación del practicante traída á los autos, dada la insuficiencia del título, no puede suplir aquella probanza, *absuelve* de la demanda á la Sociedad aseguradora, sin expresa condenación de costas.

* * *

Juzgado de primera instancia de Badajoz. — (Sentencia de 4 de Agosto de 1904.) — En 23 de Julio de 1904 presentó demanda A. Y., cochero, contra la Empresa de carruajes V. y R., para que, con arreglo al art. 4.º, caso 1.º, de la ley de Accidentes del trabajo, le abonaran una indemnización equivalente á la mitad de los jornales que desde el 15 de Mayo dejó de percibir, pues en este día, y encontrándose al servicio de aquella Empresa, fué á transportar dos sacos de cebada y habas, que colocó sobre un caballo que llevaba, y con el fin de que no vinieran á tierra se montó entre los dos sacos, y sufrió, al hacerlo una caída, fracturándose el brazo derecho, del que aún seguía imposibilitado en la fecha de la demanda. Manifestó que los patronos no le habían facilitado medio alguno para traer atados los sacos, y que, ocurrido el accidente, con nada le habían socorrido, y acompañaba á la demanda el duplicado acreditativo de haber formulado la oportuna reclamación gubernativa.

Se opusieron á la pretensión los demandados al celebrarse la comparecencia, diciendo que el accidente habia ocurrido por la tenacidad del obrero en ir montado sobre los sacos, cosa que le tenían prohibida, y así lo confirmó un testigo, compañero del lesionado, que depuso á instancia de aquéllos.

El Juez, considerando probado el hecho productor del accidente, y es-

timando que se produjo por razón del trabajo que, como cochero, realizaba el actor, declara el caso comprendido en los artículos 1.º y caso 8.º del 3.º de la ley, y añade «que, no pudiéndose olvidar que la expresada ley es dada en beneficio de la clase obrera, hay que interpretarla (y así viene haciéndose) en sentido amplio...; y no sólo se desprende así de su espíritu, sino de su letra, pues el art. 2.º hace responsable al patrono de todo accidente que no sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo...», y esto no ocurre en el caso presente.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta que la Empresa V. y R. con su negativa á considerar el hecho como accidente, formulada ante el Gobernador primero y después ante el Juzgado, «han hecho necesaria la demanda, causando con ello un perjuicio al actor, que viene obligada á reponer», *condena* á los demandados al abono de la mitad de los jornales desde el 15 de Mayo hasta el día en que se halle en condiciones de volver al trabajo, á lo que en su caso proceda, según la incapacidad resulte ó no absoluta, al pago de la asistencia médica y farmacéutica y al abono de las costas del juicio.

* * *

Juzgado de primera instancia del Ensanche, de Bilbao. — (Sentencia de 22 de Agosto de 1904.) — *Audiencia de Burgos.* — (Sentencia de 28 de Septiembre de 1904.) — La Audiencia de Burgos, en sentencia de 22 de Agosto de 1904, en los autos apelados procedentes del Juzgado de primera instancia del Ensanche, de Bilbao, *revocatoria* de ésta, que absolvió al patrono de la demanda interpuesta contra el mismo por la viuda de un obrero muerto á consecuencia de asfixia producida por los gases procedentes de una máquina de vapor acumulados en el taller donde aquél trabajaba. Declara: «que la Compañía demandada, no sólo no ha justificado el *único caso de excepción, fuerza mayor*, sino que ni ha demostrado, no obstante intentarlo, la existencia de la imprudencia de que el difunto, antes de dar comienzo al trabajo, entrase en la galería, cerrando la puerta de comunicación con el taller, y que por falta de ventilación diese lugar á la acumulación de gases»; contra cuyas aseveraciones, fundadas «en suposiciones completamente gratuitas, ó en la simple opinión de algunos testigos, se alzan la diligencia en que se consignó el resultado del reconocimiento que en el lugar del suceso practicó el Juzgado instructor, en la que se hace constar que la puerta de comunicación entre la galería y el taller estaba medio abierta; las deducciones que lógicamente se desprenden de la consideración del traje que Z. vestía cuando le sorprendió la muerte, y del sitio y hora en que se encontró su cadáver; la declaración de C. B., en la que hay indicios de que la asfixia debió producirse rápidamente; la declaración del apoderado de la fábrica, D. E. U., quien dijo que aquélla (la máquina), al ocurrir el accidente origen de estas actuaciones, estaba parada, disponiéndose á entrar en marcha, y los maquinistas dieron salida por la galería de refe-

»rencia á los gases malos sin quemar, que, sin duda — añadió, — son
 »mucho más perniciosos que los quemados; y, por último, el hecho de que
 »pocos días después se sacara del mismo departamento á otro obrero
 »carpintero medio asfixiado, testimonios que inducen fundadamente á la
 »presunción, reflejada en el sobreseimiento provisional que puso término
 »á la causa instruida con motivo del repetido accidente, de que si hubo
 »imprudencia ó descuido no fué de parte de la víctima». La Audiencia
revoca la sentencia del inferior y *condena* á la Sociedad demandada al
 pago á la viuda del importe de un año de salario, ó al de la pensión vitalicia de un 20 por 100 del jornal de 4 pesetas, al abono también de los gastos de sepelio (no excediendo de 100 pesetas), y le impone las costas de primera instancia.

Juzgado de primera instancia de la Catedral, de Palma de Mallorca. — (Sentencia de 28 de Septiembre de 1904.) — *Audiencia de Palma de Mallorca.* — (Sentencia de 22 de Noviembre de 1904.) — Doña M. N., viuda, demandó á D. M. V. sobre pago de la indemnización equivalente á dos años de jornal que percibía su difunto marido, cantero al servicio de aquél, y muerto á consecuencia del desprendimiento de una piedra en la cantera. El patrono *opuso* no ser cierto que el marido de la demandante trabajase por cuenta de él, sino por la suya propia. Y practicada que fué la prueba propuesta, el Juez, apreciando el resultado de ésta, *declara* que no se ha justificado que el difunto trabajase por cuenta del demandado, y *absuelve* á éste de la demanda.

Interpuesta apelación contra este fallo, la Superioridad le *confirmó* por los mismos motivos.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena, de Sevilla. — (Sentencia de 28 de Septiembre de 1904.) — *Audiencia de Sevilla.* — (Auto de 15 de Febrero de 1905.) — D. F. F., como marido de doña C. M., interpuso demanda contra D. R. S., solicitando que se condenara á éste al pago de «1,50 pesetas diarias como indemnización desde el día que, á su servicio, sufrió una lesión por accidente del trabajo». El demandado, en el acto de la comparecencia, *opuso*: que nunca se negó á facilitar asistencia médica y la indemnización; «que el servicio doméstico no está comprendido en la ley de Accidentes del trabajo, y, caso de estarlo, se trataría de un hecho producido por accidente fortuito, en el que no hay responsabilidad para el patrono». Recibido el pleito á prueba y practicada la de confesión judicial, á instancia del demandante, y la de testigos por la demanda, el Juez, considerando que esta última resultó lesionada á consecuencia de un resbalón casual, cuyas lesiones exigieron asistencia

facultativa, pero sin que conste si está ó no curada de ellas, ni si se las causó en ó con ocasión de algunos de los servicios á que se contrae el artículo 3.º de la ley de Accidentes del trabajo, por lo cual no puede atribuirse al hecho la consideración legal de accidente, ni al demandado la de patrono; que aun cuando el servicio doméstico pudiera estimarse como productor de las obligaciones á que da lugar la ley de Accidentes, «el hecho causa de las lesiones fué casual é independiente de dicho servicio», por lo cual tampoco constituiría la lesión de autos un verdadero accidente del trabajo; y que, aunque lo constituyera, resulta probado que el D. R. S. ha cumplido debidamente con todas las obligaciones definidas en el reglamento de 28 de Julio de 1900, *absuelve* al demandado, sin hacer expresa condenación de costas.

El demandado apeló de este fallo; pero, estando sustanciándose la apelación, presentó escrito desistiendo, por lo cual la Sala dictó auto en la fecha indicada, teniéndole por desistido y apartado de ella.

*
*
*

Juzgado de primera instancia de San Juan (Murcia).—(Sentencia de 24 de Octubre de 1904.)—*Audiencia de Albacete.*—(Sentencia de 23 de Noviembre de 1904.)—J. G. H., obrero de la fábrica E. B. (Murcia), falleció á consecuencia de un flemón difuso de carácter gangrenoso. Su viuda, por sí y á nombre de un hijo de ambos, presentó demanda, á tenor de los artículos 5.º al 9.º y 14 de la ley de Accidentes y 34 de su reglamento, pidiendo se condenase al patrono al pago de la correspondiente indemnización, alegando que el flemón causa de la muerte habia tenido su origen en una herida en el pie derecho y magullamiento general producido por una caída sufrida en la fábrica. Admitida la demanda con documentos, entre otros, los que acreditaban haber formulado y tramitado sin ajenencia la reclamación gubernativa, tuvo lugar la comparecencia, en la cual el demandado *negó* la certeza de los hechos de la demanda. Practicada por ambas partes prueba de posiciones pericial, documental y testifical, y por acuerdo judicial la también pericial, consistente en el informe de la Real Academia de Medicina de Murcia, que negaba la probabilidad de que las heridas que se decían causadas lo fueran de la defunción, el Juzgado, limitando la cuestión á la existencia ó no del accidente, y estimando que al actor tocaba probar aquélla, cosa que no ha hecho con eficacia bastante, *absolvió* por sentencia de 24 de Octubre de 1904 al dueño de la fábrica, sin hacer expresa condenación de costas.

Apelada ante la Audiencia de Albacete por la demandante la anterior sentencia, se *confirmó* en 23 de Noviembre de 1904, imponiendo á aquélla las costas de segunda instancia.

*
*
*

Juzgado de primera instancia de Oviedo.—(Sentencia de 12 de Noviembre de 1904.)—El obrero M. L. L. demandó al patrono L. L. sobre abono de dos años de jornal, alegando que padecía una artritis de la muñeca á consecuencia de lesiones producidas en la descarga de un vagón de maderas, confesando que éste había cumplido todas las demás obligaciones que le imponía la ley de Accidentes. La prueba recayó: 1.º, sobre la existencia de la artritis, la cual afirma un perito médico y niegan otros tres; y 2.º, sobre el despido del obrero después de trabajar cuatro días, y con posterioridad á la curación; despido afirmado en la demanda y negado por los testigos presentados por ambas partes. El Juez, en su fallo, *declara* que el demandante no probó la demanda, y el demandado lo hizo de las excepciones, *absolviendo*, por tanto, á este último.

Juzgado de primera instancia de Totana.—(Sentencia de 24 de Enero de 1905.)—Primer considerando:

«..... debe considerarse accidente todo daño ó mal que se ocasione al obrero, no sólo durante el trabajo ó mediante éste, sino todo aquel que pueda sobrevenirle por hechos independientes del mismo que tengan con él relación más ó menos directa.»

II

Competencia.

El Tribunal Supremo ha entendido en muchos casos de competencia (1), y esta clase de asuntos es la que casi exclusivamente ha ocupado á dicho Tribunal. En todas ellas, salvo las relativas á los Juzgados de

(1) Sentencia de 12 de Marzo de 1904, decidiendo la competencia entre los Juzgados de primera instancia del distrito del Campillo, de Granada, y de Atarazanas, de Barcelona; *Gaceta* del 11 de Mayo. — *Idem* de 20 de Mayo del mismo año, entre el de Atarazanas y el del distrito del Hospital, en Madrid; *Gaceta* del 27 de Junio. — *Idem* de 3 de Septiembre del mismo año, entre el de Oviedo y el del distrito del Hospital, de Barcelona; *Gaceta* del 29 de Septiembre. — *Idem* de 20 de Septiembre, entre el del distrito del Hospital, de Barcelona, y el de Cartagena; *Gaceta* del 24 de Octubre. — *Idem* de 25 de Octubre del mismo año, entre el de Fuenteovejuna y el de Almodóvar del Campo; *Gaceta* del 18 de Noviembre. — *Idem* de 25 de Octubre del mismo año, entre el de Fuenteovejuna y el de Almodóvar del Campo; *Gaceta* del 18 de Noviembre. — *Idem* de 12 de Noviembre, entre los de Fuenteovejuna y Almodóvar del Campo; *Gaceta* del 2 de Diciembre. — *Idem* de 15 de Noviembre, entre los de Fuenteovejuna y Almodóvar; *Gaceta* del 28 de Diciembre, entre otras de fecha más reciente. (Véase *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo*.)

Oviedo y Almodóvar del Campo, y en éstas por circunstancias especiales, la competencia del conocimiento de los juicios en materia de accidentes se atribuye al Juez del domicilio del patrono ó de la Compañía aseguradora.

Entre todas las sentencias estudiadas por la Sección, hay sobre todo una donde se revela con extraordinario relieve la deficiencia de la ley actual, no fijando clara y expresamente la competencia, con lo que, por virtud de un seguro contratado por el patrono, el obrero ó sus derecho habientes, cuando ocurre un accidente, y mayor y más urgente es la necesidad del auxilio pecuniario de la indemnización, tienen que recorrer el difícil camino que hubo de seguir la viuda del marinero M. M., el cual el día 22 de Septiembre de 1902 fué arrebatado por un golpe de mar durante un furioso temporal corrido por el vapor en que navegaba. Dicha viuda, vecina de la Puebla de Caramiñal (Coruña), vióse obligada á interponer su demanda, por la causa indicada, ante los Tribunales de Barcelona, en razón á ser éste el domicilio de la Sociedad aseguradora de los obreros del vapor donde el accidente ocurrió. El reconocimiento judicial definitivo de su derecho á la indemnización no tuvo lugar hasta el 20 de Mayo de 1904 (1), ó sean veinte meses después de ocurrido el accidente.

* * *

No deja de tener interés el considerando siguiente:

«Considerando que, con arreglo al párrafo primero del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, será Juez competente el del lugar donde la reclamación deba cumplirse; y como el obrero trabajaba en la mina C, sita en Abanto y Ciérbana, de este partido judicial, está claramente demostrado que el único Juez competente para conocer del juicio que nos ocupa es el de esta villa, si se tiene además en cuenta que el patrono responsable es también de este partido, y al hacer la Compañía demandada el seguro aceptó el cumplimiento de las obligaciones de aquél, y si tiene que hacer éste el pago en su domicilio, también tiene que hacerle en dinero la Compañía, pues de otra manera se causarían graves perjuicios á los obreros y se harían ilusorios los derechos que les concede la ley de Accidentes, puesto que la Compañía de seguros, lo mismo que tiene su domicilio en Barcelona, puede tenerlo en cualquier otro punto del extranjero. Considerando que, según jurisprudencia constante del Tribunal Supremo y con arreglo á derecho, los daños y perjuicios deben ser reclamados ante el Juez del lugar donde se hayan causado, aunque el dañador sea de otra vecindad, y allí debe cumplirse lo que resulte culpable.»

Sentencia de 22 de Agosto de 1904, del Juzgado de primera instancia de Valmaseda.

(1) Fecha de la sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona.

III

Costas.

La alusión al tiempo transcurrido desde la fecha del accidente al de la sentencia definitiva del juicio motivado por el mismo, que se hace al hablar de la *Competencia*, viene á enlazarse con la disminución que sufre la indemnización, por aplicar á estos juicios las disposiciones procesales de la ley de Enjuiciamiento relativas al particular. Aun cuando en realidad no alcanzaba á tanto la eficacia de la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 1.º de Agosto último, algún Tribunal ha remitido á la Sección copia del auto en que se decreta el estricto cumplimiento del artículo 37 de la citada ley de Enjuiciamiento, como, por ejemplo, lo ha hecho la Audiencia de Albacete del que dictó en 25 de Octubre del pasado año en el asunto siguiente:

En la sentencia dictada en una apelación de autos sobre indemnización por accidente del trabajo contra una Compañía de Seguros se revocó el fallo de primera instancia, que denegaba aquel derecho, y se condenó á la Compañía á satisfacerla ó á dar al obrero ocupación compatible con su disminuida capacidad para el trabajo, sin hacer expresa condena de costas. El Procurador del obrero, nombrado de oficio, y el Letrado defensor del mismo, solicitaron de la Sala que acordara practicar la tasación de costas y el embargo y retención de la tercera parte de la indemnización que satisficiera la Sociedad (salario de un año), fundándose en el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil y en la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Enero de 1895.

La Sala, considerando que, según el art. 35 del reglamento para la ley de Accidentes del trabajo, el obrero en el juicio verbal, á que el accidente da lugar, debe ser considerado pobre, en sentido legal, y que, según el invocado art. 37 de la ley Procesal, el litigante pobre debe pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo obtenido, artículo no derogado por la ley y reglamento de Accidentes, *acordó por auto de 25 de Octubre de 1904 que se practicara la tasación de costas y que se exijan, en tanto no excedan de la tercera parte, prorrateándolas en su caso, y siempre que la Sociedad opte por el pago de la indemnización de un año de salario.*

*
*
*

En la mencionada «Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo», epigrafe «Costas» del «Índice doctrinal», agrupó la *Sección* los casos en que el Tribunal Supremo no hace especial imposición de costas, y aquellos en que se imponen al recurrente (patrono), al ídem (obrero), al demandado, etc.

*
*
*

Juzgado de primera instancia de Atienza. — (Sentencia de 15 de Junio de 1904.) — Abriendo caja en un árbol de hierro el día 11 de Diciembre de 1903, en la fábrica de beneficio de mineral L. O., sita en Villares de Jadraque, le saltó una viruta del expresado metal al obrero A. de J. P., que ganaba 3,50 pesetas diarias, causándole la pérdida de la visión del ojo izquierdo, y no pudiendo éste conseguir, según manifestaba, que los dueños de la fábrica le indemnizaran, á pesar de las gestiones que para el caso hiciera, presentó demanda contra A. Y. B., V. Y. S. y A. A. S., dueños de la fábrica, para que le abonaran lo que le correspondía.

En el acto de la comparecencia manifestaron los demandados que sólo V. Y. S. era el patrono de dicha fábrica, y éste negó haberse opuesto á cumplir las obligaciones que tenía por consecuencia del accidente, pues en prueba de ello le había abonado ya la mitad de sus jornales hasta que curó de la herida. Dijo también que no le había vuelto á admitir en la fábrica por su actitud hostil hacia el exponente; pero que creía trabajaba en otra fábrica, y que negaba que el obrero hubiera perdido la visión.

De la prueba pericial practicada resultó demostrada la pérdida de la visión con carácter permanente, «y consecutiva á la lesión traumática sufrida».

El Juez declara que la lesión constituye una incapacidad parcial permanente ocasionada en el trabajo, y no debida á fuerza mayor extraña al mismo (caso 3.º, art. 4.º, de la ley); que es responsable el patrono por ser la industria de las que dan lugar á responsabilidad; que el abono de los medios jornales hasta que curó el obrero de la lesión no excluye el de la indemnización correspondiente; «qué del espíritu de la ley de Accidentes se desprende que las costas de los juicios á que dan lugar los patronos por el incumplimiento de la misma en sus diferencias con los obreros, se deben de imponer á aquéllos, pues de otro modo serian siempre mermadas, y en muchos casos ilusorias, las indemnizaciones taxativamente marcadas para éstos en una ley que tiende á lo contrario, por ser de amparo y protección para el obrero»; y en su virtud, *condena* al demandado, según la disposición 3.ª del art. 4.º de la ley, á que en término de quinto día destine al obrero al trabajo que pueda realizar con igual remuneración de la que disfrutaba antes de lesionarse, ó á que le abone por vía de indemnización el importe de su salario de un año á razón del jornal que ganaba, imponiéndole las costas causadas en el juicio.

IV

Enfermedad profesional.

En la jurisprudencia examinada hay algunas sentencias que resuelven acerca de si se deben considerar como accidentes del trabajo determinadas enfermedades. Pueden citarse, entre otras, las siguientes: sen-

tencia de 18 de Agosto de 1904 del Juzgado de primera instancia de Totana (intoxicación saturnina); otra de la Audiencia de Granada, á que se refiere el auto del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1903 (*Gaceta* del 23 de Diciembre; *Boletín del Instituto*, tomo I, pág. 359), y en la que se declara que no está incluido en la ley de Accidentes el caso de intoxicación saturnina, con más la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Junio de 1903 (*Gaceta* de 21 de Agosto; *Boletín*, tomo I, pág. 194).

De la sentencia de 17 de Junio de 1903 importa recoger los *considerandos* que la Sección ha tenido muy presentes para redactar la definición legal del accidente del art. 1.º Helos aquí:

«Considerando que si bien no es dable confundir en modo alguno lo que es un accidente del trabajo con lo que constituye una enfermedad contraída en el ejercicio de una profesión determinada, cuando esta enfermedad no tiene una relación absoluta é inmediata con aquella profesión, sino que depende del agotamiento ó desgaste natural de fuerzas empleadas en los trabajos á que el individuo se dedique, es, por el contrario, evidente que, siempre que la lesión á que se refiere el art. 1.º de la ley de 30 de Enero de 1900 sobrevenga de una manera directa é inmediata por consecuencia indudable del manejo de sustancias tóxicas, se encuentra de lleno comprendida en dicha ley, ya porque ésta no define el accidente con referencia á un suceso repentino más ó menos imprevisible, sino al hecho mismo constitutivo en sí de la lesión, ya porque, dada la naturaleza de esta clase de accidentes en los establecimientos en que se emplean materias tóxicas ó insalubres, sería por demás insólito que acaecieran repentinamente, como acontece en otras fábricas ó talleres, ó en los demás lugares donde los obreros ejecutan un trabajo manual por cuenta del patrono:

»Considerando, esto supuesto, que la lesión consistente en la pérdida completa de la vista que sufrió el operario Joaquín Julián Gracia, á consecuencia, según estima la Sala sentenciadora, de la intoxicación llamada *saturnina*, contraída con motivo de los trabajos que ejecutaba en la fábrica, no puede menos de calificarse como un accidente en el sentido de la ley citada, porque, afectando á la integridad del organismo del individuo, le causó un daño ó detrimento corporal, cuya responsabilidad alcanza á la Sociedad denominada «Acumulador Tudor», como consecuencia natural y próxima ó hecho inherente á la explotación industrial á que se dedica, en la que se emplean sustancias tóxicas, á tenor de los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la referida ley de Accidentes del trabajo, recíprocamente aplicados en la sentencia recurrida.»

Juzgado de primera instancia de Totana.—(Sentencia de 28 de Octubre de 1904.) — El obrero de la fábrica de fundición «S. E.» A. C. V. produjo demanda contra la Compañía propietaria de aquélla, alegando: que

padecía una incapacidad absoluta permanente por lesión funcional del aparato locomotor, y pidiendo que se condenase al patrono, bien á que le abonase 1,25 pesetas diarias y le facilitase la asistencia médica y farmacéutica, si es que optaba por usar el derecho que á aquél concede el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Julio de 1903, ó á que, desde luego, le abonara dicho patrono 1.500 pesetas como indemnización por la incapacidad absoluta y permanente aducida. El patrono excepcionó de incompetencia, para el caso de no estimarse ésta; pidió que se le absolviera de la demanda, y que si tampoco prosperaba esta pretensión, que se le reservase el derecho del art. 6.º del Real decreto citado. Practicada la prueba propuesta; el Juez da por justificada la existencia de la intoxicación saturnina en el obrero y la consiguiente incapacidad absoluta perpetua de carácter funcional y de curación indeterminada; y una vez esto declarado, y de conformidad con lo solicitado por ambas partes en sus pretensiones alternativas, reserva al patrono el derecho que le concede la ley y condena á este último al pago del importe del medio jornal que ganaba el obrero antes de la incapacidad, y al de la asistencia médica y farmacéutica que requiera su curación desde que reclamó gubernativamente hasta quedar completamente curado, y reservándole el derecho que en su día pueda corresponderle.

V

Faenas agrícolas.

Juzgado de primera instancia de Alburquerque. — (Sentencia de 23 de Abril de 1902.) — D. P. M., jornalero, formuló en 19 de Agosto de 1901 reclamación judicial contra su patrono E. R., consignando en ella que estando ocupado en la operación de saca de corcho, subido á un alcornoque á 4 metros del suelo, en el sitio Toriles de Cuéllar, se produjo una lesión con el hacha que tenía en la mano, cortándose la falangeta del dedo índice de la mano izquierda, lesión que le impedía dedicarse á sus ocupaciones habituales, habiéndole despedido el E. R. al ocurrir el accidente, después de pagarle los jornales atrasados que le debía. Considerándose con derecho á indemnización por accidente del trabajo, manifestaba que había puesto el hecho en conocimiento del Alcalde de Alburquerque primero y más tarde en el del Gobernador de la provincia, sin que ninguna de las dos Autoridades hubieran resuelto nada.

Seguido el juicio en rebeldía por no haber comparecido el demandado, acordó el Juez, para mejor proveer, que dictaminaran tres peritos acerca del tiempo que á su juicio estuvo impedido el obrero para dedicarse á sus habituales ocupaciones. Fijaba éste el obrero en un mes y veintiocho días, y el facultativo que le asistió, llamado á concretar los días que lo hizo por no probar el actor su afirmación, no pudo precisar fechas, por lo

que el Juez, teniendo en cuenta el dictamen pericial, que fijaba en sesenta los días que el impedimento para el trabajo había durado, consideró prudente limitar ese tiempo á cincuenta y ocho días; y estimando que «la saca de corcho, aunque faena agrícola ejecutada sin el empleo de motores que accionen por fuerza distinta de la del hombre, exige para su ejecución la subida á los árboles, en cuyo caso se ven expuestos los sacadores á los mismos peligros de la construcción, reparación y conservación de edificios», trabajos incluidos en el núm. 4.º, art. 3.º, de la ley de Accidentes, debe ser considerada trabajo similar del mencionado, y, por tanto, comprendido en el núm. 16 del mismo art. 3.º; teniendo esto en cuenta, el Juez, supliendo la indeterminación en el juicio de la cuantía del jornal que percibía el demandante, según previene el art. 360 de la ley de Enjuiciamiento civil (es decir, fijando en la sentencia las bases para determinarla), condena al demandado á que abone al demandante la mitad del jornal diario que percibía durante cincuenta y ocho días, debiéndose determinar la cuantía del jornal por el procedimiento establecido en los artículos 928 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. No hace expresa condena de costas.

* * *

Juzgado de primera instancia de Avila. — (Sentencia de 9 de Marzo de 1903.) — El 30 de Abril de 1902, L. S. C., que servía como labrador en casa de E. M. L., fué cogido por el carro que guiaba transportando estiércol, produciéndole lesiones en una pierna que le impidieron seguir trabajando, y de las que, según informe facultativo, curó completamente el 24 de Septiembre, si bien los médicos informantes dudaban de que la pierna lesionada soportara, sin resentirse, el trabajo habitual á que L. S. C. se dedicaba. Manifestaba el obrero en la reclamación judicial que formuló después de agotada la vía administrativa que, habiendo celebrado un convenio con E. M. L., por el cual había de percibir de éste 1,62 pesetas diarias durante el tiempo que no pudiera trabajar, el patrono no había cumplido lo pactado más que durante el mes de Mayo, á lo que adujo el demandado en el acto de la comparecencia que sólo á eso se había comprometido, manifestando que el jornal del obrero era de una peseta diaria y manutención, y no, como decía aquél, de 2,25, y pidiendo, en vista de las declaraciones del actor, que dijo hallarse desempeñando el cargo de guarda del campo desde el 9 de Febrero, que se le absolviera de la demanda por no ser el hecho de los previstos en el art. 3.º de la ley, ó, en otro caso, se le condenara sólo al abono de la mitad del jornal diario hasta el día en que curó el lesionado y al de la asistencia médica y farmacéutica.

El Juez, considerando procedente la reclamación, fijando la cuantía del jornal en 1,90 pesetas diarias, según certificación pedida al Alcalde de Velayos sobre lo que gana un bracero en aquel término; calificando el caso entre los comprendidos en el núm. 8.º del art. 3.º de la ley de 30 de

Enero de 1900; dando por nulo todo pacto que en perjuicio del obrero éste hubiera celebrado con el patrono sobre abono de la indemnización, y estimando que no es obstáculo para su reclamación el que la causa instruida con motivo del ejercicio por el obrero de una acción precedente á la actual terminara por sobreseimiento provisional, pues es caso previsto en el artículo 18 de la citada ley; sin que la incapacidad pueda ser tenida como parcial ni de valor la duda de los médicos acerca de la posibilidad de que el lesionado resista al ejercicio de su habitual trabajo, porque hallándose éste ya colocado en otro cargo no es exigible al patrono el cumplimiento de la regla 3.ª del art. 4.º de la precitada ley, *condena* al demandado al abono de 132,30 pesetas como importe de la mitad de los jornales correspondientes al tiempo que transcurrió desde el día del accidente hasta el en que se halló en condiciones de volver al trabajo, al pago de la asistencia médica y farmacéutica y al de las costas del juicio.

* * *

Juzgado de primera instancia de la Coruña.—(Sentencia de 25 de Febrero de 1904.)—J. R. F., viuda del obrero F. S. V., presentó demanda contra L. M. M. reclamando indemnización por accidente del trabajo, basada en que hallándose su marido trabajando en la tala de árboles en el camino de Peruleiro, próximo á la Coruña, ganando un jornal de 2 pesetas, manutención y tabaco, cayó de uno de ellos el día 9 de Diciembre de 1903, falleciendo á consecuencia de la caída; y como el L. M. M. era el contratista de aquel trabajo y no había cumplido las obligaciones que la ley de Accidentes y su reglamento le imponen, pedía al Juzgado le reconociera el derecho que le conceden las disposiciones legales, toda vez que la reclamación gubernativa, previamente entablada, no había producido efecto.

Opuso el demandado en el acto de la comparecencia que el F. S. no trabajaba á sus órdenes; que, subastados los árboles de aquella zona, varios vecinos, y entre ellos el exponente y el F. S., los dividieron para convertirlos en leña y distribuirse cada uno lo que le correspondía, por lo que, acordado así, el F. S., sin orden de nadie, sin ganar jornal ni depender del demandado, se puso á talar ramas, diciendo á varias personas que le interpellaron por ello que lo hacía con gusto porque entendía mucho de talar; que no había, por tanto, responsabilidad donde no existía contrato de trabajo; y que, habiéndose producido el accidente por un acto espontáneo y libre del damnificado, procedía desestimar la reclamación.

Practicada la prueba testifical propuesta, el Juez declara que para que exista el derecho á indemnización «es preciso que la industria á que el obrero se dedicaba en el momento del accidente sea de las que, conforme á la ley, den lugar á la responsabilidad del patrono»; que la tala de árboles no está incluida entre las citadas en el art. 3.º de la ley de 30

de Enero de 1900; que esto aparte, la demandante no ha probado que su marido estuviese trabajando el día de autos como jornalero por cuenta del demandado, y éste, en cambio, ha justificado que el F. S. era uno de los contratistas de la obra; por todas cuyas razones *absuelve* al demandado de la demanda, sin hacer especial condenación de costas.

* * *

Juzgado de primera instancia de Carmona.—(Sentencia de 1.º de Febrero de 1905.)—Doña D. G., viuda, en nombre de su hijo menor, presentó demanda contra el patrono D. J. M., arrendatario del cortijo T., sobre el pago de los gastos de médico y botica y de la mitad de salarios desde que cayó de un borrico al ir á cumplir una orden de aquél, hasta curarse de las heridas que se causó. El patrono, en el acto de la comparecencia, *opuso*: 1.º, que el hecho no constituía accidente del trabajo en sentido legal, ni la demandante citaba el artículo de la ley que pudiera servir de fundamento á esta calificación; 2.º, que el accidente fué debido á una imprudencia del obrero, y pidió se le absolviera de la demanda. No habiendo ninguna de las partes solicitado el recibimiento á prueba, el Juez dictó sentencia con la fecha indicada y *absolvió* al demandado y *condenó* en las costas á la demandante, considerando que «ni la parte actora en este juicio ha probado los hechos á que se refiere la demanda, y que, aunque los hubiese probado, es lo cierto que el accidente del trabajo que se dice sufrido por su hijo es de los que no dan lugar á la responsabilidad del patrono, por no hallarse comprendido en el artículo 3.º de la ley de 30 de Enero de 1900».

VI

Incapacidades.—Aplicación del Real decreto de 8 de Julio de 1903.

Juzgado de primera instancia de Totana.—(Sentencia de 10 de Enero de 1902.)—G. C. L., obrero minero picador, que trabajaba en la mina F., con el jornal medio diario de 3 pesetas, presentó demanda contra su patrono P. G. R., alegando los siguientes hechos: que el 17 de Septiembre de 1901, trabajando en el interior de la mina, cayó en un contrapozo que no tenía aparato defensivo, produciéndose graves lesiones que exigieron asistencia médica hasta el 6 de Diciembre del mismo año, quedando inútil para todo trabajo corporal; que en la mina no había botiquín ni camilla, y que el patrono venía obligado á abonarle por la incapacidad absoluta que le produjo el accidente 2.664 pesetas, jornal de dos años, descontados los días festivos; una mitad más por la falta de aparatos ó mecanismos protectores, el importe de varios gastos causados y las costas.

Se opuso el demandado en el acto de la comparecencia, aduciendo que venía pagando el medio jornal diario al actor, y que en tanto no transcurriera el año de enfermedad no le era reclamable indemnización por una incapacidad total ó parcial que hasta aquel momento no podía determinarse. Negó que no adoptara en las minas los aparatos de precaución que exige el reglamento de Policía minera, y considerando que sólo existía una incapacidad temporal, según juicio del facultativo que asistió al obrero, tenía por bastante el abono del medio jornal, considerando improcedente la demanda.

Practicada la prueba, el Juez en la sentencia reduce á dos los extremos debatidos: oposición del demandado á la calificación de la capacidad como absoluta y permanente, y oportunidad de la demanda en tanto no transcurra un año del accidente. Respecto al primer punto, considera demostrada la incapacidad absoluta permanente para todo trabajo, probada por el dictamen pericial y por el hecho de tratarse de lesiones de la columna vertebral; y respecto al segundo extremo, no considera preciso aguardar al año, «pues esta determinación de la ley es como para explicar ó interpretar las incapacidades no definidas». Afirmar además que son de aplicación los artículos 4.º, disposición segunda, de la ley («dado que los trabajos asequibles en su caso á G. C. no pueden estimarse como tales, según claramente lo demuestra la escala establecida por la Sociedad aseguradora, cuya póliza obra en autos, lesiones todas de menos importancia que las que sufre el demandante»); el 7.º asimismo de la ley, en relación con la Real orden de 2 de Agosto de 1900 (Sección 4.ª), por demostrar los hechos que no existían los aparatos precisos que se exigen por las disposiciones que regulan la materia, y el 1.168 del Código civil, que imputa al deudor los gastos extrajudiciales, entre los que son de abono en el caso de autos los ocasionados al demandante para comparecer, ser reconocido por los médicos de la localidad y las indemnizaciones á los testigos que depusieron en el juicio; por todo lo cual, *condena* al demandado al pago del salario de dos años, descontados días festivos, á razón de 3 pesetas diarias, y al de una mitad más del total; en-junto, 2.664 pesetas, más los gastos de que antes hablamos por reconocimientos, viajes, etc., y no hace condena en costas.

*
*
*

Juzgado de primera instancia del Centro, de Bilbao.—(Sentencia de 27 de Mayo de 1904.)—*Audiencia de Burgos.*—(Sentencia de 13 de Agosto de 1904.)—A. G. L., maquinista habilitado de la C. de F. de B. á P., guiaba una locomotora, á la que faltaba la rosca y placa de uno de los tapones de sujeción del vapor, falta de la cual había dado conocimiento y consignado por dos veces en el libro de reclamaciones que se lleva con este objeto, cuando explotó dicho tapón, causando quemaduras al maquinista, las cuales, seguidas de anuria y flebitis, le produjeron una flexión de la pier-

na con acortamiento y dolor en la locomoción y presión, signos manifestos de una esclerosis de la vena femoral y peplitea, sobre todo de esta última, resultando de todo ello que no sólo quedase incapacitado para dedicarse á su trabajo habitual de fogonero, sino á ningún otro. A. G. L. interpuso demanda contra la Compañía en solicitud de que se la condenase á abonarle 4.200 pesetas, importe de dos años del sueldo que disfrutaba, y una mitad más por incuria en reparar la máquina causa del accidente; en el acto del juicio verbal, la Compañía, entre otras manifestaciones, confesó los hechos, negando sólo que pudiera afirmarse, para los efectos de la indemnización, que la máquina estuviese en mal estado por la falta de un tornillo, y atribuyó el accidente á torpeza del lesionado, que pretendió aflojar uno de los tornillos que sujetaban la tapa de un tubo sin descargar la caldera, que estaba á una presión muy alta; que el médico de la Compañía le asistió hasta que el lesionado rehusó sus servicios á causa de negarse el facultativo á certificar la incapacidad absoluta, como pretendía A. G. L., cuando, á juicio de aquél, sólo lo era parcial; también negó que hubiese este último denunciado á la Compañía la supuesta falta de la máquina.

El Juez declara probado el accidente, y como, según el dictamen de los facultativos, el lesionado no sólo está imposibilitado, después de un año, para dedicarse á su trabajo habitual, sino para toda ocupación que exija la posición bipeda, considera la incapacidad absoluta para toda clase de trabajo; y en cuanto al mal estado de la máquina, lo deduce, tanto de la declaración del único testigo presencial y de la compulsá del asiento hecho en el libro de reparaciones antes de ocurrir el accidente, en que consta consignada la necesidad de varias, aun cuando entre éstas no está la del tapón, como de que el lesionado y el único testigo presencial dicen que se consignó, sobre todo teniendo en cuenta el mal estado y la falta de formalidades con que se lleva dicho libro; y como, por otra parte, no se haya demostrado que el accidente fuese debido á imprudencia del demandante, por todo ello, y después de invocar las disposiciones aplicables al caso, en la sentencia se condena á la Compañía á pagar al demandante 4.200 pesetas.

Apelada esta sentencia por la Compañía, fué confirmada por la Audiencia de Burgos en 13 de Agosto del mismo año, con imposición de las costas al apelante.

*
*
*

Juzgado de primera instancia de Pamplona.—(Sentencia de 21 de Julio de 1904.)—*Audiencia de Pamplona*.—(Sentencia de 26 de Agosto de 1904.)—En 11 de Julio último, el obrero D. V. G., fundándose en el caso 2.º, disposición 2.ª, del art. 4.º de la ley sobre accidentes del trabajo, demandó á la Compañía de Seguros V. N. sobre pago de una indemnización.

zación igual al salario de diez y ocho meses, descontaado los días festivos, á razón de 2 pesetas diarias, que era el jornal que ganaba al sufrir el accidente el 9 de Enero del año 1904, día en que le cayeron varios adosquines sobre el dorso de la mano izquierda, que le causaron, además de la contusión consiguiente, fracturas de las falanges de los dedos meñique y anular, heridas en los tejidos blandos y tendinosos de dichos dedos y el medio de la misma mano, á causa de cuyas lesiones ingresó en el Hospital en 13 de dicho mes de Enero, siendo alta el 25. La Sociedad demandada, en el acto de la comparecencia, *opuso* que, según oficio del médico de la Sociedad que asistió al lesionado, y que en el acto presentó, este último tenía en 18 de Mayo alguna dificultad para la flexión de los dedos heridos, pero no constaba que continuase lo mismo, ni menos con incapacidad permanente de ninguna clase; que, según el mismo facultativo, la dificultad era meramente funcional y curable mediante el tratamiento que G. se negó á seguir. Á esto último replicó el actor que si no lo siguió fué por dictamen de otros médicos, que opinaban era ineficaz. Practicada la *prueba* propuesta por una y otra parte, consistió en la presentación de los documentos siguientes: la póliza de seguros entre la Sociedad V. N. y el patrono D. S. G.; un certificado de la Administración del Hospital, expresivo del tiempo que permaneció en él el demandante; los informes de los médicos acerca del estado de incapacidad permanente y absoluta del obrero G. para el oficio de albañil, y oir la declaración á dos testigos que presenciaron el accidente y que afirmaron no haber visto trabajar con posterioridad al actor. Y la de la Sociedad, además de la confesión del demandante acerca de la fecha del accidente en la declaración de su médico, el cual reconoció el oficio anteriormente aludido como suyo, ratificó su contenido, estimando la lesión funcional y curable si hubiera seguido el lesionado el plan curativo propuesto, consistente en masaje é hidroterapia, y especialmente en electroterapia; también fué propuesto por la Sociedad demandada el reconocimiento del lesionado por un perito ajeno al asunto, y, de acuerdo ambas partes acerca de la designación, declaró el Subdelegado de Medicina, que fué el electo, que la incapacidad de G. era temporal y curable.

El Juez, considerando que aun cuando el demandante ha presentado informe de dos peritos que afirman ser la incapacidad permanente y absoluta, la Sociedad demandada ha presentado otros dos médicos que afirman es temporal y curable mediante el tratamiento que quiso aplicar al demandante el médico de la Sociedad aseguradora, y que éste se negó á seguir, é invocando el párrafo segundo del art. 6.º del reglamento de 8 de Julio de 1903, *absolvió* de la demanda á la Sociedad V. N.

Interpuesta apelación de esta sentencia, la Audiencia de Pamplona dice lo siguiente:

«Considerando que, conformes las partes en la fecha, forma y efectos

» del accidente de que fué víctima el obrero V. G. y jornal que éste ganaba, así como en que la Sociedad demandada, por virtud del seguro que contrató con el patrono, vino á sustituir á éste en sus obligaciones, » la cuestión á resolver queda limitada á si la incapacidad de G. ha de » estimarse como parcial, permanente y absoluta para el trabajo á que se » dedicaba cuando ocurrió el accidente, ó si era meramente funcional y » curable, ya que sobre los demás puntos indicados no ha habido contro- » versia ni oposición.

» Considerando que el art. 6.º del reglamento de 8 de Julio de 1903 establece: «que por regla general las curaciones con incapacidad serán » declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, » resultando incapacidad manifiesta. Si la incapacidad resultante, en vez » de orgánica fuese funcional, podrá esperarse, á petición del patrono, á » que se restablezca la función durante el plazo señalado por la ley». » Siendo, por consiguiente, potestativo otorgar el plazo de un año que el » artículo 3.º del expresado reglamento señala, y debiendo siempre mediar la petición del patrono ó del que haya asumido sus obligaciones » para que se otorgue, lo que en este caso no ha ocurrido.

» Considerando que al negarse el obrero lesionado al tratamiento que » el médico de la Sociedad de seguros le proponía, debió darse cuenta á » la Autoridad correspondiente, según dispone el art. 14 del reglamento » de 28 de Julio de 1900, y poder cumplir lo que disponen los artículos 22 » y 23 del mismo; y al no hacerlo, las consecuencias de esa omisión deben » recaer en perjuicio del que faltó á esa obligación y no en las del obrero » víctima del accidente, al que no podrá compelersele á hacer lo que no » quería sino por los medios legales.

» Considerando que, siendo igual la prueba pericial y contradictoria, » el Tribunal está en libertad de optar por lo que en su criterio estime » más justo, ya que su apreciación en esta clase de prueba no está sujeta » á otras reglas que las de la sana crítica; siendo en este caso de estimarse la más favorable á las pretensiones del obrero, toda vez que la » falta de cumplimiento por parte del patrono de las obligaciones que le » impone el reglamento de 28 de Julio ha dado origen á que la justificación de este extremo no haya sido más cumplida.»

Revoca la sentencia del inferior, y en su lugar declara que la incapacidad producida es permanente y absoluta para su profesión habitual, y en su consecuencia *condena* á la Sociedad á satisfacer á G. una indemnización equivalente al salario de diez y ocho meses, á razón de 2 pesetas diarias.

* * *

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao. — (Sentencia de 17 de Agosto de 1904.) — La vagoneta de una fábrica de ladrillos se salió de los carriles, atropelló á un obrero peón y le magulló

la mano derecha, de la cual hubo que amputarle tres falanges. Interpretada la oportuna demanda, el Tribunal condenó al patrono al pago del 18 por 100 del salario, importe del de dos años, deducidos los festivos, fundándose para ello:

«..... 1.º Considerando que para determinar el carácter de la incapacidad sufrida por el demandante con motivo del accidente de autos, ha de atenderse el que provee, por el carácter exclusivamente técnico y facultativo del asunto, á lo que sobre el particular han informado en este juicio los facultativos nombrados al efecto, y apreciada dicha prueba, conforme á las reglas de la sana crítica, en uso de las facultades que al juzgador concede el art. 609 de la ley de Enjuiciamiento civil, resulta que, aunque el obrero lesionado puede dedicarse á sus ocupaciones habituales, no lo puede hacer con la misma intensidad y facultades que antes de ocurrir el accidente, existiendo, por lo tanto, una disminución de capacidad á que se dedicaba, que en opinión de los facultativos nombrados se halla comprendida en el cuadro de valoraciones que establece el Real decreto de 8 de Julio de 1903 bajo el epígrafe «pérdida de una falange de cualquiera dedo de la mano».

2.º Considerando que de las certificaciones de autos resulta que el obrero lesionado sufrió la pérdida de tres falanges de los dedos de la mano derecha, por lo que, y debiendo computarse cada una á razón del seis por ciento del salario de dos años que establece la disposición 2.ª del art. 4.º de la ley de Accidentes del trabajo, la indemnización correspondiente al actor es la del 18 por 100 del salario de 3 pesetas diarias que aquél disfrutaba, descontados los días festivos, con arreglo al art. 11 de dicha ley.....

Fallo, que debo condenar y condeno..... á que abone al actor..... un diez y ocho por ciento de dos años de salario de 3 pesetas diarias que aquél disfrutaba, descontando los días festivos, etc.»

* * *

Juzgado de primera instancia de Valmaseda. — (Sentencia de 22 de Agosto de 1904.) — *Audiencia de Burgos.* — (Sentencia de 3 de Octubre de 1904.) — J. M. C., en nombre de su menor hijo E., demandó á la Compañía aseguradora C. de P. y S., que es la que habia abonado el medio jornal durante la curación, sobre pago del importe de un año de jornal (2,50 pesetas diarias), en razón á la incapacidad parcial permanente que sufría como consecuencia de la pérdida de un dedo del pie que hubo que amputarle á causa de las lesiones que le produjo al bascular el vagón que arrastraba el caballo que guiaba el hijo del actor. Terminada la sustanciación de un incidente previo, cuya mención no es del caso, el demandado, en el acto del juicio verbal, reprodujo la excepción de incompetencia; negó que asistiera derecho alguno al demandante para pedir

indemnización; adujo que el lesionado estuvo ocupado por el patrono con posterioridad á la curación y que ha abandonado el trabajo, é invocó en apoyo de su pretensión la ley de 30 de Enero y su reglamento y el cuadro de valoraciones de disminución de capacidad para el trabajo. *Replicó* el demandante que reclamaba sólo el importe de un año de salario, no de año y medio, como erróneamente se afirmaba *de contrario*, y que pedía que se le abonase además por la pérdida del dedo pequeño del pie el 6 por 100 del importe del salario de dos años que pudiera corresponderle por incapacidad total, que asciende á 190,50. El demandado insistió en sus anteriores manifestaciones, y no habiéndose propuesto prueba por ninguna de ambas partes, el Juez dictó sentencia en la fecha indicada, en la cual desestima la excepción de incompetencia propuesta por el actor y *absuelve* de la demanda á la Compañía aseguradora, porque no constituye incapacidad parcial permanente, en sentido legal, la pérdida del dedo pequeño del pie derecho, según lo que dispone el art. 9.º del reglamento aprobado por Real orden de 8 de Julio de 1903, y ser además inaplicable la invocación hecha al cuadro de valoraciones en la sustanciación del juicio para fundar la pretensión al abono del 6 por 100 mencionado.

Contra esta sentencia interpuso apelación el obrero J., y la Audiencia de Burgos la confirmó en la fecha arriba dicha, con imposición de las costas al apelante.

Juzgado de primera instancia de Huelva. — (Sentencia de 5 de Septiembre de 1904.) — M. G. del C., colocando chapas de cinc en el tejado de una fábrica, cayó de una altura de cuatro metros y se causó lesiones que le produjeron la inutilidad del brazo derecho (hecho probado), y demandó á la Compañía propietaria sobre pago de diez y ocho meses de jornal y las costas. Ésta confesó la existencia del accidente, y *opuso* que dió ocupación al obrero después del accidente hasta que la rehusó, ofreciéndoselo, y rechazando entonces el obrero, un año de jornal (oferta que repite en el acto de la comparecencia), porque sostenía que su incapacidad era permanente absoluta; pero que, aunque así fuera, el reglamento de 8 de Julio de 1903 la califica y define como parcial, y le es aplicable el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de Accidentes. *Replicó* el obrero que, aunque la incapacidad se refiriera sólo á la ocupación habitual, la indemnización correspondiente era de diez y ocho meses; y el demandado *duplicó* que, publicado el Real decreto mencionado, ya no eran los Médicos los llamados á declarar la incapacidad que puedan producir los accidentes del trabajo. El Juez, después de declarar que, supuesto la conformidad en el hecho del accidente y de la consiguiente incapacidad, la cuestión se limita á determinar si ésta es parcial ó absoluta, á los fines de la indemniza-

ción, y de afirmar «que la inutilidad del brazo derecho no puede merecer legalmente la calificación de absoluta, toda vez que ya se considere constituida dicha inutilidad por la pérdida del miembro lesionado, dentro de la hipótesis admitida por el patrono, ó ya se estime la misma como resultante de una lesión funcional del miembro referido, que es lo que se desprende de la certificación médica traída á los autos por el mismo demandante, siempre habrá de merecer dicha incapacidad el concepto de parcial, por atribuir este carácter á la pérdida total de la extremidad superior derecha y á toda lesión funcional de la misma que determine su anulación el art. 9.º del reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo, de 8 de Julio de 1903»; como la Compañía ha optado, en uso de su derecho, por el pago de la indemnización, la condena al abono de un año de salario.

* * *

Juzgado de primera instancia de Viver. — (Sentencia de 24 de Octubre de 1904.) — D. J. J. C., que en un carro de su propiedad transportaba carriles y vagones con destino á la construcción del ferrocarril minero de O. N., sufrió las lesiones abajo indicadas (1) á consecuencia de la caída de aquellos materiales, y demandó al contratista de la sección á cuyo servicio estaba, y del cual percibía 5 pesetas diarias por el alquiler del carro y 4 pesetas por su jornal, sobre pago de 1.840 pesetas en concepto de abono de los daños y perjuicios sufridos por el accidente. El demandado no se opuso ni negó los hechos, y practicada la prueba testifical y pericial solicitada por el actor, el Juez reconoce á D. J. J. C. el carácter de obrero; atribuye la consideración legal de accidente al hecho productor de las lesiones, y da por incluida la incapacidad en el núm. 2.º del artículo 4.º de la ley de 30 de Enero de 1900, y condena al demandado al abono de una indemnización equivalente al jornal de diez y ocho meses á razón de 4 pesetas diarias, deduciendo los días festivos y lo que el actor haya podido recibir del demandado, é impónese á éste las costas.

* * *

Juzgado de primera instancia de La Bañeza (León.) — (Sentencia de 21 de Diciembre de 1904.) — Ha entendido del siguiente juicio verbal sobre indemnización por accidente del trabajo: el obrero albañil E. F. trabajaba en la construcción de una casa, y al derrumbarse el tejado de una contigua fué lesionado en *ambos pies*. Los peritos declararon unánimemente que, á consecuencia de las heridas recibidas en una pierna, el obrero *ha quedado inútil para el trabajo á que se dedicaba* (albañil), «y á todo otro

(1) Atrofia del antebrazo y mano izquierda bastante pronunciada; deformidad de la misma mano y contractura de cuatro dedos de ella, y anquilosis de todas sus articulaciones.

que tenga que hacer estando de pie, mas no á cualquiera en que la posición sea sentado».

El Tribunal, considerando esto mismo y aceptándolo en sus propios términos, *condena al patrono al pago del importe de un año de salario.*

* * *

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao.— (Sentencia de 7 de Febrero de 1905.)—*Audiencia de Burgos.—* (Sentencia de 23 de Marzo de 1905.)—El obrero T. del O., trabajando por cuenta de la J. C. de M., de Bilbao, el 27 de Julio de 1904, sufrió una herida perforante en la córnea, con catarata traumática en el ojo izquierdo, cuyas lesiones, según el demandante, le habían producido una incapacidad parcial permanente, y demandó al Presidente de la Junta sobre pago de la indemnización equivalente á un año de salario. El demandado *opuso* que, según la copia del certificado facultativo presentado por el demandante, no existe la incapacidad parcial, y si sólo una visión imperfecta del ojo izquierdo. Practicada la prueba, consistente en el informe de tres peritos médicos, éstos declararon unánimemente «que, dada la disminución de la vista del ojo izquierdo que sufre T. del O., puede representarle un peligro temporal para andar por andamios, planchados, tejados, etc.; que no le conviene usar lente por perjudicarse la visión binocular; que la visión de dicho ojo es de un medio como minimum, corregido con una lente de 60°, más uno, más once dioptrías de lejos. Que la visión próxima es igual á la que representa el número 3 de las escalas de Weker, con una lente de 60°, más uno, más diez y seis dioptrías; sin lentes, la visión de lejos es igual á un décimo, y que las lesiones son permanentes dada la edad del sujeto». El Juez *declara* que de la prueba practicada no aparece justificado que el obrero sufra más que una sola disminución de la vista en el ojo lesionado, que esta pérdida no está incluida en los preceptos del reglamento de 8 de Julio de 1903, con sujeción al cual ha de resolverse la reclamación del obrero T. del O., por haberse dictado aquél para la debida aplicación del artículo 4.º, disposición 1.ª, de la ley de 30 de Enero de 1900, y *absuelve* al patrono de la demanda.

Interpuesta apelación por el actor, la Audiencia de Burgos, en la fecha indicada, acepta los resultandos y considerandos de la sentencia apelada, y después de mandar traer á los autos, para mejor proveer, un dictamen de los peritos médicos, que lo hicieron en el Juzgado, en el que precisasen clara y terminantemente si las lesiones del obrero T. del O. revisten carácter temporal ó permanente, y manifestasen el tiempo probable de duración, caso de considerarlas temporales, informe que emitieron y cuyo resultado no indica la sentencia, *confirma* la del inferior, sin expresa condenación de costas en las de primera instancia.

VII

Incapacidad parcial permanente. (1)—Opción del patrono.

El derecho reconocido al patrono en la disposición 3.^a del art. 4.^o de la ley de 30 de Enero de 1900 para optar entre el pago de la indemnización equivalente á un año de jornal ó destinar al obrero á una ocupación compatible con su estado, ha sido objeto de varias sentencias (2), y entre ellas merece consignarse, por lo curiosa, la siguiente de la Audiencia de Albacete de 13 de Octubre de 1904, dictada en el asunto siguiente:

El minero J. P. A. sufrió lesiones en el pie derecho que precisaron la amputación del dedo pulgar y falanges de dicha extremidad, las cuales le incapacitaron para dedicarse á su profesión habitual, en razón á lo que interpuso demanda contra la Sociedad de Seguros, subrogada en las obligaciones del patrono; el demandado se opuso á ella, y, después de practicada prueba por ambas partes, el Juez, reconociendo la existencia de la pérdida del primer dedo y primer metatarsiano del pie derecho, lo conceptuó como deformidad que no impide la sustentación y progresión, ó sea como una simple disminución de capacidad para el trabajo, y *absolvió* á la Compañía demandada, sin hacer expresa condenación de costas.

El actor apeló de esta sentencia, la cual fué revocada por la Audiencia en 13 de Octubre de 1904; y estimando probado que el apelante se en-

(1) Sentencia de 11 de Julio de 1904, del Juzgado de primera instancia de *Almodóvar del Campo*, y la de la Audiencia de *Albacete*, de 20 de Agosto del mismo año. — Idem de 17 de Agosto de 1904, del Juzgado del Centro, de *Bilbao*, y la de la Audiencia de *Burgos*, de 17 de Octubre de 1904. — Idem de 20 de Agosto de 1904, del Juzgado de *Fuenteovejuna*. — Idem de 22 de Agosto de 1904, del de *Valmaseda*, y la de la Audiencia de *Burgos*, de 3 de Octubre del mismo año. — Idem de 25 de Agosto de 1904, del Juzgado de *Totana*. — Idem de 3 de Septiembre de 1904, del de *La Unión*, y la de la Audiencia de *Albacete*, de 13 de Octubre del mismo año. — Idem de 5 de Septiembre de 1904, del de *Huelva*. — Idem de 17 de Noviembre de 1904, del de *Salas de los Infantes*, y la de la Audiencia de *Burgos*, de 26 de Diciembre de 1904. — Idem de 16 de Diciembre de 1904, del de *Totana*, y la de la Audiencia de *Albacete*, de 9 de Febrero de 1905. — Idem de 21 de Diciembre de 1904, del de *La Bañeza*. — Idem de 21 de Diciembre de 1904, del de *Valverde del Camino*. — Idem de 7 de Enero de 1905, del de *Valverde del Camino*. — Idem de 10 de Enero de 1905, del de *Valverde del Camino*. — Idem de 20 de Enero de 1905, del de *Almodóvar del Campo*. — Idem de 21 de Enero de 1905, del de *Almodóvar del Campo*. — Idem de 26 de Enero de 1905, del del Centro, de *Bilbao*, y la de la Audiencia de *Burgos*, de 25 de Febrero de 1905.

(2) Sentencias del Juzgado de primera instancia de *Almodóvar del Campo*, de 11 de Julio de 1904. — Idem del de *La Unión*, de 3 de Septiembre de 1904. — Idem del de *Totana*, de 16 de Diciembre de 1904. — Idem del de *Valverde del Camino*, de 21 de Diciembre de 1904. — Idem del de *Totana*, de 17 de Enero de 1905.

cuentra inútil para los rudos trabajos de la minería, y que, por tanto, se trata de una incapacidad parcial, aunque permanente, *condena á la Compañía de Seguros á que, á su elección, satisfaga al obrero una indemnización equivalente á un año de salario, ó le destine á otro trabajo compatible con su estado y con la remuneración que tenía, sin hacer expresa condenación de costas.*

Parece observarse una tendencia en los Tribunales á ir desde luego derechos á la condena de la indemnización, y así lo han resuelto el Juzgado de Totana y la Audiencia de Albacete en sus sentencias de 16 de Diciembre de 1904 y 9 de Febrero de 1905 respectivamente, y la del mismo Juzgado y Audiencia de 17 de Enero y 11 de Febrero últimos.

* * *

Juzgado de primera instancia de Fregenal de la Sierra. — (Sentencia de 23 de Octubre de 1901.) — *Audiencia de Cáceres.* — (Sentencia de 16 de Diciembre de 1901.) — R. B. R., jornalero al servicio del M. C. G. en la fábrica de corcho que tiene en Fregenal, presentó contra éste el día 2 de Octubre de 1901 demanda, en la que exponía: que hallándose ocupado en la apertura de un pozo el día 11 de Octubre de 1900, al intentar salir, subiendo por un madero provisto de unos pequeños peldaños, perdió pie por la insignificancia de éstos y cayó al fondo, destrozándose completamente el brazo izquierdo, y quedando, á consecuencia del accidente, manco de dicho brazo, ó sea con una incapacidad perpetua que le imposibilitaba dedicarse á su ocupación habitual, que era la de jornalero del campo, y algunas veces la de albañil. Considerándose comprendido en el caso 2.º del art. 4.º de la ley de Accidentes del trabajo por ser la incapacidad permanente, solicitaba se le abonara el salario de dos años, á razón de 7 reales diarios, y una mitad más de la cantidad resultante, según dispone el caso 5.º del art. 5.º de la misma ley (7.665 reales en total), por cuanto el patrono prescindía de usar en el pozo los aparatos de precaución exigidos por la Real orden de 2 de Agosto de 1900.

El demandado, en el acto del juicio, sostuvo que el accidente fué debido á imprevisión ó imprudencia de R. B. R.; que había abonado al obrero, desde el día de la lesión hasta el en que salió del Hospital, un salario diario de 1 peseta, ó sea más de la mitad de lo debido durante el tiempo que duró la incapacidad temporal, y que sólo ésta había existido, por cuanto, una vez sano el obrero, le había dado trabajo en su fábrica apilando corcho, y por cuenta de otras personas se había dedicado á trabajos de albañilería y transporte de materiales con caballería, por todo lo que solicitó del Juzgado que declarase temporal la incapacidad, según la regla 1.ª, art. 4.º, de la ley mencionada, imponiendo las costas al demandante.

Este replicó ratificándose en lo que tenía expuesto, y el demandado, en la réplica, añadió que el obrero no siguió trabajando en el pozo: 1.º,

porque durante el tiempo que R. B. R. estuvo incapacitado, mal podía hacerlo; y 2.º, porque luego no continuaron las labores en aquel pozo, pero sí en otros, donde el obrero quedó capacitado para trabajar como albañil.

Practicada la prueba propuesta por ambas partes, el Juez, considerando que la lesión sufrida fué una luxación del hombro izquierdo, que impidió al obrero dedicarse hasta la fecha de la sentencia á sus ocupaciones habituales, sin que el accidente se debiera á fuerza extraña al trabajo (siendo, por tanto, evidente la responsabilidad del patrono), que de la prueba resulta se efectuaba en las necesarias condiciones de seguridad, y estimando que el demandante puede dedicarse á trabajos que no exijan el empleo de los dos brazos, encontrándose, por ejemplo, apto para dedicarse á la siembra y á cualquier clase de guardería, por lo que es visto que la incapacidad que le privó por más de un año para dedicarse á sus ocupaciones habituales, y que puede desaparecer por completo (si, como afirman los peritos, cabe intentar la reducción de la luxación), es sólo parcial, y el accidente, por tanto, el comprendido en la disposición 3.ª del art. 4.º de la ley, *condena* al patrono demandado al pago de una indemnización consistente en cantidad igual al salario de un año, descontados los días festivos, á razón de pesetas 1,75 diarias, ó á que destine al obrero á otro trabajo compatible con su estado, á elección del patrono, y no hace expresa condena de costas.

Apelada esta sentencia por el actor, sin que el demandado se personara en esta segunda instancia, fué confirmada en todas sus partes por la Superioridad en la fecha indicada, imponiendo al apelante las costas de la alzada.



Juzgado de primera instancia de Fregenal de la Sierra. -- (Sentencia de 6 de Febrero de 1903.) -- El cuadrador de corcho F. G. T., de la fábrica corcho-taponera C. Hermanos, sita en la ciudad de Fregenal de la Sierra, se produjo en 23 de Noviembre de 1902, rebanando corcho con la cuchilla, una herida en la articulación interfalángica del dedo pulgar de la mano izquierda. Con este motivo presentó contra sus patronos demanda, en cuyos hechos, ratificados en el acto de la comparecencia, partiendo del consignado, decía que, tan luego ocurrió el accidente, uno de los señores C. ordenó que el herido fuese curado por dos empleados de la fábrica, prometiendo al demandante que sería asistido por el médico de la casa, lo que no fué cumplido, viéndose obligado á reclamar los auxilios de dos facultativos, que le amputaron el dedo, según certificación que acompañaba demostrativa de la incapacidad consiguiente, y teniendo que abonarles 360 pesetas, á cuyo gasto había de sumar el de las medicinas recetadas, importante 12,65 pesetas, por lo que pedía se conde-

nara á aquéllos á abonarle el jornal correspondiente á diez y ocho meses, según el apartado 2.º, núm. 2.º, art. 4.º, de la ley de Accidentes del trabajo, descontando días festivos, más la mitad del importe de esos jornales por falta de cumplimiento de la misma ley, los honorarios de médicos y lo gastado en medicinas.

Sostuvieron los demandados que la disposición legal invocada por el actor no era la aplicable al caso, por cuanto éste podía dedicarse, no sólo á otros trabajos, sino también á su mismo oficio, negando, por tanto, la competencia de los facultativos que certificaron la incapacidad para dedicarse al mismo oficio, y sosteniendo que ésta se hallaba comprendida dentro de la regla 1.ª del art. 4.º de la ley. Estimaron inoportuno el aumento de indemnización reclamada, y, hallándose dispuestos á abonar el importe de los medicamentos empleados, se opusieron á hacer lo propio con los honorarios facultativos, ya que, habiendo ofrecido asistencia médica al demandante, éste no la aceptó.

Practicada la prueba propuesta, el Juez declaró responsables del accidente á los demandados. Considerando que para calificar la incapacidad se requieren conocimientos prácticos del oficio de cuadrador, que los facultativos firmantes de la certificación presentada no poseen, y habiendo dictaminado dos de los tres peritos nombrados de común acuerdo por las partes que dicho obrero puede, si bien con alguna dificultad, dedicarse á su oficio y á otros en que se ganan jornales iguales ó mayores, supliendo con el metacarpo la falta del dedo amputado, el Juez califica la incapacidad de permanente parcial; declara no existir otra clase de responsabilidad, porque para el género de trabajo de que se trata no se exigen por la ley aparatos protectores, y estimando que, según el art. 16 del reglamento, los médicos que asistieron al herido tenían la representación implícita de los patronos, condena á éstos á satisfacer una cantidad igual al salario de un año, descontados los días festivos, á razón de pesetas 2,75 diarias, ó á que le destinen, á su elección, á otro trabajo con igual remuneración compatible con su estado, y á que paguen los gastos de asistencia médica y farmacéutica, sin hacer expresa condena de costas.

Apelada esta sentencia por el obrero, se confirmó en todas sus partes, imponiendo las costas de esta segunda instancia al apelante.

* * *

Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino.—(Sentencia de 1.º de Junio de 1904.)—*Audiencia de Sevilla.*—(Sentencia de 4 de Febrero de 1905.)—D. D. de la R. A., obrero cargador al servicio de la Compañía minera P. de H., demandó en 25 de Abril de 1904 al Director de la citada Compañía sobre pago de los gastos de asistencia médica, medios jornales y la indemnización correspondiente á la incapacidad

parcial permanente para el trabajo que le había ocasionado una hernia inguinal que le produjo un esfuerzo violento hecho el 18 de Marzo del mismo año de 1904 al «subir sobre un vagón la caja del mismo», que pesaría unos 70 kilogramos. En el acto de la comparecencia surgieron dudas para el demandado sobre los verdaderos apellidos del actor, y, aclarados éstos, el demandado se manifestó dispuesto á satisfacer la indemnización correspondiente si el actor probaba ser él el D. S. A. que figuraba en la lista de jornales de la Sociedad y que en el trabajo en la mina, ó con ocasión de él, sufrió el accidente productor de la hernia. Practicada la prueba pericial y de testigos, estos últimos tachados por el actor, dos facultativos informaron que la hernia era de fecha reciente, de algunos meses quizá, aunque no podían precisar el tiempo de su producción. El Juez *declara* probado el accidente y que éste fué la causa de la hernia; define ésta como productora de una incapacidad parcial permanente incluida en la letra G del art. 9.º del reglamento de 8 de Julio de 1903; invoca la obligación legal del patrono de prestar la asistencia médica y abonar los medios jornales, y, de conformidad con todo ello, le *condena* al pago de los gastos de asistencia médica y farmacéutica que necesite y siga necesitando el actor, al abono de los medios jornales desde 21 de Marzo de 1904 hasta que se halle éste apto para volver al trabajo ó se le declare incapacitado, y á colocarlo en un trabajo compatible con su estado é igual remuneración, ó á que le satisfaga la indemnización equivalente á un año de jornal, deduciendo los días festivos, condenándole además en las costas.

Apelada esta sentencia por la Sociedad minera mencionada, la Superioridad *confirmó* la condena al pago de la indemnización de un año de jornal en caso de no destinar al obrero á otro trabajo; *revocándola* en cuanto al pago de asistencia médica y medios jornales, en razón á que «..... no consta de contrario, ni resulta de los elementos y datos positivos aportados por el actor en demanda de su derecho, que aun no se halla éste en condiciones de volver al trabajo, y que requiera ó demande su actual estado la asistencia médica, que con la farmacéutica son las que imponen entre tanto al patrono la obligación que entonces le incumbe, no sólo de facilitarlas, si que también la de pasarle medio jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, según las reglas 1.ª y 3.ª del citado artículo 4.º».

*
*
*

Juzgado de primera instancia de La Unión.—(Sentencia de 3 de Septiembre de 1904.)—*Audiencia de Albacete.*—(Sentencia de 13 de Octubre de 1904.)—El minero J. P. A. sufrió lesiones en el pie derecho, que precisaron la amputación del dedo pulgar y falanges de dicha extremidad

y otras del mismo pie, las cuales le incapacitaban para dedicarse á su profesión habitual. Interpuesta demanda contra la Sociedad de Seguros, subrogada en las obligaciones del patrono, el demandado se *opuso* á ella, fundándose en que no existía incapacidad con arreglo á la ley; y practicada prueba por ambas partes, el Juzgado, reconociendo la existencia de la pérdida del primer dedo y primer metatarsiano del pie derecho, lo conceptuó *como deformidad que no impide la sustentación y progresión, simple disminución de capacidad para el trabajo, y absolvió á la Compañía demandada, sin hacer expresa condenación de costas.*

Apelada por J. P. A. esta sentencia, fué revocada por la Audiencia de Albacete en 13 de Octubre de 1904; y estimando probado que el apelante se encuentra inútil para los rudos trabajos de la minería, y que, por tanto, se trata de una incapacidad parcial, aunque permanente, para la clase de trabajo á que la víctima se dedicaba, *condena á la Compañía de Seguros á que, á su elección, satisfaga al obrero una indemnización equivalente á un año de salario, ó le destine á otro trabajo compatible con su estado y con la remuneración que tenía, sin hacer expresa condenación de costas.*

* * *

Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente, de Sevilla.— (Sentencia de 14 de Octubre de 1904.)—*Audiencia de Sevilla.—* (Sentencia de 7 de Abril de 1905.)—F. G. G., carrero de profesión y que prestaba sus servicios como tal en las obras de construcción de la estación del ferrocarril de S. A. S., fué víctima de un accidente del trabajo. Estando aún asistido por el médico del patrono, prescindió de los servicios de éste, y poco después demandó al patrono por cuenta del cual trabajaba en la antedicha obra, y á la Compañía aseguradora C. y C. (la cual no compareció en los autos y fué eliminada por el actor en el acto de la comparecencia), sobre pago de una indemnización equivalente al jornal de dos años (1.825 pesetas), alegando para ello que padecía una incapacidad absoluta permanente. El patrono se *opuso* y afirmó que habia cumplido con cuantas obligaciones impone á los mismos la ley de 30 de Enero de 1900; que no sólo habia satisfecho al lesionado durante la curación el medio jornal, sino el salario entero y algunas otras cantidades, por las cuales formulaba *reconvención* contra el actor; que éste abandonó voluntariamente el plan curativo que le impuso la asistencia facultativa que le prestaba su médico, como así lo hubo de comunicar al Gobernador, declinando la responsabilidad del accidente, y que, con esta conducta, habia perdido el derecho á que se definiese su incapacidad hasta que transcurriese un año; que aun definida por el médico que designe el patrono, para determinar la responsabilidad habia que discutir si la incapacidad absoluta es debida ó no al abandono del plan curativo prescrito por el médico, ó resultado inexcusable.

sable de las lesiones, en cuyo último caso tampoco cabría calificarla de absoluta, sino de parcial é incluida en el párrafo 3.º del art. 4.º de la ley de 30 de Enero de 1900. El obrero *replicó*: que el 5 de Agosto había recibido un oficio, unido al expediente, en el cual se le decía que se hallaba en vías de curación; y como no lo juzgó así, era ocasión de cumplir lo prevenido en el art. 23 del reglamento, y negó haber recibido cantidad alguna que pudiera ser baja en el importe de la indemnización. Practicada prueba pericial de confesión y testifical, el Juez reconoce la existencia de la relación jurídica de obrero y patrono entre el actor y el demandado, y consiguiente obligación de indemnizar por parte del último, siempre que el primero observe todas las formalidades que impone la ley; que el lesionado, para garantizar los intereses del patrono, que puede comprometer cualquier imprudencia, está obligado á someterse á la dirección facultativa del médico del patrono hasta tanto que éste certifique lo ordenado en el art. 18 del reglamento, y que, por tanto, el actor no debió abandonar la prescrita; que no habiendo transcurrido el año desde la fecha del accidente, ni recibido el alta, cabía que fuese curado mediante aquélla; que esto supuesto, y en la necesidad de clasificar la incapacidad, hay que incluirla entre las parciales, pues aun cuando el médico del patrono admite la posibilidad de que, mediante el tratamiento prescrito por él, pudiera haberse logrado que el actor mejorase hasta el punto de reanudar el trabajo, no cree posible que volviese á realizar sus ocupaciones habituales, etc.; en su virtud, *absuelve* de la reconvencción al actor y *condena* al patrono demandado al pago de una indemnización equivalente á un año de salario, deducidos los días festivos, si no opta por destinar al obrero á un trabajo compatible con su estado é igual remuneración, sin hacer expresa condenación de costas.

Demandante y demandado apelaron de esta sentencia, que en la fecha indicada *confirmó* la Superioridad, declarando que «sea cualquiera la calificación que algunos de los médicos den á la incapacidad sufrida por el obrero F. G. G., dicha incapacidad, consistente en la deformidad de la pierna izquierda é inutilidad de la misma por haberse quedado más corta, se halla comprendida en la letra D del art. 9.º del Real decreto de 8 de Julio de 1903, que la estima como parcial para los efectos de la indemnización».

*
* *

Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes. — (Sentencia de 17 de Noviembre de 1904.) — *Audiencia de Burgos.* — (Sentencia de 26 de Diciembre de 1904.) — En las obras de una trinchera del ferrocarril de V. á M. hubo un desprendimiento de tierras que causó lesiones al obrero A. G. S., á consecuencia de las cuales quedó éste imposibilitado de fijar en el suelo completamente la planta del pie derecho para la locomo-

ción. El obrero demandó al patrono sobre pago de la mitad de los jornales durante el tiempo que estuvo impedido para trabajar, así como de la indemnización equivalente á diez y ocho meses de salario por no haber adoptado en la obra las medidas de seguridad prevenidas en el reglamento (este último extremo no fué probado). El Juzgado condenó al patrono (en rebeldía) á que colocase al obrero en otro trabajo compatible con su estado ó le abonase el salario de un año, y á que le satisficiera asimismo el medio jornal, etc., y las costas.

El demandado apeló de la sentencia y probó en la segunda instancia: 1.º, que posteriormente al alta del obrero en el Hospital ofreció, y aceptó el obrero, trabajo en obras suyas; 2.º, y á juicio de la Sala, que el patrono había hecho efectivo el abono de la mitad del jornal durante la curación. Teniendo esto en cuenta, así como que el obrero no había solicitado esto último en el acto del juicio verbal, la Audiencia de Burgos *revocó* en parte la del inferior, y sólo condenó al patrono á colocar al obrero con igual salario, ó á que le abonase un año de jornal.

Juzgado de primera instancia de Totana. — (Sentencia de 16 de Diciembre de 1904.) — *Audiencia de Albacete.* — (Sentencia de 9 de Febrero de 1905.) — El obrero F. C. demandó judicialmente á la C. de A. sobre pago de 675 pesetas, importe de un año de jornal, á razón de 2,25 pesetas diarias, más 56 pesetas, importe de los medios jornales desde que fué despedido del trabajo hasta que dedujo la reclamación administrativa, fundándose para todo ello en que al acarrear un barril de aceite, destinado al engrase de la máquina, hizo un esfuerzo para vencer la resistencia de la grava, produciéndose una hernia epigástrica que le imposibilita para el trabajo; el demandado *opuso*: que la lesión no tuvo lugar en el servicio de la Compañía, ni pudo producirse el leve trabajo que realizaba el obrero; ni además puede la misma constituir accidente en sentido legal, por no poderse aplicar á ella (hernia epigástrica) ninguna de las disposiciones del reglamento de 8 de Julio de 1903. Practicada la prueba propuesta por el actor (el demandado renunció la que propuso), el Juez, en su sentencia, *declara probado*: que la lesión se la produjo el demandante estando al servicio de la Sociedad demandada, y en la forma relatada por aquél; que si bien después de lesionado continuó éste trabajando, fué debido á que sus compañeros le ayudaban y con grandes dificultades, hasta que al agravarse dió cuenta de la lesión al director de la Sociedad, el cual le despidió en el acto, y, en su consecuencia, *declara* el hecho accidente del trabajo y responsable de él á la Sociedad demandada; y como no ha probado ésta su alegación de que fuese debido el accidente á fuerza extraña al trabajo, la *condena* al pago de 675 pesetas, importe del salario de un año á razón de 2,25 diarias, más 56,25, importe de los

medios jornales desde que fué despedido hasta que produjo su reclamación administrativa.

Apelada la sentencia, fué *revocada* por la Superioridad en la parte relativa al pago de las 56,25 pesetas, porque la Sala cree que no se trata en el caso presente de una incapacidad temporal, sino permanente, á la cual, por tanto, no le es aplicable el apartado 1.º del art. 4.º de la ley, *confir-mándola* en lo restante del fallo.

Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino. — (Sentencia de 21 de Diciembre de 1904.) — El obrero E. M., ocupado en el replanteo de una vía férrea de la C. M. P. del H., al retrancar el carril de una curva, sufrió una hernia doble é interpuso demanda contra la citada Sociedad en solicitud de que «se le facilitasen los medios necesarios para obtener la curación de la incapacidad sobrevenida por el accidente que sufrió, y si no obtenía su completa salud, á que le indemnizase con un año de salario ó le dedicase á otro trabajo compatible con su estado, etc.». El demandado probó documentalmente: 1.º Que había ofrecido y el obrero rechazado un trabajo más leve con igual remuneración. 2.º Que el lesionado no necesitaba otro tratamiento que el uso de un braguero (ya facilitado por el patrono, así como la asistencia médica), siempre que el trabajo fuese leve. El Tribunal *condena* al patrono á que dedique al obrero á un trabajo compatible con su estado é idéntico jornal.

VIII

Indemnizaciones.—Aplicación del núm. 5.º del art. 5.º de la ley.

Juzgado de primera instancia de la Plaza, de Valladolid. — (Sentencia de 23 de Abril de 1904.) — En 5 de Marzo de 1904, doña M. C. H., viuda del obrero T. S., demandó ante aquel Juzgado á D. P. M. y D. F. V., contratista el primero y propietario el segundo de la obra en que trabajaba aquél, donde sufrió el F. S. una caída que le produjo la muerte, á consecuencia de la rotura de la sogá, que debía estar en mal estado ó ser insuficiente para soportar semejante peso, con que izara las vigas de hierro, caída de éstas y consiguiente pérdida del equilibrio, que mantenía solamente con los pies colocados en dos de las vigas de hierro de la armadura del piso principal, y cuyo accidente obedeció, en opinión del actor, á «carecer la obra de andamio ó barandilla fija ó colgante, así como de aparatos de toda clase de los exigidos en la ley, para que con meca-

nismos y sin riesgos para el operario pudieran elevarse á mano los materiales de construcción».

Los demandados, en el acto de la comparecencia, se abstuvieron de entrar en el fondo de la demanda y se limitaron á manifestar que D. P. M. habia contratado el seguro de los obreros contra los accidentes del trabajo en la Sociedad H., por lo cual debia absolverseles de la demanda, aunque reservando al actor el derecho á dirigirse contra ésta, cuyo representante habia sido ya requerido notarialmente; pidieron el recibimiento á prueba para el caso de que aquél negase autenticidad á las pólizas que acompañaron, y después de manifestar que la demandante tenia conocimiento de dicho seguro, pidieron además se condenara á ésta al pago de las costas. Fué practicada la prueba propuesta por una y otra parte, y el Juez, después de calificar de accidente en sentido legal el hecho que produjo la muerte al obrero T. S., y de reconocer la obligación del patrono de indemnizar á la viuda del mismo, así como «que, si bien se ha probado por la parte demandada que en la obra habia grúas para subir los materiales de mucho peso, la parte demandante ha justificado cumplidamente que esas grúas no se utilizaban cuando ocurrió el accidente, sino que las vigas las subían los operarios á brazo; apoyados en tabloncillos colocados sobre dos caballos»; cuyo andamio no tenia barandilla ni aparato alguno para evitar la caída del obrero en caso de accidente, según declaraciones de los testigos, por no ser costumbre ponerlos á la altura que presentaba ese andamiaje; pero disponiendo la Sección 3.^a del Catálogo de mecanismos preventivos de 3 de Agosto de 1900 «que los andamios han de reunir las condiciones que señalan los números 1, 2 y 3 de la letra C, y para la elevación de materiales han de emplearse los aparatos que los mismos números de la letra D señalan, no habiendo cumplido con tales requisitos, claro está que la indemnización aumentará en una mitad más su cuantía, de conformidad á la disposición 5.^a del art. 5.^o de tan repetido reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo», reserva el «derecho que puedan tener los demandados» contra la Sociedad H., condena al patrono D. P. M., y subsidiariamente al propietario de la obra, D. F. V., al pago á la viuda del obrero T. S. de una indemnización equivalente á tres años de salario, imponiéndole expresamente las costas.

Interpuesta apelación contra esta sentencia, fué confirmada por la Superioridad en lo principal, revocándola en cuanto á las costas.

* * *

Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna. — (Sentencia de 28 de Octubre de 1904.) — D. J. R. de C., en nombre de su hijo menor D. J., demandó á D. A. C. sobre pago de: 1.^o, 379 pesetas en concepto de jornales

y gastos de asistencia médica; 2.º, el importe de la indemnización que pudiera corresponderle por el estado de inutilidad en que había quedado su dicho hijo á consecuencia de un golpe que sufrió en la cadera trabajando en la mina del demandado; afirmó además que el patrono estaba incurso en los artículos 56 y 59 del reglamento sobre accidentes del trabajo por no haber en la mina de su propiedad los aparatos necesarios para evitar los accidentes y el mal estado de los que usa. En el acto del juicio verbal, el demandante hizo la afirmación de que el accidente ocurrió hacia unos dos años. El demandado opuso las excepciones de prescripción y la de falta de personalidad, porque él sólo era el capataz y no el patrono de la mina. *Replicó* el demandante que D. A. C. era conocido por los obreros como jefe, y que el tiempo para la prescripción no se cuenta desde la fecha del accidente, sino desde que se declara inútil al lesionado. Practicada la prueba testifical propuesta por el demandante para justificar la existencia del accidente y la falta de seguridad, de aparatos, etc., así como también la de dos testigos propuesta por el demandado, el Juez, en la fecha indicada, después de rechazarla excepción de falta de personalidad que no ha probado el demandado, y de admitir la de prescripción por haber transcurrido dos años desde la fecha del accidente, y de decir acerca de la falta de aparatos de seguridad que no la estima justificada, porque «la prueba de estos hechos ha debido justificarse por peritos», fundándose en el art. 15 de la ley, *absuelve* al patrono de la demanda.

*
* *

Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino. — (Sentencia de 10 de Enero de 1905.) — El obrero C. V. y V. demandó á la Compañía minera «P. del H.» sobre pago de: 73,50 pesetas por los jornales de los domingos no abonados; 190 pesetas por la diferencia de menos en los medios jornales abonados; 183,50 pesetas por los jornales no satisfechos desde el día del alta al de presentación de la demanda; 1.916,25 pesetas como indemnización correspondiente á un año de salario, y una mitad más por haber ocurrido el accidente (caída de un muro) á causa de que la Compañía suprimió el guardafreno y obligó á los cargadores, y entre ellos al lesionado, á desempeñar este cargo, y á que las tres luces del lugar donde trabajaban carecían de globos de cristal ó linternas, y se apagaban, así como tampoco había bocina para llamar la atención; por todo lo cual, al correr los vagones á las doce de la noche del día 18 de Enero de 1904, tropezó C. V. y V. con la piquera, que es fija y sin condiciones legales, cayendo por el muro que separa la plaza, que tiene dos metros de altura, fracturándose el fémur de la pierna derecha, y sufriendo á consecuencia de ello incapacidad parcial permanente. En el acto del juicio, la Compañía demandada se allanó al pago de las 449 pesetas, y ofreció colocar al incapacitado en un trabajo compatible con su estado, y con el jornal diario de 2,50 pesetas, así como á satisfacer los gastos y

costas del juicio. El demandante aceptó en el mismo acto lo propuesto por el demandado, y el Juez dictó sentencia aprobando la transacción realizada.

IX

Obrero.—Destajista.—Contratista.—Patrono.

Dos sentencias del Tribunal Supremo pueden citarse sobre la definición del *obrero contratista*: la de 20 de Octubre de 1903 (*Gaceta* del 8 de Noviembre; *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, tomo I, pág. 443), y la de 21 de Septiembre de 1904 (*Gaceta* del 24 de Octubre y *Boletín*, tomo I, pág. 529).

En la de 20 de Octubre se trata de un obrero que se había comprometido á derribar y entregar al patrono por un tanto alzado determinado número de árboles; y que, realizando las operaciones necesarias, sufrió una lesión que le incapacitó para «desempeñar el oficio á que venia dedicándose de desbastar maderas y arreglarlas para ponerlas en obras». Interpuesta demanda por el obrero, el Juzgado de primera instancia absolvió al patrono; acudió el obrero en apelación ante la Audiencia, la cual confirmó la sentencia del Juzgado; contra esta sentencia interpuso el interesado recurso de casación, figurando en la decisión del Tribunal Supremo el considerando siguiente:

«Considerando que, según los hechos que en la sentencia recurrida se estiman, el demandante Gervasio Díez debe ser reputado como contratista de la obra en que sufrió el accidente que motiva su reclamación y no como operario, porque, según el contrato que celebró con el representante del Ayuntamiento de León, no entró aquél al servicio de éste en concepto de obrero que trabaja á destajo ó á jornal, sino que se obligó á entregar al Ayuntamiento para las obras que por cuenta de éste se hacían en San Marcos cierto número de piezas de madera de á ocho metros cada una por cantidad determinada por pieza; y como con arreglo á dicho contrato podía el recurrente labrarlas por sí ó por otros, es visto que se constituyó en situación de contratista para realizar las obras por su cuenta, cargo y riesgo, que excluye el concepto de obrero, en el que funda su reclamación; por lo que la sentencia recurrida, al absolver de la demanda en razón á que no es operario el demandante, no ha infringido ninguno de los preceptos legales que se citan.»

* * *

En la sentencia de 21 de Septiembre citada se trata del siguiente caso: Un individuo que contrata el trabajo de aserrar tozas para traviesas á un precio dado, y que en una de las operaciones exigidas para cumplir

su contrato sufre una lesión que le incapacita para todo trabajo. La cuestión que era preciso decidir consistía en si el citado individuo era un contratista por el hecho de haberse comprometido á realizar su labor por un tanto alzado, ó bien si era simplemente un obrero destajista, esto es, un obrero que cobra su jornal á destajo, por ser tal manera de retribución habitual en la industria.

Interpuesta la demanda oportuna por el obrero, el Juzgado de primera instancia dictó sentencia, en que declaró: primero, que el demandado, á los efectos de la ley de 30 de Enero de 1900, se entienda por patrono de la industria de traviesas de ferrocarriles; segundo, que el demandante se entienda operario de la referida industria; tercero, que se entienda por accidente ocurrido en la misma las lesiones é inutilidades que al demandante se le produjeron al prestar su cooperación como tal operario en esa industria. Interpuesta apelación por el declarado patrono, y como tal condenado por el Juzgado al pago de las indemnizaciones correspondientes, la Audiencia revocó la sentencia apelada. Contra la sentencia de la Audiencia interpuso recurso de casación el lesionado, alegando en su apoyo, entre otros motivos, estos dos:

«1.º Error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción del principio jurídico, sancionado por la doctrina legal, de que no se puede dar á lo pactado una interpretación extensiva contraria á su objeto, en cuanto, aun suponiendo que los contratos entre Gregorio Dorico y Pedro Checa, y entre éste y el recurrente, hubieran existido y estuvieran debidamente acreditados, nunca podrían pobrar otra cosa más que don José López contrató el trabajo de aserrar las tozas al precio de 40 céntimos cada traviesa, esto es, un contrato de trabajo con un jornal á destajo; pero jamás que por él se convirtiera en contratista, como lo interpreta la sentencia, contrariando el objeto de esos contratos de trabajo, interpretación que llevaría al absurdo de suponer en todos los obreros que trabajan por cuenta del recurrido el carácter de contratistas; pues todos estaban en las mismas condiciones, y más todavía, equivaliendo este criterio, de prevalecer, á derogar de hecho la ley de Accidentes del trabajo, pues bastaría se alegara el contrato verbal ó escrito que forzosa y necesariamente y antes de comenzar sus trabajos tuvo que celebrar el obrero con sus patronos, fijando las condiciones de dicho trabajo, para que semejante concepto de obreros, de operarios, desapareciese, sustituyéndolo con el de contratista de la operación que realizaren, fuese lo que fuese, ya á salario ó á destajo, absurdo á que llevaría la interpretación de la Sala sentenciadora, siendo principio de derecho que toda interpretación que conduzca al absurdo debe rechazarse; y

2.º Infracción de los artículos 1.º de la ley de 30 de Enero de 1900 y 2.º del reglamento para su ejecución de 28 de Julio del mismo año, en cuanto D. José López Pérez ejecutaba un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración á destajo, y por ello, á tenor de lo que disponen dichos artículos, era operario ocupado en la sierra de made-

ras de la finca Baldío de las Pájaras, cuyas maderas explotaba D. Gonzalo Paradinas, y era, por tanto, el patrono responsable de los accidentes que ocurrieran en la explotación; hecho este último que se reconoce terminantemente en la misma sentencia, como de igual modo la certeza del accidente.»

El Tribunal Supremo, al resolver sobre el recurso, hace el considerando siguiente:

«Considerando que la Audiencia de Cáceres estima el resultado del conjunto de la prueba practicada para declarar que el recurrente D. José López, al sufrir el accidente determinante de su reclamación, no era obrero que trabajase por cuenta de D. Gonzalo Paradinas, sino que contrató por la suya, y no con este último, sino con D. Pedro Checa, el aserramiento de maderas mediante un tanto por pieza; es decir, que no es cierto, como se da por supuesto en el primer motivo admitido del recurso, que esta circunstancia revele únicamente la forma de pago con que se satisfacían á López sus jornales como obrero, sino la existencia de un contrato que por su naturaleza desligaba á Paradinas de sus obligaciones como dueño, patrono ó maestro, aunque realmente hubiese contratado con el recurrente, sin que sea por lo mismo de estimar el primer motivo, que se funda en un error de derecho no demostrado y en una interpretación del contrato en virtud del que trabajaba López en la finca Baldío de las Pájaras, contraria á la que se desprende de las pruebas practicadas en el juicio; no siendo, por lo tanto, de apreciar tampoco el segundo motivo de los admitidos, fundado exclusivamente en el supuesto sentado en el anterior.»

* * *

Juzgado de primera instancia de Plasencia.—(Sentencia de 3 de Mayo de 1904).—L. C. D., dedicado á la elaboración de maderas propias de J. S. G., y en el acto de aserrar una toza, sufrió el 5 de Enero de 1904 un golpe en la pierna derecha que le produjo la dislocación de la misma, imposibilitándole para el trabajo. Así lo consignaba en la demanda que presentó contra el J. S. G. en reclamación de indemnización por accidente del trabajo.

Se opuso el demandado á tal pretensión, manifestando en el acto de la comparecencia que el actor era uno de los contratistas de las traviesas que se aserraban, teniendo el carácter de patrono según lo convenido por ellos, y según se infería del hecho de tener operarios á sus órdenes y por su cuenta; que el accidente se debió á imprudencia del demandante, fuera de las horas de trabajo y en trabajos forestales, sin empleo de motor ni otra fuerza que la del hombre.

Practicóse la prueba, consistente en testifical y documental propuesta por el demandante, y confesión judicial de éste pedida por el demandado, y en la de confesión el actor convino en que existía el convenio mencio-

nado para aserrar las maderas y sobre la forma de obtener su remuneración.

El Juez declara que, si bien el comprador de las maderas fué el J. S. G., que en la explotación del negocio se obligó á responder de los accidentes del trabajo que ocurrieran mediante las circunstancias preestablecidas por el legislador, como el demandante no ha probado su condición de dependiente de aquél, y de la prueba, según las reglas de crítica racional, resulta que era contratista mediante convenio con el J. S. G., y también por el hecho de pagar jornales á otras personas que le auxiliaban en su labor, no aparece demostrado que, como afirmaba en su demanda, tuviera el carácter de destajista, por lo que se *absuelve* al demandado, sin hacer especial condenación de costas.

* * *

Juzgado de primera instancia de Nájera.—(Sentencia de 7 de Noviembre de 1904.)—El obrero F. G. sufrió lesiones á consecuencia de la caída de unos chopos que se hallaba cortando (hecho probado); esto lo realizaba por orden del Sr. P. (hecho probado); el cual Sr. P. había recibido en cargo de su principal Sr. U. para contratar peones, pero con la condición de que fuesen á contratar con el Sr. U. El Juez, considerando que el obrero «no fué á contratar con el Sr. U., sino que sin más se fué á cortar chopos», y considerando también que por ello, al sufrir el accidente determinante de su reclamación, no era el Sr. G. operario que trabajaba por cuenta del Sr. U., *absuelve* de la demanda á éste, la cual, al parecer, pues no está clara la sentencia, tenía por objeto el importe de los gastos de curación y el del medio jornal durante el tiempo que duró ésta, ó sean 177 pesetas.

* * *

Juzgado de primera instancia de La Unión.—(Sentencia de 28 de Noviembre de 1904.)—*Audiencia de Albacete.*—(Sentencia de 27 de Enero de 1905.)—Doña T. S., viuda del obrero T. G., demandó á la Compañía de Seguros L. A. sobre pago del importe del jornal de dos años, en razón á haber fallecido aquél á consecuencia de un accidente del trabajo; el demandado *opuso* que no se expresaba el jornal que ganaba el difunto; que G. no era obrero, sino patrono, al ocurrir el accidente, y que la muerte no fué debida á un accidente del trabajo, sino que sobrevino bañándose en un pozo. Practicada prueba por ambas partes, el Juez *declara* que, aun cuando no aparece claro que el contrato en virtud del cual trabajaba el difunto en la mina D. sea un contrato á destajo ó un contrato de ejecución de obra, la condición C del mismo viene á resolverla al decir que la obra se ejecuta por completo por cuenta de los contratantes, y

fundándose en el art. 1.º de la ley de Accidentes del trabajo, y 1.º y 2.º del reglamento para su aplicación, con arreglo á los cuales, para que haya accidente y operario en sentido legal, se necesita que el trabajo sea por cuenta ajena, el contratista de la obra tiene la consideración de patrono, y los operarios serán tales, aunque trabajen á destajo, si lo hacen por cuenta ajena, *absuelve* de la demanda á la Compañía L. A.

Interpuesta apelación de esta sentencia por doña T. S., la Audiencia de Albacete, en la fecha indicada, aceptó los resultandos y considerandos del anterior, y teniendo además en cuenta que aun cuando G. al ocurrir el accidente tuviera el carácter de obrero, no cabe tampoco estimar la pretensión de la demandante, puesto que de los autos resulta que el accidente no dependió del trabajo, sino que el obrero se ahogó al bañarse sin guardar precaución alguna, *confirma* la sentencia apelada.

X

Obrero. — Salario.

Los considerandos siguientes de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 1903 (*Gaceta* del 5 de Abril; *Boletín del Instituto* (en extracto), pág. 192), enderézanse á fijar el concepto legal del obrero y del salario.

«Considerando que aun cuando la ley de 1.º de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo sea una ley cuyos beneficios alcanzan más general y principalmente á los obreros y dependientes sujetos al simple jornal ó salario con que se les remunera en las Empresas ó industrias á que se refiere el art. 3.º de la misma, comprendiendo á todos bajo la denominación genérica de operarios, en ninguno de sus preceptos existe base cierta para establecer entre aquéllos distinción alguna por razón de su mayor ó menor categoría, conocimientos que les sean exigidos y sueldo ó salario que disfruten, al objeto de excluir de la ley á ninguno si concurren en él las circunstancias de desempeñar las funciones que le están asignadas, ejecutando habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, aun cuando sea con carácter técnico, pues ni la concurrencia en el operario de estudios ó título profesional constituye razón alguna para prescindir de la índole del trabajo que ejecute, ni sería tal distinción conforme al alcance fundamental de la ley, cual es el de asegurar en la forma que prevé los accidentes á que están expuestos, por la índole de sus trabajos, los que se hallan al servicio de las Empresas ó industrias á que aquélla se refiere, que no tiene el carácter de meramente benéfica para los más menesterosos y si el de aseguradora de los accidentes ó siniestros que pueden sobrevenir á cuantos emplean su

actividad física en los trabajos de las respectivas Empresas, con mayor exposición acaso para los que en ellas intervienen directa ó inmediatamente con la responsabilidad de sus conocimientos y técnica:

Considerando que, esto supuesto, no son de estimar los tres primeros motivos del recurso, porque la circunstancia de que D. Marcelino Alzaga fuese primer maquinista del vapor donde ocurrió el siniestro que produjo su muerte; la de que tuviese la consideración de oficial del buque, con personal colocado á sus órdenes; la de que como tal maquinista hubiera tenido que acreditar la pericia y adquirir el título que las disposiciones legales vigentes exigen, y la de que cobrase sueldo y no jornal ó salario, en nada, absolutamente en nada, desvirtúan el hecho culminante de tener que intervenir, dirigir y manejar materialmente y manualmente la máquina del vapor donde se produjo la explosión, y de que esta función la desempeñaba habitualmente fuera de su domicilio por cuenta ajena, porque por esto, y no por mero accidente y casualidad, fué la primer víctima de la explosión, hallándose tan expuesto ó más que otro alguno á siniestros de semejante naturaleza; porque aun cuando la ley habla de salarios ó jornales para la determinación de las indemnizaciones, esto no debe entenderse en sentido restrictivo, ya que la misma ley comprende entre sus disposiciones á personas que tienen asignados por sus funciones verdaderos sueldos, cuales son los dependientes de comercio, y á los que no tienen ninguna clase de emolumentos, y porque cuando la razón de la ley es igual en uno y otro caso, nada sería más fácil que burlarla, dándola otra interpretación respecto de este extremo. »

* * *

Juzgado de primera instancia de Totana. — (Sentencia de 25 de Agosto de 1904.) — J. S., barrenero destajista en la mina T., propiedad de D. P. W., hallándose trabajando en ella perdió el ojo derecho á consecuencia de la explosión de un barreno; demandó al patrono en reclamación de: 1.º, 1.935 pesetas, importe de un año de jornal, á razón de 6,45 pesetas que ganaba; 2.º, 89,82 pesetas, importe de los medios jornales devengados durante la curación. En el acto del juicio verbal, el actor modificó el importe de la indemnización, fijándola en 1.200 pesetas, á causa de que una sentencia firme, en autos á su instancia, había fijado en 4 pesetas el promedio del jornal de los trabajadores de su clase. El demandado confesó el hecho del accidente; pero negó que fuese exacto el promedio de jornal señalado por el actor; que estos obreros no tenían salario fijo, y se debía buscar el promedio, teniendo en cuenta que ganaban de 2 á 4 pesetas, y que, tomando entre estas dos cifras, como término medio, la de 3, el importe del año de salario ascendía á 900 pesetas, que estaba dispuesto á abonar en el acto. Recibido el pleito á prueba y practicada la de posiciones y documental, la litis quedó reducida á determinar cuál fuese el

jornal medio del barrenero destajista J. S.; y visto que la sentencia invocada sólo dice que el jornal máximo del obrero barrenero son 4 pesetas, pero no fija promedio alguno; que el actor confiesa en la absolución de posiciones que los obreros de su clase ganan de 3 á 4 pesetas, y que el demandado sostiene que son 3, parece al Juez evidente que el promedio sean 3,50, y declarando que ninguna de las partes ha probado sus asertos respectivos, *condena* al patrono á que dentro del tercero día pague al obrero 1.050 pesetas, sin hacer expresa condenación de costas.

* * *

Juzgado de primera instancia de Guernica-Luno. — (Sentencia de 24 de Octubre de 1904.) — El peón P. B., trabajando en la construcción de una casa por cuenta de los contratistas de obras G. y C., cayó de un andamio y se causó lesiones, de las cuales falleció. La viuda de aquél dedujo demanda contra los contratistas sobre abono del importe de los gastos de sepelio, de los jornales devengados y no pagados al ocurrir el accidente, y de dos años de salario, á razón de 3 pesetas (en junto, 1.900 pesetas), é intereses legales. La Sociedad demandada *opuso*, entre otros extremos, que el P. B. no ganaba jornal alguno; que los otros dos peones ganaban 2,25 pesetas, jornal excesivo para un promedio, porque aquél varia en la localidad, según la estación, de 1,75 en el verano á 2,25 en el invierno; *negó* á P. B. la cualidad de jornalero, á quien reputó como labrador bien acomodado, y que no celebró con él contrato verbal ni escrito para regular el salario, y concluyó pidiendo se le absolviese de la demanda. Practicada la prueba solicitada por ambas partes, el Juez, considerando primero «que el movimiento general de protesta de las clases obreras, por lo que á los problemas sociales se refiere, hizo indispensable la reforma de la legislación, protegiendo de un modo eficaz los intereses del que, no contando con otros recursos para subsistir que los de su esfuerzo personal, se ve privado de ellos por cualquier accidente que le imposibilita; en la mente de todos los sociólogos estaba la razón y la justicia de tales reformas, estribando hoy la dificultad en la forma de dar solución al conflicto; de una parte está el derecho sagrado del obrero indiscutible á ser indemnizado por los perjuicios que el accidente ocurrido al servicio del patrono le ocasione; de otra, la dificultad de aquilatar la responsabilidad en que incurre el patrono; á procurar armonizar tan encontrados intereses tienden las modernas leyes, acudiendo á los principios de equidad y de justicia, que son la pauta y norma de toda regla de derecho, llegando de ese modo á la perfección relativa, que es á lo único que podemos aspirar»; que P. B. se halla incluido en la definición de operario que da el art. 2.º del reglamento de 28 de Julio de 1900, puesto que fué buscado para trabajar en la obra de la Sociedad demandada, y desde el momento que accedió aquél y hubo conformidad, se realizó un

contrato verbal entre ambos, sin cuya existencia no hubiera ido á trabajar el obrero ni ocurrido el accidente; que el sentido general de la ley de 30 de Enero tiende á beneficiar á los obreros, á los que ganan un jornal, y comprende á todos bajo la denominación genérica de operarios. «Considerando que la habitualidad la constituye lo que se hace con continuación, lo que origina la costumbre ó la facilidad que se tiene para realizar cualquiera labor por repetirla como consecuencia de la necesidad ó de la inclinación que naturalmente conduce al hombre á llevarla á cabo con un objetivo que puede ser moral ó material; pero no hay medida ni norma que trace cuántas han de ser las repeticiones de un ejercicio corporal para que constituya la habitualidad, ésta concurre en el P. B., puesto que se comprueba testificalmente que en el concepto de jornalero ha trabajado con antelación á haberlo hecho en la obra de O., en Galdácano, y labrando las viñas del Sr. El.» Que la vinda de P. B. fija un tipo de salario que no consta estipulado, y debiendo aquél sujetarse al de la localidad en que los servicios se prestan, debe servir de tipo el jornal medio que devengan otros que se hallan en el mismo caso; y apreciadas las manifestaciones de los testigos pertinentes á la cuestión, aparece comprobado que es de 8 reales en invierno y 9 en verano; por lo cual, toma como tipo regulador el de 8 $\frac{1}{2}$ reales, y condena á la Sociedad demandada, y subsidiariamente al propietario de la casa, al pago de 1.380 pesetas é intereses desde la interposición de la demanda, sin hacer expresa condena de costas.

XI

Recurso de casación.

Según se indica al principio de este trabajo, son contados los recursos de casación por infracción de ley que han podido interponerse en materia de accidentes del trabajo. El Tribunal Supremo aplica el art. 1.694 de la ley de Enjuiciamiento civil, el cual dispone que «no se dará recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal: 1.º, en los juicios de menor cuantía.....»

Véanse: Autos de 19 de Abril y 6 de Mayo de 1902 (*Gacetas* de 29 de Junio y 3 de Agosto); ídem de 5 de Marzo de 1904 (*Gaceta* de 8 de Mayo; *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, I, pág. 56); ídem de 13 de Abril (*Gaceta* de 21 de Mayo; *Boletín del Instituto*, I, pág. 58); ídem de 21 de Abril (*Gaceta* de 27 de Mayo; *Boletín*, I, pág. 131); ídem de 5 de Julio (*Gaceta* de 17 de Agosto; *Boletín*, I, pág. 361); ídem de 14 de Octubre de 1904 (*Gaceta* de 15 de Noviembre; *Boletín*, I, pág. 610); todos ellos rechazan por esta causa, en trámite de admisión, los recursos interpuestos, en alguno de los cuales se hallaban planteados problemas de interpretación de la ley muy interesantes.

XII

Riesgo profesional y culpa.

Del Tribunal Supremo importa sobre todo la sentencia de 21 de Octubre de 1903 (*Gacetas* de 8 y 9 de Noviembre y *Boletín del Instituto*, I, página 274), cuyos considerandos se copian á continuación:

«Considerando que si bien el art. 2.º de la ley sobre accidentes del trabajo hace responsable á los patronos de los que ocurran á los obreros en el ejercicio de su profesión, con la excepción de los que sobrevengan por fuerza mayor y extraña, esto no quiere decir que aquéllos deban responder de otros accidentes que los que se producen con motivo de los actos que los obreros ejecutan naturalmente para los servicios que prestan, incluso aquellos que revistan algún carácter de imprudencia, si ésta deriva exclusivamente de la confianza que la práctica y habitualidad de la profesión inspira, para cuya evitación impone la ley á los patronos la obligación de adoptar especiales medidas de seguridad, pero nunca de los que exclusivamente sobrevienen por culpa notoria del obrero realizando actos innecesarios, actos que, no sólo no son precisos para sus funciones, sino que, por ser realmente extraños, no pueden comprenderse entre las medidas precautorias del patrono, pues de otra suerte *se barrenarían los principios fundamentales del Código civil sobre que se basa la doctrina de la culpa, y nada existe en la referida ley de Accidentes del trabajo que justifique tan extraordinaria excepción de dicha doctrina.*

»Considerando que en la sentencia recurrida se declara justificado que por parte del patrono propietario de la finca donde se hacían las obras se adoptaron las medidas de seguridad posibles, siendo debido el accidente de que se trata única y exclusivamente á un acto imprudente realizado por el operario dañado al instalar el sifón en el pozo, apreciación de prueba que no ha sido impugnada en forma por la recurrente, y de la que es forzoso partir para la estimación de la naturaleza del accidente y responsabilidad que de él se derive.

»Considerando que si bien la imprudencia, cuando es excusable al tenor de lo antes expuesto, no le quita el carácter de accidente con ocasión del trabajo, y que por ello esté comprendido en la definición que de tales hechos contiene el art. 1.º de la ley, es indudable que el acto del obrero que motivó el del presente recurso fué absolutamente innecesario para llevar á efecto la obra, y con conocimiento indisculpable de lo peligroso que era, circunstancias que dan á la imprudencia calificada por la Audiencia, no el carácter de la que refiere el art. 57 del reglamento, sino el de culpa ó falta inexcusable del obrero que abandona, rehusa ó no aplica los medios que debe adoptar para prevenir el accidente, puestos á su disposición por el patrono.»

Juzgado de primera instancia de Badajoz. — (Sentencia de 25 de Agosto de 1902.)—El obrero pintor F. S., que trabajaba en la Iglesia Catedral de Badajoz por cuenta de D. C. P. y P. con el jornal diario de 3 pesetas, se cayó de un andamio cuando, terminado el trabajo de la mañana, descendía de aquél, produciéndose una fuerte contusión que desde el 7 de Mayo, en que ocurrió el accidente, le tenía imposibilitado para todo trabajo. Como el patrono se negara en 23 de Mayo á seguirle abonando sus jornales, de los que sólo cuatro le pagó después de ocurrido el accidente, F. S. dió cuenta con esa fecha, y á los efectos oportunos, al Gobernador civil, y más tarde presentó la oportuna demanda. Alegó al celebrarse la comparecencia, en apoyo de su derecho á percibir indemnización, que todavía se hallaba imposibilitado, sobre lo cual y sobre la forma de ocurrir el accidente depusieron peritos y testigos á su instancia, y presentó el duplicado del parte dado al Gobernador civil. El demandado sostuvo que no se habían cumplido los requisitos de la ley de 30 de Enero de 1900, y que el accidente, por deberse á imprudencia ó falta de cuidado del obrero, y por haber ocurrido cuando ya el trabajo estaba terminado, se hallaba comprendido en la excepción del art. 2.º de la ley de Accidentes, y no como el actor pretendía, por considerar permanente su incapacidad, en el núm. 2.º del art. 4.º

El Juez declara que el accidente hay que considerarlo ocurrido con ocasión del trabajo que el obrero realizaba, sin que sea óbice para ello «la mayor ó menor torpeza ó algún descuido que padeciera» el F. S., siendo, por tanto, de aplicación á su favor el citado art. 2.º de la ley. Asimismo declara «que el descuido ó falta de cuidado de la víctima no exceptúa al patrono de responsabilidad, por cuanto esta falta fué borrada del proyecto al redactarse definitivamente la ley, lo cual prueba el propósito del legislador de que quedase como excepción en el art. 2.º sólo la fuerza mayor extraña al trabajo»; que si bien no se han cumplido las formalidades legales, más que el obrero las ha infringido el patrono al omitir el parte que previene el art. 8.º del reglamento de la dicha ley; «que para hacer efectivas las indemnizaciones no se exige ni la intervención ni la mediación de ninguna autoridad mientras no se manifieste disconformidad entre los interesados, según el art. 14 del reglamento, y esto justifica el que el perjudicado no acudiera á la Autoridad gubernativa hasta el 23 de Mayo, habiendo ocurrido el accidente el día 7»; y como quiera que no se ha probado en juicio que la incapacidad fuera perpetua, ni se han traído las certificaciones que exige la ley, *condena* á D. C. P. P. al abono de una indemnización igual á la mitad del jornal que el obrero ganaba desde el día del accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, siéndole de abono los jornales recibidos, sin perjuicio de que, transcurrido un año desde la primera fecha, se considere la incapacidad, si persiste, como perpetua, no haciéndose expresa condena de costas.

Juzgado de primera instancia de Atarazanas, Barcelona. — (Sentencia de 4 de Diciembre de 1903.) — *Audiencia de Barcelona.* — (Sentencia de 28 de Mayo de 1904.) — En la travesía de Nueva Orleans á Canarias, en la madrugada de 22 de Septiembre de 1902, el marinero del P., de la casa P., M. M., fué arrebatado por un golpe de mar y desapareció. Su viuda, vecina de la Puebla de Caramiñal (Galicia), demandó en 4 de Junio de 1903 al Factor general de la Compañía naviera, y á los representantes de la S. G. de S. A. L., para que la abonaran 3.600 pesetas á que ascendía el importe de dos años de salario de su marido, á razón de 75 pesetas mensuales, y otros 75 más por el equivalente de la manutención del mismo, y también reclamó los gastos de sepelio. Después de manifestar la Compañía naviera que tenía contratado con la Sociedad antes citada el seguro de sus obreros, se siguió el juicio con ésta, y emplazada que fué la Sociedad, aunque confesó el hecho, *opuso*: que el accidente fué debido á fuerza mayor extraña al trabajo, no comprendida en la ley de Accidentes, por lo cual no se creía obligada la Compañía á indemnizar; la demandante *replicó* que la fuerza de las olas era un riesgo natural y constante, inherente á la profesión marinera; ambas partes alegaron en apoyo de sus afirmaciones lo que estimaron pertinente, y el actor citó la Real orden de 12 de Mayo de 1903. El Juez, en su sentencia de la fecha indicada, después de reconocer como probado el hecho del accidente, la personalidad de la demandante, la subrogación de la Compañía naviera en la Sociedad aseguradora, y que la alimentación del difunto equivalía á 1,75 pesetas diarias, en vez de 2,50, como afirmaba la demandante, *declara...* «Que hay que reconocer que aunque el golpe de mar sea debido á fuerza mayor, no es esta fuerza mayor extraña al trabajo en que el accidente se produjo, pues los marineros, por la índole de su trabajo, están constantemente expuestos á los riesgos de los golpes de mar; y dejar sin derecho á indemnización los accidentes de tales riesgos provenientes, sería opuesto á los fines de la ley y notoriamente falta de equidad, resultando en gran parte ilusorios para las gentes de mar los derechos reconocidos por la ley de 30 de Enero de 1900 á todos los que ejecutaban habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, como M. M. lo ejecutaba...» *Condena* á la Sociedad al pago á la demandante de 3.077 pesetas.

Interpuesto recurso de apelación por la Sociedad demandada, la Audiencia de Barcelona *confirmó* con las costas la sentencia apelada, después de consignar lo siguiente:

«Considerando, además, que constituyendo la especialidad del riesgo profesional á que se refiere la ley de Accidentes del trabajo el que es inherente á una profesión determinada con independencia de toda falta del patrono y de los obreros, bajo tal supuesto es indudable que el accidente que produjo la muerte del marinero M. M. F. no puede menos de

estimarse como originado por una fuerza inherente al trabajo de la marinería, si bien por su naturaleza de un carácter extraordinario.»

* * *

Juzgado de primera instancia de Arnedo.—(Sentencia de 26 de Julio de 1904.)—*Audiencia de Burgos.*—(Sentencia de 12 de Septiembre de 1904.)—Doña F. A. S., viuda del carretero P. M., demandó al patrono de éste, P. G., sobre abono de 1.486,61 pesetas ó 1.186,24 pesetas también. Convocadas las partes á juicio verbal, el demandado opuso que la muerte de P. M. «no fué con ocasión del trabajo, sino justamente por no trabajar, »pues iba dentro del carro en vez de conducirlo, y no atendió á las repetidas voces que le dieron los conductores de la galera con que dicho »carro chocara; y al sentir el choque y precipitarse del carro fué cogido »entre ambos vehiculos, ocasionándose él mismo la muerte»; propuso prueba testifical de dos testigos (1) en apoyo de sus manifestaciones, y pidió que en el caso de que se declarara accidente del trabajo el fallecimiento de P., se redujeran á 900 pesetas la cantidad reclamada. Practicada prueba, solicitada únicamente por el demandado, el Juez atribuye al hecho la consideración legal de accidente del trabajo incluido en el artículo 1.º de la ley, y rechaza la interpretación que «al mismo da el »demandado; la cual aceptada la modificaria, sustituyéndose al criterio »absoluto sentado por ella por otro más limitado, y en el que habria que »dilucidar previamente si en el accidente hubo culpa, negligencia ó abandono por parte del operario antes de declarar responsable al patrono, lo »que además de ser contrario á las reglas de la buena hermenéutica, que »prohíben distinguir donde la ley no lo hace, se halla completamente »contradicha por la misma al establecer en su art. 2.º la única excepción »al declarar responsable al patrono de todos los accidentes ocurridos á »sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que »realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña »al trabajo en que se produce el accidente»; considera «que no puede »calificarse como fuerza mayor extraña al trabajo en que se produjo el »accidente la del choque de la galera con el carro, por ser justamente el »accidente más frecuente en la carretería el chocar unos con otros los »vehiculos en los transportes; y excluida por el propio texto de la ley toda »otra excepción, no hay para qué ocuparse de si el choque pudo evitarse, »y asimismo las lesiones del P., con algún más cuidado ó diligencia de la »que este desgraciado puso al conducir el carro en aquellos momentos». Y como la demandante no hubo de intentar siquiera la prueba de las faltas de condiciones de seguridad de que adolecía el carro, ni ha probado tampoco el salario medio que disfrutaba el difunto, se la da por renun-

(1) Uno de ellos tachado, aunque fuera de tiempo, por la demandante y renunciada la declaración del otro.

ciada á la mayor indemnización pedida; se está sobre el particular á lo que el demandado confiesa, que es el *mínimum* señalado por la ley; y cómo, por otra parte, nada *opuso* la demandante á la cantidad de 900 pesetas que fijó el demandado como salario medio de dos años, *condena* á éste al pago de la última cantidad (900 pesetas), sin hacer expresa condenación de costas.

El patrono apeló del fallo, y la Audiencia de Burgos, después de traer á la vista, para mejor proveer, testimonio de la declaración del herido, informe de la autopsia, descripción pericial de las lesiones, declaración de los testigos presenciales y auto de terminación del sumario formado con motivo del accidente, y de consignar en su sentencia lo siguiente: «y practicadas que fueron estas diligencias aparece especialmente de las declaraciones de los testigos presenciales que el accidente sufrido por el referido M. fué exclusivamente por su culpa, en atención á ir tumbado en el carro que conducía, haber sido llamado dándole voces en diferentes veces para que orillase á su derecha, lo que no sólo no realizó, sino que ni siquiera se previno para ello, lo cual les hizo suponer que iba dormido y que únicamente cuando tuvo lugar el choque con la galera, que se arrojó á su derecha cuanto la carretera le permitía, fué cuando por sí propio se arrojó del carro precisamente por el lado del choque, siendo estos los motivos que dieron origen al accidente, y, como consecuencia, á la muerte del esposo de la reclamante», acepta el considerando 1.º de la primera instancia, y después de decir.....: «Considerando que, si bien el art. 2.º de la ley de Accidentes del trabajo hace responsables á los patronos de los que ocurran á los obreros en el ejercicio de su profesión ú oficio, con excepción de los que sobrevengan por fuerza mayor y extraña al trabajo, esto no quiere decir que aquéllos deban responder de otros accidentes que los que se producen con motivo de los actos que naturalmente ejecutan para los servicios que prestan, incluso aquellos que revisten algún carácter de imprudencia; pero nunca de los que exclusivamente sobrevienen por culpa notoria del obrero, como ha sucedido en el presente caso, que no sólo prescindió de todos los requisitos que los reglamentos prescriben para la conducción de carruajes en la vía pública, sino que, descuidado ó dormido, no atendió á las voces que para evitar todo accidente se le dieron con antelación por los conductores de la galera, arrojándose después al verificarse el choque, por su propia voluntad, por el lado donde aquél tuvo lugar, haciéndose inevitables las lesiones que le produjeron la muerte; pues de interpretarse de otro modo el citado art. 2.º, se barrenarian los principios fundamentales del Código civil sobre que basa la doctrina de la culpa, y nada existe en la referida ley de Accidentes del trabajo que justifique tan extraordinaria excepción de dicha doctrina.» «Considerando que los actos ejecutados por el obrero no tienen ni pueden atribuirse á la imprudencia á que se refiere el art. 57 del regla-

mento, sino á la culpa ó falta inexcusable del obrero, que abandonó el carro que conducía, y por descuido suyo, ó por hallarse dormido, no aplicó los medios necesarios para prevenir el accidente, á pesar de haber sido advertido varias veces con anterioridad», y de invocar la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Octubre de 1903, *revoca* la sentencia apelada y *absuelve* al patrono de la demanda interpuesta contra él por la viuda del carretero P. M.

* * *

Juzgado de primera instancia de Carmona.—(Sentencia de 9 de Noviembre de 1904.)—A. P. M. fué contratado para prestar servicio en un cortijo cuyo arrendatario era D. J. B. S., y al ir á instalarse en aquél fué despedido por la yegua que montaba, causándose lesiones, para cuya curación ingresó en el Hospital de dicha villa, donde, después de siete días, fué dado de alta; volvió al trabajo, el cual hubo de abandonar, según él, porque sufría intensos dolores. Después de varias gestiones particulares cerca del patrono, sin resultado, demandó á éste sobre pago de la indemnización correspondiente á la incapacidad que sufría. El patrono *opuso*: que el accidente sufrido por el obrero era ajeno á sus habituales ocupaciones; que la yegua se la prestó para que con más comodidad fuera al cortijo, y que, por lo tanto, no se consideraba obligado á indemnizar. En el periodo de prueba, un facultativo reconoció al obrero y declaró que éste se encontraba curado, completamente sano y sin inutilidad de ninguna clase; y el Juez, en la sentencia de la fecha indicada, dice: «Considerando que de las manifestaciones de ambas partes y de la apreciación de la prueba articulada no aparece que la caída que sufrió el demandante A. P. M. y las lesiones que se produjo al chocar contra el suelo puedan atribuirse á un accidente del trabajo, pues dicha caída se debe á un acontecimiento imprevisto y por causas completamente ajenas á toda labor, porque ocurrió cuando aquél se dirigía al cortijo de F., antes de hacerse cargo del servicio que iba á desempeñar en el mismo», niega al hecho el carácter de accidente y *absuelve* al patrono de la demanda.

XIII

Servicio doméstico. — Camareros.

Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente, de Sevilla.—(Sentencia de 26 de Enero de 1904.)—*Audiencia de Sevilla.*—(Sentencia de 20 de Diciembre de 1904.)—El camarero F. L. fué contratado como tal, en unión de otros, para servir un almuerzo en la H. del R., de la ciudad de Sevilla; terminado éste, 14 de Junio de 1903, y embalados la vajilla y efectos, el jefe de los camareros, según el actor, ordenó que

aquél subiera al coche para custodiar estos últimos; volcó el carruaje, y las ruedas del mismo le causaron una fractura doble de la pierna derecha, de cuyas lesiones no fué dado de alta hasta el 8 de Octubre de 1903. Demandado el patrono sobre pago de los medios jornales de los ciento diez y siete días y el importe de la asistencia médica y farmacéutica, en junto 924 pesetas, aquél se opuso y alegó que los servicios del actor terminaron al embalar los efectos; que nadie le ordenó que subiera al carruaje y que el actor estaba embriagado, así como que no son aplicables al actor las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1900. Practicada la prueba propuesta, el Juez, considerando que el trabajo que fué ocasión del accidente no se halla incluido en la enumeración que se hace en el artículo 3.º de la ley de 30 de Enero de 1900, y que el que provee tampoco puede hacer en perjuicio de tercero una ampliación del texto legal citado, absuelve al patrono de la demanda.

El actor apeló de esta sentencia, y la Superioridad, en la indicada fecha, considerando que la ley de Accidentes debe ser interpretada restrictivamente, «.....porqué siendo una ley, si no de privilegio, esencialmente de beneficio é interés de una determinada clase social.....»; que la industria del caso de autóes está excluida de los beneficios de la ley; que el obrero F. L. fué contratado sólo como camarero auxiliar, y que su labor concluyó una vez servida la comida, y, por tanto, que el accidente no ocurrió con ocasión ó como consecuencia del servicio prestado, confirma la sentencia del inferior, sin expresa condenación de costas en ninguna de las dos instancias.

* *

Juzgado de primera instancia de la Coruña. — (Sentencia de 8 de Abril de 1904.) — C. M., cocinera de la fonda L. C., propiedad de A. D. S., entabló contra éste reclamación gubernativa sobre indemnización por accidente del trabajo. Alegaba que el 20 de Enero de 1904 se clavó «entre los dedos» una espina de un pescado que se hallaba limpiando, produciéndose una lesión, según certificado facultativo que acompañaba.

Recibidos los antecedentes en el Juzgado y citadas las partes á juicio verbal, se practicó la prueba testifical propuesta por la demandante, y el Juez, considerando que el servicio doméstico no es industria ó trabajo de los comprendidos en el art. 3.º de la ley de 30 de Enero de 1900, y que «la demandante no ha justificado que se infriese la herida en ocasión ó con motivo de sus trabajos como doméstica en la casa del demandado», absuelve á éste de la reclamación entablada, é impone las costas á la C. M.

* *

Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena, de Sevilla. — (Sentencia de 18 de Septiembre de 1904.) — D. F. F., como marido de

doña C. M., interpuso demanda contra D. R. S. solicitando que se condenara á éste al pago de 1,50 pesetas diarias como indemnización desde el día que á su servicio sufrió una lesión por accidente del trabajo. El demandado, en el acto de la comparecencia, opuso que nunca se negó á facilitar asistencia médica y la indemnización; «que el servicio doméstico no está comprendido en la ley de Accidentes del trabajo, y, caso de estarlo, se trataría de un hecho producido por accidente fortuito, en el que no hay responsabilidad para el patrono»; recibido el pleito á prueba y practicada la confesión judicial y la de testigos, el Juez considera probado que la demandante resultó lesionada á consecuencia de un resbalón casual, cuyas lesiones exigieron asistencia facultativa, pero sin que conste si está ó no curada de ellas, ni si se las causó en ó con ocasión de alguno de los servicios á que se contrae el art. 3.º de la ley de Accidentes, por lo cual no puede atribuirse al hecho la consideración legal de accidente ni al demandado la de patrono; que aun cuando el servicio doméstico pudiera estimarse como productor de las obligaciones á que da lugar la ley de Accidentes, el hecho de las lesiones fué casual é independiente de dicho servicio, por lo cual tampoco constituiría la lesión de autos un verdadero accidente del trabajo; y que, aunque lo constituyera, resulta probado que el D. R. S. ha cumplido debidamente con todas las obligaciones definidas en el reglamento de 28 de Julio de 1900, y en virtud de todo, el Juez *absuelve* al demandado, sin hacer expresa condenación de costas.

El demandado apeló de este fallo; pero estando sustanciándose la apelación presentó escrito desistiendo, por lo cual la Sala dictó auto, en la fecha indicada, teniéndole por desistido y apartado de ella.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao.—(Sentencia de 24 de Octubre de 1904.)—*Audiencia de Burgos.*—(Sentencia de 28 de Noviembre de 1904.)—Doña M. A. A. demandó á D. A. R. sobre pago de 73,50 pesetas, mitad del salario correspondiente á los días 7 al 27 de Septiembre de 1902, alegando para ello que, estando al servicio de aquél, salió de paseo con sus amos el 1.º de los días indicados, llevando en brazos una niña del mismo, y al salir de la estación del ferrocarril fué arrollada por la gente, produciéndole lesiones que exigieron asistencia médica hasta la segunda de las fechas citadas. El demandado opuso que, en el momento á que se refiere la demandante, llevaba él la niña en brazos, y no ella; *negó* que le ocurriese accidente alguno el día en cuestión, y que el parte de la Casa de Socorro dice que la asistencia facultativa en la misma tuvo lugar el día 9, no el 7 de Septiembre, por lo cual no se explica que, teniendo la sirvienta una contusión en el hombro izquierdo, con fractura del extremo externo de la clavícula de dicho lado, estu-

quiera sin asistencia médica dos días, y que como al volver á la casa el citado día 7 se despidió, bien pudo ocurrirle el accidente después. Practicada la prueba propuesta por ambas partes, el Juez, considerando que el atropello causa del accidente sufrido es como de fuerza mayor extraña al trabajo que la actora desempeñaba como sirviente del demandado, y, por consiguiente, de los que no son responsables los patronos.....; y que el trabajo que desempeñaba la actora (el servicio doméstico) no es de los que dan lugar á responsabilidad del patrono, *absuelve* á éste de la demanda, con imposición de las costas á la parte de la actora.

Apelada por esta última la sentencia, fué *confirmada* por los mismos fundamentos en la fecha indicada.

XIV

Retroactividad de la ley y del reglamento.

Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro.— (Sentencia de 30 de Abril de 1901.)— M. P. C., obrero al servicio de los Sres. F. M. G. y B. C. D., en la central eléctrica que éstos tienen en la villa de Candelada, demandó á los mismos en 15 de Marzo de 1901, alegando que, habiendo sido arrollado en 18 de Julio del año anterior por la correa de transmisión de fuerza, que, al despedirle contra la pared, fué causa de que se lesionara y de que á los tres días fuera acometido de ataques nerviosos de forma convulsiva, curando de las lesiones el 16 de Agosto y de los ataques el 10 de Octubre, después de necesitar constante asistencia facultativa en Chilla y en Madrid, á cuyos puntos tuvo que trasladarse por consejo médico, se consideraba con derecho á que se le abonaran por sus patronos, además de 96 pesetas con que éstos le habían indemnizado por su incapacidad temporal durante el tiempo que ésta duró, la cantidad á que ascendía la asistencia médica y farmacéutica y los perjuicios ocasionados por la estancia y viaje á Chilla y Madrid.

En el acto de la comparecencia, el demandante presentó varios documentos en apoyo de sus pretensiones y propuso prueba pericial y testifical que se celebró, y los demandados se opusieron á lo solicitado, porque, según ellos, las lesiones sufridas fueron de escasa importancia y rápida curación, y, por otra parte, indemnizando al obrero consideraban haber cumplido la única obligación que creían tener, puesto que por aquella época no se había publicado el reglamento de la ley de Accidentes del trabajo, y á ésta sólo debían atenerse, negando, por último, que los ataques fueran consecuencia de las lesiones y que para la curación de aquéllos fuere preciso realizar viaje alguno.

El Juez, á tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º, disposición 3.ª,

párrafo 2.º, de la ley de Accidentes, y 16 del reglamento para su aplicación, cuyos efectos procesales tienen carácter retroactivo, como sucede con los artículos 34 y 35 del mismo, y considerando demostrado que el importe de la asistencia médica y farmacéutica asciende á 115 pesetas, de las que el obrero tiene recibidas 11, sin que el actor haya justificado la necesidad de los viajes y estancias en los puntos indicados, cuyo importe no se halla comprendido en aquella suma, *condena* á los demandados al pago de la asistencia médica y farmacéutica; declara no haber lugar al abono de daños y perjuicios, y no hace expresa condenación de costas.

XV

Intereses legales.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, de Palma.— (Sentencia de 3 de Octubre de 1904.) — *Audiencia de Palma.*— (Sentencia de 2 de Noviembre de 1904.)—B. F., obrero de la «Compañía M.», estando ocupado en la limpieza de una caseta transformador, recibió una descarga eléctrica que le privó instantáneamente de la vida. Su viuda, en nombre propio y en el de sus hijos menores, interpuso demanda pidiendo se condenase á la Compañía á satisfacer 1.825 pesetas, suma equivalente al salario medio diario de dos años (á razón de 75 pesetas mensuales de que disfrutaba la víctima), intereses legales desde la interposición de la demanda y las costas del juicio.

Opuesta la parte demandada en el acto de la comparecencia y practicada prueba por el actor y por el demandado, el Tribunal *declaró* probado el accidente, el derecho á la indemnización y acreditada la personalidad de los reclamantes, y *condena* á la Compañía, en un todo conforme con las pretensiones de la demandante, al pago de 1.825 pesetas, intereses legales y costas.

Apelada esta sentencia por la Compañía, fué confirmada por la Audiencia de Palma en la fecha indicada, con imposición de costas al apelante.

XVI

Pactos contrarios á la ley.

Juzgado de primera instancia de La Rambla. — (Sentencia de 17 de Diciembre de 1903.) — A. M., maestro de la fábrica de ladrillos y tejas de D. A. M., hallándose regando la «pila de barro», se le vino encima la pipa del agua que estaba montada en un carro, y causó á dicho maestro lesiones de las cuales falleció. La viuda demandó al patrono: 1.º, sobre

la nulidad del pacto contenido en un documento privado, que la viuda suscribió, recibiendo del patrono la cantidad de 650 pesetas y dándose por satisfecha de la indemnización que pudiera corresponderle; y 2.º, sobre pago de 1.216 pesetas que le correspondían con arreglo á dicha ley. El patrono opuso, entre otros particulares: 1.º, que la muerte de A. M. no sobrevino por un verdadero accidente del trabajo, porque al ocurrir éste el obrero estaba embriagado, la pipa estaba asegurada, el carro dotado de tres mozos, la «pila» suficientemente regada y no necesitaba más, puesto que el día del accidente no había que amasar; 2.º, que estaban satisfechas las obligaciones que le imponía la ley de Accidentes. Practicada la prueba propuesta por ambas partes, ésta recayó, además, sobre si era ó no obligación del maestro el riego de la «pila de barro». El Juez declaró: que el hecho que motivó la muerte del obrero es un accidente del trabajo, pues aun cuando se hallaba sirviendo el horno, «como maestro de la fábrica tenía encomendados todos los servicios para su distribución y ejecución», y que el documento presentado por el demandante ha adquirido fuerza legal con el reconocimiento ante el Tribunal, y que como en el mismo no se determinan cifras, ni sobre ello ha propuesto prueba la demandante, ni siquiera ha mencionado esta pretensión en el juicio, implica esto un desistimiento de su pretensión primera ó falta de elementos con que poderla acreditar, y, por consiguiente, el Juzgado no debe intervenir tratándose de un juicio civil, y absuelve de la demanda al patrono.

* * *

Juzgado de primera instancia de Totana.—(Sentencia de 18 de Agosto de 1904.)—El minero J. C., que trabajaba en la fundición de la Compañía Metalúrgica de M., fué atacado de intoxicación saturnina; con lesión de las funciones del aparato locomotor y parálisis de los músculos extensores de los antebrazos. Demandó al patrono sobre pago de 912,50 pesetas, que, unidas á igual suma que tenía percibida, componían el importe del salario de dos años á que se creta con derecho por razón de la incapacidad absoluta permanente que sufría, y tachó de nulo el contrato celebrado con el patrono por contravenir á la ley de Accidentes. En el acto del juicio verbal, el demandado negó que la incapacidad del obrero fuese absoluta permanente; que le había entregado 912 pesetas en concepto de indemnización, á la cual prestó su conformidad J. C., y suplicó se le absolviese de la demanda. Practicada la prueba testifical y pericial solicitada; el Juzgado da por probada la incapacidad absoluta permanente, puesto que la enfermedad que padece el obrero, según afirmación categórica de los Médicos, es «de curso lento, duración indeterminada y de dudosa curación»; considerando, además, «que dado el espíritu en que se informa la vigente ley de Accidentes del trabajo, deben interpretarse en sentido amplio y favorable al obrero todos los preceptos que en ella tienden á garantizar las indemnizaciones que el mismo ha de perci-

»bir, por lo que aun bajo el supuesto de ser cierto el hecho de que el actor suscribiera un recibo conformándose en percibir, como indemnización, por razón de su lesión, la cantidad correspondiente á un año de su salario, debe entenderse no implica este hecho renuncia del total haber ó indemnización á que dicha ley le diera derecho, ni implica tampoco asentimiento á la calificación de temporal que se hizo de la misma, y á mayor abundamiento, siendo el patrono el que afirma la existencia del contrato de que se trata, debió probar la certeza de los hechos que dieron lugar á él, lo que no ha intentado siquiera»; y «..... Considerando que la ley de Accidentes del trabajo constituye un derecho necesario y forzoso que responde al fin de protección que el Estado dispensa á la clase obrera, es consecuencia lógica que sus preceptos son ineludibles ó irrenunciables, debiendo, por tanto, aun á falta de precepto expreso, ser considerado nulo todo pacto que contravenga á sus disposiciones, como la misma declara en su art. 19: *declara absoluta y permanente la incapacidad, nulo el contrato que pueda haber celebrado el obrero, y condena al patrono al abono de las 912 pesetas y las costas.*

Algunos datos sobre la duración de los juicios en materia de accidentes del trabajo.

Aunque incompletos, pueden tener algún interés los datos recogidos en el cuadro que va a continuación acerca de la duración de los juicios promovidos con ocasión de las reclamaciones sobre la aplicación de la ley de Accidentes. Los datos insertos en el cuadro están tomados: los unos, de las sentencias del Tribunal Supremo; los otros, es decir, los que se refieren á juicios respecto de los cuales no consta en la casilla correspondiente la fecha de la sentencia del Tribunal Supremo, de varias de las sentencias de los Jueces de primera instancia y de las Audiencias, recibidas desde 1.º de Agosto de 1904 en la Sección.

Fecha del accidente.	Fecha de la interposición de la demanda.	Fecha de la sentencia de primera instancia.	Fecha de la sentencia de segunda instancia.	Fecha de la sentencia del Tribunal Supremo.	Tiempo invertido en la 1.ª instancia.			Tiempo invertido en la 2.ª instancia.			Tiempo invertido en el recurso de casación.			Tiempo total invertido en el procedimiento.			Audiencias sentenciadoras.
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	
»	30 Septiembre 1901...	»	»	27 Febrero 1903.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	4	28	Burgos.
»	19 Diciembre 1901....	12 Mayo 1902.....	14 Noviembre 1902....	17 Junio 1903.....	—	4	23	—	6	2	—	7	3	1	5	28	Zaragoza.
19 Julio 1900.....	10 Mayo 1901.....	12 Julio 1901.....	12 Febrero 1903.....	21 Octubre 1903.....	—	2	2	—	1	7	—	8	9	2	5	11	Sevilla.
»	1.º Septiembre 1902...	»	26 Mayo 1903.....	9 Dicbre. 1903 (auto)	»	»	»	»	6	13	»	6	13	1	3	8	Granada.
12 Agosto 1900....	3 Marzo 1902.....	6 Mayo 1902.....	27 Enero 1903.....	20 Octubre 1903.....	—	2	3	—	8	21	—	8	23	1	7	17	Valladolid.
17 Marzo 1901....	»	3 Noviembre 1902...	3 Abril 1903.....	19 Enero 1904.....	»	»	»	»	5	—	»	9	16	»	»	»	Barcelona.
»	»	20 Marzo 1903.....	29 Mayo 1903.....	12 Marzo 1904.....	»	»	»	»	2	9	»	9	12	»	»	»	Granada.
»	5 Junio 1903.....	»	18 Febrero 1904....	5 Julio 1904 (auto)..	»	»	»	»	4	17	»	4	17	1	1	—	Valencia.
20 Agosto 1902....	19 Febrero 1903.....	9 Marzo 1903.....	13 Octubre 1903.....	21 Septiembre 1904..	—	—	19	—	7	4	—	11	8	1	7	2	Cáceres.
»	21 Marzo 1903.....	»	10 Febrero 1904....	10 Octubre 1904.....	»	»	»	»	8	—	»	8	—	1	6	20	Valencia.
22 Septiembre 1902.	8 Junio 1903.....	4 Diciembre 1903....	28 Mayo 1904.....	»	—	5	26	—	5	24	—	»	»	—	11	20	Barcelona.
9 Octubre 1902...	»	27 Mayo 1904.....	13 Agosto 1904.....	»	»	»	»	»	2	17	»	»	»	»	»	»	Burgos.
31 Agosto 1903....	»	11 Julio 1904.....	20 Agosto 1904.....	»	»	»	»	»	1	9	»	»	»	»	»	»	Albacete.
18 Mayo 1904.....	»	13 Julio 1904.....	18 Noviembre 1904..	»	»	»	»	»	4	5	»	»	»	»	»	»	Sevilla.
9 Enero 1904.....	»	21 Julio 1904.....	26 Agosto 1904.....	»	»	»	»	»	1	5	»	»	»	»	»	»	Pamplona.
25 Octubre 1903...	»	28 Julio 1904.....	12 Septiembre 1904..	»	»	»	»	»	1	17	»	»	»	»	»	»	Burgos.
3 Julio 1903.....	»	30 Julio 1904.....	22 Agosto 1904.....	»	»	»	»	»	—	23	»	»	»	»	»	»	Pamplona.
»	29 Julio 1903.....	18 Agosto 1904.....	»	»	1	—	20	»	»	»	»	»	»	1	—	20	»
9 Mayo 1904.....	»	20 Agosto 1904.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6 Diciembre 1902..	12 Febrero 1903.....	22 Agosto 1904.....	28 Septiembre 1904..	»	1	6	10	—	1	6	»	»	»	1	7	16	Burgos.
3 Abril 1904.....	»	22 Agosto 1904.....	3 Octubre 1904.....	»	»	»	»	»	1	11	»	»	»	»	»	»	Burgos.
13 Septiembre 1903.	19 Julio 1904.....	25 Agosto 1904.....	»	»	—	1	6	»	»	»	»	»	»	—	1	6	»
2 Febrero 1904...	22 Agosto 1904.....	3 Septiembre 1904..	13 Octubre 1904.....	»	—	—	11	—	1	10	»	»	»	—	2	21	Albacete.
29 Agosto 1903....	»	28 Septiembre 1904..	22 Noviembre 1904..	»	»	»	»	»	1	25	»	»	»	»	»	»	Palma.
22 Enero 1904.....	9 Abril 1904.....	5 Octubre 1904.....	2 Noviembre 1904...	»	—	5	26	—	—	8	»	»	»	—	6	24	Palma.
17 Diciembre 1903.	10 Septiembre 1904..	24 Octubre 1904.....	»	»	—	1	14	»	»	»	»	»	»	—	1	14	»
27 Junio 1904.....	10 Agosto 1904.....	»	23 Noviembre 1904..	»	—	2	14	—	1	—	»	»	»	—	3	14	Albacete.
4 Diciembre 1901..	»	17 Noviembre 1904...	26 Diciembre 1904...	»	»	»	»	»	1	9	»	»	»	»	»	»	Burgos.
30 Agosto 1904....	19 Septiembre 1904..	28 Noviembre 1904...	»	»	—	2	9	»	»	»	»	»	»	—	2	9	»
»	»	5 Diciembre 1904...	25 Enero 1905.....	»	»	»	»	»	1	20	»	»	»	—	1	20	Albacete.
27 Agosto 1904....	21 Noviembre 1904...	21 Diciembre 1904...	»	»	—	1	—	»	»	»	»	»	»	—	1	—	»
11 Marzo 1904....	29 Abril 1904.....	29 Diciembre 1904...	»	»	—	8	—	»	»	»	»	»	»	—	8	—	»
»	»	1.º Junio 1904.....	4 Febrero 1905.....	»	»	»	»	»	8	3	»	»	»	»	»	»	Sevilla.
2 Marzo 1903....	»	18 Julio 1903.....	6 Febrero 1905.....	»	»	»	»	»	1	6	18	»	»	»	»	»	Sevilla.
25 Julio 1904.....	»	28 Septiembre 1904..	15 Febrero 1905 (auto)	»	»	»	»	»	—	4	18	»	»	»	»	»	Sevilla.
11 Marzo 1903....	19 Noviembre 1903...	16 Diciembre 1904....	6 Marzo 1905.....	»	1	—	27	—	2	18	»	»	»	1	3	15	Burgos.

APÉNDICE TERCERO

Legislación extranjera sobre accidentes del trabajo.

APÉNDICE TERCERO

Legislación extranjera sobre accidentes del trabajo.

ITALIA

Ley de 17 de Marzo de 1898 sobre accidentes del trabajo.

(Extracto de las principales disposiciones.)

TÍTULO PRIMERO

ESFERA DE APLICACIÓN DE ESTA LEY

Artículo 1.º La presente ley se aplica á los obreros empleados:

1.º En los trabajos de minas, canteras, turberas; en las empresas de edificación; en las de producción de gas ó de fuerza eléctrica y en las telefónicas; en las industrias que fabrican ó emplean materias explosivas; en los Arsenalas ó astilleros. — 2.º En las construcciones y empresas siguientes, cuando empleen más de cinco obreros: construcción y explotación de caminos de hierro; de transportes por ríos, canales y lagos; tranvías de tracción mecánica; trabajos de dragado; construcción y reparación de puertos, canales y diques; construcción y reparación de puentes, túneles y caminos ordinarios, nacionales y provinciales. — 3.º En los establecimientos industriales en los que se haga uso de máquinas movidas por agentes inanimados ó por animales, siempre que el número de empleados en estos talleres exceda de cinco.

Art. 2.º Entiéndese por obrero, según la presente ley:

1.º Toda persona empleada en trabajos que se ejecuten fuera de su domicilio, de un modo permanente ó pasajero, mediante una remuneración fija ó á destajo. — 2.º El que, en las mismas condiciones, sin tomar parte directa en el trabajo, vigila el de otro, con tal que su salario fijo no pase de 7 libras al día y que se le pague por lo menos mensualmente. — 3.º El aprendiz, con ó sin salario, que participe en la ejecución del trabajo.

TÍTULO II

REGLAMENTOS PREVENTIVOS

Art. 3.º Los jefes ó los que exploten las empresas, industrias ó construcciones indicadas en el art. 1.º deberán aplicar las medidas prescritas

por las leyes y reglamentos para prevenir los accidentes y proteger la vida y la integridad personal de sus obreros.

A falta de disposiciones especiales que establezcan las penas en que puedan incurrir los infractores, éstos serán condenados conforme al artículo 434 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en caso de accidentes.

Art. 4.º El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, oídas las proposiciones de los jefes ó de los que exploten, aisladamente ó asociados, las empresas, industrias y construcciones á que se refiere el art. 1.º, y previos los informes de los Consejos técnicos del Gobierno, formulará los reglamentos de que habla el artículo anterior. De igual modo se podrán dictar reglamentos especiales para establecimientos particulares ó grupos de establecimientos de igual naturaleza, á propuesta de los jefes de estos establecimientos.

Art. 5.º El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio velará por el cumplimiento de las disposiciones preventivas prescritas por las leyes especiales y los reglamentos relativos á las empresas, industrias y construcciones á que se refieren los artículos precedentes y de las obligaciones impuestas por la presente ley.

TÍTULO III

DEL SEGURO.

Art. 6.º Los obreros empleados en las empresas, industrias ó construcciones comprendidas en el art. 1.º deberán ser asegurados conforme á las prescripciones de esta ley.

También deberán ser asegurados los obreros encargados del servicio técnico de las calderas de vapor que funcionen fuera de los talleres.

La obligación de asegurar á los obreros existe también cuando se trate de empresas, industrias ó construcciones explotadas directamente por el Estado, la Provincia ó el Municipio, las Asociaciones de utilidad pública, ó bien por empresarios ó Sociedades que hubieren obtenido concesión de las Autoridades citadas.

En las empresas, industrias ó construcciones en que el trabajo no sea continuo, la obligación del seguro se limitará á la duración del trabajo.

Art. 7.º El seguro deberá hacerse por el jefe ó por quien explote la empresa, industria ó construcción, y á su costa, para los casos de muerte ó de lesiones que provengan de un accidente ocurrido por virtud de una causa violenta con ocasión del trabajo, y cuyas consecuencias duren más de cinco días.

Si el trabajo se ejecutase por cuenta del Estado, de la Provincia, del Municipio, de Asociaciones de utilidad pública ó de establecimientos públicos mediante adjudicación ó concesión, la obligación del seguro estará á cargo del concesionario ó del adjudicatario.

Art. 8.º Siempre que se demuestre que el número de obreros asegurados es inferior al que el patrono emplea habitualmente por término medio, el Inspector respectivo pondrá el hecho en conocimiento de la Autoridad judicial competente.

Las declaraciones falsas ó inexactas se castigarán con una multa de 50 á 1.000 liras, sin perjuicio de la obligación de hacer un seguro suplementario, la cual se hará efectiva de oficio por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, á costa del patrono.

Art. 9.º El importe de las indemnizaciones aseguradas á los obreros en caso de accidente será, según los casos, el siguiente:

1.º En caso de incapacidad permanente absoluta, la indemnización será igual á cinco veces el salario anual, sin que sea inferior á 3.000 liras.—2.º En caso de incapacidad permanente parcial, la indemnización será igual á cinco veces la cantidad en que el salario anual haya sido ó pueda ser reducido.—3.º En caso de incapacidad temporal absoluta, la indemnización será diaria é igual á la mitad del salario medio, y deberá pagarse mientras dure la incapacidad, á partir del sexto día.—4.º En caso de incapacidad temporal parcial, la indemnización será igual á la mitad de la reducción que deba experimentar el salario medio á consecuencia de la incapacidad, y deberá pagarse mientras dure ésta, á partir del sexto día.—5.º En caso de muerte, la indemnización será de cinco veces el salario anual, y pasará, conforme al Código civil, á los herederos testamentarios ó legítimos....

Art. 11. Durante un año, á partir del día del accidente, el obrero y las instituciones aseguradoras podrán pedir la revisión del juicio, en lo que concierne á la naturaleza de la invalidez, cuando la situación real ponga de manifiesto el error de la primera decisión ó cuando se produzcan en la situación física del obrero modificaciones resultantes del accidente.

Si no hubiere acuerdo acerca de la determinación de las indemnizaciones en materia de incapacidad temporal, el Consejo de *proviviri* entenderá en el asunto y decidirá en última instancia cuando se trate de suma inferior á 200 liras, conforme á las reglas establecidas por la ley de 15 de Junio de 1893, núm. 295.

Á falta del Consejo de *proviviri*, el Pretor del lugar donde haya ocurrido el accidente decidirá, sin apelación, cuando se trate de la misma suma.

Cuando la cantidad en litigio sea superior á 200 liras, el Magistrado ordinario del lugar donde se ha producido el accidente conocerá del caso, conforme á las reglas generales de la competencia y del procedimiento.

En los asuntos á que se refiere el presente artículo no es obligatoria la asistencia de Abogados ó Procuradores....

Mientras dure el litigio sobre la indemnización diaria, el Instituto asegurador está obligado á pagarla, reservándose el derecho de exigir eventualmente la restitución de quien corresponda.

Las indemnizaciones satisfechas á título provisional se tendrán en cuenta cuando se verifique la liquidación definitiva.

Art. 12. Será nulo todo convenio celebrado con el objeto de eludir el pago de las indemnizaciones ó de disminuir el importe de las mismas, fijado según las disposiciones del art. 9.º

Art. 13. En caso de incapacidad permanente absoluta, la indemnización fijada conforme al art. 9.º, núm. 1.º, se convertirá, por regla general, en renta vitalicia de la Caja nacional de previsión para la vejez y la invalidez de los obreros, y, mientras se funde esta institución, de una de las Sociedades de seguros sobre la vida que operen legalmente en el Reino.

La víctima del accidente designará la Sociedad que haya de encargarse del seguro.

En casos excepcionales, el Pretor del domicilio del obrero podrá autorizar el pago de la indemnización de que se trata en este artículo.

Art. 14. El crédito de la indemnización ó de la pensión no podrá cederse, ni empeñarse, ni ser embargado, y gozará del privilegio concedido por el art. 1.958, núm. 6.º, del Código civil, sobre valores depositados en garantía de un pago.

Art. 15. La acción encaminada á obtener las indemnizaciones establecidas por la presente ley prescribe al año, á contar del día del accidente.

Art. 16. El seguro deberá hacerse en la Caja nacional de seguros contra los accidentes del trabajo, creada por la ley de 8 de Julio de 1883 para las obras ejecutadas por el Estado, la Provincia ó el Municipio, ya sea directamente, ya por medio de contratistas.

Las demás personas deben contratarlo con Sociedades ó Empresas de seguros privadas autorizadas.....

Art. 17. Quedan exentos de la obligación de asegurarse en la Caja nacional ó en Sociedades ó Compañías particulares: 1.º El Estado, respecto de los obreros de sus establecimientos, á los cuales leyes especiales conceden ya indemnizaciones en caso de accidente.—2.º Los que, poseyendo establecimientos ó explotando Empresas del género indicado en el art. 6.º, hayan fundado ó funden á su costa Cajas reconocidas por una ley ó Real decreto, siempre que provean de un modo permanente á los riesgos de un número de obreros superior á 500; les abonen, en caso de accidente del trabajo, indemnizaciones que no sean inferiores á las determinadas por la ley, y depositen en la Caja de Depósitos y Préstamos, en títulos emitidos ó garantizados por el Estado, una fianza en la forma y por el tanto que se determinará de un modo general por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

La fianza no podrá ser nunca inferior á cinco veces el total de la prima que debiera pagarse anualmente á la Caja nacional para asegurar á los obreros á que se refiera la Caja particular.

En el caso de que ésta no tuviera fondos suficientes para el pago de

la indemnización, deberán pagarlas los que tuvieren la obligación de asegurar á los obreros víctimas del accidente.

3.º Los industriales reunidos en Sindicato de seguro mutuo, en virtud de estatutos aprobados por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Para constituirse estos Sindicatos, deben comprender 4.000 obreros por lo menos, y haber entregado en la Caja de Depósitos y Préstamos, en títulos emitidos ó garantizados por el Estado, una fianza de 10 liras por obrero empleado hasta un máximo de 500.000 liras.

Al constituirse en Sindicato, los industriales sindicados deberán entregar el primer año á título provisional y por adelantado, en la Caja del Sindicato, á cuenta de las cuotas que les serán asignadas, una cantidad igual á la mitad de las primas que se podrían reclamar por la Caja nacional para asegurar á sus obreros las indemnizaciones previstas por la ley.

En el caso de que la cantidad entregada por anticipado excediese del importe total de las indemnizaciones liquidadas en el año y definitivamente reguladas, el excedente se reembolsará á los industriales sindicados.

Al principio de cada uno de los años siguientes, los industriales sindicados entregarán una prima anual, cuyo importe se determinará tomando como base las indemnizaciones liquidadas durante el año anterior.

Los industriales reunidos en Sindicatos responderán solidariamente de la ejecución de las obligaciones prescritas por la presente ley, y las cuotas debidas por los asociados se percibirán conforme á las reglas y con los privilegios establecidos para el cobro de las contribuciones directas....

Art. 18. Las Sociedades explotadoras de redes ferroviarias en virtud de la ley de 27 de Abril de 1885, núm. 3.048, estarán exentas de la obligación de asegurar á sus obreros en los establecimientos mencionados en el art. 16, siempre que modifiquen los estatutos de sus respectivas Cajas de pensiones y de socorros de conformidad con las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de los derechos que dichos estatutos reconozcan á las personas inscritas en dichas Cajas....

Ley de 29 de Junio de 1903, modificando la de 17 de Marzo de 1908 sobre accidentes del trabajo.

TÍTULO PRIMERO

ESFERA DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY

Artículo 1.º El art. 1.º de la ley de 17 de Marzo de 1898 se modificará de la siguiente manera:

La presente ley se aplicará á los obreros que trabajen: 1.º En minas,

canteras y turberas, así como en la carga, transporte y descarga de materiales destinados á construcciones ó procedentes de demoliciones; en las fábricas de gas ó de electricidad; en las Compañías de teléfonos; en las de colocación, reparación ó desmonte de conductores eléctricos ó de pararrayos; en las industrias que fabriquen ó empleen materias explosivas; en los Arsenales ó astilleros. — 2.º En las construcciones ó empresas siguientes, siempre que se empleen más de cinco obreros; construcción ó explotación de vías férreas ó de tranvías de tracción mecánica; Empresas de transporte terrestres, ó por ríos, canales y lagos; Empresas de navegación marítima, incluso las que se dedican á la pesca á más de 10 kilómetros de la costa y las que explotan la pesca de esponjas y corales; Empresas de carga y descarga; trabajos de irrigación; trabajos de seguridad realizados con motivo de desgajes en regiones montañosas; Empresas de tala y corta de árboles en los bosques y su transporte á los sitios donde generalmente se depositan, á orilla de los ríos y de los torrentes ó cerca de las carreteras, así como el trabajo de ponerlos á flote en los ríos ó torrentes; construcción ó reparación de puertos, canales y diques; construcción, reparación y desguace de buques; construcción y reparación de puentes, túneles y caminos reales, provinciales y municipales. — 3.º En establecimientos industriales donde se emplean máquinas, siempre que reunan las dos condiciones siguientes, á saber: que las máquinas estén movidas directamente por los obreros que las emplean y que en el establecimiento cuente con más de cinco obreros. — 4.º Al servicio de máquinas movidas por agentes inanimados ó cerca de los motores de estas últimas, si las máquinas se destinan á usos industriales ó agrícolas. — 5.º Al servicio de los cañones y demás aparatos que se emplean contra el granizo.

La presente ley se aplicará igualmente á los representantes de las Compañías de suministro de víveres á la Marina de guerra.

Art. 2.º Al final del art. 2.º de la ley se añadirá el párrafo siguiente:

4.º Los empleados en trabajos agrícolas, si se ocupan de las máquinas citadas en el párrafo 4.º, ó de los cañones ó aparatos de que se trata en el párrafo 5.º del artículo precedente.

Art. 3.º La siguiente disposición reemplazará la primera parte y el párrafo primero del art. 6.º de la ley:

Los obreros de que trata el art. 1.º deberán ser asegurados contra los accidentes del trabajo, con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 4.º Se añadirán los párrafos siguientes á continuación del art. 7.º de la ley:

A los efectos de la presente ley, se considerará como patrono al que haga ejecutar por su cuenta cualquiera de los trabajos que constituyen el objeto de las empresas enumeradas en el art. 1.º, siempre que emplee más de cinco obreros.

En lo relativo á construcciones de casas, la presente disposición se

aplicará aun cuando el número de obreros sea inferior á cinco, siempre que se trate de trabajos ejecutados en la parte exterior de aquéllas con auxilio de andamios fijos ó movibles.

En lo referente á los obreros de que trata el párrafo 4.º del art. 1.º, la obligación del seguro corre á cargo del que maneja las máquinas ó las haga manejar por sus subordinados.

Se mantienen las disposiciones del art. 15 de la ley de 9 de Junio de 1901 en lo referente á los obreros de que trata el párrafo 5.º del art. 1.º

Los que obliguen á los obreros á sostener á su costa una parte del seguro hecho, en cumplimiento de la presente ley mediante retenciones directas é indirectas de sus salarios, serán castigados con una multa que no excederá de 4.000 liras.

Art. 5.º El art. 9.º de la ley se sustituirá por los tres artículos siguientes:

Art. 9.º La cuantía de las indemnizaciones garantizadas á los obreros en los casos de accidentes previstos en el art. 7.º, se fijará del modo siguiente: 1.º En caso de incapacidad permanente absoluta, la indemnización será igual á seis veces al salario anual, sin poder ser inferior á 3.000 liras. — 2.º En caso de incapacidad permanente parcial será igual á seis veces la cantidad en que haya sido ó pueda ser disminuido el salario anual, que, á los efectos de este párrafo, no se considerará nunca inferior á 500 liras. — 3.º En caso de incapacidad temporal absoluta, la indemnización será diaria é igual á la mitad del salario que tenía el obrero en el momento del accidente, y se deberá pagar mientras dure la incapacidad. 4.º En caso de incapacidad temporal parcial, la indemnización será diaria é igual á la mitad de la reducción que haya de experimentar con motivo de dicha incapacidad el salario del obrero al ocurrir el accidente, y deberá pagarse mientras dure la incapacidad. — 5.º En caso de muerte, la indemnización será igual á cinco veces el salario de un año.

Las indemnizaciones debidas á los aprendices se calcularán tomando como base el salario inferior de los obreros ocupados en la misma industria y categoría que los aprendices.

En todo accidente correrán á cargo del patrono los gastos de los primeros auxilios médicos y farmacéuticos, así como los del certificado facultativo.

Art. 9.º bis. La indemnización otorgada en caso de muerte se satisfará conforme á las reglas siguientes:

4) Si el difunto dejase hijos legítimos ó naturales, ú otros descendientes sostenidos por él, unos y otros menores de diez y ocho años, ó incapaces intelectual ó físicamente para el trabajo, la indemnización se hará efectiva conforme á las disposiciones siguientes:

Si ninguno de los descendientes pudiese trabajar, por incapacidad intelectual ó física, la indemnización se repartirá entre ellos de manera que la parte correspondiente á cada uno represente el valor capitalizado de pensiones vitalicias temporales, constantes é iguales entre sí hasta que

aquéllos cumplan doce años, reduciéndose en un 50 por 100 en los seis años siguientes, hasta cumplir los diez y ocho de edad.

Si cualquier descendiente no pudiese trabajar á consecuencia de defecto intelectual ó corporal, el Pretor determinará, de un modo definitivo é inapelable, la parte de indemnización que deberá asignársele, y el resto se repartirá entre los demás descendientes, según las reglas antes expuestas.

B) Si el difunto no dejase descendientes que reunan las condiciones indicadas en la letra A, pero si ascendientes sostenidos por él, la indemnización se repartirá entre los mismos de manera que las diferentes cuotas representen pensiones vitalicias iguales entre sí.

C) Si el difunto no dejase ni descendientes ni ascendientes que reunan las condiciones indicadas en las letras A y B, pero si hermanos ó hermanas sostenidos por él, menores de diez y ocho años ó incapacitados para trabajar por deficiencia intelectual ó corporal, la indemnización se repartirá entre los mismos según las reglas contenidas en la letra A para los descendientes.

D) El cónyuge superviviente tendrá derecho: 1.º, á los dos quintos de la indemnización, si concurre con descendientes de la categoría designada en la letra A; los otros tres quintos se repartirán de la manera indicada más arriba entre los descendientes; 2.º, á la mitad de la indemnización, si concurre con los ascendientes de que se trata en la letra B; la otra mitad se distribuirá, de la manera ya indicada, entre los ascendientes; 3.º, á los tres quintos de la indemnización, si concurre con hermanos ó hermanas que reunan las condiciones señaladas en la letra C; los otros dos quintos pasarán, de la manera indicada, á los hermanos ó hermanas.

Si no existen descendientes ni ascendientes, hermanos ni hermanas que reunan las condiciones indicadas en las letras A, B y C, la indemnización corresponderá íntegra al cónyuge superviviente.

El cónyuge superviviente no tendrá ningún derecho si mediase sentencia ejecutoria de separación, dictada contra el mismo ó contra ambos cónyuges.

En defecto de los derecho habientes citados en las letras A, B, C, D, la indemnización se entregará al fondo especial creado por el art. 26.

Un Real decreto, dictado á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, oído el Consejo de Previsión, fijará las tablas de coeficientes para la distribución de indemnizaciones, conforme á las disposiciones de las letras A, B y C de este artículo.

Art. 9.º ter. El establecimiento de seguros pagará, además de las indemnizaciones de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 9.º, la indemnización por incapacidad absoluta temporal mientras el obrero no pueda trabajar, durante un término máximo de tres meses, á contar desde el día del accidente.

Las cantidades abonadas después de este plazo se considerarán como

anticipos hechos sobre la indemnización que corresponda al obrero en virtud de los párrafos 1.º y 2.º del art. 9.º

Si la indemnización debida al obrero por incapacidad permanente parcial fuere inferior á la cantidad que se le hubiese pagado ó á la que debería pagársele á título de indemnización diaria, conforme á los párrafos 3.º y 4.º del art. 9.º, el obrero tendrá derecho á esta cantidad mayor, en lugar de la indemnización que se le deba por incapacidad permanente.

Las indemnizaciones diarias se pagarán por plazos vencidos que no excedan de siete días.

Las indemnizaciones en caso de incapacidad permanente ó en caso de muerte deberán liquidarse en los ocho días siguientes á la presentación de los documentos necesarios, y pagarse en los ocho días que siguen al en que los obreros ó los derecho habientes de que trata el art. 9.º bis hayan aceptado la liquidación propuesta por la Compañía de seguros.

Si hubiera retraso en el pago de las indemnizaciones de que se trata en el párrafo precedente, las cantidades debidas devengarán el interés legal.

El empresario ó explotador de una empresa, de una industria ó de una construcción no podrá negarse á hacer, según las reglas y en el tanto establecidos por el reglamento, anticipos sobre las indemnizaciones diarias de que tratan los párrafos 3.º y 4.º del art. 9.º si el establecimiento de seguros así lo exigiere.

El reglamento dispondrá cómo deberá hacerse el suministro de anticipos á título provisional, á los derecho habientes, de que se trata en el artículo 9.º bis, en caso de que falleciera el obrero.

El patrono que haya hecho los anticipos al obrero ó á los derecho habientes de éste, á que se refiere el art. 9.º bis, tendrá derecho á que se le reembolsen aquéllos, según lo dispuesto por la ley ó reglamento, tomándolos de la cantidad debida por la Compañía de seguros, cuando se liquide la indemnización, ó mensualmente, si la liquidación definitiva se retrasase.

Art. 6.º Los dos párrafos del art. 10 de la ley se sustituirán por los siguientes:

Se entenderá por salario anual, á los efectos de los números 1.º, 2.º y 5.º del art. 9.º, cuando se trate de obreros al servicio de Empresas y establecimientos industriales, durante los doce meses anteriores al accidente, la remuneración efectiva que se les haya pagado en este tiempo, ya sea en dinero, ya en especies, hasta un máximum de 2.000 liras. Si se tratase de obreros al servicio de Empresas ó establecimientos industriales durante menos de doce meses antes del accidente, pero no menos de seis, el salario anual será igual á 300 veces el salario ó remuneración diaria, sin que exceda de 2.000 liras, á menos que el salario se fije por años, en cuyo caso se tomará como base el salario fijado de esta suerte hasta el límite ya indicado.

El salario diario se obtendrá dividiendo la cantidad recibida por el obrero durante los doce meses anteriores al accidente en que ha prestado servicio, por el número de días efectivos de trabajo comprendidos en el mismo período.

Por jornada efectiva de trabajo se entenderá la duración del prestado conforme el horario empleado por la Empresa ó establecimiento, y que, según este horario, corresponga á un día de labor.

Si por la naturaleza del trabajo ó por otras razones el obrero hubiera trabajado en las Empresas ó establecimientos menos de seis meses, el salario diario y el anual se determinarán, sea cual fuere la forma de la retribución, de conformidad con lo que en el reglamento se disponga.

Art. 7.º Se añadirán los dos párrafos siguientes á la primera parte del art. 11 de la ley:

El obrero y las instituciones de seguros tendrán, durante dos años, á contar del día del accidente, el derecho de pedir la revisión de la indemnización, cuando se comprobase que la primera decisión ha sido errónea ó que se han producido, en las condiciones físicas del obrero, modificaciones resultantes del accidente.

En caso de muerte del obrero antes de los dos años, contados desde el día del accidente, los derecho habientes de que habla el art. 9.º bis de la ley, así como las instituciones de seguros; tendrán derecho á pedir la revisión de la indemnización. La petición deberá hacerse bajo pena de caducidad en los dos meses siguientes al día de la muerte, y siempre en el plazo antes dicho de dos años, á partir del día del accidente.

Art. 8.º Se añadirá el párrafo siguiente al art. 12 de la ley:

En caso de litigio sobre el derecho á la indemnización, ó sobre la cuantía de ésta, las transacciones relativas á estos extremos no serán válidas sin la autorización del Tribunal.

Art. 9.º El texto del art. 13 de la ley se sustituirá por el siguiente:

En los casos de incapacidad permanente absoluta y en los de incapacidad permanente parcial, en los cuales la reducción que haya de hacerse en el salario anual para determinar la indemnización sea de la mitad del salario por lo menos, la indemnización liquidada conforme al art. 9.º, párrafos 1.º y 2.º, se ingresará por el establecimiento de seguros en la Caja nacional de previsión, de invalidez y vejez de los obreros á los fines que se determinan en el presente artículo.

La Caja nacional de previsión entregará al obrero hasta la expiración del plazo de dos años de que se habla en el art. 11, y eventualmente hasta la sentencia de revisión, una asignación mensual igual á la pensión vitalicia ingresada.

Si el obrero muere antes de los dos años siguientes al día del accidente, ó bien antes de dictarse la sentencia de revisión, la indemnización ingresada y eventualmente disminuida ó aumentada á consecuencia de dicha sentencia se entregará, deducida la suma ya satisfecha, á título de asignación, conforme á lo dispuesto en el párrafo precedente, á los dere-

cho habientes de que se trata en el art. 9.º bis, y, en su defecto, al fondo especial creado por el art. 26, siempre que en la sentencia de revisión se declare que la muerte ha ocurrido á consecuencia del accidente.

Fuera de este caso, la indemnización pasará á los herederos testamentarios ó legítimos, conforme á las disposiciones del Código civil.

Si el obrero no falleciese pasados los plazos antes indicados, la indemnización satisfecha al principio, y eventualmente disminuida ó aumentada por virtud de la sentencia de revisión, se convertirá, deducidas las sumas pagadas á título de asignación, según lo antes dispuesto, por la Caja nacional de previsión en pensión vitalicia.

En casos excepcionales, el Pretor del domicilio del obrero podrá, á instancia de éste, autorizar el pago de todo ó parte del saldo de la indemnización á que se refiere el párrafo anterior, siempre que el obrero lo solicite dentro de los quince días siguientes á la terminación del plazo de dos años ó eventualmente de la fecha de la sentencia de revisión.

Art. 10. El texto del art. 16 de la ley se sustituirá por el siguiente:

Los obreros empleados en obras, Empresas ó establecimientos que dependan directamente del Estado, la Provincia ó los Municipios, ó concedidos ó arrendados por éstos, deberán ser asegurados contra los accidentes del trabajo en la Caja nacional de seguros creada por la ley de 8 de Julio de 1883, salvo los casos en que sean aplicables los párrafos 2.º y 3.º del art. 17.

Los demás obreros podrán estar asegurados igualmente en Sociedades ó Compañías particulares de seguros, autorizadas en el Reino conforme á las reglas y garantías especiales que determinará el reglamento, teniendo siempre en cuenta lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del art. 17 para las Cajas y Sindicatos.

Los contratos de seguros de los obreros á que se refiere el párrafo 1.º del presente artículo hechos con Sociedades particulares de seguros son nulos. Su nulidad sólo podrá invocarse por los patronos ó industriales, sin que la Sociedad ó Empresa pueda exigir suma alguna á título de daños y perjuicios.

Art. 11. La fianza no podrá ser nunca inferior al quintuplo de la prima que debería satisfacerse anualmente á la Caja nacional por el seguro de los obreros de quienes se ocupa la Caja particular, si éstos no pasan de 2.000, ó al triplo de dicha prima, y en ningún caso inferior á 40.000 liras, si los obreros pasan de 2.000.

Para constituirse los Sindicatos deberán contar con 4.000 obreros por lo menos, y depositar en la Caja de Préstamos y Depósitos, en títulos emitidos ó garantizados por el Estado, una fianza equivalente á 10 liras por obrero ó asegurado, hasta el máximo de 250.000 liras.

Art. 12. Los dos párrafos siguientes sustituirán al párrafo último del artículo 19 de la ley.

Los jefes de explotadores de industrias, empresas ó explotaciones nuevas deberán asegurar á sus obreros antes de comenzar sus trabajos, ha-

ciendo la declaración mencionada en el párrafo 1.º del presente artículo, dentro de los diez días siguientes al comienzo de los trabajos.

Si por la naturaleza de éstos fuese imposible efectuar el seguro antes de comenzarlos, se asegurará á los obreros empleados en el más breve plazo posible, y en todo caso en los cinco días siguientes al comienzo de las tareas, si éstas durasen más tiempo del indicado. Si ocurriese un accidente con anterioridad al seguro, los patronos estarán obligados á satisfacer la indemnización debida. En este caso, como en todos aquellos en que no haya seguro, el crédito de los obreros ó sus familias estará garantizado por la preferencia del art. 1.956 del Código civil y se comprenderá en el núm. 5.º de este artículo.

Art. 13. El texto del art. 20 de la ley se sustituirá por el siguiente:

El patrono de la industria, empresa ó construcción declarará el contrato de seguro de la manera y en los plazos previstos en el art. 27.

Asimismo deberá poner al Gobierno y al establecimiento asegurador en condiciones de saber en todo momento los obreros que están comprendidos en el seguro, sus salarios respectivos y las jornadas de trabajo que hayan efectuado, en la forma que determine el reglamento.

Las omisiones é irregularidades en la declaración precitada ó en la observancia de las formalidades mencionadas en el párrafo anterior, se castigarán con multa de 50 á 100 liras, sin perjuicio, cuando hubièren lugar, de las penas á que se refiere el art. 21.

Art. 14. El texto del art. 21 de la ley se sustituirá por el siguiente:

Los que no cumplan con la obligación del seguro en el plazo prescrito ó no renueven los seguros vencidos, ó bien no los completen cuando aumente el número de obreros, incurrirán en una multa de 5 liras por obrero y día de retraso en la celebración, renovación ó ampliación del contrato, hasta el máximo de 2.000 liras. Además, en caso de accidente estarán obligados á pagar á los obreros las indemnizaciones de igual suerte que lo hubiere hecho el establecimiento asegurador, y á entregar una suma equivalente á la Caja de que se trata en el art. 26 de la presente ley.

Los que satisfagan la prima convenida ó los que, por virtud de cualquier otro hecho que les sea imputable, sean causa de la suspensión de los efectos del contrato de seguro, serán castigados con multa de 2.000 liras como máximo. Además, si ocurriese un accidente durante la suspensión, estarán obligados á pagar á los obreros las indemnizaciones de igual suerte que lo hubiera hecho el establecimiento asegurador, entregando además una suma equivalente á la Caja precitada.

Art. 15. Los dos últimos párrafos del art. 22 de la ley se sustituirán por el siguiente:

No habrá lugar á daños y perjuicios cuando el Juez reconozca que éstos no podían ser superiores á la indemnización que recibirían, en virtud de esta ley, la víctima ó los derecho habientes en el caso del art. 13.

Cuando haya lugar á daños y perjuicios, la víctima ó los derecho

habientes á que se refiere el art. 9.º bis, ó los herederos en el caso del artículo 13, sólo tendrán derecho á la fracción que exceda de las indemnizaciones liquidadas con arreglo á la presente ley.

Art. 16. Quedan exentos de los impuestos sobre seguros y de los derechos de timbre y registro los contratos de seguros celebrados conforme á esta ley, así como todos los documentos que se refieran á dichos contratos ó al pago de las indemnizaciones, las partidas, certificaciones, instrumentos públicos y demás documentos necesarios para la aplicación de la ley.

Quedan también exentos del impuesto de depósito las sumas y valores depositados en la Caja de Préstamos y Depósitos por las Empresas de seguros, las Cajas particulares y los Sindicatos, como garantías del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley.

Art. 17. El texto del art 23 se sustituye por el siguiente:

Los patronos de empresas, industrias ó construcciones, aunque no sean de las comprendidas en el art. 1.º, deberán, dentro del tercero día, declarar á la Autoridad local gubernativa todo accidente del trabajo seguido de muerte ó de incapacidad por más de cinco días, bajo pena de multa de 50 á 100 liras.

III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS TRANSPORTES MARÍTIMOS

Art. 18. Considéranse como obreros, para la aplicación de la presente ley, todas las personas que compongan la tripulación de un buque con pabellón italiano, retribuidas con salarios ó sueldos, excepto el piloto práctico. Sin embargo, aquellos cuyo salario ó sueldo exceda de 2.100 liras no gozarán de los beneficios de esta ley.

Se consideran como patronos, para la aplicación de la presente ley, los armadores de buques ó los aceptados legalmente como tales.

Art. 19. El seguro obligatorio impuesto por la ley no dispensa de prestar auxilios ni de pagar los salarios en los casos y en la forma establecida por los artículos 537 y 539 del Código de Comercio.

La indemnización diaria, según se determina en el art. 9.º, párrafos 3.º y 4.º, comienza en los casos del art. 537 del Código de Comercio, desde el día en que cesa el pago de los salarios debidos en virtud de este último artículo.

En los casos citados en los párrafos 1.º, 2.º y 5.º del art. 9.º, la cuantía de las indemnizaciones se reducen para las tripulaciones en las proporciones siguientes: 1.º En caso de incapacidad permanente absoluta, la indemnización será igual á cuatro veces el salario anual, sin poder ser inferior á 2.000 liras.—2.º En caso de incapacidad permanente parcial, será igual á cuatro veces la cantidad en que quede ó pueda quedar reducido el salario anual, que para la aplicación de este párrafo no podrá, en

ningún caso, considerarse inferior á 500 liras.—3.º En caso de muerte, la indemnización será igual á tres veces el salario anual.

Puesta en vigor la presente ley, los gastos á la Caja de invalidez de la Marina mercante correrán exclusivamente á cargo de los armadores, á quienes es igualmente aplicable el párrafo último del art. 4.º

Art. 20. Si la nave se pierde ó se considerase perdida, según el artículo 633 del Código de Comercio, y si á contar del día del naufragio ó desde aquel al que se refieran las últimas noticias de la nave, transcurrieran seis meses sin recibirlas fidedignas de las personas que formen parte de la tripulación, los derecho habientes mencionados en el art. 9.º bis podrán obtener la indemnización otorgada en caso de muerte.

El término de un año fijado por el art. 15 para la prescripción de la acción encaminada á obtener la indemnización, comienza á contarse desde el día en que expira el mencionado plazo de seis meses.

El pago de la indemnización no tendrá efecto sino mediante las garantías que se convengan, ó que, á falta de convenio, se fijen por el Pretor.

Estas garantías deberán mantenerse durante tres años, á contar desde la expiración del plazo de seis meses. Al final de estos tres años se levantarán las garantías.

Si el que se consideraba perdido vuelve ó se recibieran noticias ciertas del mismo, las relaciones entre el establecimiento de seguros, los que han recibido la indemnización y el que se creía perdido se regularán, teniendo en cuenta las consecuencias acarreadas por el accidente.

Art. 21. La indemnización se deberá también si el accidente se produce durante el viaje de regreso, aun cuando éste se verifique, por un motivo independiente de la voluntad del obrero, por la vía terrestre ó en nave distinta de aquella en que éste estuviere inscrito.

Art. 22. La obligación de hacer la declaración mencionada en el artículo 25 incumbe al Capitán ó al patrón de la nave.

El Capitán ó el patrón debe levantar acta de todas las circunstancias que han producido ó acompañado el accidente del trabajo ocurrido á bordo de su nave, haciendo mención del mismo en el diario de á bordo.

El acta deberán firmarla dos testigos. Si hubiera un médico á bordo, el acta deberá estar firmada también por él. El acta se unirá á la declaración del accidente. En caso de que ocurra un accidente durante la navegación, el plazo de tres días para la declaración del mismo empieza á contarse desde el día de la primera escala en un puerto italiano ó en un puerto extranjero donde haya agente consular italiano. En este último caso, la declaración se entregará al precitado agente consular.

SINDICATOS OBLIGATORIOS

Art. 23. El Gobierno podrá declarar obligatorio por Real decreto, una vez oídas las Cámaras de Comercio, los Consejos provinciales y el Con-

sejo de Estado, la constitución de un Sindicato de seguros mutuos entre los que explotan una industria determinada, cuando por virtud de la naturaleza de ésta y de las condiciones locales particulares se demuestre que es necesario ó útil recurrir á este medio á fin de asegurar mejor la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo.

Los Sindicatos obligatorios quedan exentos de prestar la fianza establecida por el art. 17, párrafo 3.º La naturaleza y la forma de las garantías que hayan de suministrar se determinarán en el Real decreto á que se refiere el artículo precedente. Deberán constituir gradualmente un fondo de reserva en la forma y en los límites que se determinen por el mismo Real decreto.

El Consejo de Estado será oído en todo lo concerniente á las garantías y fondos de reservas que hayan de constituirse.

La recaudación de los pagos debidos por los individuos del Sindicato se hará por la administración de éste en la forma y con los privilegios y según las reglas aplicadas al cobro de los impuestos directos.

Las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Marzo de 1898, y relativas á los Sindicatos voluntarios, se aplicarán en lo demás á los Sindicatos obligatorios, á menos que el Real decreto precitado determine otra cosa.

Art. 25. La disposición del art. 21 se aplicará á los que, ejerciendo la industria para la que se constituye un Sindicato obligatorio, no cumplan con la obligación de formar parte de este último; no tendrá valor el seguro que hubieren hecho en la Caja nacional de seguros contra los accidentes ó en Sociedades particulares de seguros.....

FRANCIA

Ley de 9 de Abril de 1898 sobre accidentes del trabajo, modificada por la de 22 de Marzo de 1902.

TÍTULO PRIMERO

INDEMNIZACIONES EN CASO DE ACCIDENTES

Artículo 1.º Los accidentes ocurridos á causa del trabajo ó con ocasión del mismo á los obreros empleados en la industria de construcción, en las fábricas, manufacturas, astilleros, empresas de transportes terrestres y fluviales, carga y descarga, almacenes públicos, minas, canteras y en cualquier explotación ó parte de explotación en la que se fabriquen ó utilicen materias explosivas, ó en la que se usen máquinas movidas por una fuerza distinta de la del hombre ó de los animales, darán derecho, en beneficio de la víctima ó de sus representantes, á una in-

demnización á cargo del patrono, siempre que la interrupción de trabajo haya durado más de cuatro días.

Los obreros que de ordinario trabajen solos no podrán ser sometidos á la presente ley por el hecho de la colaboración accidental de uno ó varios de sus compañeros.

Art. 2.º Los obreros y empleados á que se refiere el artículo anterior no podrán acogerse, en razón á los accidentes de que puedan ser víctimas en su trabajo, á otras disposiciones que las de la presente ley.

Aquellos cuyo salario anual exceda de 2.400 francos no se beneficiarán de estas disposiciones sino hasta dicha cantidad. En cuanto á los demás, solo tendrán derecho á la cuarta parte de las pensiones estipuladas en el art. 3.º, á menos que existan convenios en contrario que eleven la cifra de la cantidad que les corresponda.

Art. 3.º En los casos previstos en el art. 1.º, el obrero ó el empleado tendrá derecho:

Si la incapacidad fuere absoluta y permanente, á una pensión igual á los dos tercios de su salario anual;

Si la incapacidad fuese parcial y permanente, á una pensión igual á la mitad de la reducción que haya experimentado el salario por virtud del accidente;

Si la incapacidad fuese temporal, á una indemnización diaria igual á la mitad del salario percibido al ocurrir el accidente, si la incapacidad para el trabajo dura más de cuatro días y á partir del quinto día.

Cuando el accidente haya causado la muerte, se abonará una pensión á las personas que á continuación se designan, á partir del fallecimiento y en las siguientes condiciones:

A. Una pensión vitalicia igual al 20 por 100 del salario anual de la víctima, al cónyuge superviviente, no divorciado ni separado, siempre que el matrimonio se haya efectuado antes del accidente.

En el caso de nuevo matrimonio, el cónyuge perderá el derecho á la pensión mencionada; en este caso se le abonará el triple de esta pensión, á título de indemnización total.

B. Á los hijos, legítimos ó naturales, reconocidos antes del accidente, huérfanos de padre ó madre, menores de diez y seis años, una pensión calculada sobre el salario anual de la víctima, á razón del 15 por 100 de este salario, si no hubiera más que un hijo; de 25 por 100 si hubiera dos; de 35 por 100 si hubiera tres, y de 40 por 100 si hubiera cuatro ó más.

Cuando se trate de hijos huérfanos de padre y madre, la pensión se elevará para cada uno de ellos al 20 por 100 del salario.

El conjunto de estas rentas no podrá exceder del 40 por 100 del salario en el primer caso, ni del 60 por 100 en el segundo.

C. Si la víctima no tuviera cónyuge ni hijos, según los párrafos A y B, cada uno de los ascendientes y descendientes que estuviera á su cargo recibirá una pensión vitalicia para los ascendientes y pagadera hasta los diez y seis años para los descendientes. Esta pensión será igual al 10

por 100 del salario anual de la víctima, sin que el importe total de las pensiones abonadas en esta forma pueda exceder del 30 por 100.

Cada una de las pensiones previstas por el párrafo C se reducirá proporcionalmente en caso necesario.

Las pensiones constituidas en virtud de la presente ley se pagarán por trimestres y no podrán cederse ni embargarse.

Los obreros extranjeros, víctimas de accidentes, que dejen de residir en territorio francés, recibirán como indemnización un capital igual al triple de la pensión que se les hubiera concedido.

Los representantes de un obrero extranjero no recibirán ninguna indemnización si al ocurrir el accidente no residiesen en territorio francés.

Art. 4.º El patrono abonará además los gastos de médico y botica y los gastos funerarios. Estos últimos no podrán exceder de 100 francos.

En cuanto á los gastos de médico y botica, si la víctima hubiese elegido su médico, el patrono sólo estará obligado á abonar la cantidad fijada por el Juez de paz del cantón, conforme á las tarifas adoptadas en cada departamento para la asistencia médica gratuita.

Art. 5.º Los patronos podrán eximirse de la obligación de pagar á las víctimas los gastos ocasionados por la enfermedad y la indemnización temporal durante los primeros treinta, sesenta ó noventa días, si acreditan:

1.º Que han inscrito á sus obreros en Sociedades de socorros mutuos y tomado á su cargo una parte de la cuota que hayan establecido de común acuerdo, ateniéndose á los estatutos-tipos aprobados por el Ministro competente; pero nunca inferior á la tercera parte de dicha cuota.

2.º Que estas Sociedades aseguran á sus miembros, en caso de lesiones, durante treinta, sesenta ó noventa días, la asistencia médica y farmacéutica y una indemnización diaria.

Si la indemnización diaria abonada por la Sociedad fuese inferior á la mitad del salario cotidiano de la víctima, el patrono estará obligado á entregarle la diferencia.

Art. 6.º Los que exploten minas y canteras podrán eximirse de los gastos é indemnizaciones mencionados en el artículo anterior, mediante una subvención anual á las Cajas ó Sociedades de socorros constituidas en esas empresas, de conformidad con la ley de 29 de Junio de 1894.

La cuantía y las condiciones de esta subvención deberá aceptarlas la Sociedad y aprobarlas el Ministro de Obras públicas.

Ambas disposiciones serán aplicables á todos los patronos que creen á favor de sus obreros Cajas particulares de socorros, de conformidad con el título III de la ley de 29 de Junio de 1894. La aprobación prevista anteriormente se otorgará en este caso por el Ministro de Comercio é Industria.

Art. 7.º Independientemente de la acción que resulte de la presente ley, la víctima ó sus representantes conservarán el derecho á reclamar,

con arreglo al derecho común, la reparación del perjuicio causado por los autores del accidente, que no sean el patrono ó sus obreros y encargados.

La indemnización que se les conceda eximirá en la debida cuantía al patrono de las obligaciones puestas á su cargo. En el caso de que el accidente haya producido una incapacidad permanente ó la muerte, esta indemnización deberá otorgarse en forma de pensiones pagadas por la Caja nacional de retiros.

Además de esta concesión en forma de pensiones, el tercero declarado responsable podrá ser condenado, sea con relación á la víctima, sea con relación al patrono, si éste fuere parte, al pago de las demás indemnizaciones y á los gastos prescritos en los artículos 3.º y 4.º

Esta acción contra terceros responsables podrá ejercitarse por el mismo patrono, á su cuenta y riesgo, en lugar de la víctima ó sus derecho habientes, si éstos la abandonasen.

Art. 8.º El salario que servirá de base para fijar la indemnización concedida al obrero menor de diez y seis años ó al aprendiz, víctima de un accidente, no será inferior al salario mínimo de los obreros válidos de la misma categoría empleados por la Empresa.

Sin embargo, en caso de incapacidad temporal, la indemnización del obrero menor de diez y seis años no podrá exceder al importe de su salario.

Art. 9.º Al determinar de un modo definitivo la pensión vitalicia, pasado el plazo de revisión previsto en el art. 19, la víctima podrá pedir que le sea abonada la cuarta parte, á lo sumo, del capital necesario para el establecimiento de la misma, calculado de conformidad con las tarifas fijadas para las víctimas de accidentes por la Caja de retiros de vejez.

Podrá pedir también que dicho capital integral ó reducido, según queda dicho, en una cuarta parte á lo sumo, constituya una pensión vitalicia, reversible por mitad, á lo sumo, á su cónyuge. En este caso, la pensión vitalicia se disminuirá de modo que de la reversibilidad no resulte aumento alguno de cargas para el patrono.

El Tribunal, en Cámara de Consejo, resolverá acerca de estas peticiones.

Art. 10. El salario base para la fijación de las pensiones cuando se trate de obreros ocupados por la Empresa durante los doce meses transcurridos antes del accidente, será la remuneración efectiva que le haya sido abonada durante ese tiempo, ya sea en dinero, ya sea en especie.

Si se tratase de obreros empleados durante menos de nueve meses antes del accidente, deberá entenderse por salario la remuneración efectiva que hayan recibido desde su ingreso en la Empresa, aumentada con la remuneración media que hayan recibido durante el período necesario para completar los doce meses los demás obreros de la misma categoría. Si el trabajo no fuera continuo, el salario anual se calculará sobre la base de la remuneración recibida durante el período de actividad y de las ganancias del obrero durante lo restante del año.

TÍTULO II

DECLARACIÓN DE LOS ACCIDENTES E INFORMACIÓN

Art. 11. El accidente que hubiere ocasionado una incapacidad para el trabajo deberá declararse dentro de las cuarenta y ocho horas, no comprendidos los domingos y días feriados, por el patrono ó sus encargados, ante el Alcalde del Municipio, el cual levantará acta, entregando inmediatamente recibo.

Esta declaración y el acta deberán indicar, en la forma que se determine por decreto, el nombre y domicilio del patrono, el lugar, hora y naturaleza del accidente, las circunstancias en las cuales éste se produjo, la naturaleza de las lesiones y los nombres y domicilios de los testigos.

Si á los cuatro días del accidente la víctima no hubiese vuelto al trabajo, el patrono deberá entregar en la Alcaldía, mediante recibo, un certificado del médico indicando el estado de la víctima, las consecuencias probables del accidente y la época en la cual será posible conocer el resultado definitivo. Idéntica declaración podrá hacerse por la víctima ó sus representantes dentro del año del accidente. El Alcalde dará cuenta inmediata del accidente al Inspector departamental del trabajo ó al Ingeniero ordinario de minas encargado de vigilar la Empresa.

El art. 15 de la ley de 2 de Noviembre de 1892 y el art. 11 de la ley de 12 de Junio de 1893 no se aplicarán á los casos á que la presente ley se refiere.

En las veinticuatro horas siguientes á la entrega del certificado, y lo más tarde en los cinco días siguientes á la declaración del accidente, el Alcalde transmitirá al Juez de paz del cantón donde el accidente hubiese ocurrido la declaración y el certificado médico, ó el atestado de que el certificado no se ha presentado.

Art. 12. Cuando, según certificado facultativo, presentado en virtud del párrafo anterior ó transmitido ulteriormente al Juez de paz por la víctima, la lesión parezca ocasionada á producir la muerte ó una incapacidad permanente absoluta ó parcial para el trabajo, ó cuando la víctima haya muerto, el Juez de paz, dentro de las veinticuatro horas, procederá á una información á fin de determinar:

- 1.º La causa, naturaleza y circunstancias del accidente;
- 2.º Las víctimas y el lugar en donde se hallan, y el lugar y la fecha de su nacimiento;
- 3.º La naturaleza de las lesiones;
- 4.º Los derecho habientes que en su caso puedan pretender una indemnización;
- 5.º El salario diario y el salario anual de las víctimas.

Art. 13. La información se hará contradictoriamente en la forma pres-

crita por los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 del Código de procedimiento civil, á presencia de las partes interesadas ó de las que hayan sido convocadas con urgencia por carta certificada.

El Juez de paz deberá trasladarse al lugar donde se halle la víctima del accidente que esté imposibilitada para asistir á la información.

Si no le pareciera suficiente el certificado facultativo, el Juez de paz podrá designar un médico para que examine al herido. También podrá valerse de un perito que le auxilie en la información.

No habrá lugar, sin embargo, á nombramiento de perito en las Empresas vigiladas administrativamente, ni en las del Estado inspeccionadas por un servicio distinto del de gestión, ni en los establecimientos nacionales donde se efectúen trabajos que la seguridad pública obliga á mantener secretos. En todos estos casos, los funcionarios encargados de la inspección ó vigilancia de estos establecimientos ó Empresas, y, en lo concerniente á las explotaciones mineras, los encargados de la seguridad de los mineros, transmitirán al Juez de paz un ejemplar de sus informes.

Salvo en los casos de imposibilidad material, debidamente acreditadas en el acta, la información deberá terminarse en el plazo más breve y lo más tarde en los diez días siguientes al accidente. El Juez de paz comunicará por carta certificada á las partes la conclusión de la información y el depósito de los autos en el archivo del Juzgado, en donde podrán, durante un plazo de cinco días, enterarse de ella y pedir copia, exenta de timbre y registro. Una vez expirado el plazo de cinco días, los autos se remitirán al Presidente del Tribunal civil del distrito.

Art. 14. Serán castigados con multa de 1 á 15 francos los patronos ó los encargados que infrinjan las disposiciones del art. 11. En caso de reincidencia, la multa podrá ser de 16 á 300 francos. El art. 463 del Código penal se aplicará á las infracciones previstas en el presente artículo.

TÍTULO III

COMPETENCIA. — JURISDICCIÓN. — PROCEDIMIENTO. — REVISIÓN

Art. 15. Las cuestiones que se susciten entre las víctimas de accidentes y los patronos con respecto á los gastos de sepelio ó de enfermedad, ó á las indemnizaciones temporales, se resolverán en última instancia por el Juez de paz del cantón en donde haya ocurrido el accidente, cualquiera que sea la cuantía de la demanda.

Art. 16. En cuanto á las demás indemnizaciones previstas por la presente ley, el Presidente del Tribunal del distrito convocará, dentro de los cinco días siguientes á la remisión de las actuaciones, á la víctima ó á sus derecho habientes y al patrono, quien podrá hacerse representar. Si hubiere acuerdo entre las partes interesadas, la indemnización se fijará inmediatamente por auto del Presidente, el cual levantará acta del acuerdo. Si no hubiere avenencia, el asunto se enviará al Tribunal, el cual

procederá de conformidad con el título XXIV del libro II del Código de procedimiento civil.

Si el litigio no estuviere en estado de ser fallado, el Tribunal sobreseerá y la indemnización temporal seguirá pagándose hasta la decisión definitiva.

El Tribunal podrá condenar al patrono á pagar una indemnización, cuyo fallo será ejecutorio aun cuando se apelase de él.

Art. 17. Las sentencias dictadas en virtud de la presente ley son susceptibles de apelación, de conformidad con las reglas del derecho común. Sin embargo, la apelación deberá interponerse, bajo reserva de lo dispuesto en el art. 449 del Código de procedimiento civil, dentro de los quince días siguientes al en que se dictare la sentencia, si ésta fuere contradictoria, y si fuere en rebeldía, dentro de los quince días siguientes al en que no sea admisible la oposición.

La oposición no será admisible en caso de sentencia en rebeldía contra una parte cuando la sentencia haya sido notificada, transcurrido el plazo de quince días á partir de dicha notificación.

El Tribunal resolverá sumariamente dentro del mes en que se haya interpuesto el recurso. Las partes podrán interponer recurso de casación.

Art. 18. La acción por indemnización prevista por la presente ley prescribe en el plazo de un año, á contar del día del accidente ó de la conclusión de la información del Juez de paz, ó de la cesación en el pago de la indemnización temporal.

No son aplicables á las reclamaciones contra los departamentos ó los Municipios para la ejecución de la presente ley el art. 55 de la de 10 de Agosto de 1871 y el art. 724 de la de 2 de Abril de 1884.

Art. 19. La demanda de revisión de la indemnización, fundada en una agravación ó atenuación del padecimiento de la víctima ó en su fallecimiento á consecuencia del accidente, podrá entablarse durante tres años, á contar del acuerdo entre las partes ó de la decisión definitiva. El título de la pensión se entregará á la víctima al expirar los tres años.

Art. 20. Ninguna de las indemnizaciones determinadas por la presente ley podrá otorgarse á la víctima que haya causado intencionadamente el accidente. El Tribunal tendrá derecho á disminuir la pensión que se fija en el título I si se prueba que el accidente se debió á una falta inexcusable del obrero.

Si se probase que el accidente se debió á una falta inexcusable del patrono ó de los que le sustituyen en la dirección, la indemnización podrá aumentarse, sin que la pensión ó el total de pensiones concedidas pueda exceder, ya sea de la reducción, ya del importe del salario anual.

Art. 21. Las partes podrán en cualquier momento, una vez fijada la cuantía de la indemnización debida á la víctima del accidente, suspender el abono de la pensión, sustituyéndote, mientras subsista el acuerdo, por cualquier otra forma de reparación.

Salvo en el caso previsto en el art. 3.º, párrafo A, la pensión no podrá

sustituirse por el pago de una suma, á menos que sea superior á 100 francos.

Art. 22. Se concede por la ley el beneficio de la asistencia judicial de pobreza, previo visto bueno del Fiscal de la República, á la víctima de un accidente ó á sus derecho habientes, ante el Presidente del Tribunal y ante el Tribunal.

El Fiscal de la República procederá según dispone el art. 13 (párrafos 2.º y siguientes) de la ley de 22 de Enero de 1851, modificada por la ley de 10 de Julio de 1904.

El beneficio de la asistencia judicial se aplicará á la apelación. El primer Presidente del Tribunal, á instancia de parte, designará el Procurador, haciendo constar en acta la designación, y nombrará un alguacil para la notificación.

Si la víctima del accidente solicitase el beneficio de que se trata para toda la apelación, se le dispensará de justificar su pobreza. El beneficio de la asistencia judicial se aplicará á las instancias ante el Juez de paz, á todos los actos de ejecución sobre bienes muebles é inmuebles y á toda diferencia incidental en el cumplimiento de las decisiones judiciales.

TÍTULO IV

GARANTÍAS

Art. 23. Los créditos de la víctima del accidente ó de sus derecho habientes relativos á los gastos de médico, botica y entierro, así como las indemnizaciones concedidas á consecuencia de incapacidad temporal para el trabajo, estarán garantidos por el privilegio del art. 1.101 del Código civil y se inscribirán en éste con el núm. 6. El pago de las indemnizaciones por incapacidad permanente para el trabajo ó por accidentes seguidos de muerte quedará garantido conforme á las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 24. Cuando los patronos deudores, las Sociedades de seguros á prima fija ó mutuas, ó los Sindicatos de garantía solidaria entre sus miembros, dejen de abonar, en el momento en que sean exigibles, las indemnizaciones que están á su cargo, por accidentes que hayan ocasionado la muerte ó una incapacidad permanente para el trabajo, el pago de aquéllas se asegurará á los interesados por la Caja nacional de retiros para la vejez mediante un fondo especial de garantía constituido en la forma que á continuación se dice, y cuya gestión se confiará á la referida Caja.

Art. 25. Para la constitución del fondo especial de garantía se añadirá á la cuota de la contribución de patentes de los industriales á quienes se refiere el art. 1.º cuatro céntimos adicionales. Se percibirá sobre las minas un impuesto de cinco céntimos por hectárea concedida.

Estos impuestos podrán aumentarse ó disminuirse, según las necesidades, por la ley de Hacienda.

Art. 26. La Caja nacional de retiros interpondrá recurso contra los patronos deudores por cuenta de los cuales hubiere pagado cantidades, de conformidad con las disposiciones que preceden.

En caso de que el patrono estuviere asegurado, gozará, en lo referente al reembolso de sus anticipos, del privilegio del art. 2.102 del Código civil sobre la indemnización debida por el asegurador, y no podrá dirigirse contra el patrono.

Un reglamento administrativo determinará las condiciones de organización y funcionamiento del servicio que confieren á la Caja nacional de retiros las disposiciones anteriores, y especialmente las formas con que deban interponerse los recursos contra los patronos deudores, las Sociedades de seguros ó los Sindicatos de garantía, así como las condiciones en que hayan de reclamar las víctimas ó sus derecho habientes el pago de sus indemnizaciones á la Caja.

Las decisiones judiciales no llevarán consigo hipoteca sino cuando se dicten en beneficio de la Caja de retiros que haya interpuesto recurso contra los patronos ó las Compañías de seguros.

Art. 27. Las Compañías de Seguros mutuos ó á prima fija contra accidentes, francesas ó extranjeras, estarán sometidas á la inspección é intervención del Estado y obligadas á constituir reservas ó fianzas en las condiciones determinadas por un reglamento administrativo.

El importe de las reservas ó de las fianzas quedará afecto, con privilegio, al pago de las pensiones é indemnizaciones.

Los Sindicatos de garantía estarán sometidos á la misma vigilancia, y un reglamento de administración pública determinará las condiciones de su creación y funcionamiento.

Todos los gastos ocasionados por la vigilancia é intervención se cubrirán mediante contribuciones proporcionales al importe de las reservas ó fianzas, fijadas anualmente para cada Compañía ó Asociación por orden del Ministro de Comercio.

Art. 28. No podrá exigirse á los deudores la entrega del capital representativo de las pensiones concedidas en virtud de la presente ley. Sin embargo, los deudores que deseen eximirse de una vez podrán abonar el capital representativo de esas pensiones á la Caja nacional de retiros, que establecerá á este efecto, dentro de los seis meses de la promulgación de la presente ley, una tarifa que tenga en cuenta la mortalidad de las víctimas de accidentes y de sus derecho habientes.

Cuando un patrono deje de ejercer su industria, ya sea voluntariamente, ya sea por defunción, liquidación judicial ó quiebra, ya sea por cesión del establecimiento, el capital representativo de las pensiones que estén á su cargo será exigible con arreglo á derecho, y deberá abonarse á la Caja nacional de retiros. Este capital se determinará el día en que sea exigible con arreglo á la tarifa á que se refiere el párrafo anterior.

Sin embargo, el patrono ó sus derecho habientes podrán eximirse del pago de este capital si facilitan garantías suficientes, que habrán de determinarse por un reglamento administrativo.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29. Las actas, certificados, actas notariales, notificaciones, sentencias y demás documentos hechos ó expedidos en virtud y para cumplimiento de la presente ley, se expedirán gratuitamente, y serán visados y registrados gratis cuando fuere necesaria la formalidad del registro.

Dentro de los seis meses de la promulgación de la presente ley, un decreto determinará los emolumentos de los Escribanos de Juzgados de paz por su auxilio y por la redacción de las actas, declaraciones, certificaciones, notificaciones, sentencias, envíos de cartas certificadas, copias, depósitos de autos en Secretaria y demás actos requeridos para la aplicación de la presente ley, así como los gastos ocasionados por las visitas á las víctimas y las informaciones en el lugar de los accidentes.

Art. 30. Será nulo todo pacto contrario á la presente ley.

Art. 31. Los patronos estarán obligados, bajo pena de multa de 1 á 15 francos, á anunciar la presente ley por medio de carteles en cada taller, así como los reglamentos administrativos referentes á su ejecución.

En caso de reincidencia en el mismo año, la multa será de 16 á 100 francos.

Los Inspectores del Trabajo podrán levantar acta de las infracciones á los artículos 11 y 31.

Art. 32. Se declaran vigentes las leyes, ordenanzas y reglamentos relativos á las pensiones de obreros, aprendices y jornaleros de los talleres de Marina, y la de los obreros matriculados en las manufacturas de armas dependientes del Ministerio de la Guerra.

Art. 33. La presente ley se aplicará á los tres meses después de la publicación oficial de los decretos administrativos que deben reglamentar su ejecución.

Art. 34. Un reglamento administrativo determinará las condiciones en que podrá aplicarse la presente ley á Argelia y á las colonias.

Ley de 30 de Junio de 1899 relativa á los accidentes producidos en las explotaciones agrícolas por el empleo de máquinas movidas por motores inanimados.

Artículo único. Los accidentes ocasionados por el empleo de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados y de los que fueren víctimas,

por el hecho ó con ocasión del trabajo, las personas ocupadas en la dirección ó manejo de los referidos motores ó máquinas, estarán á cargo del que explota el motor.

Se considerará como persona que explota el motor al individuo ó la colectividad que lo dirija ó lo haga dirigir por sus encargados.

Si la víctima no estuviere asalariada ó no tuviese salario fijo, la indemnización debida se calculará de conformidad con las tarifas de la ley de 9 de Abril de 1898 y según el salario medio de los obreros agrícolas del Municipio.

Fuera del caso que antes se determina, la ley de 9 de Abril de 1898 no será aplicable á la agricultura.

Ley de 31 de Marzo de 1905 modificando varios artículos de la de 9 de Abril de 1898 sobre accidentes del trabajo.

Artículo 1.º Los artículos 3.º, 4.º, 10, 15, 16, 19, 21, 27 y 30 de la ley de 9 de Abril de 1898 se modifican en la forma siguiente:

Art. 3.º En los casos previstos en el art. 1.º, el obrero ó empleado tendrá derecho:

1.º Si se trata de incapacidad absoluta permanente, á una pensión igual á las dos terceras partes de su salario anual.

2.º Si se trata de incapacidad permanente parcial, á una pensión equivalente á la mitad de la reducción producida en el salario por el accidente.

3.º Cuando se trate de incapacidad temporal, si ésta durase más de cuatro días, á una indemnización diaria, sin distinción entre días de trabajo y domingos y días de fiesta, igual á la mitad del salario percibido al ocurrir el accidente, á menos que dicho salario sea variable, en cuyo caso la indemnización diaria será igual á la mitad del salario diario medio en el mes anterior al accidente. La indemnización deberá pagarse desde el quinto día siguiente al en que el accidente ocurriese; sin embargo, deberá pagarse desde el primer día si la incapacidad durase más de diez. La indemnización diaria se pagará en la época y lugar que acostumbre la Empresa, sin que el intervalo pueda exceder de diez y seis días.

Si el accidente produjese la muerte, se pagará á las personas que á continuación se designan una pensión en las condiciones siguientes:

a) Una pensión vitalicia igual al 20 por 100 del salario anual de la víctima al cónyuge superviviente no divorciado ni separado legalmente, siempre que el matrimonio haya sido contraído con anterioridad al accidente.

En caso de nuevo matrimonio, el cónyuge perderá su derecho á la pensión y se le abonará el triplo de ésta á título de indemnización total.

b) Para los hijos legítimos ó naturales reconocidos antes del acciden-

te, huérfanos de padre ó de madre, de menos de diez y seis años de edad, una pensión calculada sobre el salario anual de la víctima, á razón del 15 por 100 de este salario si no hay más que un hijo, de 25 por 100 si hay dos, de 35 por 100 si hay tres y de 40 por 100 si hubiere cuatro ó más.

Para los hijos huérfanos de padre y madre, la pensión será de 20 por 100 del salario para cada uno.

El total de estas pensiones no excederá en el primer caso del 40 por 100 del salario, ni del 60 por 100 en el segundo.

c) Si la víctima no tuviera cónyuge ni hijos, según lo dispuesto en los párrafos a) y b), cada uno de los ascendientes y descendientes que estuvieran á su cargo recibirá una pensión vitalicia los primeros, y pagadera hasta los diez y seis años los segundos. Esta pensión será igual al 10 por 100 del salario anual de la víctima, sin que el total de las concedidas pueda exceder del 30 por 100.

En caso necesario, las pensiones previstas en el párrafo c) se reducirán proporcionalmente.

Las pensiones constituidas por virtud de la presente ley se pagarán en la residencia del titular ó en la capital del cantón á que ésta pertenezca, y si se abonasen por la Caja nacional de retiros, en la oficina del representante de este establecimiento que designe el titular.

Se pagarán por trimestres vencidos, no obstante lo cual, el Tribunal podrá ordenar el pago por adelantado de la mitad del primer plazo.

Estas pensiones no podrán ser objeto de cesión ni de embargo.

Los obreros extranjeros que, habiendo sido víctimas de accidentes, dejen de residir en territorio francés, recibirán, á título de indemnización total, una cantidad igual á tres veces la pensión que les hubiera sido concedida.

Lo mismo ocurrirá con los derecho habientes extranjeros que dejen de residir en territorio francés: en este caso, la cantidad no podrá exceder del valor actual de la pensión, conforme á la tarifa fijada en el art. 28.

Los representantes extranjeros de un obrero extranjero no recibirán indemnización alguna si al ocurrir el accidente no residen en territorio francés.

Las disposiciones de los tres párrafos que preceden podrán, sin embargo, modificarse en virtud de tratados, dentro de los límites de las indemnizaciones previstas en el presente artículo, para los extranjeros cuyos países respectivos garanticen á nuestros nacionales ventajas equivalentes.

Art. 4.º Serán, además, de cuenta del patrono los gastos de médico, farmacéutico y entierro. Estos últimos se evaluarán á lo sumo en 100 francos.

La víctima podrá designar por sí siempre su médico y su farmacéutico. En este caso, el patrono no responderá de los gastos de médico y farmacéutico sino hasta la suma fijada por el Juez de paz del distrito en donde ocurrió el accidente, conforme á la tarifa que se establecerá por orden

del Ministro de Comercio; oída una Comisión especial compuesta de representantes de los Sindicatos de médicos y farmacéuticos, de los Sindicatos profesionales de patronos y obreros, de las Sociedades de seguros contra accidentes y de los Sindicatos de garantía, y que no podrá modificarse sino cada dos años.

El patrono estará obligado á pagar, además de lo dispuesto en el artículo 3.º, los gastos de hospital, que en conjunto no podrán exceder de la tarifa establecida para la aplicación del art. 24 de la ley de 15 de Julio de 1893, con un recargo de 50 por 100, ni exceder de 4 francos al día en Paris, ó de 3 francos 50 fuera de Paris.

Los médicos y farmacéuticos y los hospitales podrán demandar directamente al patrono.

Mientras dure la curación, el patrono podrá designar ante el Juez de paz un médico encargado de informarle del estado de la víctima. Esta designación, debidamente refrendada por el Juez de paz, permitirá al médico visitar semanalmente á la víctima en presencia del médico de cabecera, avisado con dos dias de anticipación por carta certificada.

Si la víctima no se prestase á esta visita, el pago de la indemnización diaria se suspenderá por orden del Juez, el cual citará á la víctima por carta certificada.

Si el médico certificase que la víctima se halla en estado de reanudar el trabajo y ésta lo negase, el patrono podrá solicitar del Juez, cuando se trate de una incapacidad temporal, un examen pericial que deberá efectuarse dentro de los cinco dias siguientes.

Art. 10. El salario que ha de servir de base para la determinación de las pensiones será, para el obrero ocupado en la Empresa durante los doce meses anteriores al accidente, la remuneración efectiva que le haya sido dada durante ese tiempo, ya sea en metálico, ya sea en especie.

Para los obreros ocupados durante menos de doce meses, será la remuneración efectiva que hayan recibido desde su ingreso en la Empresa, aumentada con la remuneración que hubiesen podido recibir durante el periodo de trabajo necesario para completar los doce meses, calculada según la remuneración media de los obreros de la misma categoría durante dicho periodo.

Si el trabajo no fuese continuo, el salario anual se calculará teniendo en cuenta tanto la remuneración recibida durante el periodo de actividad como la ganancia del obrero durante lo restante del año.

Si durante los citados periodos el obrero hubiese estado sin ocupación excepcionalmente y por causas ajenas á su voluntad, se tendrá en cuenta el salario medio que hubiera correspondido á estos paros.

Art. 15. Las cuestiones relativas tanto á los gastos funerarios como á las indemnizaciones temporales, se decidirán en última instancia por el Juez de paz del cantón en donde haya ocurrido el accidente, cualquiera que sea el importe de la reclamación, y á los quince dias de haberse formulado ésta.

Las indemnizaciones temporales deberán pagarse hasta el día del fallecimiento ó hasta la curación de la lesión, es decir, hasta el día en que la víctima se encuentre completamente curada ó resulte víctima de una incapacidad permanente; en este caso seguirán pagándose hasta la decisión definitiva prevista en el artículo siguiente, con la reserva de lo dispuesto en el párrafo cuarto de dicho artículo.

Si una de las partes sostuviera, fundándose en un certificado facultativo, que la incapacidad es permanente, el Juez de paz deberá declararse incompetente en decisión de que remitirá copia en el plazo de tres días al Presidente del Tribunal civil. Al mismo tiempo fijará, si no lo hubiese hecho antes, la indemnización diaria.

El Juez de paz conocerá de las demandas relativas al pago de gastos médico-farmacéuticos hasta 300 francos en última instancia, y con apelación, dentro de los quince días siguientes a la sentencia, de todas las demandas, cualquiera que sea su importe.

Las decisiones del Juez de paz en lo referente á la indemnización diaria serán ejecutorias, aunque haya oposición. Estas decisiones serán susceptibles de recurso de casación por infracción de ley.

Cuando el accidente se produzca en territorio extranjero, el Juez de paz competente será, de conformidad con el art. 12 y el presente artículo, el del cantón en donde esté situado el establecimiento ó el depósito á que pertenezca la víctima.

Cuando el accidente se produzca en territorio francés, fuera del cantón en donde esté situado el establecimiento ó el depósito á que pertenezca la víctima, el Juez de paz de este último cantón será competente, por excepción, á petición de la víctima ó de sus derecho habientes, dirigida en forma de carta certificada al Juez de paz del cantón en donde haya ocurrido el accidente, antes de que se haya hecho cargo del asunto, conforme á los términos del presente artículo, ó haya terminado la investigación prevista en el art. 13. La Secretaria acusará inmediatamente recibo al demandante, participándolo al mismo tiempo que al patrono al Juez de paz que resulte competente, y, si fuere preciso, transmitirá á este último el expediente de la investigación, advirtiéndolo á las partes, conforme al art. 13.

Si, una vez enviado el expediente de la investigación al Presidente del Tribunal del lugar del accidente y antes de citar á las partes, justificase la víctima ó sus derecho habientes que no habían podido hacer uso de la facultad indicada en el párrafo anterior antes de terminar la investigación, el Presidente podrá, oídas las partes, inhibirse y enviar los autos al Presidente del Tribunal del distrito en donde esté situado el establecimiento ó depósito á que pertenezca la víctima.

Art. 16. En lo referente á las demás indemnizaciones previstas por la presente ley, el Presidente del Tribunal del *arrondissement* citará á la víctima ó á sus derecho habientes, al patrono, quien podrá hacerse representar, y, si hubiere seguro, al asegurador, en el plazo de cinco días,

á contar desde el envío del expediente, si la víctima hubiese fallecido antes de que terminase la investigación, ó, en otro caso, á los cinco días de presentada por la parte, ya sea la certificación de defunción, ya sea un acuerdo escrito de las partes en que se reconozca carácter de permanente á la incapacidad, ó bien en los cinco días siguientes á la recepción de la sentencia del Juez de paz á que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior, ó, en fin, si no obrase en su poder ninguno de estos documentos, en los cinco días que precedan á la terminación del plazo de prescripción previsto en el art. 18, cuando conozca la fecha de su expiración. Podrá, con el consentimiento de las partes, citar á un perito, que dictaminará en el plazo de ocho días.

En caso de acuerdo entre las partes, de conformidad con las prescripciones de la presente ley, la indemnización se fijará definitivamente por orden del Presidente, que levantará acta, indicando, bajo pena de nulidad, el salario base y la reducción que haya experimentado el salario por virtud del accidente.

Si no hubiese acuerdo, los interesados comparecerán ante el Tribunal en cuyo conocimiento haya sido puesto por la parte más diligente, y aquél sustanciará el asunto en procedimiento sumarísimo, conforme al título XXIV del libro II del Código de Enjuiciamiento civil. Su sentencia será provisionalmente ejecutoria.

En este caso, el Presidente, en la sentencia de remisión, y sin apelación, podrá sustituir la indemnización diaria por una cantidad inferior al medio salario ó conceder una asignación á los derecho habientes con la misma limitación. Estas asignaciones podrán otorgarse ó modificarse durante la sustanciación del pleito provisionalmente y sin apelación. No podrán enajenarse ni embargarse, y se pagarán en las mismas condiciones que la indemnización diaria.

Las pensiones se devengarán á partir del día del fallecimiento ó de la curación de la lesión, sin que puedan acumularse con la indemnización diaria ó asignación.

En los casos en que el importe de la indemnización ó de la asignación excediera de las pensiones devengadas hasta la fecha de la fijación de la pensión, el Tribunal podrá ordenar que el exceso se deduzca de las pensiones ulteriores en la proporción que determine.

Si hubiere seguro, el auto del Presidente ó la sentencia fijando la pensión concedida especificará que el asegurador sustituye al patrono conforme á lo dispuesto en el título IV, de suerte que no haya lugar á recurso alguno por parte de la víctima contra dicho patrono.

Art. 19. La demanda de revisión de la indemnización, fundada en haberse agravado ó atenuado el padecimiento de la víctima, ó en su fallecimiento á consecuencia del accidente, podrá entablarse dentro del plazo de tres años, á contar, ya sea de la fecha en que haya dejado de pagarse la indemnización diaria si no hubiere habido concesión de pensión, ya sea del acuerdo pactado entre las partes ó de la decisión judicial definiti-

va, aun en el caso de que la pensión hubiese sido sustituida por una cantidad dada conforme al art. 21.

En todo caso podrán aplicarse á la revisión las condiciones de competencia y de procedimiento determinadas en los artículos 16, 17 y 22. El Presidente del Tribunal entenderá en el asunto mediante comunicación al actuario.

Si hubiere avenencia entre las partes, conforme á las prescripciones de la presente ley, el importe de la pensión revisada se fijará por auto del Presidente, el cual levantará acta de aquella avenencia, especificando, bajo pena de nulidad, la agravación ó atenuación del padecimiento.

Si no hubiese acuerdo, el asunto se remitirá al Tribunal á que acudiere la parte más diligente, el cual decidirá sumariamente, según lo dispuesto en el art. 16.

Durante los tres años dentro de los cuales puede entablarse la demanda de revisión, el patrono podrá designar ante el Presidente del Tribunal un médico encargado de informarle acerca del estado de la víctima.

Esta designación, debidamente refrendada por el Presidente, dará á dicho médico el derecho de visitar á la víctima trimestralmente. Si la víctima no admitiese esta visita, se suspenderá el pago de las cantidades devengadas de orden del Presidente, quien citará á la víctima por carta certificada.

Las demandas á que se refiere el art. 9.º deberán entablarse ante el Tribunal á lo sumo en el mes siguiente á la expiración del plazo señalado para el recurso de revisión.

Art. 21. Las partes podrán en todo momento, y una vez determinado el importe de la indemnización debida á la víctima del accidente, acordar que se suspenda el pago de la pensión y se sustituya, mientras dure el acuerdo, por cualquier otra forma de indemnización.

Fuera de los casos previstos en el art. 3.º, la pensión no podrá reemplazarse por el pago en capital si no fuere superior á 100 francos y el titular mayor de edad. Esta redención no podrá efectuarse sino conforme á la tarifa del art. 28.

Art. 27. Las Compañías de seguros mutuos ó á prima fija contra accidentes, francesas ó extranjeras, se someterán á la vigilancia é inspección del Estado y estarán obligadas á constituir reservas ó fianzas en las condiciones determinadas por el reglamento.

El importe de las reservas matemáticas y de las fianzas estará afecto preferentemente al pago de pensiones é indemnizaciones.

Los Sindicatos de garantías se someterán á la misma inspección, y el reglamento determinará las condiciones de su creación y de su funcionamiento.

El Ministro de Comercio podrá en cualquier momento poner término por decreto á las operaciones del asegurador que no cumpla las condiciones previstas en la presente ley ó cuya situación financiera no dé las ne-

cesarias garantías del cumplimiento de sus obligaciones. La decisión se adoptará previo informe favorable del Comité consultivo de seguros contra accidentes del trabajo y después de haber requerido al asegurador para que formule sus observaciones por escrito en el plazo de quince días. El Comité deberá informar en la quincena siguiente.

Todos los contratos sobre riesgos regulados por la presente ley quedarán sin efecto á las doce del décimo día, á contar de la publicación del decreto en el *Journal officiel*, no perteneciendo al asegurador las primas todavía no satisfechas ó las pagadas por adelantado, sino en proporción al período de seguro realizado, á menos que en las pólizas se hubiere estipulado lo contrario.

El Comité consultivo de seguros contra accidentes del trabajo se compondrá de 24 miembros, á saber: dos Senadores y tres Diputados, elegidos por sus colegas; el Director del Seguro y de la previsión social; el Director del Trabajo; el Director general de la Caja de Depósitos y consignaciones; tres miembros agregados del Instituto de actuarios franceses; el Presidente del Tribunal de Comercio del Sena ó un Presidente de Sección delegado suyo; el Presidente de la Cámara de Comercio de París ó un miembro delegado suyo; dos obreros, individuos del Consejo Superior del Trabajo; un Profesor de la Facultad de Derecho de París; dos Directores ó Administradores de Sociedades mutuas de seguros contra accidentes del trabajo ó Sindicatos de garantía; dos Directores ó Administradores de Sociedades anónimas ó en comandita de seguros contra accidentes del trabajo; cuatro personas especialmente competentes en materia de seguros contra accidentes del trabajo. Un decreto determinará la forma de nombrar y renovar los miembros, así como la designación de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Los gastos de todas clases exigidos por la vigilancia ó inspección se cubrirán mediante contribuciones proporcionales al importe de las reservas ó fianzas, fijadas anualmente para cada Compañía ó Asociación por decisión del Ministro de Comercio.

Art. 30. Todo convenio contrario á la presente ley será nulo de derecho. Esta nulidad, al igual que la prevista en el párrafo 2.º del art. 16 y en el 3.º del 19, podrá ser pedida por los interesados ante el Tribunal á que dichos artículos se refieren.

Sin embargo, en este caso, la asistencia judicial no se concederá sino en las condiciones del derecho común.

La decisión declaratoria de la nulidad abre de nuevo, desde el día en que es definitiva, los plazos concedidos lo mismo para la prescripción que para la revisión.

Serán nulas de derecho y no tendrán efecto alguno las obligaciones contraídas, por remuneración de servicios, de los intermediarios que se encarguen, mediante retribuciones fijadas de antemano, de asegurar á las víctimas de accidentes ó á sus derecho habientes el beneficio de las instancias ó de los acuerdos á que se refieren los artículos 15, 16, 17 y 19.

Incurrirá en multa de 16 á 300 francos, y, en caso de reincidencia en el año mismo de la condena, de 500 á 2.000 francos, salvo lo dispuesto en el art. 463 del Código penal: 1.º, el intermediario convicto de haber ofrecido los servicios especificados en el párrafo anterior; 2.º, el patrono que hubiere efectuado retenciones sobre el salario de sus obreros ó empleados para el seguro de los riesgos que la presente ley pone á su cargo; 3.º, el que ya sea con amenaza de expulsión, ya mediante negativa ó amenaza de negativa de las indemnizaciones debidas por virtud de la presente ley, hubiere atentado ó tratado de atentar contra el derecho de la víctima á elegir su médico; 4.º, el médico que haya desnaturalizado á sabiendas las consecuencias de los accidentes en certificados expedidos para la aplicación de la presente ley.

Art. 2.º La tarifa á que se refiere el art. 4.º de la ley de 9 de Abril de 1898, modificada precedentemente, deberá fijarse en un plazo de seis meses, á contar de la promulgación de la presente ley, y publicarse en el *Journal officiel*. Se aplicará un mes después de esta publicación, y hasta entonces seguirán en vigor transitoriamente las tarifas de asistencia médica gratuita.

Art. 3.º La presente ley se aplicará á los accidentes á que se refiere la ley de 30 de Junio de 1899.

Art. 4.º La presente ley no entrará en vigor hasta treinta días después de su promulgación, en lo referente á la indemnización diaria que deberá pagarse á partir del primer día después de aquel en que hubiera ocurrido el accidente, si la incapacidad durase más de diez, y en lo relativo al máximum de gastos de hospital.

Ley de 12 de Abril de 1906 aplicando á las explotaciones comerciales la ley de 9 de Abril de 1898 sobre accidentes de trabajo.

Artículo 1.º La legislación relativa á las responsabilidades por accidentes del trabajo se aplicará á todas las Empresas comerciales.

Art. 2.º A partir de la promulgación del decreto á que se refiere el artículo 4.º, y durante los tres meses siguientes, los contratos de seguros contra accidentes, suscritos con anterioridad á esta promulgación por Empresas comprendidas en el art. 1.º que no garanticen el riesgo previsto en las leyes de 9 de Abril de 1898, 22 de Marzo de 1902 y 31 de Marzo de 1905, podrán ser denunciados por el asegurador ó por el asegurado.

La denuncia se efectuará, ya sea por medio de una declaración hecha en el domicilio social ó en casa del agente local, de la que se acusará recibo, ya sea por escritura extrajudicial, ya por carta certificada. De este modo, el contrato quedará anulado íntegramente el décimo día á las doce

de la mañana, á contar de aquel en que se hizo la declaración ó en que se comunicó la escritura extrajudicial, ó bien en que se hubiera hecho el depósito de la carta certificada.

Las primas que queden por pagar no pertenecerán al asegurador sino en proporción al período de seguro corrido hasta el día de la anulación. Las primas pagadas por adelantado, por seguros á todo evento, no quedarán á su favor sino tan sólo hasta el importe de seis meses de riesgo como máximo, á contar de la fecha de la rescisión, y si el contrato no hubiera sido denunciado por él, el remanente se entregará al asegurado.

Art. 3.º Los contratos mixtos por los cuales se hubiera comprometido el asegurador á garantizar al asegurado contra el riesgo de la ley de 1898, si ésta se declarase aplicable, y en caso contrario á ponerle á cubierto del riesgo de la responsabilidad civil, se anularán íntegramente si hubieran sido denunciados en la forma y plazos previstos en el artículo precedente. Esto no obstante, la denuncia del asegurado no surtirá efecto si dentro de los ocho días siguientes á esta denuncia le remitiese el asegurador un documento aviniéndose á garantizarle expresamente, sin aumento alguno en la prima, contra el riesgo definido en las leyes de 9 de Abril de 1898, 22 de Marzo de 1902 y 31 de Marzo de 1905.

Terminado el plazo de tres meses á que se refiere el artículo precedente, el silencio de ambas partes, sin más formalidades, hará que el contrato se aplique al riesgo determinado por las leyes de 9 de Abril de 1898, 22 de Marzo de 1902 y 31 de Marzo de 1905.

Art. 4.º El impuesto á que se refiere el art. 25 de la ley de 9 de Abril de 1898 seguirá percibiéndose de las explotaciones sometidas á dicha ley, comprendiéndose todos los talleres. Se reducirá en un céntimo y medio para las explotaciones exclusivamente comerciales, incluso los almacenes de depósito. La lista de dichas explotaciones se fijará en los seis meses siguientes á la promulgación de la presente ley, mediante decreto dictado á propuesta de los Ministros de Comercio y Hacienda, oído el parecer del Comité consultivo de seguros contra accidentes del trabajo. Se someterá cada cinco años á la aprobación legislativa.

El tipo del impuesto especificado en el párrafo que precede podrá modificarse por decretos dictados en la misma forma, dentro de los límites del máximo previsto en el art. 25 de la ley de 9 Abril de 1898, ó fijado por la ley de Hacienda. Deberán publicarse en el *Diario Oficial* por lo menos tres meses antes de la apertura del ejercicio, á partir del cual podría aplicarse la modificación.

Art. 5.º Las explotaciones regidas por las leyes de 9 de Abril de 1898 y de 30 de Junio de 1890 que no estén sometidas al impuesto de patentes, contribuirán al fondo de garantía en las condiciones que se expresan á continuación. Se percibirá anualmente por cada contrato de seguro una cuota cuyo importe fijará cada cinco años la ley de Hacienda en proporción á las primas, y que se abonará al mismo tiempo que éstas por las Sociedades de seguros, los Sindicatos de garantía ó la Caja Nacional

de seguros contra accidentes, que verificarán el ingreso en el fondo de garantía.

Al efectuar los dueños de explotaciones que no estén asegurados las liquidaciones de sus ingresos, pagarán una cuota cuyo importe se fijará en la misma forma en proporción al capital de aquéllas, y que se abonará, á cuenta del fondo de garantía, por medio de la Administración del Registro.

Un reglamento de Administración pública determinará las condiciones en que deben efectuarse los ingresos de las Sociedades de seguros, de los Sindicatos de garantía ó de la Caja Nacional de seguros contra accidentes, así como las entregas de la Administración del Registro y cuantas medidas sean necesarias para asegurar la ejecución del presente artículo.

Las infracciones á lo prescrito en dicho reglamento se castigarán con multas de 100 á 1.000 pesetas.

Art. 6.º Los Sindicatos de garantía á que se refiere el art. 24 de la ley de 9 de Abril de 1898 deberán comprender, ya se trate de Empresas industriales, ya de Empresas comerciales, un minimum de 5.000 obreros asegurados y 10 patronos adheridos, cinco de los cuales tendrán por lo menos 300 obreros, ó bien 2.000 obreros asegurados y 300 patronos adheridos, de los cuales 30 habrán de tener por lo menos tres obreros.

Estos Sindicatos serán autorizados por decretos expedidos en Consejo de Estado, oído el parecer del Comité consultivo de seguros contra accidentes, pudiendo concederse la autorización por disposición ministerial cuando los estatutos estén conformes con los estatutos-tipos aprobados por decreto expedido en Consejo de Estado, oído el parecer del referido Comité.

Art. 7.º Un reglamento administrativo determinará las condiciones en las cuales podrá aplicarse la presente ley á Argelia y á las colonias.

Art. 8.º La presente ley entrará en vigor tres meses después de la promulgación del decreto á que se refiere el párrafo segundo del art. 4.º

Artículo 59 de la ley de Presupuestos de 17 de Abril de 1906, modificando el art. 22 de la ley de 22 de Marzo de 1902 sobre accidentes del trabajo.

Art. 59. El párrafo tercero del art. 22 de la ley de 22 de Marzo de 1902 sobre accidentes del trabajo, queda modificado en la siguiente forma:

«Los beneficios de la audiencia gratuita se aplicarán de derecho al recurso de apelación ó al desistimiento de la misma. El primer Presidente del Tribunal, á petición de parte, designará un Procurador en ejercicio, haciéndolo constar en el recurso de apelación, y nombrará el actuario que ha de efectuar la notificación».

**Ley de 18 de Julio de 1907 sobre adhesión á la ley
sobre accidentes del trabajo.**

Artículo 1.º Los patronos que no estuviesen sometidos á lo legislado sobre responsabilidad por accidentes del trabajo, podrán adherirse al régimen de dicha legislación para todos los accidentes que sobrevengan á sus obreros, empleados ó sirvientes por el hecho del trabajo ó con ocasión del mismo.

A este efecto presentarán á la Alcaldía del lugar donde radican sus empresas, ó si no hubiera empresa á la Alcaldía de su residencia personal, una declaración, de que le será dado recibo gratuitamente y que al punto se transcribirá en un registro especial puesto á disposición de los interesados. Deberán presentar al mismo tiempo un cuaderno en que conste la adhesión de sus asalariados. En este cuaderno pondrá el Alcalde su visto bueno, mencionando la declaración y su fecha.

La fórmula de la declaración y la del cuaderno se determinarán por decreto. El cuaderno quedará en poder del patrono para ser exhibido, si fuere preciso, ante los Tribunales.

Art. 2.º La legislación sobre accidentes del trabajo será desde aquel momento aplicable á todos los obreros, empleados ó sirvientes que hayan dado su adhesión, firmada y fechada por ellos en el cuaderno previsto en el artículo anterior.

Si el obrero, empleado ó sirviente no supiera ó no pudiera firmar, su adhesión la recibirá el Alcalde, que la mencionará en el cuaderno. Lo mismo se hará con respecto á la adhesión de menores y de mujeres casadas, sin que necesiten á este efecto la autorización del padre, tutor ó marido.

Art. 3.º El patrono podrá, en el porvenir, hacer que cese su adhesión á la ley de Accidentes del trabajo mediante una declaración especial en la Alcaldía. Esta declaración, de la que al punto se le dará recibo, se inscribirá en el registro á que alude el art. 1.º, á continuación de la declaración primitiva, así como en el cuaderno.

La cesación del compromiso no surtirá efectos con respecto á los obreros, empleados ó sirvientes que hubieren aceptado en la forma prevista por el artículo anterior la adhesión á la ley de Accidentes del trabajo.

Art. 4.º Si el patrono no estuviese por algún otro concepto sometido obligatoriamente á la ley de Accidentes del trabajo, contribuirá al fondo de garantía en las condiciones especificadas por el art. 5.º de la ley de 12 de Abril de 1906.

ALEMANIA

Decreto del Canciller del Imperio, de fecha 5 de Julio de 1900, referente á la publicación del texto de las leyes de Seguros contra accidentes del trabajo de 30 de Junio del mismo año.

En virtud de las facultades que confiere el art. 28 de la ley de 30 de Junio de 1900 relativa á la modificación de las leyes de Seguros contra accidentes, se publica el adjunto texto de dichas leyes, con numeración no interrumpida de sus párrafos.

I. — LEY RELATIVA Á LA MODIFICACIÓN DE LAS LEYES DE SEGUROS CONTRA ACCIDENTES. — (*Extracto.*)

Modificación de las leyes actuales.

Artículo 1.º La ley de Seguros contra los accidentes del trabajo de 6 de Julio de 1884; la división 4 de la ley de 5 de Mayo de 1886 concerniente al seguro contra los accidentes y enfermedades de personas empleadas en explotaciones agrícolas y forestales; la ley de 11 de Julio de 1887 referente al seguro de personas empleadas en los trabajos de construcción, y la ley de 13 de Julio de 1887 relativa al seguro contra los accidentes de la gente de mar y demás personas ocupadas en la navegación marítima, estarán concebidas en la forma resultante de los anexos á la presente ley.

Queda derogada la ley de 28 de Mayo de 1885 relativa á la extensión del seguro contra los accidentes y la enfermedad....

Creación de nuevas Corporaciones.

Art. 2.º La creación de Corporaciones profesionales para las ramas de la industria sometidas al seguro contra accidentes por el art. 1.º de la ley de Seguros contra accidentes en la industria, ó la incorporación de estas ramas de industria á Corporaciones distintas, se efectuará por el Consejo Federal, después de oír á los representantes de las ramas de industria y de las Corporaciones interesadas.

Mientras no se aprueben los estatutos de las Corporaciones creadas en virtud de la presente ley, el Consejo Federal podrá decidir, en lo que se refiere á las Corporaciones instituidas en virtud de las leyes de 6 de Julio de 1884, 28 de Mayo de 1885, 11 de Julio de 1887 y 13 de Julio de 1887, sin tener en cuenta lo prescrito por dichas leyes, y después de oír á las direcciones de las Corporaciones interesadas, que ciertas ramas

de industria se separen de las Corporaciones indicadas y se agreguen á otra Corporación.

Los estatutos de las Corporaciones de nueva creación se aprobarán por la Asamblea corporativa constituyente. Esta Asamblea se compondrá de delegados de las Cámaras de Comercio, Cámaras de industria ó representaciones económicas similares á que pertenezcan los patronos de las ramas de industria de que se trate. La autoridad central del Estado designará las entidades autorizadas para enviar delegados y determinará el número de delegados de cada una de ellas, teniendo en cuenta su importancia económica.

Si el distrito de la Corporación se extendiera más allá del territorio del Estado confederado, las entidades autorizadas para el envío de delegados, y el número de delegados que á cada una corresponda, se indicarán por el Canciller del Imperio, de acuerdo con el Estado interesado.

La convocatoria de la Asamblea corporativa constituyente y la dirección de sus debates corresponderán, mientras no se designe una dirección provisional, á la Oficina Imperial de Seguros.

En las Corporaciones recién creadas, el primer periodo de elección de los representantes obreros terminará el 1.º de Enero de 1906.

Tribunales de arbitraje.

Art. 3.º La decisión de las diferencias que surjan sobre las indemnizaciones resultantes de las leyes de Seguro contra accidentes se confiará á los Tribunales de arbitraje, establecidos de conformidad con los artículos 103 y siguientes de la ley de Seguro contra la invalidez. Estos Tribunales se denominarán en adelante «Tribunales de arbitraje para el seguro obrero», con indicación del distrito y residencia. En lo relativo á las diferencias sobre indemnizaciones por accidentes ocurridos en empresas para las cuales existan ya Cajas particulares autorizadas, los Tribunales arbitrales creados para ellas serán los competentes, en lugar de los Tribunales de arbitraje, para el seguro obrero.

Se suprimen los Tribunales de arbitraje que existen actualmente para las diversas Corporaciones y las autoridades ejecutivas. Las cuestiones pendientes ante ellos se transmitirán, en el estado en que se encuentren en la época indicada por el art. 25, párrafo 1.º, á los Tribunales competentes en virtud de la presente ley, y se resolverán por estos Tribunales.

Art. 4.º El número de asesores de los Tribunales de arbitraje podrá aumentarse, ya sea por la autoridad central del Estado confederado en donde resida el Tribunal, ya sea por cualquier otra autoridad designada por dicha autoridad central; en este caso podrá igualmente disponerse que un cierto número de asesores deban residir ó funcionar en la residencia del Tribunal arbitral ó en las cercanías. Si el distrito del Tribunal arbitral se extendiere á los territorios ó partes de territorio de varios Estados confederados y no hubiese acuerdo entre los Gobiernos interesa-

dos, resolverá el Canciller del Imperio. El número de asesores, lo mismo de la clase patronal que de la clase de asegurados, será de 20 lo menos.

En los Tribunales arbitrales cuyo distrito comprenda partes del litoral, serán igualmente elegibles, en concepto de representantes de los asegurados, las personas peritas en materia de navegación que no sean armadores, ni apoderados ó agentes de armadores.

Art. 5.º La autoridad central del Estado competente en la residencia del Tribunal arbitral ó cualquier otra autoridad designada por ella, fijará el número de asesores que deba elegir el Comité del establecimiento de seguros en las Corporaciones ó autoridades ejecutivas que estén representadas en el distrito del Tribunal arbitral. Se aplicará el artículo 4.º, párrafo 1.º, apartado 2.º

Cuando se adopte esta decisión, la elección de los asesores representantes de los patronos se verificará: para las Corporaciones, de entre los miembros con voto, sus representantes legales ó los gerentes ó apoderados de sus empresas; para las autoridades ejecutivas, de entre los funcionarios de los establecimientos de que esté encargada la autoridad ejecutiva. Las direcciones de las Corporaciones y las autoridades ejecutivas deberán hallarse en condiciones de presentar candidatos. Quedan excluidas las personas que pertenezcan á la dirección de una Corporación ó Sección dependiente del distrito, ó que formen parte de la autoridad ejecutiva dependiente del distrito, así como los hombres de confianza (*Vertrauensmänner*)

Los asesores que representen á los asegurados deberán elegirse de entre las personas ocupadas en una industria perteneciente á la Corporación ó dependiente de la autoridad ejecutiva.

Si se adoptase la medida prevista en el párrafo 1.º por una Corporación minera, podrá disponerse en los estatutos de ésta que los asesores representantes de los obreros se elijan por los decanos de la Corporación.

Art. 6.º Si no se eligiera el número fijado de asesores, ó si los electos se negasen á prestar servicio, la autoridad administrativa inferior en cuyo distrito resida el Tribunal de arbitraje estará obligada á reemplazar los asesores que falten con personas designadas entre las que sean elegibles.

Art. 7.º Tomarán parte en las sesiones, si se trata de accidentes ocurridos en la agricultura, los bosques ó la industria minera, asesores pertenecientes á estas ramas de industria, y en los demás casos, asesores pertenecientes á las demás ramas de industria sometidas al seguro. Sólo en casos particulares, y por motivos especiales, podrá omitirse esta regla.

El Presidente del Tribunal de arbitraje, á petición de la Corporación, de la autoridad ejecutiva ó de un derecho habiente á la indemnización, cuando se trate del estudio y resolución de un caso especial, podrá, sin tener en cuenta el sistema de rotación establecido, llamar á asesores

pertenecientes á las industrias de la Corporación ó de la autoridad ejecutiva de que dependa la empresa en la cual haya ocurrido el accidente. Á falta de asesores que reúnan estas condiciones, podrán designarse otros que pertenezcan á empresas económicamente similares á la en que ocurriere el accidente. Si el Presidente desestimase semejante petición, se permitirá, con anterioridad á los debates, provocar una decisión del Tribunal de arbitraje que resuelva definitivamente la referida petición.

Art. 8.º Al comenzar un ejercicio y en la primera sesión, el Tribunal de arbitraje, generalmente después de haber oído á la Comisión médica competente del distrito ó del Estado federal interesado, elegirá entre los médicos autorizados que residan en el mismo punto que el Tribunal, los que deban nombrarse peritos en caso necesario para los asuntos que al mismo se sometan. Los peritos designados deberán enterarse de los documentos del Tribunal de arbitraje y de la Corporación, con objeto de poder informar. Se publicarán los nombres de los médicos elegidos.

En lo demás, la reglamentación de la ejecución del presente artículo corresponderá á la autoridad central del Estado.

Art. 9.º El Tribunal de arbitraje estará autorizado para proceder á la visita de la parte del establecimiento en que hubiere ocurrido el accidente. Si el patrono ó su representante se opusieren á la visita, deberá ser obligado á ello por la autoridad local de policía, á petición del Presidente del Tribunal de arbitraje.

Si la visita debiera llevarse á efecto en un local de servicio de una autoridad ó en buque de la marina imperial, el permiso deberá solicitarse de la autoridad de servicio ó de la que ejerza el mando.

Los asesores estarán obligados á guardar el secreto con respecto á los hechos de que tengan noticia con ocasión de la inspección del establecimiento, y á abstenerse de toda imitación de modos ó procedimientos industriales que conserve secretos el patrono y de los cuales se enteren, siempre que dichos modos ó procedimientos constituyan secretos de fabricación.

Los documentos presentados al Tribunal de arbitraje deberán comunicarse igualmente, y en la oportunidad debida, á la Corporación y al herido; siempre que hubiera que comunicar de este modo certificaciones facultativas, la comunicación se subordinará á la previa decisión del Presidente. El Tribunal de arbitraje podrá ordenar cualquiera comunicación que hubiere sido omitida.

El Tribunal de arbitraje podrá decretar el pago de los gastos de viaje al herido cuya comparecencia se juzgue necesaria ó haya sido admitida.

Art. 10. Los gastos del Tribunal de arbitraje deberán reembolsarse, al expirar el ejercicio financiero del establecimiento de seguros, por las Corporaciones y autoridades ejecutivas interesadas. A este efecto se tomará como base la relación que existe entre los recursos de apelación interpuestos contra sus decisiones y fallados durante el año, y el número

total de apelaciones falladas por el Tribunal de arbitraje durante el mismo plazo. El reparto de los gastos entre los establecimientos de seguros, las Corporaciones y las autoridades ejecutivas, se hará por el Presidente del Tribunal arbitral.

Los gastos de procedimiento ocasionados por las diferencias que surjan, así como los gastos particulares que procedan de la adición excepcional de asesores, conforme al art. 7.º, párrafo 3.º, serán de cuenta del organismo de seguros de cuya decisión se haya apelado. La Oficina Imperial de Seguros queda autorizada para dictar las disposiciones necesarias acerca del particular.

Oficina Imperial de Seguros.

Art. 11. La Oficina Imperial de Seguros tendrá su domicilio en Berlín y se compondrá de miembros permanentes y de miembros temporales.

El Presidente y los demás miembros permanentes serán nombrados por el Emperador, á propuesta del Consejo Federal, con carácter vitalicio. El Emperador nombrará de entre los miembros permanentes los Directores y los Presidentes de Sección. Los demás funcionarios de la Oficina Imperial de Seguros los nombrará el Canciller del Imperio.

Seis de los miembros no permanentes los elegirá el Consejo Federal, cuatro de ellos, á lo menos, en el seno del Consejo; seis se designarán, en concepto de representantes de los patronos, por las direcciones de las Corporaciones y por las autoridades ejecutivas, y seis, en concepto de representantes de los asegurados, por los asesores de los Tribunales de arbitraje pertenecientes á la clase obrera.

Los representantes de los patronos y de los asegurados se repartirán entre las Corporaciones y las autoridades ejecutivas, de modo que

a) Para el seguro contra los accidentes en la industria y las construcciones;

b) Para el seguro contra los accidentes en la agricultura y en los bosques;

c) Para el seguro marítimo contra accidentes.

Se elijan dos representantes de los patronos y dos de los obreros.

Los representantes de los asegurados se elegirán:

a) Para la agricultura y los bosques, por los asesores agrícolas y forestales de los Tribunales de arbitraje;

b) Para el seguro marítimo, por los asegurados en virtud de la ley relativa al seguro de la gente de mar, ó por los asesores de Tribunales arbitrales capacitados en virtud del art. 4.º, párrafo 2.º;

c) Para el seguro en la industria y en la construcción, por los demás asesores de Tribunales arbitrales, incluso los asesores de los Tribunales creados en virtud de los artículos 8.º y 10.º de la ley de Seguros de invalidez.

Art. 12. Serán elegibles los súbditos alemanes varones, mayores de edad, residentes en el territorio del Imperio.

No serán elegibles los que no puedan ejercer funciones de Concejal.

Serán elegibles, á título de representantes de los patronos, los miembros con voto de las Corporaciones, sus representantes legales, así como los gerentes y apoderados de sus establecimientos; además por las autoridades ejecutivas, los funcionarios encargados de la misión que incumbe á las direcciones de las Corporaciones, así como los demás funcionarios de las empresas sometidas á las autoridades ejecutivas.

Serán elegibles, á título de representantes de los asegurados, las personas aseguradas en virtud de las leyes de Seguros contra los accidentes, y además, por lo que respecta á las gentes de mar, las personas peritas en la navegación que no sean armadores, ni corresponsales ó apoderados de armadores.

Art. 13. (Dispone que los representantes de los patronos y de los asegurados tengan sustitutos que les reemplacen en casos de impedimento.)

Art. 14. La elección de los representantes de los patronos y de los asegurados se verificará bajo la dirección de la Oficina Imperial de Seguros, por escrutinio separado, mediante voto escrito y por mayoría relativa. En caso de igualdad de sufragios decidirá la suerte. El número relativo de sufragios de los diversos cuerpos electorales se determinará por el Consejo Federal, teniendo en cuenta el número de personas aseguradas. El Consejo Federal podrá disponer que las elecciones se verifiquen por distritos y en la forma que determine; en este caso regulará el modo cómo han de repartirse los electores en los distintos distritos. El resultado de la elección deberá publicarse.

Las funciones de los miembros temporales se ejercerán durante cinco años, lo mismo que las de los suplentes. Los miembros salientes serán reelegibles....

Art. 15. Las decisiones de la Oficina Imperial de Seguros serán definitivas siempre que las leyes no dispongan otra cosa.

Art. 16. Las decisiones de la Oficina Imperial de Seguros se adoptarán en sesiones de cinco miembros, comprendido el Presidente, entre los cuales deberá haber un representante de los patronos y uno de los asegurados, y asistiendo dos Magistrados del orden judicial cuando se trate:

1.º De fallar acerca de recursos contra decisiones de Tribunales arbitrales;

2.º De resolver diferencias relativas á derechos patrimoniales en caso de modificaciones en la composición de las Corporaciones;

3.º De resolver en los casos previstos por el art. 73, párrafo 2.º; artículos 82, 83, párrafo 1.º; artículos 116, 124, párrafo 3.º, de la ley de Seguros contra accidentes en empresas industriales; art. 79, párrafo 2.º; artículos 88, 89, párrafos 1.º y 2.º; artículos 91, 124, 130, párrafo 3.º, de la ley de Seguros contra los accidentes en explotaciones agrícolas y forestales.

tales; art. 18, párrafo 2.º; artículos 86, 87, párrafos 1.º y 2.º; artículos 89 y 122, párrafo 1.º; art. 126, párrafo 3.º, de la ley de Seguros contra los accidentes de la gente de mar.

Las resoluciones en virtud de las cuales se desestimen los recursos sin debate oral se adoptarán en sesiones de tres miembros, entre los cuales debe haber un representante de los obreros y otro de los patronos.....

Art. 17. Si una Sala de la Oficina Imperial de Seguros quisiera apartarse en una cuestión de derecho fundamental de la jurisprudencia de otra Sala, el asunto deberá someterse al fallo de una Sala extraordinaria. Esta resolverá bajo la presidencia del Presidente de la Oficina Imperial, teniendo como asesores á dos miembros temporales de la Oficina, designados entre los elegidos por el Consejo Federal; dos miembros permanentes, dos Magistrados del orden judicial y dos representantes de los patronos y de los obreros.

Lo mismo se hará cuando una Sección quisiera apartarse de la jurisprudencia de la Sala extraordinaria.

..... Art. 19. Los gastos de la Oficina Imperial de Seguros y del procedimiento ante la misma, los abonará el Imperio.

La Oficina Imperial podrá poner á cuenta de los interesados los gastos de procedimiento ocasionados maliciosamente ó por medios dilatorios.

Los miembros temporales recibirán por su participación en los trabajos y sesiones de la Oficina Imperial una indemnización anual.....

Para todo lo demás, las formas de procedimiento y la gestión administrativa de la Oficina Imperial se reglamentarán por orden imperial, con asentimiento del Consejo Federal.

Art. 20. (Dispone que los honorarios de los Abogados por su intervención en asuntos ante los Tribunales arbitrales y la Oficina Imperial, se fijen por orden imperial y con asentimiento del Consejo Federal.)

Art. 21. (Se podrán crear por cuenta de los Estados y para su territorio Oficinas regionales de Seguros, cuya acción sólo se extienda á las Corporaciones que comprenden establecimientos situados en el territorio del Estado de que se trate.)

Art. 21. (Las Oficinas regionales de Seguros se componen de miembros permanentes y de miembros temporales. Los primeros los nombra con carácter vitalicio el Sobrano del Estado interesado. Los segundos se eligen á razón de cuatro miembros en concepto de representantes de los patronos y cuatro como representantes de los asegurados. La elección se hace conforme á lo prescrito en el art. 11 y en los artículos 12, 13 y 14, con la diferencia de que la autoridad central del Estado sustituye al Consejo Federal.)

Art. 23. (Las Corporaciones pueden organizar el seguro de responsabilidad de los patronos y de los asimilados á ellos en materia de responsabilidad, así como Cajas suplementarias de pensión y Cajas de pensiones para los empleados del establecimiento, los miembros de la Corporación.)

los asegurados por ésta, los agentes de ella y los parientes de estas personas.) La participación en estas instituciones es facultativa. Las Corporaciones están sometidas á la inspección de la Oficina Imperial de Seguros en lo concerniente á estas instituciones.

Art. 24. (Validez de los poderes de los representantes de los asegurados y de los miembros temporales de la Oficina Imperial y de las regionales elegidos conforme á disposiciones anteriores.)

Vigencia de la ley.

Art. 25. (Los Tribunales de arbitraje sustituirán á los actuales, y el seguro contra accidentes se hará extensivo á las ramas de industria sometidas por vez primera al mismo, cuando así lo disponga una orden imperial aprobada por el Consejo Federal. Otras disposiciones se aplicarán á partir del 1.º de Enero de 1902; lo restante de la ley, desde el 1.º de Octubre de 1900.)

Art. 26. Si los estatutos de una Corporación no se hubieren modificado el 1.º de Enero de 1902 en el sentido de la presente ley, las enmiendas necesarias se decretarán de oficio por la Oficina Imperial de Seguros.

Art. 27. Las disposiciones de la presente ley, en cuanto sean más favorables para los interesados, se aplicarán desde ahora á la determinación de indemnizaciones por accidentes ocurridos antes de ser puesta en vigor, siempre que el derecho á esas indemnizaciones se funde en las leyes vigentes y no se haya resuelto nada acerca de ellas de un modo definitivo.

Ley sobre el Seguro contra los accidentes en las empresas industriales.

I. — DISPOSICIONES GENERALES. — EXTENSIÓN DEL SEGURO.

Artículo 1.º Los obreros y empleados en explotaciones, estos últimos siempre que su salario ó sueldo anual no exceda de 3.000 marcos, serán asegurados, conforme á las disposiciones de la presente ley, contra las consecuencias de los accidentes que ocurran en la industria, cuando estén ocupados:

1.º En las minas, salinas, talleres de preparación de minerales, canteras, arsenales, fábricas, cervecerías industriales y talleres de metalurgia;

2.º En empresas industriales cuya explotación exija trabajos de albañilería, carpintería, pizarrería ú otros de construcción sometidos al se-

guro por declaración del Consejo Federal, ó labor de corte de piedras, herrero, cerrajero ó pocero, así como en las industrias de limpieza de chimeneas y ventanas y en las carnicerías;

3.º En cualesquiera empresas de las Administraciones de Correos, Telégrafos y Ferrocarriles, así como en las explotaciones de los Departamentos de Guerra y Marina, comprendiendo los trabajos de construcción ejecutados por dichas Administraciones por cuenta propia;

4.º En empresas industriales de coches, navegación interior, flotación, remolque y dragado;

5.º En empresas industriales de expedición, almacenaje y depósito;

6.º En empresas industriales de embalado, carga, alimentación, selección, peso, medida y estibado;

7.º En las explotaciones de almacenaje, corte de maderas, expedición de personas ó mercancías, cuando estas explotaciones estén en relación con alguna empresa comercial cuyo dueño se halle inscrito en el registro mercantil.

Las personas ocupadas en las empresas accesorias de las explotaciones agrícolas ó forestales no estarán sometidas á la presente ley.

El Consejo Federal podrá dispensar de la obligación del seguro á aquellas empresas que no ofrezcan riesgo especial de accidentes á los obreros empleados en ellas.

Art. 2.º Los contra maestres y los técnicos se asimilarán á los empleados de la explotación, á los efectos de la presente ley.

Se considerarán como fábricas, á los efectos de la presente ley, todas las empresas en que se haga uso, con carácter permanente, de máquinas de vapor ó movidas por una fuerza natural (viento, agua, vapor, gas, aire caliente, electricidad, etc.) ó por una fuerza animal.

También se considerarán especialmente como fábricas, á los efectos de la presente ley, las empresas en las cuales se trabaje industrialmente en la preparación ó fabricación de objetos, y que ocupen con regularidad 10 obreros á lo menos, así como los establecimientos en que se produzcan industrialmente materias explosivas ú objetos explosivos.

La Oficina Imperial de Seguros determinará los establecimientos que, además de los precedentes, deban ser considerados como fábricas á los efectos de la presente ley.

Los establecimientos industriales y las explotaciones de caminos de hierro ó de navegación que formen parte integrante de alguna de las empresas designadas anteriormente á que se refiere el art. 1.º, estarán también sometidas á los preceptos de la presente ley.

Art. 3.º El seguro comprenderá los servicios domésticos ú otros en que se ocupen los asegurados, aparte sus trabajos en el establecimiento, por orden de los patronos ó de sus representantes.

Art. 4.º Se autoriza al Canciller del Imperio para celebrar Tratados, con la aprobación del Consejo Federal, en caso de reciprocidad, con los Estados que hayan consignado para los obreros y empleados un auxilio

equivalente al seguro alemán contra accidentes, y en cuya virtud la presente ley:

1.º No se aplique á las explotaciones domiciliadas en Alemania, pero que forman parte integrante de una explotación extranjera.

2.º Se amplie á las explotaciones extranjeras que formen parte integrante de una explotación sometida al seguro y domiciliada en Alemania.

Art. 5.º Los reglamentos podrán ampliar la obligación del seguro:

a) Á los patronos cuyos beneficios anuales no excedan de 3.000 marcos ó que no ocupen con regularidad más de dos obreros asalariados;

b) Prescindiendo del número de obreros asalariados ocupados, á los patronos de las empresas designadas en los artículos 1.º y 2.º, que en su propio taller, á petición ó por cuenta de otros industriales, se ocupen en la preparación ó en la fabricación de productos industriales (obrerros á domicilio), aun cuando ellos mismos suministren las primeras materias ó las accesorias;

c) Á los empleados de empresas cuyo sueldo no exceda de 3.000 marcos anuales. Cuando se aseguren estos empleados, deberá tomarse como base su sueldo anual, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 10.

Los patronos cuyos beneficios anuales no pasen de 3.000 marcos ó no ocupen con regularidad más de dos obreros asalariados, podrán asegurarse contra las consecuencias de los accidentes. El reglamento podrá conceder esta facultad á los patronos cuyos beneficios sean mayores.

El reglamento podrá estipular además la facultad de asegurar, en determinadas condiciones, contra las consecuencias de los accidentes del trabajo ó del servicio:

a) Á las personas ocupadas en la explotación, pero no aseguradas de conformidad con los artículos 1.º y 2.º, haciéndose el seguro por el patrono;

b) Á las personas no ocupadas en la explotación, pero que visiten ó frecuenten sus locales, haciéndose el seguro por el patrono ó por la dirección de la Corporación profesional;

c) Á los agentes ó empleados de la Corporación profesional, haciéndose el seguro por la dirección de ésta.

Art. 6.º Se considerará como sueldo ó salario, á los efectos de la presente ley, el tanto por 100, prestaciones en especies ú otras garantizadas al asegurado, aunque sólo fuere por el uso, y que se estimen total ó parcialmente como salario. El valor de las entregas en especies deberá tomarse en cuenta según los precios medios de la localidad. Estos precios se fijarán por la autoridad.

Funcionarios y militares.

Art. 7.º No estarán sometidas á la presente ley las personas designadas en el art. 1.º de la ley de 15 de Marzo de 1886, concerniente á la

asistencia en caso de accidentes de los funcionarios y de los militares; los funcionarios que en las administraciones industriales de un Estado confederado ó de una federación de Municipios gocen de un sueldo fijo y del derecho á una jubilación; y, por último, los demás funcionarios de un Estado federal ó de una federación de Municipios á quienes se haya aplicado lo previsto en el art. 12 de la precitada ley.

Objeto del seguro y cuantía de la indemnización.

Art. 8.º El seguro tendrá por objeto la reparación, determinada con arreglo á las disposiciones siguientes, de los daños ocasionados por cualquier lesión corporal ó por la muerte.

El lesionado y sus supervivientes no tendrán derecho alguno si el accidente hubiese sido producido intencionadamente por la víctima. El derecho á la reparación podrá reducirse ó suprimirse cuando la víctima se haya ocasionado el accidente cometiendo un crimen ó un delito intencionado declarado tal en juicio criminal. En este último caso, si la víctima tuviese parientes residentes en el país y con derecho á una pensión en caso de fallecimiento, esta pensión podrá concedérseles total ó parcialmente.

La reducción ó la supresión de la pensión podrá verificarse aunque los hechos antes enunciados no hubiesen sido declarados por sentencia criminal, cuando la comprobación no haya podido hacerse á consecuencia del fallecimiento ó de la ausencia del interesado, ó por cualquier otro motivo inherente á su persona.

§ 9. En caso de lesión se concederá, á título de reparación y á partir de la cuarta semana después del accidente:

1.º La asistencia médica gratuita, los medicamentos y demás medios curativos, así como todos los auxiliares apropiados para asegurar el éxito del tratamiento, para atenuar las consecuencias de la lesión (muletas, aparatos, etc.).

2.º Una pensión mientras dure la incapacidad para el trabajo. La pensión será:

a) En caso de incapacidad total para el trabajo, y mientras dure esta incapacidad, de $63 \frac{2}{3}$ por 100 del salario anual (pensión entera);

b) En caso de incapacidad parcial para el trabajo, y mientras dura esta incapacidad, un tanto por ciento de la pensión entera proporcional á la reducción de capacidad producida por el accidente (pensión parcial).

Si á consecuencia del accidente se encontrase el lesionado, no sólo en la absoluta incapacidad para trabajar, sino en tal estado que no pudiera vivir sin auxilio extraño, la pensión podrá elevarse al 100 por 100 del salario mientras dure dicho estado.

Si al ocurrir el accidente se encontrase ya el lesionado en estado de incapacidad duradera y total para el trabajo, la reparación se acomodará

á lo dispuesto en el párrafo 1.º, núm. 1.º Si el lesionado se viese en este caso, y á consecuencia del accidente, reducido á un estado tal que le fuera imposible subsistir sin los cuidados ajenos, deberá concedérsele una pensión equivalente como máximo á la mitad de la pensión entera.

Mientras el lesionado á consecuencia del accidente se halle de hecho y no por culpa suya falto de trabajo, la dirección de la Corporación podrá elevar temporalmente la pensión parcial hasta el importe de la pensión entera.

Art. 10. La pensión se calculará con arreglo al importe de la remuneración anual ganada por el lesionado como sueldo ó salario durante el último año de su permanencia en el establecimiento. Toda suma superior á 1.500 marcos no se tendrá en cuenta sino por la tercera parte.

Se considerará como remuneración anual, mientras ésta no consista en sumas fijas, semanales á lo menos, el producto de la remuneración diaria multiplicada por 300. Respecto de los asegurados de empresas en las cuales la forma de explotación exija un número superior ó inferior de días de trabajo, se tomará este último número como base de cálculo de la remuneración anual en vez de la cifra 300.

Si el lesionado no hubiere estado empleado en la empresa un año entero antes á contar del accidente, la pensión se calculará de conformidad con la remuneración anual percibida durante ese periodo de tiempo por asegurados de la misma categoría en la misma empresa ó en empresas vecinas de la misma especie. Si este cálculo fuera imposible, se tomará como base el producto por 300 del salario ganado por término medio por el asegurado durante el año que ha precedido al accidente, en los días que hubiere estado ocupado.

Para los asegurados que no perciben salario ó ganen menos de 300 veces el salario corriente de los jornaleros adultos fijado para la localidad en donde trabajen, se considerará como remuneración anual el producto por 300 de dicho salario local.

En el caso previsto en el párrafo 4.º, y cuando se trate de personas que, con anterioridad al accidente, padecieren ya una incapacidad parcial para el trabajo, se tomará como base para el cálculo del salario la parte del salario local que corresponda al grado de capacidad hasta entonces subsistente.

Art. 11. Se autoriza á la Corporación para que, previo el reembolso de los gastos que con este motivo se ocasionen, encargue á la Caja contra la enfermedad á que pertenezca ó haya pertenecido el lesionado últimamente, del tratamiento de éste desde el comienzo de la décimacuarta semana hasta su completa curación; todo ello en la medida que la Corporación considere oportuna. El reembolso comprenderá, en caso de concederse las prestaciones á que se refiere el art. 6.º, párrafo 1.º, número 1.º, de la ley de Seguros contra la enfermedad, la mitad del importe del minimum de la indemnización de enfermedad fijada por dicha ley, y, en caso de que el lesionado fuese conducido á un Hospital ó á una Casa

de convalecencia, vez y media el referido importe, salvo, no obstante, el caso en que los gastos se considerasen superiores.

Las disposiciones de los artículos 76 b y 76 d de la ley de Seguros contra la enfermedad se aplicarán igualmente á las Cajas mineras. Si éstas ó cualesquiera otras Cajas contra la enfermedad ó las Federaciones de Cajas contra la enfermedad hubiesen fundado Hospitales con instalaciones suficientes para el tratamiento de las lesiones ocasionadas por los accidentes, la Autoridad central del Estado podrá disponer que los miembros de las Cajas interesadas no sean conducidos hasta la décimacuarta semana después del accidente á otros Hospitales, á no ser con el consentimiento de las Direcciones de dichas Cajas ó de las Federaciones de Cajas.

Los lesionados que, merced á la intervención de las Cajas mineras ó de otras Cajas contra la enfermedad, de las Federaciones de estas Cajas ó de los órganos de las Corporaciones profesionales, hayan sido conducidos á un Hospital, no podrán, mientras dure el tratamiento, ser transportados á otros Hospitales sin su consentimiento. La autoridad administrativa inferior del lugar de residencia podrá suplir este consentimiento.

Se considerarán como Cajas contra la enfermedad, en el sentido de las precedentes disposiciones, así como de los artículos 76 b y 76 d de la ley de Seguros contra la enfermedad, además del seguro municipal contra ésta, las Cajas de socorros que poseyeran la certificación oficial prevista en el art. 75 de dicha ley.

Art. 12. Á partir de la quinta semana siguiente al accidente hasta la conclusión de la décimatercera, la indemnización de enfermedad garantizada á los lesionados á causa de un accidente por la ley de Seguros contra la enfermedad, deberá elevarse á las dos terceras partes á lo menos del salario que sirve de base. La diferencia entre estas dos terceras partes y la indemnización de enfermedad de cuantía inferior que deba facilitarse en virtud de la ley ó de los estatutos, se reembolsará á la Caja contra la enfermedad correspondiente (seguro municipal contra la enfermedad) por el patrono de la empresa en la cual hubiese ocurrido el accidente. La Oficina Imperial de Seguros dictará el reglamento para la ejecución de la presente disposición.

En lo que se refiere á los obreros y empleados de empresas—estos últimos hasta la remuneración anual de 2.000 marcos—asegurados en virtud de los artículos 1.º y 2.º, pero que no lo estén contra la enfermedad en virtud de la ley relativa á este objeto, el patrono deberá abonar por su cuenta las cantidades previstas en los artículos 6.º y 7.º de la ley de Seguros contra la enfermedad, juntamente con la cantidad suplementaria á que se refiere el párrafo anterior. La Corporación podrá encargarse, en sustitución del patrono, de todo ó parte de las prestaciones que incumben á éste. El patrono deberá entonces reembolsarlas á la Corporación. En este caso, el reembolso de las prestaciones previstas en el art. 9.º, párra-

fo 1.º, núm. 1.º, comprenderá la indemnización á que habria tenido derecho el lesionado en virtud del art. 6.º, párrafo 1.º, núm. 2.º, de la ley de Seguros contra la enfermedad, si hubiese estado asegurado de conformidad con las disposiciones de esta última ley.

Art. 13. Cuando el derecho á la indemnización por enfermedad, resultante ya sea del seguro contra la enfermedad, ya sea de la disposición del art. 12, párrafo 2.º, caduque antes de la terminación de la décimatercera semana después del accidente, y el lesionado padezca todavía una cierta incapacidad duradera para el trabajo, la Corporación deberá facilitarle la pensión de accidente á partir del momento en que cese el derecho á la indemnización por enfermedad. Si la Corporación estimase que las condiciones del derecho á la pensión existen ya con anterioridad á la expiración de la décimatercera semana posterior al accidente, deberá fijar aquella con relación á este momento anterior.

Los reglamentos podrán disponer que la pensión, una vez expirado el derecho á la indemnización de enfermedad, se facilite á partir de ese momento, aun cuando pueda preverse que la incapacidad para el trabajo resultante del accidente cese con anterioridad á la expiración de la décimatercera semana siguiente al accidente.

Si la Caja contra la enfermedad ó el patrono dejaren ilegalmente de facilitar antes de la expiración de la décimatercera semana las prestaciones que les incumben respectivamente en virtud del seguro contra la enfermedad ó del art. 12, párrafo 2.º, el derecho del lesionado á la indemnización de enfermedad pasará á cargo de la Corporación hasta la suma correspondiente al importe de la reparación garantizada, en virtud de los párrafos 1.º y 2.º

Art. 14. Las diferencias que surjan entre los interesados con motivo de las disposiciones de los artículos 11, párrafo 1.º, 12 y 13, párrafo 3.º, se decidirán, si se trata del derecho á reembolso, conforme al art. 58, párrafo 2.º, de la ley de Seguros contra la enfermedad, y en los demás casos, conforme al art. 58, párrafo 1.º, de la misma ley, por la autoridad inspectora de las Cajas locales contra la enfermedad del lugar del trabajo, que tenga competencia en los casos del art. 12, párrafo 2.º. Si dicha autoridad estuviere interesada en el litigio, la autoridad llamada á resolverlo se designará por la autoridad administrativa superior del lugar del trabajo.

Art. 15. En caso de defunción se concederán las indemnizaciones siguientes:

1.º A título de indemnización funeraria, la 15.ª parte de la remuneración-base prevista en el art. 10, párrafos 1.º á 4.º, sin que esta cantidad pueda ser inferior á 50 marcos.

2.º Una pensión á los supervivientes, á partir de la defunción de la víctima, que consistirá en una fracción, determinada en los artículos 16 al 20, de la remuneración anual calculada, según el art. 10, párrafos 1.º al 4.º

Si á consecuencia de un accidente ocurrido con anterioridad, é indemnizado en virtud de las leyes del Imperio relativas al seguro contra accidentes, la remuneración anual que deba tomarse como base para el calculo fuere inferior al salario que ganaba la víctima antes del primer accidente, la pensión vitalicia percibida á consecuencia de éste deberá sumarse á la cifra de la remuneración actual; hasta el importe de la remuneración que se tome como base para la determinación de la pensión primitiva.

Art. 16. Si el difunto dejare viuda ó hijos, la pensión será, tanto para la viuda hasta su muerte ó nuevas nupcias, como para los hijos hasta la edad de quince años, del 20 por 100 de la remuneración anual:

En caso de nuevas nupcias, la viuda recibirá, en concepto de liquidación, el 60 por 100 de la remuneración anual.

La viuda perderá todo derecho si el matrimonio se hubiere contraído después del accidente; la Corporación podrá, sin embargo, en casos especiales conceder, aun entonces, una pensión de viudedad.

Las disposiciones relativas á las pensiones de los hijos se aplicarán igualmente cuando la víctima del accidente fuera una mujer que viva sola y que dejase hijos á su muerte.

Art. 17. Si en la época del accidente la víctima estuviese casada, pero, á consecuencia de la incapacidad de su marido para el trabajo, subviniese exclusiva ó principalmente al sostenimiento de su familia, tendrán derecho mientras la necesidad subsista:

a) El viudo á una pensión de 20 por 100.

b) Cada hijo superviviente, hasta la edad de quince años, á una pensión de 20 por 100 de la remuneración.

Se autoriza á la Corporación para que conceda la pensión á los hijos en el caso de que fallezca una mujer cuyo cónyuge hubiera abandonado la vida común sin motivo legal, sustrayéndose al deber de mantener los hijos.

Art. 18. Si el difunto dejase ascendientes, se concederá á éstos, mientras dure la necesidad y si su sostenimiento dependía entera ó principalmente del difunto, una pensión equivalente en total al 20 por 100 de la remuneración anual.

Art. 19. Si el difunto dejase nietos sin padres, se concederá á éstos, en caso de necesidad y hasta la edad de quince años, cuando su sostenimiento dependía entera ó principalmente de aquél, una pensión equivalente en total al 20 por 100 de la remuneración anual.

Art. 20. Las pensiones de los supervivientes no podrán exceder en conjunto del 60 por 100 de la remuneración anual. Si excedieran de esta cifra, las pensiones se reducirán en la debida proporción. Para los cónyuges y los hijos, la reducción se verificará con relación á la cuantía de sus pensiones; los ascendientes sólo tendrán derecho en el caso de que el importe máximo de las pensiones no se asigne totalmente al cónyuge y á los hijos. Los nietos sólo tendrán derecho en el caso de que el importe

máximo de las pensiones no se asigne totalmente al cónyuge, á los hijos ó á los ascendientes.

En el caso de que concurren ascendientes de diverso grado, la pensión se concederá á los padres antes que á los abuelos.

Art. 21. Los supervivientes de un extranjero que, al ocurrir el accidente, no tengan su residencia habitual en el país, no tendrán derecho alguno á la renta. Esta disposición, podrá no aplicarse por acuerdo del Consejo Federal, cuando se trate de distritos fronterizos determinados, así como para los súbditos de Estados extranjeros cuya legislación garantice socorros equivalentes á los supérstites de ciudadanos alemanes muertos á consecuencia de accidentes del trabajo.

Art. 22. En lugar de las asignaciones prescritas por los artículos 9.º y 12, la Corporación podrá dispensar la asistencia y manutención gratuitas en un Hospital:

1.º Á los obreros lesionados que estén casados ó que tengan hogar propio ó formen parte del hogar de su familia, con su consentimiento. Este consentimiento no será necesario si la naturaleza de la lesión reclamase un tratamiento ó cuidados que no puedan administrarse en forma debida en familia, ni cuando el médico oficial del lugar en donde reside el lesionado exija que el estado ó la conducta del lesionado sean objeto de continua observación.

2.º Para los demás lesionados en todos los casos.

Si la Corporación hubiera hecho uso de esta facultad en los casos previstos en el art. 12, párrafo 2.º, el patrono estará obligado á abonarle, á título de reembolso de los gastos de tratamiento, vez y media la indemnización de enfermedad á que se refiere el art. 12, párrafo 2.º El art. 14 se aplicará á las diferencias que surjan con motivo de esta disposición entre la Corporación y el patrono.

Mientras dure el tratamiento del lesionado en el Hospital, sus parientes tendrán derecho á una renta, siempre que puedan aspirar á ella en caso de fallecimiento de la víctima.

Las Corporaciones podrán conceder, en virtud de una disposición del reglamento, en todos los casos, y á falta de tal disposición cuando sea necesario, un socorro especial al lesionado asistido en el Hospital, así como á sus parientes.

Art. 23. Si hubiese razones suficientes para creer que el titular de una pensión de accidente se halla en condiciones de acrecentar su capacidad para el trabajo mediante un tratamiento, la Corporación podrá ordenar en todo tiempo un nuevo tratamiento encaminado á este fin. En este caso se aplicarán las disposiciones de los artículos 11 y 22, párrafos 1.º, 3.º y 4.º

Si el lesionado, sin motivo legal ú otra razón válida, se sustrajera á las medidas adoptadas por la Corporación ó á las prescripciones á que se refieren los artículos 9.º, párrafo 1.º, núm. 1; 11, 12, párrafos 2.º y 22, ó á las disposiciones contenidas en los artículos 76 c y 76 d de la ley de

Seguros contra la enfermedad, la indemnización podrá serle negada temporalmente, total ó parcialmente, siempre que se demuestre, ó pueda demostrarse, que la conducta del interesado ha influido desfavorablemente en su capacidad para el trabajo.

Art. 24. La dirección de la Corporación podrá, á petición del titular de una pensión, procurar á éste, en sustitución de la misma y por cuenta de la Corporación, la permanencia en una casa para inválidos ó en cualquier otro establecimiento similar sostenido por un tercero. El interesado estará obligado á renunciar á la pensión por un trimestre, y, á menos que retire su declaración un mes antes de que expire el plazo, cada vez por un nuevo trimestre.

Relaciones entre las Cajas de enfermedad, Uniones de beneficencia, etc.

Art. 25. La presente ley no obstará á la obligación en que están las Cajas de socorro registradas, ni las Cajas contra la enfermedad, funerarias, de inválidos ú otras, de conceder socorros á los obreros y empleados de empresas, víctimas de accidentes, y á sus parientes y supervivientes, ni á la obligación en que están los Municipios y Uniones de beneficencia de prestar auxilio á los necesitados.

Cuando en virtud de esta obligación se hayan concedido auxilios por un tiempo durante el cual los socorridos tenían ó hubieran tenido aún derecho á una indemnización, de conformidad con la presente ley, las Cajas, Municipios ó Uniones interesadas deberán ser indemnizadas por la concesión de partes de las pensiones.

En los casos de esta índole, cuando se trate de Cajas sometidas á la ley de Seguros contra accidentes, la compensación que haya de facilitarse por las prestaciones á que se refiere el art. 6.º, párrafo 1.º, núm. 1.º, de la ley de Seguros contra la enfermedad, comprenderá la mitad del minimum legal de la indemnización de enfermedad que deban suministrar esas Cajas, á menos que se pruebe que han sido superiores los gastos efectuados.

Si los socorros concedidos por estas Cajas, Municipios ó Uniones de beneficencia fueren temporales, no podrá reclamarse, á título de compensación, más que tres mensualidades de la pensión máxima y hasta la mitad á lo sumo.

Si los socorros fuesen continuos, la compensación que haya de reclamarse podrá comprender la asignación permanente de la pensión entera, cuando la asistencia consista en la manutención en un establecimiento hospitalario, mientras dure la permanencia en éste y sólo en la medida necesaria para cubrir los gastos. En los demás casos dicha compensación consistirá, como maximum, en la asignación de la mitad de la pensión.

Art. 26. La reclamación relativa á la asignación de partes de la pensión (artículo 25, párrafos 2.º á 5.º) deberá notificarse á la Corporación.

Si se tratase de una compensación por socorros temporales, la petición se hará lo más tarde en el plazo de tres meses, á partir de la suspensión de los socorros, so pena de cancelación.

Las diferencias que surjan entre los interesados con motivo de las disposiciones del art. 25, párrafos 2.º á 5.º, respecto al derecho á la asignación de partes de pensión, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, y allí donde no la hubiere por la autoridad que ejerza inspección sobre el derecho habiente al reembolso. La decisión de esta autoridad podrá impugnarse en el plazo de un mes, á contar de la notificación, según lo previsto en los artículos 20 y 21 del Código industrial.

Art. 27. Las disposiciones de los artículos 25 y 26 se aplicarán también á los patronos y á las Cajas que cumplan, en virtud de una disposición legal, con la obligación de asistir á los necesitados que corresponde á los Municipios ó Uniones de beneficencia.

Órganos del seguro (Corporaciones profesionales).

Art. 28. El seguro se realizará bajo la forma mutualista por los dueños de explotaciones sometidas á los artículos 1.º y 2.º, unidos á este efecto en Corporaciones profesionales. Las Corporaciones deberán constituirse para distritos determinados, y comprenderán dentro de éstos todos los establecimientos de la rama industrial respectiva. Podrá exceptuarse de esta disposición lo concerniente á la creación de Corporaciones para los ferrocarriles ó para las industrias á que se refiere el art. 1.º, párrafo 1.º, núm. 4.º Se mantienen las Corporaciones establecidas en virtud de los artículos 12 á 15 y 31 de la ley de Seguro contra accidentes de 6 de Julio de 1884, y del art. 11 de la ley relativa á la extensión del seguro contra accidentes y la enfermedad de 28 de Mayo de 1885, sin perjuicio de las modificaciones autorizadas por el art. 2.º, párrafo 2.º, de la ley relativa á la reforma de las leyes de Seguro contra accidentes y por el art. 52 de la presente ley.

Las empresas cuyos elementos esenciales pertenezcan á diversas ramas de la industria, deberán incorporarse á la Corporación á que pertenece la empresa principal. Los reglamentos de la Corporación podrán estipular que, tratándose de explotaciones accesorias de una empresa industrial que sirvan para la explotación agrícola y forestal, el seguro pueda hacerse, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, cuando estas disposiciones accesorias ocupen principalmente á obreros industriales empleados en la empresa principal. Si los estatutos contuviesen esta disposición, las empresas á quienes concierne dejarán de asegurarse en la Corporación de seguro agrícola y forestal á partir de la aplicación de dichos reglamentos.

Se considerará como patrono aquel por cuenta del cual se efectúe la explotación.

La Corporación estará obligada á reparar las consecuencias de los accidentes ocurridos en empresas que no forman parte de ella, cuando estos accidentes se produzcan con ocasión de operaciones industriales ordenadas por el patrono afiliado á la Corporación y por los cuales tenga que pagar salarios:

Las Corporaciones podrán adquirir derechos y asumir obligaciones en nombre propio, y comparecer ante los Tribunales como demandantes y demandadas.

Las obligaciones de las Corporaciones estarán garantizadas únicamente con respecto á sus acreedores por el patrimonio de la Corporación.

Procedimiento y recursos.

Art. 29. Los recursos destinados á satisfacer las indemnizaciones que hayan de abonar las Corporaciones, así como los gastos de administración, se constituirán con las cuotas anuales repartidas entre los afiliados en proporción á los sueldos y salarios que se disfruten en sus empresas, y si fuese preciso del salario usual de los obreros adultos, conforme al artículo 10, párrafo 4.º; y á la tarifa reglamentaria de riesgos (art. 49). Los sueldos y salarios que durante el periodo de cotización excedan de 1.500 marcos al año, no se tomarán en cuenta por el exceso sino en un tercio.

Art. 30. Los reglamentos podrán disponer, no obstante lo prescrito en el art. 29, que los sueldos y salarios ganados realmente se tengan en cuenta para el reparto de cuotas:

En lo que se refiere á las empresas que no ocupen con regularidad más de cinco obreros, podrá estipularse en los reglamentos cómo y en virtud de qué principios, con la anuencia del patrono, haya de sustituir con un tanto alzado los salarios individuales para el cálculo de las cantidades que deban servir de base, ó si se percibirá una cuota mínima uniforme, que no exceda de 4 marcos al año.

Los estatutos podrán disponer que los patronos de obreros (á domicilio) á que se refiere el art. 5.º, párrafo 1.º, letra b, abonen cuotas por el seguro de éstos, siempre que el seguro se haya hecho extensivo á los mismos en virtud del precitado art. 5.º, párrafo 1.º, letra b.

Art. 31. No deberán percibirse cuotas de los miembros de la Corporación, ni emplearse el patrimonio de ésta para más objeto que el pago de las indemnizaciones, gastos de administración, constitución del fondo de reserva, asignación de primas para el salvamento de las víctimas y la prevención de accidentes, y, por último, creación, con anuencia de la Oficina Imperial de Seguros, de establecimientos hospitalarios ó de convalecencia.

Para atender á los gastos de administración, las Corporaciones podrán, durante el primer año, imponer á los miembros una cuota an-

ticipada. En defecto de disposición reglamentaria acerca del particular, la constitución de estos recursos se efectuará en razón al número de personas sometidas al seguro y empleadas por los afiliados en sus explotaciones.

Art. 32. Podrán exigirse á los afiliados, según lo que los reglamentos prescriban, anticipos de un trimestre ó de un semestre. Estos anticipos se calcularán para cada miembro según las cuotas repartidas entre ellos y abonadas en virtud del art. 30, párrafo 2.º, á cuenta del ejercicio precedente; comprenderán cada vez la cuarta parte, y en caso necesario, la mitad de dichas cuotas, á menos que la junta general de la Corporación hubiese fijado una cifra inferior. Para los nuevos afiliados, los anticipos se calcularán según la cantidad con que, dada la importancia de sus empresas, habrían debido contribuir á las cargas anuales del ejercicio precedente, si hubieren formado parte de la Corporación durante dicho ejercicio.

Los anticipos deberán abonarse á la dirección en el plazo de dos semanas siguientes á la fecha fijada por los reglamentos ó por la junta general de la Corporación.

Art. 33. Los dueños de empresas situadas en el extranjero que ejerzan temporalmente en el país una industria sometida al seguro, podrán ser obligados por la Corporación al pago de cuotas dobles y al depósito de una fianza.

Art. 34. Las Corporaciones deberán constituir un fondo de reserva. Con este objeto deberán percibirse, á título de cuota adicional á las cantidades exigidas para el servicio de indemnizaciones: al efectuar el primer reparto, 300 por 100 de dichas cantidades; al efectuar el segundo, 200 por 100; al tercero, 150 por 100; al cuarto, 100 por 100; al quinto, 80 por 100; al sexto, 60 por 100, y así sucesivamente hasta el undécimo reparto, percibiendo cada vez 10 por 100 menos que la anterior. Al terminar los once primeros años, y si este período de tiempo hubiese transcurrido al ponerse en vigor la presente ley, á partir de su aplicación, las Corporaciones estarán obligadas á aumentar anualmente el importe actual de la reserva legal, á saber: durante tres años el 10 por 100, y después, de tres en tres años, el 1 por 100 hasta alcanzar la cifra de 4 por 100, todo ello teniendo en cuenta los intereses. Á la expiración de ese plazo deberá percibirse sobre los intereses del fondo de reserva una cantidad suficiente para impedir todo aumento ulterior de la cotización de reparto que corresponda por término medio á cada persona asegurada. El excedente de los intereses deberá añadirse al fondo de reserva.

En los casos de urgente necesidad, la Corporación podrá, con el asentimiento de la Oficina Imperial de Seguros, emplear por anticipado los intereses, y si hubiere lugar, el capital del fondo de reserva. La reconstitución de este fondo se efectuará en seguida, conforme á las disposiciones detalladas que dicte la Oficina Imperial.

Á propuesta de la dirección de la Corporación, la junta general podrá

ordenar en todo tiempo el aumento del fondo de reserva. Toda decisión de este género deberá someterse á la aprobación de la Oficina Imperial de Seguros.

II. — ORGANIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS CORPORACIONES PROFESIONALES

Determinación de las empresas sometidas al seguro.

Art. 35. El dueño de una empresa comprendida en los artículos 1.º y 2.º y no obligada hasta ahora al seguro de Imperio contra los accidentes, deberá, en el plazo que fije, mediante aviso público, la Oficina Imperial de Seguros, dirigir á la autoridad administrativa inferior una declaración referente al objeto y á la naturaleza de la empresa, así como al número de personas sometidas al seguro que en ella se ocupen ordinariamente.

Para las empresas no declaradas, la autoridad administrativa inferior suplirá la falta de declaración con el conocimiento que tenga de la situación de las mismas.

La misma autoridad podrá obligar, con multas de 100 marcos como máximun, á los dueños de empresas no declaradas á fin de que faciliten los datos necesarios en un plazo determinado.

La autoridad administrativa inferior deberá redactar una lista de las diferentes ramas de industria de las empresas del distrito, con expresión de su objeto y de la naturaleza de la explotación, así como del número de personas sometidas al seguro que en ellas se ocupen. Dicha lista se enviará á la autoridad administrativa superior que podrá modificarla si fuese necesario.

La autoridad administrativa inferior estará obligada á dirigir á la Oficina Imperial de Seguros, quien las transmitirá á las direcciones de las Corporaciones competentes, las listas del conjunto de empresas del distrito sometidas al seguro.

Reglamentos de las Corporaciones.

Art. 36. Las Corporaciones regularán su administración interior, así como la gestión de sus negocios, mediante reglamentos aprobados por las juntas generales, hasta que el servicio pueda asumirse por la dirección elegida en virtud de reglamentos válidos. La dirección provisional elegida por la Asamblea corporativa constituyente, y compuesta de un Presidente, de un Secretario y de tres asesores á lo menos, estará encargada de dirigir las operaciones de la Asamblea corporativa y de administrar los asuntos de la Corporación.

Los miembros de las Corporaciones pueden hacerse representar en la Asamblea corporativa por otros miembros, con voto, ó por un gerente ó apoderado de su empresa.

Art. 37. Los reglamentos de las Corporaciones deberán contener disposiciones relativas:

- 1.º Al nombre y domicilio de la Corporación;
- 2.º Á la constitución de la dirección de la Corporación y á la extensión de sus poderes;
- 3.º Á la convocatoria de la Asamblea corporativa y á su manera de funcionar;
- 4.º Al derecho de sufragio de los miembros y á la comprobación de sus poderes;
- 5.º Al procedimiento que deben seguir los órganos de la Corporación para la inscripción de empresas en las distintas clases de la tarifa de riesgos;
- 6.º Al procedimiento en caso de cambios ocurridos en la empresa ó en la persona de su dueño;
- 7.º Á las consecuencias de la suspensión de explotación ó de cambio de patrono y especialmente respecto de la garantía de las cuotas de los patronos que suspendan su explotación;
- 8.º Á las bases de la indemnización que deba concederse á los delegados de los obreros asegurados;
- 9.º Á la redacción, examen y aprobación de la cuenta anual;
10. Al ejercicio del derecho que tiene la Corporación á dictar prescripciones con objeto de prevenir los accidentes é inspeccionar las empresas;
11. Á las condiciones para la modificación de los estatutos y reglamentos;
12. Al procedimiento que debe seguirse para notificar el alta y la baja de los patronos asegurados y de las demás personas no aseguradas, en virtud de los artículos 1.º y 2.º, así como el importe y la manera de calcular la remuneración anual que ha de tomarse como base para el seguro de los patronos.

Art. 38. Los reglamentos podrán disponer que la Junta corporativa se componga de delegados; que la Corporación se divida en Secciones locales, y que se nombren personas de confianza á título de órganos locales de la Corporación. Si fuere necesario, los reglamentos determinarán lo relativo á la elección de delegados, al domicilio y al distrito de las Secciones, á la composición y convocatoria de las Asambleas de Secciones, así como á su manera de funcionar; á la constitución de las direcciones de Sección, á la extensión de sus facultades, á la delimitación de los distritos encomendados á personas de confianza, á la elección de estas últimas y de sus suplentes; y, finalmente, á la extensión de sus poderes.

La fijación de los distritos, de los hombres de confianza, así como la elección de estos últimos y de sus suplentes, podrán delegarse por la Asamblea corporativa en la dirección de la Corporación ó de la Sección.

La elección de las direcciones de Sección podrá delegarse en las Juntas de Sección.

Art. 39. Los estatutos de la Corporación, para ser válidos, deberán haber sido aprobados por la Oficina Imperial de Seguros. Lo mismo ocurrirá con las modificaciones de los reglamentos. En caso de negarse la aprobación podrá interponerse recurso ante el Consejo Federal, en el plazo de un mes, á contar de la notificación de la decisión.

Si la aprobación se denegase definitivamente, la Oficina Imperial de Seguros deberá convocar, en el curso del mes, una nueva junta corporativa constituyente, con objeto de deliberar de nuevo acerca del reglamento. Si la aprobación se denegase igualmente en última instancia á los reglamentos redactados por esta junta, dichos reglamentos se redactarán por la Oficina Imperial de Seguros.

Publicación del nombre y del domicilio de la Corporación.

Art. 40. Una vez aprobados los reglamentos, la dirección de la Corporación deberá publicar en la *Gaceta del Imperio* un anuncio referente:

- 1.º Al nombre y domicilio de la Corporación;
- 2.º Á los distritos de las Secciones.

En igual forma se publicarán las modificaciones que se hicieren.

Dirección de la Corporación.

Art. 41. La dirección de la Corporación se encargará de la administración general de la Corporación, siempre que la ley ó los reglamentos no reserven ciertas atribuciones á las Juntas corporativas ó de delegados ó á otros órganos de la Corporación.

Las decisiones de la dirección podrán tomarse en casos de urgencia por votación escrita.

Deberán reservarse á la Junta corporativa:

- 1.º La elección de miembros de la dirección de la Corporación;
- 2.º Las modificaciones de los estatutos;
- 3.º El examen y aprobación de la cuenta anual, á menos que la Asamblea corporativa hubiere delegado estas atribuciones en alguna Comisión.

Art. 42. La dirección representará judicial y extrajudicialmente á la Corporación. La representación se hará igualmente extensiva á los asuntos y actos judiciales, para los cuales exigen las leyes un poder especial. La representación podrá delegarse también por los reglamentos en uno ó más miembros de la Corporación.

Las transacciones hechas en nombre de la Corporación, dentro del límite de sus poderes legales ó reglamentarios, por la dirección de la Corporación, las direcciones de las Secciones, así como por los hombres de confianza, obligan á beneficio de la Corporación

Las direcciones quedarán suficientemente habilitadas para los actos jurídicos con una certificación de la autoridad administrativa superior en que conste que las personas de que se trata constituyen la dirección.

La dirección de la Corporación podrá, conservando su plena y entera responsabilidad, delegar la gestión de ciertos asuntos en administradores asalariados. Las condiciones relativas al cumplimiento de esta disposición se determinarán por la Oficina Imperial de Seguros.

Art. 43. Serán elegibles á título de miembros de las direcciones y hombres de confianza los miembros electores de la Corporación y sus representantes legales, así como los gerentes-apoderados de los establecimientos explotantes en cuanto los reglamentos lo permitan. No serán elegibles cuantos carezcan de capacidad para desempeñar el cargo de Concejal.

El mandato sólo podrá recusarse por las razones que, en virtud del artículo 1.876, párrafo 1.º, números 2.º á 4.º y 8.º del Código civil, permiten renunciar el cargo de tutor. El cumplimiento de una función honorífica, conferida en virtud de las leyes de Seguros contra la enfermedad, los accidentes y la invalidez, se asimila al desempeño de una tutela. Los reglamentos podrán introducir, además, otros motivos de dispensa. La reelección podrá declinarse por un período electivo.

Las personas que declinen la elección sin motivo legítimo ó que se sustraigan al cumplimiento de sus funciones sin excusa suficiente, podrán ser castigadas por la dirección con multas hasta de 500 marcos.

Art. 44. Los miembros de las direcciones y los hombres de confianza desempeñarán sus obligaciones como una función honorífica, siempre que los reglamentos no establezcan una indemnización por la pérdida de tiempo que se les ocasiona con la gestión de los asuntos de la Corporación.

El importe de la indemnización deberá someterse á la aprobación de la Oficina Imperial de Seguros. Los gastos efectuados se reembolsarán á los interesados por la Corporación, y si se tratase de gastos de viaje, con sujeción á las reglas dictadas por la junta general. Los miembros de la Corporación no podrán, fuera de estas indemnizaciones, recibir ninguna remuneración por la gestión de los negocios.

Art. 45. Los miembros de las direcciones, así como los hombres de confianza, responderán de la fidelidad de su gestión ante la Corporación de igual modo que los tutores con respecto á sus pupilos.

Si procediesen á sabiendas en detrimento de la Corporación, serán castigados con la pena impuesta por el art. 226 del Código penal.

Art. 46. Á falta de elección de los órganos legales de una Corporación, ó si los elegidos se negasen á cumplir con sus obligaciones legales ó reglamentarias, la Oficina Imperial de Seguros deberá cumplir ó hacer cumplir estas obligaciones por delegados, por cuenta de la Corporación, durante todo el tiempo necesario y en la medida que el caso requiera.

Art. 47. Si llegaren á conocerse con respecto á un elegido hechos que

le incapacitase para ser elegible con arreglo á la presente ley, ó que constituyesen graves infracciones de los deberes de su cargo, el interesado, que deberá ser oído, se declarará privado de sus funciones por decisión de la dirección. Contra esta decisión podrá interponerse recurso ante la Oficina Imperial de Seguros en el plazo de un mes, sin que este recurso tenga efecto suspensivo.

Empleados de la Corporación.

Art. 48. La Junta de la Corporación redactará un plan de servicios que regule la situación jurídica y las condiciones de empleo de los agentes de la Corporación. Este plan de servicios se someterá á la ratificación de la Oficina Imperial de Seguros.

Los sueldos de los empleados se determinarán individualmente en el presupuesto de la Corporación.

Determinación de las clases de riesgo.

Art. 49. La Junta de la Corporación deberá determinar, para las industrias afiliadas, clases de riesgo correspondientes al grado de riesgo de accidente que á cada una corresponda, y fijar reglas referentes al importe de las cuotas que deban abonarse por cada empresa (tarifa de riesgos).

La Junta de la Corporación podrá delegar en una Comisión ó en la dirección el establecimiento ó modificación de la tarifa de riesgos.

Esta determinación ó modificación se someterá á la aprobación de la Oficina Imperial de Seguros. Si la tarifa no se redactase por la Corporación en el plazo fijado por la Oficina Imperial, ó si la tarifa no fuere aprobada, la Oficina misma deberá redactarla, después de oídos los órganos corporativos encargados de redactarla.

La matrícula de las empresas, en cada una de las clases de riesgo, corresponderá á los órganos de la Corporación, de conformidad con las disposiciones de los estatutos referentes al particular. El patrono podrá interponer recurso contra la matrícula ante la Oficina Imperial en el plazo de dos semanas. La Corporación podrá, durante el periodo en que se halla en vigor la tarifa, modificar la matrícula de un establecimiento, si se demostrase que la matrícula anterior se basa en indicaciones falsas suministradas por el dueño de aquél. Las anteriores disposiciones, referentes á la primera matrícula, se aplicarán en caso de nueva matrícula.

La tarifa de riesgos deberá someterse á revisión una vez transcurridos dos ejercicios á lo sumo, y después antes de que transcurra un quinquenio, teniendo en cuenta los accidentes ocurridos en cada establecimiento. Los resultados de esta revisión, así como el cuadro de los accidentes que deban indemnizarse en virtud de la presente ley, ocu-

ridos en cada rama de la industria, deberán someterse á la Junta de la Corporación con objeto de que resuelva acerca del mantenimiento ó modificación de las clases ó tarifas de riesgos vigentes. Las decisiones relativas á la modificación de las clases y de las tarifas de riesgo vigentes no serán válidas sino después de aprobadas por la Oficina Imperial de Seguros, á quien deberá someterse el cuadro de accidentes ocurridos.

La Junta de la Corporación, teniendo en cuenta los accidentes ocurridos en sus establecimientos, podrá imponer cuotas suplementarias á los patronos ó concederles reducciones para el periodo siguiente.

Participación en el riesgo.

Art. 50. Los estatutos podrán disponer que el 75 por 100 del importe de las indemnizaciones se reparta entre las Secciones en cuyos distritos hayan ocurrido los accidentes.

Las cantidades que por esta causa tengan que abonar las Secciones se repartirán entre sus miembros, de conformidad con las clases de riesgo establecidas por la Corporación y con arreglo á las cuotas que paguen esas clases.

Riesgo sufragado en común.

Art. 51. Las Corporaciones podrán estipular convenios al efecto de sufragar en común, total ó parcialmente, las indemnizaciones que les correspondan. La validez de estos convenios se subordinará al asentimiento de las Juntas corporativas interesadas y á la aprobación de la Oficina Imperial de Seguros. No podrán aplicarse sino al principio de un ejercicio.

El convenio determinará la forma en que habrá de repartirse el importe de las indemnizaciones que deban abonarse en común entre las Corporaciones interesadas.

La Junta de cada Corporación determinará el reparto de estas indemnizaciones entre los miembros de la misma. Salvo disposición en contrario, este reparto se verificará de la misma manera que el de las indemnizaciones que deba abonar la Corporación con arreglo á la presente ley (artículos 29, 30 y 49).

Modificaciones en la constitución de las Corporaciones.

Art. 52. Fijada la organización que deban tener las Corporaciones, la composición de éstas no podrá modificarse como no sea al principio de un ejercicio y con las siguientes condiciones:

1.º La reunión de varias Corporaciones se verificará previa resolución unánime de las Juntas corporativas y mediante la aprobación del Consejo Federal.

2.º La separación de ciertas ramas de industria ó de ciertos territorios que formen parte de una Corporación, y la reunión de esas ramas ó territorios á otra Corporación, se realizarán previa decisión de las Asambleas corporativas interesadas y con la aprobación del Consejo Federal.

3.º Si la reunión de varias Corporaciones ó la desmembración de ciertas ramas de industria y la unión de éstas á otra Corporación se pidiesen por una Asamblea corporativa y no fuesen admitidas por otra, el Consejo Federal resolverá lo que haya de hacerse.

4.º Las peticiones que tengan por objeto la separación de ciertas ramas de industrias pertenecientes á una Corporación ó de partes de un territorio y su constitución en Corporación particular, se someterán primeramente á la deliberación de la Asamblea corporativa y después á la del Consejo Federal.

La aprobación requerida para la constitución de una nueva Corporación podrá denegarse cuando el número de establecimientos para los cuales debe establecerse ó cuando el número de obreros ocupados en ellos es demasiado pequeño para garantizar la solvencia permanente de la Corporación en lo relativo á las obligaciones que le incumben por virtud del seguro contra accidentes, ó cuando se trate de excluir de la Corporación á las empresas que, en razón á la escasez de su número ó á la escasez de sus obreros, no se hallen en situación de constituir una Corporación propia capaz de hacer frente á sus compromisos, y puedan, además, incorporarse oportunamente á otra Corporación.

Si la aprobación se otorga, los estatutos de la nueva Corporación se redactarán de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 36 á 39.

Art. 53. Cuando varias Corporaciones se fundan en una sola, los derechos y las obligaciones de las Corporaciones reunidas pasarán á la nueva Corporación á partir del momento en que comience á funcionar.

Cuando ciertas ramas de industria ó ciertas partes de un territorio se separen de una Corporación y se incorporen á otra, la carga de las indemnizaciones que correspondan á la primera con motivo de los accidentes ocurridos en los establecimientos disgregados deberá recaer, á partir de la modificación, sobre la Corporación á la cual queden incorporados los elementos que se han disgregado.

Cuando ciertas ramas de industria ó ciertas partes de territorio se separen de una Corporación para formar una Corporación nueva, las indemnizaciones que incumban á la primera por accidentes ocurridos en las empresas disgregadas deberán abonarse, á partir de la separación, por la Corporación recién constituida.

En la medida en que, á consecuencia de la separación de ramas de industria ó de partes de territorio, se transfiera la carga de las indemnizaciones á otras Corporaciones, éstas tendrán derecho á una parte correspondiente del fondo de reserva y del sobrante del patrimonio de la Corporación á que antes pertenecían.

Las disposiciones de los párrafos 2.º y 4.º se aplicarán al caso en que ciertas empresas ó empresas accesorias pasen á otra Corporación á consecuencia de rectificaciones del catastro de la Corporación á que pertenecen.

Las precedentes disposiciones podrán modificarse ó completarse por decisión de las Juntas corporativas interesadas.

Las diferencias que surjan con relación al reparto del patrimonio entre las Corporaciones interesadas se resolverán por la Oficina Imperial de Seguros, cuando no hubiere acuerdo entre ellas con respecto á un fallo arbitral.

Disolución de las Corporaciones.

Art. 54. Las Corporaciones incapaces de cumplir las obligaciones que les incumban en virtud de la presente ley, podrán ser disueltas por el Consejo Federal, á petición de la Oficina Imperial de Seguros. Las ramas de industrias que formaban la Corporación disuelta deberán incorporarse á otras Corporaciones, oído previamente el parecer de éstas. La disolución de la Corporación dará por resultado transferir al Imperio sus derechos y sus obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 127.

III

AFILIACIÓN DE LAS DIVERSAS EMPRESAS. — CAMBIOS DE EXPLOTACIÓN

Afiliación.

Art. 55. Serán miembros de una Corporación los que exploten un establecimiento perteneciente á la rama de industria para la cual se haya establecido aquélla, siempre que el establecimiento radique en el distrito de la misma. La afiliación comenzará al iniciarse la explotación ó á partir del momento en que quede sometida á la obligación del seguro.

Todo miembro de la Corporación tendrá voto siempre que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles.

Declaración de las empresas.

Art. 56. Los patronos de un establecimiento sometido al seguro que no hayan declarado aún su explotación, estarán obligados, en el plazo de una semana, á contar del momento en que hayan sido admitidos como miembros de la Corporación, á presentar á la autoridad administrativa superior en el distrito donde radiquen sus establecimientos, una declaración que indique:

1.º El objeto y la naturaleza de la explotación;

- 2.º El número de personas aseguradas;
 - 3.º La Corporación á que pertenece la industria;
 - 4.º Si se tratase de una explotación recién iniciada ó sometida al seguro después de puesta en vigor la presente ley, el día de la apertura de la explotación ó el momento en que comienza la obligación del seguro.
- La declaración deberá hacerse por duplicado.

Si la declaración no se hiciere á su debido tiempo, la autoridad administrativa inferior podrá obligar al patrono á suministrar datos relativos á su explotación en el plazo que se fije, y so pena de una multa de 100 marcos á lo sumo.

El patrono está obligado á dar á conocer, por medio de un anuncio colocado en los locales del establecimiento, la Corporación y la Sección á que pertenece éste, así como las señas de la dirección de la Corporación y de la Sección.

Cuando una explotación agrícola se incorpore á una empresa industrial conforme al art. 28, el anuncio lo mencionará así.

Art. 57. La autoridad administrativa inferior, en la semana siguiente á la recepción de la declaración, deberá notificar á la dirección de la Corporación mencionada en dicho documento, mediante el envío de un ejemplar del mismo, los establecimientos situados en el distrito acerca de los cuales se hubiere hecho la declaración.

Si la autoridad administrativa inferior opinase que el establecimiento pertenece á Corporación distinta de la mencionada en la declaración, se remitirá copia de ésta á la dirección de la primera Corporación al mismo tiempo que á la dirección de la Corporación mencionada en la declaración y al patrón.

En lo concerniente á las empresas no declaradas, la autoridad administrativa inferior deberá proceder á la notificación en la semana siguiente á la expiración del plazo fijado por ella, de conformidad con el art. 56, párrafo 2.º, facilitando al propio tiempo las indicaciones á que se refiere el art. 56, párrafo 1.º, números 1.º á 4.º.

Catastro de la Corporación.

Art. 58. Las direcciones de las Corporaciones deberán redactar el catastro de las mismas según los estados de las empresas sometidas al seguro que les facilite la Oficina Imperial de Seguros, y de conformidad con las modificaciones que después se verifiquen.

La matrícula de cada afiliado en el catastro se efectuará previa investigación de su pertenencia á la Corporación.

Los afiliados inscritos en el catastro recibirán de la dirección de la Corporación, por conducto de la autoridad administrativa inferior, un certificado de afiliación. Si la Corporación estuviese dividida en Secciones, el certificado mencionará la Sección á que pertenece el interesado. Si la inscripción en el catastro fuese denegada, la decisión motivada,

recaída sobre el particular, se transmitirá al patrono por conducto de la autoridad administrativa inferior.

Art. 59. El patrono podrá interponer recurso lo mismo contra la inscripción en el catastro que contra la negativa á matricularle ante la Oficina Imperial de Seguros, en el plazo de dos semanas, á contar de la recepción del certificado de afiliación ó de la decisión denegando esta última. Este recurso se interpondrá cerca de la autoridad administrativa inferior. Si del examen del recurso resultase que el establecimiento no pertenece á ninguna de las Corporaciones existentes, la Oficina Imperial de Seguros deberá incorporarlo á la Corporación á que por su naturaleza se aproxime más.

Si el patrono no impugnase en el indicado plazo una decisión negativa, la autoridad administrativa inferior podrá someter el asunto al fallo de la Oficina Imperial de Seguros. Deberá hacerlo si fuere requerida por la Corporación.

Si en el caso previsto en el art. 57, párrafo 2.º, la dirección de la Corporación designada en la declaración reconociera la calidad de afiliado al patrono, aquélla deberá ponerlo en conocimiento de la dirección de la otra Corporación. Ésta tendrá derecho á impugnar ante la Oficina Imperial de Seguros la decisión referente á la afiliación en el plazo de dos semanas, á contar de la recepción del aviso.

Art. 60. Á las direcciones de Sección deberán comunicársele copias del catastro referentes á los patronos que á ellas pertenezcan.

Todo cambio en la persona por cuenta de la cual se efectúe la explotación deberá notificarse por el patrono á la dirección de la Corporación, al efecto de rectificar el catastro en el plazo que fijen los estatutos. Si la declaración del cambio no se efectuase, las cuotas que deban repartirse entre los miembros de la Corporación seguirán percibiéndose del patrono que está inscrito en el catastro. Sin embargo, la responsabilidad continuará durante el ejercicio en el transeurso del cual se hace la notificación, sin que por eso quede exento el nuevo patrono de la responsabilidad que le incumbe por las cuotas.

Cambios en la explotación.

Art. 61. Los patronos estarán obligados á notificar á la dirección de la Corporación, dentro del plazo que los Estatutos determinen, los cambios introducidos en sus establecimientos, que puedan influir en la afiliación á una Corporación. Si la dirección, ya sea á consecuencia de esta notificación, ya sea de oficio por no haber notificación, entendiéndose que la empresa debe incorporarse á otra Corporación, lo comunicará al patrono por conducto de la autoridad administrativa inferior, así como á la Corporación interesada, expresando las razones en que se funde. La Corporación y el patrono podrán impugnar el traslado en el plazo de dos semanas.

Cuando no haya oposición en dicho plazo, la baja y la inscripción de la

empresa se practicarán en los respectivos catastros de las Corporaciones interesadas y se expedirá al patrono un nuevo certificado de afiliación.

Si el traslado se impugnase, ó si la dirección de una tercera Corporación reclamase, no obstante la oposición del patrono ó de la Corporación, el traslado á ella del establecimiento, la dirección de la Corporación á la cual hubiere pertenecido la empresa hasta entonces, deberá provocar una decisión de la Oficina Imperial de Seguros. La Oficina resolverá después de haber oído al patrono interesado, así como á las direcciones de las Corporaciones interesadas.

Si se admitiera la petición de traslado, el cambio de afiliación entrará en vigor á partir del día en que se notifique la propuesta á la dirección interesada.

Art. 62. Los estatutos deberán contener disposiciones relativas á la declaración de los cambios que ocurran en los establecimientos, y que influyan en la inscripción en la tarifa de riesgo. La decisión adoptada por la dirección de la Compañía ó por la Comisión, ya sea con motivo de la declaración del cambio, ya sea de oficio, podrá ser impugnada por el patrono, en el plazo de dos semanas, ante la Oficina Imperial de Seguros.

IV. — DETERMINACIÓN Y PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES.

Declaración de los accidentes é información.

Art. 63. Los accidentes que ocurran en establecimientos asegurados, y en virtud de los cuales una persona ocupada en ellos muera ó reciba una lesión corporal que produzca, ya sea una incapacidad total ó parcial para el trabajo cuya duración exceda de tres días, ya sea la muerte, deberá declararse por el patrono á la autoridad local de policía y al órgano de la Corporación determinado por los estatutos.

Esta declaración deberá hacerse en los tres días siguientes al en que tuvo el patrono conocimiento del accidente.

La declaración podrá hacerse por el patrono y por el que, al ocurrir el accidente, dirigiese el establecimiento ó la parte del establecimiento en donde hubiere ocurrido el accidente, estando éste obligado á hacerlo en caso de impedimento ó ausencia del patrono.

La Oficina Imperial determinará la fórmula á que deben ajustarse las declaraciones.

Las direcciones de establecimientos dependientes de un departamento imperial ó de Estado estarán obligadas á hacer la declaración prevista por el párrafo 1.º á la autoridad superior del servicio.

Art. 64. Los accidentes declarados que hayan ocasionado la muerte ó una lesión que, por su naturaleza, pueda dar lugar á una indemnización en virtud de la presente ley, deberán ser objeto lo antes posible, y

en los casos previstos en el art. 76 b de la ley de Seguro contra la enfermedad y en el art. 13 de la presente ley, en cuanto lo solicite la Corporación ó la Caja de enfermedad interesada, de una información para determinar:

- 1.º Las circunstancias y la naturaleza del accidente;
- 2.º Las personas muertas ó lesionadas;
- 3.º La naturaleza de las lesiones ocasionadas;
- 4.º El domicilio de los lesionados;
- 5.º Los supervivientes y los parientes próximos de las víctimas que, en virtud de la presente ley, pueden aspirar á una indemnización;
- 6.º Si fuese preciso, el importe de las pensiones que correspondan al lesionado en virtud de las leyes de Seguros contra los accidentes ó de la ley de Seguros de invalidez.

La autoridad local de policía, si fuere requerida por la dirección de la Corporación ó de la Sección ó por la Caja de enfermedad interesada, deberá proceder á la información aun cuando parezca que no concurren las condiciones del párrafo 1.º

Art. 65. Podrán tomar parte en las operaciones de la información el funcionario de la inspección del Estado, representantes de la Corporación, un apoderado especial de la dirección de la Caja de enfermedad á que pertenecía el difunto al ocurrir el accidente, así como el patrono ó su representante. Á este efecto, el funcionario de la inspección del Estado, la dirección de la Corporación y el patrono deberán recibir en tiempo hábil noticia del comienzo de la información. Si la Corporación estuviese dividida en Secciones, ó si la Corporación hubiese nombrado personas de su confianza, el aviso deberá dirigirse á la dirección de la Sección y á estas últimas.

Además, los restantes interesados, y á petición de la Corporación y por cuenta de ella, los peritos serán convocados, si es posible, para que tomen parte en la investigación.

Art. 66. Los interesados podrán enterarse, si así lo solicitan, del acta y de los demás documentos de la información y obtener copia de ellos abonando los gastos. Podrán concederse dispensas de este reembolso.

Art. 67. En lo concerniente á las explotaciones á que se refiere el artículo 63, párrafo 5.º, la autoridad superior del servicio designará la que haya de proceder á la información, según lo dispuesto en los artículos 64 á 66.

Art. 68. Si durante un viaje se produjera un accidente, la declaración que debe hacerse en virtud del art. 63, párrafo 1.º, deberá dirigirse en territorio alemán á la autoridad local de policía alemana del distrito del lugar del accidente ó del lugar de la primera parada después del accidente. La información relativa á éste se hará por la autoridad local de policía á quien se haya dirigido la declaración. Sin embargo, á petición de alguno de los interesados, la autoridad de quien depende la de policía podrá disponer que otra autoridad local sea la que se encargue de la in-

vestigación. La autoridad local de policía encargada de la información deberá avisar con tiempo á la Caja de enfermedad á que pertenecía la víctima el momento en que aquélla se comience.

En todo lo concerniente á las explotaciones que dependan de una administración del Imperio ó del Estado, se observarán las prescripciones de los artículos 63, párrafo 5.º, y 67.

Determinación de las indemnizaciones.

Art. 69. La decisión relativa á la determinación de las indemnizaciones corresponderá:

1.º Si la Corporación estuviese dividida en Secciones, á la dirección de la Sección cuando se trate:

- a) De las cantidades á que se refiere el art. 9.º, párrafo 1.º, núm. 1.º;
- b) De las pensiones que deban facilitarse mientras dure una incapacidad probablemente pasajera;
- c) De la indemnización por gastos de entierro;
- d) Del transporte del herido á un Hospital;
- e) De la pensión que deba abonarse á los parientes del herido durante el tiempo de su permanencia en el Hospital.

2.º En todos los demás casos, á la Corporación.

Los estatutos de la Corporación podrán disponer que la determinación de las indemnizaciones se efectúe, en los casos del párrafo 1.º, número 1.º, por una Comisión de la dirección de la Sección, ó por Comisiones especiales, ó por delegados locales (personas de confianza); y en los casos del párrafo 1.º, número 2.º, por la dirección de la Sección, ó por una Comisión de la dirección de la Corporación ó de la Sección, ó por Comisiones especiales.

Si se propusiera en un informe facultativo la denegación de toda indemnización ó la concesión de una pensión parcial únicamente, el médico encargado deberá ser oído antes de tomarse una decisión. Si este último tuviere pendiente con la Corporación un contrato, deberá ser oído otro médico si así se solicita.

Art. 70. Si hubiere de denegarse la indemnización, deberá notificarse al herido, ó, en caso de fallecimiento, á sus supervivientes con derecho á indemnización, en virtud de los artículos 16 á 19 y 21. Si la indemnización se concediera, el importe probable de la misma deberá notificarse á las mismas personas, con indicación de las bases que han servido para el cálculo.

Se autoriza al lesionado, así como á sus derecho habientes, para exponer su criterio acerca de estas notificaciones en el plazo de dos semanas. Á petición de las mismas, hecha en el mismo plazo, la autoridad administrativa inferior deberá levantar acta de sus manifestaciones. Cuando se produjere una petición de este género, la autoridad administrativa

inferior lo pondrá en conocimiento del órgano competente de la Corporación, el cual deberá suspender la decisión hasta recibir el acta.

En las notificaciones á que se refiere el párrafo 1.º, el órgano competente de la Corporación deberá mencionar las facultades resultantes del párrafo 2.º y del art. 69, párrafo 3.º, así como el plazo previsto en el párrafo 2.º.

Art. 71. La determinación de la indemnización se hará de oficio y con urgencia.

En lo concerniente á los lesionados para quienes la continuación de un tratamiento médico siga siendo necesaria para la curación de sus heridas al terminar las trece semanas siguientes al accidente, la determinación alcanzará á lo menos á las indemnizaciones que deban abonarse hasta el final del tratamiento. La indemnización que haya de abonarse ulteriormente deberá fijarse inmediatamente después de terminado aquél, si no hubiera podido serlo antes.

Cuando no sea posible una determinación definitiva inmediata, deberá concederse una indemnización provisional.

Art. 72. Los que tengan derecho á una indemnización no determinada aún de oficio, estarán obligados á presentar su demanda, so pena de prescripción, en el plazo de dos años, á contar del accidente, á la Corporación á quien corresponda la obligación de indemnizar. Sin embargo, se considerará observado este plazo aun cuando la petición se dirija á un órgano no competente de la Corporación, ó á otra Corporación, ó á la autoridad administrativa inferior competente de la residencia del que tenga derecho á la indemnización. En este caso, la demanda se transmitirá, sin pérdida de tiempo, á quien corresponda, notificándose al interesado.

Expirado el plazo, la petición no se tomará en consideración si no se reconoce que las consecuencias del accidente, suficientes para dar derecho á indemnización, no han podido observarse sino después, ó que el interesado se ha visto en la imposibilidad de hacer valer sus derechos por circunstancias independientes de su voluntad, siempre á condición de que la petición se haga dentro de los tres meses siguientes al momento en que se hicieron visibles las consecuencias del accidente ó en que cesare la circunstancia que impidiera formular la petición.

Art. 73. Si la demanda de indemnización fuere admitida, su importe deberá determinarse inmediatamente. Si la Corporación estimase que no se trata de un accidente que da lugar á indemnización, la demanda deberá rechazarse mediante decisión por escrito. Esta decisión será motivada.

Si la Corporación estimase que se trata de un accidente que da lugar á indemnización, pero que la indemnización debe concederse por otra Corporación, la dirección deberá conceder al derecho habiente un auxilio provisional, y ponerse de acuerdo con la dirección de la otra Corporación, previa comunicación de los autos del procedimiento relativo al re-

conocimiento de la obligación de indemnizar. Si esta dirección rechazase dicha obligación, ó no resolviera en el plazo de seis semanas, la Oficina Imperial de Seguros habrá de decidir á qué Corporación corresponde la carga de la indemnización.

Art. 74. Los miembros de las Corporaciones, á petición de las autoridades y de los órganos llamados á fijar la indemnización en virtud del artículo 69, estarán obligados á facilitar, en el plazo de una semana, las listas de sueldos y salarios necesarias para determinar dicha indemnización.

Decisión de las direcciones.

Art. 75. La autoridad que haya fijado la indemnización estará obligada á comunicar al interesado decisión escrita indicando el importe de la indemnización y el cálculo de la misma. Cuando se trate de indemnizaciones concedidas á heridos incapacitados para el trabajo, deberá indicarse muy especialmente el grado de incapacidad admitido.

Apelación.

Art. 76. La decisión rechazando la demanda de indemnización, así como la que fije el importe de ésta, podrán impugnarse por vía de apelación ante la jurisdicción arbitral.

El recurso de apelación deberá interponerse, so pena de prescripción, en el mes en que sea notificada la decisión, ante el Tribunal arbitral (ley relativa á la modificación de las leyes del Seguro, art. 3.º) en cuyo distrito esté situado el establecimiento donde ocurrió el accidente.

El plazo se dará por observado aun cuando antes de su expiración se interponga el recurso ante una autoridad inferior ó un órgano corporativo. Esta autoridad ó este órgano deberán transmitir, sin pérdida de tiempo, el recurso al Tribunal competente de arbitraje.

La decisión deberá mencionar el Tribunal competente en materia de apelación, así como el plazo que deba observarse. La apelación sólo tendrá efectos suspensivos en el caso previsto en el art. 23.

Art. 77. Si en el caso previsto en el art. 15, párrafo 1.º, núm. 2.º, la admisibilidad de la demanda estuviese subordinada al reconocimiento ó denegación de la relación jurídica existente entre el difunto y los que pretenden tener derecho á indemnización, el Tribunal arbitral podrá inhibirse á favor de la jurisdicción ordinaria con objeto de que ésta determine la relación jurídica de que se trata. En este caso, la acción deberá iniciarse, so pena de prescripción, en el plazo que determine el Tribunal arbitral, y que no podrá ser inferior á un mes, contado desde la notificación del fallo dictado sobre este punto por dicho Tribunal.

Cuando se dicte un fallo ejecutorio por la vía judicial ordinaria, el Tribunal arbitral resolverá de nuevo sobre una nueva petición en lo relativo al derecho á indemnización.

Art. 78. Cuando considere fundada la petición de indemnización, el Tribunal arbitral determinará, al mismo tiempo, el importe de aquélla y el momento en que deba empezar la pensión. En casos excepcionales, que la Oficina Imperial de Seguros podrá determinar de una manera más precisa, en que el Tribunal arbitral reconozca el fundamento de la petición y no resuelva acerca del importe de la indemnización ni sobre el punto de partida de la pensión, este Tribunal deberá conceder inmediatamente una indemnización provisional contra su determinación, no concediéndose recurso alguno legal. Fijado jurídicamente el derecho á la indemnización, el importe de ésta y el punto de partida de la pensión deberán determinarse si no lo hubieren sido antes. Las cantidades abonadas con carácter provisional se descontarán de la pensión que se conceda definitivamente.

Art. 79. La decisión del Tribunal arbitral deberá notificarse en copia al apelante y al órgano corporativo que dictase la decisión impugnada.

Recursos.

Art. 80. La decisión del Tribunal arbitral, en los casos á que se refiere el art. 69, párrafo 1.º, núm. 2.º, y bajo reserva de las disposiciones del artículo 90, párrafo 2.º, y del art. 95, párrafo 1.º, podrá impugnarse por vía de recurso; lo mismo por el herido ó por sus supervivientes que por la dirección de la Corporación. El recurso de la Corporación sólo tendrá efectos suspensivos en el caso de que se trate de cantidades correspondientes á una época anterior á la decisión que se impugna, y deban abonarse ulteriormente. En los demás casos, el recurso no tendrá efectos suspensivos.

Si la impugnación de un fallo del Tribunal de arbitraje en las materias á que se refiere el art. 69, párrafo 1.º, núm. 1.º, estuviere relacionada con el recurso relativo á las materias de que trata el art. 69, párrafo 1.º, número 2.º, la decisión del Tribunal arbitral sobre las materias designadas en primer término no podrá modificarse, en el recurso, sino en el caso de admitirse para lo demás á que se refiera el recurso.

La Oficina Imperial de Seguros resolverá acerca del recurso, debiendo interponerse, bajo pena de prescripción, á la Oficina Imperial, en el mes de la notificación del fallo del Tribunal arbitral. Se aplicarán las disposiciones del art. 76, párrafo 3.º

Art. 81. Si el recurso no fuera admisible (art. 80, párrafo 1.º) ó se interpusiera fuera de término (art. 80, párrafo 3.º), la Oficina Imperial de Seguros debe rechazarlo sin debate. Lo mismo podrá hacerse cuando los miembros de la Oficina que tomen parte en la deliberación consideren por unanimidad que el recurso no está bien fundado. En los demás casos, la Oficina Imperial resolverá después de un debate oral.

Si la sentencia que se impugna fuere anulada, la Oficina Imperial de

Seguros, en vez de resolver por si misma, podrá remitir el asunto al Tribunal de arbitraje ó al órgano corporativo competente. Además, la Oficina Imperial podrá ordenar el abono provisional de una pensión de cuantía determinada al que tenga derecho á indemnización. En caso de remisión, el fallo legal en que se haya fundado la Oficina para la anulación deberá servir de base á las sentencias ó decisiones posteriores.

Art. 82. Si, á juicio de la Oficina Imperial de Seguros, la obligación de indemnizar correspondiera á una Corporación distinta de la indicada en el procedimiento, la Oficina Imperial podrá invitar á aquélla á instruir el pleito, ó, en caso necesario, condenarla á pagar la indemnización aun cuando se hubiere rechazado ya por decisión ejecutoria una petición dirigida contra dicha Corporación.

Art. 83. Reconocido el derecho á indemnización, mediante un fallo ejecutorio, con cargo á una Corporación y á beneficio de un herido ó de sus supervivientes, todo procedimiento relativo al mismo accidente que se halle en vías de trámite ante otra Corporación podrá suspenderse por la Oficina Imperial de Seguros si así se solicita.

Si, fuera de los casos previstos en el art. 85, se hubiesen admitido jurídicamente demandas de indemnización contra varias Corporaciones por el mismo accidente, la Oficina Imperial deberá anular toda determinación hecha erróneamente.

Los pagos efectuados en virtud de la determinación que se anule deberán reembolsarse; el derecho del herido pasará en la proporción debida á la Corporación que tenga derecho al reembolso.

Art. 84. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 82 y 83, las prescripciones del Código de Enjuiciamiento civil referentes á la revisión del procedimiento se aplicarán á los recursos contra las decisiones dictadas en las demandas de indemnización, siempre que otra cosa no se resuelva por decreto imperial, con asentimiento del Consejo Federal.

Art. 85. Si el accidente hubiese ocurrido durante un trabajo que se verificase para varias empresas pertenecientes á Corporaciones distintas, las Corporaciones interesadas podrán repartirse la obligación de indemnizar. Si no hubiese acuerdo, la Oficina Imperial de Seguros, á petición de una Corporación interesada, podrá resolver sobre la distribución. En este caso se determinará equitativamente, una vez oídas las direcciones interesadas, la parte de indemnización que corresponda á cada Corporación y el importe de las cantidades que deban reembolsarse á la que hubiera facilitado la indemnización con carácter provisional.

Cualquiera de las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior podrá ser obligada á abonar una parte de indemnización, aun cuando haya habido una sentencia ejecutoria recusándola ó una sentencia denegando la petición dirigida á la Corporación por el derecho habiente.

La Corporación competente para determinar la indemnización se designará, á falta de acuerdo, por la Oficina Imperial de Seguros.

Art. 86. Las Corporaciones podrán renunciar á toda reclamación de

reembolso de las indemnizaciones pagadas en virtud de los artículos 76, 78 y 82, párrafo 2.º, antes de que recaiga una decisión ejecutoria.

Art. 87. Una vez fijada la indemnización, la dirección de la Corporación deberá poner en conocimiento del interesado la oficina de Correos encargada del pago, y avisar á la autoridad administrativa inferior del domicilio del interesado la situación de éste. Lo mismo se hará cuando esta situación se modifique.

Modificación de situación.

Art. 88. Si ocurriese un cambio esencial en la situación que hubiere determinado la indemnización, podrá procederse á fijar ésta de nuevo.

Dos años después de puesta en vigor la decisión ó la sentencia por la cual se hubiera fijado definitivamente la indemnización, no podrá requerirse ni efectuarse una nueva determinación sino con intervalos de un año á lo menos, siempre que la Corporación ó el beneficiario no convengan expresamente en admitir un plazo más corto.

Durante los cinco primeros años siguientes á la aplicación de dicha decisión ó sentencia, la nueva determinación se efectuará á petición ó de oficio, por decisión de la Corporación, y ulteriormente, salvo convenio expreso en contrario entre la Corporación y el interesado, á petición únicamente, por sentencia del Tribunal de arbitraje.

La renovación de un tratamiento curativo podrá requerirse por el herido, ó por la Caja contra la enfermedad á que pertenezca.

Art. 89. Si recayera un fallo en los cinco primeros años antes de que la decisión anterior sobre el importe de la indemnización fuera definitiva, la decisión por virtud de la cual se modifique la pensión, deberá indicar que la aplicación no sufre perjuicio por los recursos empleados contra la decisión anterior. Se comunicará copia de la nueva decisión á la autoridad ante la cual se halle pendiente el procedimiento relativo á la decisión anterior. Esta autoridad podrá, al fallar el asunto primitivo, resolver lo relativo á la indemnización que deba concederse por el período siguiente á la nueva decisión. Se suspenderá, en caso preciso, todo recurso interpuesto contra la nueva decisión.

Deberán comunicarse al interesado, antes de proceder á la reducción ó suspensión de la fianza, los motivos en que haya de fundarse esta medida.

La mejora de la pensión no podrá pedirse sino para el período siguiente á la notificación de la demanda de mejora.

Toda reducción, suspensión ó supresión de la pensión surtirá efectos al expirar el mes en que se notifique la decisión relativa á ellas.

Toda nueva determinación de una pensión, una vez expirado el plazo de los cinco primeros años, sólo podrá solicitarse para el período que sigue á la presentación de la petición. La época á partir de la cual la mejo-

ra, la reducción ó la supresión de la pensión deban surtir efecto, se fijará en el fallo del Tribunal de arbitraje. Este Tribunal determinará asimismo hasta qué cantidad y en qué plazos deberán reembolsarse si fuere preciso los pagos en más efectuados con cargo á las anualidades ulteriores.

El Tribunal arbitral podrá ordenar, si así se solicita, con anterioridad á esta decisión, y con carácter provisional, la suspensión total ó parcial de todos los pagos ulteriores, hasta que se resuelva con carácter definitivo la petición referente á la supresión ó reducción de la pensión.

Las disposiciones contenidas en los artículos 80 y siguientes relativos á los recursos, se aplicarán á las sentencias del Tribunal de arbitraje. Sin embargo, no habrá medios legales contra las sentencias y decisiones del Tribunal de arbitraje á que se refiere el núm. 1.º, párrafos 2.º á 4.º

Si la petición relativa á la modificación de la pensión pasare al Tribunal de arbitraje antes que la decisión anterior, referente al importe de la indemnización, fuese ejecutoria, la autoridad ante la cual se halle pendiente el procedimiento anterior tendrá derecho á resolver en dicho procedimiento sobre el importe de la indemnización para la época siguiente á la notificación de la demanda de modificación.

Art. 91. La modificación de la pensión al terminar un nuevo tratamiento, la suspensión del pago de la pensión (art. 94), así como la sustitución de la pensión con un pago capitalizado (art. 95), se verificarán igualmente, una vez expirado el plazo previsto en el art. 88, párrafo 3.º, por decisión de la Corporación.

Art. 92. Si el lesionado en beneficio del cual se hubiere fijado una indemnización falleciere de resultas de la lesión, la petición de indemnización á favor de los supervivientes deberá formularse, so pena de prescripción y á menos que dicha indemnización no se fije de oficio, antes de los dos años siguientes á la muerte de la víctima, ante la dirección competente ó ante la autoridad administrativa inferior de la residencia de los derecho habientes. Expirado este plazo, no podrá cursarse la petición si no se demostrase que el derecho habiente se ha visto en la imposibilidad de proceder por circunstancias ajenas á su voluntad, y que la petición se haya formulado en los tres meses siguientes á la supresión del impedimento. Deberán observarse las prescripciones de los artículos 69 á 87 en lo relativo al procedimiento.

Epocas de pago.

Art. 93. Los gastos ocasionados por el tratamiento y las indemnizaciones funerarias se abonarán en la semana en que fueren fijadas; las pensiones se abonarán mensualmente por adelantado, y cuando el importe anual sea á lo sumo de 60 marcos, por trimestres, á menos que en este último caso no deba terminar la pensión antes de la expiración del trimestre. El importe de las pensiones se completará al máximo de 5 *pfenigs* por mes ó trimestre.

La Corporación, de acuerdo con los derecho habientes, podrá ordenar que los pagos se hagan con intervalos mayores.

Si el derecho á la pensión se extinguiera en el curso del mes por el cual se hubiere abonado, no habrá lugar á reembolso. Cuando por una parte del mes, á lo menos, la pensión del herido coincidiese con la de los supervivientes, tendrán derecho á la cantidad mayor.

Se permitirá renunciar al reembolso aun cuando la pensión se hubiere abonado por el mayor espacio de tiempo.

Suspensión de la pensión.

Art. 94. El derecho á percibir la pensión se suspenderá:

1.º Durante el tiempo que el interesado sufra condena superior á un mes, ó permanezca en una casa de trabajo ó en un establecimiento de corrección. Si el interesado tuviere parientes próximos residentes en la región y con derecho á la pensión si él falleciere, la pensión deberá abonarseles en proporción á su derecho.

2.º Durante el tiempo en que el extranjero que goce de la pensión no tenga su residencia habitual en el país. Esta disposición podrá suprimirse por decisión del Consejo Federal para determinados distritos fronterizos ó para Estados extranjeros cuya legislación garantice á los obreros alemanes víctimas de accidente del trabajo ventajas equivalentes.

3.º Durante el tiempo en que el indígena interesado permanezca en el extranjero sin poner su domicilio en conocimiento de la Corporación.

La Oficina Imperial de Seguros redactará las disposiciones necesarias referentes á la notificación del lugar de residencia, ordenando en ellas que el titular de la pensión se presente de tiempo en tiempo ante el Cónsul de Alemania.

Si el interesado demostrase ulteriormente que no ha podido cumplir con estas obligaciones por circunstancias ajenas á su voluntad, el derecho á la pensión volverá á adquirirse en la debida proporción.

Pensiones capitalizadas.

Art. 95. Si, en caso de incapacidad parcial para el trabajo, se fijase una pensión equivalente al 15 por 100 á lo sumo de la pensión entera, la Corporación podrá, oída la autoridad administrativa inferior, indemnizar al interesado, si así lo solicita, mediante el abono de una suma proporcionada. Deberá advertirsele, antes de admitir su petición, que hecho este abono perderá todo derecho á una pensión futura, aun cuando su estado empeorase. Podrá interponerse apelación (art. 76) contra la decisión en cuya virtud se fija el abono de la indicada suma. En este caso, el recurso tendrá efectos suspensivos y la petición podrá retirarse hasta que se dicte sentencia. La sentencia del Tribunal de arbitraje será definitiva y se limitará á confirmar ó anular la decisión.

Si el derecho habiente fuese extranjero podrá, si así lo solicita, ser indemnizado al dejar de residir en territorio alemán con una cantidad equivalente al triplo del importe de la renta anual. Por decisión del Consejo Federal, esta disposición podrá anularse para determinados distritos fronterizos ó para los súbditos de Estados extranjeros cuya legislación garantice ventajas equivalentes á los obreros alemanes victimas de accidentes.

Estas disposiciones se aplicarán igualmente á las pensiones que se hubieran fijado antes de poner en vigor la presente ley. Si el abono se decidiera en el curso de los tres primeros años de la presente ley, las Corporaciones estarán autorizadas para tomar las sumas necesarias del fondo de reserva. Este deberá reconstituirse conforme á instrucciones dictadas por la Oficina Imperial de Seguros.

Cesión de derechos.

Art. 96. La cesión á un tercero de los derechos resultantes de la presente ley, así como la hipoteca ó el embargo de los mismos, no podrán verificarse sino en los casos que se enumeran á continuación:

1.º Para reembolsar un anticipo hecho al interesado á cuenta de su crédito antes de asignarse la pensión ó la indemnización funeraria por el patrono, por el órgano corporativo ó por un miembro del éste;

2.º Para cubrir los créditos á que se refiere el art. 850, párrafo 4.º, del Código de Enjuiciamiento civil;

3.º Para responder de los reembolsos previstos en los artículos 25 y 27 á beneficio de Municipios y Uniones de Beneficencia, de los patronos y Cajas que hayan intervenido en lugar de dichos Municipios y Uniones, de las Cajas contra la enfermedad, así como de los establecimientos de seguros contra la invalidez.

Los derechos á una indemnización no podrán hacerse valer sino por cuotas adeudadas, por anticipos pagados, por indemnizaciones satisfechas erróneamente, por costas de juicio, por multas impuestas por la dirección, así como por el derecho á reembolso que tienen las Corporaciones en virtud del art. 136, párrafo 1.º

A título excepcional, el interesado podrá ceder sus derechos total ó parcialmente, siempre que esté autorizado para ello por la autoridad administrativa inferior.

Pagos por correo.

Art. 97. El pago de las indemnizaciones que deban abonarse en virtud de la presente ley, se efectuará á título de anticipo contra una orden de la dirección de la Corporación por la Administración de Correos, es decir, por las Oficinas postales en cuyo distrito residan los derecho habientes.

Si el derecho habiente cambiase de residencia, estará obligado á so-

licitar de la dirección que hubiere expedido la orden de pago, ó de la Oficina postal de su antiguo domicilio, la transferencia de dicha orden de pago á la Oficina postal de su nueva residencia.

Liquidaciones efectuadas por correo.

Art. 98. Dentro de las ocho semanas siguientes á la expiración de cada ejercicio, la Administración Central de Correos deberá dirigir individualmente á las direcciones de las Corporaciones un estado de los pagos efectuados por libramientos de las mismas, indicando las Cajas postales á los que hubiere que reembolsar.

Procedimiento para el reparto y cobro.

Art. 99. Las cantidades liquidadas en concepto de reembolso por la Administración Central de Correos, así como los gastos de administración, se repartirán entre los afiliados por las direcciones de las Corporaciones, teniendo en cuenta los derechos y las obligaciones que resulten de los artículos 50 y 51, y según las bases de reparto establecidas.

Á este efecto, los miembros de la Corporación, á menos que hubiere que tomar como base del pago el tanto alzado previsto por el art. 30, párrafo 2.º, ó que percibir la cuota mínima, deberán enviar á la dirección de la Corporación, dentro de las seis semanas siguientes á la conclusión del ejercicio, un estado que contenga:

1.º Indicación de las personas aseguradas que se hayan ocupado en el establecimiento durante el anterior ejercicio, así como los sueldos y salarios que ganaren;

2.º Á menos que haya en el reglamento alguna disposición adoptada en virtud del art. 30, párrafo 1.º, el cálculo del importe de los sueldos y salarios que deban tomarse en consideración para el reparto de las cuotas;

3.º Indicación de la clase de riesgos en que está inscrito el establecimiento. (Art. 49.)

Los estatutos podrán disponer que se entreguen trimestral ó semestralmente estados de los salarios y que se lleven listas de salarios, con auxilio de las cuales se redactarán los estados. Podrán prescribir, además, que esas listas de salarios se conserven durante tres años.

La dirección de la Corporación ó de la Sección redactará el estado cuando los miembros no lo envíen en tiempo hábil.

Art. 100. La dirección de la Corporación, sobre la base de los estados de salarios de que disponga y de los tantos alzados que se fijen con arreglo al párrafo 2.º del art. 30, redactará, teniendo en cuenta las cuotas mínimas que deban percibirse, un estado general de las personas aseguradas ocupadas durante el ejercicio por los miembros de la Corporación,

asi como de los sueldos y salarios, susceptibles de tomarse en cuenta, percibidos por dichas personas; la dirección calculará después para cada miembro de la Corporación la cantidad que le corresponda para hacer frente á las cargas totales (art. 99, párrafo 1.º). En lo concerniente á los afiliados cuyos establecimientos estén por vez primera sometidos al seguro en virtud de lo prescrito en el art. 1.º, párrafo 1.º, números 1, 2, 5, 7, y del art. 2.º, párrafo 2.º, que queden incorporados á una Corporación ya existente y que no tengan que pagar la cuota minima (art. 30, párrafo 2.º), no se tomará en consideración para calcular la cuota, durante los primeros cuarenta años siguientes á la aplicación de la presente ley, sino una parte de los sueldos y salarios que entren en cuenta; ganados en sus establecimientos. Esta parte comprenderá, durante los cinco primeros años, los dos quintos; del quinto al décimo año, los tres quintos; del undécimo al vigésimo año, los tres cuartos; del vigésimo primero al trigésimo, las nueve décimas, y del trigésimo primero al cuatrigésimo, las diez y nueve vigésimas partes.

Expirado el cuatrigésimo año, se tomará como base de cálculo para esas empresas el importe total de los sueldos y salarios que se tengan en consideración.

Art. 101. Se enviará á cada miembro de la Corporación copia de la lista de cobro que á este efecto se redacte, y se le invitará á pagar en el plazo de dos semanas, so pena de apremio, la cantidad fijada, descontados los anticipos percibidos, conforme al art. 32.

Una vez entregada la nómina, la Corporación podrá fijar la cuota de otro modo si la inscripción del establecimiento en las clases de riesgo se modificase ulteriormente de conformidad con el art. 49, párrafo 4.º, por haber sobrevenido un cambio en el establecimiento durante el ejercicio y haber sido conocido ulteriormente ó por haberse comprobado la inexactitud de un estado de salarios.

Si en estos casos, ó por haberse omitido la notificación de la apertura de un establecimiento, la Corporación, en los precedentes ejercicios, no hubiese percibido las cuotas á que tenía derecho, el patrono estará obligado á pagar ulteriormente lo que falta, á menos que mediase prescripción.

En todos los casos de nueva determinación de la cuota, se procederá como al fijarla por primera vez.

Art. 102. Los miembros de la Corporación podrán impugnar la determinación de sus cuotas ante las direcciones, en el plazo de dos semanas, á contar de la notificación de la copia de la nómina, y sin perjuicio del abono provisional. Si su impugnación no se cursare ó no se atendiera sino parcialmente, podrán interponer recurso ante la Oficina Imperial de Seguros en las dos semanas siguientes á la notificación del fallo de la dirección.

No se consentirá el recurso sino cuando se funde en errores de cálculo ó en una determinación inexacta de la cifra de sueldos y salarios suscep-

tibles de tomarse en cuenta, ó en la aplicación de una clase de riesgo distinta de aquella en que está inscrito el establecimiento.

Sin embargo, no se consentirá el recurso fundado en estos dos últimos motivos, si la determinación se hubiere efectuado por la dirección en un caso en que el afiliado hubiere descuidado el envío del estado.

Si á consecuencia de la impugnación ó del recurso se redujera la cuota, la diferencia se liquidará al hacer el reparto correspondiente al siguiente ejercicio.

Si después resultase que una cuota pagada sin protesta se abonó sin razón ó en cantidad demasiado elevada, se podrá reclamar el reembolso en la forma prevista por el párrafo 1.º El derecho á reclamar prescribe á los seis meses, contados desde la notificación de la nómina.

Art. 103. Las cuotas vencidas, los anticipos de cuotas, así como las fianzas, se harán efectivos de la misma manera que las contribuciones municipales.

El derecho á las cotizaciones vencidas, salvo el caso de fraude, prescribe de dos en dos años, á contar de la expiración del año civil en el cual hubieran debido abonarse.

Las cuotas imposibles de cobrar serán de cuenta del conjunto de los miembros de la Corporación. Se cubrirán, á título de anticipo, con el fondo circulante, ó, en caso de necesidad, con el fondo de reserva de la Corporación, y se tendrán en cuenta al hacer el reparto correspondiente al siguiente ejercicio.

Art. 104. Á petición de la dirección de la Corporación, la autoridad administrativa inferior podrá ordenar, con respecto á los explotadores de empresas de construcción sometidas al seguro en virtud del art. 1.º, párrafo 1.º, núm. 2, que se hallen retrasados en el pago de sus cuotas, y cuya insolvencia se hubiere comprobado por el procedimiento de apremio, que el propietario de la construcción sea responsable de las cuotas durante el año siguiente á la determinación definitiva de éstas, siempre que hayan comenzado con posterioridad á la orden de que se trata.

La orden deberá indicar claramente los nombres, domicilios y establecimientos de dichos empresarios, y deberá notificarse por escrito, lo mismo á éstos que á las autoridades locales de policía del lugar donde radiquen sus establecimientos y domicilios. Cuando el explotador cambie el domicilio de su empresa ó el suyo propio, dichas autoridades deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad de policía competente del nuevo domicilio de la explotación ó de la nueva residencia. Las autoridades locales de policía deberán, si así se les requiere, dar conocimiento á cada interesado de la orden dictada.

Los empresarios á quienes se refieran estas órdenes estarán obligados, antes de aceptar un encargo relativo á su empresa de construcción, á dar al que le hace este encargo conocimiento por escrito de la orden referida. En su defecto, y si de ello resultase un perjuicio para el que hizo el encargo, los empresarios incurrirán en la pena de un año de prisión,

como máximo, y podrán ser castigados, además, con una multa de 3.000 marcos á lo sumo.

Art. 105. La autoridad administrativa inferior deberá revocar la orden tan luego como se le pruebe, mediante certificado de la dirección de la Corporación, que todas las obligaciones retrasadas ó vencidas con respecto á la Corporación se han cumplido por el empresario ó por cuenta de éste.

La orden de la autoridad administrativa inferior, la denegación de ésta orden, así como la decisión denegando la revocación de la misma, podrán impugnarse en las dos semanas siguientes á la notificación, ante la autoridad administrativa superior. El recurso no tendrá efectos suspensivos. La decisión de la autoridad administrativa superior será definitiva.

Las diferencias relativas á la responsabilidad que surjan entre las Corporaciones de una parte y los propietarios de construcciones responsables en virtud del art. 104, párrafo 1.º, ó los subcontratistas de otra, se resolverá por la Oficina Imperial de Seguros, con exclusión de toda otra vía de derecho.

Las disposiciones del art. 103, párrafo 1.º, se aplicarán á las cuotas pagaderas por los propietarios de construcciones y los subcontratistas.

Pagos á las Cajas postales.

Art. 106. Las direcciones de las Corporaciones deberán abonar á las Cajas postales indicadas, en el plazo de tres meses, á contar de la recepción de los estados de liquidación, las cantidades liquidadas por la Administración Central de Correos.

Las Corporaciones que se retrasen en realizar los pagos que les correspondan serán demandadas, á petición de la Administración Central de Correos, y apremiadas ante la Oficina Imperial de Seguros, salvo, sin embargo, las disposiciones contenidas en el art. 54.

La Oficina Imperial de Seguros estará autorizada, al efecto de cubrir los créditos de la Administración de Correos, para embargar en primer término los fondos disponibles de las Cajas corporativas. Si estos fondos no fueren suficientes, la Oficina procederá por vía de apremio contra los miembros de la Corporación hasta cubrir los atrasos.

Administración del patrimonio.

Art. 107. Los ingresos y los gastos de las Corporaciones serán objeto de una contabilidad distinta de la de las entradas ó salidas ajenas á los fines de las Corporaciones; además, los fondos se conservarán por separado.

La Oficina Imperial de Seguros dictará, en caso necesario, disposiciones relativas á la custodia de los valores.

Art. 108. Los fondos de las Corporaciones deberán colocarse en la forma prescrita por los artículos 1.806 á 1.808 del Código civil.

Además, estos fondos podrán emplearse en papel autorizado por las leyes de los Estados para el empleo del patrimonio de los pupilos, así como en pagarés al portador, admitidos en la clase 1.^a por el Banco Imperial, de Bancos hipotecarios alemanes por acciones.

Art. 109. La autoridad central del Estado confederado en cuyo territorio funcione la Corporación, podrá autorizar igualmente el empleo de los fondos corporativos en préstamos á los Municipios ó á Federaciones de Municipios; podrá prescribir, además, que ciertas clases de títulos sólo se empleen hasta determinada cantidad. Si la circunscripción de la Corporación se extendiera á los territorios de varios Estados confederados, será preciso el asentimiento de las autoridades centrales de estos Estados, y si no hubiere acuerdo entre ellas, el del Consejo Federal.

La autoridad central del Estado federado en cuyo territorio esté domiciliada la Corporación, podrá autorizar temporalmente otras formas de empleo que las indicadas en el art. 108 para el dinero al contado que se halle temporalmente disponible.

Art. 110. Las Corporaciones podrán colocar, con el asentimiento de la Oficina Imperial de Seguros, una parte de su haber de modo distinto al expresado en los artículos 108 y 109, especialmente en fincas. Si una Corporación quisiera emplear de este modo más de la cuarta parte de su patrimonio, deberá obtener, además, la autorización de la autoridad central del Estado cuando se halle sometida á la inspección de una Oficina territorial de Seguros, ó si no, del Consejo Federal. Sin embargo, este empleo sólo se permitirá en valores mobiliarios ó con fines administrativos, y con objeto de evitar á la Corporación pérdidas patrimoniales, ya sea á favor de establecimientos que favorecen exclusiva ó principalmente á la población sometida al seguro. Sin embargo, una Corporación no podrá colocar de este modo más de la mitad de su patrimonio.

Art. 111. La Oficina Imperial de Seguros presentará anualmente al Reichstag, al terminar cada ejercicio, el estado de cuentas correspondiente al mismo.

V.—PREVENCIÓN DE ACCIDENTES.—INSPECCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS.

Prescripciones preventivas de accidentes.

Art. 112. Las Corporaciones están autorizadas, y podrán ser invitadas al efecto por la autoridad inspectora, para dictar prescripciones relativas:

1.^o A las disposiciones y reglamentos que deban adoptar los miembros de la Corporación con objeto de prevenir los accidentes en sus establecimientos. Los contraventores incurrirán, ya sea en multas de 1.000 marcos á lo sumo, ya sea en la inscripción de sus empresas en una clase

superior de riesgos, ya sea en el aumento de sus cuotas hasta el duplo si ya estuviesen incluidos en la clase más elevada de riesgos.

Se concederá á los miembros un plazo suficiente para que adopten las disposiciones prescritas.

2.º A las reglas que deban observarse en los establecimientos por los asegurados al efecto de prevenir los accidentes, incurriendo los infractores en multas de 6 marcos á lo sumo.

Las Corporaciones podrán, además, formular prescripciones análogas para determinados distritos ó para determinadas ramas de industria ó ciertas clases de establecimientos.

Las prescripciones relativas á la prevención de accidentes deberán indicar de qué modo se pondrán dichas prescripciones en conocimiento de los asegurados.

Art. 113. Las prescripciones que deban formularse, antes de quedar definitivamente fijadas, se someterán á la Oficina Imperial de Seguros, y si la Corporación estuviese dividida en Secciones, se enviarán á informe de las Secciones á las cuales hayan de aplicarse.

Las direcciones de las Corporaciones deberán convocar, con voz y voto, á delegados de los obreros en número igual al de miembros de la dirección, para deliberar y fijar dichas prescripciones, así como para emitir juicio acerca de las prescripciones que deban dictarse en virtud del artículo 120, párrafo 2.º, del Código industrial.

La Oficina Imperial de Seguros deberá ser convocada á la sesión, fijada por la dirección de la Corporación, en la cual hayan de discutirse y votarse las referidas prescripciones.

Si las prescripciones que hubiesen de dictar las Corporaciones, ó que hayan de adoptar en virtud del art. 120, párrafo 2.º, del Código industrial, no debieran aplicarse más que al distrito de ciertas Secciones, las direcciones de éstas deberán convocar igualmente á delegados de los obreros, conforme al párrafo 2.º, para que den su parecer.

A los delegados obreros deberá remitirseles, al mismo tiempo que la convocatoria para la sesión fijada para emitir juicio ó para la discusión y deliberación, el proyecto de prescripciones sometido á juicio, discusión ó deliberación.

Art. 114. Los delegados de los obreros se elegirán por los Comités de los establecimientos de seguros á cuyos distritos se extienda la Corporación ó la Sección. Sin embargo, serán únicamente electores los miembros de los Comités que tengan calidad de representantes de los asegurados.

Serán elegibles todos los ciudadanos alemanes varones, mayores de edad, asegurados en virtud de la presente ley, que se ocupen en los establecimientos de los miembros de la Corporación para la cual han de fijarse las disposiciones de prevención de accidentes. No serán elegibles los que no estén capacitados para desempeñar las funciones de Concejal. (Artículo 32 de la ley de Organización judicial.)

La elección se verificará cada cinco años, conforme á las disposiciones del reglamento electoral dictado por la Oficina Imperial de Seguros; el primer periodo de elección concluirá el 1.º de Enero de 1906. Por cada delegado se elegirán un primero y un segundo suplente que deberán reemplazar al delegado en caso de impedimento, y que, en caso de cesar éste en sus funciones, las desempeñarán durante lo restante del periodo por orden de elección. La elección estará dirigida por un delegado de la Oficina Imperial de Seguros. Las diferencias que surjan en lo relativo á las elecciones se resolverán por la Oficina Imperial. Se aplicará el art. 47 de la presente ley.

Los delegados de los obreros recibirán una indemnización por pérdida de salarios y por gastos de viaje, todo ello de conformidad con las reglas que determinará la Corporación. La fijación se hará por el Presidente de la dirección.

Art. 115. Las prescripciones relativas á la prevención de accidentes se someterán á la aprobación de la Oficina Imperial de Seguros.

La Oficina Imperial podrá ordenar, antes de toda aprobación, y á menos que se hubiese ya procedido de este modo en virtud del art. 113, párrafo 4.º, que los delegados obreros se convoquen igualmente por las direcciones de las Secciones, al efecto de emitir parecer acerca de las prescripciones ó parte de ellas.

Cuando por acuerdo de la Junta de la Corporación (art. 37, párrafo 10) las decisiones adoptadas en virtud del art. 112, párrafo 2.º, por la dirección y los delegados obreros hayan sido modificadas, la Oficina Imperial de Seguros deberá resolver si las prescripciones, antes de ser aprobadas, deberán someterse á nueva discusión y decisión por parte de la dirección y de los delegados obreros. Cuando la Oficina Imperial de Seguros subordine su aprobación á la reforma de las prescripciones adoptadas, deberá indicar al mismo tiempo si los delegados obreros serán llamados á tomar parte en la discusión y en la decisión (art. 113, párrafo 2.º) relativas á la reforma que se exige.

Á la solicitud de aprobación se unirán el acta relativa á las deliberaciones de las direcciones, con indicación de la parte que en ellas tuvieron los delegados obreros, así como los informes de las direcciones de las Secciones á quienes hayan de aplicarse dichas prescripciones. Las autoridades centrales de los Estados en cuyos territorios deban ponerse en vigor las prescripciones, deberán emitir su parecer acerca de ellas.

Las prescripciones aprobadas deberán comunicarse por la dirección de la Corporación á las autoridades administrativas superiores en cuyos distritos hayan de aplicarse.

Art. 116. La imposición de las multas previstas en el art. 112, párrafo 1.º, núm. 1.º, así como la elevación de clase de riesgo y el aumento de cuota, se harán por la dirección de la Corporación; la imposición de las multas previstas en el art. 112, párrafo 1.º, núm. 2.º, se hará por la dirección de la Caja del establecimiento ó de la construcción para el seguro

contra la enfermedad, y cuando ésta no exista en aquella explotación, por la autoridad local de policía. El recurso contra la decisión podrá entablarse en el plazo de dos semanas, á contar de la notificación. La Oficina Imperial de Seguros resolverá acerca del recurso si se trata de una decisión de la dirección corporativa, y en los demás casos entenderá la autoridad inspectora de quien dependa la Caja contra la enfermedad ó la autoridad local de policía.

Art. 117. Los reglamentos preventivos de accidentes cuya redacción, en lo relativo á ciertas ramas de industria ó á determinadas clases de establecimientos, corresponda á las autoridades del Estado, se comunicarán, si el retraso entrañase peligro, á las direcciones de las Corporaciones de las Secciones interesadas para que informen, de conformidad con el art. 115, párrafo 4.º A estos casos se aplicarán los artículos 113, párrafo 2.º, y 114.

Las autoridades de policía estarán obligadas á dar conocimiento de los reglamentos preventivos de accidentes adoptados en virtud del artículo 120, párrafo 1.º, del Código industrial, á la Corporación á que pertenece la empresa asegurada.

Art. 118. Los artículos 113, 117 y 132 no se aplicarán á las disposiciones de prevención de accidentes relativas á la seguridad de la explotación en los ferrocarriles.

Inspección de establecimientos.

Art. 119. Las Corporaciones estarán obligadas á velar por la ejecución de las prescripciones preventivas adoptadas en virtud del art. 112. Quedan autorizadas para hacer que agentes técnicos vigilen la observancia de las prescripciones dictadas al efecto de prevenir los accidentes, y para enterarse de la instalación de las empresas en cuanto aquélla importe con respecto á la afiliación en la Corporación y á la inscripción en la tarifa de riesgos. Para comprobar las listas de obreros y de salarios presentadas por los patronos, en virtud de disposiciones legales ó reglamentarias, podrán disponer que agentes contadores examinen los libros de comercio y las listas que acreditan el número de obreros y empleados ocupados, así como el importe de los sueldos y salarios.

Las funciones de agente inspector técnico y de agente contador podrán ejercerse por la misma persona, mediante la aprobación de la Oficina Imperial de Seguros.

Los patronos pertenecientes á una Corporación estarán obligados, si así se requiere, á permitir la entrada en los locales de sus establecimientos en horas de trabajo á los agentes técnicos inspectores debidamente autorizados, y á presentar los libros y listas antes mencionados para que los examinen los agentes contadores. Podrán ser obligados á ello por la autoridad administrativa inferior, salvo las disposiciones del art. 120, á

petición de los agentes técnicos de vigilancia ó de los agentes contadores, so pena de multas que pueden ascender á 300 marcos.

Art. 120. Si el patrono temiera que la visita del establecimiento por el agente técnico de vigilancia de la Corporación ocasione la violación de un secreto industrial ó perjudique sus intereses comerciales, podrá solicitar que la inspección se lleve á cabo por otras personas peritas en la materia. En este caso deberá avisar á la dirección de la Corporación en cuanto sepa el nombre del agente técnico de vigilancia, y designará algunas personas que tengan la aptitud necesaria y que estén dispuestas á efectuar por su cuenta la inspección del establecimiento y á dar á la dirección los datos de que haya menester la Corporación relativos á la instalación del establecimiento. Cuando no haya acuerdo entre el patrono y la dirección, la Oficina Imperial de Seguros resolverá, á petición de esta última.

Art. 121. Los miembros de las direcciones de las Corporaciones, sus agentes técnicos de vigilancia, sus agentes de contabilidad, así como los peritos nombrados en virtud del art. 120, estarán obligados á guardar el secreto acerca de los hechos de que puedan tener conocimiento por la vigilancia é inspección de las empresas, y á abstenerse de imitar las instalaciones y procedimientos industriales mantenidos secretos por el patrono, y de los cuales puedan llegar á enterarse, mientras dichas instalaciones y procedimientos constituyan secretos de fabricación. Los agentes técnicos de vigilancia y los agentes de contabilidad de las Corporaciones, así como los peritos, prestarán juramento á este efecto ante la autoridad administrativa inferior de su residencia.

Art. 122. El nombre y la residencia de los agentes técnicos de vigilancia y de los agentes de contabilidad deberán notificarse por la dirección de la Corporación á las autoridades administrativas superiores en cuyos distritos hayan de ejercer sus funciones.

Las Corporaciones estarán obligadas á informar á la Oficina Imperial de Seguros acerca del ejercicio y de los resultados de la inspección correspondiente á los agentes técnicos de vigilancia, facilitando datos acerca del particular á los funcionarios de la inspección nombrados en virtud del art. 139 del Código industrial, si á ello se les invitase.

Art. 123. Cuando el agente técnico de vigilancia de la Corporación, en el ejercicio de sus funciones, tuviera noticias de órdenes dadas por el funcionario de la inspección del Estado, no podrá dar instrucciones contrarias. Si le pareciera oportuno darlas, ó si creyera que una orden del funcionario de la inspección del Estado se halla en contradicción con alguna prescripción relativa á la prevención de accidente adoptada por la Corporación, deberá dar aviso á la dirección de la Corporación, la cual podrá apelar á la autoridad de que depende el funcionario del Estado.

Si el funcionario de la inspección del Estado creyera que las órdenes emanadas del agente técnico de vigilancia de la Corporación son inoportunas ó contrarias á las disposiciones dictadas con respecto á la pre-

vención de accidentes, deberá comunicarlo á la dirección de la Corporación competente. Si ésta creyere que no están justificadas las observaciones del inspector del Estado, podrá apelar á la autoridad de la cual dependa este funcionario.

La dirección de la Corporación deberá dar conocimiento de todas las medidas adoptadas en virtud de los párrafos 1.º y 2.º á la Oficina Imperial de Seguros.

Art. 124. Los gastos ocasionados por la vigilancia é inspección de los establecimientos formarán parte de los gastos administrativos de la Corporación.

Si un patrono diere lugar á semejantes gastos á consecuencia de no cumplir las obligaciones que le corresponden, la dirección podrá ponerlos á cuenta del mismo é imponerle además una multa de 100 marcos á lo sumo.

Contra la decisión imponiendo costas y multas podrá interponerse recurso ante la Oficina Imperial de Seguros en las dos semanas siguientes á la notificación. El cobro se hará como en materia de contribuciones municipales.

VI.-- INSPECCIÓN DE LAS CORPORACIONES.

Art. 125. Las Corporaciones estarán sujetas, en lo relativo al cumplimiento de la presente ley, á la inspección de la Oficina Imperial de Seguros. Esta vigilancia deberá hacerse extensiva á la observancia de las prescripciones legales y reglamentarias.

La Oficina Imperial de Seguros podrá proceder en todo tiempo á la comprobación de la gestión de las Corporaciones.

Los miembros de las direcciones, las personas de confianza y los agentes de las Corporaciones, estarán obligados á presentar, á petición de la Oficina Imperial de Seguros, y á los delegados de ella, sus libros, comprobantes y correspondencia relativa al contenido de los libros, así como los documentos concernientes á la determinación de las indemnizaciones y de las cuotas anuales. Podrán ser obligados á ello so pena de multas de 1.000 marcos á lo sumo.

Quedan igualmente sometidos á la inspección de la Oficina Imperial los Hospitales fundados ó sostenidos por las Corporaciones. La Oficina Imperial podrá citar á las inspecciones que se efectúen á los delegados de las Corporaciones y de los obreros.

Art. 126. La Oficina Imperial de Seguros resolverá, sin perjuicio de terceros, las diferencias que surjan acerca de los derechos y deberes de los titulares de funciones corporativas, sobre la interpretación de los estatutos y de la validez de las operaciones electorales. Podrá, por medio de multas de 1.000 francos á lo sumo, obligar á los titulares de funciones corporativas á la observación de las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 127. Si se crease una Oficina territorial de Seguros para el te-

ritorio de un Estado confederado, las Corporaciones que no comprendan sino establecimientos cuyo domicilio radique en el territorio de dicho Estado, se someterán á la vigilancia de la Oficina territorial. En lo concerniente á estas Corporaciones, las atribuciones conferidas á la Oficina Imperial por los artículos 23 y 26 de la ley relativa á la modificación de las leyes de Seguros contra accidentes, así como por los artículos 31, 34, 39, 41, 46 á 49, 51, 53, 56, 58, 59, 61, 62, 73, 80 á 85, 95, 102, 105 á 107, 110, 112, 116, 119, 120, 123 á 126 y 128 de la presente ley se transfieren á la Oficina territorial.

Sin embargo, en los casos de los artículos 51, 52, 58, 61, 73, 82, 83 y 85, si una Corporación sometida á la vigilancia de otra Oficina territorial ó de la Oficina Imperial de Seguros se hallase también interesada, la resolución corresponderá á la Oficina Imperial de Seguros. En estos casos, la Oficina territorial remitirá el expediente á la Oficina Imperial para su resolución.

Si la Oficina Imperial hubiese rechazado una demanda de indemnización, fundándose en que la obligación de ella incumbía, no al órgano á que hace referencia dicha demanda, sino á otro órgano, la demanda dirigida contra este último no podrá desestimarse fundándose en que el primero está obligado á pagar la indemnización.

Si las condiciones previstas en el art. 54 se presentasen en alguna de las Corporaciones designadas en el párrafo 1.º, y sometidas á la vigilancia de una Oficina territorial de Seguros, los derechos y las obligaciones se transmitirán al Estado á quien corresponda el asunto.

VII.—ESTABLECIMIENTOS PERTENECIENTES AL IMPERIO Ó Á LOS ESTADOS.

Art. 128. El Imperio, y en su caso el Estado por cuenta del cual funcionan las Administraciones de Correos, Telégrafos, Marina y Ejército, así como los ferrocarriles administrados por el Imperio ó por un Estado confederado, por cuenta de aquél ó de éste, incluso los trabajos de construcción que se ejecuten por su cuenta, desempeñarán con respecto á estas empresas las funciones de las Corporaciones.

Lo mismo ocurrirá con las empresas de dragado, navegación interior, flotación, paso de ríos en barcas administradas por el Imperio ó por el Estado confederado, á menos que el Canciller del Imperio, ó en su caso la autoridad central del Estado, declare oportunamente, conforme al artículo 2.º de la ley de 28 de Mayo de 1885, que dichas empresas deben ingresar en las Corporaciones instituidas.

Los derechos y obligaciones de las Juntas corporativas y de la dirección de las Corporaciones pertenecerán á las autoridades que se designen, en la medida en que el Imperio ó un Estado confederado sustituyan á la Corporación. Esas autoridades serán designadas para las Administraciones del Ejército, por la autoridad administrativa militar superior del contingente; para las demás Administraciones del Imperio, por el Canci-

ller de éste; para las Administraciones de Estado, por la autoridad central del Estado. La Oficina Imperial de Seguros deberá conocer las autoridades designadas como autoridades ejecutivas. Se confirman las autoridades ejecutivas nombradas en virtud del art. 2.º de la ley de 25 de Marzo de 1885.

Art. 129. No se aplicarán los artículos 29 á 52, 54 á 62, 74, 9 á 105, 106, párrafos 2.º y 3.º; 107 á 110, 112 á 117, 119 á 126, 134, 146 á 151, en la medida en que el Imperio ó un Estado confederado sustituyan á la Corporación.

Art. 130. La ampliación de la obligación del seguro á los empleados de establecimientos cuyos sueldos anuales excedan de 3,000 marcos, podrá efectuarse por decretos, á menos que dichos empleados estén excluidos en virtud del art. 7.º de la aplicación de la presente ley.

Art. 131. La determinación de las indemnizaciones se hará por la autoridad que designen los decretos.

Art. 132. Las disposiciones de las autoridades ejecutivas acerca de las precauciones que deben tomarse por los asegurados en los establecimientos al efecto de impedir los accidentes, deberán someterse antes de su aprobación á estudio de tres delegados obreros, siempre que contengan sanciones penales. El estudio se hará bajo la dirección de un delegado de la autoridad ejecutiva. Este delegado no deberá ser jefe inmediato de los delegados obreros.

Art. 133. Las prescripciones ejecutivas necesarias para la ejecución de las disposiciones de los artículos 128 á 132, se adoptarán: para las Administraciones del Ejército, por la autoridad administrativa militar superior del contingente; para las demás Administraciones del Imperio, por el Canciller de éste; para las Administraciones de Estado, por la autoridad central de éste.

VIII. — DISPOSICIONES FINALES Y PENALES.

Corporación minera.

Art. 134. Los patronos que pertenezcan á Asociaciones mineras existentes en virtud de leyes de Estado, podrán reunirse, á petición de sus direcciones, por el Consejo Federal, en Corporaciones mineras.

Las Corporaciones mineras podrán estipular en sus estatutos:

a) Que las indemnizaciones que hayan de abonar las Secciones por los accidentes ocurridos en sus distritos sean superiores al 75 por 100 (artículo 50);

b) Que las antiguas Asociaciones mineras (*Knappsehaffs-attesten*) ejerzan las funciones de los delegados obreros á que se refieren los artículos 113 á 115;

c) Que los decanos de las Asociaciones mineras sean miembros con voto de la dirección de la Corporación, y si la Corporación minera se divide en Secciones, de las direcciones de las Secciones;

d) Que el pago de las indemnizaciones se haga por las Cajas mineras.

*Responsabilidad de los patronos y de los empleados
de establecimientos.*

Art. 135. Las personas aseguradas en virtud de la presente ley y sus supervivientes designados en los artículos 16 á 19, aunque sea sin derecho á pensión, no podrán proceder contra el patrono ó sus representantes, apoderados ó vigilantes, por daños y perjuicios sufridos á consecuencia de un accidente, sino en el caso de quedar probado por sentencia penal que la persona contra la cual se intenta la acción ocasionó intencionalmente el accidente.

En este caso, el derecho á la reparación quedará limitado á la cantidad en que la indemnización á que pueden aspirar los interesados en virtud de otras disposiciones legales, exceda de la que tengan derecho á percibir según la presente ley.

La jurisdicción ordinaria competente para conocer de semejante demanda quedará obligada por la decisión que haya recaído en el curso del procedimiento organizado por la presente ley y relativo á la cuestión de saber si se trata de un accidente que da lugar á indemnización en virtud del seguro contra accidentes, y en qué medida debe otorgarse la indemnización.

Art. 136. Los patronos, apoderados ó representantes, vigilantes de empresa ó de obreros contra los cuales se demuestre por sentencia penal que han ocasionado el accidente, ya sea á sabiendas, ya sea por negligencia, omitiendo la atención á que están obligados por razón de sus funciones, profesión ó industria, serán responsables de todos los gastos hechos á consecuencia del accidente, en virtud de la presente ley ó de la ley de Seguros contra la enfermedad, por los Municipios, Federaciones de beneficencia, Cajas contra la enfermedad y otras Cajas de socorros. Las mismas personas serán responsables, con respecto á la Corporación, de todos los gastos efectuados por ésta, aun cuando el hecho no quede demostrado mediante sentencia criminal. Si el accidente hubiese sido ocasionado por negligencia, con omisión de la atención á que están obligadas dichas personas en virtud de sus funciones, profesión ó industria, la Junta de la Corporación queda autorizada para renunciar á sus derechos. Los estatutos podrán transferir esta facultad á la dirección.

Serán asimismo responsables, á título de patrono, las Sociedades por acciones, las Corporaciones de oficios ó las Sociedades registradas con respecto á los accidentes ocasionados por un miembro de su Corporación, así como las Corporaciones de oficios ó las Sociedades registradas con respecto á los accidentes ocasionados por uno de sus liquidadores.

Podrá en este caso exigirse el valor capitalizado en vez de la pensión correspondiente.

Art. 137. Si la dirección quisiere hacer valer sus derechos al reembolso en virtud del art. 136, párrafo 2.º, frase 3.ª, deberá ponerlo por es-

crito en conocimiento de la persona obligada á hacerlo. Esta podrá impugnar dicha resolución ante la junta general.

La acción no podrá entabarse sino después de expirado el mes siguiente á la notificación del aviso, siempre que durante este plazo no se hubiere impugnado la resolución por el interesado. En este caso deberá aguardarse la decisión de la Junta corporativa.

Art. 138. La acción (art. 136, párrafo 1.º, apartado 1.º) prescribirá transcurridos diez y ocho meses, á contar del día en que la sentencia penal fuese ejecutoria, y en los demás casos, pasados dos años á contar del accidente. La prescripción se interrumpirá apelando á la decisión de la Junta corporativa. Se aplicará el art. 135, párrafo 3.º

Art. 139. Se podrán ejercitar los derechos á que se refieren los artículos 135 y 136, aun sin mediar decisión resultante de una sentencia penal, cuando dicha decisión no hubiere podido recaer por fallecimiento ó ausencia del interesado, ó por cualquier otro motivo relacionado con la persona de este último.

Responsabilidad de terceros.

Art. 140. La responsabilidad de terceros no comprendidos en los artículos 135 y 136, se determinará con arreglo á las demás disposiciones legales. La acción legal que las personas con derecho á indemnización en virtud de la presente ley puedan entablar contra terceros para la reparación del perjuicio sufrido á consecuencia del accidente, se transmitirá á la Corporación en la medida que á aquellas personas corresponda, y en el tanto de la obligación á indemnizar que incumbe á la referida Corporación conforme á la presente ley.

Prohibición de restricciones contractuales.

Art. 141. Queda prohibido á las Corporaciones, así como á los patronos y á sus representantes, excluir ó restringir contractualmente ó por medio de reglamentos de trabajo la aplicación de las disposiciones de la presente ley en perjuicio de los asegurados, así como el poner obstáculos á la aceptación ó al ejercicio por los asegurados de una función honorífica que se les confie de conformidad con la presente ley. No surtirán efectos jurídicos las estipulaciones contrarias á esta prohibición.

Los patronos ó sus representantes que infrinjan la precedente disposición, incurrirán en multa de 300 marcos á lo sumo, sin perjuicio de la aplicación de una pena mayor impuesta por otras prescripciones legales.

La misma pena se aplicará á los patronos ó á sus representantes que deduzcan total ó parcialmente del salario de los asegurados el importe de las cuotas del seguro contra accidentes.

Libre ejercicio de los cargos.

Art. 142. Los delegados obreros (artículos 113 á 115) y los asesores de la clase de asegurados cerca de los Tribunales de arbitraje, deberán, en los casos en que fueren llamados á cumplir sus obligaciones, dar conocimiento de ello á sus patronos. La suspensión del trabajo durante el tiempo en que las personas antes nombradas se hallen en la imposibilidad de acudir á él á consecuencia de las referidas obligaciones, no autorizará al patrono para romper el contrato de trabajo antes de la expiración del plazo convenido.

Antiguos contratos de seguros.

Art. 143. Los derechos y las obligaciones resultantes de contratos de seguros hechos en establecimientos de seguros contra las consecuencias de accidentes de trabajo á que se refiere la presente ley, con anterioridad á la misma, por dueños de establecimientos sometidos nuevamente al seguro por las disposiciones del art. 1.º, párrafo 1.º, números 1, 2, 5, 7, y art. 2.º, párrafo 2.º, se transferirán, á partir del momento en que el seguro entró ó entre en vigor para el establecimiento interesado, á la Corporación á que pertenece la empresa, si los empresarios de seguros así lo solicitan de la dirección de la Corporación. Las cargas financieras que resulten para la Corporación se cubrirán mediante un reparto entre los afiliados (artículos 29, 32, 49).

Concurso de las autoridades.

Art. 144. Las autoridades públicas estarán obligadas á atender las peticiones que se les dirijan para los fines de la ejecución de la presente ley por la Oficina Imperial de Seguros, las Oficinas territoriales de Seguros, los Tribunales de arbitraje, las demás autoridades públicas y las direcciones de las Secciones, así como á facilitar de oficio á los órganos de las Corporaciones cuantos datos sean de interés para el funcionamiento de los mismos. Idéntica obligación incumbe á los órganos corporativos entre sí y con respecto á las autoridades, así como á los órganos de las Compañías de seguros contra la invalidez y de las Cajas contra la enfermedad. La obligación de las autoridades comprenderá especialmente lo relativo á la ejecución de los fallos y sentencias.

Los gastos que resulten del cumplimiento de estas obligaciones deberán reembolsarse por las Corporaciones como gastos propios de carácter administrativo, siempre que consistan en indemnizaciones diarias, gastos de viaje, dietas de testigos y de peritos y demás desembolsos efectivos.

Exenciones de derechos y de timbre.

Art. 145. Todos los escritos y documentos de jurisdicción arbitral y extrajudiciales necesarios para la constitución y reglamentación de las relaciones entre las Corporaciones de una parte y de otra los asegurados, estarán exentos de derechos y de timbre. Lo mismo ocurrirá con las certificaciones de legitimación á que se refiere el art. 42, párrafo 3.º, y con los poderes que se otorguen para la representación de los miembros de la Corporación.

Disposiciones penales.

Art. 146. Se autoriza á las direcciones de las Corporaciones para imponer á los patronos multas que no excedan de 500 marcos:

1.º Cuando las listas de obreros y los estados de salarios presentados por ellos en virtud de una disposición legal ó reglamentaria, ó las declaraciones hechas ante los órganos corporativos competentes, para los efectos de inscripción de las empresas en las clases de la tarifa de riesgos, contengan indicaciones de hechos cuya inexactitud les fuera conocida ó no pudiera ocultarse á un examen atento.

2.º Cuando en las declaraciones facilitadas por ellos en virtud del artículo 16 indiquen como momento de la apertura del establecimiento ó como punto de partida de la obligación del seguro, una fecha posterior á la en que en realidad se efectuó la apertura ó comenzó la obligación del seguro, todo ello con la condición de que la inexactitud les fuese conocida ó no pudiera ocultarse á un examen atento.

Art. 147. Los patronos que no cumplan á su debido tiempo con las obligaciones que les corresponden respecto á la declaración de establecimientos ó á los cambios de los mismos (artículos 35, 56, 61, 62); á la redacción y custodia de listas de salarios; á la exhibición de listas de obreros y estados de salarios (artículos 74, 99), ó á la observancia de las prescripciones reglamentarias adoptadas para los casos en que cese la industria ó cambie el patrono (art. 37, núm. 7.º), podrán ser castigados por la dirección de la Corporación con multas que no excedan de 300 marcos.

La misma pena podrá aplicarse, en el caso de retraso de la declaración de un accidente previsto por el art. 63, á quien estuviere obligado á efectuar esta declaración.

Art. 148. Las disposiciones penales del art. 146 se aplicarán igualmente á los representantes legales de los patronos civilmente incapacitados, á los miembros de la dirección de una Sociedad por acciones, de un gremio ó de una Asociación inscrita, y á los liquidadores de una Sociedad comercial, gremio ó Asociación inscrita.

Art. 149. La apelación contra las sentencias penales de la dirección de la Corporación podrá interponerse dentro de las dos semanas siguientes

tes á su notificación. La autoridad designada por la autoridad central del Estado competente en el domicilio de la empresa resolverá acerca de la apelación, salvo las disposiciones de los artículos 116 y 124, párrafo 3.º

Art. 150. Los miembros de las direcciones de las Corporaciones, sus agentes técnicos de vigilancia y sus agentes de contabilidad (artículos 119, 120), los peritos nombrados en virtud del art. 120, así como los asesores de Tribunales de arbitraje, que divulguen sin autorización secretos de fabricación que hubieren llegado á su conocimiento mediante el ejercicio de sus funciones ó de su misión, incurrirán en una multa que no podrá exceder de 1.500 marcos, ó en la pena de tres meses, á lo sumo, de prisión.

En estos casos sólo se procederá á petición del patrono.

Art. 151. Las personas á quienes se refiere el art. 150 incurrirán en la pena de prisión, y podrán además ser privadas de sus derechos civiles, cuando divulguen intencionadamente, en perjuicio de los patronos, secretos de fabricación de que hubieren podido tener conocimiento merced al ejercicio de sus funciones ó misiones, ó cuando imiten instalaciones ó procedimientos industriales que se mantengan secretos y que lleguen á su conocimiento mediante el ejercicio de sus funciones ó misión, siempre que dichas instalaciones ó procedimientos se consideren como secretos de fabricación.

Si procediesen de este modo al efecto de procurarse ó de procurar á otros ventajas pecuniarias, podrá imponerse, además de la prisión, una multa que no exceda de 3.000 marcos.

Autoridades competentes de los Estados.

Art. 152. Las autoridades centrales de los Estados confederados determinarán cuáles son las autoridades del Estado ó del Municipio á quienes incumben las atribuciones asignadas por la presente ley á las autoridades administrativas superiores, á las administrativas inferiores y á las locales de policía.

Las disposiciones adoptadas en virtud de lo que procede se publicarán por el Canciller del Imperio.

La autoridad administrativa superior podrá designar á ciertas autoridades municipales en calidad de autoridades administrativas inferiores según el art. 70, y confiarles las atribuciones previstas en el dicho párrafo.

Cumplimiento de penas.

Art. 153. Las multas impuestas en virtud de la presente ley, con excepción de las que se dicten por los Tribunales, se percibirán de igual modo que los impuestos municipales.

Art. 154. Las multas á que se refiere el art. 112, párrafo 1.º, nú-

meró 1.º, se abonarán á la Caja contra la enfermedad á la cual pertenezca el que ha de satisfacerla, ó si no perteneciere á ninguna Caja contra la enfermedad, á la Caja municipal de Seguros contra la enfermedad del lugar donde estuviere empleado. Lo mismo se hará con las multas impuestas en virtud de lo dispuesto en el art. 133.

Las demás multas impuestas en virtud de la presente ley se abonarán á la Caja de la Corporación, siempre que no se hayan impuesto por los Tribunales.

Notificaciones.

Art. 155. Las notificaciones que determinen el origen de los plazos podrán hacerse por carta certificada. Los recibos del correo darán lugar, pasados dos años, á contar del día en que se expidieron, á presumir que la notificación se hizo en el plazo normal después de confiada la carta al correo.

Las autoridades y los órganos corporativos que deban proceder á una notificación, podrán exigir de las personas que no habiten en el país el nombramiento de un apoderado encargado de recibir la notificación.

Si la residencia de la persona á quien deba hacerse alguna notificación no pudiere averiguarse, ó si en los plazos que se fijen no se hiciera lo dispuesto en el párrafo anterior, la notificación podrá hacerse mediante un aviso expuesto durante una semana en las oficinas de las autoridades ó de los órganos corporativos que hicieren la notificación.

HOLANDA

Ley de 2 de Enero de 1901 sobre el seguro legal de los obreros contra las consecuencias pecuniarias de los accidentes en ciertas industrias.

(Extracto de las principales disposiciones.)

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.º Los obreros ocupados en las industrias que á continuación se designan, se asegurarán, conforme á las disposiciones de la presente ley, contra las consecuencias pecuniarias de accidentes ocurridos en el ejercicio de la industria.

Art. 2.º La presente ley comprende, bajo la denominación de patro-

no, á toda persona física ó moral que emplee en su servicio á otras personas con objeto de ejercer una industria de las designadas en el art. 10.

La presente ley comprende, bajo la denominación de obrero, la persona que trabaja, mediante un salario, al servicio del patrono en su empresa.

Se consideran obreros los meritorios, los aprendices y las personas que, sin haber terminado su aprendizaje, no cobran todavía ningún salario.

Art. 3.º La presente ley considera como industria sometida á la obligación del seguro cualquiera de las enumeradas en el art. 10.

La presente ley comprende, bajo la denominación de industria sometida á la obligación del seguro, las empresas en que se ejercen industrias sometidas á dicha obligación.

Cuando un establecimiento público hiciese ejecutar por personas que estén á su servicio trabajos de tal naturaleza que tales personas estarían aseguradas en virtud del art. 1.º si los ejecutasen al servicio de un particular, se considerará que dicho establecimiento público ejerce una de las industrias sometidas á la obligación del seguro.

Art. 4.º La presente ley considera motores los aparatos destinados á poner en movimiento una ó varias máquinas.

Art. 5.º La presente ley comprende, bajo la denominación de salario, la cantidad que el asegurado reciba de su patrono como remuneración de su trabajo ó durante una suspensión del mismo.

Si el salario consiste parcial ó totalmente en habitación gratuita, cantidades en especie ó en ambas cosas á la vez, su valor se apreciará con arreglo á los precios de la localidad donde aquéllas se faciliten.

Art. 6.º El salario de los obreros que ejecuten para el patrono trabajos ó le presten servicios que no pertenezcan á la industria sometida á la obligación del seguro, se considerará, para la aplicación de la presente ley, como ganado por entero en la industria sometida á dicha obligación.

Art. 7.º La presente ley comprende, bajo la denominación de salario diario, el que ganase el obrero, por término medio, al día, al ser víctima del accidente en la empresa donde aquél hubiera ocurrido.

(Á continuación contiene varias reglas para determinar en los diversos casos el salario diario.)

Art. 8.º El salario diario de los aprendices y personas que, sin haber terminado su aprendizaje, no reciben salario, ó lo reciben inferior al que en el Municipio donde está situada la industria ó en los Municipios vecinos tuviesen los obreros ordinarios menos remunerados de la profesión á que el aprendizaje se refiera, se calculará, para la aplicación de la presente ley, dividiendo por 300 el salario medio que hayan ganado durante el año anterior dichos obreros ordinarios menos remunerados, sin que pueda exceder de un florín.

Art. 9.º (Fija la extensión del seguro con respecto á patronos y obreros, según estén ó no domiciliados en Holanda.)

TÍTULO II

INDUSTRIAS SOMETIDAS Á LA OBLIGACIÓN DEL SEGURO

Art. 10. Las industrias á que se refiere el art. 1.º son: 1.º Las industrias ejercidas en las empresas en que se emplea un motor.—2.º Las industrias cuyo ejercicio parcial ó total requiere el empleo habitual de vapor ó de gas, cuya extensión, teniendo en cuenta la capacidad de los aparatos que contienen el vapor ó el gas, exceda de un límite que se fijará por el reglamento.—3.º Las industrias cuyo ejercicio parcial ó total requiera habitualmente el empleo ó la acción en cantidad superior al límite fijado por el reglamento de materias fácilmente inflamables, explosivas ó volátiles, ó de materias cuyos vapores formen con el aire mezclas explosivas, y las cuales serán designadas por un reglamento.—4.º Las industrias que requieren la fabricación, transporte ó custodia de una ó varias materias de la naturaleza de las indicadas en el núm. 3.º—5.º Las empresas de los comerciantes en materias comprendidas en el núm. 3.º, que para el ejercicio de su industria tengan habitualmente provisión de una ó varias de estas materias en cantidad superior al límite, que deberá fijarse por un reglamento.—6.º La navegación con barcos que vayan ordinariamente de un punto á otro del Reino, ó con barcos que naveguen ordinariamente en el interior de las mismas aguas, así como la navegación con barcos que naveguen exclusivamente en ríos y aguas interiores, y al mismo tiempo vengau con regularidad del extranjero ó vayan con destino al mismo.—7.º El servicio de barcas de paso.—8.º La industria de la pesca ejercida en los ríos ó en aguas interiores.—9.º La industria de construcción y desguace de buques.—10. La industria de aparejos de buque.—11. Los trabajos de salvamento de buques y de sus cargamentos.—12. La explotación de diques para buques.—13. El servicio de esclusas y puentes móviles.—14. Los trabajos ejecutados en las empresas de caminos de hierro, tranvías, omnibus, coches y equitación.—15. Los trabajos de los contratistas de carga, descarga, apilamiento, medida, transporte ó almacenaje de mercancías.—16. Las industrias de construcción, reparación, apertura ó destrucción de caminos, vías férreas ó de tranvías, canales, esclusas, puertos, Docks, puentes, diques ú otras instalaciones hidráulicas.—17. Los trabajos de buzaje.—18. Los trabajos de colocación, instalación, reparación, verificación ó desmonte de alcantarillas, tuberías, conductores eléctricos ó pararrayos.—19. Los trabajos de desmonte, cimentación, colocación de estacas, dragado, sondaje y horadamiento de pozos.—20. La industria de la turba.—21. Los trabajos de extracción de mineral de hierro, de arenas ó de guijarros.—22. Los trabajos de explotación de canteras de piedra.—23. Los trabajos de explotación de diamantes y otras piedras preciosas.—24. Los trabajos de los contratistas de construcciones y de

ribos — 25. Los trabajos de contrucción, reparación é inspección de techumbres. — 26. La industria de pintura y vidrieria. — 27. La de tapiceria y moblaje. — 28. La de estucado. — 29. Las empresas de lavado de vidrios, limpieza de edificios y de trabajos en las fachadas con sus anejos. — 30. Las empresas de limpieza de chimeneas. — 31. La explotación de fábricas de gas. — 32. Los trabajos de extracción ó utilización de metales, de piedra, de madera, de corcho ó de junco. — 33. Los trabajos de obtención ó utilización de paja, cuando se ejecutan en empresas que emplean motores para la ejecución del trabajo. — 34. Los trabajos de fabricación ú obtención de vidrio, cacharrería, cal, cepillos, objetos de cuero, de caucho ó de papel, de objetos en cartón, de lino, cuerdas, velas ó jabón. — 35. La industria de cestería. — 36. La de curtidos. — 37. La de zapateria, cuando se ejerce en empresas que emplean máquinas al efecto. — 38. Los trabajos ejecutados por los fabricantes de piedras, baldosas ó tejas. — 39. Los trabajos ejecutados por los fabricantes de hierro cimentado. — 40. Las industrias de la imprenta y encuadernación. — 41. La salinera. — 42. La farmacia y los trabajos ejecutados por los fabricantes de productos químicos. — 43. Los trabajos ejecutados en los Laboratorios para investigaciones científicas ó técnicas, aunque sean destinadas á la enseñanza. — 44. La explotación de Mataderos, la industria de la carnicería y los trabajos ejecutados por los fabricantes de productos derivados de la carne. — 45. Los trabajos ejecutados por los fabricantes de conservas alimenticias ó de extractos de frutas. — 46. La industria de desecación y salazón del pescado. — 47. La de fabricación de cerveza y de vinagre. — 48. Los trabajos ejecutados por los destiladores de líquidos fermentados y la fabricación de ginebra y de licores. — 49. La industria de las maltas. — 50. La industria ejercitada por los fabricantes de aguas minerales. — 51. Los trabajos ejecutados por los fabricantes de jarabe de café ó de achicoria. — 52. La industria de los fabricantes de manteca que emplean aparatos centrífugos para el ejercicio de la misma. — 53. La de fusión de grasas. — 54. La de destilación de aceites, lacas y barnices. — 55. La de los fabricantes de lacre. — 56. El empaquetado de la levadura. — 57. La picadura del tabaco. — 58. El apartado de trapos. — 59. La acción de encender los reverberos. — 60. Los trabajos de los bomberos. — 61. Los trabajos de limpieza de caminos, calles, plazas, fosos, alcantarillas ó excusados; los trabajos de recogida de cenizas ó inmundicias y la industria de la fabricación de abonos....

Art. 11. Los trabajos agrícolas, la custodia del ganado, la jardinería y la selvicultura, el transporte de personas ó de mercancías en barcos no comprendidos en el art. 10 (núm. 6.º), y la industria de la pesca ejercida fuera de los rios y de las aguas interiores, no están sujetos á la obligación del seguro, aun cuando se ejerzan en empresas que empleen motores.

Tampoco estará sujeta al seguro la navegación comprendida en el artículo 10 (núm. 6.º), si se efectúa con auxilio de una embarcación que

no esté movida por el vapor y cuyo tonelaje no exceda de 60 metros cúbicos.

Art. 12. (Aclara alguno de los conceptos del art. 10.)

TÍTULO III

DEL BANCO REAL DE SEGURO

Art. 13. Créase en Amsterdam, para la aplicación de las disposiciones enunciadas en el art. 1.º de la presente ley, un establecimiento real con la denominación de *Banco Real de Seguro*.

Las oficinas de Correos lo serán también del Banco Real de Seguro.

Art. 14. El ejercicio financiero del Banco Real de Seguro comenzará en 1.º de Enero y terminará en 31 de Diciembre.

Art. 15. La Dirección del Banco Real de Seguro se compondrá de tres miembros, los cuales, así como los empleados que estén á sus órdenes, serán nombrados, suspendidos y declarados cesantes por la Reina.

Será Presidente el miembro designado por la Reina.....

Art. 17. La Dirección publicará todos los años una estadística de accidentes, y cada cinco un balance técnico.

TÍTULO IV

DEL CONSEJO DE INSPECCIÓN

Art. 18. Un Consejo de inspección tendrá á su cargo la de la situación y gestión del Banco Real de Seguro. Este Consejo se compondrá de seis á nueve miembros, que serán nombrados y podrán ser suspendidos y separados por la Reina. La tercera parte de los miembros serán patronos y otra tercera parte obreros, en el sentido del art. 3.º (párrafo 2.º) de la ley sobre Cámaras del Trabajo, que hayan formado parte ó la formen todavía de una Cámara del Trabajo en calidad de tales obreros ó en la dirección de una Asociación obrera reconocida por Real decreto.

TÍTULO V

DE LA CUANTÍA Y DEL CÁLCULO DE LAS INDEMNIZACIONES

Art. 19. El Banco Real de Seguro concederá al asegurado, en caso de accidente ocurrido á consecuencia de la ejecución del trabajo y á título de indemnización, la asistencia médica y las medicinas ó el reembolso

de los gastos correspondientes, de conformidad con lo que disponga el reglamento.

Art. 20. Si pasados tres días de ocurrido el accidente á que se refiere el art. 19 no está el asegurado, según dictamen del médico designado por la Dirección del Banco, en disposición de ejecutar su trabajo ordinario en la empresa de su patrono, recibirá, además, del Banco Real de Seguro, una asignación temporal, á partir del día siguiente al en que haya ocurrido la desgracia, mientras dure la referida incapacidad, pero, y á lo sumo, hasta el cuarenta y tres día. Dicha asignación diaria será igual al 70 por 100 del salario cotidiano del asegurado, descontados los domingos y los días de fiestas cristianas públicamente reconocidos.

Art. 21. Si el accidente á que se refiere el art. 19 ocasionase al asegurado una incapacidad parcial ó total para trabajar durante seis semanas, á contar del día del accidente, recibirá del Banco Real de Seguro, como indemnización para en adelante, una pensión mientras dure su incapacidad parcial ó total para trabajar, desde el día del accidente.

Esta pensión será igual para cada día, no comprendidos los domingos y días de fiesta cristiana públicamente reconocida, al: a) 70 por 100 del salario diario del asegurado en caso de incapacidad total para el trabajo.—b) Á una fracción de la pensión definida en la letra a) y determinada en razón de la capacidad para trabajar que haya perdido, en caso de incapacidad parcial. Si se otorgase al asegurado, en virtud del art. 20, una asignación temporal, la pensión á que se refiere el párrafo 1.º comenzará al día siguiente de aquel en que por última vez tuviera derecho á una asignación temporal, con arreglo á dicho art. 20.

Para la determinación de las indemnizaciones á que se refiere el presente artículo y el precedente no se tendrá en cuenta el salario diario superior á cuatro florines en lo que exceda de esta cantidad.

Art. 22. Para los efectos de la presente ley se considerará que un obrero padece incapacidad total ó parcial para el trabajo si se halla imposibilitado total ó parcialmente para ejecutar el trabajo en relación con sus fuerzas y con sus aptitudes antes del accidente.

Art. 23. Si el asegurado falleciese víctima de un accidente ocurrido á consecuencia de la ejecución del trabajo, el Banco Real de Seguro concederá las indemnizaciones siguientes: 1. Para los gastos de entierro, treinta veces el salario cotidiano de la víctima, cantidad que deberá pagarse al derecho habiente á quien correspondiese una pensión y que se hubiere encargado de los funerales, y, á falta de tal derecho habiente, á la persona que los haya pagado.—2. Una pensión á los derecho habientes de la víctima á partir del día del fallecimiento....

Art. 24. La pensión á que se refiere el artículo precedente, núm. 2, representará diariamente, con excepción de los domingos y días de fiesta cristiana reconocida públicamente: a) Para la viuda con quien estaba casado la víctima en la época del accidente hasta su muerte ó su nuevo matrimonio, 30 por 100 del salario diario de la víctima.—b) Para el viudo

con quien estaba casada la víctima en la época del accidente, si su subsistencia dependiese por completo de ésta, hasta su muerte ó nuevo matrimonio, la cantidad con que contribuía de ordinario la víctima á su subsistencia, sin que exceda aquélla del 30 por 100 del salario diario de la misma.—c) Para cada hijo legítimo de la víctima, 15 por 100; y si el hijo fuere ó quedare huérfano de padre y madre, 20 por 100 del salario diario de aquélla.—d) Para cada hijo natural, reconocido legalmente por la víctima en la época del accidente, 15 por 100; y si el hijo fuere ó quedare huérfano de padre y madre, 20 por 100 del salario diario de aquélla.—e) Para los padres, ó, á falta de ellos, para los abuelos de la víctima, si su subsistencia dependía de ésta, la cantidad con que contribuía la víctima de ordinario á su subsistencia, hasta el 30 por 100 del salario cotidiano de la misma, y hasta la muerte del último superviviente.—f) Para cada nieto de la víctima huérfano de padre y madre, si dependieren únicamente de ella, la cantidad con que la víctima contribuía generalmente á su subsistencia, hasta el 20 por 100 del salario diario de la misma.—g) Para los suegros de la víctima, si ésta era su único apoyo, la cantidad con que la víctima contribuía generalmente á su subsistencia, hasta el 30 por 100 de su salario cotidiano, y hasta la muerte del último superviviente; el derecho de los suegros á la pensión cesa igualmente en los casos á que se refieren los números 1 y 2 del art. 377 del Código civil....

Art. 25. Si la viuda á que se refiere el artículo precedente, letra a), contrajese nuevas nupcias, dejará de percibir la pensión; pero recibirá, á título de liquidación de ésta, una cantidad igual al duplo de su pensión anual. Esta disposición se aplicará igualmente al viudo á que se refiere el artículo precedente, letra b).

Art. 26. El hijo ó nieto percibirán la pensión que se les conceda hasta los diez y seis años cumplidos..

Art. 27. Las pensiones otorgadas á las personas á que se refiere el artículo 24 no deberán exceder en conjunto de una cantidad igual al 60 por 100 del salario diario de la víctima.... (á continuación se dictan varias reglas para la distribución de las pensiones).

Art. 28. El asegurado que hubiese causado intencionadamente el accidente, así como sus derecho habientes, no tendrán derecho á ninguna de las indemnizaciones mencionadas en los artículos precedentes. Si un asegurado fuese víctima de un accidente imputable á su estado de embriaguez, la asignación temporal de que habla el art. 20 y la pensión á que tuviere derecho según el art. 21, se reducirán á la mitad de su valor....

Art. 29. La Dirección del Banco Real de Seguro tiene, cuantas veces lo juzgue oportuno, derecho á citar al asegurado víctima de un accidente, é interrogarle ó hacer que se le interroguen en el lugar que la Dirección designe, y de someterle al examen de los peritos nombrados á este efecto por la Dirección. (El resto del artículo regula la revisión á que se refiere.)....

TÍTULO VI

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL SEGURO Y CLASIFICACIÓN DE LOS RIESGOS

Art. 31. Las industrias á que se refiere el art. 10 se agruparán por un reglamento administrativo en clases de riesgos, en razón al peligro que ofrezcan desde el punto de vista del seguro.... (Las disposiciones siguientes desarrollan este principio.)

TÍTULO VII

DE LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO NECESARIO PARA RESPONDER DE LAS OBLIGACIONES

Art. 42. Los recursos pecuniarios para atender al pago de las pensiones y demás indemnizaciones que deban otorgarse con arreglo á la presente ley, serán suministrados por los patronos, ya sea según la escala de una tarifa que deberá establecerse por un reglamento administrativo, y según el salario que hayan devengado sus obreros durante el periodo á que se aplica el pago ó que se considere devengado en virtud de lo dispuesto en el art. 43, ya sea según una de las formas expuestas en los artículos 54 y 55.

Los recursos pecuniarios necesarios para pagar las pensiones y demás indemnizaciones otorgadas conforme al primero de los procedimientos indicados en el párrafo precedente, se calcularán conforme á las reglas del sistema de primas....

Art. 44. El patrono no podrá deducir del salario del asegurado, ni total ni parcialmente, las cargas que para él resulten de esta ley....

.....
Art. 52. El patrono cuya empresa esté domiciliada en Holanda, podrá, á petición suya, ser autorizado por la Reina para responder por sí mismo del riesgo del seguro de los obreros á que se refiere la presente ley, ó para transferirlo á una Sociedad anónima ó á una Asociación que tenga responsabilidad civil.

La autorización para responder por sí del riesgo á que se refiere el párrafo 1.º, no se concederá cuando el patrono no sea un establecimiento público, sino luego que el patrono haya prestado fianza en el Banco Real de Seguro, en garantía del cumplimiento de las obligaciones que la presente ley le impone, ó no haya constituido una hipoteca á favor de éste, según lo que al efecto se disponga en un reglamento administrativo. La transmisión del riesgo á una Sociedad anónima ó á una Asociación civilmente responsable, no se autorizará si no cuando el Banco Real de Seguro haya recibido de la Asociación ó Sociedad una garan-

tía suficiente del cumplimiento de las obligaciones que para ella resultan de la presente ley, según lo que se disponga al efecto en un reglamento administrativo.....

Art. 54. El patrono autorizado para responder por sí del riesgo á que se refiere el art. 52, deberá: 1.º Abonar en la oficina postal del distrito donde esté domiciliado, antes del día fijado por la Dirección del Banco Real de Seguro, el importe de su participación en los gastos de administración y en el reembolso del anticipo á que se refiere el art. 93. — 2.º Pagar antes, ó en la fecha que fije la Dirección del Banco Real de Seguro, mediante su abono en la oficina postal de su domicilio, el importe de las indemnizaciones que no consistan en pensiones, así como los atrasos de las pensiones otorgadas á título provisional y pagadas por el Banco Real de Seguro por un accidente cuya víctima haya sido un obrero asegurado contra el citado riesgo. — 3.º Desde el momento que la pensión por un accidente de los comprendidos en el núm. 2 se fije sin el carácter de provisional, el patrono pagará, antes ó en el día señalado por la Dirección del Banco Real de Seguro, conforme al procedimiento definido en el núm. 2.º el valor capitalizado que se determine por la Dirección, de la pensión calculada, conforme al interés obtenido por el Banco de sus fondos durante el último año civil transcurrido.

En el primer año de la aplicación del art. 1.º de la presente ley, el interés será de 3 por 100 al año.

Art. 55. La Sociedad anónima ó Asociación á la que se transfiera un riesgo indicado en el art. 52, deberá: 1.º Abonar antes del día fijado por la Dirección del Banco Real de Seguro, en el lugar designado por la misma, el importe de su participación en los gastos de administración y el reembolso del anticipo á que se refiere el art. 93; la Dirección determinará la cifra de este importe. — 2.º Pagar antes ó en el día que señale la Dirección del Banco Real de Seguro, mediante el abono en el lugar que la misma designe, el importe de las indemnizaciones y de la liquidación indicada en el art. 25, pagado por el Banco Real de Seguro por accidentes ocurridos á obreros que estaban asegurados por la Sociedad ó Asociación contra el riesgo previsto. — 3.º Prestar al Banco Real de Seguro, en garantía del cumplimiento de las obligaciones que nacen de la pensión determinada sin carácter provisional, por un accidente de los indicados en el núm. 2.º y en el día señalado por la Dirección del Banco, una fianza cuyo valor sea igual al del capital de la pensión.....

Art. 56. El patrono que, de conformidad con el art. 54 (núm. 3), haya pagado el valor capitalizado de una pensión, no estará obligado á efectuar pago alguno por las indemnizaciones otorgadas á los interesados, si el obrero fallece, víctima del accidente por el que se le otorgó la pensión, dejando derecho habientes.

Art. 57. Cuando una Sociedad anónima ó una Asociación á la que se haya transferido un riesgo de los comprendidos en el art. 52, no cumple-

se, á juicio del Ministro de Obras públicas, Comercio é Industria, las obligaciones que le impone la presente ley, los patronos no podrán transferir, con arreglo al art. 52, sus riesgos á dicha Sociedad ó Asociación.....

.....

TÍTULO IX

DETERMINACIÓN Y PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

Art. 65. La Dirección del Banco Real de Seguro determinará y concederá las indemnizaciones.

Las decisiones acerca de las pensiones se tomarán por la Dirección reunida en pleno.

(La ley fija luego varias reglas para hacer efectivas las indemnizaciones.)

Art. 68. (Declara que los derechos concedidos por la ley prescriben al año, á contar desde el día del accidente, á menos que el interesado demuestre que las consecuencias del mismo se manifestaron más tarde.)

.....

Art. 73. Las pensiones otorgadas por la presente ley inferiores á 260 florines al año: a) No podrán cederse. — b) No serán susceptibles de ser empeñadas ó hipotecadas. — c) No podrán ser objeto de embargo ó ejecución. — El auto dictado al efecto de retener una indemnización será revocable en todo momento, siendo nulo todo pacto contrario á esta disposición. — Estas condiciones se consignarán impresas en la concesión de la pensión.....

.....

TÍTULO X

DE LA APELACIÓN

Art. 75. Las decisiones entre las cuales se admite apelación en las contiuendas para la aplicación de la presente ley, se someterán á los Consejos de apelación, y en última instancia al Colegio del Reino. En los Consejos de apelación intervendrán patronos y obreros.

.....

TÍTULO XI

DE LA INSPECCIÓN

Art. 82. La inspección relativa á la aplicación de la presente ley corresponderá, bajo las órdenes de la Dirección del Banco Real de Seguro, á los agentes del mismo.

El reglamento determinará su esfera de acción y su competencia.

.....
Art. 84. Los patronos y las personas que se hallen á su servicio deberán suministrar, si fuere preciso por escrito, al agente competente del Banco Real de Seguro, los informes pedidos por éste en todo lo concerniente á la aplicación de la presente ley, y además deberán permitirles el examen de los libros y documentos en cuanto se refieran al salario de los asegurados.

Art. 85. Si de la inspección de una empresa sometida á la obligación del seguro resultase, á juicio del agente del Banco Real de Seguro, que no se han adoptado en ella las medidas de seguridad que fueran de desear para prevenir los accidentes, aquél dará cuenta del hecho, lo antes posible, á la Dirección del Banco Real de Seguro. — La Dirección enviará á su vez, á la mayor brevedad posible, copia del informe del agente al Inspector del trabajo á cuya jurisdicción pertenezca la referida empresa.
.....

TÍTULO XII

INFLUENCIA DEL SEGURO SOBRE EL DERECHO CIVIL

Art. 87. La responsabilidad civil del patrono por los perjuicios pecuniarios, consecuencia del accidente acaecido á un asegurado al ejecutar un trabajo, cesa, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo y en el art. 83, y la relación que pueda tener con el perjuicio ocasionado por el accidente á los bienes de la víctima.

Si á consecuencia del trabajo fuese víctima de un accidente un asegurado cuyo salario diario excediese de 4 florines, subsistirá la responsabilidad del patrono, pero el Juez tendrá en cuenta, al determinar la indemnización, las asignaciones recibidas en virtud de la presente ley.

Art. 88. La responsabilidad civil del patrono resultante de los artículos 1.406 y 1.407 del Código civil no desaparece cuando ocurra un accidente al asegurado á consecuencia del trabajo, y el Juez de lo criminal, por sentencia firme, condenase al jefe ó director de la empresa por cualquiera de los hechos á que se refiere el Código penal (libro II, títulos VII, XIX, XX y XXI).

TÍTULO XIII

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y GESTIÓN DE LOS FONDOS

Art. 90. El Estado será responsable, sin reserva alguna, de las indemnizaciones debidas con arreglo á esta Ley á los asegurados ó á sus derecho habientes.
.....

GRECIA

Ley de 21 de Febrero, 6 Marzo, de 1901, sobre indemnizaciones á las víctimas de accidentes en las minas y en los establecimientos metalúrgicos, y á sus derecho habientes.

(Extracto.)

Se aplica esta ley á los obreros empleados en las minas y en los establecimientos metalúrgicos.

Según lo que en la misma se dispone, se concede una indemnización al obrero que sufra una lesión por causa de accidente en el trabajo, si aquella produjese una incapacidad para el trabajo durante más de cuatro días, salvo en los casos en que dicho accidente fuese provocado intencionalmente por la víctima. Si la incapacidad durase menos de tres meses, el patrono estará obligado á pagar al lesionado una indemnización diaria igual á la mitad de su salario. Si aquella durase más de tres meses, el pago de la indemnización corresponderá, por partes iguales, al patrono y á la Caja de socorros instituida en 1882, la cual se denominará *Caja de Mineros*, y se regirá por la presente ley.

En el caso de incapacidad total ó de pérdida de una mano ó de un pie, la pensión concedida será igual á la mitad del salario de la víctima; en el caso de incapacidad parcial, aquella será igual al tercio del salario. Esta pensión se pagará por meses adelantados; para el cálculo de la pensión, el mes se contará á razón de veintiséis días. Dicha pensión comenzará á hacerse efectiva al terminar los tres meses que corren á cuenta del patrono.

En el caso de que falleciera la víctima, la pensión, reducida en un cuarto, pasará á la viuda y á los hijos, entre los cuales se distribuirá por partes iguales; á falta de ellos, pasará la pensión á los ascendientes. Cuando la víctima dejase un solo derecho habiente, la pensión de éste será igual á la mitad de la del difunto.

Si el herido muriese antes de que la pensión á que tiene derecho hubiere sido fijada, la de sus derecho habientes se pagará desde el día del fallecimiento, y se calculará suponiendo que la pensión del difunto era una pensión por incapacidad total.

Los gastos de médico y botica serán de cuenta del patrono durante los tres primeros meses del accidente. En caso de muerte correrán de cuenta del patrono los gastos de entierro, que se calculan en 60 dracmas.

Las pensiones y auxilios concedidos no pueden ser cedidos ni embargados.

La Caja de los mineros se sostendrá con los ingresos siguientes: 1 por 100 del producto líquido de las minas y canteras y de los estable-

cimientos metalúrgicos; el producto de las multas establecidas por la ley; las cuotas de las Sociedades de socorros mutuos.

La Caja será administrada por el Ministro del Interior, y sus ingresos se percibirán como impuestos públicos.

Las pensiones de los lesionados ó de los derecho habientes se pagarán á quien correspondan por los patronos responsables, debiendo reembolsarse la mitad por la Caja de los mineros. En caso de que el patrono no cumpliera sus compromisos, la Caja de los mineros pagará la pensión y exigirá lo que le corresponda por vía de apremio con una multa igual á la décima parte del principal. En caso de quiebra ó de insolvencia de la empresa, la Caja de los mineros se encargará de asegurar el pago de las pensiones. Sus créditos sobre los bienes de los patronos serán preferentes y figurarán á continuación del privilegio estipulado en el párrafo 3.º del art. 940 del Código civil.

SUECIA

Ley de Accidentes del trabajo de 5 de Julio de 1901

(Extracto.)

La obligación de pagar una indemnización según la ley al obrero víctima de un accidente del trabajo, ó en caso de muerte á los derecho habientes del mismo, corresponde á los patronos de las industrias siguientes: explotaciones forestales, explotaciones de hielo y de turba en general, industrias extractivas, fábricas, astilleros, ferrocarriles, tranvías, construcciones, empedrados, movimiento de tierras, conducción de aguas, de gas ó de electricidad.

Las indemnizaciones se fijan como sigue: 1.º En caso de incapacidad temporal que dure más de sesenta días, á contar desde la fecha del accidente, una corona en concepto de auxilio, á partir del día sesenta y uno hasta que el lesionado haya vuelto al trabajo ó la incapacidad total ó parcial haya adquirido carácter de permanente, ó bien haya sobrevenido la muerte.—2.º En caso de incapacidad permanente para el trabajo, total ó parcial, una pensión anual de 300 coronas en el primer caso, y en el segundo, una pensión calculada en relación proporcional con la reducción de la capacidad para el trabajo; sin embargo, no se otorgará pensión cuando la capacidad para el trabajo no haya resultado disminuida, por lo menos, en una décima parte.—3.º En caso de muerte dentro del plazo de dos años, á contar desde el accidente: a) una indemnización para gastos de entierro de 60 coronas; b) una pensión de 120 coronas á la viuda; c) una pensión de 60 coronas á cada hijo nacido antes del accidente ó después del mismo, de un matrimonio contraído antes de aquél,

hasta que cumplan los quince años. Si las pensiones de la viuda y de los hijos excedieran en junto de 300 coronas, se reducirán proporcionalmente.

Con el objeto de garantizar á los obreros el pago de las indemnizaciones legales por accidentes, se instituye por el Estado un Establecimiento Real de Seguros. Los gastos que ocasione la gestión de este Establecimiento correrán á cuenta del Estado.

Los patronos no están obligados á asegurar á sus obreros en el Establecimiento Real de Seguros; pero el hecho de que un patrono asegure á sus obreros en dicho Establecimiento, lo exime de la responsabilidad á que se refiere la ley. Si el patrono no estuviese asegurado, podrá eximirse del pago de la pensión por accidente cuando resulte obligado á ello, entregando el importe del capital que representa la pensión al Establecimiento Real de Seguros.

En caso de quiebra, de liquidación ó de cesión de empresa, la garantía correspondiente al crédito de la pensión deberá constituirse en capital y entregarse al Establecimiento Real de Seguros.

El derecho á la indemnización deberá ejercitarse por vía de citación ó de petición de arbitraje, en el término de dos años si se dirige contra el patrono, y de tres años si se dirige contra el Establecimiento Real de Seguros. Estos términos se cuentan desde la fecha del accidente ó desde la muerte de la víctima, según los casos.

Las diferencias en materia de indemnizaciones se someterán al Tribunal de primera instancia de la localidad donde haya ocurrido el accidente ó donde resida el demandado.

El derecho á la indemnización legal no puede ser cedido ni embargado.

CANADA

COLOMBIA BRITÁNICA

Ley de 21 de Junio de 1902 sobre accidentes del trabajo.

(Extracto de las principales disposiciones.)

Artículo 1.º La presente ley se denominará «Ley de 1902 sobre Accidentes del trabajo».

Art. 2.º 1. Cuando en una empresa de las comprendidas en la presente ley sufra un obrero un daño por virtud de accidente producido á causa del trabajo ó en el curso del mismo, el patrono deberá pagar, en la proporción que á continuación se determina, una indemnización conforme al Apéndice 1 de esta ley.

Art. 2.º a) La presente ley no obligará al patrono sino cuando el ac-

cidente impida al obrero ganar su salario íntegro durante dos semanas por lo menos. — b) Si el daño obedeciese á negligencia ó á un acto voluntario del patrono ó de persona por quien el mismo responda, la presente ley en nada afectará la responsabilidad civil del patrono. En tal caso, el obrero podrá reclamar una indemnización en virtud de esta ley ó recurrir al procedimiento vigente antes de la misma; pero el patrono no estará obligado á pagar por virtud de esta ley y de otra disposición legal dos indemnizaciones á la vez por los daños ocasionados en el trabajo, ni podrá ser obligado á responder en juicio, á no ser con arreglo á la presente ley, excepto en caso de negligencia personal ó de acto voluntario, según ya se ha dicho. — c) Si se probase que el accidente fué debido á una infracción grave é intencionada por parte del obrero de sus deberes, ó á negligencia grave del mismo, no habrá lugar á reclamación alguna por el daño causado.....

Art. 3.º 1. La acción entablada en virtud de la presente ley se admitirá sólo á condición de que el accidente se haya denunciado tan pronto como hubiera sido posible; y antes de que el obrero haya abandonado voluntariamente la empresa donde aquél hubiere ocurrido; además, dicha acción deberá iniciarse precisamente en los seis meses siguientes al accidente, ó, en caso de muerte, dentro de los seis meses que siguen á ésta.....

Art. 4.º Si el Attorney general, después de haberse enterado de los propósitos del empresario y de los obreros, certifica que cualquier sistema de indemnización, de previsión ó de seguro, propuesto por los obreros de un empresario cualquiera, sin que sea preciso que este sistema comprenda á otros empresarios y á sus obreros, no es en su conjunto menos favorable que las disposiciones de la presente ley para los obreros y sus parientes, el empresario podrá, en tanto que la certificación no se revoque, convenir con sus obreros ó con algunos de ellos en aplicar las disposiciones de dicho sistema en lugar de las de la presente ley, y en este caso, el empresario será responsable solamente según lo previsto en el sistema convenido. Fuera de este caso, la presente ley se aplicará, aunque se hubiere celebrado cualquier convenio en contrario después de puesta en vigor dicha ley..... — 4. Si los obreros de un empresario determinado ó sus representantes se quejasen ante el Attorney general de que las disposiciones de cualquier particular no son tan favorables como las de la ley, ó de que se falta á ellas, ó bien de que no se aplican de buena fe, ó si hiciesen valer cualquier otra razón suficiente para justificar la revocación del certificado, el Attorney general examinará las reclamaciones, y si las hallase fundadas, revocará dicho certificado, á menos que hubiesen cesado las causas de dichas reclamaciones.....

Art. 5.º 5. Si en una empresa de las comprendidas en la presente ley, los empresarios, tal como se definen más adelante, contratasen con una persona para encargarla de ejecutar por sí misma una obra ó de hacerla ejecutar, y en el supuesto de que si esta obra se ejecutase por

obreros bajo las órdenes directas de los empresarios, éstos serían responsables de cualquier accidente acaecido en el curso ó con motivo del trabajo, dichos empresarios responderán directamente ante cada uno de los obreros empleados por el contratista, del importe de la indemnización debida (ya sea en virtud de esta ley, ó independientemente de ella, por negligencia ó acto voluntario) y que correspondería pagar al subcontratista, ó que éste habría debido pagar de ser un empresario á quien se aplicase la presente ley. Sin embargo, los empresarios podrán, á su vez, reclamar la indemnización de cualquier persona que resulte responsable independientemente del presente artículo. Este no se aplicará á los contratos celebrados para la ejecución, por un subcontratista y sus obreros, de trabajos puramente auxiliares ó incidentales que no formen parte de la industria ejercida por el empresario.

Art. 6.º Cuando el empresario esté obligado á pagar, en virtud de la presente ley, una indemnización por accidente del trabajo, con derecho á que un asegurador le entregue una cantidad á causa de dicha obligación, si aquél quebrase ó pactase una transacción con sus acreedores, ó bien se tratase de una Sociedad en liquidación, el obrero tendrá un derecho de prelación sobre dicha cantidad hasta el importe de lo que se le deba.....

Art. 7.º Cuando el daño que da lugar á la indemnización se haya ocasionado en circunstancias tales que resulte responsable un tercero, el obrero podrá, á su elección, dirigir su acción contra este tercero, ó exigir la indemnización al patrono; pero no podrá dirigirse simultáneamente contra ambos, y si el patrono hiciere efectiva la indemnización en virtud de la presente ley, tendrá derecho á que le indemnice el tercero.

Art. 8.º 1. La presente ley se aplicará solamente á los trabajos ejecutados por los empresarios (*undertakers*) en ferrocarriles, fábricas, minas, canteras, trabajos de ingeniería; construcciones que excedan de 40 pies de altura, si se trata de edificar, demoler ó reparar usando andamios, ó cuando se empleen máquinas movidas por el vapor, por el agua ó por cualquier fuerza mecánica para construcciones, demoliciones ó reparaciones.

2. Se entiende, á los efectos legales, por ferrocarril las vías férreas de los particulares ó de las Compañías, donde los vagones corren sobre carriles metálicos, comprendiéndose los ferrocarriles y los tranvías eléctricos ó de otras clases. — Se entiende por minas cualquier clase de mina á la cual se aplique la *Coal mines regulation Act*, ó el *Mineral act*, ó el *Placer mining act*. — Trabajos de ingeniería civil se denominan todos los trabajos de construcción de vías férreas, puertos, docks, canales ó conducciones, comprendiendo además toda obra para la construcción ó reforma, en la cual se empleen máquinas movidas por el vapor, el agua ó cualquier otra fuerza mecánica. — Se denomina *cantera* la excavación de donde se extraen piedras destinadas á edificios.

Empresario, cuando se trate de un ferrocarril, lo es la Compañía; si

se trata de una fábrica ó cantera, el que la explota; si de una mina, el propietario; si de trabajos de ingeniería ó de otras obras de las indicadas en esta ley, la persona que emprenda cualquier construcción, reforma ó reparación.

Patrono comprende todo conjunto de personas, constituidas en corporación ó no, así como los representantes legales de un patrono difunto.

La voz *obrero* designa las personas inscritas en un establecimiento para la ejecución de los trabajos manuales, en virtud de contrato de servicios ó de aprendizaje, expresa ó tácitamente, por escrito ó de palabra. Siempre que se trate de un obrero víctima de un accidente, se comprenderán, en caso de muerte, sus representantes legales, sus parientes ó cualquiera otra persona á quien deba pagarse la indemnización.

Parientes son la mujer, el padre, el marido, la hermana, el hermano, el hijo, el nieto del obrero que al ocurrir la muerte de éste dependieran de su salario en todo ó en parte.

3.º Los obreros empleados en establecimientos que constituyan un Arsenal no estarán excluidos de los beneficios de esta ley por el solo hecho de haber acaecido el accidente fuera del mismo, en el curso del trabajo á bordo de un buque, en un dock, en un rio ó en el agua en la proximidad del Arsenal.

Art. 9.º La presente ley no se aplicará á los que estén al servicio militar ó naval del Estado; pero, salvo esta excepción, se aplicará á cualquier servicio directo ó indirecto del Estado, en todos los casos en que se aplicaría si el patrono fuese un particular.....

Apéndice 1.º — *Escala y condiciones de la indemnización.*

1.º La cuantía de la indemnización que debe satisfacerse en virtud de la presente ley, se determinará del modo siguiente:

a) En caso de muerte. — 1.º Si el obrero deja personas que dependían enteramente de su salario al ocurrir su muerte, éstas recibirán una cantidad igual al importe de los salarios cobrados por el difunto al servicio del mismo patrono durante los tres años que han precedido al accidente ó una suma de 1.000 dollars; de estas cantidades se dará la mayor, pero en ningún caso más de 1.500 dollars, debiendo deducirse la cantidades mensuales abonadas en virtud de la presente ley. Si el período durante el cual el obrero ha trabajado con dicho patrono fuese inferior á tres años, el importe de los salarios de estos tres años se calculará en 156 veces el salario semanal medio, evaluado sobre la base de la duración efectiva del trabajo al servicio del patrono. — 2.º Si los dependientes (*dépendants*), en el sentido legal, lo fueran sólo en parte del salario del obrero, la indemnización no podrá nunca exceder del total de la asignación debida, conforme á las precedentes disposiciones y según lo convenido, y á falta de convenio, consistirá aquella en una suma que se determinará por árbitros, según la presente ley, y en proporción á los perjuicios sufridos

por los interesados. — 3.º Si el obrero no deja dependientes (*dépendants*) legales, se deberán los gastos de médico y entierro, que no podrán exceder de 100 dollars.

b) En caso de incapacidad total ó parcial para el trabajo resultante del accidente, el obrero tendrá derecho desde la segunda semana, y mientras dure la incapacidad, á una pensión semanal que no exceda del 50 por 100 de su salario semanal en los doce meses precedentes ó en los que haya estado al servicio del mismo patrono, sin que aquella pensión semanal pueda exceder de 10 dollars. — El total de la indemnización en caso de accidente que produzca la incapacidad total ó parcial no podrá exceder de 1.500 dollars.....

4.º En caso de muerte, la indemnización se pagará á los representantes legales del obrero; en su defecto, á los que de éste dependían, y, en su defecto, á la persona á quien la indemnización se deba.....

5.º Toda contienda sobre la cualidad de dependiente (*dépendant*) del obrero ó acerca de la cuantía de la suma que deba satisfacerse á cada uno de ellos, se resolverá, á falta de acuerdo, mediante arbitraje de conformidad con la presente ley.

6.º y 7.º Tratan del empleo y depósito de la indemnización á favor del derecho habiente en una Caja de Ahorros ó en un Banco autorizado.

8.º Determina que el obrero deberá someterse á examen facultativo cuando cobre cantidades semanales á título de indemnización, so pena de perder su derecho.

9.º, 10 y 11. Tratan de las cantidades que se abonarán semanalmente á los obreros víctimas de accidentes.

Apéndice 2.º — Arbitraje.

1.º Cuando exista una Junta que represente al patrono y á sus obreros, con facultades para dirimir las diferencias que surjan entre ellos, con ocasión de la presente ley, el asunto, salvo oposición de una de las partes, se notificará á la otra antes de la reunión de la Junta, la cual lo resolverá por vía de arbitraje.....

2.º En el caso de que una de las partes se oponga, ó en el de que no exista la Junta de que se trata en el párrafo anterior, ó de que ésta se abstenga de resolver ó no resuelva el caso en un plazo de tres meses, entenderá del asunto un árbitro único, admitido por los interesados ó designado, á falta de acuerdo, por un Magistrado del Tribunal Supremo.....

3.º El árbitro designado por el Magistrado del Tribunal Supremo tendrá, á los efectos legales, los poderes y facultades de éste.

4.º, 5.º y 6.º Tratan de las facultades de los árbitros, entre ellas de las que les permiten someter las cuestiones de derecho al Tribunal Supremo. Los gastos de arbitraje los fijará el árbitro, sin más límite que el establecido por las Ordenanzas que el Gobernador general dicte al efecto.

7.º, 8.º, 9.º y 10. Determinan algunos detalles de procedimiento.

RUSIA

Ley de Accidentes del trabajo de 2 de Junio de 1903, vigente desde el 14 de Enero de 1904.

(Extracto.)

Se aplica la ley á los obreros de los establecimientos industriales, metalúrgicos y de minería, así como á los empleados de esos establecimientos cuyo sueldo anual sea menor de 1.500 rublos.

Principio de la ley: el riesgo profesional, indemnización á cargo del patrono cuya responsabilidad se presume.

Indemnizaciones á las víctimas de los accidentes ocasionados por los trabajos realizados ó con ocasión de los mismos:

1.º En caso de muerte: indemnización funeraria de 30 rublos si se trata de un adulto, de 15 si es un niño; una pensión á la viuda igual al tercio del salario anual de la víctima; una pensión á cada hijo, menor de quince años, igual á $\frac{1}{6}$ de dicho salario si vive uno de los padres, y de $\frac{1}{4}$ si el niño es huérfano de padre y madre; una pensión á los ascendientes directos, igual á $\frac{1}{6}$ del salario anual; á cada hermano ó hermana, huérfanos de padre y madre, la misma pensión de $\frac{1}{6}$ hasta los quince años cumplidos. El total de estas pensiones no podrá exceder de $\frac{2}{3}$ del salario anual.

2.º En caso de lesión que produzca incapacidad para el trabajo: una indemnización temporal, abonable desde el día del accidente, igual á la mitad del salario de la víctima, y que habrá de pagarse hasta el día en que la incapacidad cese, ó bien de un modo permanente; una pensión de incapacidad permanente igual á los $\frac{2}{3}$ del salario anual de la víctima, si la incapacidad es absoluta ó reducida, y proporcional al grado de incapacidad para el trabajo si sólo es parcial.

3.º Los gastos de curación, á menos que el patrono no hubiera previsto anteriormente la asistencia médica de la víctima.

Cesa la obligación de las indemnizaciones en caso de falta intencional ó de imprudencia grave de la víctima. La prueba incumbe al patrono.

Las pensiones debidas á la víctima ó sus derecho habientes podrán ser sustituidas por un capital; las de incapacidad permanente, de viuda y de ascendiente, por una suma igual al décuplo de la anualidad; la del huérfano y del hermano ó hermana, por una suma igual á la anualidad multiplicada por el número de años que habria de durar, sin que la cifra total pueda ser superior á diez.

El *seguro* contra el accidente es *voluntario*; hecho en Compañías que funcionan en Rusia, libra al patrono de sus obligaciones.

La ley regula además el papel de los médicos é inspectores de las fábricas y de los ingenieros; determina el procedimiento, y garantiza con preferencias é hipotecas los créditos de los obreros nacidos de la aplicación de la misma.

BÉLGICA

Ley de 24 de Diciembre de 1903 sobre accidentes del trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 1.º La reparación de los daños resultantes de los accidentes ocurridos á los obreros de las empresas enumeradas en el art. 2.º, en el curso y por el hecho de la ejecución del contrato de trabajo regulado por la ley de 10 Marzo de 1900, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Se asimilarán á los obreros los aprendices, aun cuando no cobren salario, y los empleados que por su participación directa ó indirecta en el trabajo estén sometidos á los mismos riesgos que aquéllos, cuando su sueldo anual, según el contrato, no exceda de 2.400 francos.

El accidente acaecido durante la ejecución del trabajo se entenderá, salvo prueba en contrario, que ha ocurrido por el hecho mismo de tal ejecución.

Art. 2.º Quedan sometidas á la presente ley las empresas públicas ó privadas que se designan á continuación:

1.º Las minas, canteras, los hornos de cok; las fábricas de aglomerados de hulla; los hornos y talleres de preparación de minerales y de productos de las canteras. — Los altos hornos, fábricas de acero, fábricas donde se producen y trabajan el hierro y los demás metales; las fundiciones. — Las construcciones metálicas y de maquinaria; las fraguas; los talleres de herrería, cerrajería, fumistería; el trabajo de los metales; la fabricación de tornillos, clavos, pernos, cadenas, alambres, cables, armas, cuchillos y demás utensilios ú objetos de metal. — Las fábricas de espejos, vidrios, cristales; la fabricación de productos cerámicos. — La fabricación de productos químicos, gas y sus derivados, explosivos, cerillas, aceites, bujías, jabones, colores y barnices ó papel. — Las tenerías, fábricas de correas. — Los molinos harineros; las fábricas de cervezas, malterías, destilerías, fabricación de aguas gaseosas, de azúcar. — Los trabajos de albañilería, carpintería, pintura y todos los de la industria de la edificación; la limpieza de las chimeneas; los trabajos de desmonte, apertura de pozos, empedrados, canales y caminos y demás trabajos de ingeniería civil. — Las explotaciones forestales. — Las empresas de transportes por tierra de personas y de cosas; las empresas de navegación interior, de sirga, de remolque y de dragado; las empresas de almacenaje, de embalaje, de carga y descarga; la explotación de telégrafos y teléfonos. — Las industrias cuyo ejercicio exige el empleo de vapor, de aire, de gas ó de electricidad á una tensión que exceda el límite que se determinará por Real decreto.

Y, en general, las industrias que utilizan constantemente máquinas movidas por otras fuerzas que no sean las del hombre ó de los animales.

2.º Las explotaciones industriales no comprendidas en las categorías antes enumeradas y que ocupen habitualmente á lo menos cinco obreros; las explotaciones agrícolas que emplean habitualmente á lo menos tres obreros; los almacenes de comercio que emplean habitualmente á lo menos tres obreros.

3.º Las industrias no citadas antes, cuyo carácter peligroso se haya reconocido por Real decreto, previo informe de la Comisión de Accidentes del trabajo.

Art. 3.º Los patronos de industrias ó partes de industrias no comprendidas en el art. 2.º, podrán someterse á las disposiciones de la presente ley. En este caso, lo declararán expresamente por escrito en el Juzgado de paz del distrito donde radique la industria, y se les dará recibo del documento. Si la explotación comprende varias industrias diferentes, situadas en distintos distritos judiciales, la declaración se hará en el Juzgado de paz de cada distrito. Cuando se trate de empresas sometidas al régimen prescrito por la ley de 15 de Junio de 1896 sobre los reglamentos de talleres, se mencionará la declaración en el reglamento de talleres redactado y expuesto conforme á dicha ley. En los demás casos, la declaración no surtirá efecto si no se prueba que la conocia el obrero antes del contrato. El hecho de este conocimiento podrá probarse por los medios ordinarios en derecho.

Art. 4.º Cuando el accidente haya producido una incapacidad temporal y total para el trabajo por más de una semana, la víctima tendrá derecho á una indemnización diaria igual al 50 por 100 del salario medio diario á contar desde el día siguiente al del accidente.

Si la incapacidad temporal es ó se convierte en parcial, la indemnización deberá ser igual al 50 por 100 de la diferencia entre el salario de la víctima antes del accidente y el que pueda ganar antes de restablecerse por completo.

Si la incapacidad es ó se convierte en permanente, la indemnización temporal se sustituirá por una pensión anual de 50 por 100, determinada según el grado de incapacidad, como ya se ha dicho, á contar desde el día en que, ya sea por acuerdo de las partes, ya por sentencia definitiva, se demuestre que la incapacidad presenta caracteres de permanencia.

Cuando expire el plazo de revisión, previsto en el art. 30, la pensión anual se sustituirá por una renta vitalicia.

Art. 5.º El patrono abonará, conforme á las siguientes disposiciones, los gastos médicos y farmacéuticos causados por el accidente y durante seis meses.

Si el patrono hubiese organizado á su costa un servicio médico-farmacéutico y lo mencionase en una cláusula especial del reglamento de taller, la víctima no tendrá derecho á elegir médico y botica; lo mismo acaecerá cuando, á falta del reglamento de taller, hayan acordado las partes, me-

dante una estipulación especial del contrato de trabajo, que el servicio se organice por el patrono.

En los demás casos, la víctima tiene derecho á designar médico y farmacéutico; pero el patrono no estará obligado á pagar sino hasta el importe de la suma que se fije en una tarifa establecida por Real decreto.

Las indemnizaciones por gastos de médico y farmacéutico podrá satisfacerse á quien los tenga á su cargo. Las personas á quienes se deban estos gastos podrán dirigirse contra los patronos.

Art. 6.º Cuando el accidente cause la muerte de la víctima, se otorgarán las siguientes indemnizaciones:

1.ª Una suma de 75 francos para gastos fúnebres. Es aplicable á esta indemnización el último párrafo del art. 5.º

2.ª Una suma representativa del valor calculado en atención á la edad de la víctima en el momento de la defunción, y que produzca una renta vitalicia igual al 30 por 100 del salario anual.

Esta suma corresponderá exclusivamente á las personas que á continuación se expresan:

A. Al cónyuge no divorciado ni separado, siempre que el matrimonio sea anterior al accidente; sin embargo, el viudo no tiene derecho á la indemnización sino cuando debiera su subsistencia á la víctima.

B. Á los hijos legítimos, nacidos ó concebidos antes del accidente, y á los hijos naturales reconocidos antes del mismo, siempre que unos y otros sean menores de diez y seis años.

C. Á los nietos menores de diez y seis años, así como á los ascendientes mantenidos por la víctima.

D. Á los hermanos y hermanas, menores de diez y seis años, mantenidos por la víctima.

Cuando el cónyuge concorra con varios hijos no tendrá derecho sino á los tres quintos de la indemnización; tendrá derecho á los cuatro quintos cuando concorra, ya sea con un solo hijo, ya con uno ó varios derecho habientes de las demás categorías.

Los hijos tendrán prioridad sobre los derecho habientes de las categorías C y D; los derecho habientes de la categoría C excluirán á los de la categoría D. Entre derecho habientes de la misma categoría, la indemnización se distribuirá por cabezas. Sin embargo, á falta de cónyuge superviviente, los nietos concurrirán con los hijos; pero las divisiones se harán por estirpes.

La parte del cónyuge y la de los ascendientes se convertirán en rentas vitalicias.

La de los demás derecho habientes se convertirá en rentas temporales, que se extinguirán al cumplir cada interesado los diez y seis años. El Juez podrá, sin embargo, á petición de cualquier interesado, disponer que la suma de la indemnización se emplee de cualquiera otra manera, y podrá también, en las mismas condiciones, modificar equitativamente la

repartición de la misma entre los derecho habientes llamados á concurrir.

Art. 7.º La víctima ó sus derecho habientes podrán pedir se les capitalice la tercera parte, á lo sumo, de la renta vitalicia que les correspondiese.

El Juez decidirá como mejor convenga á los intereses de los demandantes, después que el patrono haya sido oído ó debidamente citado.

En caso de incapacidad permanente parcial, el Juez podrá también ordenar en igual forma, y á petición de cualquier interesado, que el valor de la renta sea capitalizado íntegramente y entregado á la víctima cuando las rentas anuales no lleguen á 60 pesetas.

El valor de la renta vitalicia se calculará conforme á una tarifa aprobada por Real decreto y sometida previamente al parecer de la Comisión de Accidentes del trabajo.

Art. 8.º El salario que servirá de base para determinar las indemnizaciones será la remuneración efectiva otorgada al obrero en virtud del contrato durante el año que ha precedido al accidente en la empresa en que aquél haya ocurrido.

Para los obreros ocupados menos de un año en la empresa, se entenderá por salario la remuneración efectiva que se les haya entregado, más la remuneración media concedida á los obreros de la misma categoría durante el periodo necesario para completar el año.

Cuando la empresa no trabaje habitualmente sino durante un periodo inferior á un año, el cálculo de la indemnización se hará teniendo en cuenta tanto el periodo de actividad como las ganancias del obrero durante el resto del año.

Cuando el salario anual exceda de 2.400 francos, sólo se tomará en consideración, como máximo para fijar las indemnizaciones, la referida suma.

En cuanto á los aprendices y obreros menores de diez y seis años, el salario que ha de servir de base no será nunca inferior á los de los obreros que cobren la misma remuneración en la misma categoría profesional. En ningún caso se evaluará en menos de 365 francos al año.

El salario diario medio se obtendrá dividiendo la cifra del salario anual determinado conforme á las precedentes disposiciones, por 365.

Art. 9.º En determinadas industrias, y oídas las Secciones competentes de los Consejos de la Industria y del Trabajo, el Gobierno podrá disponer que el salario base se fije según el término medio anual de los salarios satisfechos durante un periodo á lo sumo de diez años anterior al accidente.

Art. 10. Las pensiones determinadas por los artículos que preceden correrán exclusivamente á cargo del patrono.

Sin embargo, éste, sin perjuicio de lo dicho en el art. 11, quedará exento de tal obligación si hubiese contratado el pago de dichas pensiones, ya sea con una Sociedad de Seguros aprobada conforme á las dispo-

siciones del capítulo II de la presente ley, ya sea con la Caja de Seguros organizada en virtud del art. 35. En este caso, el asegurador asumirá las obligaciones del patrono.

En defecto del contrato á que se refiere el anterior artículo, y sin perjuicio de las demás obligaciones que resulten de la presente ley, los directores de empresas privadas deberán contribuir al fondo especial creado por el art. 20. Podrán, sin embargo, ser dispensados de ello, previo informe de la Comisión de Accidentes del trabajo, siempre que garanticen el pago eventual de las pensiones en las condiciones y del modo que se determinarán por Real decreto.

Art. 11. Los patronos ó sus aseguradores podrán ponerse de acuerdo con las Sociedades mutuas reconocidas por el Gobierno, para que éstas desempeñen el servicio de las indemnizaciones á sus individuos durante seis meses á lo sumo, á partir del accidente, siempre que se justifique:

1.º Que los deudores de estas indemnizaciones han tomado á su cargo una cuota de la cotización de mutualidad. Esta cuota, determinada de común acuerdo, no podrá ser inferior á un tercio.

2.º Que las Sociedades interesadas concedan á sus miembros los mismos auxilios en caso de enfermedad que en caso de lesiones.

Si el socorro diario concedido por la Sociedad fuese inferior á la indemnización debida en virtud de la presente ley, el patrono deberá abonar la diferencia.

Un Real decreto determinará las condiciones en que las Sociedades mutuas podrán encargarse del servicio de socorros equivalentes á la indemnización temporal.

Art. 12. Las indemnizaciones temporales se pagarán en las mismas épocas que los salarios; las pensiones anuales y el producto de las rentas se pagarán trimestralmente por cuartas partes; los gastos de funerales se harán efectivos dentro del mes de la defunción.

Art. 13. Las indemnizaciones debidas en virtud de la presente ley á las víctimas del accidente ó á sus derecho habientes, no podrán embarcarse sino por obligaciones legales de prestación de alimentos.

CAPÍTULO II

DE LAS GARANTÍAS Y DEL SEGURO

Art. 14. Fuera de los casos determinados por el art. 16, el patrono estará obligado á constituir el capital de la renta conforme á la tarifa á que se refiere en el art. 7.º, ya sea en la Caja general de Ahorros y Retiros, ya sea en otro establecimiento aprobado para el servicio de pensiones. Un Real decreto determinará las condiciones requeridas para esta aprobación, que no podrá conceder el Gobierno sino previo informe de la Comisión de Accidentes del trabajo.

La constitución del capital deberá efectuarse:

En caso de muerte del obrero, en el mes del acuerdo de los interesados, y, á falta de acuerdo, en el de la sentencia definitiva; en caso de incapacidad permanente para el trabajo, en el mes en que termine el plazo de revisión á que se refiere el art. 30. Esto no obstante, los establecimientos encargados del servicio de pensiones podrán, bajo su responsabilidad, conceder prórrogas á los patronos. Los indicados establecimientos, en ese caso, quedan subrogados en las acciones y privilegios de la víctima y de sus derecho habientes.

Art. 15. El crédito de la víctima del accidente ó de sus derecho habientes se garantizará por un privilegio que figurará inmediatamente después del núm. 4.º; con el núm. 4.º bis del art. 19 de la ley de 16 de Diciembre de 1851 sobre privilegios é hipotecas.

Art. 16. El patrono estará dispensado de entregar el capital de la pensión si justifica:

Que ha subrogado en un asegurador sus obligaciones conforme al artículo 10. Esta subrogación implica la exención del privilegio establecido por el art. 13.

Ó bien que ha garantizado el servicio de la renta depositando, conforme á las condiciones que determine un Real decreto, en la Caja de Depósitos y consignaciones ó en la Caja general de Ahorros y Retiros, títulos cuyo valor sea suficiente para asegurar eventualmente la constitución del capital cuyo ingreso no se ha efectuado.

Estará también dispensado de entregar el capital si la constitución eventual de aquél ó el servicio de la pensión estuviere asegurado por una hipoteca ó por una fianza declarada suficiente por el Juez de paz, cuya resolución será apelable, previa audiencia ó citación de la víctima ó sus derecho habientes.

La sentencia designará los inmuebles objeto de la hipoteca, el objeto de la garantía y la suma hasta la cual pueda hacerse la inscripción.

El Juez podrá declarar también suficiente la aplicación á la garantía de que se trata, de una inscripción, ya sea de propiedad, ya del usufructo, en el libro de la Deuda pública.

Las inscripciones ó las oposiciones se otorgarán en virtud de sentencia, á instancia, ya sea de actuario, ya del Fiscal, ya de la víctima ó de sus derecho habientes.

El art. 32 se aplicará á los documentos á que se refiere la presente disposición.

Art. 17. Se admitirán para los fines de la presente ley las Cajas comunes de seguros contra accidentes constituidas por los patronos, así como las Compañías de seguros á prima fija que se conformen con el reglamento que se dicte.

Los aseguradores autorizados estarán obligados á constituir reservas ó fianzas en las condiciones que determine el reglamento.

El importe de las reservas ó fianzas queda afecto, con carácter privilegiado, al pago de las indemnizaciones.

Los aseguradores autorizados no podrán aducir ninguna cláusula de caducidad contra los acreedores por indemnizaciones y sus derecho habientes.

Art. 18. La autorización se concederá y anulará por el Gobierno, previo informe de la Comisión de Accidentes del trabajo....

Art. 19. Las Cajas comunes de seguros contra accidentes aprobadas en virtud del art. 17, gozarán de capacidad jurídica y de las ventajas otorgadas por la ley de 28 de Marzo de 1868 á las Cajas comunes de previsión en favor de los mineros reconocidas por el Gobierno.

Los estatutos de las Cajas comunes podrán estipular que las indemnizaciones por incapacidad para el trabajo se paguen durante un plazo que no exceda de seis meses, á partir del accidente, directamente á las víctimas, por el patrono ó por una Caja local que funcione con su intervención, todo ello bajo la garantía de la Caja común interesada.

Art. 20. Con la denominación de fondo de garantía se constituirá una Caja de seguros contra la insolvencia patronal; esta Caja tendrá por objeto atender al pago de las pensiones debidas en caso de accidente cuando el patrono no cumpla con sus obligaciones.

Este fondo se agregará á la Caja de Depósitos y consignaciones.

La intervención de ese fondo se subordinará á la previa comprobación de la falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono, y, en su caso, del asegurador. Esta comprobación la harán el Juez de paz en la forma que por Real decreto se determine.

La Caja podrá entablar recursos contra los deudores morosos, ejercitando los derechos, acciones y privilegios de las víctimas ó de sus derecho habientes, lo mismo respecto de los patronos que de terceros.

El recurso contra los patronos se ejercerá por via de apremio, como en materia de contribuciones directas.

El fondo de garantía se sostendrá con cuotas á cargo de los patronos que, requeridos por la Administración de contribuciones directas, no hayan justificado el contrato de seguros previsto en el párrafo 2.º del artículo 19, ó la dispensa mencionada en el párrafo 3.º del mismo artículo. Un Real decreto regulará la declaración y las formalidades que deban exigirse para esta justificación.

El importe de las cuotas se determinará por Real decreto, previo informe de la Comisión de Accidentes del trabajo.....

CAPÍTULO III

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 21. Las reglas generales de la responsabilidad civil deberán aplicarse cuando el accidente haya sido provocado intencionadamente por el patrono. Salvo esta excepción, los daños resultantes de accidentes del trabajo no darán derecho á otra indemnización, por cuenta del patrono y

en beneficio de la víctima ó de sus derecho habientes, que á las determinadas por la presente ley. Los daños y perjuicios no se acumularán en ningún caso á esta indemnización.

Independientemente de la acción que resulte de la presente ley, la víctima y sus derecho habientes conservarán el derecho de reclamar de las personas responsables del accidente, que no sean el patrono ó sus obreros y encargados, la reparación del perjuicio sufrido, conforme al derecho común; en este caso, la responsabilidad del patrono se entenderá reducida en tanto cuanto importen los daños y perjuicios concedidos.

La acción contra terceros responsables podrá ejercitarse por el mismo patrono y á su coste, en lugar de la víctima ó de sus derecho habientes, si éstos no hicieran uso de la misma.

Art. 22. No habrá lugar á las indemnizaciones establecidas por la presente ley cuando el accidente haya sido provocado intencionalmente por la víctima.

No se deberá indemnización alguna al derecho habiente que haya provocado intencionalmente el accidente.

Art. 23. Será nulo todo convenio contrario á las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS DECLARACIONES DE ACCIDENTES Y DE LA JURISDICCIÓN

Art. 24. Todo accidente ocurrido á un obrero durante su trabajo y que haya producido ó pueda producir la muerte ó una incapacidad para el trabajo, deberá declararse dentro de los tres días por el patrono ó por su representante, sin perjuicio de cualquiera otra información prescrita por las leyes ó los reglamentos.

La declaración se hará por escrito ante el Inspector del trabajo y ante el Secretario del Juzgado de paz, ó ante la Comisión arbitral competente en virtud del art. 26. La declaración indicará la naturaleza, y las circunstancias del accidente, y, si hubiere lugar, el nombre del asegurador con quien hubiera contratado el patrono. Un Real decreto determinará la forma y condiciones de la declaración, así como los casos en que deberá unirse á ella el certificado facultativo á costa del declarante.

La declaración del accidente podrá hacerse, en la misma forma, por la víctima ó por sus derecho habientes.

El Secretario acusará recibo de la declaración.

Si resultase de ésta que el patrono no reconoce que la presente ley sea aplicable al accidente indicado, en razón especialmente de las circunstancias del hecho ó de la calidad de la víctima, el Inspector del trabajo practicará una investigación acerca de las causas del accidente. Cuando se proceda á la investigación, en virtud de esta disposición ó con arreglo

á las leyes y reglamentos del trabajo, el Inspector transmitirá á la Secretaría de la jurisdicción competente copia certificada de lo actuado.

Los interesados tendrán derecho á enterarse ó á sacar copia, por su cuenta, de la declaración del accidente, del certificado anejo á ella, y, si hubiera lugar, del certificado á que se refiere la última parte del párrafo anterior.

Art. 25. Los patronos ó sus delegados que contravinieran á las disposiciones del precedente artículo, incurrirán en una multa de 5 á 25 francos.....

Art. 26. El Juez de paz del cantón donde haya ocurrido el accidente es el único competente para conocer de las acciones relativas á las indemnizaciones debidas á los obreros ó á sus derecho habientes en virtud de la presente ley, así como de las demandas de revisión de dichas indemnizaciones. Este Juez decidirá en última instancia, siempre que el valor de la indemnización no exceda de 300 francos, y en primera cualquiera que sea aquél. Si el accidente hubiese ocurrido en el extranjero, la competencia territorial del Juez de paz se determinará como en materia de bienes muebles.

Cuando se trate de empresas afiliadas á Cajas comunes de seguros aprobadas, los estatutos de estas Cajas podrán estipular que el conocimiento de las cuestiones se someta á una Comisión arbitral, la cual decidirá en última instancia ó con apelación ante el Tribunal de primera instancia del domicilio de la Caja, conforme á las reglas establecidas en el párrafo anterior. Esta estipulación se pondrá en conocimiento de los obreros en la forma que los estatutos determinen.

La Comisión arbitral se compondrá de un Magistrado, Presidente, designado á este efecto por el primer Presidente del Tribunal de apelación, y de un número igual de patronos y de obreros. La organización de la Comisión y el procedimiento de arbitraje se determinará por los estatutos, conforme á las disposiciones del reglamento á que se refiere el art. 17 de la presente ley.

Art. 27. No obstante la subrogación prevista por el art. 10, párrafo 2.º, de la presente ley, el obrero ó sus derecho habientes conservarán siempre el derecho de demandar al patrono, dejando á salvo el derecho de éste de proceder contra el asegurador.

La víctima ó sus derecho habientes tendrán, en todo caso, acción directa contra el asegurador, aunque no sea de los autorizados; su crédito tiene privilegio sobre todo lo que deba al patrono en razón del seguro.

Se declaran vigentes las reglas ordinarias de la competencia en lo concerniente á las acciones dirigidas contra los aseguradores no autorizados.

Art. 28. Las partes tendrán derecho á comparecer voluntariamente ante el Juez de paz para consignar su acuerdo en lo referente á las indemnizaciones que hayan de otorgarse á consecuencia de los accidentes.....

Art. 29. Pendiente el litigio, el Juez podrá, aunque sea de oficio, acordar una asignación diaria por alimentos á la víctima ó sus derecho habientes.

Las sentencias otorgando indemnizaciones temporales ó vitalicias serán ejecutorias provisionalmente, no obstante la apelación, y sin necesidad de fianza. Sin embargo, cuando se trate de otorgar renta cuyo capital sea exigible, el Juez limitará la ejecución provisional al pago de las cantidades debidas; en este último caso, el Juez podrá exigir un fianza al patrono, si éste no ha subrogado sus obligaciones en un asegurador.

En el caso de ejecución forzosa, si há lugar á constituir el capital de la renta, el Juez podrá, á petición de cualquier interesado y aunque sea de oficio, designar un curador *ad hoc* encargado de verificar dicha constitución con las cantidades percibidas.

Art. 30. La acción para el pago de las indemnizaciones previstas por la presente ley prescribe á los tres años.

La demanda de revisión de las indemnizaciones, fundada en una agravación ó mejora de la dolencia de la víctima, ó en el fallecimiento de ésta de resultas del accidente, podrá hacerse en el plazo de tres años á contar de la fecha del acuerdo celebrado entre las partes ó de la sentencia definitiva.

Art. 31. La acción para el pago ó revisión de las indemnizaciones previstas por la presente ley no podrá en ningún caso ejercitarse ante la jurisdicción penal; su ejercicio es independiente del de la acción pública á que el accidente pudiera dar lugar.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FISCALES

Art. 32. Quedan exentos del timbre y de los derechos de Cancillería, y se inscribirán gratis, cuando sea precisa esta formalidad, todos los actos voluntarios y de jurisdicción voluntaria relativos á la ejecución de la presente ley.

Art. 33. Se expedirán gratuitamente los documentos, cuya presentación pueda exigirse para la ejecución de la presente ley, por la Caja general de Ahorros y Retiros y por las Cajas comunes de Seguros aprobadas.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 34. Se creará por Real orden una Comisión técnica en el Ministerio de la Industria y del Trabajo, con la denominación de Comisión de Accidentes del trabajo.

Art. 35. La Caja general de Ahorros y Retiros queda autorizada para hacer operaciones de seguros contra el riesgo de accidentes previstos en la presente ley.

COLONIA DEL CABO

Ley de 6 de Junio de 1905 sobre accidentes del trabajo.

(Extracto.)

La ley que hasta ahora regulaba en la Colonia del Cabo la reparación por accidentes del trabajo, llevaba la fecha de 1882. Según ella, el obrero debía hacer valer sus derechos ante la Corte Suprema de Capetown, con pérdida de tiempo y gastos excesivos.

La ley de 6 de Junio de 1905 modifica favorablemente este estado de cosas. El obrero que en adelante sea víctima de un accidente que le imposibilite para siempre, recibirá el triplo de su salario anual. Servirá de base para el cálculo el salario que ganaba el obrero al ocurrir el accidente. Sin embargo, el total de la indemnización no podrá exceder de 600 libras esterlinas (15.000 pesetas). Los obreros, víctimas de un accidente que les produzca una incapacidad permanente parcial, tendrán derecho a una indemnización equivalente al triplo de la pérdida anual que experimentan en su salario, siempre y cuando que no exceda de 300 libras esterlinas. En caso de incapacidad temporal, el obrero tendrá derecho al 50 por 100 de su salario mientras no pueda trabajar, y en caso de fallecimiento producido por el accidente, los que dependían directamente del difunto podrán reclamar el triplo del salario anual de éste hasta la suma de 400 libras esterlinas (10.000 pesetas). Los parientes que sólo en parte dependían del difunto no tendrán opción más que a un máximo de 200 libras (5.000 pesetas). En caso de duda no les concederá más que una cantidad equivalente al duplo de lo que recibían últimamente del difunto. Las reclamaciones se harán valer ante los Tribunales de primera instancia, denominados *Magistrate's Courts*.

INGLATERRA

Ley de 21 de Diciembre de 1906 sobre accidentes del trabajo.

Artículo 1.º *Responsabilidad patronal*.—1) Cuando en cualquier clase de trabajo experimente el obrero daños personales por virtud de un accidente debido al trabajo u ocurrido durante el mismo, el patrono satisfará, según lo dispuesto a continuación, una indemnización con arreglo al Apéndice primero de esta ley.

2) a) El patrono no estará obligado a satisfacer indemnizaciones por virtud de esta ley si el accidente no impide que el obrero gane su jornal completo en el trabajo que realizaba durante una semana a lo menos.

b) Si el accidente fuese debido á negligencia personal ó á un acto voluntario del patrono ó de alguna persona de quien éste responda, esta ley no afectará en modo alguno la responsabilidad civil del mismo y el obrero podrá, á su elección, reclamar la indemnización en virtud de esta ley ó seguir un procedimiento distinto. El patrono, sin embargo, no estará obligado á indemnizar los daños ocasionados á un obrero por un accidente, con arreglo á esta ley y con independencia de ella, ni podrá ser sometido á procedimientos extraños á esta ley, salvo en el caso de negligencia personal ó acto voluntario.

c) Cuando se pruebe que el daño sufrido por el obrero deba atribuirse á la conducta torpe y á un acto voluntario del mismo, se desestimará toda demanda de indemnización, á menos que el accidente ocasionare su muerte ó una incapacidad permanente.

3) Las contiendas que surjan con motivo de la aplicación de esta ley se resolverán por arbitraje, según el Apéndice segundo de la misma.

4) Si dentro del plazo que se determine para formular reclamación por accidente se presentase, sin invocar esta ley, una demanda de daños y perjuicios ocasionados por un accidente, y resultase que el patrono no tiene intervención en el litigio, no obstante su obligación de indemnizar de conformidad con las disposiciones de la presente ley, la demanda será desestimada. El Tribunal podrá determinar, si el demandante así lo quiere, el importe de dicha indemnización; pero deduciendo las costas que á su juicio se hayan originado en el litigio, iniciado fuera de los términos de la presente ley.

En los casos en que el Tribunal fijase la indemnización, expedirá certificado en que se haga constar, como también lo decidido respecto de la deducción de costas, y esta certificación tendrá la fuerza de un laudo arbitral dictado de conformidad con la presente ley.

5) La presente ley no se aplicará á la imposición de multas en virtud de las leyes de minas, fábricas y talleres, ni á la inversión de estas multas.

Art. 2.º *Plazo para interponer la acción.*— 1) Las demandas de indemnización por accidentes del trabajo no serán válidas si no se ha dado cuenta inmediata del accidente y antes de que el obrero haya abandonado voluntariamente el trabajo en que hubiere sido lesionado, debiendo hacerse la reclamación en el plazo de seis meses, á partir del accidente, ó del fallecimiento, en el caso de que éste ocurra.

Sin embargo:

a) La falta, deficiencia ó inexactitud del parte no obstará á la acción si del examen de la demanda resultare que el patrón no ha experimentado perjuicio en la defensa por la falta, deficiencia ó inexactitud mencionada, ó bien cuando cesara el perjuicio si en el momento se dictare ó rectificare, ó si esta falta, deficiencia ó inexactitud se debiera á error, ausencia del Reino Unido ú otro motivo razonable.

b) Si la demanda dejase de presentarse en el plazo arriba indicado,

esta omisión no llevará aneja la prescripción de acción cuando se demostrase que ha sido ocasionada por error, ausencia del Reino Unido u otro motivo razonable.

2) En los partes referentes á accidentes del trabajo se harán constar los nombres y señas de las víctimas, expresando en lenguaje vulgar las causas del accidente y la fecha en que ha ocurrido, notificándose al patrono ó á uno de ellos si hubiese varios.

3) El parte se notificará por simple entrega, ó enviándolo en carta certificada á la residencia ú oficina de la persona á quien va dirigido.

4) Cuando el patrono sea una colectividad, ya se halle constituida en Sociedad ó no, el parte ó reclamación podrá notificarse entregándolo ó enviándolo en carta certificada al patrono en la oficina, ó en una de las oficinas si tuviese varias la colectividad.

Art. 3.º *Contracting-Out.* — 1) Si el Registrador de las Sociedades de socorros mutuos, después de haber practicado las gestiones necesarias para averiguar el criterio del patrono y de los obreros, certificase que una proposición de indemnización, beneficio ó seguro redactada por el patrono respecto de cualquier ocupación, ya estén ó no incluidos en ella otros patronos y sus obreros, no resulta en conjunto menos favorable á la clase obrera que las prescripciones de esta ley, el patrono, mientras la citada certificación no se anule, podrá convenir con cualquier obrero que lo propuesto rija en lugar de lo dispuesto en la presente ley. En tal supuesto, el patrono será responsable de conformidad con la proposición. Salvo en este caso, la ley se cumplirá, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en un contrato posterior á su promulgación.

2) El Registrador podrá expedir certificación que caducará en un plazo que no excederá de cinco años, y que podrá renovarse con modificaciones ó sin ellas por un periodo determinado.

3) No se certificará ninguna proposición que contenga la obligación para el obrero de aceptarla como condición del arrendamiento de sus servicios.

4) Si se formulase ante el Registrador citado por ó en nombre de los obreros de un patrono la queja de que las disposiciones de la proposición no son ya tan favorables para ellos como las de la presente ley, ó de que dichas disposiciones se quebrantan, ó de que aquélla no se cumple como es debido, ó de que hay razones para anular la certificación, el Registrador estudiará la queja, y si resultase fundada anulará la certificación, á menos que desaparezcan las causas que motivaran la queja.

5) Anulada ó caducada una certificación, las cantidades ó fianzas prestadas, según la proposición, una vez atendidos los riesgos realizados, se distribuirán como se convenga por el patrono y los obreros ó se determine por el Registrador si no hubiere acuerdo.

6) Expedido el certificado de una proposición según se ha dicho, el patrono deberá contestar á las preguntas y facilitar cuantos datos necesite el Registrador con respecto al mismo.

7) El Registrador jefe de las Sociedades citadas consignará en su Memoria anual los detalles relativos al servicio del Registro en la aplicación de la ley.

8) El Registrador en jefe podrá dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este artículo.

Art. 4.º *Contratistas*.—1) Si una persona (denominada en este artículo «principal») contratase en el curso ó en interés de su comercio y de sus negocios con otra persona (llamada en este artículo contratista, *contractor*) con objeto de que ésta ejecute por sí misma ó bajo sus órdenes todo ó parte del trabajo emprendido por el principal, éste estará obligado á pagar al obrero empleado en la ejecución del trabajo la indemnización prevista por la presente ley, y que habría debido pagar si el obrero hubiera estado empleado directamente por él. Por lo tanto, si se exige al *principal* una indemnización, ó si se le demanda judicialmente, se aplicarán las disposiciones de esta ley al principal, considerándolo como patrono. Sin embargo, el importe de la indemnización se calculará según el salario que pague el contratista al obrero.

Si el contrato se refiriese á la trilla en cortijos, á la labranza ó á cualquier otro trabajo agrícola, y el contratista facilitase y emplease á este efecto máquinas movidas por motores mecánicos, estará obligado él solo á pagar la indemnización al obrero que hubiere empleado en dicho trabajo.

2) Cuando el principal esté obligado á pagar una indemnización de conformidad con este artículo, tendrá derecho á ser indemnizado á su vez por quien, en defecto de esta disposición, hubiera estado obligado á abonar dicha indemnización; y las cuestiones que se susciten sobre el fundamento y el importe de ésta se resolverán, si no hubiere acuerdo, mediante el arbitraje previsto en la presente ley.

3) Lo dispuesto en este artículo no impedirá al obrero reclamar la indemnización prevista por la ley al contratista, con preferencia al principal.

4) Este artículo no se aplicará sino cuando el accidente ocurriere en los lugares en que el principal hubiere emprendido la ejecución del trabajo, ó cerca de ellos, ó bien en aquellos que de cualquier otro modo se hallen bajo su inspección ó dirección.

Art. 5.º *Caso de quiebra del patrono*.—1) Si el patrono, después de haber transferido su responsabilidad á una Compañía de seguros, quiebrase y llegase á un acuerdo con sus acreedores, ó, tratándose de una Compañía, en caso de liquidación, los derechos del patrono con respecto al asegurador en lo tocante á la referida responsabilidad corresponderán al obrero, no obstante cualquier disposición contraria de las leyes relativas á la quiebra y á la liquidación de Sociedades.

Esta transferencia conferirá al asegurador los derechos y los medios de defensa y le impondrá las obligaciones del patrono; sin embargo, la responsabilidad del asegurador con respecto al obrero no será mayor que la que tuviere con respecto al patrono.

2) Si la responsabilidad del asegurador con respecto al obrero fuere inferior á la del patrono, el obrero podrá intervenir en la liquidación ó en la quiebra por el exceso.

3) La obligación de abonar la indemnización se comprenderá entre las deudas que, en virtud del art. 1.º de la ley de 1888 sobre pagos preferentes en materia de quiebras, y del art. 4.º de la ley de 1889 sobre el mismo asunto relativa á Irlanda, gocen del privilegio de prioridad sobre todas las demás deudas en el reparto del activo del quebrado ó de la Sociedad en liquidación. La suma objeto de este privilegio no podrá exceder de cien libras por beneficiario y la obligación deberá ser anterior á la fecha de la declaración de quiebra ó de la liquidación.

Las leyes precitadas, así como la ley de 1897, que las reformó, se aplicarán de conformidad con esta disposición. Si la indemnización de que se trata fuere abonable por semanas, su importe total se considerará igual á la suma que se hubiere fijado para el rescate de la pensión semanal; si el patrono hubiese procedido conforme al primer Apéndice de la presente ley.

4) En caso de liquidación de una Sociedad, con arreglo á la ley de 1887 sobre minas de estaño, si la indemnización se debiera á un minero ó á quienes de él dependan, gozará aquella de la misma prioridad que se concede á los salarios de los mineros en virtud del art. 9.º de la ley y se aplicará este artículo conforme á esta disposición.

5) Las prescripciones del presente artículo relativas á los privilegios de prioridad no se aplicarán al caso en que el contrato sea posterior á la quiebra del asegurador ó á la liquidación de la Sociedad.

6) Este artículo no es aplicable al caso en que la Sociedad liquidase voluntariamente con el objeto de reformarse ó de fusionarse con otra.

Art. 6.º *Recursos del obrero contra el patrono y contra terceros.* — Cuando el accidente que dé lugar á indemnización obligue á pagar los daños á persona distinta del patrono:

1) El obrero podrá demandar á la vez á dicha persona por daños y perjuicios, y á cualquier otra obligada por la presente ley á pagarle la indemnización, pero no tendrá derecho á recibir á la vez por daños y perjuicios y la indemnización.

2) Si el obrero hubiere recibido la indemnización prevista por la presente ley, quien la hubiese abonado y cualquier otra persona obligada á pagarla en virtud de las disposiciones relativas á los contratistas, tendrán derecho á ser indemnizadas por el tercero responsable según lo antes dispuesto. Las cuestiones que se suscitaren en cuanto al fundamento y al importe de esta indemnización se resolverán, cuando no haya acuerdo en juicio, ó si las partes consienten, por medio del arbitraje organizado por la presente ley.

Art. 7.º *Aplicación de la ley á los marinos.* — 1) La presente ley se aplicará á los Capitanes de buques, marineros, aprendices marineros y aprendices pescadores, siempre que estén comprendidos en la definición

legal de obreros y formen parte de la tripulación de un buque inscrito en los Registros del Reino Unido ó de otro buque inglés, cuyo propietario ó, si hubiese varios, el gerente propietario ó el gerente, residan ó tengan su principal establecimiento en el Reino Unido, con sujeción á las siguientes condiciones:

a) La declaración del accidente y la demanda de indemnización deberán hacerse, salvo el caso en que la víctima sea el mismo Capitán, al Capitán de la nave como si fuera el patrono; pero si el accidente ocurriese ó la incapacidad comenzase á bordo, esta declaración no será necesaria.

b) En caso de muerte del Capitán, del marinero ó del aprendiz, la demanda de indemnización deberá hacerse en el plazo de seis meses á contar del día en que el interesado reciba la noticia del fallecimiento.

c) Si el Capitán, marinero ó aprendiz lesionado fuese despedido ó desembarcado en una posesión británica ó en el extranjero, las declaraciones relativas á las circunstancias y á la naturaleza de la lesión se harán ante el Juez ó Magistrado en las posesiones inglesas y ante el Cónsul en el extranjero y se transmitirán por ellos al Ministerio del Comercio. Estas declaraciones ó sus copias certificadas servirán de prueba en la demanda, según lo previsto por los artículos 691 y 595 de la ley de 1894 sobre la marina mercante.

d) Cuando el Capitán, marinero ó aprendiz fallecidos no tuviesen herederos, no se deberá indemnización alguna, si el propietario de la nave estuviese obligado á abonar los gastos de entierro, de conformidad con la ley de 1894 sobre la marina mercante.

e) La indemnización semanal no se deberá por el periodo durante el cual el armador del buque esté obligado, en virtud de esa misma ley, ó de cualquier otra, á pagar la manutención del patrono, marinero ó aprendiz lesionados.

f) La indemnización debida por el armador según esta ley se abonará íntegra, no obstante lo dispuesto en el art. 503 de la ley de 1894 sobre la marina mercante, relativo á la restricción de la responsabilidad del armador en ciertos casos de muerte, lesiones ó daños; pero las restricciones establecidas por este último artículo se aplicarán á la indemnización de que trata el artículo de la presente ley referente á los recursos contra el patrono y el tercero responsable, como si esta indemnización se debiera á título de daños y perjuicios por muerte ó accidente.

g) Los párrafos 2.º y 3.º del art. 174 de la ley de Marina mercante de 1894 (relativos á los salarios de los marineros muertos al perderse el buque) se aplicarán á las demandas de indemnización interpuestas por los que estaban á cargo de los Capitanes, marineros y aprendices perdidos con sus buques; para ser válida esta demanda deberá interponerse en este caso en el plazo de diez y ocho meses á contar del día en que se supone que se perdió el buque con cuantos iban en él.

2) La presente ley no se aplicará á los individuos de la tripulación de

una nave remunerados con la participación en los beneficios ó en el producto bruto de la pesca.

3) Este artículo se aplicará á los pilotos á que se refiere el título X de la ley de 1894 sobre marina mercante, considerándose el piloto empleado como un marinero que forma parte de la tripulación.

Art. 8.º *Aplicación de la ley á las enfermedades industriales.*—I) En el caso de que el médico designado de conformidad con la ley de 1901 sobre fábricas y talleres, para el distrito en donde trabaje el obrero, certifique que padece alguna de las enfermedades enumeradas en el Apéndice tercero de la presente ley, y que esta enfermedad le incapacita para ganar su salario normal en el trabajo en que estaba empleado;

II) Ó bien cuando el obrero, en virtud de la aplicación de algunas disposiciones dictadas de conformidad con la ley de 1901 sobre fábricas y talleres, hubiese interrumpido su trabajo habitual á consecuencia de una de las indicadas enfermedades contraídas en el ejercicio de aquél;

III) Ó si el obrero falleciese á consecuencia de una de dichas enfermedades;

Y cuando la enfermedad se deba á la naturaleza del trabajo efectuado por el obrero durante los doce meses anteriores á la fecha de su incapacidad ó de la interrupción de su trabajo (haya sido empleado por uno ó por varios patronos), el obrero ó las personas á su cargo tendrán derecho, en virtud de la presente ley, á una indemnización, como si la enfermedad ó la interrupción del trabajo antes dichas fuesen resultado de un accidente ocasionado por ó durante el trabajo, con sujeción á las disposiciones siguientes:

a) La incapacidad ó la interrupción del trabajo en estos casos se considerarán como consecuencia del accidente.

b) Si se probase que el obrero ha declarado al celebrar su contrato, voluntaria é inexactamente y por escrito, no haber padecido anteriormente dicha enfermedad, no habrá lugar á indemnización.

c) La indemnización será satisfecha por el patrono que hubiere ocupado al obrero durante los últimos doce meses en el trabajo que hubiere ocasionado la enfermedad.

Además:

1.º El obrero ó sus derecho habientes facilitarán al patrono, si éste los requiriese al efecto, cuantas indicaciones posean acerca de los nombres y señas de todos los patronos á cuyo servicio haya estado aquél durante el referido plazo de doce meses. Á falta de estas indicaciones ó si fueren insuficientes para que el patrono proceda de conformidad con lo dispuesto á continuación, dicho patrono no estará obligado á pagar la indemnización cuando probase que el obrero no ha contraído esa enfermedad en el período en que lo ha empleado;

2.º Si este último patrono alegase que el obrero ha contraído la enfermedad estando á las órdenes de otro, y no á las suyas, podrá exigir que

se cite á éste ante el árbitro, y si probase lo alegado, este patrono deberá abonar la indemnización;

3.º Si la enfermedad fuese de las que se desarrollan lentamente, los patronos que hayan empleado al obrero durante el referido plazo de doce meses en el trabajo que hubiese provocado la enfermedad, deberán abonar al patrono contra el cual se hubiese procedido las sumas, cuyo importe se determinará, si no hubiese acuerdo, mediante el arbitraje previsto por la presente ley para el arreglo de las indemnizaciones.

d) El importe de la indemnización será proporcional al salario pagado al obrero por el patrono respectivo.

e) La notificación de la muerte, incapacidad ó interrupción del trabajo se dirigirá al patrono que últimamente haya empleado al obrero en el plazo de doce meses en el trabajo de que proceda la enfermedad.

La notificación podrá hacerse aunque el obrero hubiere rescindido voluntariamente su contrato.

f) Si el patrono ó el obrero resultasen perjudicados á consecuencia de que el médico ú otra persona expidiera indebidamente ó se negase á expedir el certificado de incapacidad para el trabajo, ó autorizase ó se negase á autorizar la suspensión del trabajo para la aplicación de este artículo, la cuestión se someterá, conforme á las reglas fijadas por el Secretario de Estado, al médico árbitro, que resolverá sin apelación.

2) Si en el momento ó inmediatamente después de la incapacidad ó la interrupción del trabajo, el obrero estuviese empleado en cualquiera de los trabajos enumerados en la segunda columna del Apéndice tercero á la presente ley, y la enfermedad contraída fuere la expresada en la primera columna del mismo Apéndice, dicha enfermedad se conceptuará, salvo prueba en contrario aducida por el patrono, como consecuencia de la naturaleza del trabajo, á no ser que el perito médico certifique que, á su juicio, la enfermedad no ha sido ocasionada por la naturaleza de dicho trabajo.

3) El Secretario de Estado fijará en un reglamento los honorarios de los médicos (incluso los dentistas) consultados en virtud de este artículo, estén ó no encargados de extender las certificaciones.

4) Á los efectos de este artículo, se considerará como fecha de la incapacidad la que el médico encargado de extender las certificaciones fije como momento inicial de la incapacidad, ó, si no pudiese determinar esta fecha, la de la certificación:

a) Cuando el médico árbitro admita el recurso de apelación contra el médico encargado de extender las certificaciones por no haber expedido el certificado de incapacidad, la fecha de ésta la fijará el médico árbitro;

b) Si el obrero falleciese sin haber obtenido el certificado de incapacidad, ó si no fuera, en el día de su fallecimiento, titular de una indemnización semanal, la fecha de su incapacidad será la del fallecimiento.

5) En este caso, y conforme á las condiciones determinadas por el Secretario de Estado á este efecto, el médico nombrado por el Secretario

de Estado gozará de los derechos y facultades concedidos por esta ley á los médicos encargados de extender las certificaciones, y sustituirá á éstos en lo que concierne á la aplicación del presente artículo.

6) El Secretario de Estado podrá redactar reglamentos que extiendan, modificándolas ó no, las disposiciones del presente artículo á otras enfermedades y á otras industrias, así como á los daños no resultantes de accidente y producidos por los trabajos enumerados en dichos reglamentos.

7) Si de la información pedida por el patrono ó el obrero de cualquiera de las industrias á que se aplica este artículo resultase que una Sociedad de seguros mutuos ó una Compañía de seguros responde de los riesgos de dicha industria, y si la mayoría de los patronos de la misma estuviere asegurada contra tales riesgos en aquella Sociedad ó Compañía, el Secretario de Estado, con el consentimiento de esa Sociedad ó Compañía, podrá ordenar á todos los patronos de dicha industria, mediante un reglamento provisional, y con las condiciones y excepciones que el mismo determine, que se aseguren en dicha Sociedad ó Compañía.

Cuando se constituyere una Sociedad de esta naturaleza, y sólo esté compuesta de los patronos de una localidad determinada ó de una categoría dada, el Secretario de Estado podrá, á los efectos del presente párrafo, considerar la industria de que se trata como una industria distinta en lo concerniente al seguro.

8) El reglamento provisional á que se refiere este artículo no será válido sino después de aprobado por el Parlamento, y si, mientras se discute el *bill* de confirmación en cualquiera de las Cámaras, se presentase una petición especial contra dicho reglamento, el *bill* podrá someterse á una Comisión especial, ante la cual podrá comparecer el recurrente, como se verifica cuando se trata de *bills* privados. Las leyes que confirmen reglamentos provisionales podrán derogarse, modificarse ó enmendarse con un nuevo reglamento provisional hecho y ratificado como queda dicho.

9) El Parlamento votará los créditos necesarios para los gastos que ocasionen al Secretario de Estado reglamentos y *bills* de confirmación.

10) El presente artículo no limitará los derechos del obrero á una indemnización en virtud de cualquier enfermedad no considerada por este artículo, si dicha enfermedad constituyese un daño personal por accidente con arreglo á la presente ley.

Art. 9.º Aplicación de la ley á los obreros empleados por la Corona.—

1) La presente ley no se aplicará á las personas empleadas en los ejércitos de mar y tierra; pero, salvo esta excepción, se aplicará á los obreros empleados directa ó indirectamente por el Estado á quienes se aplicaría si el patrono fuese un particular. Cuando se trate de personas empleadas en el servicio privado de la Corona, se considerará patrono el Jefe del Departamento de la Casa Real de quien dependa el día del accidente.

2) La Tesorería podrá modificar por medio de un reglamento presen-

tado al Parlamento, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, el reglamento dictado según lo dispuesto en la sección 1.^a de la ley de 1831 sobre pensiones, y otorgar, contrato de indemnización certificado por el Registrador de Sociedades mutuas, no obstante cualquier disposición contraria de esa última ley ó de dicho reglamento anterior.

Art. 10. *Nombramiento y remuneración de peritos y árbitros médicos.*—1) El Secretario de Estado podrá designar, de entre los médicos con título, los árbitros á los efectos de la ley y determinar con aprobación de la Tesorería los gastos y honorarios que les son debidos en virtud de la misma. Dichos gastos y honorarios se abonarán, de conformidad con los reglamentos de la Tesorería, con cargo á los créditos votados por el Parlamento. Si un médico árbitro fuese consultado como médico con ocasión de un accidente por el patrono, por el obrero, por los aseguradores interesados ó á petición de ellos, no podrá fallar como árbitro en el litigio relativo á dicho accidente.

2) Los honorarios del árbitro designado por el Juez del Tribunal de Condado, en virtud del Apéndice segundo á la presente ley, se computarán, de conformidad con los reglamentos de la Tesorería, con cargo á los créditos votados por el Parlamento.

Art. 11. *Detención de una nave.*—1) Si los propietarios de un buque, como tales, fueren demandados al efecto de la indemnización prevista por la presente ley, y dicho buque se hallase en un puerto ó río de Inglaterra ó Irlanda, ó á menos de tres millas de sus costas, los Jueces de un Tribunal cualquiera de Inglaterra ó de Irlanda podrán ordenar que un funcionario de Aduanas, ó cualquier otro funcionario designado por ellos, proceda al embargo del buque hasta que los propietarios, el agente, el patrón ó el consignatario hayan abonado la indemnización ó se hayan avenido (mediante suficiente garantía) á someterse á la demanda que pueda plantearse contra ellos y á pagar la indemnización y los gastos á que pudieran ser condenados. En este caso será preciso que el demandante demuestre ante el Juez, de conformidad con los reglamentos del Tribunal, que los propietarios del buque están probablemente obligados á pagar esa indemnización, y que ninguno de ellos reside en Inglaterra. Los funcionarios requeridos á este efecto detendrán al buque, como queda dicho.

2) En toda demanda de indemnización, la persona que haya prestado garantía ó fianza se constituirá en demandado, y la presentación del auto del Juez relativo á dicha fianza acreditará la obligación en que se halla la referida persona de mostrarse parte como demandado.

3) El embargo de un buque efectuado de conformidad con la presente ley, se ajustará á las prescripciones del art. 692 de la ley de 1894 sobre marina mercante. Si el buque fuera propiedad de una Sociedad, ésta se considerará residente en el Reino Unido si tuviera en él oficina á quien puedan hacerse notificaciones judiciales.

Art. 12. *Informes sobre las indemnizaciones abonadas.*—1) Los pa-

tronos de las industrias á las cuales haga extensivas el Secretario de Estado las disposiciones de este artículo, estarán obligados á enviar anualmente, antes de la fecha fijada por el Secretario de Estado ó en esa misma fecha, un informe en él que se especifique el número de accidentes que, de conformidad con la presente ley, hayan dado lugar á indemnizaciones durante el año transcurrido y la cuantía de las mismas, así como las demás circunstancias á ellos relativos que el Secretario de Estado estime necesario. Si no cumplieran con esta prescripción, incurrirán en multa que no excederá de 5 libras.

2) Los reglamentos del Secretario de Estado que contengan órdenes de este género se presentarán á ambas Cámaras tan pronto como sea posible.

Art. 13. *Definiciones.* — Á los efectos de la presente ley, á menos que del texto resulte otra cosa, se entenderá por *patrono* todo grupo de personas con personalidad jurídica ó sin ella, así como al representante legal del patrono fallecido. Cuando los servicios del obrero se hubiesen cedido temporalmente ó arrendado á un tercero por la persona que hubiese celebrado con el obrero un contrato de aprendizaje ó de trabajo, esta última se continuará considerando, á los efectos de la presente ley, como patrono del obrero durante el tiempo que trabaje para el tercero.

La palabra *obrero* no se aplicará á los que, empleados en un trabajo *no manual*, ganah más de 250 libras al año, ni á aquellos cuyo trabajo tenga carácter provisional ó que estén empleados en trabajos que no sean los de la industria ó profesión del patrono, ni los empleados de la policía, ni los obreros que trabajan á domicilio, ni los individuos de la familia del patrono que habiten bajo el mismo techo que éste. Pero salvo estas excepciones, dicha palabra se aplicará á todos los que hayan firmado un contrato de aprendizaje ó de trabajo con un patrono, ó bien que trabajen en virtud de ese contrato, ya se trate de un trabajo manual, de oficina ó de cualquier otro, sea el contrato expreso ó tácito, escrito ó verbal; las disposiciones referentes al obrero lesionado se ampliarán en caso de fallecimiento á su representante legal, á los que estaban á su cargo — *dépendants* — y á las personas á quienes, ó en provecho de quienes, deba abonarse la indemnización.

Se entenderá por personas «dependientes» del obrero los miembros de su familia que en el día de su fallecimiento dependan del todo ó en parte de su salario, ó bien que dependerian de éste sin la incapacidad resultante del accidente. Si el obrero dejase un descendiente ilegítimo en primero ó segundo grado que dependiera de su salario, ó si siendo él descendiente ilegítimo dejase un ascendiente en primero ó segundo grado que dependiese de su salario, tales descendientes y ascendientes se considerarán como dependientes del obrero.

Se entenderá por «individuos de la familia» los esposos, padre, madre, abuelos, suegros, hijos, nietos, yernos, nueras, hermanos y hermanastros.

Las palabras buque y puerto se emplearán en la misma acepción que en la ley de 1894 sobre marina mercante.

Se entenderá por *manager* en materia naval toda persona que se halle al frente de un buque, ya sea en nombre del propietario, ya sea en su propio nombre.

Se entenderá por fuerza de policía aquella á la cual se aplica la ley de 1890 sobre policía, ó la de 1890 relativa á Escocia, á la policía de la ciudad de Londres, á la real de Irlanda y á la metropolitana de Dublin.

Se entenderá por «obrero á domicilio» toda persona que reciba materiales para darles forma, limpiarlos, lavarlos, transformarlos, adornarlos, terminarlos, repararlos, ponerlos en condiciones de venta, ya sea en su casa, ya sea en cualquier lugar que no se halle bajo la vigilancia ó inspección del que suministra dichos materiales. El ejercicio de las facultades y derechos anejos al desempeño de un cargo local ó público se considerará como oficio ó profesión del que ejerce este cargo.

Las palabras «Condado», «Juez de Tribunal de Condado», demandante y reglamento del Tribunal, deberán sustituirse, cuando se trate de Escocia, por las de Tribunal del *Sheriff*, *Sheriff*, *Oficial de Sheriff*, demandante y *act of sederunt*.

Art. 14. (Indica el procedimiento especial que ha de seguirse en Escocia cuando el obrero plantee una demanda con entera independencia de la presente ley.)

Art. 15. *Contratos y proposiciones existentes.*—1) Todo contrato (fuera de aquel por el cual se sustituya la propuesta certificada en virtud de la ley de 1897 sobre accidentes del trabajo) que se halle en vigor al aplicarse la presente ley, y en cuya virtud renuncie el obrero á su derecho á una indemnización por daños ocasionados por ó durante el trabajo, se considerará terminado, en lo tocante á las disposiciones de la presente ley, á partir del día en que hubiera expirado el contrato de trabajo del obrero, si éste declarase, al aplicarse la presente ley, que deseaba rescindir dicho contrato de trabajo.

2) Todo acuerdo hecho de conformidad con la ley de 1897 sobre accidentes del trabajo que se halle en vigor al aplicarse la presente ley, tendrá el mismo valor que si se hubiese hecho en virtud de la presente ley, una vez visado por el Registrador de Sociedades mutuas.

3) El Registrador de Sociedades mutuas legalizará todo contrato que, á su juicio, se halle de acuerdo con las disposiciones de la presente ley ó que se hubiere modificado según sus prescripciones.

4) Cuando un acuerdo de los indicados no se legalizase nuevamente en el plazo de seis meses, á contar de la aplicación de la presente ley, la legalización anterior será nula.

Art. 16. *Declaración de vigencia y derogaciones.*—La presente ley se aplicará á partir del 1.º de Julio de 1907; pero, salvo lo relativo á los médicos árbitros y al procedimiento resultante de su intervención, no se aplicará en ningún caso en que el accidente sea anterior á aquella fecha.

5) Quedan derogadas las leyes de 1897 y 1900 sobre indemnizaciones debidas á los obreros; pero seguirán aplicándose á los accidentes ocurridos antes de la aplicación de la presente ley, salvo en los casos en que esta última fuere aplicable á los asuntos á que hacen referencia las otras dos.

Art. 17. *Título de la ley.* — La presente ley se designará con el título de *Workmen's Compensation Act*, 1906.

APÉNDICE PRIMERO

ESCALA Y CONDICIONES DE LAS INDEMNIZACIONES

1) El importe de la indemnización á que se refiere esta ley, será:

a) Cuando el accidente ocasionare la muerte:

I) Si el obrero dejase personas que estuvieren por completo á su cuidado al ocurrir la muerte, la indemnización será igual á la suma de los salarios que aquél hubiere percibido del mismo patrono en los tres años inmediatamente anteriores al accidente, sin que la suma dicha pueda ser inferior á 150 libras, ni exceder en ningún caso de 300 libras. El importe de las indemnizaciones semanales abonadas en virtud de esta ley, ó el de la cantidad abonada á título de redención, se deducirá de la indemnización, y cuando la duración del trabajo del obrero, por cuenta del mismo patrono hubiere sido inferior á los referidos tres años, el total de los salarios ganados por él durante esos tres años se considerará igual á 156 veces el término medio de su ganancia semanal en el período que ha estado empleado al servicio del dicho patrono;

II) Si el obrero no dejase personas que estuviesen á su cuidado, pero sí personas que en parte dependieran de sus ingresos, una suma que no excederá en ningún caso de la que hubiera de pagarse en el caso anterior y que se fijará por mutuo acuerdo, y á falta de éste, mediante arbitraje, en virtud de esta ley, en términos razonables y proporcionada á los perjuicios que sufran las personas que dependiesen del obrero; y

III) Si no dejare personas que dependieran de él, los gastos de asistencia médica y de entierro, los cuales no excederán de 10 libras.

b) Si el accidente produjera una incapacidad parcial ó total para el trabajo, una indemnización semanal durante la incapacidad, que no excederá del 50 por 100 de la ganancia semanal del obrero durante los doce meses anteriores, si hubiere estado empleado todo ese tiempo, y si no durante el plazo más corto en que hubiera estado al servicio del mismo patrono, siempre que la suma semanal no exceda de una libra.

Esto no obstante:

a) Si la incapacidad durase menos de dos semanas no se abonará indemnización alguna por la primera;

b) Por lo que se refiere á los abonos semanales, la incapacidad total de un obrero menor de veintiún años al ocurrir el accidente, y cuya ga-

ganancia semanal no llegase á 20 chelines, en vez del 50 por 100 se abonará el 100 por 100 de la ganancia semanal, siempre que el pago no exceda de 10 chelines por semana.

2) En la aplicación de las disposiciones de este Apéndice referentes á las «ganancias» y á la «ganancia media semanal» de un obrero, se observarán las reglas siguientes:

a) La ganancia media semanal se calculará de modo que represente el término medio semanal de la remuneración recibida por el obrero. Cuando en razón de lo corto del periodo de tiempo en que el obrero hubiere estado al servicio de su patrono, ó de la naturaleza casual del servicio ó de las condiciones en que hubiera aquél estado empleado, fuese imposible en la fecha del accidente determinar el tipo de la remuneración, se tendrá en cuenta la ganancia media semanal que hubieren obtenido en los doce meses anteriores al accidente las personas empleadas de igual modo en igual trabajo por el mismo patrono, y si no hubiera ninguna en estas condiciones, las personas empleadas en el mismo trabajo y en el mismo distrito;

b) Si el obrero hubiera celebrado contratos de servicios con dos ó más patronos, en virtud de los cuales trabajare aquél á unas horas para un patrono y á otras para otro, la ganancia media anual se computará como si los ingresos obtenidos en virtud de tales contratos procedieran del empleo dado por el patrono á cuyo servicio estuviere al ocurrir el accidente;

c) Se entenderá por empleo por el mismo patrono el realizado con éste en la categoría en que estuviere el obrero al ocurrir el accidente, sin contar las interrupciones debidas á enfermedades ó á otras causas inevitables;

d) Cuando el patrono acostumbrase á pagar al obrero una cantidad para cubrir cualquier gasto especial, debido á la naturaleza del servicio prestado, la suma que se abone en esta forma no se computará como parte integrante de los ingresos.

3) Al fijar el importe del abono semanal se tendrán en cuenta los pagos, donativos ó beneficios que pueda recibir el obrero del patrono durante el periodo de su incapacidad, y en caso de incapacidad parcial, la indemnización semanal no podrá exceder en ningún caso de la diferencia entre el importe de la ganancia media semanal del obrero antes del accidente y el término medio de la ganancia semanal que obtuviere ó pueda obtener en cualquier empleo apropiado después del accidente, debiendo hallarse con relación al importe de dicha diferencia en la relación que se considere apropiada á las circunstancias del caso.

4) Cuando el obrero haya dado parte de un accidente, deberá, si así lo exigiera el patrono, someterse al reconocimiento de un médico perito pagado por el patrono; y si se negase á someterse á dicho reconocimiento ó de cualquier modo lo impidiese ó dificultase su derecho á una indemnización y á provocar una demanda, en virtud de esta ley quedará en suspenso hasta que se hubiese verificado el reconocimiento.

5) El pago de la indemnización en caso de fallecimiento se efectuará, á menos que otra cosa se disponga, en el Tribunal de Condado (*County Court*), y las cantidades abonadas en esta forma se aplicarán por el Tribunal, con sujeción á las disposiciones del presente Apéndice, en la forma que estime más beneficiosa para las personas que tengan derecho á ellas, y el recibo dado por el Registrador del Tribunal será justificante suficiente de dichas cantidades. En caso de muerte, y cuando el obrero no deje personas que dependan de él, el pago se hará á su representante legal, y si no lo tuviere, á la persona á quien correspondieren los gastos de asistencia médica y entierro.

6) El Tribunal podrá dictar reglas para la transferencia de las cantidades que se le abonen en virtud de esta ley á otro Tribunal, hállese éste ó no en el mismo distrito del Reino Unido.

7) Cuando hubiere de hacerse algún pago semanal en virtud de esta ley, en concepto de indemnización por un accidente, el Tribunal de Condado podrá disponer, si así se solicita, de conformidad con las reglas del Tribunal, que el pago se haga al mismo, aplicándose en este caso las disposiciones anteriores.

8) Las dudas que surjan acerca de la calidad de *dependiente del obrero* se resolverán por arbitraje, en virtud de esta ley, lo mismo que las relativas al importe de sumas que correspondan á cada interesado; y si no se hubiesen resuelto de este modo antes del pago, decidirá el Tribunal de Condado, y la suma abonable á cada derecho habiente se determinará por arbitraje, y si la distribución no se hubiere realizado antes del pago ante el Tribunal, se hará por el Tribunal de Condado. Cuando hubiere personas que dependiesen total ó parcialmente del obrero, no se entenderá que las disposiciones de este Apéndice prohiban entregar la indemnización por partes á los dependientes.

9) Cuando el Tribunal de Condado, requerido en debida forma, crea que, teniendo en cuenta el abandono de sus hijos por parte de una viuda ó el cambio de circunstancias de varios de los que dependían del obrero, ó cualquier otra razón suficiente, debe modificarse el fallo del Tribunal acerca de la distribución de la indemnización, ó de la manera de aplicarla á alguno de los interesados, podrá proceder á dicha modificación en la forma que crea conveniente atendidas las circunstancias.

10) Toda cantidad cuya inversión se acuerde en virtud de este Apéndice, podrá invertirse total ó parcialmente en el Banco Postal de Ahorros por el Registrador del Condado á su nombre como tal Registrador.

11) Las cantidades que hayan de invertirse podrán emplearse en la adquisición de una renta de la Deuda nacional por conducto del Banco Postal de Ahorros, ó aceptarse por el Director general de Correos como depósito á nombre del Registrador, no aplicándose á tales sumas las disposiciones de cualquier ley ó reglamento relativo al límite de los depósitos en dichos Bancos y á las declaraciones que deban hacer los imponentes.

12) No se abonará parte alguna de las sumas impuestas á nombre del Registrador de un Tribunal en el Banco Postal de Ahorros, en virtud de esta ley, sino mediante autorización del Tesoro al Director general de Correos, ó del Juez ó Registrador del Tribunal del Condado, con arreglo á lo dispuesto por el Tesoro.

13) Las personas que obtengan un beneficio de las sumas empleadas en un Banco Postal de Ahorros en virtud de esta ley, podrán, sin embargo, abrir una cuenta en una oficina postal de ahorros ó en cualquier Caja de ahorros á su nombre, sin incurrir en ninguna de las penas impuestas por las leyes ó reglamentos con respecto á la apertura de cuentas en dos Cajas de ahorro ó de dos cuentas en una misma Caja.

14) Los obreros que perciban semanalmente sumas en virtud de esta ley, deberán someterse de tiempo en tiempo, si así lo exigiera el patrono, á reconocimiento facultativo por un médico debidamente autorizado y pagado por el patrono. Si el obrero se negase á dicho reconocimiento, ó de cualquier modo lo dificultase, su derecho á los referidos pagos quedará en suspenso hasta que aquél se verifique.

15) Los obreros no estarán obligados á someterse á reconocimiento médico en virtud de los párrafos 4.º y 14 de este Apéndice, sino con sujeción á los reglamentos redactados por el Secretario de Estado y cuando lo prescriban dichos reglamentos.

Si el obrero se hubiere sometido al reconocimiento facultativo ó hubiere sido reconocido por un médico designado por él mismo, y el patrono ó el obrero se hubieren comunicado copia del informe facultativo, en caso de desavenencia entre el patrono y el obrero en cuanto al estado de éste y á sus condiciones para el trabajo, el Registrador del Tribunal de Condado podrá someter el asunto á un perito médico, previo pago de un derecho que no excederá de una libra.

El perito médico á quien se someta el asunto expedirá, de conformidad con los reglamentos que dicte el Secretario de Estado, una certificación acerca de la situación del obrero y de sus condiciones para el trabajo, especificando, si fuere necesario, la clase de trabajo que es dado realizar. Esta certificación será prueba concluyente en los asuntos sometidos á arbitraje.

Cuando no haya acuerdo entre el patrono y el obrero con respecto á la parte que ha tenido el accidente en la incapacidad, las disposiciones de este párrafo se aplicarán á este caso y con arreglo á los reglamentos que dicte el Secretario de Estado, lo mismo que si se tratase de la situación del obrero.

Si un obrero, al ser requerido, se negase á someterse al reconocimiento de un árbitro médico á quien se hubiere sometido el asunto, ó dificultase de cualquier manera ese reconocimiento, perderá su derecho á la indemnización y á adoptar cualquier procedimiento con arreglo á esta ley; y si se trata de un obrero que percibe una cantidad semanal, su derecho á esta cantidad se suspenderá hasta que se efectúe el reconocimiento.

Podrán dictarse reglas á consecuencia ~~prescribiendo~~ la manera como han de facilitarse los documentos, ó hacerse las peticiones en virtud de este párrafo y las fórmulas que hayan de emplearse para estos fines. El consentimiento del Tesoro será necesario para la determinación de los honorarios que hayan de abonarse de este párrafo.

16) Los pagos semanales podrán revisarse á petición del patrono ó del obrero, y al efectuarse esta revisión podrán cancelarse, disminuirse ó aumentarse, no pasando del máximo previsto, y la cuantía del pago se fijará cuando no haya avenencia mediante el arbitraje que establece la presente ley.

Sin embargo, si el obrero fuese menor de veintiún años al ocurrir el accidente y la revisión se efectuase doce meses después de éste, el importe del pago semanal podrá aumentarse en una cantidad que no exceda del 50 por 100 de la que hubiera podido ganar semanalmente el obrero en la fecha de la revisión si no hubiese sido víctima del accidente.

17) Cuando se hayan realizado pagos semanales durante seis meses, por lo menos, la obligación de efectuarlos podrá cancelarse á ruego del patrono mediante el pago de una cantidad; cuyo importe, si la incapacidad es permanente, empleado en la adquisición de una renta vitalicia de la Deuda nacional por conducto del Banco Postal de Ahorros, dé al obrero una pensión anual equivalente al 75 por 100 del valor anual del pago hebdomadario.

Esta cantidad podrá fijarse mediante el arbitraje previsto por esta ley, y el árbitro ó el Juez del Tribunal de Condado podrá ordenar que dicha cantidad se invierta ó aplique á beneficio de la persona que tenga derecho á ella. Nada de lo dicho en este párrafo se entenderá que impide la conclusión de acuerdos para la redención de un pago semanal mediante una cantidad alzada.

18) Si el obrero que recibe una indemnización semanal dejase de residir en el Reino Unido, perderá su derecho á ese pago, á menos que el árbitro médico certifique que la incapacidad es probablemente de carácter permanente. Si el médico así lo certifica, el obrero tendrá derecho á recibir trimestralmente el importe de los pagos semanales del trimestre anterior, mientras acredite en la forma y en intervalos que puedan prescribirse por el Tribunal su identidad y la continuación de la incapacidad por la cual se efectúan los referidos pagos.

19) El pago semanal ó la cantidad que abone para su rescate no podrá ser objeto de embargos, ni transmitirse á otra persona por virtud de la ley; tampoco podrán hacerse reclamaciones con cargo á ella.

20) Cuando en virtud de este Apéndice quede en suspenso el derecho á la indemnización, no se abonará ninguna durante el período de la suspensión.

21) Cuando un contrato, aprobado en virtud de esta ley, prevea el pago de la indemnización por una Sociedad de socorros mutuos, las disposiciones del núm. 1.º del art. 8.º, del art. 16 y del 41 de la *Friendly*

Societies Act de 1896 no se aplicarán á dicha Sociedad en lo que se refiere á dicho contrato.

22) Al aplicarse esta ley á Irlanda, las disposiciones de la ley sobre funcionarios de Condados y Tribunales de Irlanda de 1877, con referencia al dinero depositado en el Banco Postal de Ahorros en virtud de esta ley, se aplicarán al dinero depositado en el Banco Postal de Ahorro en virtud de la presente ley.

APÉNDICE SEGUNDO

ARBITRAJE, ETC.

1) Toda contienda que en virtud de esta ley haya de resolverse mediante arbitraje, si hubiera un Comité que represente al patrono y á sus obreros, con facultades para intervenir, de conformidad con la presente ley, en las que se susciten cuestiones entre patronos y obreros, se resolverá, á menos que una de las partes se oponga á ello en aviso por escrito á la otra parte, dado antes de que el Comité se reúna para estudiar la cuestión mediante arbitraje por el referido Comité, ó se remitirán por éste al arbitraje, según luego se dispone.

2) Si una de las partes se opusiera, como queda dicho, ó no existiese semejante Comité, ó el Comité sometiese el asunto á otro ó no solucionase el asunto en el plazo de seis meses, á contar de la fecha de la reclamación, éste se resolverá por un solo árbitro aceptado por ambas partes, ó si no hubiera avenencia, por el Juez del Tribunal de Condado, conforme al procedimiento prescrito por el Tribunal.

3) En Inglaterra, la cuestión, en vez de resolverse por el Juez del Tribunal de Condado, podrá resolverse, con autorización del Lord Canciller y con arreglo al mismo procedimiento, por un solo árbitro nombrado por el Juez, teniendo aquél, para los fines de esta ley, los mismos poderes que dicho Juez.

4) La ley de Arbitraje de 1889 no se aplicará á ningún arbitraje promovido en virtud de la presente ley; sin embargo, el Comité ó el árbitro, si lo estimase conveniente, podrá someter á la decisión del Juez del Tribunal de Condado cualquier punto de derecho, y el fallo del Juez en el asunto, ó en cualquier otro que resuelva en virtud de esta ley, será definitivo, á menos que dentro del plazo, y de conformidad con las condiciones prescritas por los reglamentos del Tribunal Supremo, acudiera cualquiera de las partes ante el Tribunal de Apelación. El Juez del Tribunal de Condado ó el árbitro nombrado por él tendrán, para los fines de la presente ley, la misma facultad en cuanto á la relación de testigos y exhibición de documentos que si el asunto se tramitase ante el Tribunal de Condado.

5) El Juez del Tribunal de Condado podrá disponer, si lo creyese conveniente, que un perito médico le asesore.

6) Los reglamentos del Tribunal podrán disponer la comparecencia, en todo arbitraje promovido en virtud de esta ley, de cualquiera de las partes representada por otra persona.

7) Las costas del arbitraje y los gastos que éste y el procedimiento con él relacionado ocasionen, se determinarán por el Comité, árbitro ó Juez del Tribunal de Condado, y en lo que se refiere al Juez y al árbitro nombrado por él, según las reglas del Tribunal. Las costas, ya estén ocasionadas por un Comité, por un árbitro ó por un Tribunal de Condado, no excederán del límite prescrito por los reglamentos del Tribunal y se impondrán en la forma dispuesta por dichos reglamentos, pudiendo revisarse por el Juez del Tribunal de Condado.

8) En caso de fallecimiento, negativa ó imposibilidad de proceder por parte del árbitro, el Juez del Tribunal de Condado podrá nombrar nuevo árbitro á petición de una de las partes.

9) Determinado el importe de una indemnización legal ó reformada la cuota semanal, ó resuelto cualquier asunto en virtud de esta ley, ya sea por un Comité, por un árbitro ó por avenencia, se enviará un extracto de dicha resolución en la forma prescrita por los reglamentos del Tribunal, por el Comité, árbitro ó alguna de las partes interesadas, al Registrador del Tribunal de Condado, el cual, con sujeción á los referidos reglamentos, una vez convencido de su exactitud, anotará dicho extracto en un registro especial gratuitamente, revistiendo aquél en adelante para todos los fines el valor que un fallo del Tribunal.

Sin embargo:

a) No se registrará ningún *memorándum* hasta ocho días después de haberlo comunicado el Registrador á las partes interesadas;

b) Cuando el obrero desee registrar el *memorándum* de un pacto entre él y su patrono relativo al pago de una indemnización en virtud de esta ley, y el patrono, de acuerdo con los reglamentos del Tribunal, demuestre que de hecho el obrero ha vuelto al trabajo y está ganando el mismo salario que antes del accidente, oponiéndose al registro de tal *memorándum*, éste se registrará únicamente — si hubiere lugar — en la forma que el Juez crea conveniente, dadas las circunstancias;

c) El Juez del Tribunal de Condado podrá en cualquier tiempo verificar el registro;

d) Cuando el Registrador del Tribunal de Condado, en vista de los informes que considere suficientes, estime que el convenio para la redención de una indemnización semanal mediante una cantidad alzada, ó relativo al importe de una indemnización pagadera á una persona á causa de incapacidad, ó á las que de ella dependían, no debe registrarse por considerar insuficientes las cantidades propuestas, ó por haberse obtenido el acuerdo con fraude ó en virtud de influencia ilícita ó cualquier medio indebido, podrá negarse á registrar el *memorándum* del convenio, y someterá el asunto al Juez, el cual, de conformidad con las reglas del Tribunal, dictará la orden incluso con referencia á las sumas

satisfechas en virtud del acuerdo que considere conveniente en vista de las circunstancias;

e) El Juez podrá ordenar dentro de un plazo de seis meses, á contar desde el día en que el *memorándum* del convenio sobre redención de la indemnización semanal ó el importe de la indemnización pagadera á la víctima de un accidente ó á los que dependían de ella, haya sido registrado, que se cancele la inscripción, si se probase, á satisfacción suya, que el convenio se realizó fraudulentamente ó mediante indebidas influencias ó en virtud de cualquier otro medio ilícito, pudiendo dictar la orden que estime conveniente dadas las circunstancias, incluso con referencia á una cantidad ya pagada con arreglo á ese convenio.

10) El convenio relativo al rescate de la indemnización semanal mediante el pago de una cantidad dada, que no fuere registrado de conformidad con esta ley, ó el pago de la suma exigible en virtud de dicho convenio, no eximirá á la persona encargada de pagar la indemnización semanal, de la obligación de seguir haciendo este pago; y todo convenio relativo al importe de la indemnización que haya de abonarse á una persona por un accidente ó á los que de ella dependían, si no se registrase, aunque se pague la cantidad fijada en el convenio, no eximirá á la persona que debe abonar la indemnización de la obligación de pagarla, á menos que pruebe, en uno y otro caso, que el no haberlo registrado no se debe á negligencia ó descuido por su parte.

11) Cuando en virtud de esta ley haya de acudirse ante un Tribunal de Condado, ó ante el Juez ó Registrador de un Tribunal de Condado, á menos que se diga lo contrario, se entenderá que se alude al Tribunal, Juez, ó Registrador del Tribunal de Condado en cuyo distrito residan los interesados, ó si residen en distritos diferentes, el del distrito que prescriban los reglamentos de los Tribunales, sin perjuicio de cualquier modificación acordada en la forma prescrita por esos reglamentos.

12) (Disposiciones de orden interior de los Tribunales.)

13) No se abonará por ninguna de las partes con respecto á procedimientos seguidos por ó contra cualquier obrero en virtud de esta ley ante un Tribunal antes del fallo arbitral, derecho judicial alguno, excepto el que pueda imponerse en virtud del párrafo 15 del Apéndice primero á la presente ley.

14) Toda cantidad concedida como indemnización, á menos que se abone al Tribunal conforme á esta ley, se pagará mediante recibo de la persona que tenga derecho á ella en virtud de cualquier convenio ó arbitraje, y el Procurador ó agente de la persona que reclame la indemnización en virtud de esta ley no tendrá derecho á reclamarle honorarios por el procedimiento de arbitraje, ni á solicitar embargo por dichos honorarios, ni á deducir dichas costas de la cantidad concedida como indemnización, salvo por la cantidad que pueda fijarse por el Comité, por el árbitro ó el Juez del Tribunal de Condado en virtud de petición hecha por la persona que solicite la indemnización ó por su Procurador ó agente, con

objeto de que se determinen los honorarios de este último. Esta cantidad estará sometida á impuesto y á la tarifa de costas prescrita por los reglamentos judiciales.

15) Los Comités, árbitros ó Jueces podrán someter á informe médico aquellos puntos que sean de importancia en cualquier incidente del arbitraje, con sujeción á las reglas que dicte el Secretario de Estado y el Tesoro.

16) El Secretario de Estado, mediante orden, ya sea sin condiciones ó con arreglo á las condiciones ó modificaciones que estime conveniente, podrá conferir al Comité que represente al patrono y á sus obreros en cualquier asunto en que el Comité actúe como árbitro ó que se resuelva en virtud de un acuerdo sometido al Comité y por éste aprobado, todos ó alguno de los poderes que otorgare la presente ley exclusivamente á los Tribunales ó Jueces de Condado, y podrá disponer cómo y á quién deberá abonarse el importe de la indemnización en aquellos casos en que hubiera de abonarse al Tribunal de Condado. Asimismo podrá dicha orden eximir de lo dispuesto en los párrafos *d* y *e* del párrafo 9.º de este Apéndice los acuerdos sometidos al Comité y por éste aprobados, y contener todas aquellas disposiciones incidentales, derivadas ó suplementarias que el Secretario de Estado considere necesarias ó apropiadas para los fines de la orden.

17) (Contiene disposiciones para la adaptación de esta ley á Escocia.)

18) (Contiene una aclaración necesaria para el cumplimiento de esta ley por la magistratura irlandesa.)

Anexo 2.º

ENFERMEDAD	INDUSTRIA
Antrax	Cardado de lana, cabellos y cerdas, preparación de cueros y pieles.
Envenenamiento por el plomo ó sus consecuencias	Industrias que emplean el plomo, sus preparados ó compuestos.
Envenenamiento por el mercurio ó sus consecuencias	Industrias que emplean el mercurio, sus preparados ó compuestos.
Envenenamiento por el fósforo ó sus consecuencias	Industrias que emplean el fósforo, sus derivados ó compuestos.
Envenenamiento por el arsénico ó sus consecuencias	Industrias que emplean el arsénico, sus derivados ó compuestos.
Anquilostomiasis	Minería.

Cuando los reglamentos ó reglas especiales hechos en virtud de una ley para la protección de personas empleadas en cualquier industria

contra el riesgo del envenenamiento por el plomo exijan que todas ó algunas de las personas empleadas en los trabajos que se especifiquen en los reglamentos ó reglas especiales se sometan periódicamente á reconocimiento facultativo, al aplicar este Apéndice á la industria de que se trate, la palabra «trabajo» comprenderá únicamente, á no ser que el Secretario de Estado disponga otra cosa, los trabajos que entonces se especifiquen.

REPÚBLICA ARGENTINA

Proyecto de ley sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo, del diputado Sr. Palacios.

1907

Artículo 1.º Los patronos están obligados á indemnizar á sus obreros y empleados, cuyo salario anual no exceda de 3.500 pesos, por los accidentes que sufrieren por el hecho ó en ocasión del trabajo que ejecuten por cuenta de aquéllos. También serán responsables de los daños que se les causare en la explotación de las industrias que por su naturaleza pueden determinar graves enfermedades.

Art. 2.º Los patronos quedarán eximidos de responsabilidad en los casos en que el accidente haya sido causado intencionalmente por la víctima ó por una fuerza mayor extraña al trabajo.

Art. 3.º a) Si el accidente produjera una incapacidad temporal, la indemnización que corresponde será igual á la mitad del salario y desde el día en que el accidente se produjo hasta que la víctima se encuentre en situación de volver al trabajo. Se considera comprendida en esta disposición el embarazo de la mujer, veinte días antes del parto y cuarenta días después.

b) Si la incapacidad es permanente y parcial, la indemnización será una renta igual á la mitad de la reducción que por el accidente haya experimentado el salario.

c) Si la incapacidad es permanente y absoluta, la indemnización será una renta igual á la mitad de su salario.

Art. 4.º Los patronos están obligados á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se encuentre en condiciones de volver al trabajo ó por prescripción de facultativo se le declare comprendido en los incisos b y c del artículo anterior.

Art. 5.º Cuando el accidente es seguido de muerte, el patrón estará obligado:

1.º Á sufragar los gastos del entierro.

2.º Á pagar la indemnización en la siguiente forma:

a) Una renta vitalicia igual al 20 por 100 del salario anual de la víc-

tima para el cónyuge sobreviviente no divorciado ó separado, á condición de que el matrimonio se haya verificado anteriormente al accidente. En caso de nuevo matrimonio, el cónyuge cesa en el disfrute de la renta;

b) Para los hijos legítimos ó naturales, huérfanos de padre ó madre y menores de diez y seis años, una renta calculada sobre el salario anual de la víctima, á razón de 15 por 100 del salario cuando no hay más que un hijo; de 25 por 100, si son dos; de 35 por 100, si son tres, y de 40 por 100, si son cuatro ó más. Para los hijos huérfanos de padre y madre, la renta ascenderá para cada uno de ellos al 20 por 100 del salario. El conjunto de estas rentas no podrá en el primer caso pasar del 40 por 100 del salario, ni del 60 por 100 en el segundo;

c) Si la víctima no deja cónyuge ni hijos, cada uno de los descendientes y ascendientes que tenía á su cuidado recibirá una renta vitalicia para los ascendientes y pagadera hasta los diez y seis años para los descendientes, renta que será igual al 10 por 100 del salario anual de la víctima, sin que el total de las rentas exceda del 30 por 100.

Art. 6.º Las indemnizaciones por causa de fallecimiento son independientes de las que correspondieren á la víctima en el periodo comprendido en el accidente y su muerte.

Art. 7.º Las indemnizaciones constituidas por esta ley son inembargables y no podrán ser objeto de transferencia ó de cesión, y los fondos destinados á su pago estarán libres de todo secuestro y no entrarán en la masa de la quiebra del patrón.

Art. 8.º Será nulo todo pacto tendiente á eludir la responsabilidad á que dieran lugar los accidentes, y en general todo el que sea contrario á las disposiciones de esta ley. Los patronos que hicieren pactos de esta naturaleza se harán pasibles de una multa de 500 pesos á favor del perjudicado.

Art. 9.º La acción para demandar el pago de la indemnización se prescribe al año de producido el accidente.

Art. 10. El salario que sirve de base para la fijación de las indemnizaciones ó rentas será el que corresponda al obrero ó empleado en virtud del contrato durante el año anterior al accidente y en la empresa ó establecimiento en que él ha ocurrido. Para los obreros que hayan servido menos de un año en la Empresa, el salario será el que efectivamente hubiesen percibido, aumentado con el salario medio que se pague á los obreros de la misma categoría durante el periodo que falte para completar el año. Cuando la naturaleza ó hábitos de la empresa sólo comporta un periodo de trabajo menor de un año, el cálculo de la indemnización se opera sobre el jornal semanal medio percibido durante el tiempo de actividad dentro del año que precedió al accidente.

Art. 11. El salario diario no se considerará nunca menor á un peso y cincuenta centavos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos deberán sustituir las obligaciones relativas á in-

demnizaciones por un seguro constituido á su costa en favor de los obreros ó empleados de que se trata, contra los accidentes y riesgos antes expresados, en una Compañía de seguros reconocida ó en Asociaciones de seguros establecidas por los patronos, y siempre á condición de que la suma que el damnificado reciba no sea superior á la indemnización que corresponda.

Á este efecto, las Compañías que quieran establecer este servicio deberán requerir la aprobación del Poder ejecutivo, previo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.^a Separación completa de las operaciones del seguro obrero de las demás que ellos realicen.

2.^a Aceptación expresa de las disposiciones de esta ley relativas á los accidentes del trabajo y á la forma y cuantía de las indemnizaciones.

3.^a Remisión al Poder ejecutivo de los estatutos, reglamentos, alcance y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios y demás elementos constitutivos de sus operaciones.

El Poder ejecutivo, antes de decretar la aprobación antedicha, pedirá informes á la Oficina nacional del Trabajo.

Art. 13. En caso de quiebra de la Compañía en la cual se hubiesen constituido seguros obreros, los fondos destinados á su pago no entrarán en la masa de la quiebra y las obligaciones volverán al empresario que contrató el seguro en el estado en que se hallasen en el momento de la falencia, pudiendo transferirlos á otra Compañía aseguradora.

Art. 14. El Estado satisfará á los obreros víctimas de accidentes las indemnizaciones que no hayan podido hacerse efectivas. En tal caso, y mediante el pago de la indemnización, el Estado se subroga en los derechos del obrero y puede exigir de quien corresponda, por vía de apremio, el importe de aquélla.

Art. 15. El contrato de seguro sobre los accidentes de trabajo, en cuanto no se halle limitado por esta ley, se ajustará en todo lo que sea aplicable á los principios del Código de Comercio relativos á los seguros en general.

Art. 16. El Poder ejecutivo dictará en el término de dos meses la reglamentación necesaria para el cumplimiento de esta ley.

Proyecto de ley sobre accidentes del trabajo.

EXPOSICIÓN DEL DEPARTAMENTO FUNDANDO UN PROYECTO DE LEY
SOBRE REPARACIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1907.

Excmo. Sr. Ministro del Interior, Dr. D. Manuel A. Montes de Oca.

Tengo el honor de someter á la consideración de V. E. el adjunto proyecto de ley sobre indemnización de los accidentes del trabajo, para cuya

preparación he tenido en cuenta las informaciones recogidas por este Departamento respecto de lo que se practica en nuestro país, como asimismo los proyectos presentados al Poder legislativo antes de ahora y las leyes vigentes en Inglaterra, Alemania, Francia, Bélgica, España, Italia y otros países extranjeros.

Los usos de la industria se han adelantado en nuestro país á la legislación sobre los accidentes del trabajo. El número de patronos que reconocen espontáneamente su obligación de indemnizar á los obreros incapacitados por esos accidentes, aumenta constante y considerablemente. En la actualidad hay en la ciudad de Buenos Aires varias Compañías que aseguran contra esa clase de riesgos bajo la forma de seguro colectivo, pagado por el patrono en favor de sus obreros, y además contra la responsabilidad civil que por ellos les corresponde.

En 30 de Junio último, las cuatro Compañías principales tenían en vigencia 942 pólizas de seguro colectivo en favor de 51.869 obreros, cuyo salario anual asciende á \$ 36.683.000 papel, ó sea 16.140.520 \$ oro, equivalente á 80.702.600 francos. Cuando Francia dictó la ley de 1898 poniendo á cargo de los patronos la reparación de los accidentes del trabajo, sólo tenía seguros espontáneos por valor de 20.000.000 de francos. Estamos, pues, en condiciones más favorables para implantar el nuevo régimen y para hacer forzoso el aseguramiento, tanto más cuanto que los mismos industriales, por el órgano de la Unión Industrial Argentina, han manifestado su conformidad á este respecto en comunicación dirigida al infrascrito con fecha 28 de Mayo de 1907.

Pero como toda ley nueva es un ensayo, no convendría que ella alterase los usos ya establecidos sino en la medida en que fuere notoriamente justo y necesario.

El derecho de los trabajadores á ser indemnizados de los daños sufridos al trabajar por cuenta ajena, está reconocido con más ó menos amplitud por casi todas las naciones europeas en su respectiva legislación.

Los Estados Unidos no se han adherido todavía á este principio; pero en 11 de Junio de 1906 dictaron una ley sobre la responsabilidad de las empresas de transporte hacia sus empleados en caso de accidente imputable á negligencia de los agentes de las empresas, y pocos meses después, el Presidente Roosevelt, en su Mensaje anual al Congreso, abierto en Diciembre, dijo con su autorizada voz lo siguiente: «Entre las excelentes leyes que el Congreso dictó en la última legislatura, se contó una sobre responsabilidad de los empresarios. Fué un notable paso hacia adelante para conseguir el reconocimiento de la responsabilidad de los patronos en el libro de las leyes; pero la ley no fué bastante lejos. Á pesar de todas las precauciones adoptadas por los patronos, inevitables accidentes y hasta muertes deben producirse en toda clase de negocios relacionados con las artes mecánicas. Este inevitable sacrificio de vida puede ser reducido á un minimum, pero no se le puede eliminar por completo. Es una gran injusticia social obligar al empleado, ó más bien

»a la familia de la víctima muerta ó inutilizada, á que soporte la carga
»entera de tan inevitable sacrificio. En otras palabras, la sociedad elude
»su deber al echar el costo total sobre la víctima, siendo así que el daño
»proviene de lo que puede llamarse los riesgos legítimos del oficio. La
»indemnización por los accidentes ó muertes debidos en todo ramo de in-
»dustria á las condiciones actuales en que esa industria se ejercita, de-
»bería ser pagada por la parte de la comunidad en cuyo beneficio se ejer-
»ce la industria, esto es, por aquellos que aprovechan de la industria. Si
»todo el riesgo industrial se echa sobre el patrono, éste lo agregará
»pronto al costo legítimo de la producción y lo repartirá proporcional-
»mente entre los consumidores de su mercadería. Por esto me parece
»claro que la ley debiera poner todo este riesgo de la profesión á cargo
»del patrono. Ni la ley federal, ni, según mis informes, las leyes de los
»Estados que tratan la cuestión de la responsabilidad patronal, son sufi-
»cientemente completas. La ley federal debiera, por supuesto, compren-
»der los patronos de astilleros navales, arsenales y otros análogos.»

En la República Argentina falta también la ley que echa de menos el Presidente Roosevelt.

Aunque el Sr. Juez de la capital Dr. Ernesto Quesada, en una notable sentencia (1), ha sostenido con ilustración que los principios del Código civil obligan al patrono á indemnizar á sus obreros de todos los daños que sufran en el ejercicio de su industria, y que no hubieran sufrido si no hubieran aceptado el trabajo, la Cámara de apelación, al confirmar el fallo, limitó sus fundamentos, y consideró tan sólo que el patrono en el caso ocurreniente había cometido la imprudencia de emplear un niño en trabajos peligrosos.

Por otra parte, la jurisprudencia ha concepuado siempre entre nosotros que el principio dominante en materia de responsabilidad por daños y perjuicios es el que informa los artículos 907 y 1.109 del Código civil, á saber: que quien por un hecho propio ocasiona un daño á otro, sólo está obligado á reparar el perjuicio si procedió con culpa ó negligencia ó si se enriqueció con el daño.

Los accidentes del trabajo ocurren por lo común sin esas circunstancias; no provienen de culpa ó negligencia del patrono, ni lo enriquecen, aunque se presentan en el camino seguido para su enriquecimiento. Son consecuencias indirectas de la actividad industrial que, si bien han podido preverse de un modo genérico é indeterminado, como se prevé que habrá muertos en una batalla, no se han podido prever determinada é individualmente.

Y precisamente sobre esa clase de consecuencias es sobre la que se aplica la doctrina llamada del riesgo profesional, según la cual, el dueño

(1) Olivera contra Moreyra y Othacehe, Marzo 10 de 1905. *Boletín Judicial* de 16 de Septiembre de 1905.

ó beneficiario de la explotación industrial debe tomar á su cargo y cuenta todas las contingencias del negocio, inclusive los accidentes, considerados como inherentes al ejercicio de la industria.

El funcionamiento de una máquina ó el empleo de una sustancia con fines industriales acarrea peligros, y es justo que las consecuencias de esos peligros sean reparadas por quien los ha creado ú originado. Si de dos personas, una crea un peligro y la otra lo sufre, quien debe repararlo es la primera, porque sin su acción no hubiera ocurrido el accidente, tanto más cuanto que la creación del peligro es un medio indispensable para obtener el beneficio buscado.

La antigua teoría de la prestación de la culpa como base de la responsabilidad resulta, pues, estrecha y deficiente ante la complicación de la vida moderna, especialmente en el orden industrial, y tiende á ser reemplazada por un principio más amplio y más natural: el de que todo daño debe ser reparado por quien le origine directa ó indirectamente.

Corresponde al defecho marítimo el honor de haber iniciado y aplicado antes que los demás el principio que coloca el riesgo profesional á cargo del empresario. Nuestro Código de Comercio lo ha adoptado al reglamentar la locación de servicios de los hombres de mar. El art. 1.010 dispone que el individuo de la tripulación que cayera enfermo durante el viaje ó que en servicio del buque ó en un combate contra enemigos ó piratas fuese herido ó mutilado, seguirá devengando el sueldo estipulado, será asistido por cuenta del buque, y, en caso de mutilación, indemnizado á arbitrio judicial si hubiere contestación. Y el art. 1.012 declara que el enfermo, herido ó mutilado, no sólo tiene derecho á los sueldos hasta que esté perfectamente restablecido, sino hasta el día en que pueda estar de regreso en el puerto de la matrícula, recibiendo además una indemnización para los gastos de retorno.

Esta responsabilidad objetiva, que no exige culpa en el Capitán, armador ó dueño del buque, sino tan sólo que la enfermedad ó lesión se sufra en servicio del buque, es precisamente lo que ahora se trata de aplicar en la industria ordinaria.

Creo que estas consideraciones bastan para justificar el principio que sirve de base al proyecto adjunto.

En cuanto á los pormenores, paso á dar brevemente las más indispensables explicaciones, que ampliaré verbalmente si fuere necesario.

El proyecto se aplica, en lo fundamental, á toda clase de trabajos practicados por cuenta ajena, como lo requiere la equidad y el criterio jurídico con que este asunto debe tratarse, y como lo ha hecho la ley inglesa de 21 de Diciembre último, en vigencia desde el 1.º de Julio del presente año.

En algunas legislaciones se ha limitado la aplicación del principio del riesgo profesional á ciertas industrias determinadas; pero esta limitación, que no se justifica en teoría, tampoco ha resultado equitativa en la práctica, lo que ha dado por resultado frecuentes reformas legislativas desti-

nadas á comprender nuevos casos. Así, Alemania, que por la ley de 6 de Julio de 1884 protegió casi exclusivamente á los obreros fabriles y mineros, extendió su protección por la ley de 28 de Mayo de 1885 á la industria de transportes, á los trabajadores de la Armada y del Ejército y á los graneros; por la ley de 5 de Marzo de 1886, á la agricultura; por la ley de 15 de Marzo de 1886, á las personas ocupadas en servicios militares; por la ley de 5 de Mayo de 1886, á la selvicultura; por la ley de 11 de Julio de 1887, á la edificación; por la ley de 13 de Julio de 1887, á los marineros y otras personas ocupadas en la navegación, y por las leyes de 30 de Junio de 1900 se han incorporado las demás ramas de la industria.

Francia empezó en 9 de Abril de 1898 estableciendo el régimen del riesgo profesional para las industrias fabril y minera; en 30 de Junio de 1899 lo extendió á los accidentes causados por máquinas agrícolas, y en 12 de Abril de 1906 á todas las Empresas comerciales.

En Inglaterra, la ley de 6 de Agosto de 1897, iniciada por Mr. Chamberlain, se aplicaba sólo á los ferrocarriles, fábricas, minas, canteras, ingeniería civil, edificación y demolición. Pero en 30 de Julio de 1900 se extendió á la agricultura, y en 21 de Diciembre de 1906 ha sido reformada, suprimiendo la enumeración de los trabajos protegidos, á fin de hacerla extensiva á todo caso de obrero ocupado por cuenta ajena.

La verdad es que el criterio que se había adoptado al principio para limitar la protección á cierta clase de trabajos era poco jurídico y muy incierto, pues se fundaba tan sólo en el mayor ó menor grado de peligro que se atribuía á cada explotación. La circunstancia de que unas industrias sean más peligrosas que otras no afecta el fondo de la cuestión, porque la responsabilidad no depende razonablemente del número probable de accidentes, sino del hecho de que el empresario ó beneficiario exija del trabajador servicios capaces de ocasionar lesiones ó enfermedades á quien los presta, daños que el trabajador no hubiera sufrido á no prestar esos servicios.

Resuelta así esta primera cuestión, hay que determinar las excepciones de carácter general en quo es justo hacer cesar la responsabilidad patronal.

La ley alemana sólo excluye de indemnización al obrero que ha causado intencionalmente el accidente (art. 8.º). Lo mismo la ley francesa, autorizando, sin embargo, la reducción de la indemnización en caso de culpa inexcusable del obrero.

La ley inglesa excluye la reparación cuando el accidente es debido á mala conducta grave é intencional del obrero lesionado, salvo el caso de muerte é incapacidad grave ó permanente.

La ley italiana (texto de 1904, art. 33) sólo exceptúa el caso en que el accidente ha sobrevenido por dolo del damnificado.

La ley belga niega indemnización al que ha provocado intencionalmente el accidente.

La ley española sólo excluye expresamente los accidentes debidos á

fuerza mayor extraña al trabajo; pero parece que los casos de dolo de la víctima quedan sujetos al derecho común, según los artículos 16 y 17.

El proyecto de ley presentado por el Poder ejecutivo en 1904 excluía los casos de fuerza mayor extraña al trabajo, de provocación intencional y de culpa de la víctima. El proyecto presentado en las presentes sesiones por el Sr. Diputado Dr. Palacios excluye los casos de provocación intencional por parte de la víctima y de fuerza mayor extraña al trabajo.

En realidad, la fuerza extraña al trabajo está implícitamente comprendida como causa de exoneración de la responsabilidad patronal en las legislaciones de los países cuyas leyes especiales de accidentes no la mencionan, porque el concepto de accidente del trabajo basta por sí solo para excluir hechos extraños á la explotación industrial, como los terremotos, las inundaciones, las guerras, etc. La jurisprudencia de esos países así lo ha decidido.

Pero conviene aprovechar las lecciones de esa misma jurisprudencia, á fin de evitar dudas y litigios, distinguiendo entre la fuerza mayor ó el caso fortuito inherente á la explotación industrial, que es lo que más propiamente constituye el riesgo profesional, y los casos fortuitos ó de fuerza mayor que no dependen del trabajo, ni son influidos por las condiciones en que éste se realiza.

Pienso, por lo tanto, y así lo he consignado en el proyecto adjunto, que la ley debe exceptuar expresamente los casos en que la víctima misma provocó de intento el accidente y los debidos á fuerza mayor extraña al trabajo.

No tomo en cuenta la simple culpa ó negligencia de la víctima, porque, según las estadísticas é investigaciones practicadas en los principales países europeos, ese factor no basta por sí solo para ocasionar la mayoría de los accidentes, y es además inevitable por razones psicológicas y fisiológicas. Los obreros que no cometen jamás imprudencias en los sitios peligrosos son personas excepcionales. El hábito del peligro aumenta la posibilidad de los descuidos y del exceso de confianza. El patrono toma al obrero con estos defectos naturales, y si bien tiene el derecho de exigirle que no cause de intento los accidentes á que está expuesto, no puede pretender que modifique la imperfección de la naturaleza humana.

La forma y cuantía de las indemnizaciones han sido determinadas de diversa manera en las distintas legislaciones, así respecto á los casos de muerte como á los de incapacidad permanente ó transitoria, absoluta ó parcial. El criterio dominante es el de fijar la indemnización en proporción al valor del salario ó sueldo de la víctima, y de no concederla, en caso de accidente mortal, sino á los parientes cuya subsistencia dependía principalmente de las ganancias de la víctima. La asistencia médica y farmacéutica, y, en su caso, los gastos de entierro, son siempre facilitados gratuitamente y aparte de la indemnización por la pérdida del salario.

Según la ley alemana, en caso de muerte, los deudos reciben la décimaquinta parte del salario anual para gastos funerarios y una renta que

no excede del 60 por 100 de la ganancia anual del obrero, distribuida entre la viuda y los hijos menores de quince años en proporciones que la misma ley determina. En caso de incapacidad, la víctima recibe una renta igual á los dos tercios si la incapacidad es total, y si es parcial, una renta equivalente á la capacidad de ganancia perdida por el accidente.

En Francia, la ley acuerda en caso de muerte una renta vitalicia que no exceda del 60 por 100, y que se distribuye entre el cónyuge superviviente y los hijos menores de diez y seis años; en caso de incapacidad, una renta igual á los dos tercios del salario, como en Alemania, y si la incapacidad es temporal, una indemnización diaria igual á la mitad del salario.

Según la ley italiana de 29 de Enero de 1903, la indemnización en caso de muerte es igual á cinco años de salario; en caso de inhabilidad permanente absoluta, igual á seis años de salario; en caso de inhabilidad permanente parcial, igual á seis veces la reducción que sufrió el salario anual; en caso de inhabilitación temporal, consiste en una suma cotidiana igual á la mitad del salario si la incapacidad es absoluta, y á la mitad de la reducción si es parcial, no excediendo de tres meses.

La ley belga de 24 de Diciembre de 1903 adopta el sistema de indemnizar mediante la entrega de un capital que represente el valor de una renta vitalicia del 30 por 100 del salario anual en caso de muerte, y mediante el pago de la mitad del jornal perdido en caso de incapacidad absoluta ó parcial, pensión que se convierte en renta vitalicia cuando la incapacidad se vuelve perpetua.

En nuestro país, el sistema vigente en la práctica, ó sea el adoptado en los pólizas de seguros contra accidentes del trabajo, es el del pago de una suma alzada, equivalente á mil días de salario, en caso de muerte ó de incapacidad permanente, y el pago de la mitad del salario cotidiano desde el cuarto día de incapacidad temporal hasta la cesación de la misma, no excediendo de doscientos días.

El sistema adoptado por la ley inglesa de 21 de Diciembre de 1906, consiste en el pago de un tanto alzado equivalente á tres años de salario, no excediendo de 300 libras esterlinas en caso de muerte, y en el pago semanal de todo ó mitad del salario en caso de incapacidad absoluta ó parcial, pudiendo redimirse después de seis meses por un capital suficiente para la constitución de una renta vitalicia igual al 75 por 100 del pago anual.

En la Colonia del Cabo la ley de 8 de Junio de 1905, y en el Estado de Queensland la de 20 de Diciembre de 1905, acuerdan también tres años de salario en caso de muerte, pero nunca más de 400 libras esterlinas.

Me ha parecido que la ley argentina debería mantener en lo sustancial el régimen creado por la iniciativa privada, que funciona sin inconveniente, y, como se ve, se aproxima mucho al inglés. Propongo, pues, que la indemnización sea igual al salario de mil días de trabajo hasta el máximo de 6.000 pesos, tanto en caso de muerte como de incapacidad

absoluta y permanente; que en caso de incapacidad parcial permanente se indemnice con mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima, y que cuando la incapacidad sea temporal, consista la reparación en la mitad del salario durante el tiempo de inhabilitación.

En cuanto á la determinación de los beneficiarios en caso de muerte, no he creído oportuno separarme, en lo esencial, del régimen hereditario argentino, que es el adoptado en las pólizas de seguros contra accidentes emitidas hasta ahora. La única limitación que me ha parecido admisible por ahora es la de no acordar indemnización á los parientes colaterales, salvo los hermanos, concordando en eso con todas las leyes extranjeras sobre esta materia.

Por lo que respecta á la parte correspondiente á cada heredero, estimo que debe estarse á la proporción establecida en el Código civil, y que basta declarar, para impedir otras interpretaciones, que la indemnización se considera ganancial, como el salario de que proviene.

La indemnización por accidente del trabajo es, por su naturaleza, una deuda de alimentos. Es justo protegerla contra embargos, y acordarle, como lo propongo, las mismas franquicias y privilegios concedidos por las leyes al crédito por alimentos, dándole la misma acción sumaria para su cobro.

Á fin de evitar dudas y dilaciones en los juicios, es también necesario establecer ciertas reglas de jurisdicción y procedimiento, como lo hacen las leyes de los países europeos y lo han hecho nuestros Códigos en muchos casos. He propuesto los más indispensables, ajustándome á nuestro régimen procesal.

Decididos estos puntos, quedan todavía estos otros: ¿Deben considerarse accidentes las enfermedades adquiridas en el trabajo? ¿Cómo debe garantizarse el pago de las indemnizaciones? ¿Debe declararse de fuero federal la aplicación de la ley?

Respecto de la primera de estas cuestiones, Inglaterra ha dado, en su reciente ley de 21 de Diciembre de 1906, una respuesta afirmativa; con salvedades prudentes. Enumera en la ley las enfermedades que, según la experiencia, pueden considerarse profesionales; y autoriza al Secretario de Estado á ampliar la lista con otras enfermedades susceptibles de adquirirse en el ejercicio del trabajo.

Entre nosotros, el proyecto del ex ministro del Interior Dr. González (artículo 90) ponía á cargo del empresario la reparación del daño sufrido por sus obreros ó empleados á consecuencia de enfermedades graves contraídas en el ejercicio de la industria, siempre que fueran de las enumeradas por la Junta Nacional del Trabajo en reglamento especial aprobado por el Poder ejecutivo. El proyecto del Sr. Diputado Dr. Palacios, pendiente ahora en la Cámara respectiva, declara lo mismo, suprimiendo la enumeración reglamentaria. Estimo que los dos proyectos argentinos y la ley inglesa están en lo justo. En verdad, no hay razón para dejar sin reparación la enfermedad en los casos en que se indemniza el acci-

dente, pues la circunstancia de que en éste la lesión se produzca repentinamente no es el fundamento del derecho de la víctima á ser indemnizada; ese derecho se funda en que el patrono asume los riesgos de su negocio. Y bien: si el deterioro de la salud del obrero es una de las consecuencias inevitables de la industria, ese riesgo debe estar á cargo del empresario, importando poco que la salud se altere ó desaparezca de un modo repentino ó de un modo gradual, porque eso es simple cuestión de forma. Aun más: en ciertas industrias la enfermedad es un riesgo más probable que el accidente; por ejemplo, el saturnismo en los pintores y tipógrafos.

Por esto he adoptado la asimilación de la enfermedad con el accidente en la forma prudente de la ley inglesa, es decir, limitando este riesgo profesional á las enfermedades más notoriamente ocasionadas por el trabajo industrial, y facultando al Poder ejecutivo para ampliar la lista en los decretos reglamentarios. He tomado de la misma ley inglesa las disposiciones que precisan las condiciones y el tiempo en que la enfermedad se considera accidente á los efectos de la indemnización, puntos sobre los cuales los proyectos argentinos mencionados guardan silencio y cuya resolución es, sin embargo, indispensable para la eficacia del principio adoptado.

Por lo que hace al modo de garantizar el pago de las indemnizaciones á las víctimas del trabajo, las leyes extranjeras están divididas: las unas, como las de Alemania, Austria, Italia y Noruega, han establecido el seguro forzoso á costa de los empresarios.

Francia constituye garante de la indemnización á la Caja Nacional de Retiros para la vejez por medio de un fondo especial de garantía, formado con un impuesto adicional á las patentes industriales. La Caja repite contra el patrono lo que haya pagado por su cuenta.

Bélgica obliga al industrial á depositar el capital de la renta vitalicia en la Caja general de Ahorros y Retiros ó en otro establecimiento autorizado, á menos que haya subrogado sus obligaciones en un asegurado ó haya dado hipotecas u otras garantías suficientes.

España se limita á permitir á los patronos que subroguen sus obligaciones en Compañías de seguros aceptadas por el Gobierno.

Inglaterra acaba de dar un paso hacia el aseguramiento forzoso, disponiendo por ley de 21 de Diciembre de 1906 que cuando la mayoría de los empresarios de una industria están asegurados contra los riesgos del trabajo, el Secretario de Estado, con acuerdo del Parlamento, puede obligar á los demás empresarios de la misma industria á que se aseguren también.

Entre nosotros, la mayor parte de los obreros de fábrica está espontáneamente asegurados por sus patronos, y éstos, según lo informa la Unión Industrial Argentina, aceptarían sin dificultad el régimen del seguro obligatorio en condiciones equitativas.

No hay, pues, á mi modo de ver, inconveniente en incorporar á nues-

tras instituciones un régimen abonado por la experiencia y el ejemplo de las principales naciones del mundo, siendo notorio, por otra parte, que el seguro es una garantía más cómoda y menos onerosa que la hipoteca, la fianza ó el depósito. He consignado que el seguro debe hacerse en la Caja Nacional de Seguros, porque pienso que ésta debe ser creada, sea como institución independiente, sea como una sección del Banco de la Nación, pues no es justo que las Compañías particulares aprovechen el carácter forzoso dado al aseguramiento. Interin se funda la Caja Nacional, deberán hacer este servicio las Compañías autorizadas al efecto y vigiladas por el Gobierno.

La última cuestión, planteada por el carácter particular de nuestra organización política, es si la ley sobre reparación de los accidentes del trabajo debe declararse de fuero federal ó de fuero común.

A este respecto cabe repetir observaciones que ya hice con motivo de la reglamentación del trabajo de los niños y de las mujeres. La protección legal de las personas que trabajan por cuenta ajena es por su naturaleza parte integrante de la legislación de la locación de servicios, materia que pertenece á los Códigos comunes, y principalmente al Código civil. La Constitución nacional ha conferido al Congreso la facultad de dictar esos Códigos, á fin de asegurar la uniformidad del derecho, pero bajo la condición de dejar su aplicación á las provincias en los casos en que por razón de las personas ó de las cosas proceda su jurisdicción.

Pienso, pues, que, de acuerdo con el espíritu y la letra de la prescripción constitucional, hay que declarar que la aplicación de la ley en proyecto corresponde á los Tribunales nacionales ó á los provinciales, según sea la jurisdicción que proceda por razón de las personas ó de las cosas, lo que equivale á reconocer que la materia no es federal por su naturaleza. Una declaración sobre este punto es de toda necesidad para prevenir articulaciones dilatorias en los juicios que se entablen, ya que uno de los propósitos de la ley debe ser que la indemnización se obtenga del modo más rápido y menos gravoso que sea posible.

Dejando así expuestos los fundamentos principales del proyecto adjunto, tengo el honor de saludar á V. E. con mi más distinguida consideración.—*José Nicolás Matienzo.*

Proyecto de ley sobre accidentes del trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Artículo 1.º Todo patrono, sea persona natural ó jurídica, es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios y empleados con motivo y en el ejercicio de la ocupación en que los emplean, á menos que la victi-

ma misma haya causado intencionalmente el accidente, ó que éste sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo.

Art. 2.º La responsabilidad del patrono se presume, salvo la prueba en contrario, respecto de todo accidente ocurrido en el tiempo y lugar del trabajo que se realiza por su cuenta.

Art. 3.º La responsabilidad del patrono subsiste aunque el obrero trabaje bajo la dirección de intermediarios ó contratistas de que aquél se valga para la explotación de su industria. Sin embargo, cuando se trate de explotaciones agrícolas en que se emplee máquinas movidas por fuerza mecánica, el contratista que las use responde directamente de los daños ocasionados por las que sean de su propiedad.

Art. 4.º Si alguno de los derecho habientes de la víctima ha provocado intencionalmente el accidente, no tiene derecho á indemnización alguna.

CAPÍTULO II

DE LA INDEMNIZACIÓN

Art. 5.º Cuando el accidente causa la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de entierro, no excediendo éstos de 100 pesos, y además á indemnizar á la familia de la víctima con una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo, pero nunca mayor de 6.000 pesos de curso legal. Si la víctima trabajó menos de mil días con el patrono responsable, se computará la indemnización multiplicando por mil el salario medio diario que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho patrono.

Se entiende por familia, para los efectos de esta ley, el cónyuge superstite y los descendientes, ascendientes ó hermanos que fueran herederos en el momento de la muerte de la víctima del accidente. — La distribución de la indemnización entre todos ellos se hará como si se tratara de bienes gananciales.

Art. 6.º Cuando el accidente produzca una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, la indemnización de la víctima será igual á la acordada á su familia en el caso de muerte, según el artículo anterior.

Art. 7.º Cuando el accidente cause una incapacidad permanente, pero parcial, el patrono queda obligado á pagar una indemnización igual á mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima á consecuencia de la incapacidad sobrevenida.

Art. 8.º Cuando el accidente produzca una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su salario medio diario desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halle en condiciones de volver al trabajo, calculándose el salario por el ganado durante los últimos doce meses.

La indemnización será abonada en los mismos días en que lo hubiera sido el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si la incapacidad no hubiese cesado al año del accidente, se reputará permanente á los efectos de la indemnización.

Art. 9.º La indemnización por accidente del trabajo no puede ser objeto de embargo, cesión, transacción ni renuncia, y goza de todas las franquicias y privilegios acordados por las leyes civiles y comerciales al crédito por alimentos.

Art. 10. Salvo disposición en contrario, se entenderá por salario anual, para los efectos de esta ley, la remuneración que efectivamente haya recibido el obrero, en dinero ó en otra forma, por el trabajo ejecutado por cuenta del patrono á cuyo servicio esté cuando el accidente ocurrió, y durante el año inmediatamente anterior al accidente, hasta la cantidad máxima de 3.500 pesos de curso legal. El salario diario se estimará dividiendo el anual por el número de días hábiles del año, pero no se considerará menor de 1,50 pesos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Si el operario no hubiese trabajado durante un año entero en el establecimiento donde ocurrió el accidente, se calculará el salario diario dividiendo la ganancia del obrero durante el tiempo en que trabajó por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima.

Cuando se trata de un obrero que trabaja para dos ó más patronos en distintas horas ó distintos días del mismo año, se computará su salario como si todas sus ganancias hubieran sido obtenidas en servicio del patrono para quien trabajaba en el momento del accidente.

Art. 11. En todos los accidentes el patrono se halla obligado á facilitar gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica á la víctima hasta que ésta se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare incapacitado permanentemente ó fallezca.

Art. 12. Cuando la víctima sea un aprendiz, la indemnización se computará con arreglo al salario más bajo ganado por los operarios de la misma industria y categoría en que trabajaba el aprendiz.

CAPÍTULO III

DE LA ACCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Art. 13. La acción de indemnización por accidentes del trabajo será juzgada sumariamente por el procedimiento establecido para la acción de alimentos, gozando el actor de los beneficios acordados á los declarados pobres.

La acción prescribe al año del accidente.

Art. 14. En toda contienda sobre accidentes del trabajo será Juez competente el del lugar donde el accidente haya ocurrido ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante, el que no estará obliga-

do á prestar fianzas de resultas ni otra alguna con motivo del juicio entablado.

Art. 15. Independientemente de la acción resultante de la presente ley, la víctima ó sus derecho habientes conservan contra los autores del accidente el derecho de reclamar la reparación de los daños y perjuicios causados por dolo ó negligencia, conforme á las leyes comunes; pero no podrán entonces reclamar la indemnización que esta ley acuerda.

Art. 16. Es nulo todo pacto contrario á las disposiciones de la presente ley, cuyos beneficios son irrenunciables.

Art. 17. El patrono deberá dar parte del accidente á la Autoridad policial ó judicial del lugar, dentro de veinticuatro horas de ocurrido, haciendo constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta ha sido trasladada, el nombre y domicilio del facultativo ó facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la Compañía en que estaba asegurado.

Si la víctima no ha podido volver al trabajo en los cuatro días siguientes al accidente, el patrono debe comunicar inmediatamente á la misma Autoridad local un certificado médico sobre el estado de la víctima, consecuencias probables de la lesión y época en que podrá conocerse el resultado definitivo. La infracción de estas disposiciones será reprimida con multa de 50 á 100 pesos ó arresto equivalente.

CAPÍTULO IV

DE LAS ENFERMEDADES CONTRAÍDAS EN EL TRABAJO

Art. 18. Cuando un obrero se incapacite para trabajar ó muera á causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su ocupación, tendrá derecho á la indemnización acordada por esta ley, con arreglo á las condiciones siguientes:

a) La enfermedad debe ser declarada efecto de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente á la inhabilitación.

b) No se pagará indemnización si se prueba que el obrero sufría de esa enfermedad antes de ingresar en la ocupación que ha tenido que abandonar.

c) La indemnización será exigible del último patrono que empleó al obrero durante el referido año en la ocupación á cuya naturaleza fué debida la enfermedad; á menos que se pruebe que ésta fué contraída al servicio de otro patrono, en cuyo caso éste será responsable.

d) Si la enfermedad por su naturaleza pudo ser contraída gradualmente, los patronos que ocuparon durante el último año á la víctima en la clase de trabajo á que se debió la enfermedad, estarán obligados á resarcir proporcionalmente al último patrono la indemnización pagada por

éste, determinándose la proporción por arbitradores si se suscitara controversia á su respecto.

e) El patrono en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un obrero debe dar parte como si se tratara de un accidente.

f) Se considerará como fecha del accidente la fecha en que la incapacidad se produjo.

g) La enfermedad debe ser alguna de las siguientes: ántrax, anquilostomiasis, envenenamiento por el plomo, por el mercurio, por el fósforo, por el arsénico, ó por los derivados de estos cuerpos, y cualquiera otra que el Poder ejecutivo hubiere determinado antes del accidente en los reglamentos de esta ley.

CAPÍTULO V

DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 19. Los patronos deben asegurar á su costa á los obreros y empleados contra los accidentes y enfermedades del trabajo industrial y mecánico. Si el trabajo es hecho por concesión ó adjudicación de la Nación ó de las provincias ó Municipios, la obligación de asegurar incumbe al concesionario ó adjudicatario. En las explotaciones puramente comerciales, el seguro es facultativo, con las excepciones que determinen los decretos reglamentarios.

Art. 20. Una vez constituido el seguro, el patrono queda desligado de la obligación de indemnizar directamente á la víctima ó sus derecho habientes, y sólo la conserva subsidiariamente en el caso de insolvencia del asegurador.

Art. 21. El patrono que por medio de documentos del salario haga concurrir á algún obrero ó empleado á costear el seguro ordenado por esta ley, devolverá al obrero ó empleado el décuplo de lo descontado y sufrirá la pena de multa de 200 á 500 pesos ó arresto equivalente.

Art. 22. El aseguramiento deberá hacerse antes de empezar el trabajo ó dentro de cinco días de empezado á más tardar, en la Caja Nacional de Seguros, ó mientras ella no se establezca, en una Compañía de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas por el Poder ejecutivo de la nación, ó de la provincia en su caso, pero siempre á condición de que la suma que reciba la víctima ó sus derecho habientes no sea inferior á la que correspondería con arreglo á esta ley.

Á este efecto, las Compañías que quieran establecer este servicio deberán requerir de la autoridad correspondiente la autorización de su funcionamiento, sujetándose á las siguientes condiciones:

1.^a Determinación expresa de la forma y cuantía de las indemnizaciones, de modo que en ningún caso sean inferiores á las establecidas por la presente ley.

2.^a Obligación de constituir reservas ó fianzas suficientes conforme á los respectivos reglamentos.

3.^a Afectación del monto de las reservas ó fianzas al pago de las indemnizaciones.

4.^a Exclusión de toda cláusula de caducidad de la póliza respecto de las víctimas ó de sus derecho habientes.

5.^a Sujeción á la vigilancia y fiscalización de la autoridad correspondiente, que podrá revocar la autorización de funcionamiento cuando así lo estime justo.

Art. 23. En caso de quiebra de la Compañía aseguradora, los fondos destinados al pago de seguros contra accidentes del trabajo no entrarán en la masa de la quiebra y las obligaciones de indemnizar volverán al empresario que contrató el seguro en el estado en que se hallasen en el momento de la falencia, pudiendo transferirlas á otra Compañía aseguradora.

Art. 24. El seguro constituido por el patrono puede hacerse nominalmente en cabeza de uno ó más obreros ó colectivamente en favor de todos los del establecimiento ó de una sección del establecimiento ó clase de obreros claramente determinadas.

El damnificado puede reclamar directamente de la Compañía aseguradora el pago del seguro, aunque esté constituido colectivamente, y una vez obtenido dicho pago, no quedará al patrono ningún derecho contra la Compañía ni al obrero contra el patrono por concepto de la indemnización.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 25. Todos los directores ó gerentes de explotaciones, empresas u obras á que fuese aplicable la presente ley, están obligados á comunicar á la Autoridad administrativa correspondiente, dentro de un mes de empezados los trabajos, la naturaleza de éstos y el número de operarios, empleados y aprendices, como asimismo los contratos de seguro que hayan estipulado.

La omisión ó falsedad de estos avisos será penada con multa de 50 á 100 pesos ó arresto equivalente.

Art. 26. Cualquiera que dejare de cumplir la obligación de asegurar á los obreros ó empleados que ocupa, ó que caducado ó resuelto el contrato de seguro no lo renovare, ó que no lo ampliase cuando aumente el número de obreros, será penado con una multa de 5 pesos por cada obrero y por cada día de retardo en la estipulación, renovación ó ampliación del seguro, hasta el máximo de 2.000 pesos. El director ó gerente que reincida en esta falta sufrirá la pena de arresto de uno á tres meses.

Art. 27. Sin perjuicio de la responsabilidad establecida por esta ley, los patronos están obligados á adoptar las medidas y precauciones establecidas por las leyes y decretos para prevenir los accidentes y proteger

la salud de los obreros y empleados. La infracción de esta disposición será penada con multa de ciento á quinientos pesos, que se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 28. Salvo disposiciones especiales en contrario, cuando en el distrito en que se produzca el accidente exista un Inspector del trabajo, él será la Autoridad administrativa competente para recibir el parte y demás avisos á que se refiere esta ley.

Art. 29. El Poder ejecutivo determinará, al reglamentar esta ley, las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas y las que deban considerarse como incapacidades parciales, teniendo en cuenta los casos de concurrencia de dos ó más lesiones, la edad de la víctima y su sexo.

Art. 30. Si por no haber Compañías de seguros contra accidentes que operen en la localidad, el patrono no pudiere cumplir la obligación de asegurar á sus obreros y empleados, el Poder ejecutivo de la nación en la capital y en los territorios federales, y los Gobiernos de provincia en sus respectivas jurisdicciones, determinarán la clase de garantía que ha de sustituir al seguro y el modo de hacerla efectiva.

Art. 31. La aplicación de esta ley corresponde á los Tribunales federales ó á los provinciales, según las reglas ordinarias que determinan la jurisdicción.

Art. 32. La presente ley empezará á regir á los seis meses de su promulgación.

Departamento Nacional del Trabajo, Septiembre 16 de 1907.

APÉNDICE CUARTO

Estadística de los accidentes del trabajo en España.

ADVERTENCIA

Se insertan en este Apéndice: 1.º, los resúmenes de las Estadísticas de accidentes del trabajo elaboradas por la Sección segunda técnico-administrativa del Instituto, con relación á los años 1904, 1905 y 1906; al frente de los respectivos cuadros se extractan las consideraciones preliminares redactadas por la citada Sección; y 2.º, un cuadro indicativo de las indemnizaciones abonadas por las Compañías de seguros de accidentes del trabajo, según los datos publicados por la Asesoría general de Seguros, desde el año 1900.

ESTADÍSTICA

DE LOS

ACCIDENTES DEL TRABAJO

OCURRIDOS EN LOS AÑOS 1904, 1905 Y 1906

Año 1904.

El trabajo estadístico de accidentes que ha realizado la Sección 2.^a, y que tengo el honor de someter al examen y aprobación del Instituto, ha consumido una buena parte del desarrollado por su personal. Se trata de coordinar, clasificar y comentar cerca de 20.000 Notas autorizadas y 14.363 Hojas estadísticas, haciendo las clasificaciones y las deducciones útiles á que dan lugar, con el criterio técnico del Abogado, del Médico higienista y del Ingeniero; único modo de que esta clase de trabajos tengan alguna finalidad práctica: la de suministrar datos y enseñanzas que se traduzcan más tarde en progresos de la legislación obrera.

Los datos estadísticos correspondientes al año 1904 que se acompañan son, por desgracia, deficientes, debido á la falta de documentos en los recibidos en Junio del pasado año del Ministerio de la Gobernación; á que otros muchos fueron remitidos indebidamente por los Gobernadores al Negociado de Industria del Ministerio de Agricultura, y, finalmente, á que los Gobiernos civiles de muchas provincias no han enviado, á pesar de las reiteradas reclamaciones hechas por el Instituto, las Hojas estadísticas correspondientes.

Muchas son las provincias que no han remitido datos completos, y algunas, tan importantes desde los puntos de vista fabril é industrial como Barcelona, Jaén y Murcia, no han enviado ni una Hoja estadística siquiera. Oviedo, con ser tan industrial y minera, remitió solamente 472 Hojas, mientras que su émula, Vizcaya, envió 3.181.

Las consecuencias deducidas se resienten, naturalmente, de la deficiencia de los datos. Entre otras, las que se refieren al tanto por 100 de los accidentes no tienen el valor exacto que alcanzarían si se dedujesen de los totales verdaderos.

No obstante lo incompleto de la Estadística formada, por las causas antes citadas, el que suscribe presenta el trabajo:

1.º Para cumplir la prescripción reglamentaria.

2.º Para dar una idea de lo importantes que son esta clase de estadísticas, presentar al Instituto la forma en que ha realizado este cometido la Sección y las consecuencias obtenidas, á fin de que, sometidos á aquél el orden y método seguido en los trabajos, los apruebe ó modifique para lo sucesivo.

.....
Como observación final de este preámbulo ha de manifestar el que suscribe que se impone la necesidad de estimular el celo de los Gobernadores para que remitan en tiempo oportuno las Hojas estadísticas y estados correspondientes á todos los accidentes, con los datos exactos y precisos que en dichos documentos se interesan. Y es preciso también imponer alguna penalidad, que hoy no existe, á los patronos que no dan parte de los accidentes, caso muy frecuente.

Sin esto, los datos que llegaran al Instituto continuarían siendo deficientes y el trabajo de la Sección 2.ª ineficaz.

.....
El Jefe de la segunda Sección,

José Marvá.

CUADRO núm. I. — Número de accidentes por provincias, sexos y edades de los lesionados.

PROVINCIA DE	De 10 á 14 años.		Entre 14 y 16 años.		Entre 16 y 18 años.		Mayores de 18 años.		TOTALES		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	TOTAL
Álava.....	»	»	9	3	16	6	119	1	144	10	154
Albacete.....	»	»	1	»	4	»	29	»	34	»	34
Alicante.....	26	5	105	12	101	17	969	37	1.201	71	1.276
Almería.....	4	»	3	»	6	»	12	»	25	»	25
Ávila.....	»	»	»	»	3	»	5	»	8	»	8
Badajoz.....	»	»	1	»	»	»	38	»	39	»	39
Baleares.....	2	»	13	5	15	3	165	9	195	17	212
Burgos.....	»	»	3	1	4	»	122	1	129	2	131
Cáceres.....	»	»	»	»	»	»	3	»	3	»	3
Cádiz.....	13	»	31	»	29	1	354	3	430	4	434
Canarias.....	»	»	3	»	5	»	44	»	52	»	52
Castellón.....	»	»	4	»	7	»	112	»	123	»	123
Ciudad Real.....	5	»	16	1	78	2	437	3	536	6	542
Coruña.....	»	»	10	»	11	1	94	3	115	4	119
Cuenca.....	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1
Gerona.....	7	1	8	2	6	2	122	3	143	8	151
Granada.....	4	»	18	1	21	»	176	»	219	1	220
Guipúzcoa.....	1	19	17	7	41	5	676	6	735	37	772
Huelva.....	1	»	14	»	14	1	194	»	227	1	228
Huesca.....	1	»	1	»	6	»	46	»	54	»	54
León.....	»	»	4	»	16	»	98	»	118	»	118
Lérida.....	5	»	3	»	2	»	35	»	45	»	45
Logroño.....	»	»	3	»	4	»	90	»	97	»	97
Lugo.....	1	»	6	»	8	5	120	5	136	10	146
Madrid.....	10	»	17	»	35	1	500	1	520	2	564
Málaga.....	2	»	22	»	16	»	203	»	243	»	243
Navarra.....	»	»	5	»	17	»	117	»	142	1	143
Orense.....	»	»	»	»	1	»	3	»	4	»	4
Oviedo.....	1	»	15	1	73	1	373	2	468	4	472
Palencia.....	1	»	1	1	2	»	33	»	37	1	38
Pontevedra.....	1	»	13	3	8	2	37	9	60	14	74
Salamanca.....	3	»	7	»	10	2	140	2	160	4	164
Santander.....	5	»	18	3	30	1	346	17	404	21	425
Segovia.....	»	»	1	»	»	»	15	»	16	»	16
Sevilla.....	37	6	90	21	155	15	715	20	997	62	1.059
Soria.....	»	»	»	»	»	»	7	»	7	»	7
Tarragona.....	2	»	8	2	10	1	131	5	151	8	159
Teruel.....	»	»	17	»	36	»	307	»	360	»	360
Toledo.....	»	»	»	»	2	»	»	»	19	»	19
Valencia.....	19	3	96	12	154	11	1.302	43	1.571	69	1.640
Valladolid.....	»	»	8	»	42	»	513	4	563	4	567
Vizcaya.....	23	3	135	3	217	2	2.765	18	3.155	26	3.181
Zaragoza.....	»	»	26	»	29	1	191	1	264	2	248
TOTALES.....	174	37	752	78	1.235	80	11.718	192	13.974	889	14.363

CUADRO núm. II. — Proporción por 100 de accidentes, clasificados por provincias, sexos y edades de los lesionados.

PROVINCIA DE	De 10 à 14 años.			Entre 14 y 16 años.			Entre 16 y 18 años.			Mayores de 18 años.			TOTALES	
	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.
Álava.....	»	»	»	5,84	1,94	7,78	10,38	3,89	14,27	77,27	0,68	77,95	93,49	6,51
Albacete.....	»	»	»	2,94	»	2,94	11,76	»	11,76	85,30	»	85,30	100,00	»
Alicante.....	2,03	0,39	2,42	8,22	0,94	9,16	7,91	1,32	9,23	76,30	2,89	79,19	94,46	5,54
Almería.....	16,00	»	16,00	12,00	»	12,00	24,00	»	24,00	48,00	»	48,00	100,00	»
Avila.....	»	»	»	»	»	»	37,50	»	37,50	62,50	»	62,50	100,00	»
Badajoz.....	»	»	»	2,56	»	2,56	»	»	»	97,44	»	97,44	100,00	»
Baleares.....	0,94	»	0,94	6,13	2,35	8,48	7,07	1,41	8,48	77,83	4,27	82,10	91,98	8,02
Burgos.....	»	»	»	2,29	0,68	2,97	3,05	»	3,05	93,30	0,68	93,98	98,64	1,36
Cáceres.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	100,00	»	100,00	100,00	»
Cádiz.....	2,99	»	2,99	7,14	»	7,14	6,68	0,23	6,91	82,27	0,69	82,96	99,08	0,92
Canarias.....	»	»	»	5,76	»	5,76	9,61	»	9,61	84,63	»	84,63	100,00	»
Castellón.....	»	»	»	3,25	»	3,25	5,69	»	5,69	91,06	»	91,06	100,00	»
Ciudad Real.....	0,92	»	0,92	2,95	0,18	3,13	14,39	0,36	14,75	80,66	0,54	81,20	98,92	1,08
Coruña.....	»	»	»	8,40	»	8,40	9,24	0,84	10,08	78,82	2,70	81,52	96,46	3,54
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	100,00	»	100,00	»	»	»	100,00	»
Gerona.....	4,63	0,66	5,29	5,29	1,32	6,61	3,96	1,32	5,28	80,84	1,98	82,82	94,72	5,28
Granada.....	1,81	»	1,81	8,18	0,45	8,63	9,54	»	9,54	80,02	»	80,02	99,55	0,45
Guipúzcoa.....	0,12	2,46	2,58	2,20	0,90	3,10	5,31	0,64	5,95	87,60	0,77	88,37	95,23	4,77
Huelva.....	0,44	»	0,44	6,14	»	6,14	6,14	0,44	6,58	86,84	»	86,84	99,56	0,44
Huesca.....	1,85	»	1,85	1,85	»	1,85	11,12	»	11,12	85,18	»	85,18	100,00	»
León.....	»	»	»	3,39	»	3,39	13,56	»	13,56	83,05	»	83,05	100,00	»
Lérida.....	11,11	»	11,11	6,66	»	6,66	4,44	»	4,44	77,79	»	77,79	100,00	»
Logroño.....	»	»	»	3,09	»	3,09	4,12	»	4,12	92,79	»	92,79	100,00	»
Lugo.....	0,68	»	0,68	4,11	»	4,11	5,47	3,42	8,89	82,90	3,42	86,32	93,16	6,84
Madrid.....	1,77	»	1,77	3,01	»	3,01	6,20	0,17	6,37	88,68	0,17	88,85	99,66	0,34
Málaga.....	0,82	»	0,82	9,05	»	9,05	6,58	»	6,58	83,55	»	83,55	100,00	»
Navarra.....	»	»	»	3,43	»	3,43	11,88	»	11,88	84,63	»	84,63	100,00	»
Orense.....	»	»	»	»	»	»	25,00	»	25,00	75,00	»	75,00	100,00	»
Oviedo.....	0,21	»	0,21	3,18	0,21	3,39	15,46	0,21	15,67	80,31	0,42	80,73	99,16	0,84
Palencia.....	2,63	»	2,63	2,63	2,63	5,26	5,26	»	5,26	86,85	»	86,85	97,37	2,63
Pontevedra.....	1,35	»	1,35	17,56	4,05	21,61	10,81	2,70	13,51	51,37	12,16	63,53	81,09	18,91
Salamanca.....	1,82	»	1,82	4,26	»	4,26	6,09	1,21	7,30	85,41	1,21	86,62	97,58	2,42
Santander.....	1,17	»	1,17	4,23	0,70	4,93	7,05	0,23	7,28	82,62	4,00	86,62	95,07	4,93
Segovia.....	»	»	»	6,25	»	6,25	10,47	»	10,47	93,75	»	93,75	100,00	»
Sevilla.....	3,49	0,56	4,05	8,49	1,98	10,47	14,63	1,41	16,04	67,56	1,88	69,44	94,17	5,83
Soria.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	100,00	»	100,00	100,00	»
Tarragona.....	1,25	»	1,25	5,03	1,25	6,28	6,28	0,63	6,91	82,42	3,14	85,56	94,98	5,02
Ternel.....	»	»	»	4,72	»	4,72	10,00	»	10,00	85,28	»	85,28	100,00	»
Toledo.....	»	»	»	»	»	»	10,52	»	10,52	89,48	»	89,48	100,00	»
Valencia.....	1,15	0,18	1,33	5,79	0,73	6,52	9,39	0,67	10,06	79,47	2,62	82,09	95,80	4,20
Valladolid.....	»	»	»	1,41	»	1,41	7,40	»	7,40	90,67	0,52	91,19	99,48	0,52
Vizcaya.....	0,73	0,09	0,82	4,24	0,09	4,33	6,82	0,06	6,88	87,41	0,56	87,97	99,20	0,80
Zaragoza.....	»	»	»	10,48	»	10,48	11,69	0,40	12,09	77,03	0,40	77,43	99,20	0,80
Promedios.....	4,21	0,26	1,47	5,24	0,54	5,78	8,59	0,56	9,15	81,55	1,33	82,88	97,30	2,70

**CUADRO núm. III. — Relación de los accidentes, clasificados
por la hora en que han ocurrido.**

PROVINCIA DE	De 6 a 12.	De 12 a 18.	De 18 en adelante.	Hora desconocida.	TOTAL
Alava.....	79	55	20	»	154
Albacete.....	14	16	4	»	34
Alicante.....	615	554	82	25	1.276
Almería.....	16	9	»	»	25
Ávila.....	3	5	»	»	8
Badajoz.....	15	22	2	»	39
Baleares.....	130	75	7	»	212
Burgos.....	63	52	15	1	131
Cáceres.....	2	1	»	»	3
Cádiz.....	171	235	26	2	434
Canarias.....	21	27	2	2	52
Castellón.....	54	53	16	»	123
Ciudad Real.....	275	220	47	»	542
Coruña.....	50	52	17	»	119
Cuenca.....	»	»	1	»	1
Gerona.....	96	42	10	3	151
Granada.....	81	114	25	»	220
Guipúzcoa.....	389	310	70	3	772
Huelva.....	100	91	29	8	228
Huesca.....	33	17	3	1	54
León.....	53	46	19	»	118
Lérida.....	19	23	3	»	45
Logroño.....	29	62	6	»	97
Lugo.....	89	51	6	»	146
Madrid.....	274	251	39	»	564
Málaga.....	150	78	14	1	243
Navarra.....	70	60	13	»	143
Orense.....	4	»	»	»	4
Oviedo.....	»	»	»	472	472
Palencia.....	20	12	6	»	38
Pontevedra.....	30	36	5	3	74
Salamanca.....	80	65	18	1	164
Santander.....	188	204	27	6	425
Segovia.....	4	9	3	»	16
Sevilla.....	431	512	110	6	1.059
Soria.....	2	5	»	»	7
Tarragona.....	90	56	13	»	159
Ternel.....	181	128	51	»	360
Toledo.....	9	7	3	»	19
Valencia.....	875	662	103	»	1.640
Valladolid.....	326	218	23	»	567
Vizcaya.....	1.512	1.254	387	28	3.181
Zaragoza.....	126	110	12	»	248
TOTALES.....	6.767	5.799	1.235	562	14.363

CUADRO núm. IV. — Proporción por 100 en cada provincia, de los accidentes, en relación con la hora en que han ocurrido.

PROVINCIA DE	De 6 á 12.	De 12 á 18.	De 18 en adelante.	Hora desconocida.
Álava.....	49,60	37,50	12,90	»
Albacete.....	41,30	47,00	11,70	»
Alicante.....	48,22	43,41	6,42	1,95
Almería.....	64,00	36,00	»	»
Ávila.....	37,50	62,50	»	»
Badajoz.....	37,96	56,92	5,12	»
Baleares.....	61,33	35,37	3,30	»
Burgos.....	48,10	39,69	11,45	0,76
Cáceres.....	66,70	33,30	»	»
Cádiz.....	39,41	54,14	5,99	0,46
Canarias.....	49,32	51,92	0,38	0,38
Castellón.....	43,92	43,08	13,00	»
Ciudad Real.....	50,74	40,59	8,67	»
Coruña.....	42,03	43,69	14,28	»
Cuenca.....	»	»	100,00	»
Gerona.....	63,59	27,81	6,62	1,98
Granada.....	36,83	51,81	11,36	»
Guipúzcoa.....	50,41	40,15	9,06	0,38
Huelva.....	43,82	39,91	12,72	3,55
Huesca.....	61,12	31,48	5,55	1,85
León.....	44,92	38,98	16,10	»
Lérida.....	42,23	51,11	6,66	»
Logroño.....	29,91	63,91	6,18	»
Lugo.....	60,97	34,93	4,10	»
Madrid.....	51,41	44,50	6,91	»
Málaga.....	61,74	32,09	5,76	0,41
Navarra.....	48,94	41,95	9,09	»
Orense.....	100,00	»	»	»
Oviedo.....	»	»	»	100,00
Palencia.....	61,68	31,57	15,78	»
Pontevedra.....	40,56	48,64	6,75	4,05
Salamanca.....	48,80	39,63	10,97	0,60
Santander.....	44,24	48,00	6,35	1,41
Segovia.....	25,00	56,25	18,75	»
Sevilla.....	40,72	48,34	10,38	0,56
Soria.....	28,58	71,42	»	»
Tarragona.....	56,65	35,22	8,17	»
Teruel.....	50,32	35,55	14,13	»
Toledo.....	47,38	36,84	15,78	»
Valencia.....	53,36	40,36	6,28	»
Valladolid.....	56,96	38,48	4,56	»
Vizcaya.....	47,54	39,42	12,16	0,88
Zaragoza.....	50,82	44,35	4,83	»
<i>Promedio.....</i>	<i>47,78</i>	<i>39,50</i>	<i>9,95</i>	<i>2,77</i>

CUADRO núm. V. — Clasificación de los accidentes por las lesiones producidas.

PROVINCIA DE	Leves.	Reservado.	Graves.	Inutilidad.	Muerte.	TOTAL
Alava.....	79	62	5	2	8	154
Albacete.....	31	2	»	»	1	34
Alicante.....	1.223	25	15	4	13	1.276
Almería.....	24	1	»	»	»	25
Ávila.....	6	»	»	»	2	8
Badajoz.....	33	2	4	»	»	39
Baleares.....	140	65	5	»	2	212
Burgos.....	131	»	»	»	»	131
Cáceres.....	2	1	»	»	»	3
Cádiz.....	423	9	1	»	1	434
Canarias.....	45	2	1	»	4	52
Castellón.....	123	»	»	»	»	123
Ciudad Real....	501	15	7	12	19	542
Coruña.....	99	11	1	»	8	119
Cuenca.....	»	»	»	»	1	1
Gerona.....	94	52	4	1	1	151
Granada.....	202	8	2	1	8	220
Guipúzcoa.....	726	27	14	1	5	772
Huelva.....	164	12	29	»	23	228
Huesca.....	44	3	3	»	4	54
León.....	117	»	»	»	1	118
Lérida.....	20	23	»	»	2	45
Logroño.....	89	4	2	1	2	97
Lugo.....	141	»	1	»	4	146
Madrid.....	239	1	2	2	1	243
Málaga.....	550	12	»	»	2	564
Navarra.....	102	26	10	»	5	143
Orense.....	2	»	1	1	1	4
Oviedo.....	411	49	2	»	10	472
Palencia.....	30	1	6	»	1	38
Pontevedra.....	71	»	»	»	3	74
Salamanca.....	150	6	6	»	2	164
Santander.....	379	41	2	»	3	425
Segovia.....	16	»	»	»	»	16
Sevilla.....	989	10	»	1	60	1.059
Soria.....	4	3	»	»	»	7
Tarragona.....	70	83	2	3	4	159
Teruel.....	314	21	19	1	6	360
Toledo.....	17	1	»	»	1	19
Valencia.....	1.559	51	26	1	4	1.640
Valladolid.....	560	»	2	1	5	567
Vizcaya.....	2.844	266	52	3	19	3.181
Zaragoza.....	248	»	»	»	»	248
TOTALES.....	13.008	895	224	35	236	14.363

NOTA. Se observa en el cuadro presente, si se suman los datos parciales, resumen de cada columna, que la suma total excede en 35 unidades al total general (14.398 en lugar de 14.363); esto es debido a que hay que deducir las inutilidades (35), que al fin no son más que consecuencia de las lesiones, del total general, resultando entonces el número 14.363 que representa el total efectivo de accidentes anotados compuesto por las lesiones registradas, que no han sido seguidas de muerte, más las muertes comprobadas.

CUADRO núm. VI.—Proporción por 100 de las lesiones en relación con el número de accidentes (por provincias).

PROVINCIA DE	Leves.	Reservado.	Graves.	Muertes.
Álava.....	51,32	40,25	3,24	5,19
Albacete.....	91,19	5,87	»	2,94
Alicante.....	95,93	1,90	1,16	1,01
Almería.....	96,00	4,00	»	»
Ávila.....	75,00	»	»	25,00
Badajoz.....	84,63	5,12	10,25	»
Baleares.....	66,05	30,66	2,35	0,94
Burgos.....	100,00	»	»	»
Cáceres.....	66,66	33,34	»	»
Cádiz.....	97,47	2,07	0,23	0,23
Canarias.....	86,55	3,84	1,92	7,69
Castellón.....	100,00	»	»	»
Ciudad Real.....	92,45	2,76	1,29	3,50
Coruña.....	83,13	9,31	0,84	6,72
Cuenca.....	»	»	»	100,00
Gerona.....	62,27	34,43	2,64	0,66
Granada.....	95,02	0,90	0,45	3,63
Gulipúzcoa.....	94,05	3,49	1,81	0,65
Huelva.....	71,95	5,26	12,71	10,08
Huesca.....	81,50	5,55	5,55	7,40
León.....	99,16	»	»	0,84
Lérida.....	44,45	51,11	»	4,44
Logroño.....	91,76	4,12	2,06	2,06
Lugo.....	96,59	»	0,68	2,73
Madrid.....	97,53	2,12	»	0,35
Málaga.....	98,36	0,41	0,82	0,41
Navarra.....	71,34	18,18	6,99	3,49
Orense.....	50,00	»	25,00	25,00
Oviedo.....	87,11	10,38	0,42	2,09
Palencia.....	79,67	2,63	15,07	2,63
Pontevedra.....	95,95	»	»	4,05
Salamanca.....	91,49	3,65	3,65	1,21
Santander.....	89,19	9,64	0,47	0,70
Segovia.....	100,00	»	»	»
Sevilla.....	93,40	0,94	»	5,66
Soria.....	57,15	42,85	»	»
Tarragona.....	44,04	52,20	1,25	2,51
Teruel.....	87,24	5,83	5,27	1,66
Teledo.....	89,48	5,26	»	5,26
Valencia.....	95,07	3,10	1,59	0,24
Valladolid.....	98,77	»	0,35	0,88
Vizcaya.....	72,49	22,52	4,40	0,59
Zaragoza.....	100,00	»	»	»
<i>Promedios.....</i>	81,89	9,85	2,61	5,63

CUADRO núm. VII. — Relación de los accidentes por provincias, clasificados por la importancia y región de las lesiones.

PROVINCIA DE	Lesiones leves.					Lesiones de pronóstico reservado.					Lesiones graves.					Inutilidad permanente.	Muerte.	TOTALES
	En la cabeza.	En el tronco.	Extremidades superiores.	Extremidades inferiores.	Generales.	En la cabeza.	En el tronco.	Extremidades superiores.	Extremidades inferiores.	Generales.	En la cabeza.	En el tronco.	Extremidades superiores.	Extremidades inferiores.	Generales.			
Álava.....	19	3	42	14	1	11	10	21	12	8	3	2	»	»	»	2	8	154
Albacete.....	3	5	11	8	4	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1	34
Alicante.....	79	106	615	394	29	6	3	5	9	2	2	5	5	»	3	4	13	1.276
Almería.....	4	»	18	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	23
Ávila.....	»	1	1	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	8
Badajoz.....	7	2	15	9	»	»	»	2	»	»	»	1	»	1	2	»	»	39
Baleares.....	15	20	69	34	2	6	12	28	18	1	1	2	»	1	1	»	2	212
Burgos.....	15	24	53	39	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
Cáceres.....	»	1	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	131
Cádiz.....	63	68	190	102	»	»	2	5	2	»	»	»	»	1	»	»	1	434
Canarias.....	10	3	15	14	3	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	4	52
Castellón.....	16	11	54	39	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	123
Ciudad Real.....	92	49	188	156	16	1	6	4	4	»	1	2	3	»	1	12	19	542
Coruña.....	18	8	34	25	14	3	4	1	3	»	»	»	1	»	»	»	8	119
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Gerona.....	7	8	48	28	3	8	3	23	15	3	»	1	1	2	»	1	1	151
Granada.....	23	28	65	74	10	1	»	5	2	»	»	1	1	»	»	1	8	220
Guipúzcoa.....	91	60	295	246	34	2	5	10	10	»	2	»	6	1	5	1	5	772
Huelva.....	23	20	63	51	7	2	3	2	3	2	»	3	»	2	24	»	23	228
Huesca.....	3	10	5	23	3	»	2	»	1	»	1	»	»	1	1	»	4	54
León.....	14	10	44	28	21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	118
Lérida.....	3	2	12	3	»	2	4	3	14	»	»	»	»	»	»	»	2	45
Logroño.....	14	12	38	22	3	»	1	»	3	»	»	»	2	»	»	1	2	97
Lugo.....	41	17	53	27	3	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	4	146
Madrid.....	35	48	125	78	264	1	»	6	3	»	»	»	»	»	»	»	2	564
Málaga.....	27	40	105	64	3	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	2	1	243
Navarra.....	16	11	39	28	8	2	7	5	7	5	1	2	6	1	»	»	5	143
Oreuse.....	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	1	4
Oviedo.....	42	42	158	139	30	14	7	2	12	14	1	»	»	1	»	»	10	472
Palencia.....	6	7	12	5	»	1	»	»	»	»	1	1	2	»	2	»	1	38
Pontevedra.....	6	5	36	22	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	74
Salamanca.....	20	18	85	20	7	1	4	1	»	»	1	»	»	»	1	»	2	164
Santander.....	54	42	135	126	22	12	7	13	8	1	1	1	»	»	»	»	3	425
Segovia.....	1	3	10	2	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16
Sevilla.....	99	122	508	238	22	1	2	4	4	»	»	»	»	»	»	1	60	1.059
Soria.....	2	2	»	»	»	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7
Tarragona.....	3	10	24	29	4	6	11	30	32	4	1	1	»	»	»	3	4	159
Teruel.....	41	18	124	124	7	10	3	»	4	4	1	2	2	»	»	1	6	360
Toledo.....	3	5	2	6	1	1	»	»	»	»	»	»	»	9	»	»	1	19
Valencia.....	140	122	710	544	43	8	14	12	14	3	6	5	8	»	1	1	4	1.640
Valladolid.....	53	62	263	170	12	»	»	»	»	»	1	1	»	6	»	1	5	567
Vizcaya.....	305	232	1.105	1.147	55	39	»	61	113	15	12	16	8	14	2	3	19	3.181
Zaragoza.....	45	26	106	66	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	248
TOTALES.....	1.458	1.283	5.473	4.148	646	140	153	245	296	62	39	47	49	46	43	35	236	14.363

CUADRO núm. VIII. — Relación de accidentes, clasificados por las industrias en que se han producido.

PROVINCIA DE	Servicios generales del Estado, Diputaciones ó Municipios.	Industrias ejercidas por el Estado, Diputaciones ó Municipios.	Minas, salinas y canteras.	Metalurgia.	Trabajo del hierro y demás metales.	Industrias químicas.	Industrias textiles.	Industrias forestales y agrícolas.	Industria de la construcción.	Industrias aléctricas.	Industrias de la alimentación.	Industrias del libro.	Industrias del papel, cartón y caucho.	Industrias del vestido.	Industrias de cueros y pieles.	Industrias de la madera.	Industrias del transporte.	Industria del tabaco.	Industrias desconocidas.	TOTAL de accidentes.
Álava.....	»	»	11	»	35	»	»	1	61	1	6	»	1	1	3	18	8	»	8	154
Albacete.....	»	»	21	»	2	»	»	»	1	»	»	»	6	»	»	»	4	»	»	34
Alicante.....	11	»	58	2	181	47	130	5	195	10	69	2	41	4	4	117	364	12	24	1.276
Almería.....	»	»	2	»	»	»	»	4	1	»	»	»	»	»	»	16	2	»	»	25
Ávila.....	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	1	5	»	»	8
Badajoz.....	»	»	9	»	4	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	13	6	»	4	39
Baleares.....	»	»	3	»	43	8	29	2	48	3	4	1	»	»	»	33	30	»	3	212
Burgos.....	»	»	9	»	4	»	»	»	30	»	»	»	1	3	4	9	60	»	15	131
Cáceres.....	»	»	1	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
Cádiz.....	13	»	6	»	50	48	3	4	58	6	38	10	»	1	2	61	100	19	15	434
Canarias.....	1	»	1	»	»	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	5	33	»	3	52
Castellón.....	11	»	7	»	2	»	»	»	17	»	»	»	»	»	»	6	53	»	27	123
Ciudad Real.....	»	»	457	4	1	»	»	10	21	4	23	»	»	»	»	4	15	»	3	542
Coruña.....	»	»	14	»	23	»	»	»	5	3	7	»	»	»	»	7	20	»	40	119
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Gerona.....	1	»	20	»	16	1	24	6	30	»	2	»	»	»	»	5	20	»	26	151
Granada.....	»	»	11	2	20	3	1	1	44	3	80	1	»	2	»	10	24	»	18	220
Guipúzcoa.....	5	7	171	»	67	3	4	1	67	»	13	1	56	25	1	84	67	3	197	772
Huelva.....	12	»	81	»	6	»	»	»	10	1	3	»	»	»	»	5	9	»	101	228
Huesca.....	7	»	3	»	»	»	»	»	23	2	»	1	»	»	»	6	11	»	1	54
León.....	»	»	66	»	»	»	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida.....	1	»	»	»	10	»	»	3	9	»	4	»	10	»	»	»	31	»	»	118
Logroño.....	1	»	»	»	11	»	»	6	8	1	12	»	3	»	»	2	13	»	2	45
Lugo.....	»	»	118	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	29	22	»	7	97
Madrid.....	7	»	7	»	68	12	»	3	136	27	34	5	1	5	1	27	119	»	112	564
Málaga.....	»	»	1	98	16	2	»	»	21	37	13	»	»	»	»	22	12	»	21	243
Navarra.....	1	»	62	»	4	»	1	»	18	2	5	1	»	2	»	19	25	»	3	143
Orense.....	»	»	1	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
Oviedo.....	»	»	288	31	36	1	»	1	8	2	4	2	»	»	»	14	48	»	37	472
Palencia.....	»	»	15	»	1	»	3	»	3	»	3	»	»	1	»	2	10	»	»	38
Pontevedra.....	»	»	5	»	2	»	»	»	2	2	3	»	»	»	»	5	16	»	4	74
Salamanca.....	»	»	7	»	4	1	22	2	40	2	38	»	»	»	»	21	18	»	30	164
Santander.....	9	»	191	1	6	35	4	»	31	1	25	1	»	»	10	16	86	1	17	425
Segovia.....	»	»	»	»	1	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	11	»	»	16
Sevilla.....	»	»	55	13	354	84	3	121	119	10	30	5	1	»	»	»	»	»	»	»
Soria.....	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»	»	»	2	8	7	58	150	1	39	1.059
Tarragona.....	3	»	2	»	»	»	»	»	21	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»	7
Teruel.....	»	»	311	»	10	7	13	1	13	1	5	»	»	»	2	10	65	»	13	159
Toledo.....	»	»	»	»	1	2	»	2	3	»	1	»	»	»	»	1	6	»	23	360
Valencia.....	57	1	2	4	238	13	17	7	184	44	41	5	4	10	23	147	620	46	180	1.640
Valladolid.....	»	»	»	»	196	1	2	»	57	3	4	1	1	1	7	74	97	»	117	567
Vizcaya.....	»	2	777	1.118	513	4	3	1	117	44	13	»	36	1	»	76	278	»	198	3.181
Zaragoza.....	1	»	1	7	52	4	1	6	48	2	16	»	1	1	»	39	22	»	47	248
TOTALES.....	141	10	2.794	1.230	1.979	279	261	200	1.473	213	510	38	163	66	65	957	2.508	82	1.338	14.363

CUADRO núm. IX. — Proporción por 100 de accidentes, relación con las industrias en que se han producido.

PROVINCIA DE	Servicios gene- rales del Estado, Diputaciones ó Municipios.	Industrias elec- trificadas por el Es- tado, Diputacio- nes ó Municipios.	Minas, salinas y canteras.	Metalurgia.	Trabajo del hierro y demás metales.	Industrias qui- micas.	Industrias tex- tiles.	Industrias forestales y agri- colas.	Industrias de la construcción.	Industrias eléc- tricas.	Industrias de la alimentación.	Industrias del libro.	Industrias del papel, cartón y caucho.	Industrias del vestido.	Industrias de cueros y pieles.	Industrias de la madera.	Industrias del transporte.	Industria del tabaco.	Industrias desconocidas.
Álava.....	»	»	7,14	»	22,73	»	»	0,63	39,50	0,65	3,95	»	0,63	0,63	1,96	11,78	5,20	»	5,20
Albacete.....	»	»	61,77	»	5,88	»	»	2,94	2,94	»	»	»	17,65	»	»	»	11,76	»	»
Alicante.....	0,86	»	4,55	0,16	14,18	3,68	10,19	6,39	15,29	0,78	5,40	0,15	3,21	0,32	0,32	9,17	28,52	0,94	1,88
Almería.....	»	»	8,00	»	»	»	»	16,00	4,00	»	»	»	»	»	»	64,00	8,00	»	»
Avila.....	»	»	»	»	»	»	»	»	25,00	»	»	»	»	»	»	12,50	62,50	»	»
Badajoz.....	»	»	23,07	»	10,25	»	»	2,56	2,56	2,56	»	»	»	»	»	33,33	15,42	»	10,25
Baleares.....	»	»	1,42	»	20,28	3,58	13,39	0,89	22,60	1,42	1,79	0,45	»	0,45	1,89	15,59	14,17	»	1,42
Burgos.....	»	»	6,88	»	3,05	»	»	22,90	»	»	»	»	0,76	2,29	»	6,87	45,80	»	11,45
Cáceres.....	»	»	33,34	»	»	»	»	33,33	»	33,33	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz.....	2,99	»	1,38	»	11,52	11,06	0,70	0,93	13,36	1,38	8,76	2,30	»	0,23	0,46	14,05	23,64	4,37	3,47
Canarias.....	1,92	»	1,92	»	»	»	»	17,30	»	»	»	»	»	»	»	9,62	63,46	»	5,78
Castellón.....	8,94	»	5,68	»	1,63	»	»	13,83	»	»	»	»	»	»	»	4,89	43,08	»	21,95
Ciudad Real.....	»	»	84,32	0,74	0,18	»	»	1,83	3,87	0,74	4,25	»	»	»	»	0,74	2,77	»	0,56
Coruña.....	»	»	11,76	»	19,41	»	»	4,20	2,52	5,85	»	»	»	»	»	5,85	16,80	»	33,61
Cuenca.....	»	»	»	»	»	100,00	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	0,66	»	13,25	»	10,60	0,66	15,63	6,97	19,86	1,32	»	»	»	»	»	3,31	13,24	»	17,50
Granada.....	»	»	5,00	0,91	8,09	1,36	0,46	0,45	20,00	1,36	36,36	0,45	»	0,92	»	4,54	10,92	»	8,18
Guipúzcoa.....	0,65	0,91	22,15	»	8,68	0,39	0,52	0,12	8,67	»	1,68	0,13	7,25	3,27	0,12	10,88	8,67	0,39	25,51
Huelva.....	5,26	»	»	»	2,23	»	»	4,39	0,44	1,32	»	»	»	»	»	2,19	3,85	»	44,39
Huesca.....	12,96	»	5,55	»	»	»	»	42,56	3,73	»	1,85	»	»	»	»	11,11	20,39	»	1,85
León.....	»	»	55,93	»	»	»	»	0,84	5,08	»	3,36	»	8,49	»	»	»	26,30	»	»
Lérida.....	2,22	»	»	»	22,22	»	»	6,67	20,00	»	4,44	»	6,67	»	»	4,44	28,89	»	4,45
Logroño.....	1,03	»	»	»	11,34	»	»	6,18	8,24	1,03	12,50	»	»	»	»	29,75	22,72	»	7,21
Lugo.....	»	»	80,82	»	0,68	»	»	4,79	»	»	»	»	»	»	»	»	12,35	»	1,36
Madrid.....	1,24	»	1,24	»	12,05	2,13	»	0,51	24,11	4,78	6,03	0,88	0,17	0,88	0,17	4,78	21,09	»	20,00
Málaga.....	»	»	0,41	40,33	6,58	0,82	»	8,64	15,23	5,30	»	»	»	»	»	9,05	5,00	»	8,64
Navarra.....	0,69	»	43,33	»	2,80	»	0,69	»	12,60	1,40	3,57	0,69	»	1,39	»	13,87	17,88	»	2,09
Orense.....	»	»	25,00	»	»	»	»	75,00	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	»	»	61,02	6,56	7,62	0,21	»	0,21	1,71	0,42	0,85	0,42	»	»	»	2,96	10,16	»	7,86
Palencia.....	»	»	39,51	»	2,63	»	7,89	7,89	»	7,89	»	»	»	2,63	»	5,26	26,30	»	»
Pontevedra.....	»	»	6,75	»	2,70	»	»	2,70	2,70	51,88	»	»	»	»	»	6,75	21,62	»	5,40
Salamanca.....	»	»	4,28	»	2,43	0,66	13,41	1,22	24,39	1,22	3,06	1,22	»	»	6,10	12,80	10,97	»	18,29
Santander.....	2,12	»	44,94	0,23	1,50	8,23	0,94	7,28	0,23	5,88	0,24	»	»	»	0,23	3,76	20,20	0,23	4,00
Segovia.....	»	»	»	»	6,25	»	0,23	18,75	»	»	»	»	6,25	»	»	»	67,75	»	»
Sevilla.....	»	»	5,19	1,23	33,46	7,93	11,42	11,23	0,94	2,83	0,47	0,19	0,75	0,66	5,47	14,18	0,09	3,68	
Soria.....	»	»	»	»	»	8,16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	100,00	»	»	»
Tarragona.....	1,88	»	1,26	»	6,28	4,40	»	4,40	13,21	0,63	3,15	»	»	»	»	6,29	41,88	»	8,18
Teruel.....	»	»	86,38	»	0,28	0,83	»	0,28	3,61	»	0,28	»	»	»	1,26	6,29	41,88	»	8,18
Toledo.....	»	»	»	»	5,26	10,53	1,06	10,53	15,79	»	10,53	»	»	»	»	0,28	1,66	»	6,40
Valencia.....	3,48	0,06	0,12	0,24	14,50	0,79	0,24	11,12	2,68	2,50	0,31	0,24	0,60	1,40	8,96	42,80	2,86	10,96	
Valladolid.....	»	»	»	»	34,55	0,18	0,23	10,05	0,53	0,70	0,18	»	0,18	1,23	13,04	17,10	»	20,68	
Vizcaya.....	»	0,06	24,40	35,10	16,11	0,12	0,03	3,67	1,38	0,41	»	1,13	0,03	»	2,39	8,53	»	5,54	
Zaragoza.....	0,40	»	0,40	2,82	20,97	1,61	»	2,42	19,35	0,80	6,45	»	0,40	0,40	»	15,73	8,87	»	18,92
Promedios.....	0,97	0,06	19,44	6,84	13,77	1,88	1,38	1,38	10,25	1,46	3,55	0,26	1,13	0,46	0,46	6,67	17,46	0,57	9,45

CUADRO núm. X. — Relación de los accidentes por provincias, clasificados por las causas que los han producido.

PROVINCIAS	Generadores.	Motores.	Máquinas herramientas.	Herramientas de mano.	Transmisiones.	Ascensores y elevadores.	Carga y descarga.	Caída de objetos.	Caída del obrero.	Carretería.	Maniobras ferro- viarias.	Explosiones y quemaduras.	Asfixia ó intoxicación.	Espectáculos públicos.	Contusiones de diversa índole.	Desprendimiento de tierras.	Causas diversas.	Descargas eléc- tricas.	Desconocidas.	TOTAL
Álava.....	»	»	24	12	5	»	6	23	99	1	4	8	»	»	»	1	28	»	12	154
Albacete.....	»	1	»	»	1	»	8	1	4	»	1	1	»	»	»	6	10	1	»	34
Alicante.....	2	8	64	115	78	5	104	61	93	11	9	65	3	»	»	»	437	»	223	1.276
Almería.....	»	»	2	7	1	»	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	8	»	3	25
Avila.....	»	»	»	»	»	»	»	1	2	»	3	»	»	»	»	»	»	»	2	8
Badajoz.....	»	»	9	5	2	»	1	2	4	1	2	2	»	»	1	4	5	»	1	39
Baleares.....	1	1	42	17	3	1	27	29	33	6	»	10	»	»	5	»	27	1	15	212
Burgos.....	»	»	1	1	»	»	21	7	16	2	21	3	»	»	»	»	52	»	3	131
Cáceres.....	»	»	»	5	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	3
Cádiz.....	1	2	2	24	1	1	25	12	24	1	15	23	»	»	»	»	303	»	»	434
Canarias.....	»	»	»	1	»	»	9	8	10	»	2	»	»	»	12	2	7	»	1	52
Castellón.....	»	1	2	13	1	»	9	24	9	»	2	4	»	»	»	1	57	»	»	123
Ciudad Real.....	»	»	»	»	»	»	1	»	2	»	1	8	»	»	165	1	6	»	358	542
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	3	4	»	»	»	2	»	»	3	»	3	»	106	119
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Gerona.....	»	1	4	»	»	»	2	1	2	2	»	3	»	»	15	»	»	»	123	151
Granada.....	»	4	3	25	5	»	2	12	53	5	2	17	»	1	18	4	49	»	20	220
Gipúzcoa.....	»	5	51	76	10	»	30	90	48	7	53	37	1	»	57	7	235	»	45	772
Huelva.....	»	»	2	8	1	»	8	33	17	»	13	7	»	»	»	14	44	»	81	228
Huesca.....	»	»	»	5	»	»	1	12	12	»	6	3	»	»	»	1	12	2	»	54
León.....	»	»	»	1	»	»	1	»	4	»	5	1	»	»	»	»	1	»	105	118
Lérida.....	»	»	2	1	4	»	»	7	2	1	5	4	»	»	8	»	11	»	»	45
Logroño.....	»	»	10	16	»	»	9	6	8	3	5	3	»	»	»	»	9	»	28	97
Lugo.....	»	»	1	»	»	»	»	1	1	1	4	4	»	»	»	»	9	»	125	146
Madrid.....	»	1	6	2	4	»	3	2	43	22	6	30	3	»	46	4	108	»	214	564
Málaga.....	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	28	»	»	»	»	120	»	94	243
Navarra.....	»	»	6	9	1	»	1	7	20	2	10	2	»	»	23	3	54	»	5	143
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	4
Oviedo.....	»	1	2	2	»	»	12	»	»	3	1	48	»	»	34	2	17	»	350	472
Palencia.....	»	»	2	9	2	»	6	7	1	»	5	»	»	»	1	1	4	»	»	38
Pontevedra.....	»	»	9	3	»	»	3	7	7	»	»	2	»	»	20	1	5	»	15	74
Salamanca.....	»	1	1	2	»	»	»	»	»	3	4	6	»	»	»	»	»	»	143	164
Santander.....	»	»	8	7	10	»	29	19	42	2	16	16	»	»	47	1	151	»	77	425
Segovia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	»	8	»	»	16
Sevilla.....	»	»	1	54	»	»	3	»	3	1	1	131	»	»	»	»	»	»	862	1.059
Soria.....	»	»	»	»	1	»	»	24	»	»	2	3	»	»	»	»	»	»	1	7
Tarragona.....	»	»	10	7	6	»	10	56	13	»	4	10	»	»	3	1	27	»	8	159
Teruel.....	»	2	3	38	1	»	2	5	17	1	58	4	»	»	58	2	111	»	8	360
Toledo.....	»	»	»	»	»	»	1	»	2	»	2	2	»	»	»	1	6	»	»	19
Valencia.....	»	3	12	110	4	»	97	22	154	20	9	68	»	»	»	»	1.122	»	9	1.640
Valladolid.....	»	»	11	21	5	»	77	23	37	12	75	26	»	»	70	»	210	»	»	567
Vizcaya.....	»	9	38	117	55	3	66	106	222	20	132	282	»	»	214	5	1.064	1	847	3.181
Zaragoza.....	»	»	2	11	»	»	»	»	1	5	5	6	1	»	16	»	12	»	187	248
TOTALES.....	4	40	330	724	201	10	552	618	569	147	483	877	8	1	824	64	4.395	5	4.081	14.363

CUADRO núm. XI. — Proporción por 100 de las causas de los accidentes en cada provincia.

PROVINCIAS.	Generadores.	Motores.	Máquinas herramientas.	Herramientas de mano.	Transmisiones, etcétera.	Ascensores y elevadores.	Carga y descarga.	Caja de objetos.	Caja del obrero.	Carrerías.	Maniobras ferroviarias.	Explosiones y quemaduras.	Asfixia ó intoxicación.	Espectáculos públicos.	Confusiones de diversos indios.	Desprendimiento de tierras.	Causas diversas.	Descargas eléc- tricas.	Desconocidas
Alava.....	»	»	15,60	7,80	3,24	»	3,90	14,93	18,63	0,62	2,59	5,18	»	»	»	0,62	18,18	»	7,80
Albacete.....	»	2,94	»	»	2,94	»	23,32	2,94	11,76	»	2,94	2,94	»	»	»	17,64	29,44	2,94	»
Alicante.....	0,15	0,62	5,01	9,01	6,11	0,39	8,15	4,78	7,28	0,86	0,70	5,09	0,23	»	»	»	34,24	»	17,47
Almería.....	»	»	8,00	28,00	4,00	»	»	4,00	4,00	»	»	4,00	»	»	»	»	32,00	»	16,00
Ávila.....	»	»	»	»	»	»	»	12,50	25,00	»	37,50	»	»	»	»	»	»	»	25,00
Badajoz.....	»	»	23,07	12,82	5,12	»	2,56	5,12	10,24	2,56	5,12	5,12	»	»	2,56	10,24	12,82	»	2,65
Baleares.....	0,47	0,47	19,81	8,01	1,41	0,47	12,73	13,67	15,56	2,83	»	4,71	»	»	2,35	»	12,73	0,47	4,31
Burgos.....	»	»	0,76	3,81	»	»	16,03	5,34	12,21	1,52	16,03	2,29	»	»	»	»	39,72	»	2,29
Cáceres.....	»	»	»	33,33	»	»	»	»	33,33	»	»	33,33	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz.....	0,22	0,46	0,46	5,52	0,22	0,22	5,76	2,76	5,52	0,22	3,45	5,29	»	»	»	»	69,90	»	»
Canarias.....	»	»	»	1,92	»	»	17,30	15,38	19,23	»	3,84	»	»	»	23,00	3,84	13,44	»	2,05
Castellón.....	»	0,81	1,62	10,56	0,81	»	7,31	12,51	7,31	»	1,62	3,24	»	»	»	0,81	46,40	»	»
Ciudad Real.....	»	»	»	»	»	»	0,18	»	0,36	»	0,18	1,44	»	»	30,45	0,18	1,08	»	63,13
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	2,52	3,36	»	»	»	1,68	»	»	2,52	»	2,52	»	87,40
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	100,00	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	»	0,66	2,64	»	»	»	1,32	0,66	»	1,32	»	1,98	»	»	9,93	»	»	»	81,49
Granada.....	»	1,81	1,36	11,36	2,27	»	0,90	5,45	15,00	2,27	0,90	7,72	»	0,45	8,18	1,81	22,27	»	18,25
Guipúzcoa.....	»	0,64	6,60	9,84	1,29	»	3,88	4,65	8,80	0,90	6,86	4,79	0,12	»	7,38	0,90	30,44	»	5,91
Huelva.....	»	»	0,87	3,48	0,44	»	3,48	14,47	7,45	»	5,70	3,07	»	»	»	6,14	19,24	»	35,66
Huesca.....	»	»	»	9,25	»	»	1,86	22,22	22,22	»	11,11	5,55	»	»	»	1,85	22,22	3,73	»
León.....	»	»	»	0,84	»	»	0,84	»	3,36	»	4,20	0,84	»	»	»	»	0,84	»	89,08
Lérida.....	»	»	4,44	2,22	8,88	»	»	5,54	4,44	2,22	12,10	8,88	»	»	17,76	»	24,52	»	»
Logroño.....	»	»	10,30	16,49	»	»	9,27	6,18	8,24	3,09	5,15	3,09	»	»	»	»	9,27	»	25,92
Lugo.....	»	»	0,68	»	»	»	»	0,68	0,68	0,68	2,72	2,72	»	»	»	»	6,12	»	85,72
Madrid.....	»	0,17	1,06	0,34	0,70	»	0,51	0,34	20,03	3,90	1,06	5,31	0,51	»	8,15	0,70	19,14	»	38,08
Málaga.....	»	»	»	»	»	»	»	0,41	»	»	»	11,52	»	»	»	»	49,38	»	38,69
Navarra.....	»	»	4,19	6,29	0,69	»	0,69	4,89	13,98	1,39	6,99	1,39	»	»	16,08	2,09	37,76	»	3,57
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	50,00	»	»	»
Oviedo.....	»	0,21	0,42	0,42	»	»	2,54	»	»	0,63	0,21	10,16	»	»	7,20	0,42	3,60	»	74,19
Palencia.....	»	»	5,26	23,68	5,26	»	15,78	15,42	2,63	»	13,15	»	»	»	2,63	2,63	10,56	»	»
Pontevedra.....	»	»	12,16	4,05	»	»	4,05	9,25	9,45	2,70	»	2,70	»	»	27,02	1,35	6,75	»	20,32
Salamanca.....	»	0,60	0,60	1,21	»	»	»	»	1,82	2,43	3,65	»	»	»	»	»	»	»	89,69
Santander.....	»	»	1,88	1,64	2,35	»	6,82	4,47	9,88	0,47	3,76	3,76	»	»	11,05	0,23	35,52	»	18,17
Segovia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	50,00	»	50,00	»	»
Sevilla.....	»	»	0,09	5,09	»	»	0,23	»	0,28	0,09	0,09	12,37	»	»	»	»	0,28	»	81,43
Soria.....	»	»	»	»	14,28	»	6,23	15,09	22,64	8,17	2,51	6,28	»	»	1,88	0,62	16,98	»	14,30
Tarragona.....	»	»	6,28	4,40	3,77	»	0,55	15,55	4,72	0,27	16,11	1,11	»	»	16,11	0,55	30,83	»	5,10
Teruel.....	»	0,55	0,83	10,55	0,27	»	5,35	26,31	10,52	»	10,52	10,52	»	»	»	5,26	31,61	»	2,00
Toledo.....	»	»	»	»	»	»	5,91	1,34	10,00	1,21	0,54	4,14	»	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	»	0,18	0,73	6,70	0,24	»	13,36	4,05	6,52	2,11	13,22	4,58	»	»	12,84	»	37,08	»	0,60
Valladolid.....	»	»	1,94	3,70	0,88	»	2,07	3,01	6,97	0,62	4,14	8,86	»	»	6,72	0,15	33,44	0,03	27,04
Vizcaya.....	»	0,28	1,19	3,67	1,72	0,09	»	0,80	0,40	2,01	2,01	2,41	0,40	»	6,45	»	4,83	»	75,46
Zaragoza.....	»	»	0,80	4,43	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Año 1905.

Ante todo es forzoso consignar, con sentimiento por parte del Instituto, que este servicio, de indudable importancia y de transcendencia que á nadie puede ocultarse, continúa siendo descuidado, ó considerado como de escaso interés, por las autoridades gubernativas de muchas provincias, algunas de extensión y desarrollo industrial grandes. Así lo demuestran elocuentemente los siguientes datos:

La provincia de Albacete ha dejado de enviar dos estados correspondientes á los meses de Septiembre y Diciembre; Álava, los de Diciembre; Badajoz, los de Noviembre y Diciembre; Girona, los de Enero, Febrero y Marzo; Guadalajara, los de Noviembre y Diciembre; Jaén, todos menos los cuatro primeros meses; León, todos también, menos Junio, Julio y Agosto; Orense, el segundo semestre; Oviedo, Julio; Salamanca y Santander, Diciembre; y la provincia de Castellón (caso afortunadamente único en este orden) no ha remitido un solo documento de accidentes, á pesar de las reiteradas comunicaciones que en 18 de Febrero, 20 de Marzo, 21 de Junio, 24 de Agosto y 21 de Diciembre se le han dirigido. Ha sido preciso reclamar varias veces de los Sres. Gobernadores civiles el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, y á este fin responden los oficios dirigidos en 18 y 21 de Febrero, 21 de Junio, 28 de Agosto, 23 de Diciembre y 14 de Septiembre, á Almería; en 23 de Diciembre, á Albacete; en 18 de Febrero, á Badajoz; en 18 y 21 de Febrero, 18 y 31 de Marzo, 12 de Mayo, 21 de Junio, 28 de Agosto y 23 de Diciembre, á Barcelona; en 21 de Junio, 28 de Agosto y 23 de Diciembre, á Burgos; en 21 de Junio y 28 de Agosto, á Cáceres; en 18 de Febrero, á Canarias; en 18 de Febrero, 20 de Marzo, 21 de Junio, 24 de Agosto y 21 de Diciembre, á Castellón; en 18 de Febrero, 21 de Junio, 28 de Agosto y 23 de Diciembre, á Ciudad Real; en 18 y 21 de Febrero, 18 de Marzo, 21 de Junio, 28 de Agosto y 23 de Diciembre, á Córdoba; en 18 de Febrero y 21 de Junio, á Coruña; en 18 de Febrero, 21 de Junio, 28 de Agosto y 23 de Diciembre, á Cuenca; en 21 de Febrero, 21 de Junio, 28 de Agosto, 18 de Septiembre y 23 de Diciembre, á Girona; en 18 de Febrero, 21 de Junio, 28 de Agosto y 23 de Diciembre, á Granada; en 18 y 21 de Febrero, 21 de Junio y 28 de Agosto, á Guadalajara; en 18 de Febrero, á Huelva; en 21 de Febrero, 21 de Junio, 28 de Agosto y 23 de Diciembre, á Huesca; en 18 y 24 de Febrero, 21 de Junio, 28 de Agosto y 23 de Diciembre, á Jaén; en 18 de Febrero, 21 de Junio, 28 de Agosto, 25 de Septiembre y 23 de Diciembre, á León; en 18 de Febrero, 21 de Junio y 28 de Agosto, á Lérida; en 18 de

Febrero, 21 de Junio, 28 de Agosto, 16 de Septiembre y 23 de Diciembre, á Logroño; en 18 de Febrero, 21 de Junio y 23 de Diciembre, á Lugo; en 18 y 24 de Febrero, á Madrid; en 18 y 21 de Febrero, 21 de Junio y 28 de Agosto, á Murcia; en 18 de Marzo, á Málaga; en 21 de Junio y 23 de Diciembre, á Navarra; en 18 de Febrero, 21 de Junio, 28 de Agosto y 23 de Diciembre, á Orense; en 18 de Febrero, á Oviedo; en 18 de Febrero y 28 de Agosto, á Palencia; en 18 de Febrero y 23 de Diciembre, á Pontevedra; en 18 de Febrero, á Sevilla; en 18 de Febrero, á Salamanca; en 18 y 21 de Febrero y 23 de Mayo, á Santander; en 18 y 21 de Febrero, 21 de Junio, 28 de Agosto y 23 de Diciembre, á Segovia; en 18 de Febrero, 18 de Septiembre y 23 de Diciembre, á Soria; en 18 de Febrero, 18 de Marzo y 29 de Agosto, á Tarragona; en 21 de Junio, 28 de Agosto y 23 de Diciembre, á Toledo; en 18 de Febrero, á Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza; y en 18 y 21 de Febrero, 21 de Junio, 28 de Agosto y 23 de Diciembre, á Zamora.

En vista de la actitud de los Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Almería, Barcelona, Castellón y Córdoba, se ofició también al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 20 de Marzo, dándole cuenta de la inexplicable tardanza de los referidos Gobiernos en la remisión de datos estadísticos.

Resumiendo los datos precedentes, resulta que ha sido necesario dirigir 144 comunicaciones á los Gobernadores, excitando su celo para la remisión de los documentos reglamentarios de accidentes del trabajo.

Todo esto demuestra, por consiguiente, un descuido por parte de los jefes gubernativos de muchas provincias, que no tiene justificación y que debería corregirse con energía si se desea poseer una estadística fiel y completa de los accidentes del trabajo en España.

Por otra parte, la falta de una estadística detallada y exacta de la población obrera de nuestro país priva á este Instituto de la base principal con que debería contar para que los datos actualmente disponibles tuvieran una finalidad positiva.

El Jefe de la segunda Sección,

José Marvá.

CUADRO núm. I. — Número de accidentes por provincias, edades y sexos de los lesionados.

PROVINCIA DE	De 10 á 14 años.		Entre 14 y 16 años		Entre 16 y 18 años		Entre 18 y 20 años.		Entre 20 y 30 años.		Entre 30 y 40 años.		Entre 40 y 50 años.		Mayores de 50.		Edad desconocida		TOTALES		
	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras.	TOTAL
Álava.....	1	»	2	»	7	»	5	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	57	5	62
Albacete.....	»	»	1	»	»	»	19	»	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	23	»	23
Alicante.....	7	2	79	16	101	27	571	39	238	12	14	3	5	»	»	»	»	»	1.115	99	1.214
Almería.....	1	»	28	»	25	1	176	1	45	»	»	»	»	»	»	»	»	»	275	2	277
Avila.....	»	»	»	»	»	»	7	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	»	10
Badajoz.....	»	»	2	»	4	»	23	8	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	38	»	38
Baleares.....	3	1	13	1	19	4	101	6	38	2	2	»	»	»	»	»	»	»	176	14	190
Barcelona.....	34	7	88	16	111	10	960	58	333	11	30	»	12	»	»	»	»	»	1.568	102	1.670
Burgos.....	»	»	»	»	3	»	85	1	34	»	1	»	»	»	»	»	»	»	124	1	125
Cáceres.....	»	»	»	»	2	»	6	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9	»	9
Cádiz.....	5	»	17	»	31	1	227	9	56	1	4	2	16	»	»	»	»	»	356	13	369
Canarias.....	»	»	6	»	10	»	55	»	12	»	2	»	»	»	»	»	»	»	85	»	85
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	8	»	20	2	97	2	220	4	66	»	2	»	»	»	»	»	»	»	413	8	421
Córdoba.....	5	»	11	»	23	1	212	»	53	»	1	»	5	»	»	»	»	»	310	1	311
Coruña.....	1	»	4	»	17	»	75	1	19	»	2	»	»	»	»	»	»	»	118	1	119
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	3	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	»	7
Gerona.....	»	»	10	2	13	»	83	4	25	2	»	»	»	»	»	»	»	»	131	8	139
Granada.....	1	»	21	»	25	1	257	1	66	»	»	»	6	1	»	»	»	»	376	3	379
Guadalajara.....	»	»	»	»	2	»	4	5	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	13	»	13
Guipúzcoa.....	8	»	65	4	85	2	813	14	264	3	14	1	2	»	»	»	»	»	1.251	24	1.275
Huelva.....	9	»	18	1	29	»	229	2	46	»	1	»	11	»	»	»	»	»	353	3	356
Huesca.....	»	»	1	»	5	»	19	»	18	»	»	»	1	»	»	»	»	»	44	»	44
Jaén.....	»	»	8	2	18	1	340	1	90	2	1	»	17	»	»	»	»	»	474	6	480
León.....	»	»	3	»	5	»	69	»	9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	86	»	86
Lérida.....	1	»	3	»	2	»	26	»	3	»	»	»	2	»	»	»	»	»	37	»	37
Logroño.....	»	»	»	»	»	»	23	»	13	»	1	»	»	»	»	»	»	»	42	»	42
Lugo.....	1	»	16	2	17	»	166	5	26	»	1	»	4	»	»	»	»	»	231	10	241
Madrid.....	47	»	97	2	133	3	575	3	618	1	67	»	29	»	»	»	»	»	2.566	9	2.575
Málaga.....	27	1	156	2	127	4	1026	2	224	1	11	»	2	»	»	»	»	»	1.573	10	1.583
Murcia.....	3	1	47	»	87	»	610	2	193	1	3	»	14	»	»	»	»	»	957	4	961
Navarra.....	4	»	6	2	13	»	89	1	42	»	2	»	3	»	»	»	»	»	159	3	162
Orense.....	»	»	»	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	3
Oviedo.....	2	1	15	»	47	1	264	3	44	»	3	»	32	»	»	»	»	»	407	5	412
Palencia.....	»	»	»	»	1	»	23	»	4	»	»	»	1	»	»	»	»	»	29	»	29
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	11	9	33	22	36	22	113	36	16	1	»	»	1	»	»	»	»	»	210	90	300
Salamanca.....	1	»	5	»	9	»	62	1	17	»	»	»	2	»	»	»	»	»	96	1	97
Santander.....	10	»	53	1	63	5	650	25	175	2	13	2	7	»	»	»	»	»	971	35	1.006
Segovia.....	»	»	1	»	»	»	10	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	17	»	17
Sevilla.....	41	1	74	5	85	5	474	23	132	1	13	1	15	3	»	»	»	»	834	39	873
Soria.....	»	»	»	»	»	»	3	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	4
Tarragona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	198	7	205
Teruel.....	4	1	5	»	10	»	128	5	48	1	3	»	»	»	»	»	»	»	382	»	382
Toledo.....	1	»	19	»	35	»	260	»	63	»	4	»	»	»	»	»	»	»	12	»	12
Toledo.....	»	»	»	»	»	»	9	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	»	»	»	»	8	»	1280	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.016	56	2.072
Valladolid.....	20	»	118	11	154	3	474	20	416	13	28	4	»	»	»	»	»	»	759	3	762
Vizcaya.....	3	»	22	»	37	»	2083	14	142	»	11	»	70	»	»	»	»	»	2.955	28	2.983
Vizcaya.....	17	»	108	3	319	»	»	»	392	9	25	»	11	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	1	»	41	1	46	»	354	6	81	1	3	»	12	»	»	»	»	»	538	10	548
TOTALES.....	276	24	1.212	95	1.842	107	1407	292	4.126	64	263	13	282	4	22.408	600	23.008				

NOTA. — La provincia de Albacete dejó de remitir los estados de Septiembre y Diciembre.
 La de Barcelona no remitió los estados de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.
 La de Castellón no envió ningún estado en todo el año.
 La de Cuenca no remitió los estados del cuarto trimestre.
 La de Gerona, los del primer trimestre.
 La de Guadalajara, los de Noviembre y Diciembre.

La de Jaén no remitió los estados de los ocho últimos meses.
 La de León, los de los cinco primeros y cuatro últimos meses.
 La de Logroño, los del primero y segundo trimestres.
 La de Lugo, los del tercero y cuarto trimestres.
 La de Salamanca, los de Diciembre.
 La de Santander, los de Diciembre.
 La de Segovia, los de Junio, Septiembre y Octubre.

CUADRO núm. II. — Proporción por 100 de accidentes, cla

dos por provincias, edades y sexos de los lesionados.

PROVINCIA DE	Entre 10 y 14 años.			Entre 14 y 16 años.			Entre 16 y 18 años.			Entre 18 y 40 años.			40 y 60 años.		De 60 años en adelante.			Edad desconocida.			TOTALES		
	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL
Álava.....	1,61	»	1,61	3,22	»	3,22	11,28	»	11,28	56,49	8,06	64,55	»	19,34	»	»	»	»	»	»	91,94	8,06	100,00
Albacete....	»	»	»	4,35	»	4,35	»	»	»	82,60	»	82,60	»	8,70	4,35	»	4,35	»	»	»	100,00	»	100,00
Alicante....	0,58	0,18	0,76	6,39	1,36	7,75	8,28	2,28	10,56	55,66	3,29	58,95	8,05	20,15	1,14	0,27	1,41	0,42	»	0,42	91,77	8,23	100,00
Almería....	0,36	»	0,36	10,11	»	10,11	9,02	0,36	9,38	63,55	0,36	63,91	»	16,24	»	»	»	»	»	»	99,28	0,72	100,00
Avila.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	70,00	»	70,00	»	30,00	»	»	»	»	»	»	100,00	»	100,00
Badajoz....	»	»	»	4,35	»	4,35	»	»	»	82,60	»	82,60	»	8,70	4,35	»	4,35	»	»	»	100,00	»	100,00
Baleares....	1,73	0,57	2,30	7,47	0,57	8,04	10,92	2,30	13,22	48,89	3,44	52,33	1,14	22,97	1,14	»	1,14	»	»	»	91,98	8,02	100,00
Barcelona....	2,03	0,42	2,45	5,26	0,95	6,21	6,64	0,60	7,24	57,54	3,47	61,01	0,66	19,97	1,80	»	1,80	0,72	»	0,72	93,90	6,10	100,00
Burgos.....	»	»	»	»	»	»	2,40	»	2,40	68,80	0,80	69,60	»	27,20	0,80	»	0,80	»	»	»	99,20	0,80	100,00
Cáceres....	»	»	»	»	»	»	22,22	»	22,22	66,67	»	66,67	»	11,11	»	»	»	»	»	»	100,00	»	100,00
Cádiz.....	1,35	»	1,35	4,61	»	4,61	8,40	0,27	8,67	61,52	2,44	63,96	0,27	15,45	1,08	0,54	1,62	4,34	»	4,34	96,48	3,52	100,00
Canarias....	»	»	»	7,06	»	7,06	11,77	»	11,77	64,70	»	64,70	»	14,12	2,35	»	2,35	»	»	»	100,00	»	100,00
Castellón....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.	1,90	»	1,90	4,75	0,47	5,22	23,04	0,47	23,51	52,28	0,95	53,23	»	15,67	0,47	»	0,47	»	»	»	97,64	2,36	100,00
Córdoba....	1,61	»	1,61	3,54	»	3,54	7,40	0,32	7,72	68,16	»	68,16	»	17,04	0,32	»	0,32	1,61	»	1,61	99,68	0,32	100,00
Coruña.....	0,84	»	0,84	3,36	»	3,36	14,29	»	14,29	63,02	0,84	63,86	»	15,97	1,68	»	1,68	»	»	»	99,16	0,84	100,00
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	42,86	»	42,86	»	57,44	»	»	»	»	»	»	100,00	»	100,00
Gerona.....	»	»	»	7,19	1,43	8,62	9,37	»	9,37	59,73	2,87	62,60	1,43	19,41	»	»	»	»	»	»	94,27	5,73	100,00
Granada....	0,26	»	0,26	5,54	»	5,54	6,59	0,26	6,85	67,83	0,26	68,09	»	17,42	»	»	»	1,58	0,26	1,84	99,22	0,78	100,00
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	15,38	»	15,38	30,77	»	30,77	»	38,45	»	»	»	15,38	»	15,38	100,00	»	100,00
Guipúzcoa..	0,63	»	0,63	5,10	0,31	5,41	6,67	0,16	6,83	63,75	1,10	64,85	0,24	20,94	1,10	0,08	1,18	0,16	»	0,16	98,11	1,89	100,00
Huelva.....	2,53	»	2,53	5,06	0,28	5,34	8,15	»	8,15	67,13	0,56	67,69	»	12,92	0,28	»	0,28	3,09	»	3,09	99,16	0,84	100,00
Huesca.....	»	»	»	2,27	»	2,27	11,36	»	11,36	43,11	»	43,11	»	40,99	»	»	»	2,27	»	2,27	100,00	»	100,00
Jaén.....	»	»	»	1,66	0,42	2,08	3,75	0,21	3,96	70,83	0,21	71,04	0,42	19,17	0,21	»	0,21	3,54	»	3,54	98,74	1,26	100,00
León.....	»	»	»	3,49	»	3,49	5,81	»	5,81	80,24	»	80,24	»	10,46	»	»	»	»	»	»	100,00	»	100,00
Lérida.....	2,70	»	2,70	8,10	»	8,10	5,40	»	5,40	70,30	»	70,30	»	8,10	»	»	»	5,40	»	5,40	100,00	»	100,00
Logroño....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	66,67	»	66,67	»	30,95	2,38	»	2,38	»	»	»	100,00	»	100,00
Lugo.....	0,41	»	0,41	6,64	0,83	7,47	7,05	1,24	8,29	68,90	2,07	70,97	»	10,79	0,41	»	0,41	1,66	»	1,66	95,86	4,14	100,00
Madrid.....	1,79	»	1,79	3,76	0,08	3,84	5,16	0,12	5,28	61,21	0,12	61,33	0,04	24,04	2,60	»	2,60	1,12	»	1,12	99,64	0,36	100,00
Málaga.....	1,70	0,06	1,76	9,85	0,12	9,97	8,03	0,25	8,28	64,86	0,12	64,98	0,06	14,20	0,69	»	0,69	0,12	»	0,12	99,39	0,61	100,00
Murcia.....	0,31	0,10	0,41	4,89	»	4,89	9,05	»	9,05	63,53	0,20	63,73	0,10	20,18	0,31	»	0,31	1,43	»	1,43	99,60	0,40	100,00
Navarra....	2,44	»	2,44	3,66	1,22	4,88	8,02	»	8,02	55,08	0,61	55,69	»	25,92	1,22	»	1,22	1,83	»	1,83	98,17	1,83	100,00
Orense.....	»	»	»	»	»	»	33,33	»	33,33	66,67	»	66,67	»	»	»	»	»	»	»	»	100,00	»	100,00
Oviedo.....	0,49	0,24	0,73	3,64	»	3,64	11,40	0,24	11,64	64,04	0,73	64,77	»	10,68	0,73	»	0,73	7,77	»	7,77	98,79	1,21	100,00
Palencia....	»	»	»	»	»	»	3,45	»	3,45	79,31	»	79,31	»	13,79	»	»	»	3,45	»	3,45	100,00	»	100,00
Pontevedra.	3,60	3,00	6,60	11,00	7,33	18,33	12,00	7,33	19,33	37,75	12,00	49,75	0,33	5,66	»	»	»	0,33	»	0,33	70,01	29,99	100,00
Salamanca..	1,03	»	1,03	5,15	»	5,15	63,95	1,03	64,98	17,51	»	17,51	»	»	2,06	»	2,06	»	»	»	98,97	1,03	100,00
Santander..	0,99	»	0,99	5,27	0,10	5,37	6,26	0,49	6,75	64,64	2,48	67,12	0,20	17,59	1,29	0,20	1,49	0,69	»	0,69	96,53	3,47	100,00
Segovia....	»	»	»	5,88	»	5,88	»	»	»	58,83	»	58,83	»	35,29	»	»	»	»	»	»	100,00	»	100,00
Sevilla.....	4,70	0,11	4,81	8,48	0,57	9,05	9,74	0,57	10,31	40,68	2,63	43,31	0,11	15,23	15,12	0,11	15,23	1,72	0,34	2,06	95,56	4,44	100,00
Soria.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	75,00	»	75,00	»	25,00	»	»	»	»	»	»	100,00	»	100,00
Tarragona..	1,95	0,49	2,44	2,44	»	2,44	4,78	»	4,78	37,47	2,44	39,91	0,49	23,90	1,47	»	1,47	»	»	»	100,00	»	100,00
Teruel.....	0,28	»	0,28	4,98	»	4,98	9,16	»	9,16	67,69	»	67,69	»	16,49	1,13	»	1,13	»	»	»	100,00	»	100,00
Toledo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	75,00	»	75,00	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia....	0,97	»	0,97	5,69	0,53	6,22	7,43	0,39	7,82	61,74	0,97	62,71	0,63	20,10	1,35	0,20	1,55	»	»	»	97,28	2,72	100,00
Valladolid.	0,39	»	0,39	2,89	»	2,89	4,86	0,39	5,25	62,20	»	62,20	»	18,63	1,44	»	1,44	9,20	»	9,20	99,61	0,39	100,00
Vizcaya....	0,57	»	0,57	3,62	0,10	3,72	10,69	0,07	10,76	69,84	0,47	70,31	0,30	13,44	0,83	»	0,83	0,37	»	0,37	99,06	0,94	100,00
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza...	0,18	»	0,18	7,48	0,18	7,66	8,39	0,36	8,75	64,66	1,08	65,74	0,18	14,96	0,54	»	0,54	2,17	»	2,17	98,20	1,80	100,00
Promedio..	1,19	0,10	1,29	5,26	0,41	5,67	8,00	0,47	8,47	62,67	1,27	63,94	0,28	18,21	1,14	0,05	1,19	1,22	0,01	1,23	97,40	2,60	100,00

CUADRO núm. III. — Relación de los accidentes, clasificados por la hora en que han ocurrido.

PROVINCIA DE	De 6 á 9.	De 9 á 12.	De 12 á 18.	De 18 en adelante.	Hora desconocida.	TOTAL
Álava.....	15	10	22	14	1	62
Albacete.....	2	2	14	5	»	23
Alicante.....	191	398	520	96	9	1.214
Almería.....	85	55	124	13	»	277
Ávila.....	»	1	5	1	3	10
Badajoz.....	7	13	15	3	»	38
Baleares.....	27	38	36	6	83	190
Barcelona.....	328	557	497	186	102	1.670
Burgos.....	23	33	48	20	1	125
Cáceres.....	1	5	1	1	1	9
Cádiz.....	52	70	191	21	35	639
Canarias.....	22	16	27	16	4	85
Castellón.....	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real....	119	96	168	37	1	421
Córdoba.....	34	79	143	52	3	311
Coruña.....	18	32	53	12	4	119
Cuenca.....	2	1	3	1	»	7
Gerona.....	26	42	16	55	»	139
Granada.....	50	69	193	57	10	379
Guadalajara....	4	5	3	1	»	13
Guipúzcoa.....	266	350	545	111	3	1.275
Huelva.....	78	74	164	19	21	356
Huesca.....	3	13	22	6	»	44
Jaén.....	33	113	180	141	13	480
León.....	33	10	29	14	»	86
Lérida.....	9	10	15	3	»	37
Logroño.....	4	8	14	12	4	42
Lugo.....	66	65	84	21	5	241
Madrid.....	466	650	1.226	218	15	2.575
Málaga.....	636	306	566	66	9	1.583
Murcia.....	184	247	392	126	12	961
Navarra.....	36	39	64	19	4	162
Orense.....	1	»	2	»	»	3
Oviedo.....	8	5	12	5	382	412
Palencia.....	2	5	14	7	1	29
Pontevedra....	43	95	131	16	15	300
Salamanca.....	10	34	34	6	13	97
Santander.....	200	261	453	78	14	1.006
Segovia.....	1	4	6	6	»	17
Sevilla.....	138	221	443	54	17	873
Soria.....	»	1	2	1	»	4
Tarragona.....	33	83	81	8	»	205
Ternel.....	83	109	154	36	»	382
Toledo.....	3	3	2	4	»	12
Valencia.....	383	761	830	96	2	2.072
Valladolid.....	160	246	284	67	5	762
Vizcaya.....	529	776	1.151	433	94	2.983
Zamora.....	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	101	158	251	36	2	548
TOTALES..	4.515	6.169	9.230	2.206	888	23.008

CUADRO núm. IV. — Proporción por 100 en cada provincia, de los accidentes, en relación con la hora en que han ocurrido.

PROVINCIA DE	De 6 á 9.	De 9 á 12.	De 12 á 18.	De 18 en adelante.	Hora desconocida.	TOTAL
Álava.....	24,19	16,12	35,51	22,57	1,61	100,00
Albacete.....	8,69	8,69	60,97	21,65	»	100,00
Alicante.....	15,73	32,79	42,78	7,91	0,79	100,00
Almería.....	30,68	19,85	44,78	4,69	»	100,00
Ávila.....	»	10,00	50,00	10,00	30,00	100,00
Badajoz.....	18,42	34,21	39,48	7,89	»	100,00
Baleares.....	14,21	20,00	18,95	3,15	43,69	100,00
Barcelona.....	19,64	33,37	29,76	11,13	6,10	100,00
Burgos.....	13,40	26,40	38,40	16,00	0,80	100,00
Cáceres.....	11,11	55,56	11,11	11,11	11,11	100,00
Cádiz.....	14,10	18,97	51,74	5,70	9,49	100,00
Canarias.....	25,88	18,83	31,76	18,83	4,70	100,00
Castellón.....	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real....	28,26	22,80	39,96	8,78	0,23	100,00
Córdoba.....	10,93	25,40	45,99	16,72	0,96	100,00
Coruña.....	15,12	26,89	44,54	10,08	3,37	100,00
Cuenca.....	28,58	14,28	42,86	14,28	»	100,00
Gerona.....	18,70	30,21	11,51	39,58	»	100,00
Granada.....	13,19	18,20	50,92	15,06	2,63	100,00
Guadalajara....	30,77	38,47	23,07	7,69	»	100,00
Guipúzcoa.....	20,88	27,38	42,76	8,71	0,27	100,00
Huelva.....	21,91	20,78	46,08	5,34	5,89	100,00
Huesca.....	6,81	29,55	50,00	13,64	»	100,00
Jaén.....	6,87	23,54	37,52	29,37	2,70	100,00
León.....	38,38	11,62	33,72	16,28	»	100,00
Lérida.....	24,30	27,00	40,60	8,10	»	100,00
Logroño.....	9,52	19,05	33,33	28,58	9,52	100,00
Lugo.....	27,39	26,97	34,86	8,71	2,07	100,00
Madrid.....	18,09	25,25	47,59	8,47	0,60	100,00
Málaga.....	40,18	19,33	35,75	4,17	0,57	100,00
Murcia.....	19,14	25,70	40,80	13,11	1,24	100,00
Navarra.....	22,22	24,07	39,53	11,72	2,46	100,00
Orense.....	33,33	»	66,67	»	»	100,00
Oviedo.....	1,94	1,21	2,92	1,21	92,72	100,00
Palencia.....	6,89	17,24	48,28	24,14	3,45	100,00
Pontevedra....	14,33	31,67	43,67	5,33	5,00	100,00
Salamanca.....	10,38	35,02	35,02	6,18	13,40	100,00
Santander.....	19,88	25,44	45,54	7,75	1,39	100,00
Segovia.....	5,88	23,53	35,29	35,30	»	100,00
Sevilla.....	15,81	25,31	50,75	6,18	1,95	100,00
Soria.....	»	25,00	50,00	25,00	»	100,00
Tarragona.....	16,09	40,49	39,52	3,90	»	100,00
Teruel.....	21,72	28,53	40,32	9,43	»	100,00
Toledo.....	25,00	25,00	16,67	33,33	»	100,00
Valencia.....	18,48	36,93	40,07	4,63	0,09	100,00
Valladolid.....	20,99	32,23	37,34	8,79	0,65	100,00
Vizcaya.....	17,77	26,01	38,26	14,85	3,15	100,00
Zamora.....	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	18,46	28,83	45,78	6,57	0,36	100,00
Promedio..	19,62	26,80	40,13	9,58	3,87	100,00

CUADRO núm. V. — Clasificación de los accidentes por las lesiones producidas.

PROVINCIA DE	Leves.	Reservado.	Graves.	Descenoticias	INUTILIDAD PERMANENTE (1)		Muerta.	Totales.
					Parcial.	Total.		
Alava.....	34	17	9	»	»	»	2	62
Albacete.....	3	1	15	»	»	»	4	23
Alicante.....	1.173	13	15	6	»	»	7	1.214
Almería.....	267	5	3	»	1	»	2	277
Ávila.....	10	»	»	»	»	»	»	10
Badajoz.....	28	1	5	»	»	»	4	38
Baleares.....	86	28	»	76	»	»	»	190
Barcelona.....	1.619	3	3	41	»	»	4	1.670
Burgos.....	125	»	»	»	»	»	»	125
Cáceres.....	3	»	5	»	»	»	1	9
Cádiz.....	355	12	1	»	»	1	1	369
Canarias.....	82	»	3	»	»	1	»	85
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real....	354	61	2	»	5	»	4	421
Córdoba.....	178	8	12	101	2	3	12	311
Coruña.....	91	2	1	21	»	»	4	119
Cuenca.....	5	1	1	»	1	»	»	7
Gerona.....	137	»	»	»	»	»	2	139
Granada.....	363	2	10	»	»	1	4	379
Guadalajara....	8	2	1	»	»	»	2	13
Guipúzcoa.....	1.119	6	12	118	»	»	20	1.275
Huelva.....	309	3	17	5	1	1	22	356
Huesca.....	21	»	19	»	»	»	4	44
Jaén.....	352	26	83	17	»	»	2	480
León.....	62	23	»	»	»	»	1	86
Lérida.....	33	4	»	»	»	»	»	37
Logroño.....	87	»	1	4	»	»	»	42
Lugo.....	226	2	7	2	1	»	4	241
Madrid.....	873	12	10	1.642	»	1	38	2.575
Málaga.....	1.455	94	29	4	4	8	1	1.583
Murcia.....	872	34	34	7	1	2	14	961
Navarra.....	144	9	4	2	»	»	3	162
Orense.....	»	1	1	»	»	»	1	3
Oviedo.....	191	90	91	34	»	»	6	412
Palencia.....	22	2	3	»	»	»	2	29
Pontevedra....	290	1	3	2	»	»	4	300
Salamanca.....	73	8	3	12	»	»	1	97
Santander.....	944	33	8	10	1	»	11	1.006
Segovia.....	12	»	5	»	2	»	»	17
Sevilla.....	868	1	1	»	1	»	3	873
Soria.....	2	»	1	»	»	»	1	4
Tarragona.....	35	163	»	»	»	»	7	205
Teruel.....	281	61	18	19	»	»	3	382
Toledo.....	7	1	1	»	»	»	3	12
Valencia.....	1.976	65	15	13	»	1	3	2.072
Valladolid.....	756	1	»	»	»	»	5	762
Vizcaya.....	2.748	180	23	19	»	1	13	2.983
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	548	»	»	»	1	»	»	548
TOTALES...	19.177	976	475	2.155	21	20	225	23.008

(1) Para el cálculo de los totales se han incluido las inutilidades en las lesiones.

CUADRO núm. VI.—Proporción por 100 de las lesiones en relación con el número de accidentes (por provincias).

PROVINCIA DE	Leves.	Reservado.	Graves.	Desconocidas	INUTILIDAD PERMANENTE(1)		Muerte.	Totales.
					Parcial.	Total.		
Alava.....	54,85	27,42	14,51	»	»	»	3,22	100,00
Albacete.....	13,03	4,34	65,25	»	»	»	17,38	100,00
Alicante.....	96,63	1,07	1,24	0,49	»	»	0,57	100,00
Almería.....	96,00	2,20	1,08	»	»	»	0,72	100,00
Ávila.....	100,00	»	»	»	»	»	»	100,00
Badajoz.....	73,69	2,62	13,16	»	»	»	10,53	100,00
Baleares.....	45,27	14,73	»	40,00	»	»	»	100,00
Barcelona.....	96,95	0,18	0,18	2,65	»	»	0,24	100,00
Burgos.....	100,00	»	»	»	»	»	»	100,00
Cáceres.....	33,33	»	55,56	»	»	»	11,11	100,00
Cádiz.....	96,21	3,25	0,27	»	»	0,27	0,27	100,00
Canarias.....	96,47	»	3,53	»	»	1,18	»	100,00
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	84,10	14,49	0,47	»	1,17	»	0,94	100,00
Córdoba.....	57,25	2,57	3,85	32,48	0,64	0,97	3,85	100,00
Coruña.....	76,47	1,68	0,84	17,64	»	»	3,37	100,00
Cuenca.....	71,43	14,28	14,29	»	14,29	»	»	100,00
Girona.....	98,56	»	»	»	»	»	1,44	100,00
Granada.....	95,67	0,54	2,71	»	»	0,27	1,08	100,00
Guadalajara.....	61,55	15,38	7,69	»	»	»	15,38	100,00
Guipúzcoa.....	87,77	0,47	0,94	9,25	»	»	1,57	100,00
Huelva.....	86,81	0,84	4,77	1,40	0,28	0,28	6,18	100,00
Huesca.....	47,73	»	43,18	»	»	»	9,09	100,00
Jaén.....	73,35	5,41	11,29	3,54	»	»	0,41	100,00
León.....	72,10	26,74	»	»	»	»	1,16	100,00
Lérida.....	89,19	10,81	»	»	»	»	»	100,00
Logroño.....	88,10	»	2,38	9,52	»	»	»	100,00
Lugo.....	93,81	0,82	2,90	0,82	0,41	»	1,65	100,00
Madrid.....	33,90	0,47	0,39	63,67	»	0,03	1,57	100,00
Málaga.....	91,18	5,93	1,83	0,25	0,25	0,50	0,06	100,00
Murcia.....	90,43	3,54	3,54	0,73	0,10	0,21	1,45	100,00
Navarra.....	88,91	5,55	2,46	1,23	»	»	1,85	100,00
»	»	33,33	33,34	»	»	»	33,33	100,00
Oviedo.....	46,38	21,84	22,08	8,25	»	»	1,45	100,00
Palencia.....	75,89	3,44	10,35	6,88	»	»	3,44	100,00
Pontevedra.....	96,67	0,33	1,00	0,67	»	»	1,33	100,00
Salamanca.....	75,27	8,24	3,09	12,37	»	»	1,03	100,00
Santander.....	93,72	3,28	0,80	1,00	0,10	»	1,10	100,00
Segovia.....	97,07	»	2,93	»	11,76	»	»	100,00
Sevilla.....	99,45	0,11	0,11	»	0,11	»	0,33	100,00
Soria.....	50,00	»	25,00	»	»	»	25,00	100,00
Tarragona.....	17,07	79,52	»	»	»	»	3,41	100,00
Teruel.....	73,57	15,96	4,71	4,97	»	»	0,79	100,00
Toledo.....	58,34	8,33	8,33	»	»	»	25,00	100,00
Valencia.....	95,31	3,22	0,72	0,62	»	0,04	0,13	100,00
Valladolid.....	99,27	0,12	»	»	»	»	0,61	100,00
Vizcaya.....	92,11	6,03	0,77	0,63	»	0,03	0,43	100,00
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	100,00	»	»	»	0,18	»	»	100,00
Promedio..	83,36	4,24	2,06	9,36	0,09	0,08	0,98	100,00

(1) No comprendidas en el número de lesiones.

CUADRO núm. VII. — Relación de los accidentes por provin

as, clasificados por la importancia y región de las lesiones.

PROVINCIA DE	Lesiones leves.						Lesiones graves.						Lesiones de pronóstico reservado.						Inutili- dad per- manente.	Muerte.	TOTALES
	En la cabeza.	En el tronco.	Extremi- dades su- periores.	Extremi- dades in- feriores.	Lugar descono- cido.	Genera- les.	En la cabeza.	En el tronco.	Extremi- dades su- periores.	Extremi- dades in- feriores.	Lugar descono- cido.	Genera- les.	En la cabeza.	En el tronco.	Extremi- dades su- periores.	Extremi- dades in- feriores.	Lugar descono- cido.	Genera- les.			
Álava.....	8	1	16	6	1	2	3	1	1	»	»	4	1	1	11	3	»	1	»	2	62
Albacete.....	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	23
Alicante.....	75	93	493	341	162	19	1	3	3	»	»	3	»	2	1	»	»	»	»	7	1.214
Almería.....	24	37	117	46	42	1	»	1	4	»	»	»	3	»	»	1	1	»	»	2	277
Avila.....	2	1	4	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10
Badajoz.....	8	2	15	1	»	2	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	4	38
Baleares.....	5	9	42	20	7	3	»	»	»	»	»	»	»	3	14	8	1	2	»	»	190
Barcelona.....	192	83	709	563	68	4	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	1	»	»	4	1.670
Burgos.....	13	6	41	53	12	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	125
Cáceres.....	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	9
Cádiz.....	57	50	148	93	7	»	1	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1	369
Canarias.....	10	15	24	30	3	»	»	1	»	»	»	»	3	4	4	1	»	»	1	1	85
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Ciudad Real.....	61	42	131	109	4	7	1	1	»	»	»	»	3	13	25	20	»	»	5	4	421
Córdoba.....	20	11	60	70	15	2	2	3	1	»	»	»	2	2	2	»	1	1	5	12	311
Coruña.....	6	1	15	6	63	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	4	119
Cuenca.....	2	»	3	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	7
Gerona.....	4	7	79	40	4	3	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2	139
Granada.....	14	13	32	30	274	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	1	4	379
Guadalajara.....	3	»	3	1	»	1	»	»	»	»	»	»	2	4	2	»	»	»	»	2	13
Gulipúzcoa.....	86	15	290	185	520	23	»	4	1	»	1	3	1	1	1	»	4	»	»	20	1.275
Huelva.....	35	36	126	90	17	5	1	10	1	»	2	2	»	»	»	2	»	1	2	22	356
Huesca.....	5	4	5	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	44
Jaén.....	42	38	132	126	6	8	10	2	7	»	3	»	»	»	»	14	»	2	»	2	480
León.....	3	6	32	20	»	1	»	13	18	»	»	7	4	4	2	9	»	1	»	1	86
Lérida.....	1	3	11	12	6	»	»	»	»	»	»	»	6	5	2	1	»	»	»	»	37
Logroño.....	1	»	15	15	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1	1	»	»	»	42
Lugo.....	59	21	103	32	4	5	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	4	241
Madrid.....	13	2	16	1	824	17	1	1	»	»	1	»	»	»	1	1	12	»	1	38	2.575
Málaga.....	142	199	565	474	63	12	10	8	2	»	»	8	1	»	»	»	»	»	»	1	1.583
Murcia.....	89	86	324	285	30	58	3	6	11	»	»	3	23	14	26	25	4	2	3	14	961
Navarra.....	10	17	51	51	6	9	1	1	1	»	»	4	1	5	8	15	1	1	»	3	162
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	5	»	1	»	»	1	3
Oviedo.....	»	3	7	10	163	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	6	412
Palencia.....	8	4	9	9	»	»	3	3	1	»	1	65	18	1	1	1	85	1	2	2	29
Pontevedra.....	3	5	35	5	241	1	»	»	»	»	»	2	»	2	1	»	»	»	»	4	300
Salamanca.....	8	6	36	16	7	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	97
Santander.....	112	94	387	308	15	28	2	3	»	»	»	»	»	1	»	6	1	1	1	11	1.006
Segovia.....	»	1	6	2	3	»	1	1	3	»	»	»	1	3	4	21	3	»	2	»	17
Sevilla.....	104	93	412	195	48	16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	3	873
Soria.....	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	1	74
Tarragona.....	1	2	14	14	2	2	»	»	»	»	1	»	»	»	»	52	6	6	»	7	205
Teruel.....	41	22	100	112	6	»	»	2	3	»	»	»	27	22	50	17	2	1	»	3	382
Toledo.....	1	1	2	1	»	»	»	»	»	»	»	2	31	6	4	»	»	»	»	3	12
Valencia.....	205	153	897	686	30	5	4	2	4	»	»	1	1	»	»	16	3	»	1	3	2.072
Valladolid.....	120	68	288	211	66	3	»	»	»	»	»	»	9	8	29	»	»	»	»	5	762
Vizcaya.....	293	212	1.119	1.033	65	26	2	8	4	»	»	»	»	29	51	62	3	4	1	13	2.983
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	31	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	64	40	242	180	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	548
TOTALES.....	1.992	1.526	7.178	5.494	2.699	288	57	78	72	119	91	58	152	129	250	281	135	29	38	225	23.008

CUADRO núm. VIII. — Relación de accidentes, clasifi-

ficados por las industrias en que se han producido.

PROVINCIA DE	Servicios genera- les del Estado, Di- putaciones ó Mu- nicipios.	Industrias ejerci- das por el Estado, Diputaciones ó Municipios.	Minas, salinas y cantareas.	Metallurgia.	Trabajo del hie- rro y demás me- tales.	Industrias qui- micas.	Industria del tabaco.	Industrias textiles.	Industrias fores- tales y agrícolas.	Industrias de la construcción.	Industrias de alimentos.	Industrias del libro.	Industrias del papel, cartón y caucho.	Industrias del vestido.	Industrias de cueros y pieles.	Industrias de la madera.	Industria de transportes.	Industrias del mobiliario.	Industria de la ornamentación.	Espectáculos públicos.	Industrias varias.	Industrias desconocidas.	TOTALES	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)		
Alava.....	»	»	4	14	4	»	»	»	»	15	»	»	»	»	»	7	10	1	1	»	»	1	62	
Albacete.....	»	»	6	»	»	»	»	»	»	4	»	5	»	»	»	1	10	»	»	»	»	»	23	
Alicante.....	13	»	104	2	85	40	32	127	8	273	67	1	56	12	5	54	269	4	13	»	7	35	1.214	
Almería.....	»	»	36	13	»	»	»	2	»	19	2	15	1	»	»	55	110	»	»	»	4	20	277	
Ávila.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	8	»	»	»	»	»	10	
Badajoz.....	»	»	11	»	»	»	»	»	»	6	»	»	»	»	»	13	4	»	»	»	»	»	38	
Baleares.....	»	»	6	13	25	3	»	26	»	47	»	9	»	4	5	29	16	4	»	»	»	3	190	
Barcelona.....	1	»	13	37	313	81	»	178	6	214	21	13	»	4	10	56	464	24	8	»	22	197	1.670	
Burgos.....	»	»	2	»	3	»	»	»	1	4	»	»	»	»	»	3	87	»	»	»	3	22	123	
Cáceres.....	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	9	
Cádiz.....	67	»	7	»	28	43	61	»	»	25	22	23	3	»	1	21	49	»	»	»	19	»	369	
Canarias.....	3	»	»	»	»	»	»	»	»	35	1	»	»	»	»	»	36	»	»	»	10	»	35	
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Ciudad Real.....	»	»	313	»	2	»	»	»	11	15	»	»	»	»	»	12	20	»	1	»	»	15	421	
Córdoba.....	19	»	147	»	44	2	»	»	»	36	1	12	»	»	»	6	34	2	»	»	1	2	311	
Coruña.....	1	»	2	1	6	2	»	»	»	37	2	15	2	»	»	1	36	»	1	»	4	9	119	
Cuenca.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	5	»	»	»	»	»	7	
Gerona.....	»	»	16	4	3	1	»	13	»	35	2	»	»	6	1	8	17	»	»	»	31	2	139	
Granada.....	»	»	19	25	13	1	»	1	4	85	8	160	1	»	3	5	43	»	1	»	5	5	379	
Guadalajara.....	1	»	3	»	3	»	»	»	»	4	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	13	
Guipúzcoa.....	14	»	311	4	147	55	»	17	1	215	3	17	2	129	3	104	158	»	1	»	40	34	1.275	
Huelva.....	13	»	56	2	4	2	»	»	2	25	4	45	»	»	»	22	41	»	»	»	5	135	356	
Huesca.....	3	»	1	»	1	»	»	»	»	21	1	1	»	»	»	2	12	»	»	»	1	»	44	
Jaén.....	»	»	395	49	11	»	»	»	»	8	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	3	10	480	
León.....	»	»	50	»	»	»	»	»	»	»	1	2	1	3	»	1	27	»	»	»	»	»	86	
Lérida.....	»	»	1	2	4	»	»	»	»	4	»	1	»	»	»	1	23	»	»	»	»	»	37	
Logroño.....	1	»	»	»	5	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	2	18	»	»	»	»	»	42	
Lugo.....	»	»	201	»	»	»	»	»	»	»	14	»	»	»	»	»	40	»	»	»	»	»	241	
Madrid.....	132	»	16	34	308	46	5	2	8	981	23	131	41	9	3	156	449	14	49	1	43	106	2.575	
Málaga.....	14	»	18	787	69	9	»	18	1	124	36	99	7	2	4	114	241	»	26	»	4	10	1.583	
Murcia.....	18	»	613	13	46	1	»	3	2	28	4	10	»	»	»	6	190	»	1	»	15	8	961	
Navarra.....	1	»	39	»	5	2	»	»	3	46	3	6	»	»	»	24	28	»	»	»	3	1	162	
Orense.....	»	»	1	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
Oviedo.....	»	»	359	4	7	»	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	412	
Palencia.....	»	»	9	1	»	»	»	1	»	2	»	»	»	»	»	1	13	»	»	»	»	»	29	
Pontevedra.....	2	»	4	»	21	»	»	»	»	16	1	»	»	»	»	7	18	»	1	»	3	10	300	
Salamanca.....	1	»	2	1	8	3	»	14	1	16	4	7	1	»	6	11	14	»	1	»	»	7	97	
Santander.....	16	»	491	4	23	123	»	15	1	60	6	»	2	1	3	40	149	1	6	»	3	1	1.006	
Segovia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	1	»	»	»	»	9	»	»	»	»	»	17	
Sevilla.....	29	»	5	151	150	80	»	5	78	124	18	25	1	12	»	40	85	2	34	»	32	1	873	
Soria.....	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	
Tarragona.....	2	»	4	5	12	7	»	5	3	17	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Ternel.....	»	»	160	»	»	»	»	»	»	116	9	3	»	»	2	»	8	»	»	»	4	58	205	
Toledo.....	»	»	1	»	1	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	85	»	»	»	»	2	382	
Valencia.....	122	1	5	47	256	5	33	17	4	182	18	25	12	8	23	170	822	35	4	»	15	277	2.072	
Valladolid.....	»	»	»	9	47	4	»	1	10	117	3	18	1	»	3	28	413	1	2	»	1	101	762	
Viscaya.....	3	4	812	785	617	6	»	2	»	99	27	27	2	29	1	90	343	2	16	»	20	98	2.933	
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Zaragoza.....	1	»	5	5	62	20	»	9	5	180	13	70	»	5	3	61	72	11	5	»	1	3	548	
TOTALES..	478	5	4.276	1.897	2.330	540	131	456	157	3.271	243	1.154	92	266	81	82	1.185	4.614	101	172	1	299	1.177	23.008

CUADRO núm. IX. — Proporción por 100 de accidentes en relación con las industrias en que se han producido.

PROVINCIA DE	Servicios generales del Estado, Municipios o Municipios.	Industrias ejercidas por el Estado, Diputaciones o Municipios.	Minas, salinas y canteras.	Metalurgia.	Trabajo del hogar y demás talleres.	Industrias químicas.	Industrias del tabaco.	Industrias textiles.	Industrias forestales y agrícolas.	Industrias de la construcción.	Industrias eléctricas.	Industrias de la alimentación.	Industrias del libro.	Industrias del papel, cartón y caucho.	Industrias del vestido.	Industrias de cueros y pieles.	Industrias de la madera.	Industrias del transporte.	Industria del mobiliario.	Industria de la ornamentación.	Espectáculos públicos.	Industrias varias.	Industria desconocidas.
Alava.....	»	»	6,45	22,58	6,45	»	»	»	»	24,21	»	8,06	»	»	»	»	11,29	16,13	1,61	1,61	»	»	1,61
Albacete.....	»	»	26,04	»	»	»	»	»	»	17,36	»	»	»	8,68	»	»	4,34	43,58	»	»	»	»	»
Alicante.....	1,07	»	8,56	0,18	7,00	3,27	2,64	10,46	0,65	22,48	0,57	5,52	0,08	4,61	0,98	0,41	4,45	22,23	0,33	1,06	»	0,57	2,88
Almería.....	»	»	12,99	4,70	»	»	»	0,72	»	6,86	0,72	5,41	0,36	»	»	»	19,85	40,05	»	»	»	1,14	7,20
Ávila.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10,00	»	»	»	»	»	»	10,00	80,00	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	»	28,93	»	»	»	»	»	»	15,78	7,89	»	»	2,63	»	»	34,25	10,52	»	»	»	»	»
Baleares.....	»	»	3,16	6,84	13,15	1,58	»	13,68	»	24,75	»	4,74	»	»	2,10	2,63	15,26	8,42	2,11	»	»	»	1,58
Barcelona.....	0,06	»	0,78	2,21	18,74	4,85	»	10,65	0,36	12,81	0,48	1,25	0,78	»	0,24	0,60	3,35	27,82	1,44	0,48	»	1,31	11,79
Burgos.....	»	»	1,60	»	2,40	»	»	»	0,80	3,20	»	»	»	»	»	»	2,40	69,60	»	»	»	2,40	17,60
Cáceres.....	»	»	66,67	»	»	»	»	»	»	»	»	22,22	»	»	»	»	11,11	»	»	»	»	5,15	»
Cádiz.....	18,17	»	1,90	»	7,59	11,65	16,53	»	»	6,77	5,96	6,23	0,81	»	»	»	5,69	13,28	»	»	»	11,76	»
Canarias.....	3,53	»	»	»	»	»	»	»	»	41,18	1,18	»	»	»	»	»	»	42,35	»	»	»	»	»
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	»	74,63	»	0,48	»	»	»	2,61	3,56	»	7,36	»	»	»	»	2,81	4,75	»	0,24	»	»	3,56
Córdoba.....	6,10	»	47,39	»	14,12	0,64	»	»	»	11,55	0,32	3,85	»	1,60	»	»	1,92	10,91	0,64	»	»	0,32	0,64
Coruña.....	0,84	»	1,68	0,84	5,04	1,68	»	»	»	31,12	1,68	12,60	1,68	»	»	»	0,84	30,24	»	0,84	»	3,36	7,56
Cuenca.....	14,28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	14,28	71,44	»	»	»	22,29	1,44
Gerona.....	»	»	11,50	2,88	2,16	0,72	»	9,35	»	25,52	»	1,44	»	4,31	0,72	»	5,75	12,22	»	0,26	»	1,32	1,32
Granada.....	»	»	5,01	6,59	3,63	0,26	»	0,26	1,05	22,42	2,11	42,27	0,26	»	0,78	»	1,32	11,34	»	7,69	»	»	»
Guadalajara.....	7,69	»	23,07	»	23,07	»	»	»	»	30,79	»	7,69	»	»	»	0,23	8,14	12,37	»	0,08	»	3,13	2,66
Guipúzcoa.....	1,09	»	24,57	0,31	11,51	4,30	»	1,33	0,08	16,83	0,23	1,33	0,15	10,10	1,56	0,23	6,16	11,48	»	»	»	1,40	35,12
Huelva.....	3,64	»	15,38	0,56	1,12	0,56	»	»	0,56	7,00	1,12	12,60	»	»	»	»	4,54	27,24	»	»	»	2,27	»
Huesca.....	6,81	»	2,27	»	2,27	»	»	»	»	47,79	2,27	2,27	2,27	»	»	»	0,42	0,42	»	»	»	0,62	2,08
Jaén.....	»	»	82,32	10,20	2,28	»	»	»	»	1,66	»	»	»	»	»	1,16	1,16	31,39	»	»	»	»	»
León.....	»	»	58,16	»	»	»	»	»	»	»	1,16	2,32	1,16	3,49	»	1,16	2,70	62,20	»	»	»	»	»
Lérida.....	»	»	2,70	5,40	10,80	»	»	»	»	10,80	»	2,70	»	2,70	»	»	4,76	42,88	»	»	»	»	»
Logroño.....	2,38	»	»	»	11,90	»	»	»	»	2,38	2,38	33,32	»	»	»	»	16,59	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	83,41	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6,05	17,42	0,54	1,90	0,04	1,66	4,11
Madrid.....	5,12	»	0,62	1,32	11,95	1,78	0,19	0,08	0,31	38,20	1,08	5,08	1,59	0,35	0,11	0,50	7,20	15,22	»	1,64	»	0,25	0,61
Málaga.....	0,87	»	1,13	49,80	4,36	0,57	»	1,13	0,06	7,83	2,27	6,25	0,44	0,12	»	0,25	0,62	19,76	»	0,10	»	1,56	0,83
Murcia.....	1,87	»	63,85	1,35	4,78	0,10	»	0,31	0,20	2,91	0,41	1,04	»	»	0,31	»	14,81	17,28	»	»	»	1,83	0,61
Navarra.....	0,61	»	24,07	»	3,08	1,22	»	»	1,33	28,52	1,83	3,70	»	»	0,61	»	»	»	»	»	»	»	0,97
Orense.....	»	»	33,33	»	33,33	»	»	»	»	33,34	»	»	»	»	»	»	»	7,28	»	»	»	»	»
Oviedo.....	»	»	87,14	0,97	1,70	»	»	»	»	1,94	»	»	»	»	»	»	3,45	44,84	»	»	»	»	»
Palencia.....	»	»	31,03	3,45	»	»	»	3,45	»	6,89	0,33	6,89	»	»	»	»	2,31	6,00	»	0,33	»	0,99	3,33
Pontevedra.....	0,66	»	1,32	»	7,00	»	»	»	»	5,33	0,33	72,40	»	»	»	»	11,33	14,42	»	1,03	»	»	7,21
Salamanca.....	1,03	»	2,06	1,03	8,24	3,09	»	14,42	1,03	16,57	4,12	7,21	1,03	»	»	6,18	3,77	14,81	0,10	0,59	»	0,29	0,10
Santander.....	1,59	»	49,42	0,39	2,28	12,22	»	1,49	0,10	5,94	0,59	6,04	0,19	»	0,10	0,29	»	52,96	»	»	»	»	»
Segovia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	23,52	»	5,88	»	17,64	»	»	4,58	9,73	0,23	3,89	»	3,66	0,11
Sevilla.....	3,32	»	0,57	17,41	17,17	9,16	»	0,57	8,93	14,19	2,06	2,86	0,11	0,11	1,37	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria.....	»	»	50,00	»	»	»	»	»	»	»	25,00	25,00	»	»	»	0,97	3,90	32,73	»	»	»	1,95	28,29
Tarragona.....	0,97	»	1,95	2,44	5,85	3,41	»	2,44	1,46	8,29	3,90	0,97	»	0,48	»	»	22,25	»	»	»	»	»	0,52
Teruel.....	»	»	41,41	»	»	»	»	»	1,83	30,36	2,35	0,78	»	»	»	»	8,33	58,35	»	»	»	»	»
Toledo.....	»	»	8,33	»	8,33	»	»	»	8,33	8,33	»	»	»	»	»	»	8,19	39,32	1,68	0,19	»	0,72	13,35
Valencia.....	5,88	0,05	0,24	2,26	12,34	0,24	1,58	0,82	0,19	8,77	0,86	1,20	0,58	0,05	0,38	1,11	3,66	54,35	0,13	0,26	»	0,13	13,22
Valladolid.....	»	»	1,18	6,15	0,52	»	»	0,13	1,31	15,31	0,39	2,35	0,13	»	0,39	0,39	3,01	14,49	0,07	0,53	»	0,67	3,28
Vizcaya.....	0,10	0,13	27,28	26,31	20,68	0,20	»	0,67	»	3,31	0,90	0,90	0,07	0,97	0,03	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	0,18	»	0,91	0,91	11,31	3,65	»	1,64	0,91	32,92	2,37	12,77	»	3,10	0,91	0,54	11,12	13,13	2,00	0,91	»	0,18	0,54
Promedio.....	2,07	0,02	18,58	8,24	10,12	2,34	0,56	1,98	0,68	14,21	1,05	5,00	0,39	1,15	0,35	0,35	5,15	19,79	0,43	0,74	»	1,29	5,11

CUADRO núm. X. — Relación de los accidentes por provincias, clasificados por las causas que los han producido.

PROVINCIAS	Generadores.	Motoreas.	Máquinas herramientas.	Herramientas de mano.	Transmisiones y otros órganos.	Ascensores y elevadores.	Carga y descarga.	Caída de objetos.	Desprendimiento de tierras.	Caída del obrero.	Conducción de carruajes por vía ordinaria.	Maniobras ferroviarias.	Materias incandescentes, corrosivas ó explosivas.	Intoxicaciones y asfixia.	Causas varias.	Causas desconocidas.	TOTALES
Álava.....	»	»	11	6	5	1	1	12	»	10	»	4	4	»	5	3	62
Albacete.....	»	»	3	1	3	»	»	»	»	5	3	2	»	»	1	»	23
Alicante.....	»	1	54	127	55	9	48	136	14	111	25	19	73	»	501	41	1.214
Almería.....	»	»	2	2	»	»	1	13	6	8	1	3	7	1	227	6	277
Avila.....	»	»	»	»	»	»	4	1	»	»	»	3	»	»	2	»	10
Badajoz.....	»	»	4	4	3	»	»	2	»	41	1	1	»	»	7	»	38
Baleares.....	»	»	7	7	10	1	13	5	»	16	1	1	6	»	37	87	190
Barcelona.....	»	»	1	16	3	»	»	2	»	139	12	2	69	»	541	885	1.670
Burgos.....	»	»	1	2	»	»	10	1	»	7	3	42	3	»	54	2	125
Cáceres.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	6	»	1	1	9
Cádiz.....	»	»	1	8	1	»	5	3	»	29	1	2	18	1	300	»	369
Canarias.....	1	»	»	5	1	»	3	20	»	13	1	»	3	»	33	5	85
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	»	1	47	2	14	2	11	23	24	3	53	4	»	229	8	421
Córdoba.....	»	»	4	25	8	1	»	5	10	55	1	9	25	»	166	2	311
Coruña.....	»	»	1	2	3	»	1	8	2	19	2	15	3	2	19	42	119
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	3	3	7
Gerona.....	»	1	36	7	3	»	11	16	»	11	8	9	2	»	35	»	139
Granada.....	»	»	13	46	2	»	3	10	2	88	7	3	11	2	177	17	397
Guadalajara.....	»	»	1	»	»	»	1	2	1	1	2	2	1	»	1	»	13
Gaipúzcoa.....	5	24	56	96	48	»	36	260	12	141	10	109	67	2	364	45	1.275
Huelva.....	»	»	2	4	4	2	10	46	10	25	3	22	15	»	108	105	356
Huesca.....	»	»	1	1	1	»	2	6	3	5	2	4	3	»	7	9	44
Jaén.....	»	»	»	59	5	»	1	151	16	55	1	36	29	»	105	22	480
León.....	»	»	»	16	1	1	1	9	1	11	»	10	4	1	31	»	86
Lérida.....	»	»	1	1	1	»	3	8	2	4	1	6	4	»	6	»	37
Logroño.....	»	»	»	2	»	»	11	3	»	1	»	1	4	»	18	2	42
Lugo.....	»	1	1	10	»	»	»	11	2	2	1	17	9	»	163	24	241
Madrid.....	»	»	17	60	19	»	12	48	130	385	47	12	105	17	1.310	413	2.575
Málaga.....	»	»	2	22	3	»	12	2	»	68	4	5	337	»	960	168	1.583
Murcia.....	»	2	»	14	5	»	12	2	11	103	2	10	41	41	583	122	961
Navarra.....	»	»	6	8	10	»	»	11	»	22	12	7	4	1	66	15	162
Orense.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	3
Oviedo.....	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia.....	»	»	3	2	»	»	»	16	9	1	»	6	20	5	153	201	412
Pontevedra.....	1	1	2	17	5	»	»	6	»	4	»	7	»	»	4	2	29
Salamanca.....	»	»	4	9	7	»	»	3	1	3	»	1	11	»	13	242	300
Santander.....	2	3	10	42	25	1	7	7	1	6	1	2	5	»	9	39	97
Segovia.....	»	»	3	1	»	»	13	44	6	114	8	103	29	1	446	159	1.006
Sevilla.....	»	»	6	90	1	»	1	»	»	2	»	7	»	»	»	3	17
Soria.....	»	»	1	»	»	»	13	8	»	13	1	1	109	»	520	111	873
Tarragona.....	1	»	10	8	7	»	»	»	2	»	1	»	»	»	»	»	4
Teruel.....	»	»	»	21	»	5	31	3	48	5	5	8	»	»	73	1	205
Toledo.....	»	»	»	1	»	»	4	131	18	17	8	37	18	»	124	4	382
Valencia.....	»	2	»	6	»	»	»	1	1	3	1	4	»	»	1	»	12
Valladolid.....	2	»	21	83	17	»	7	»	»	2	»	»	65	»	»	1.990	2.072
Vizcaya.....	4	»	18	104	30	3	123	62	3	40	15	56	24	»	292	21	762
Zamora.....	»	»	»	»	»	1	64	268	9	86	23	49	223	1	886	1.217	2.963
Zaragoza.....	»	1	31	26	6	»	11	62	»	45	5	14	19	3	64	261	548
TOTALES.....	16	36	340	1.009	297	89	477	1.439	343	1.644	222	703	1.289	81	8.695	6.378	23.008

CUADRO núm. XI. — Proporción por 100 de las causas de los accidentes en cada provincia.

PROVINCIAS	Generadores.	Motores.	Máquinas herramientas.	Herramientas de mano.	Transmisiones y otros órganos.	Ascensores y elevadores.	Carga y descarga.	Caida de objetos.	Desprendimiento de fieras.	Caida del obrero.	Conducción de carruajes por vía ordinaria.	Maniobras ferroviarias.	Material incandescentes, corrosivos ó ex- plosivos.	Intoxicaciones y asfixia.	Causas varias.	Causas desconocidas.
Álava.....	»	»	17,74	9,68	3,06	1,61	1,61	29,37	»	16,13	»	6,45	6,45	»	3,06	4,84
Albacete.....	»	»	13,04	4,35	13,04	»	»	»	8,69	21,76	13,04	8,69	»	13,04	4,35	»
Alicante.....	»	0,08	4,45	10,05	4,53	0,74	3,95	11,20	1,15	9,14	2,59	1,56	6,01	»	41,17	3,38
Almería.....	»	»	0,72	0,72	»	»	0,36	4,70	2,16	2,89	0,36	1,08	2,52	0,36	81,97	2,16
Avila.....	»	»	»	»	»	»	40,00	10,00	»	»	»	30,00	»	»	20,00	»
Badajoz.....	»	»	10,52	10,52	7,89	»	»	5,26	»	28,99	2,63	2,63	13,15	»	18,41	»
Baleares.....	»	»	3,68	3,68	5,26	0,53	6,85	2,63	»	8,42	0,53	»	3,15	»	19,47	45,80
Barcelona.....	»	»	0,06	0,96	0,18	»	»	0,12	»	8,33	0,72	0,12	4,13	»	32,39	52,99
Burgos.....	»	»	0,80	1,60	»	»	8,00	0,80	»	5,60	2,40	33,60	2,40	»	43,20	1,60
Cáceres.....	»	»	»	»	11,11	»	»	»	»	»	»	»	66,67	»	11,11	11,11
Cádiz.....	»	»	0,27	2,17	0,27	»	1,35	0,81	»	7,86	0,27	0,54	4,88	0,27	81,31	»
Canarias.....	1,18	»	»	5,88	1,18	»	3,53	23,53	»	15,29	1,18	»	3,53	»	38,82	5,88
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	»	0,29	11,04	0,47	3,29	0,57	2,58	5,40	5,64	0,70	12,45	1,14	»	54,11	2,28
Córdoba.....	»	»	1,28	8,05	2,58	0,32	»	1,61	3,22	17,71	0,32	2,90	8,05	»	53,32	0,64
Coruña.....	»	»	0,84	1,68	2,52	»	0,84	6,72	1,68	15,96	1,68	12,60	2,52	1,68	15,96	35,32
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	14,28	»	»	47,86	47,86
Gerona.....	»	0,72	25,91	5,04	2,16	»	7,91	11,51	»	7,91	5,75	6,47	1,44	»	25,18	»
Granada.....	»	»	3,43	12,14	0,53	»	0,79	2,64	0,26	23,23	1,85	0,79	2,90	0,53	46,92	4,49
Guadalajara.....	»	»	7,69	»	»	»	7,69	15,38	15,39	7,69	15,39	15,39	7,69	»	7,69	»
Guipúzcoa.....	0,40	1,92	4,00	7,68	3,84	»	2,88	20,80	0,96	11,25	0,80	8,72	5,36	0,16	27,60	3,60
Huelva.....	»	»	0,56	1,14	1,14	0,56	2,86	13,15	2,86	7,14	0,86	6,29	4,29	»	30,14	29,01
Huesca.....	»	»	2,27	2,27	2,27	»	4,55	13,64	6,82	11,36	4,55	9,09	6,82	»	15,91	20,45
Jaén.....	»	»	»	12,27	1,04	»	0,21	31,57	3,33	11,44	0,21	7,42	6,03	»	21,84	4,57
León.....	»	»	»	18,60	1,16	1,16	1,16	10,46	1,16	12,79	»	11,63	4,65	1,16	36,07	»
Lérida.....	»	»	2,70	2,70	2,70	»	8,10	21,70	5,40	10,80	2,70	16,20	10,80	»	16,20	»
Logroño.....	»	»	4,76	»	»	»	26,18	7,14	»	2,38	»	2,38	9,52	»	42,88	4,76
Lugo.....	»	0,41	0,41	4,15	»	»	»	4,56	0,83	0,83	0,41	7,05	3,73	»	67,66	9,96
Madrid.....	»	»	0,66	2,33	0,74	»	0,46	1,86	5,05	14,95	1,82	0,46	4,07	0,66	50,90	16,04
Málaga.....	»	»	0,12	1,39	0,19	»	0,75	0,12	»	4,29	0,25	0,31	21,29	»	60,68	10,61
Murcia.....	»	0,21	1,45	»	0,52	»	1,24	1,56	1,14	10,72	0,21	1,05	4,26	4,26	60,69	12,69
Navarra.....	»	»	3,70	4,94	6,17	»	»	6,79	»	18,58	7,43	4,32	2,47	0,62	40,74	9,26
Orense.....	»	»	»	33,33	»	»	»	»	»	»	»	66,67	»	»	»	»
Oviedo.....	»	»	0,24	»	»	»	»	3,87	2,18	0,24	»	1,45	4,84	1,25	37,13	48,84
Palencia.....	»	»	10,34	6,90	3,45	»	»	20,69	»	13,79	»	24,14	»	»	13,79	6,90
Pontevedra.....	0,33	0,33	0,66	5,66	1,66	»	»	1,00	0,33	1,00	»	0,33	3,66	»	4,33	80,71
Salamanca.....	»	»	4,12	9,28	7,22	»	7,22	7,22	1,03	6,18	1,03	2,06	5,15	»	9,29	40,20
Santander.....	0,20	0,30	0,99	4,17	2,48	0,10	1,29	4,47	0,59	11,33	0,79	10,23	2,88	0,10	44,48	15,80
Segovia.....	»	»	17,64	5,88	»	»	5,88	»	»	11,76	»	41,70	»	»	»	17,64
Sevilla.....	»	»	0,68	10,71	0,11	»	1,48	0,91	»	1,48	0,11	0,11	12,43	»	59,33	12,65
Soria.....	»	»	»	25,00	»	»	»	»	»	50,00	»	»	25,00	»	»	»
Tarragona.....	0,48	»	4,87	3,89	3,41	2,43	15,09	1,46	23,41	2,43	2,43	3,89	»	64,27	»	0,48
Teruel.....	»	»	»	5,50	»	»	1,05	34,29	4,71	4,45	2,10	9,68	4,71	»	32,46	1,05
Toledo.....	»	»	»	8,33	»	»	»	8,33	8,33	25,00	8,33	33,35	»	»	8,33	»
Valencia.....	»	0,09	»	0,28	»	»	0,37	»	»	0,09	»	»	3,13	»	»	96,04
Valladolid.....	0,26	»	2,75	10,89	2,23	0,39	16,14	8,14	0,39	5,25	1,96	7,35	3,15	»	38,35	2,75
Vizcaya.....	0,13	»	0,60	3,49	0,59	0,03	2,14	8,67	0,30	2,79	0,77	1,62	7,48	0,03	29,72	41,24
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	»	0,18	5,64	4,73	1,05	»	2,00	11,28	»	8,19	0,91	2,55	3,46	0,55	11,65	47,77
Promedio.....	0,07	0,15	1,47	4,38	1,30	0,17	2,07	6,25	1,49	7,14	0,96	3,05	5,60	0,35	37,83	27,72

Año 1906.

Al proceder á la publicación de la estadística de accidentes de 1906, la Sección se ve obligada á insistir, ante todo, en las mismas consideraciones que consignó en la de los dos años anteriores; no es posible en absoluto que pueda presentarse completo un trabajo de esta clase en tiempo oportuno, mientras no se consiga que los Gobernadores de las provincias, penetrándose de la importancia que entraña este servicio, remitan, dentro del primer trimestre del año siguiente, los datos correspondientes á los últimos meses del año transcurrido. Si se pretendiera que la que publica el Instituto fuera completa y comprendiera todos los datos precisos, no podría conseguirse este objeto lo menos hasta el mes de Septiembre, es decir, con un retraso de nueve meses que no tiene laudable explicación, y que es precisamente el que afecta á la presente, como consecuencia del justificado deseo de que resulte la estadística lo más completa posible.

Así ha podido conseguirse que, á excepción de la provincia de Guadalupe, que no ha remitido ni un solo dato correspondiente al año último de 1906, y de la de Orense, en la que, según manifestación de su primera Autoridad civil, no ha ocurrido ningún accidente en el citado año, la estadística de 1906 puede considerarse como completa.

.....

Se observa en ésta, cotejándola con las ya publicadas correspondientes á los anteriores años de 1904 y 1905, y en primer lugar, una mejoría lenta, pero progresiva, en la remisión de los datos relacionados con los accidentes del trabajo desde las provincias; en 1904 resultaron con datos deficientes 21 provincias; en 1905, 12 nada más, y en 1906, solamente una; la mejoría, pues, es indudable.

En segundo lugar, resulta demostrado que esas faltas dependen casi exclusivamente de las condiciones de los Gobernadores civiles ó de la mayor ó menor frecuencia con que cambian de destino, resultando de esos cambios, sin duda alguna, un menor interés en el despacho de los asuntos que les están encomendados.

.....

En tercer lugar, se observa una mayor precisión, en general, en la redacción de las hojas estadísticas mensuales, que se traduce en el mayor número resultante de accidentes registrados; en 1904 ese número fué de 14.363; en 1905, de 23.008, y en 1906, de 24.523; es una observación que

merece consignarse en elogio de la mayor parte del personal de los Gobiernos de provincia encargado de este servicio.

Se observa también en la estadística de 1906, y éste es un dato de importancia, pues supone un mayor cuidado en las explotaciones de todas clases, que la proporción de accidentes mortales va disminuyendo paulatinamente desde 1904. En este año, para 14.368 accidentes registrados, se contaron 236 muertos; en 1905, á 23.008 correspondieron 225; en 1906, de 24.595 sólo han resultado 176.

La proporcionalidad por 100 ha sido:

En 1904, el 1,64.

En 1905, el 0,97.

En 1906, el 0,71.

.....
Por último, se nota algún mayor cuidado, en general, en la redacción de las hojas estadísticas, por más que haya algunas provincias en las que se prescinde por completo de datos tan interesantes como la hora en que ocurrió el accidente, por ejemplo, ó el sitio de la lesión sufrida, lo que aumenta de manera considerable las cifras en las casillas correspondientes á las lesiones desconocidas; defecto que debería subsanarse en lo sucesivo.
.....

El Jefe de la segunda Sección,

José Marvá.

CUADRO núm. I. — Número de accidentes por provincias, edades y sexos de los lesionados.

PROVINCIA DE	De 10 á 14 años.		Entre 14 y 16 años.		Entre 16 y 18 años.		Entre 18 y 40 años.		Entre 40 y 60 años.		Mayores de 60.		Edad desconocida		TOTALES		
	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras.	TOTAL
Álava.....	»	»	2	»	5	»	37	1	15	»	1	»	»	»	60	1	61
Albacete.....	»	»	2	»	1	»	31	»	8	»	»	»	»	»	42	»	42
Alicante.....	16	1	84	8	91	22	626	36	202	11	9	2	7	»	1.035	80	1.115
Almería.....	8	»	24	2	48	1	321	1	74	»	1	»	2	»	478	4	482
Ávila.....	»	»	»	»	»	»	9	»	1	»	»	»	»	»	10	»	10
Badajoz.....	1	»	1	»	6	»	44	»	10	»	»	»	»	»	62	»	62
Baleares.....	1	1	1	2	9	4	59	4	28	1	1	»	»	»	99	12	111
Barcelona.....	77	12	138	22	156	22	1.101	64	284	8	14	»	8	»	1.778	128	1.906
Burgos.....	»	»	4	»	3	1	102	»	27	»	1	»	»	»	187	1	138
Cáceres.....	»	»	»	»	1	»	6	»	»	»	»	»	»	»	7	»	7
Cádiz.....	2	»	9	»	18	»	217	17	59	7	1	3	1	»	307	27	334
Canarias.....	1	»	2	»	14	»	74	»	18	»	»	»	1	»	109	»	109
Castellón.....	»	»	8	»	21	»	154	2	33	»	1	»	»	»	218	2	220
Ciudad Real.....	1	»	10	»	33	6	308	3	68	»	1	»	»	»	421	9	430
Córdoba.....	2	»	19	»	20	»	234	»	55	»	5	»	2	»	337	»	337
Coruña.....	»	»	3	»	10	3	72	5	21	»	1	»	»	»	107	8	115
Cuenca.....	»	»	»	»	1	»	8	»	8	»	1	»	»	»	18	»	18
Gerona.....	4	3	12	2	14	1	120	5	31	1	1	»	1	»	183	12	195
Granada.....	17	»	17	2	29	»	218	»	40	»	5	»	5	»	331	2	333
Guadaluajara (1).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	19	1	66	1	104	»	895	»	240	»	10	»	5	»	1.339	2	1.341
Huelva.....	7	»	29	2	31	»	290	2	80	3	9	»	»	»	446	7	453
Huesca.....	»	»	2	»	2	»	21	»	14	»	»	»	»	»	39	»	39
Jaén.....	32	»	49	»	93	»	1.401	1	280	2	9	»	47	»	1.911	3	1.914
León.....	»	»	2	»	4	»	63	»	10	»	»	»	»	»	79	»	79
Lérida.....	»	»	2	»	»	»	32	»	6	»	1	»	5	»	46	»	46
Logroño.....	2	»	1	»	1	»	17	1	7	»	1	»	»	»	29	1	30
Lugo.....	1	»	12	1	32	3	202	11	30	»	1	»	2	»	280	15	295
Madrid.....	54	1	158	2	168	4	1.862	9	731	3	73	2	53	»	3.099	21	3.120
Málaga.....	12	»	108	2	163	2	1.377	1	295	1	21	»	23	»	1.999	6	2.005
Murcia.....	6	»	25	»	43	»	276	1	69	»	2	»	11	»	432	1	433
Navarra.....	3	»	11	»	16	»	172	5	58	1	4	»	6	»	270	6	276
Orense (2).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	»	»	20	»	49	1	337	3	55	1	2	»	65	3	528	8	536
Palencia.....	»	»	»	»	2	»	12	»	8	1	3	»	»	»	25	1	26
Pontevedra.....	31	»	43	14	55	9	136	26	24	1	1	»	»	»	290	50	340
Salamanca.....	1	»	2	»	1	»	15	»	11	»	2	»	»	»	32	»	32
Santander.....	6	1	23	6	45	6	426	11	95	6	9	»	»	»	604	30	634
Segovia.....	»	»	»	»	»	»	9	»	4	»	»	»	1	»	14	»	14
Sevilla.....	33	5	48	6	60	7	422	11	121	4	10	»	8	»	702	33	735
Soria.....	»	»	»	»	»	»	2	»	1	»	»	»	1	»	3	1	4
Tarragona.....	5	3	8	»	7	»	156	4	46	»	4	1	»	»	226	9	235
Teruel.....	2	»	13	»	35	»	286	»	40	»	5	»	»	»	381	»	381
Toledo.....	»	»	»	»	»	»	2	»	1	»	»	»	»	»	3	»	3
Valencia.....	25	»	112	8	137	10	1.171	14	463	6	21	2	»	1	1.929	41	1.970
Valladolid.....	5	»	16	1	47	»	471	5	168	2	17	»	30	2	754	10	764
Vizcaya.....	14	»	104	4	278	3	1.461	5	294	5	7	»	4	»	2.162	17	2.179
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4	»	4
Zaragoza.....	7	»	59	4	59	3	439	9	113	1	8	»	9	1	694	18	712
TOTALES.....	395	29	1.219	89	1.817	107	1.693	257	4.245	67	263	10	297	7	23.959	566	24.525

(1) No ha remitido dato alguno del año 1893.

(2) Según manifestación del Gobernador civil, no ocurrió accidente alguno en 1893.

CUADRO núm. II. — Proporción por 100 de accidentes, clasificados por provincias, edades y sexos de los lesionados.

PROVINCIA DE	Entre 10 y 14 años.			Entre 14 y 16 años.			Entre 16 y 18 años.			Entre 18 y 40 años.			Entre 40 y 60 años.			De 60 años en adelante.			Edad desconocida.			TOTALES		
	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL
Álava.....	»	»	»	3,28	»	3,28	8,19	»	8,19	60,70	1,62	62,32	24,59	»	»	1,62	»	1,62	»	»	»	98,19	1,21	100,00
Albacete....	»	»	»	4,16	»	4,16	2,08	»	2,08	77,10	»	77,10	16,66	»	16,66	»	»	»	»	»	»	100,00	»	100,00
Alicante....	1,43	0,09	1,52	7,53	0,71	8,24	8,16	1,96	9,12	56,24	3,22	59,46	18,11	0,95	19,06	0,80	0,18	0,98	0,62	»	0,62	92,82	7,18	100,00
Almería....	1,65	»	1,65	4,97	0,41	5,38	9,94	0,20	10,14	66,67	0,20	66,87	15,35	»	15,35	0,20	»	0,20	0,41	»	0,41	99,17	0,83	100,00
Avila.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	90,00	»	90,00	10,00	»	10,00	»	»	»	»	»	»	100,00	»	100,00
Badajoz....	1,61	»	1,61	1,61	»	1,61	9,67	»	9,67	70,99	»	70,99	16,12	»	16,12	»	»	»	»	»	»	100,00	»	100,00
Baleares....	0,90	0,90	1,80	0,90	1,80	2,70	8,10	3,60	11,70	53,18	3,60	56,78	25,22	0,90	26,12	0,90	»	0,90	»	»	»	89,18	10,82	100,00
Barcelona....	4,03	0,62	4,65	12,48	1,15	13,63	8,18	1,15	9,33	52,57	3,35	55,92	14,90	0,42	15,32	0,73	»	0,73	0,42	»	0,42	93,28	6,72	100,00
Burgos.....	»	»	»	2,89	»	2,89	2,17	0,72	2,89	73,94	»	73,94	19,56	»	19,56	0,72	»	0,72	»	»	»	99,28	0,72	100,00
Cáceres....	»	»	»	»	»	»	14,29	»	14,29	85,71	»	85,71	»	»	»	»	»	»	»	»	»	100,00	»	100,00
Cádiz.....	0,59	»	0,59	2,69	»	2,69	5,38	»	5,38	65,04	5,08	70,12	17,66	2,09	19,75	0,29	0,89	1,18	0,29	»	0,29	91,92	8,08	100,00
Canarias....	0,91	»	0,91	1,83	»	1,83	12,84	»	12,84	67,91	»	67,91	16,51	»	»	»	»	»	»	»	»	100,00	»	100,00
Castellón....	»	»	»	3,63	»	3,63	9,54	»	9,54	70,03	0,90	70,93	15,00	»	15,00	0,45	»	0,45	0,45	»	0,45	99,10	0,90	100,00
Ciudad Real.	0,23	»	0,23	2,32	»	2,32	7,67	1,39	9,06	71,96	0,69	72,65	15,61	»	15,61	0,23	»	0,23	»	»	»	97,91	2,09	100,00
Córdoba....	0,59	»	0,59	5,63	»	5,63	5,93	»	5,93	69,46	»	69,46	16,32	»	16,32	1,48	»	1,48	0,59	»	0,59	100,00	»	100,00
Coruña.....	»	»	»	2,60	»	2,60	8,69	2,60	11,29	62,65	4,34	66,99	18,26	»	18,26	0,86	»	0,86	»	»	»	93,05	6,95	100,00
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	5,55	»	5,55	44,45	»	44,45	44,45	»	44,45	5,55	»	5,55	»	»	»	100,00	»	100,00
Gerona.....	2,05	1,53	3,58	6,15	1,03	7,18	7,18	0,51	7,69	61,13	2,55	63,68	15,89	0,57	16,40	0,51	»	0,51	0,51	»	0,51	91,81	8,19	100,00
Granada....	5,10	»	5,10	5,10	0,60	5,70	8,71	»	8,71	65,48	»	65,48	12,01	»	12,01	1,50	»	1,50	1,50	»	1,50	99,40	0,60	100,00
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa..	1,41	0,07	1,48	4,90	0,07	4,97	7,02	»	7,02	67,58	»	67,58	17,84	»	17,84	0,74	»	0,74	0,37	»	0,37	99,86	0,14	100,00
Huelva.....	1,54	»	1,54	6,40	0,44	6,84	6,84	»	6,84	64,04	0,44	64,48	17,66	0,66	18,32	1,98	»	1,98	»	»	»	98,46	1,54	100,00
Huesca.....	»	»	»	5,12	»	5,12	5,12	»	5,12	53,87	»	53,87	35,89	»	35,89	»	»	»	»	»	»	100,00	»	100,00
Jaén.....	1,67	»	1,67	2,56	»	2,56	4,86	»	4,86	73,22	0,05	73,27	14,62	0,10	14,72	0,47	»	0,47	2,45	»	2,45	99,85	0,15	100,00
León.....	»	»	»	2,53	»	2,53	5,06	»	5,06	79,79	»	79,79	12,65	»	12,65	»	»	»	»	»	»	100,00	»	100,00
Lérida.....	»	»	»	4,34	»	4,34	»	»	»	69,59	»	69,59	13,04	»	13,04	2,17	»	2,17	10,86	»	10,86	100,00	»	100,00
Logroño....	6,66	»	6,66	3,33	»	3,33	3,33	»	3,33	56,69	3,33	60,02	23,33	»	23,33	3,33	»	3,33	»	»	»	96,67	3,33	100,00
Lugo.....	0,34	»	0,34	4,06	0,34	4,40	10,84	1,02	11,86	68,50	3,72	72,22	10,16	»	10,16	0,34	»	0,34	0,68	»	0,68	94,32	5,68	100,00
Madrid.....	1,73	0,03	1,76	5,06	0,06	5,12	5,38	0,12	5,50	59,71	0,29	60,00	23,49	0,09	23,58	2,34	0,06	2,40	1,70	»	1,70	99,33	0,67	100,00
Málaga....	0,60	»	0,60	5,38	0,10	5,48	8,12	0,10	8,22	68,71	0,05	68,76	14,71	0,05	14,76	1,04	»	1,04	1,14	»	1,14	99,70	0,30	100,00
Murcia.....	1,38	»	1,38	5,77	»	5,77	9,93	»	9,93	63,76	0,23	63,99	15,93	»	15,93	0,46	»	0,46	2,54	»	2,54	99,77	0,23	100,00
Navarra....	1,08	»	1,08	3,98	»	3,98	5,79	»	5,79	62,35	1,80	64,15	21,01	0,36	21,37	1,44	»	1,44	2,19	»	2,19	97,81	2,19	100,00
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	»	»	»	3,73	»	3,73	9,14	0,18	9,32	62,87	0,56	63,43	10,26	0,18	10,44	0,37	»	0,37	12,12	0,59	12,71	98,51	1,49	100,00
Palencia....	»	»	»	»	»	»	7,69	»	7,69	46,18	»	46,18	30,76	3,84	34,60	11,53	»	11,53	»	»	»	96,16	3,84	100,00
Pontevedra.	9,11	»	9,11	12,64	4,11	16,75	16,17	2,64	18,81	40,06	7,64	47,70	7,05	0,29	7,34	0,29	»	0,29	»	»	»	85,30	14,70	100,00
Salamanca..	3,12	»	3,12	6,25	»	6,25	3,12	»	3,12	46,89	»	46,89	30,37	»	30,37	6,25	»	6,25	»	»	»	100,00	»	100,00
Santander..	0,94	0,15	1,09	3,62	0,24	3,86	7,09	0,94	8,03	67,26	1,73	68,99	14,98	0,94	15,92	1,41	»	1,41	»	»	»	95,27	4,73	100,00
Segovia....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	64,24	»	64,24	28,57	»	28,57	»	»	»	7,14	»	7,14	100,00	»	100,00
Sevilla.....	4,48	0,68	5,16	6,53	0,82	7,35	8,16	0,95	9,11	57,45	1,49	58,94	16,46	0,54	17,00	1,36	»	1,36	1,08	»	1,08	95,51	4,49	100,00
Soria.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	50,00	»	50,00	»	25,00	25,00	»	»	»	25,00	»	25,00	75,00	25,00	100,00
Tarragona..	2,12	1,27	3,39	3,40	»	3,40	2,98	»	2,98	66,42	1,70	68,12	19,57	0,12	19,69	1,70	0,42	2,12	»	»	»	96,17	3,83	100,00
Teruel.....	0,52	»	0,52	3,41	»	3,41	9,18	»	9,18	75,10	»	75,10	10,49	»	10,49	1,30	»	1,30	»	»	»	100,00	»	100,00
Toledo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	66,67	»	66,67	33,33	»	33,33	»	»	»	»	»	»	97,92	2,08	100,00
Valencia....	1,26	»	1,26	5,68	0,40	6,08	6,95	0,50	7,45	59,49	0,71	60,20	23,50	0,50	24,00	1,05	0,10	1,15	»	0,05	»	98,70	1,30	100,00
Valladolid..	0,65	»	0,65	2,09	0,13	2,22	6,15	»	6,15	61,69	0,65	62,34	21,98	0,26	22,24	2,22	»	2,22	3,92	0,26	4,18	99,22	0,78	100,00
Vizcaya....	0,64	»	0,64	4,77	0,18	4,95	12,78	0,13	12,91	67,07	0,22	67,29	13,49	0,22	13,71	0,32	»	0,32	0,18	»	0,18	100,00	»	100,00
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	100,00	»	100,00	»	»	»	»	»	»	»	»	»	97,48	2,52	100,00
Zaragoza....	0,98	0,14	1,12	8,28	0,56	8,84	8,28	0,28	8,56	61,69	1,26	62,95	15,87	1,26	16,01	1,12	»	1,12	1,26	0,14	1,40	97,48	2,52	100,00
Promedio..	1,26	0,11	1,37	3,85	0,29	4,14	6,64	0,41	7,05	69,11	1,07	69,18	17,50	0,83	18,33	1,25	0,03	1,28	1,63	0,02	1,65	97,24	2,76	100,00

CUADRO núm. III. — Relación de los accidentes, clasificados por la hora en que han ocurrido.

PROVINCIA DE	De 6 á 9.	De 9 á 12.	De 12 á 18.	De 18 en adelante.	Hora desconocida.	TOTAL
Álava.....	10	18	29	4	»	61
Albacete.....	4	13	10	15	»	42
Alicante.....	210	338	494	55	18	1.115
Almería.....	155	90	206	21	10	482
Ávila.....	»	2	6	2	»	10
Badajoz.....	11	28	14	9	»	62
Baleares.....	13	22	12	3	61	111
Barcelona.....	479	505	667	242	13	1.906
Burgos.....	45	29	55	9	»	138
Cáceres.....	3	»	2	»	2	7
Cádiz.....	61	73	187	13	»	334
Canarias.....	21	24	49	14	1	109
Castellón.....	51	46	75	28	20	220
Ciudad Real....	94	112	167	47	10	430
Córdoba.....	29	88	133	85	2	337
Coruña.....	14	30	53	15	3	115
Cuenca.....	»	12	3	3	»	18
Gerona.....	44	68	39	44	»	195
Granada.....	66	64	155	30	18	333
Guadalajara (1)	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	389	398	228	291	35	1.341
Huelva.....	84	103	219	44	3	453
Huesca.....	9	10	12	8	»	39
Jaén.....	229	341	370	402	572	1.914
León.....	14	22	26	13	4	79
Lérida.....	7	12	13	13	1	46
Logroño.....	»	»	»	»	30	30
Lugo.....	67	66	131	27	4	295
Madrid.....	481	881	1.246	385	127	3.120
Málaga.....	660	466	776	93	10	2.005
Murcia.....	77	137	180	38	1	433
Navarra.....	73	76	99	21	7	276
Orense (2).....	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	18	27	30	26	435	536
Palencia.....	6	5	10	4	1	26
Pontevedra....	65	98	150	17	10	340
Salamanca.....	11	4	9	4	4	32
Santander.....	118	200	259	56	1	634
Segovia.....	1	1	6	5	1	14
Sevilla.....	119	233	320	31	32	735
Soria.....	1	»	2	1	»	4
Tarragona.....	40	76	95	22	2	235
Teruel.....	74	112	159	36	»	381
Toledo.....	»	1	2	»	»	3
Valencia.....	328	741	714	172	15	1.970
Valladolid.....	157	250	287	66	4	764
Vizcaya.....	309	567	869	346	88	2.179
Zamora.....	1	1	1	1	»	4
Zaragoza.....	164	179	308	58	3	712
TOTALES..	4.652	6.531	8.927	2.867	1.548	24.525

(1) No ha remitido dato alguno del año 1906.

(2) Según manifestación del Gobernador civil, no ocurrió accidente alguno en 1906.

CUADRO núm. IV. — Relación de los accidentes, clasificados por la hora en que han ocurrido (proporción por 100).

PROVINCIA DE	De 6 á 9.	De 9 á 12.	De 12 á 18.	De 18 en adelante.	Hora desconocida.	TOTAL
Álava.....	16,39	22,50	47,56	6,55	»	100,00
Albacete.....	9,52	30,95	23,80	36,73	»	100,00
Alicante.....	18,83	30,31	44,32	4,93	1,61	100,00
Almería.....	32,15	18,67	42,76	4,35	2,07	100,00
Avila.....	»	20,00	60,00	20,00	»	100,00
Badajoz.....	17,74	45,17	22,58	14,51	»	100,00
Baleares.....	11,71	19,81	10,81	2,70	54,97	100,00
Barcelona.....	25,13	26,49	35,06	12,64	0,68	100,00
Burgos.....	32,60	21,01	39,87	6,52	»	100,00
Cáceres.....	42,86	»	28,57	»	28,57	100,00
Cádiz.....	18,26	21,85	56,00	3,89	»	100,00
Canarias.....	19,26	22,01	44,98	12,84	0,91	100,00
Castellón.....	23,18	20,99	34,02	12,72	9,09	100,00
Ciudad Real....	21,86	26,06	38,83	10,93	2,32	100,00
Córdoba.....	8,60	26,11	39,48	25,22	0,59	100,00
Coruña.....	12,17	26,08	46,11	13,04	2,60	100,00
Cuenca.....	»	66,68	16,66	16,66	»	100,00
Gerona.....	22,56	34,88	20,00	22,56	»	100,00
Granada.....	19,80	19,22	46,88	9,00	5,10	100,00
Guadalajara....	»	»	»	»	»	100,00
Guipúzcoa.....	29,00	29,71	17,00	21,69	2,60	100,00
Huelva.....	18,54	22,73	48,36	9,71	0,64	100,00
Huesca.....	23,07	25,64	30,78	20,51	»	100,00
Jaén.....	11,96	17,81	19,33	21,00	29,90	100,00
León.....	17,73	27,84	32,92	16,45	5,06	100,00
Lérida.....	15,21	26,08	28,27	28,27	2,17	100,00
Logroño.....	»	»	»	»	100,00	100,00
Lugo.....	22,73	22,37	44,40	9,15	1,35	100,00
Madrid.....	15,41	28,23	39,95	12,34	4,07	100,00
Málaga.....	33,43	23,24	38,21	4,63	0,49	100,00
Murcia.....	17,75	31,63	41,62	8,77	0,23	100,00
Navarra.....	26,44	23,91	39,52	7,60	2,53	100,00
Orense.....	»	»	»	»	»	100,00
Oviedo.....	3,35	5,03	5,59	4,85	81,18	100,00
Palencia.....	23,07	19,23	38,48	15,38	3,84	100,00
Pontevedra....	19,11	28,82	44,13	5,00	2,94	100,00
Salamanca.....	34,38	12,50	28,12	12,50	12,50	100,00
Santander.....	18,61	31,54	40,87	8,83	0,15	100,00
Segovia.....	7,14	7,14	42,87	35,71	7,14	100,00
Sevilla.....	16,91	31,70	43,55	4,21	4,35	100,00
Soria.....	25,00	»	50,00	25,00	»	100,00
Tarragona.....	17,00	32,34	40,45	9,36	0,85	100,00
Teruel.....	19,42	29,39	41,75	9,44	»	100,00
Toledo.....	»	33,33	66,67	»	»	100,00
Valencia.....	16,65	37,62	36,24	8,73	0,76	100,00
Valladolid.....	20,55	32,72	37,58	8,63	0,52	100,00
Vizcaya.....	14,18	26,02	39,89	15,88	4,03	100,00
Zamora.....	25,00	25,00	25,00	25,00	»	100,00
Zaragoza.....	23,03	25,14	43,27	8,14	0,42	100,00
Promedio..	18,45	24,73	36,22	12,60	8,00	100,00

CUADRO núm. V. — Clasificación de los accidentes por las lesiones producidas.

PROVINCIA DE	Leves.	Reservado.	Graves	Descorridas	INUTILIDAD PERMANENTE		Muerte	Totales.
					Parcial.	Total.		
Alava.....	29	28	2	»	»	»	1	61
Albacete.....	25	1	14	»	»	»	2	42
Alicante.....	993	6	21	90	»	2	5	1.115
Almería.....	424	44	11	»	1	»	3	482
Avila.....	7	1	2	»	2	»	»	10
Badajoz.....	54	»	3	»	1	1	5	62
Baleares.....	49	8	»	54	1	»	»	111
Barcelona.....	1.904	»	»	1	»	»	1	1.906
Burgos.....	129	»	6	»	2	»	3	138
Cáceres.....	»	3	1	»	»	»	3	7
Cádiz.....	301	32	1	»	»	»	»	334
Canarias.....	106	»	3	»	1	»	»	109
Castellón.....	216	»	2	»	»	1	1	220
Ciudad Real...	380	44	2	»	5	»	4	430
Córdoba.....	280	17	16	11	1	»	13	337
Coruña.....	111	2	1	»	»	»	1	115
Cuenca.....	9	»	4	»	»	»	5	18
Gerona.....	188	»	»	»	»	»	7	195
Granada.....	306	»	21	1	3	1	5	333
Guadalajara (1)	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	1.330	1	4	»	2	1	6	1.341
Huelva.....	403	1	20	»	5	2	29	433
Huesca.....	9	»	25	»	»	»	5	39
Jaén.....	1.885	16	6	»	13	1	7	1.914
León.....	78	»	»	»	»	»	1	79
Lérida.....	42	3	1	»	»	»	»	46
Logroño.....	30	»	»	»	»	»	»	30
Lugo.....	283	»	9	»	»	»	3	295
Madrid.....	2.436	6	36	631	4	5	11	3.120
Málaga.....	1.975	2	26	»	10	11	2	2.005
Murcia.....	399	17	14	»	»	»	3	433
Navarra.....	240	20	7	5	1	»	4	276
Orense (2).....	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	226	200	104	3	»	1	3	536
Palencia.....	18	»	6	»	1	»	2	26
Pontevedra.....	290	»	50	»	»	»	»	340
Salamanca.....	31	»	»	»	»	»	1	32
Santander.....	626	1	2	»	1	»	5	634
Segovia.....	14	»	»	»	»	»	»	14
Sevilla.....	717	11	4	»	1	»	3	735
Soria.....	1	1	»	»	»	»	2	4
Tarragona.....	82	143	2	»	»	»	8	235
Teruel.....	253	96	30	»	»	»	2	381
Toledo.....	2	»	1	»	»	»	»	3
Valencia.....	1.955	4	1	1	»	»	9	1.970
Valladolid.....	136	8	7	8	»	»	5	764
Vizcaya.....	2.002	158	16	»	1	»	3	2.179
Zamora.....	1	»	2	»	»	»	1	4
Zaragoza.....	710	»	»	»	»	»	2	712
TOTALES...	22.187	874	483	805	56	26	176	24.523

(1) No ha remitido dato alguno del año 1906.

(2) Según manifestación del Gobernador civil, no ocurrió accidente alguno en 1906.

NOTA. Las inutilidades permanentes no figuran en la suma total por hallarse incluidas las lesiones que las produjeron en el grupo correspondiente.

CUADRO núm. VI.—Proporción por 100 de las lesiones en relación con el número de accidentes (por provincias).

PROVINCIA DE	Leves.	Reser- vado.	Graves.	Desco- nocidas	INCAPACIDAD PERMANENTE		Muerte.	Totales.
					Parcial.	Total.		
Alava	47,46	46,06	4,86	»	»	»	1,62	100,00
Albacete	59,53	2,38	33,33	»	»	»	4,76	100,00
Alicante	89,08	0,53	1,88	8,07	»	0,17	0,44	100,00
Almería	87,98	9,12	2,28	»	0,20	»	0,62	100,00
Ávila	70,00	10,00	20,00	»	20,00	»	»	100,00
Badajoz	87,17	»	4,83	»	1,61	1,61	8,60	100,00
Baleares	44,14	7,20	»	48,66	0,90	»	»	100,00
Barcelona	99,90	»	»	0,05	»	»	0,05	100,00
Burgos	93,49	»	4,34	»	1,44	»	2,17	100,00
Cáceres	»	42,86	14,18	»	»	»	42,86	100,00
Cádiz	90,13	9,58	0,29	»	»	»	»	100,00
Canarias	97,25	»	2,75	»	0,91	»	»	100,00
Castellón	98,20	»	0,90	»	»	0,45	0,90	100,00
Ciudad Real	38,38	10,23	0,46	»	1,16	»	0,93	100,00
Córdoba	82,82	5,04	4,74	3,26	0,29	»	3,85	100,00
Coruña	96,55	1,73	0,86	»	»	»	0,86	100,00
Cuenca	50,01	»	22,22	»	»	»	27,77	100,00
Gerona	96,42	»	»	»	»	»	3,58	100,00
Granada	90,70	»	6,30	0,30	0,90	0,30	1,50	100,00
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa	99,20	0,07	0,29	»	0,14	0,07	0,44	100,00
Huelva	87,43	0,22	4,41	»	1,10	0,44	6,40	100,00
Huesca	23,07	»	64,11	»	»	»	12,82	100,00
Jaén	97,78	0,83	0,31	»	0,67	0,05	0,36	100,00
León	98,74	»	»	»	»	»	1,26	100,00
Lérida	91,31	6,52	2,17	»	»	»	»	100,00
Logroño	100,00	»	»	»	»	»	»	100,00
Lugo	95,94	»	3,05	»	»	»	1,01	100,00
Madrid	77,82	0,19	1,25	20,22	0,12	0,15	0,35	100,00
Málaga	98,56	0,09	1,26	»	0,49	0,54	0,09	100,00
Murcia	92,16	3,92	3,23	»	»	»	0,69	100,00
Navarra	86,98	7,24	2,53	1,81	0,36	»	1,44	100,00
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo	42,19	37,31	19,40	0,55	»	0,18	0,55	100,00
Palencia	69,24	»	23,07	»	3,84	»	7,69	100,00
Pontevedra	85,30	»	14,70	»	»	»	»	100,00
Salamanca	96,88	»	»	»	»	»	3,12	100,00
Santander	98,61	0,15	0,31	»	0,15	»	0,78	100,00
Segovia	100,00	»	»	»	»	»	»	100,00
Sevilla	95,56	1,49	0,54	»	0,13	»	0,41	100,00
Soria	26,00	25,00	»	»	»	»	50,00	100,00
Tarragona	34,89	60,86	0,85	»	»	»	3,40	100,00
Teruel	66,46	25,19	7,83	»	»	»	0,52	100,00
Toledo	66,67	»	33,33	»	»	»	»	100,00
Valencia	99,25	0,20	0,05	»	»	»	0,45	100,00
Valladolid	96,34	1,05	0,91	1,05	»	»	0,65	100,00
Vizcaya	91,89	7,25	0,73	»	1,04	»	0,13	100,00
Zamora	25,00	»	50,00	»	»	»	25,00	100,00
Zaragoza	99,72	»	»	»	»	»	0,28	100,00
<i>Promedio.</i>	78,14	6,65	7,63	1,78	0,88	0,08	4,61	100,00

CUADRO núm. VII. — Relación de los accidentes por provincias, clasificados por la importancia y región de las lesiones.

PROVINCIA DE	Lesiones leves.						Lesiones graves.						Lesiones de pronóstico reservado.						Inutili- dad per- manente.	Muerte.	TOTALES
	En la cabeza.	En el tronco.	Extremi- dades su- periores.	Extremi- dades in- feriores.	Lugar descono- cido.	Genera- les.	En la cabeza.	En el tronco.	Extremi- dades su- periores.	Extremi- dades in- feriores.	Lugar descono- cido.	Genera- les.	En la cabeza.	En el tronco.	Extremi- dades su- periores.	Extremi- dades in- feriores.	Lugar descono- cido.	Genera- les.			
Álava.....	3	2	10	12	»	2	»	»	1	»	1	»	3	2	12	8	3	»	»	1	61
Albacete.....	»	10	8	7	»	»	3	2	6	3	»	»	»	»	»	1	»	»	»	2	42
Alicante.....	56	73	444	301	114	5	1	4	5	8	»	3	»	»	2	4	»	»	2	5	1.115
Almería.....	26	70	128	93	107	»	4	1	3	»	2	1	12	7	3	13	9	»	1	3	482
Avila.....	»	2	3	2	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	10
Badajoz.....	13	8	21	9	2	1	»	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2	5	62
Baleares.....	6	2	22	11	7	1	»	»	»	»	»	»	»	1	4	2	»	1	1	»	111
Barcelona.....	146	33	935	782	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1.906
Burgos.....	19	14	51	43	2	»	»	»	5	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	138
Cáceres.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2	»	»	»	3	7
Cádiz.....	40	55	134	65	5	1	1	»	»	»	»	»	6	3	19	6	»	»	»	»	334
Canarias.....	16	13	44	29	4	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	109
Castellón.....	17	12	119	100	8	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	220
Ciudad Real.....	76	61	122	118	2	1	»	2	»	»	»	»	1	5	22	13	1	2	5	4	430
Córdoba.....	48	33	84	83	27	5	4	2	1	3	4	2	7	4	3	3	»	»	1	13	337
Coruña.....	»	1	2	»	108	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	1	115
Cuenca.....	2	»	2	2	3	»	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	18
Gerona.....	14	6	96	61	8	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	195
Granada.....	9	3	13	10	271	»	1	4	4	2	10	»	»	»	»	»	»	»	4	5	333
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	1.830	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	6	1.841
Huelva.....	55	70	162	102	9	5	3	6	4	7	4	»	»	1	»	»	1	»	7	29	453
Huesca.....	»	1	2	2	4	»	2	2	8	10	1	2	»	»	»	»	»	»	»	5	39
Jaén.....	11	3	»	»	1.860	11	»	»	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	7	1.914
León.....	11	14	27	22	4	»	»	»	»	»	»	»	»	14	»	»	2	»	14	1	79
Lérida.....	3	2	5	9	23	»	»	»	»	»	1	»	»	»	2	»	1	»	»	»	46
Logroño.....	2	2	10	13	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	30
Lugo.....	56	18	137	67	3	2	4	»	»	3	2	»	»	»	»	»	»	»	»	3	295
Madrid.....	27	31	35	37	2.267	7	1	6	»	2	24	3	»	2	3	»	1	»	9	11	3.120
Málaga.....	250	330	753	598	36	8	4	17	1	3	1	»	»	2	»	»	»	»	21	2	2.005
Murcia.....	30	44	134	126	47	18	»	2	»	7	3	2	»	»	7	6	»	4	»	3	433
Navarra.....	29	38	90	74	4	5	1	»	4	2	»	»	2	2	6	7	1	2	1	4	276
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	7	»	»	»	»	»
Oviedo.....	»	»	»	»	226	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia.....	»	1	1	4	12	»	1	1	1	2	101	»	»	»	»	»	200	»	1	3	536
Pontevedra.....	18	7	127	61	76	1	3	3	32	11	1	»	»	»	»	»	»	»	1	2	26
Salamanca.....	4	5	8	3	11	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	310
Santander.....	77	58	272	208	4	7	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	32
Segovia.....	2	»	6	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	5	634
Sevilla.....	77	106	358	146	21	9	1	»	1	2	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»	14
Soria.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»	»	1	3	735
Tarragona.....	19	3	27	32	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	2	4
Teruel.....	25	16	64	95	53	»	1	1	3	3	22	»	17	12	62	45	5	2	»	8	235
Toledo.....	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	19	7	8	22	40	»	»	2	381
Valencia.....	219	161	884	601	84	6	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
Valladolid.....	97	70	326	180	51	12	»	2	4	1	»	»	»	»	1	3	»	»	»	9	1.970
Vizcaya.....	169	115	616	512	579	11	2	2	2	7	»	3	1	2	1	2	2	»	»	5	764
Zamora.....	1	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	27	20	42	56	9	4	1	3	2.179
Zaragoza.....	81	51	314	237	19	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	4
TOTALES.....	1.754	1.544	6.576	4.847	7.403	131	38	60	96	85	187	17	96	84	207	190	273	15	82	176	24.525

CUADRO núm. VIII. — Relación de accidentes, clasificados por las industrias en que se han producido.

PROVINCIA DE	Servicios generales del Estado, Diputaciones ó Municipios.	Industrias ejercidas por el Estado, Diputaciones ó Municipios.	Minas, salinas y canteras.	Metallurgia.	Trabajo del hierro y demás metales.	Industrias químicas.	Industria del tabaco.	Industrias textiles.	Industrias forestales y agrícolas.	Industrias de la construcción.	Industrias eléctricas.	Industrias de la alimentación.	Industrias del libro.	Industrias del papel, cartón y caucho.	Industrias del vestido.	Industrias de cueros y pieles.	Industrias de la madera.	Industria de transportes.	Industrias del mobiliario.	Industria de la ornamentación.	Espectáculos públicos.	Industrias varias.	Industrias desconocidas.	TOTALES
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)		
Álava.....	»	»	6	»	17	»	»	»	»	3	2	5	»	»	»	1	4	8	2	13	»	»	»	61
Albacete.....	1	»	24	»	»	»	»	»	»	6	1	»	»	2	»	»	»	8	»	»	»	»	»	42
Alicante.....	11	»	16	3	102	21	11	100	12	190	27	37	6	23	2	6	55	262	»	14	»	29	188	1.115
Almería.....	»	»	173	»	»	»	»	8	13	27	»	17	1	»	»	»	49	173	»	»	»	7	14	482
Ávila.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	4	4	»	»	»	»	»	10
Badajoz.....	»	»	39	»	1	»	»	»	»	2	4	2	»	»	»	»	9	4	»	»	»	1	»	62
Baleares.....	»	»	5	»	4	9	»	10	»	20	4	2	»	»	9	»	18	11	4	»	»	1	14	111
Barcelona.....	12	»	62	»	652	41	»	249	»	165	22	34	3	6	1	9	43	476	11	1	»	31	88	1.906
Burgos.....	»	»	5	»	3	2	»	»	2	6	1	»	»	1	»	1	2	76	»	»	»	»	39	138
Cáceres.....	»	»	5	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	7
Cádiz.....	36	»	»	»	11	37	»	»	»	51	15	16	3	»	»	1	11	94	»	»	»	»	3	334
Canarias.....	»	»	»	»	»	»	17	»	»	12	»	»	»	»	»	»	»	80	»	»	»	»	»	109
Castellón.....	29	»	93	»	»	»	»	»	»	16	1	2	2	»	»	»	2	57	»	»	»	»	18	220
Ciudad Real.....	»	»	325	»	»	»	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	4	9	»	»	»	7	2	430
Córdoba.....	»	»	171	11	23	5	»	»	3	21	1	5	»	3	»	»	6	86	2	»	»	»	»	397
Coruña.....	»	»	»	»	3	1	»	3	»	32	3	»	»	»	»	»	2	39	»	2	»	4	3	115
Cuenca.....	»	»	»	»	2	»	»	»	»	13	»	2	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	18
Gerona.....	»	»	20	»	7	6	»	19	32	57	1	4	»	7	»	»	7	29	1	»	»	5	»	195
Granada.....	»	»	6	»	34	1	»	2	7	88	14	95	»	»	»	»	6	70	»	4	»	6	»	333
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	12	»	317	22	127	19	»	10	»	375	4	10	»	56	3	1	107	141	2	2	»	55	78	1.341
Huelva.....	41	»	82	28	14	7	»	»	2	57	3	107	2	»	»	»	33	66	»	»	»	11	»	453
Huesca.....	2	»	1	»	»	»	»	»	3	11	»	2	»	»	»	»	2	17	»	»	»	»	1	59
Jaén.....	»	»	1.832	»	9	»	»	»	»	9	1	4	»	»	»	»	2	3	»	»	»	»	»	1.914
León.....	»	»	17	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	79
Lérida.....	»	»	2	»	11	»	»	»	»	3	»	1	»	»	»	»	61	»	»	»	»	»	»	46
Logroño.....	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	1	24	»	»	3	»	»	50
Lugo.....	»	»	256	»	»	»	»	»	»	1	»	10	»	»	»	»	3	13	»	»	»	»	»	295
Madrid.....	136	3	3	23	289	30	6	»	3	1.315	»	»	»	»	»	»	»	38	»	»	»	»	»	»
Málaga.....	9	»	2	162	516	23	»	5	1	208	38	144	30	4	2	16	155	442	9	10	»	214	218	3.120
Murcia.....	»	»	247	27	18	1	»	1	»	10	6	77	4	»	»	6	86	746	»	13	»	27	64	2.005
Navarra.....	1	»	30	»	13	31	»	7	4	72	5	14	»	»	»	1	32	49	3	2	»	5	7	276
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	»	»	461	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia.....	»	»	6	»	»	»	»	2	»	2	»	»	»	»	»	»	50	»	»	»	1	23	536	
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	9	»	»	»	»	»	26
Salamanca.....	»	»	7	»	40	1	»	»	»	19	2	»	»	»	»	»	22	18	»	»	»	3	1	340
Santander.....	8	»	322	»	3	29	»	14	1	114	1	3	»	»	»	3	2	2	»	»	»	7	»	32
Segovia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	27	»	1	»	3	9	82	»	2	»	18	»	634
Sevilla.....	36	»	1	11	197	80	4	7	61	78	13	26	3	»	»	»	1	9	»	»	»	»	»	14
Soria.....	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	785
Tarragona.....	1	»	2	2	18	2	»	19	2	25	27	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	4
Ternel.....	»	»	219	»	»	»	»	»	»	67	3	1	»	»	»	»	6	83	»	»	»	4	41	235
Toledo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	53	»	»	»	»	»	37	381
Valencia.....	76	»	3	25	198	11	17	48	6	279	11	41	6	6	1	20	143	642	19	3	»	33	394	1.970
Valladolid.....	»	»	1	13	52	»	»	4	8	90	5	29	4	1	4	5	32	495	1	3	»	9	8	764
Vizcaya.....	»	3	344	210	1.020	9	1	1	»	56	30	25	»	24	1	»	58	221	»	27	»	87	62	2.179
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
Zaragoza.....	»	»	18	2	140	49	»	5	14	90	16	105	2	29	14	»	70	109	6	6	»	26	11	712
TOTALES.....	411	6	5.116	510	3.529	420	112	516	242	3.618	268	1.115	66	162	50	76	1.024	5.010	69	141	»	628	1.406	24.525

CUADRO núm. IX. — Proporción por 100 de accidentes en relación con las industrias en que se han producido.

PROVINCIA DE	Servicios generales del Estado, Diputaciones ó Municipios.	Industrias ejercidas por el Estado, Diputaciones ó Municipios.	Minas, salinas y canteras.	Metalurgia.	Trabajo del hierro y demás metales.	Industrias químicas.	Industrias del tabaco.	Industrias textiles.	Industrias forestales y agrícolas.	Industrias de la construcción.	Industrias eléctricas.	Industrias de la alimentación.	Industrias del libro.	Industrias del papel, cartón y caucho.	Industrias del vestido.	Industrias de cueros y pieles.	Industrias de la madera.	Industrias del transporte.	Industria del mobiliario.	Industria de la ornamentación.	Espectáculos públicos.	Industrias varias.	Industrias desconocidas.
Álava.....	»	»	9,82	»	29,91	»	»	»	»	4,92	3,28	8,19	»	»	»	1,63	6,55	11,11	3,28	21,31	»	»	»
Albacete.....	2,38	»	57,16	»	»	»	»	»	»	14,28	2,38	»	»	»	»	»	»	19,04	»	»	»	»	2,38
Alicante.....	0,98	»	1,43	0,26	9,14	1,88	0,98	8,96	1,07	17,04	2,42	3,31	0,53	2,06	0,17	0,53	4,04	24,47	»	1,25	»	2,60	16,86
Almería.....	»	»	37,89	»	»	»	»	1,65	2,69	5,60	»	3,52	0,20	»	»	»	10,16	35,94	»	»	»	1,45	2,90
Avila.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20,00	»	»	»	»	»	»	40,00	40,00	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	»	62,93	»	1,61	»	»	»	»	3,32	6,45	3,22	»	»	»	»	14,51	6,45	»	»	»	1,61	»
Baleares.....	»	»	4,50	»	3,60	8,10	»	9,00	»	18,00	3,60	1,80	»	»	8,10	»	16,29	9,90	3,60	»	»	0,90	12,61
Barcelona.....	0,62	»	3,25	»	34,27	2,15	»	13,08	»	8,65	1,15	1,78	0,15	0,31	0,05	0,47	2,25	24,97	0,57	0,05	»	1,62	4,61
Burgos.....	»	»	3,84	»	2,17	1,44	»	»	1,44	4,34	0,72	»	»	0,72	»	0,72	1,44	55,63	»	»	»	»	28,26
Cáceres.....	»	»	71,44	»	»	»	»	»	»	14,28	»	»	»	»	»	»	»	14,28	»	»	»	»	»
Cádiz.....	10,77	»	»	»	3,27	11,07	16,76	»	»	15,26	4,49	4,79	0,89	»	»	0,29	3,29	28,21	»	»	»	»	0,89
Canarias.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11,00	»	»	»	»	»	»	»	73,41	»	»	»	»	»
Castellón.....	13,18	»	42,32	»	»	»	»	»	»	7,27	0,45	0,90	0,90	»	»	»	0,90	25,90	»	»	»	8,78	»
Ciudad Real.....	»	»	75,84	»	»	»	»	»	15,34	1,86	»	1,86	»	»	»	»	0,93	2,09	»	»	»	1,62	0,46
Córdoba.....	»	»	50,78	3,26	6,82	1,48	»	»	0,89	6,23	0,29	1,48	»	0,89	»	»	1,78	25,54	0,59	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	2,60	8,69	»	2,60	»	27,82	2,60	20,00	»	»	»	»	1,73	24,16	»	1,73	»	3,47	2,60
Cuenca.....	»	»	»	»	»	11,11	»	»	»	72,23	»	11,11	»	»	»	»	»	5,55	»	»	»	»	»
Gerona.....	»	»	10,25	»	3,59	3,07	»	9,74	16,41	29,27	0,51	2,04	»	3,59	»	»	3,59	14,87	0,51	»	»	2,56	»
Granada.....	»	»	1,80	»	10,21	0,30	»	0,60	2,10	26,36	4,20	28,61	»	»	»	»	1,80	21,02	»	1,20	»	1,80	»
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	0,89	»	23,63	1,64	9,47	1,42	»	0,74	»	28,05	0,29	0,74	»	4,17	0,22	0,07	7,97	10,51	0,14	0,14	»	4,10	5,81
Huelva.....	9,05	»	18,10	6,18	3,09	1,54	»	»	0,44	12,58	0,66	23,66	0,44	»	»	»	7,28	14,56	»	»	»	2,42	»
Huesca.....	5,12	»	2,56	»	»	»	»	»	7,69	28,20	»	5,12	»	»	»	»	5,12	43,63	»	»	»	»	2,56
Jaén.....	»	»	98,55	»	0,47	»	»	»	»	0,47	0,05	0,21	»	»	»	»	0,10	0,15	»	»	»	»	»
León.....	»	»	21,51	»	»	»	»	»	»	»	»	1,26	»	»	»	»	77,23	»	»	»	»	»	»
Lérida.....	»	»	»	4,34	23,91	»	»	»	»	6,52	»	2,17	»	2,17	»	»	2,17	52,20	»	»	»	6,52	»
Logroño.....	»	»	»	»	13,33	»	»	»	»	»	»	33,33	»	»	»	»	10,00	43,34	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	86,78	»	»	»	»	»	»	0,34	»	»	»	»	»	»	»	12,88	»	»	»	»	»
Madrid.....	4,36	0,09	0,09	0,73	9,26	0,96	0,19	»	0,09	42,23	1,25	4,61	0,96	0,12	0,06	0,51	4,96	14,16	0,28	1,28	»	6,85	6,98
Málaga.....	0,45	»	0,10	8,07	25,73	1,14	»	0,25	0,05	10,37	0,30	3,84	0,20	»	»	0,30	4,28	39,78	»	0,64	»	1,34	3,16
Murcia.....	»	»	57,10	6,23	4,15	0,23	»	0,23	»	2,30	0,23	0,46	»	»	»	»	3,23	11,31	»	0,23	»	2,30	12,00
Navarra.....	0,36	»	10,86	»	4,71	11,12	»	2,53	1,44	26,26	1,81	5,07	»	»	»	0,36	11,59	17,75	1,08	0,72	»	1,81	2,53
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	»	»	85,79	0,18	»	»	»	»	»	0,18	»	»	»	»	»	»	»	9,38	»	»	»	0,18	4,29
Palencia.....	»	»	23,07	»	»	»	»	7,69	»	7,69	»	28,07	»	»	»	»	3,84	36,64	»	»	»	»	»
Pontevedra.....	»	»	2,05	»	11,76	0,29	»	»	»	5,58	0,58	66,93	»	»	»	»	6,35	5,29	»	»	»	0,88	0,29
Salamanca.....	»	»	»	»	9,37	»	»	6,25	»	21,88	9,37	9,37	»	»	»	9,38	6,25	6,25	»	»	»	21,88	»
Santander.....	1,26	»	50,87	»	0,47	4,57	»	2,20	0,15	17,98	0,15	4,25	»	0,15	»	0,47	1,41	12,93	»	0,31	»	2,83	»
Segovia.....	»	»	»	»	21,43	»	»	»	»	»	7,14	»	»	»	»	»	7,14	64,29	»	»	»	»	»
Sevilla.....	4,89	»	0,13	1,49	26,91	10,88	0,54	0,95	8,29	10,61	1,76	3,53	0,40	»	1,76	»	3,26	14,01	»	1,08	»	3,26	6,25
Soria.....	»	»	25,00	»	»	»	»	»	»	25,00	»	»	»	»	»	»	»	50,00	»	»	»	»	»
Tarragona.....	0,42	»	0,85	0,85	7,65	0,85	»	8,08	0,85	10,63	11,48	»	»	»	»	1,27	2,55	35,58	»	»	»	1,70	17,44
Teruel.....	»	»	58,03	»	»	»	»	»	»	17,58	0,78	0,26	»	»	»	»	»	13,91	»	»	»	»	9,18
Toledo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	3,85	»	0,15	1,16	10,05	0,55	0,86	2,43	0,31	14,51	0,55	2,08	0,31	0,31	0,05	1,01	7,25	31,80	0,95	0,15	»	1,67	20,00
Valladolid.....	»	»	0,13	1,70	6,80	»	»	0,52	1,04	11,78	0,65	3,79	0,52	0,13	0,52	0,65	4,18	64,86	0,13	0,39	»	1,17	1,04
Vizcaya.....	»	0,13	15,78	9,63	46,93	0,41	0,04	0,04	»	2,56	1,37	1,14	»	1,10	0,04	»	2,66	10,14	»	1,23	»	3,98	2,84
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	50,00	50,00	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	»	»	2,52	0,28	19,59	6,88	»	0,70	1,96	12,64	2,24	14,76	0,28	4,21	1,96	»	9,83	15,30	0,84	0,84	»	3,65	1,54
Promedio.....	1,24	0,004	21,59	0,97	7,25	2,37	0,41	1,66	1,32	14,33	2,62	6,43	0,12	0,42	0,27	0,35	4,54	62,66	1,62	0,69	»	1,97	3,56

CUADRO núm. X. — Relación de los accidentes por provincias, clasificados por las causas que los han producido.

PROVINCIAS	Generadores.	Motores.	Máquinas herramientas.	Herramientas de mano.	Transmisiones y otros órganos.	Ascensores y elevadores.	Carga y descarga.	Caída de objetos.	Desprendimiento de tierras.	Caída del obrero.	Conducción de carruajes por vía ordinaria.	Maniobras ferroviarias.	Materias incan- descentes, corro- sivas ó explo- sivas.	Intoxicaciones y asfixia.	Causas varias.	Causas desconocidas.	TOTALES
Álava.....	»	»	6	5	1	»	3	7	1	9	3	8	9	»	6	3	61
Albacete.....	»	»	»	2	1	1	15	2	5	3	»	6	1	»	6	»	42
Alicante.....	»	»	9	16	24	»	47	14	1	111	9	9	61	1	606	207	1.115
Almería.....	»	»	»	»	»	»	2	1	8	18	4	2	14	»	374	59	482
Avila.....	»	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	4	10
Badajoz.....	»	»	»	»	»	1	2	10	1	13	1	»	5	»	29	»	62
Baleares.....	1	6	1	1	»	»	8	5	»	6	3	»	1	»	20	60	111
Barcelona.....	»	»	1	1	»	»	»	»	»	6	1	»	12	»	318	1.568	1.906
Burgos.....	»	»	»	2	»	»	9	1	2	12	1	30	4	»	77	»	138
Cáceres.....	»	»	»	»	»	»	»	»	2	3	»	1	»	»	1	»	7
Cádiz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20	»	»	11	»	303	»	334
Canarias.....	»	»	»	»	»	»	»	1	»	4	»	»	»	»	76	28	109
Castellón.....	»	»	»	7	2	»	5	3	3	13	2	4	5	»	176	»	220
Ciudad Real.....	»	»	»	7	»	»	1	6	2	18	16	9	8	»	363	»	430
Córdoba.....	»	»	1	3	1	»	»	»	4	51	1	1	25	»	231	19	337
Coruña.....	»	2	»	»	2	»	4	7	»	21	»	8	1	»	68	2	115
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	11	»	1	2	2	2	»	»	18
Gerona.....	1	8	»	8	10	2	2	1	1	13	6	5	1	5	140	»	195
Granada.....	»	»	»	2	»	»	»	»	2	25	3	»	13	1	268	19	333
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	3	9	35	81	23	4	10	51	9	157	8	96	46	»	790	19	1.341
Huelva.....	»	»	4	39	11	»	27	54	17	49	4	36	18	3	180	11	453
Huesca.....	»	»	»	2	»	»	2	3	5	4	2	5	4	»	12	»	39
Jaén.....	»	»	»	5	1	»	1	»	»	141	2	43	54	16	1.107	544	1.914
Lérida.....	»	»	»	19	3	»	2	»	»	6	»	7	4	»	16	22	79
Logroño.....	»	»	3	2	»	»	6	9	»	10	»	3	»	»	13	»	46
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	28	30
Madrid.....	»	»	»	77	»	»	107	30	»	5	»	3	5	1	20	47	295
Málaga.....	4	16	»	18	16	»	32	34	8	418	38	11	106	16	1.613	740	3.120
Murcia.....	»	»	»	1	»	»	»	»	»	28	»	»	280	»	1.521	126	2.005
Navarra.....	»	»	»	22	1	»	3	20	11	55	2	5	36	30	222	26	433
Orense.....	1	6	»	20	6	»	9	3	2	38	7	10	7	1	160	6	276
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia.....	»	»	»	2	1	»	3	26	13	2	»	11	18	»	34	426	536
Pontevedra.....	»	»	»	»	2	»	4	»	»	2	1	7	2	»	8	»	26
Salamanca.....	»	»	4	6	»	»	»	2	1	1	»	»	24	»	237	65	340
Santander.....	»	»	»	2	1	»	1	1	»	3	»	»	1	»	15	8	32
Segovia.....	»	»	13	22	3	1	7	15	4	93	»	36	15	»	401	24	634
Sevilla.....	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2	»	10	»	»	1	»	14
Soria.....	»	»	»	415	»	»	»	1	1	192	2	1	58	»	43	22	735
Tarragona.....	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	2	»	»	»	»	4
Teruel.....	»	»	2	10	13	»	1	12	»	39	5	15	13	2	123	»	235
Toledo.....	»	»	»	6	»	»	10	13	14	20	2	40	6	»	270	»	381
Valencia.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	3
Valladolid.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	26	1	335	1.608	1.970
Vizcaya.....	1	3	26	85	12	1	49	44	1	91	24	23	32	»	365	7	764
Zamora.....	»	»	»	10	5	»	3	3	5	39	1	7	194	»	1.000	909	2.179
Zaragoza.....	»	»	»	»	2	1	»	»	»	2	»	»	»	»	1	»	4
TOTALES.....	5	21	136	898	141	11	378	393	122	1.748	149	457	1.124	80	11.574	7.288	24.525

CUADRO núm. XI. — Proporción por 100 de las causas de los accidentes en cada provincia.

PROVINCIAS	Generadores.	Motores.	Máquinas herramientas.	Herramientas de mano.	Transmisiones y otros órganos.	Ascensores y elevadores.	Carga y descarga.	Caida de objetos.	Desprendimiento de tierras.	Caida del obrero.	Conducción de carruajes por vía ordinaria.	Maniobras ferroviarias.	Materias incandescentes, corrosivas ó explo- sivas.	Intoxicaciones y asfixia.	Causas varias.	Causas desconocidas.
Álava.....	»	»	9,83	8,19	1,64	»	4,91	11,47	1,64	14,78	4,91	13,11	14,78	»	9,83	4,91
Albacete.....	»	»	»	4,76	2,38	2,38	35,74	4,76	11,90	7,14	»	14,28	2,38	»	14,28	»
Alicante.....	»	»	0,80	1,43	2,15	»	4,21	1,25	0,08	9,95	0,80	0,80	5,47	0,08	54,42	18,56
Almería.....	»	»	»	»	»	»	0,41	0,20	1,65	3,73	0,82	0,41	2,90	»	77,64	12,24
Avila.....	»	»	0,20	»	»	»	0,20	»	»	»	»	»	»	»	0,20	0,40
Badajoz.....	»	»	»	»	»	1,61	3,22	16,12	1,61	20,96	1,61	»	8,06	»	46,81	»
Baleares.....	»	0,90	5,40	0,90	»	»	7,20	4,50	»	5,40	2,70	»	0,90	»	18,01	54,09
Barcelona.....	»	»	»	0,05	»	»	»	»	»	0,31	0,05	»	0,62	»	16,68	82,29
Burgos.....	»	»	»	1,46	»	»	6,52	0,72	1,46	8,69	0,72	21,73	2,39	»	55,81	»
Cáceres.....	»	»	»	»	»	»	»	»	28,57	57,15	»	14,28	»	»	»	»
Cádiz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5,98	»	»	3,29	»	90,73	»
Canarias.....	»	»	»	»	»	»	»	0,91	»	3,66	»	»	»	»	69,75	25,68
Castellón.....	»	»	»	3,18	0,90	»	2,27	1,38	1,38	5,90	0,90	1,81	2,27	»	80,01	»
Ciudad Real.....	»	»	»	1,62	»	»	0,23	1,39	0,46	4,18	3,72	2,09	1,86	»	84,45	»
Córdoba.....	»	»	0,29	0,88	0,29	»	»	»	1,17	15,13	0,29	0,29	7,41	»	68,91	5,34
Coruña.....	»	1,73	»	»	1,73	»	3,47	6,08	»	18,25	»	6,95	0,86	»	59,20	1,73
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	»	61,12	»	»	5,55	11,11	11,11	11,11	»	»
Gerona.....	»	0,51	»	4,10	5,12	1,02	1,02	0,51	0,51	6,66	3,07	2,56	0,51	2,56	71,85	»
Granada.....	»	»	»	0,60	»	»	»	»	0,60	7,50	0,90	»	3,90	0,30	80,50	5,70
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	0,22	0,67	2,61	6,40	1,71	0,29	0,74	3,80	0,67	11,70	0,59	7,15	3,43	»	61,01	1,41
Huelva.....	»	»	0,88	8,60	2,43	»	5,96	11,92	3,75	10,81	0,88	7,91	3,97	0,66	39,77	2,43
Huesca.....	»	»	»	5,12	»	»	5,12	7,69	12,82	10,25	5,12	12,82	10,25	»	30,81	»
Jaén.....	»	»	»	0,25	0,05	»	0,05	»	»	7,36	0,10	2,24	2,82	0,83	57,88	28,42
León.....	»	»	»	24,05	3,79	»	2,50	»	»	7,72	»	8,86	5,06	»	20,25	27,77
Lérida.....	»	»	6,52	4,34	»	»	13,04	19,56	»	21,73	»	6,52	»	»	28,29	»
Logroño.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	26,10	»	»	36,71	10,16	»	1,69	»	1,01	1,69	0,34	6,77	15,93
Madrid.....	»	0,12	0,51	0,57	0,51	»	1,02	1,08	0,25	13,39	1,21	0,35	3,39	0,51	53,38	23,71
Málaga.....	»	»	»	0,05	»	»	»	»	»	1,39	»	»	13,96	»	78,32	6,28
Murcia.....	»	»	»	5,08	0,23	»	0,69	4,61	2,54	12,70	0,46	1,15	8,31	6,92	51,31	6,00
Navarra.....	»	0,36	2,17	7,24	2,17	»	3,26	1,08	0,72	13,76	2,53	3,62	2,53	0,36	57,03	2,17
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	»	»	»	0,37	0,18	»	0,55	4,85	2,42	0,37	»	2,05	3,35	»	6,34	79,52
Palencia.....	»	»	»	»	7,69	»	15,38	»	»	7,69	3,84	26,92	7,64	»	30,79	»
Pontevedra.....	»	»	1,17	1,76	»	»	»	0,58	0,29	0,29	»	»	7,05	»	69,75	19,11
Salamanca.....	»	»	»	6,25	3,12	»	3,12	3,12	»	9,37	»	»	3,12	»	46,90	25,00
Santander.....	»	»	2,05	3,47	0,47	0,15	1,10	2,36	0,63	14,66	»	5,67	2,86	»	63,30	3,78
Segovia.....	»	»	»	»	»	»	»	7,14	»	14,28	»	70,84	»	»	7,14	»
Sevilla.....	»	»	»	55,77	»	»	»	0,13	0,13	26,48	0,27	0,18	8,00	»	5,93	3,03
Soria.....	»	»	»	»	»	»	25,00	25,00	»	»	»	50,00	50,00	»	»	»
Tarragona.....	»	»	0,85	4,25	5,53	»	0,42	5,10	»	15,59	2,13	6,38	6,38	»	47,52	»
Teruel.....	»	»	»	1,57	»	»	2,62	3,41	3,69	5,24	0,52	10,49	1,57	»	70,89	»
Toledo.....	33,34	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	33,33	»	»	33,33	»
Valencia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1,32	0,05	17,00	81,63
Valladolid.....	0,13	0,39	3,40	11,12	1,57	0,13	6,41	5,75	0,13	11,92	3,14	3,01	4,18	»	47,18	0,91
Vizcaya.....	»	»	0,11	0,36	0,18	»	0,11	0,11	0,18	1,43	0,03	0,25	7,13	»	56,68	33,43
Zamora.....	»	»	»	»	»	25,00	»	»	»	50,00	»	»	»	»	25,00	»
Zaragoza.....	»	»	»	»	0,28	»	»	0,14	»	0,70	»	»	0,42	0,14	3,08	95,24
Promedio.....	0,72	0,08	0,78	4,25	0,94	0,65	4,11	5,19	1,68	9,89	0,99	7,45	4,83	0,50	43,76	14,18

CUADRO núm. XII.—Indemnizaciones abonadas por consecuencia de los accidentes.

PROVINCIAS	POR INUTILIDAD						POR MUERTE			Sin indemnizar.
	TEMPORAL			PERMANENTE			Patrones.	Compañías.	Indemnizante desconocido.	
	Patrones.	Compañías.	Indemnizante desconocido.	Patrones.	Compañías.	Indemnizante desconocido.				
Álava.....	3	38	14	»	»	»	»	1	»	5
Albacete.....	31	»	9	»	»	»	1	»	»	»
Alicante.....	19	50	724	»	»	2	»	»	5	»
Almería.....	80	391	7	»	1	»	2	1	»	»
Ávila.....	3	4	1	»	»	2	»	»	»	»
Badajoz.....	30	25	»	2	»	»	3	»	2	»
Baleares.....	1	48	45	»	1	»	»	»	»	16
Barcelona.....	339	1.565	1	»	»	»	1	»	»	»
Burgos.....	55	40	27	»	»	»	1	»	2	13
Cáceres.....	1	1	2	»	»	»	1	2	»	»
Cádiz.....	139	95	»	»	»	»	»	»	»	»
Canarias.....	23	84	»	»	2	»	»	»	»	»
Castellón.....	128	64	25	»	1	»	»	1	1	»
Ciudad Real.....	273	140	8	4	»	1	3	»	1	»
Córdoba.....	106	32	98	1	»	»	1	»	12	87
Coruña.....	9	98	5	»	»	»	»	1	»	»
Cuenca.....	1	8	4	»	»	»	5	»	»	»
Gerona.....	58	129	1	»	»	»	4	3	»	»
Granada.....	17	241	66	1	2	1	1	1	3	»
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	500	811	1	»	3	»	1	5	»	20
Huelva.....	177	167	75	4	»	1	21	1	7	»
Huesca.....	23	11	»	»	»	»	4	1	»	»
Jaén.....	1.245	399	249	6	4	4	5	»	2	»
León.....	73	1	4	»	»	»	1	»	»	»
Lérida.....	29	16	1	»	»	»	»	»	»	»
Logroño.....	13	17	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	24	203	24	»	»	»	»	»	3	41
Madrid.....	270	1.176	983	7	2	»	2	1	8	571
Málaga.....	637	1.287	30	8	8	5	»	1	»	79
Murcia.....	143	177	111	»	»	»	»	»	1	1
Navarra.....	15	213	43	»	1	»	»	2	2	»
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	221	311	»	1	»	»	2	1	»	»
Palencia.....	9	8	6	»	»	1	»	2	»	»
Pontevedra.....	5	320	15	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	»	19	12	»	»	»	»	1	»	»
Santander.....	95	524	8	»	1	»	2	3	»	1
Segovia.....	14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla.....	566	143	22	1	»	»	2	»	1	»
Soria.....	»	»	2	»	»	»	2	»	»	»
Tarragona.....	29	133	20	»	»	»	2	»	6	45
Teruel.....	102	40	179	»	»	1	»	1	1	58
Toledo.....	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	121	283	1.244	»	»	»	»	»	9	313
Valladolid.....	383	207	105	»	»	»	3	1	1	62
Vizcaya.....	899	1.276	»	1	»	»	»	3	»	»
Zamora.....	3	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Zaragoza.....	57	653	»	»	»	»	1	1	»	»
TOTAL.....	6.992	11.469	4.172	36	26	17	72	33	69	1.639

CUADRO núm. XIII.—Días de la semana en los que se han producido los accidentes.

PROVINCIAS	Lunes.	Martes.	Miércoles.	Jueves.	Viernes.	Sábado.	Domingo.
Álava.....	9	11	11	8	10	6	3
Albacete.....	8	11	8	4	5	6	»
Alicante.....	229	192	156	149	168	186	30
Almería.....	91	81	74	66	62	67	12
Ávila.....	4	1	»	1	3	1	»
Badajoz.....	»	»	»	»	»	»	»
Baleares.....	13	20	16	14	15	14	4
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	»
Burgos.....	21	20	21	20	17	27	12
Cáceres.....	»	1	3	»	»	1	2
Cádiz.....	58	51	52	57	40	54	21
Canarias.....	16	16	16	17	16	12	4
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba.....	47	39	54	47	50	63	37
Coruña.....	21	17	21	13	16	21	6
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	39	28	29	26	33	29	11
Granada.....	48	42	52	62	47	52	30
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	226	192	188	137	158	160	78
Huelva.....	82	67	61	73	66	68	36
Huesca.....	10	6	4	5	5	9	»
Jaén.....	224	302	257	261	276	303	267
León.....	12	13	11	11	10	15	5
Lérida.....	7	7	6	13	6	4	3
Logroño.....	5	2	6	5	4	4	4
Lugo.....	44	43	49	44	46	30	11
Madrid.....	536	465	462	456	414	497	182
Málaga.....	»	»	»	»	»	»	»
Murcia.....	87	64	59	64	56	63	29
Navarra.....	55	51	37	34	49	33	10
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	68	78	83	98	74	89	19
Palencia.....	2	5	4	5	3	4	3
Pontevedra.....	62	49	54	42	55	76	6
Salamanca.....	19	21	18	24	25	21	10
Santander.....	186	94	86	80	121	94	23
Segovia.....	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla.....	131	111	116	107	105	112	53
Soria.....	1	1	1	»	»	»	1
Tarragona.....	33	32	24	42	37	43	6
Teruel.....	»	»	»	»	»	»	»
Toledo.....	»	»	»	2	1	»	»
Valencia.....	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid.....	123	128	115	108	134	114	29
Vizcaya.....	374	369	386	324	306	340	119
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	148	121	102	105	92	104	41
	2.989	2.751	2.642	2.581	2.565	2.739	1.107

NOTA. Los datos que faltan hasta completar los 24.525 accidentes registrados corresponden a estados en los que no se consignó la fecha en que ocurrió el accidente.

Resumen de accidentes ocurridos desde el año 1900 al 1906 y suma de
de la Asesoría gene

Años.	Trimestres.	NÚMERO DE ACCIDENTES							
		Muerte.	TOTAL	Pérdida absoluta.	TOTAL	Pérdida relativa.	TOTAL	Temporal.	TOTAL
1900	1.º al 4.º (1)	16	16	14	14	3	3	1.652	1.652
1901	1.º (2)	27	27	5	5	4	4	2.014	2.014
1902	1.º (3)	29	162	10	46	28	187	5.648	27.586
»	2.º (4)	41		13		37		6.260	
»	3.º (5)	35		9		44		7.841	
»	4.º (6)	57		14		78		8.837	
1903	1.º (7)	49	239	15	38	54	325	6.261	31.388
»	2.º (8)	65		12		59		8.405	
»	3.º (9)	57		3		103		8.872	
»	4.º (10)	68		8		109		7.850	
1904	1.º (11)	64	244	7	35	97	446	7.686	33.444
»	2.º (12)	55		12		113		8.246	
»	3.º (13)	58		3		120		8.687	
»	4.º (14)	67		13		116		8.825	
1905	1.º (15)	48	162	9	73	123	395	6.918	26.686
»	2.º (16)	49		13		128		7.263	
»	3.º (17)	37		50		77		7.296	
»	4.º (18)	28		1		67		5.203	
1906	1.º (19)	43	158	5	86	88	443	6.517	31.501
»	2.º (20)	42		29		103		7.849	
»	3.º (21)	31		25		161		7.956	
»	4.º (22)	42		27		86		9.179	

Véanse Gacetas de los días: (1) 4 Septiembre, (2) 14 Agosto de 1901; (3) 6 Julio, (4) 23 Agosto de 1902; (5) 17 (12) 19 Septiembre, (13) 30 Diciembre de 1904; (14) 11 Marzo, (15) 5 Junio, (16) 20 Octubre de 1905; (17) 25 (22) 3 Junio, 12 Agosto de 1907.

indemnizaciones abonadas por los conceptos que se expresan (según los datos
ral de Seguros).

CANTIDADES INDEMNIZADAS							
Por muerte.	TOTAL	Por pérdida absoluta.	TOTAL	Por pérdida relativa.	TOTAL	Por temporal.	TOTAL
19.773,75	19.773,75	13.312,85	13.312,85	2.858	2.858	64.328,06	64.328,06
29.726,63	29.726,63	5.571	5.571	4.278	4.278	42.419,76	42.419,76
41.458,33	222.147,86	13.024,64	74.676,74	22.185,08	173.113,82	157.381,51	726.612,29
43.953,67		23.479,25		29.847,09		167.496,73	
46.736,61		14.721,94		29.565,38		157.221,48	
89.999,25		23.450,91		91.516,27		245.512,57	
53.543,18	281.263,13	20.221,72	55.245,28	55.223,16	283.347,60	185.227,20	899.575,30
69.787,20		18.381,50		71.526,11		162.338,46	
76.243,17		4.728,81		75.785,28		253.639,55	
81.689,58		11.913,25		80.863,05		298.340,09	
76.936,20	305.717,70	12.932,30	51.758,33	87.792,99	397.380,17	248.276,54	1.023.071,47
65.191,25		16.105,50		95.224,45		266.951,91	
84.147,35		4.950		111.507,72		237.683,87	
79.442,90		17.770,53		102.855,01		270.159,35	
71.438,65	224.793,67	14.642,75	132.279,20	84.676,15	316.927,46	238.934,94	909.541,10
65.519		22.124,10		102.442,95		261.031,12	
54.638,48		93.712,35		68.674,09		243.504,45	
33.197,54		1.800		61.134,27		166.070,59	
48.447,30	166.924,45	10.519,08	65.077,05	45.622,47	306.292,30	205.114,86	940.259,59
43.734,95		16.386,65		90.895,60		230.758,47	
32.293,90		17.453,30		91.292		234.034,25	
42.448,30		20.716,02		78.482,23		270.352,01	

Enero, (6) 18 Marzo, (7) 7 Julio, (8) 15 Septiembre, (9) 10 Diciembre de 1903; (10) 8 Marzo, (11) 22 Mayo, Enero, (18) 23 Marzo, (3) Abril (total de 1903); (19) 13 Julio, (20) 12 Noviembre de 1903; (21) 25 Febrero,

APÉNDICE QUINTO



BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA ⁽¹⁾

ACCIDENTES DEL TRABAJO Y SEGURO DE ACCIDENTES

Accidentes.

Legislación.—Estudios generales.

Doctrina y Comentarios.

Accidents du travail. Législation complète, à jour. Lois des 9 avril 1898 et 22 mars 1902. Décrets, arrêtés, instructions, circulaires, tarifs, tables de mortalité, barèmes, etc.—Paris, G. Roustan, 1902.

* **Accidents du travail.** Loi du 9 avril 1898, modifiée par la loi du 22 mars 1902 et décrets du 28 février 1899. Loi du 30 juin 1899 concernant les accidents causés dans les exploitations agricoles.—Paris, Chevalier et Rivière, 1903.

Annexes à la loi du 9 avril 1898 concernant les responsabilités des accidents. Décrets du 5 mars 1899; Arrêtés ministériels des 29, 30 et 31 mars 1899. Barèmes.—Paris, Chailamel, 1899.

Abril y Ochoa (J.). *La ley sobre accidentes del trabajo.*—Madrid, 1900.

Adan. *Le nouvel avant-projet de la loi sur la réparation des accidents du travail en Belgique.*—Bruxelles, 1897.

* **Agnelli (Arnaldo).** *Commento alla legge sugli infortuni del lavoro.*—Un folleto.—Milano, 1905.

* **Alger (George W.) and Slater (Samuel S.).** *A treatise on the New York employers' Liability act.*—Albany, 1903.

Allard (N.). *Commentaire de la loi sur les accidents du travail du 9 avril 1898.*—Paris, 1899.

* **Allart et Rondenay.** *Les accidents du travail.* Commentaire de la loi du 9 avril 1898.—Paris, 1899.

* **André (L.).** *Les accidents du travail.*

Arenal (Concepción). *Proyecto de ley relativo á los inválidos del trabajo.*

Aumatel Tusquet. *Los accidentes del trabajo.* Estudio de la Ley de 1900 y de la legislación extranjera.—1903.

Bagnol (Henry). *La loi sur les accidents du travail avec les modifications apportées par le Sénat et la Chambre des députés le 21 mars 1902.*—Paris, 1902.

Bancal (Georges). *Texte com-*

(1) Los libros señalados con un * se encuentran en la Biblioteca del Instituto.

plet de la nouvelle loi sur les accidents du travail du 11 avril 1898, y compris le décret, avec une notice explicative sur ladite loi. — Montpellier, 1899.

* **Béchaux.** *Les revendications ouvrières en France.* — Paris, 1894.

* **Beilom** (Maurice). *De la responsabilité en matière d'accidents du travail.* Commentaire de la loi du 9 avril 1898 et des lois et décrets subséquents. — Paris, 1902.

Benzacar. *Les accidents du travail manuel.* — Paris, 1890.

Berthiot. *Loi du 9 avril 1898 concernant les responsabilités des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail.* Commentaire pratique. — Dijon, Sirorot-Carré, 1902.

Bertrand. *Les accidents du travail.* Exposé sommaire du projet de loi du Gouvernement. — Bruxelles, 1902.

* **Bijleveld.** *Rapport sur la question des accidents du travail dans les Pays-Bas.* — Evreux, 1900.

* **Bödiker.** *Die Unfallgesetzgebung der Europäischen Staaten.* — Leipzig, 1894.

Boissard. *Les accidents du travail.* Législation actuelle; réformes désirables; législation comparée. — Arras et Paris.

* **Bonnefoy** (G.). *Les accidents du travail.* Commentaire à l'usage des juges de paix, des maires, des médecins et spécialement des greffiers de justice de paix, de la loi du 22 mars 1902. — Un vol. in-8° — Paris, 1903.

* **Bonzom.** *Les accidents du tra-*

vail dans la législation allemande. Un folleto. — Toulouse, 1899.

Bourgueil. *Commentaire pratique des lois des 9 avril 1898 et 24 mai 1899 sur les accidents du travail.* — Un vol. in-18. — 1899.

* **Boyer.** *La consolidation dans les accidents du travail.* — Paris 1904.

* **Brugeilles et Dalfort.** *Guide pratique pour l'exécution de la loi sur les accidents du travail (9 avril 1898).* — Un vol. in-16. — Bordeaux, 1899-1902.

* **Brugeilles.** *Ce que doit faire un ouvrier en cas d'accident pour bénéficier de la loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail.* — Bordeaux, 1900.

* **Cabouat.** *Traité des accidents du travail.* — Paris, 1901.

* — *Réformes réalisées par la loi du 22 mars 1902, en matière d'accidents du travail.* — Paris, 1903.

* **Cavo** (E.). *Gli infortunii del lavoro.* — Milano, 1886.

* **Chardiny.** *Commentaire historique et analytique de la loi du 9 avril 1898, concernant la responsabilité des accidents.* — Paris, 1899.

* **Cheysson.** *Les accidents du travail.* Observations présentées devant la Société d'Economie sociale. — Paris, 1898.

* **Chiozza-Money.** *Riches and poverty.* — London, 1906.

* **Cocito.** *Commento alla legge degli infortunati sul lavoro.* Testo unico. 31 gennaio 1904, n. 51, e regolamento 13 marzo 1904, numero 141. — Turin, 1907.

* **Congrès international des ac-**

accidents du travail. Rapports et procès-verbaux. — Berna, 1891.

* **Congrès international des accidents du travail et des assurances sociales.**

Tenu à Paris.....	1889
» à Berne.....	1891
» à Milan.....	1894
» à Bruxelles...	1897
» à Paris.....	1900
» à Düsseldorf..	1902

Rapports. — Discussions.

* **Conrotte (M.).** *Cuestiones juridicas relacionadas con la ley sobre accidentes del trabajo.* — Madrid, 1900.

Coppyn. *Commentaires législatives de la loi du 24 décembre 1901 sur la réparation des dommages résultant des accidents du travail.* — 1904.

* **Coulet (P.).** *Commentaire et explication pratique de la loi concernant les responsabilités des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail.* Loi du 9 avril 1898. 2^e édition. — Paris, 1899.

* **Darcy.** *Etat actuel de la question des accidents du travail en France.* — Paris, 1898.

* — *La loi des accidents du travail devant le Sénat en 1898.* — Paris, 1898.

Dejeace. *Etat actuel de la question des accidents du travail en Belgique.* — Bruxelles, 1891.

* **Delearde.** *La législation espagnole des accidents du travail.* Loi du 30 janvier 1900 et Décrets et Règlements Royaux relatifs à son exécution. — Paris, 1904.

Demeur. *Les accidents de travail.* — 1903.

Desssein. *Les accidents du travail.* Exposé théorique, pratique et critique de la loi du 9 avril 1898. Langres, 1899.

Destrées (J.). *Les accidents du travail.* — Bruxelles, 1901.

Direzione del «Contratto di Lavoro». *Legge e regolamento per gli infortuni degli operai sul lavoro.* — Roma, 1904.

* **Diverneresse (Ch.).** *Les lacunes de la loi sur les accidents du travail.* Exploitation des industriels, des blessés et des médecins. 5^e édition. — Paris, 1903.

Dorville. *La loi du 9 avril 1898. Le contrat de travail et les accidents.* — (Revue trimestrielle de droit civil), 1902-1903.

* **Drouineau.** *Nouvelle loi concernant les responsabilités des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail, commentée article par article.* 2^e édition. — Paris, 1899.

* **Duchauffour (A.).** *Les accidents du travail.* Manuel de conciliation. — Paris, 1905.

Ducourtieux. *La révision de la loi sur les accidents.* — Limoges, 1899.

Ducouytes. *Loi concernant les responsabilités des accidents du travail.* Commentaire. — Bordeaux, 1899.

Duparc. *La loi sur les accidents du travail.* Conférence. — Chartres, 1899.

* **Estasén (Pedro).** *Los accidentes del trabajo y el seguro de accidentes.* — Madrid, 1903.

* **Féolde (G.).** *Accidents du tra-*

vail et assurances contre les accidents. — Paris, 1900.

* **Ferrete et Laval.** *Les accidents du travail.* (Commentaires de la loi du 9 avril 1898.) — Un vol. en 8.º — Paris, 1901.

* **Fournier.** *Traité pratique des accidents.* — Paris, 1898.

Gallois (G.). *Code annoté des lois sur les accidents survenus par le fait du travail* (Lois des 9 avril 1898 et 22 mars 1902; loi du 30 juin 1899). — Annexes, Décrets, etcétera. — Un vol. en 8.º — Châteauroux, 1904.

* **Gandouin.** *Les accidents du travail.* Responsabilité des patrons. Assurance. — Paris, 1889.

Gardissal. *Loi du 9 avril 1898 sur les responsabilités des accidents.* — 1898.

Garreau-Payen. *Nouvelle loi sur les accidents du 10 avril 1898.* Exposé sommaire de la nouvelle législation. — 1898.

* **Gibon (A.).** *Les accidents du travail et l'industrie.* — Paris, 1890.

* **Gide.** *Economie Sociale.* Le progrès social au début du XX^e siècle. — Paris, 1907.

* **Gielen.** *Les accidents du travail.* Analyse du rapport de la Section central chargée d'examiner le projet de loi sur les accidents de travail. — Bruselas, 1902.

* **González Rebollar.** *Ley de accidentes del trabajo.* Estudio crítico de la española, etc., comparada con las principales legislaciones extranjeras. — Un vol. — Salamanca, 1903.

Goujon et Marais. *Code-Ma-*

nuel des accidents du travail. 3^e édition. — Un vol. in-12º. — 1900.

* **Grillet.** *Les accidents du travail.* Commentaire de la loi, etc. — Rennes, 1903.

* **Gruner.** *Congrès International des Accidents du travail et des assurances sociales.* Compte rendu sommaire et Comptes rendus des séances. — 2 vols., 38 páginas y 355 páginas. — Paris, 1901.

* — *Congrès International des Accidents du travail.* Rapports. Comptes rendus. — Paris, 1889-90.

Guénard. *Accidents du travail.* (Lois des 9 avril 1898 et 22 mars 1902. Décret du 28 février 1899.) Formulaire portatif. — 1903.

Guillot. *Commentaire de la loi du 9 avril 1898 et des décrets et règlements concernant la responsabilité des accidents.* — Paris, 1899.

Guyon. *Loi du 9 avril 1898 concernant les responsabilités des accidents.* — In-8º, 90 páginas. — Paris, 1898.

* **Hartmann, Kögler, Wodon y otros.** *Rapports au Congrès de Paris.* — 1900.

Hache. *Les accidents du travail.* Paris, 1903.

* **Hubert-Valleroux.** *Étude sur la responsabilité en matière d'accidents de travail dans les diverses législations de l'Europe.* — Gr. in-8º. — 1899.

* **Instituto de Reformas Sociales.** *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo.* — Madrid, 1906.

— *Moción proponiendo modificaciones y adiciones a la ley de Accidentes del trabajo, que presentan*

los Vocales elegidos por la clase obrera. — Madrid, 1904.

— *Preparación de la reforma de la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900. Informe de la Sección 1.^a* — Madrid, 1903.

Jacqmin et Estaintot (d'). *Loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail. Droits des patrons et ouvriers.* — Paris, 1899.

* **Jay.** *Études sur la question ouvrière en Suisse.* — Paris, 1893.

Jouanny. *Étude de la loi du 9 avril 1898 sur les respons. des accidents, suivie des décrets.* — Paris, 1899.

* **Juris-Classeur Le,** *des accidents du travail ou commentaire complet des lois de 9 avril 1898 et 30 juin 1899, sous forme de code annoté perpétuellement au courant.*

* **Kaufmann.** *Handbuch der Unfallverletzungen.* — Stuttgart, 1897.

Laporte. *Responsabilité des accidents industriels (loi du 9 avril 1898). Formulaire annoté.* — Bayonne, 1900.

* **Laroque (G.).** *De la prescription en matière d'accidents du travail (lois des 9 avril 1898 et 22 mars 1902).* — Paris, 1904.

Lauweryns de Roosendaale (de). *La loi du 29 mars 1902 sur les accidents du travail.* — 1902.

Le Cour de Grandmaison. *Étude sur la responsabilité des accidents du travail industriel et agricole.* — Un vol. gr. en 8.^o — 1900.

* **Lecouturier.** *Traité théorique et pratique des accidents du travail. Commentaire analytique de la loi du 9 avril 1898. 2.^e édition.* — Paris, 1899.

Législation complète de la responsabilité des accidents du travail. — Un vol. in-8.^o — 1902.

* **Législation des accidents du travail en Italie.** *Loi du 17 mars 1898 et Règlement du 25 septembre 1898.* — Un folleto. — Paris.

* **Legrand.** *Le contrat de louage de services et la question des accidents du travail en Belgique et à l'étranger.* — Namur, 1896.

* **Le Paulmier.** *Manuel pratique des accidents du travail.* — Paris, 1906.

Lemarchand. *Étude sur les lois du travail présenté au nom de la loge «Union Socialiste».* — Paris, 1904.

* **Loubat.** *Modifications apportées à la législation sur les accidents du travail par la loi du 22 mars 1902.* — Paris, 1902.

* **Manaut Nogués.** *Accidentes del trabajo (Ley, Reglamento general). Comentada y anotada.* — Valencia.

* **Marcaggi.** *Dictionnaire des accidents du travail.* — Paris, 1907.

* **Martínez Azorín (Gregorio).** *Obreros y patronos. Ley y Reglamento sobre accidentes del trabajo. Catálogo de mecanismos preventivos. Seguros, etc.* — Un folleto. — La Unión, 1900.

* **Ministère du Commerce.** *Recueil de documents sur les accidents du travail. (Varios volúmenes que contienen legislación, jurisprudencia é informes.)* — 1902 y siguientes.

Ministero di Agricoltura, Industria e Commercio. *Ispettorato generale del Credito e della pre-*

videnza. Infortuni degli operai: legge (testo unico), regolamento, studi preparatori del regolamento, regolamenti preventivi, regi decreti, circolari, etc. — Roma, 1904.

Mogeot (A.). *Guide formulaire des maires pour l'application des lois sur les accidents du travail.* — In-8°. — 1903.

— *Manuel des Juges de paix et de leurs greffiers pour l'application des lois sur les accidents du travail.* — Un vol. en 8°. — 1903.

* **Momon (M.).** *La loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail, étudiée dans sa sphère et dans ses conditions générales d'application.* Paris, 1904.

* **Monnier.** *La législation anglaise sur la réparation des accidents du travail.* — Paris, 1899.

* **Morin.** *De la notion d'accident du travail dans la loi du 9 avril 1898.* — Paris, 1903.

* **Mourral et Berthiot.** *Loi 9 avril 1898 modifiée par la loi 22 mars 1902 sur les accidents du travail* Commentaire pratique et revue de jurisprudence. — Dijon, 1903.

Mouy (de). *Traité sur les accidents du travail.* — Un vol. en 8°. 1902.

* **Neave (F. G.).** *The law relating to injuries to workman.* — London, 1903.

* **Nourrisson.** *L'ouvrier et les accidents.* — Paris, 1887.

* **Ogée (P.).** *Memento de doctrine et de jurisprudence pour l'application de la loi du 9 avril 1898.* — Un vol. gr. en 8°. — 1904.

* **Oyuelos (Ricardo).** *Accidentes del trabajo. Estudio de la Ley, Reglamento, disposiciones complementarias y jurisprudencia.* — Un vol. en 8°. — Madrid, 1902.

* **Oyuelos.** *Tratado de legislación y jurisprudencia de accidentes del trabajo.* — Madrid, 1906.

* **Page.** *Manuel pratique des accidents du travail et de l'assurance-accidents.* — Paris, 1905.

* **Paulet, Bourgeois, etc.** *Les applications sociales de la Solidarité.* — Paris, 1904.

* **Payen.** *Congrès International des accidents du travail.* — Paris, Septembre 1889. — Compte rendu. Un folleto. — Bruxelles, 1889.

* **Pic.** *La loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail.* — Gr. en 8°. — Paris, 1898.

* — *Traité élémentaire de législation industrielle. Les lois ouvrières.* — Paris, 1903.

* **Poidvin.** *Guide pratique d'accidents du travail à l'usage des patrons, employés et ouvriers.*

* **Puech (Ch.).** *De l'application de la loi sur les accidents du travail.* — Paris, 1903.

* **Rameri (Silvio).** *Legge e regolamento per gli infortuni degli operai sul lavoro.* — Torino, 1904.

— *Guida pratica per le inchieste negli infortuni del lavoro, giusta la nuova legge 31 gennaio 1904, n.° 51 (testo unico), e il nuovo regolamento 13 marzo 1904, n.° 141.* Torino, 1905.

* **Raventós.** *Ley de accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900. Comentada.* — Un folleto. — Madrid, 1900.

* **Raynaud.** *Les accidents du travail des ouvriers étrangers* (Loi du 9 avril 1898). — Paris, 1902. — En 8.^o, 157 páginas.

* **Real Academia de Ciencias morales y políticas.** *Memorias.* Tomo VII. Bases de una legislación más completa que la actual para indemnizar á los trabajadores ó sus familias de las desgracias ocasionadas por la incuria de los jefes y propietarios de establecimientos industriales. — Madrid, 1893.

* **Recueil de documents sur les accidents du travail.** Nr. I. Lois, règlements et circulaires (Janvier 1907). — 1907.

* **Regeln für die Entschädigung der in folge von unfällen verletzten Arbeiter und Angestellten sowie der Familienglieder derselben in Unternehmungen der Fabriks-Montan und Montanfabriks-Industrie.** San Petersburgo, 1903.

* **Reglamento para la aplicación al ramo de Guerra de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo, aprobado por Real decreto de 26 de Marzo de 1902.** (N.^o 73.)

* **Rubod.** *Accidents du travail.* Jurisprudence de la Cour de Cassation. (Loi 9 avril 1898 modifiée par celles des 22 mars 1902 et 31 mars 1905.) — Grenoble, 1905.

* **Ruzé.** *Des modifications apportées à la loi des accidents du travail par la loi du 22 mars 1902.* — Paris, 1903.

* **Sachet.** *Traité théorique et pratique de la législation sur les accidents du travail.* 3.^{me} édition. — 2 vols. — Paris, 1904.

* **Saintelette.** *Les accidents du travail.* — Bruxelles, 1888.

* **Salomon et Leblanc.** *Loi russe du 2/15 juin 1903 sur les accidents du travail.* — Paris, 1904.

* **Samama (N.).** *Commentaire pratique de la loi du 9 avril 1898 concernant les responsabilités des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail.* — Grenoble, 1900.

* **Serre (E.).** *Les accidents du travail.* Commentaire de la loi du 9 avril 1898, de la loi du 30 juin 1899 sur les accidents du travail agricole. — Paris, 2.^e édition, 1899.

* **Tarbouriech.** *La responsabilité des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail.* Histoire, jurisprudence et doctrine. Bibliographie. Travaux parlementaires jusqu'à la date du 24 mars 1896. — Paris, 1896.

* **Vaillant.** *Accidents du travail.* Nancy, 1898.

* **Valensi (R.).** *La loi sur les accidents du travail.* Commentaire théorique et pratique de la loi du 9 avril 1898 et des règlements d'administration publique. — Un vol. en 8.^o. — 1889.

* **Vassart et Nouvion-Jacquet.** *La loi du 9 avril 1898 sur les accidents industriels.* — 3 vols. en 8.^o. — 1899-1900.

* **Vermeil.** *Guide pratique des Juges de paix pour l'application des lois des 9 avril 1898 et 30 juin 1899 et 22 mars 1902, sur les accidents du travail dans les exploitations industrielles et agricoles, avec formules* (2.^e tirage). — Un vol. en 8.^o. — 1902.

— *Les accidents du travail*. Commentaire de la loi du 22 mars 1902, modifiant celle du 9 avril 1898. — En 8.^o—1902. — (Extracto de la anterior.)

* **Waibel** (Carl). *Leitfaden für unfallgnachten*. — Un vol. en 4.^o— Wiesbaden, 1902.

Riesgo. — Responsabilidad.

Reparación.

* **Abiane** (Marc). *Le risque professionnel et la responsabilité en cas d'accidents*. — Paris, 1888.

* **Amman** (E.). *Die Begutachtung der Erwerbsfähigkeit nach Unfallverletzungen des Schorgans*. München, 1900.

* **Aupetit**. *De la responsabilité des accidents agricoles*. — Paris, 1901.

* **Bailby** (Henry). *Du fondement juridique de la responsabilité du patron dans les accidents du travail survenus aux ouvriers (évolution des théories vers celle du risque professionnel) en droit français et étranger*. — Bordeaux, 1900.

Batteur. *De la réparation en matière d'accidents industriels*. — 1898.

Belain. *De l'indemnité due par le patron à l'ouvrier*. — Paris, 1901.

* **Bergasse** (L.). *Étude sur la responsabilité des accidents du travail industriel et agricole*. — Marseille, 1900.

* **Berthelemot** (Henri). *De la responsabilité de droit commun dans ses rapports avec la loi du 9 avril 1898*. — Paris, Rousseau, 1901.

Bigallet. *De la responsabilité du patron dans les accidents du travail*. — Paris, Rousseau, 1899.

Blanchard (Georges). *Étude du nouveau privilège général sur les meubles créée par la loi du 9 avril 1898 relative à la responsabilité des accidents du travail*. — Paris, Larose, 1900.

* **Blondet**. *De la responsabilité des accidents du travail sous le régime du Code civil et de la loi du 9 avril 1898*. — Paris, L. Boyer, 1901.

Bosellini. *Responsabilità civile ed industriale negli infortuni di lavoro*. — 1895.

* **Bouyer**. *De l'évolution de la responsabilité civile en matière d'accident du travail*. — Paris, 1902.

Cardot. *De la réparation des accidents du travail d'après le Code civil et la loi du 9 avril 1898*. Discours. — Nancy, Wagner, 1898.

Cesari. *La responsabilità dei padroni nei danni prodotti del lavoro*. — 1889.

Chironi. *Della responsabilità dei padroni e della garanzia contro gli infortuni del lavoro*. — 1884.

* **Corvet**. *Du risque professionnel*. Commentaires des lois du 9 avril 1898, 24 mai 1899, 29 juin 1899 et des règlements du 28 février 1899. — Dijon, 1901.

* **Graggs**. *Des garanties d'ordre judiciaire applicables à la créance de rente viagère au point de vue de la loi du 9 avril 1898 sur la responsabilité des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail*. — Paris, Chevalier Marese, 1901.

Cruchon. *De la responsabilité des accidents du travail.* — 1898.

Deffès. *De la responsabilité des patrons dans les accidents dont leurs ouvriers sont victimes.* — Paris, 1899.

* **Dejace.** *La responsabilité des accidents du travail et le risque professionnel.* Exposition universelle tenue à Paris en 1889. — Paris, 1889.

Dresser (P. P.). *The employers' liability. Acts and the assumption of risks in New-York, Massachusetts, Indiana, Alabama, Colorado and England.* — St Paul, 1903.

* **Dubois de Belair.** *De l'indemnité due par le patron à l'ouvrier, d'après la loi du 9 avril 1898.* — Paris, 1901.

* **Endemann.** *Die haftpflicht der Eisenbahnen, Bergwerke U. S. W. für die bei deren Betriebe herbeigeführten Tötungen und Körperverletzungen.* — Berlin, 1885.

* **Eycken.** *Du fondement de la responsabilité patronale en matière d'accidents du travail.* — Lille, 1900.

* **Gandouin (P.).** *Les accidents du travail. Responsabilité des patrons. Assurance.* — Paris, 1889.

Gély. *Étude générale sur le risque professionnel dans les accidents du travail.* — Toulouse, 1898.

* **Gillet (A.).** *De la réparation des dommages résultant des accidents du travail en Belgique.* — Paris, 1903.

* **Gillet (J.).** *De la compétence en matière d'actions relatives à la responsabilité des accidents du travail et de l'organisation des juri-*

dictions spéciales dans les principaux États étrangers. — Paris, 1904.

* **Giraud (E.).** *Les accidents du travail. Guide pratique à l'usage de l'industriel et de l'assureur en matière de responsabilité.* — Paris, 1903.

* **Huchard (Robert).** *Le risque professionnel. Histoire et principe.* Paris, Schläeber, 1898.

* **Jouiton.** *Des garanties du droit de l'ouvrier victime d'un accident de travail, d'après la loi du 9 avril 1898.* — Paris, Chevalier-Marescq et C^{ie}, 1901.

Lacoste-Lareymondie (Pierre de). *Du risque professionnel dans la loi du 9 avril 1898 et de son application à l'agriculture par la loi du 30 juin 1899.* — Niort, 1902.

Lenormand de Kergré (Alexandre). *Du risque professionnel dans la loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail.* — Rennes, 1899.

* **Lepreux (O.).** *De la réparation des accidents du travail conformément à la loi 24 décembre 1905.* — Bruxelles, 1905.

* **Lidon.** *De l'influence de la faute lourde sur le risque professionnel.* — Paris, 1903.

Lorrain. *De la responsabilité du chef d'entreprise d'après la loi du 9 avril 1898.* — Nancy, 1900.

* **Loubat.** *Traité sur le risque professionnel, ou Commentaire de la loi du 9 avril 1898, avec un Supplément contenant la loi du 22 mars 1902.* — Paris, 1900-1902.

* **Mariani.** *L'assicurazione degli operai contro gli infortuni nel*

lavoro, ed i casi di permanenza della responsabilità civile non ostante l'effettuata assicurazione. — Turin, 1906.

* **Miller (M.).** *Manuale für Untersuchung und Begutachtung Unfallverletzter und Invaliden.* — Leipzig, 1903.

Moreau. *Responsabilité des patrons en matière d'accidents du travail.*

* **Nourrison.** *Le risque professionnel et les accidents du travail.* — Paris, 1891.

* **Ortus.** *De la responsabilité du patron envers ses ouvriers avant et depuis la loi du 9 avril 1898.* — Montpellier, 1901.

* **Parmentier.** *Droits de la famille sur l'indemnité en cas d'accident.* — Paris, 1904.

* **Porez.** *Le risque professionnel.* — Paris, 1901.

* **Rist (Ch.).** *Législation anglaise sur la responsabilité en matière d'accidents (Thèse).* — Paris, Larose, 1899.

* **Rudob (P.).** *Accidents du travail. Manuel pratique pour le règlement des indemnités.* — Un vol. en 8.° — Lyon, 1903.

Sagot (Henri). *La responsabilité et les accidents du travail.* — Paris, 1904.

* **Saieilles.** *Les accidents du travail et la responsabilité civile.* — Paris, 1897.

Schupfer. *La responsabilità dei padroni per gli infortuni del lavoro.* — 1883. — Un folleto.

Teisseire. *Essai d'une théorie*

générale sur le fondement de la responsabilité. — Paris, 1901.

* **Thiancourt.** *La théorie du risque professionnel dans les services publics.* — Paris, 1905.

Thoulon. *La responsabilité des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail.* — Paris, 1898.

Van Overbegh. *Le risque accident en Belgique.* — Bruxelles, 1896.

* **Vavasseur.** *De la responsabilité des accidents de fabrique.* — Paris, 1889.

* **Vizconde de Eza.** *El riesgo profesional en la Agricultura.* — Madrid, 1906.

* **Weydenmeyer (M.).** *Des garanties pour le paiement de l'indemnité en matière d'accidents du travail et de leur organisation spécialement en France.* — Paris, 1901.

* **Zabloski (Michel).** *Le risque professionnel. Étude comparative des projets législatifs des différents pays en cette matière.* — Un vol. en 4.° — Paris, 1904.

Prevision de los accidentes.

* **Belloc (L.).** *I mezzi e gli apparecchi per prevenire gli infortuni sul lavoro in relazioni alle leggi italiane.* — Torino, 1902.

* **Billy (M.).** *L'initiative privée dans la prévention et l'atténuation des accidents du travail.* — Paris, 1902.

* **Calder (John).** *The prevention of factory accidents.* — Un vol. en 8.° — Longmans and Co., New York, 1899.

* **Da Cunha.** *Les accidents du*

travail et les musées de prévention. Paris, 1906.

* **Hartman** (K.). *Unfallverhütung für Industrie und Landwirtschaft.*— Stuttgart.

* **Magrini** (Effren). *La sicurezza e l'igiene dell'operaio nell'industria.*— Un vol. en 8.^o— Roma, 1903.

* **Marschner**. *Gegenwartiger stand der unfallverhütung in Österreich.*— Breslau-Berlin, 1902.

Maury (Henry). *Les associations d'industriels organisées en France et à l'étranger pour prévoir les accidents.*

* **Pontiggia** (L.). *La prevenzione degli infortuni nell'industria del Segno.*— Milano, 1902.

* **San Román é Hidalgo**. *A obreros y patronos, ó la verdadera protección del operario.*— Un folleto en 8.^o— Bilbao, 1904.

* **Wirsching**. *Die Unfallverhütung in der Land- und Forstwirtschaft.*— Munich, 1894.

* **ANÓNIMO**. *Congrès International des accidents du travail de 1889.* Collection de dispositions et d'appareils destinés à éviter les accidents de machines.—42 planches. Édition spéciale. — In folio.

Estudios especiales.

* **Accidents to labor Prices and Wages in Manila.** Negroes of Sandy spring, im British workmen's compensation act —(*Bulletin of Departement of Labor EE. UU.*), número 32, Enero 1907.

* **Anvillain** (Louis). *Les ouvriers étrangers en France et les accidents du travail.*— Paris, 1905.

Bellom (Maurice). *Note sur les accidents survenus dans l'emploi des récipients à vapeur.*— Paris, 1900.

* **Berniguet** (J.). *Des accidents du travail dans les exploitations agricoles.*— Paris, 1903.

* **Butor**. *Le risque professionnel et les accidents du travail dans les sociétés houillères.*— Béthune, 1902.

Cambessédés. *Accidents des mines.* Accidents par éboulement. — 1896.

Colajanni (P.). *L'applicazione della legge sugli infortuni nelle solfatare di Sicilia e l'azione della «Società siciliana di mutua assicurazione».*— Caltanissetta, 1900.

* — *Trois années d'application de la loi sur les accidents du travail aux ouvriers des mines de soufre.*— Cataldi, 1902.

* **Gallard**. *L'hygiène de l'ouvrier aux Etats-Unis.*— Paris, 1905.

* **Griveau**. *L'alcoolisme fléau social.*— Paris, 1906.

Gobert. *Des assurances contre les accidents du travail agricole en Allemagne et en Autriche.*— Reims, 1899.

Grandcolas. *Les exploitations forestières et la loi du 9 avril 1898.*— Nancy, 1901.

* **Instituto de Reformas Sociales** (Secretaria). *Memoria acerca de la suscripción nacional en favor de los damnificados por el hundimiento del tercer depósito del Canal de Lozoya.*— Madrid, 1906.

Keppen (de). *Les accidents mortels dans les charbonnages, les mines métalliques et les carrières des*

principaux pays. Étude statistique. — Paris, 1899.

* **Larnaude.** *La loi sur les accidents du travail et l'agriculture.* — 1899.

* **Leroy.** *Les accidents du travail sur les chantiers de l'Etat.* — Paris, 1904.

* **Les accidents du travail dans l'industrie italienne des chemins de fer.** Rapport des Compagnies Italiennes exploitant les réseaux de l'Adriatique et de la Méditerranée. (Congrès de Paris, 1900.) — Florencia, 1900.

* **Loubat.** *Des accidents agricoles* (Loi du 30 juin 1899). — Paris, 1902.

* **Muser (F.).** *Unfallversicherungsgesetz für Land und Fortswirtschaft für das Grossherzogthum.* — Baden-Karlsruhe, 1903.

* **Noguères (H.).** *Étude sur la situation des gens de mer victimes des risques de leur profession.* — Paris, Giard et Brière, 1904.

Pfund (M.). *Die Arbeiter-Unfälle an den Holzbearbeitungs-Maschinen.* — Berlin, 1900.

* **Portier.** *Les patrons devant les prud'hommes* — Paris.

* **Sarrauste de Menthère.** *Les accidents des ouvriers agricoles.* — Paris, 1903.

* **Saulnier (A. le).** *Des ouvriers des usines et des manufactures au point de vue économique et juridique.* — Paris, 1888.

* **Van Canwenberghe.** *De la responsabilité et des accidents du travail. Le risque professionnel et les accidents agricoles.* — Paris, 1903.

* **Vausteenberche.** *Les accidents des voyageurs et les droits des victimes.* — Paris, 1905.

* **Vermeil.** *Atributions des Juges de paix en matière d'accidents du travail.* — Paris, 1907.

* **Vigné.** *Les accidents du travail dans la marine marchande et la caisse de prévoyance.* — Paris, 1906.

* **Villani.** *Essai d'une classification rationnelle (numérique) des accidents du travail, avec application aux accidents des ouvriers de chemin de fer.* — Paris, 1901.

Estudios médicos

y médico-legales.

* **Alfassa.** *Les poisons industriels.* — Paris, 1906.

* **Aubineau des Brest.** *Les accidents oculaires du travail.* (Étude médico-légale). — Loi du 9 avril 1898. — Angers, 1905.

Baudry (S.). *Étude médico-légale sur les traumatismes de l'œil.* — 3^e édition. — Paris, Vigot, 1903.

* **Becker.** *Lehrbuch der ärztlichen Sachverständigen-Tätigkeit für che Unfall- und Invaliditäts-Versicherung-Gesetzgebung.* — 5 neubearb. Aufl. 1907.

* **Becker (L.).** *Les accidents du travail.* Guide du médecin expert en matière d'accidents du travail. Bruxelles, 1903.

* **Berger.** *Les hernies et les accidents du travail.* — 1906.

* **Borri.** *Le lesioni traumatiche di fronte ai codici penale e civile e alla legge sugli infortuni del lavoro.* — Milano, 1899.

Bouquet. *Le médecin et la nouvelle loi sur les accidents.* (Loi du 9 avril 1898.) — Montpellier, 1899.

* **Breton.** *L'interdiction de la céruse dans l'industrie de la peinture.* — Paris, 1905.

* **Brouardel (G.).** *Les accidents du travail.* Guide du médecin. — Paris, 1903.

* — *Les blessures et les accidents du travail.* — Paris, 1906.

Capel. *Le maladie professionnelle et la législation ouvrière comparée.* Paris, Chevalier-Marescq, 1902.

* **Cereseto.** *Le industrie insalubre pericolose.* — Turin, 1907.

* **Dauchez.** *L'hospitalisation des accidentés du travail.* — Paris, 1903.

* **Direction du Travail.** *Maladies professionnelles.* Étude technique sur leur assimilation aux accidents du travail. — Paris, Imp. Nationale, 1903.

* **Destot.** *Le poignet et les accidents du travail.* Étude radiographique et clinique. — Paris, 1905.

Forgue et Jeanbrau. *Guide pratique du médecin dans les accidents du travail.* — Paris, 1905.

* **Florschütz (Georg).** *Kongress für Versicherungs-Medizin zu Berlin,* 10-15 September 1906.

* **Giuffré.** *La medicina sociale e le malattie del lavoro.* — Palermo, 1906.

Giraud (H.). *Étude sur les blessures simulées dans l'industrie.* — Lille, 1905.

Godeau. *La hernie au point de vue médico-légal dans les accidents du travail.* — Lyon, 1901.

* **Guerra y Estapé.** *Congreso*

médico internacional de accidentes del trabajo celebrado en Lieja del 29 de Mayo al 4 de Junio de 1905. Apuntes y consideraciones. — Barcelona, 1905.

Guilhau (G.). *Les intoxications professionnelles et l'intervention de la loi.*

Köhler (J.). *Die Stellung des Arztes zur staatlichen Unfallversicherung.* — Vorlesungen.

Langendouck (D^r Van). *Les médecins en présence de la loi sur les accidents du travail.* — Bruxelles, Severyns, 1903.

* **Loriot (Louis).** *Les hernies et la loi sur les accidents du travail.* Étude médico-légale. — Paris, Rousset, 1902.

* **Magrini.** *I vetini industriali.* Torino, 1902.

* — *La malattia professionale.* — Torino, 1901.

Marvá. *Museos de Higiene y de seguridad del trabajo.* — Madrid, 1907.

Mencièrre. *Chirurgie des accidents du travail.* — Paris, 1903.

* **Meslier.** *La hernie et les accidents du travail.* — 1903.

* **Mousson-Lanauze.** *A propos de la loi sur les accidents du travail.* Le médecin et l'incapacité permanente partielle. — Paris, 1902.

* **Obers.** *Étude médico-légale sur la relation entre les maladies professionnelles et les accidents du travail.* — (Loi du 9 avril 1898.) — Lille, 1905.

* **Ollive (Gustave) et Le-Maignen (Henri).** *Les accidents du travail.* Médecine légale. Jurisprudence. — Un vol. en 8.^e — Paris, 1904.

Ollive, Le Meignen, Aubineau. *Précis des accidents du travail. Médecine légale. Jurisprudence.*—Paris, 1905.

* **Ortiz y Ramírez.** *Las enfermedades profesionales y la ley de accidentes del trabajo.*—Almodóvar del Campo, 1905.

* **Paulet.** *Maladies professionnelles. Résumé de l'exposé oral présenté au Comité consultatif des assurances contre les accidents du travail.*—1904.

Poëls (Dr.) et Warnotte (D.). *Législation comparée des accidents du travail au point de vue médical.* Bruxelles, 1904.

Poëls (Dr.) *L'infection des plaies au point de vue de l'assurance contre les accidents.*—Bruxelles, 1901.

* **Proust.** *Traité d'hygiène.*—Paris, 1904.

Ramé. *Étude au point de vue médical de la loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail.*—Paris, 1901.

* **Razous.** *Étude sur la mortalité et la morbidité des professions dangereuses. (Mines, industries diverses, entreprises de transport par terre et par mer.)*—Paris, 1904.

* **Rohmer.** *Les accidents du travail. Évaluation (à l'usage des médecins experts) des incapacités professionnelles.*—(Loi du 9 avril 1898.)—Paris, 1902.

Roques (L.). *La médecine des accidents et les hospitaux des corporations industrielles en Allemagne.*—Paris, 1901.

San Martín (Dr.). *Comentarios quirúrgicos a la ley de accidentes del trabajo.*—Un folleto.—1904.

* **Saud.** *La simulation et l'interprétation des accidents du travail.*—Paris, 1907.

Savoire. *Tuberculose et accidents du travail.*—Paris, 1901.

Secrétan (H.). *Assurances. Accidents. Notes chirurgicales et professionnelles.*—Genève, 1901.

Simon. *La loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail et les médecins.*—Clermont, 1900.

* **Sommerfeld.** *Traité des maladies professionnelles.*—Bruxelles, 1901.

* **Troinot.** *Les accidents du travail et les affections médicales d'origine traumatique.*—Paris, 1904.

Vienne (L.). *Étude sur les blessures simulées dans les centres industriels.*—Paris, 1902.

* **Wagner (Dr.).** *Première pratique médicale de la loi sur les accidents du travail.*—Paris, 1901.

Seguro de accidentes.

Doctrina y Legislación.

* **Ancey.** *Les assurances de responsabilités. Les objets, les personnes et les faits dont on est responsable.*—Paris, 1906.

Ancey (C.). *Théorie des opérations d'assurance.*—Un vol. in-8. A. Rousseau, Paris, 1904.

Appelius. *Das Einzugsverfahren der Beiträge sur Invalidenversicherung. Erläuterungen aus des Praxis zu den §§ 148-153 des Invalidenversicherungsgesetzes vom 13. VII. 1899 unter besonderer Berücksichtigung der*

preussischen Verhältnisse. — Berlin, 1804.

Arendt. *Kritik des Gesetzesentwurfs betr. Reicheunfallversicherung.* — Leipzig, 1880.

* **Baehr.** *Rentensätze für glatte Schäden in privater und obligatorischer Unfallversicherung.* — Calsruhe, 1899.

* **Bellom** (Maurice). *Les lois d'assurance ouvrière à l'étranger. Assurance contre les accidents.* — 7 vols. — Paris, 1892-1905.

* **Begasse.** *Les assurances sociales en Belgique.* — Paris, 1907.

Bijleveld. *Etat actuel du projet de loi sur l'assurance obligatoire contre les accidents du travail en Hollande.* — Bar le Duc, 1900.

Bleicher (Heinrich). *Volksversicherung.* Ein Beitrag zur Versicherungspolitik. — Berlin, 1904.

Block (Maurice). *Les assurances ouvrières en Allemagne.* — Paris, 1895.

Bodenheimer. *L'assurance contre les accidents et la maladie.* — Lausanne, 1893.

Boissier. *La caisse nationale d'assurances en cas d'accidents.* (Thèse.) Paris, A. Rousseau, 1900.

Bovet (A.). *Les assurances obligatoires et leur rôle social.* — Berne, 1901.

Cheysson. *L'assurance obligatoire contre l'insolvabilité en matière d'accidents.* Observations présentées à la Société d'Economie Sociale. — Paris, 1896.

— *Organisation de l'assurance contre les accidents.* — Congrès de Paris, 1889.

— *L'assurance des ouvriers contre les accidents.* — Paris, 1888.

— *Les diverses combinaisons d'assurances contre les accidents.* — Congrès de Milan, 1894.

Commaille (Gabriel). *Étude de la législation suisse sur l'assurance contre la maladie et les accidents du travail.* (Thèse.) — Paris, Rousseau, 1900.

David (A.) et **O. Stave.** *Étude sur la législation minière en Norvège, suivie d'une analyse des lois sur l'inspections du travail dans les usines et sur l'assurance contre les accidents du travail.*

* **Demeur.** *Réparation et assurance des accidents du travail.* Traité théorique et pratique de la loi du 24 décembre 1903 sur la réparation des dommages résultant des accidents du travail. Pref. de E. Picard. — 1907.

Deport (G.). *Vade-mecum financier de l'assureur et de l'assuré contre les accidents du travail d'après les tarifs officiels.* — Paris, 1901.

Favre. *L'assurance obligatoire en cas d'accident et de maladie et l'avenir des sociétés de secours mutuels.* — Neuville, 1893.

Fuster. *Capitalisation ou répartition dans les nouvelles lois allemandes sur l'assurance ouvrière.* — Paris, 1901.

* **Gallus.** *Die Organisation der Krankenversicherung für Arbeiter.* Leipzig, 1883.

Gruner et Fuster. *Le groupement des industriels en mutualité d'assurance contre les accidents et les charges supportées par les diverses industries en Autriche, en Allemagne et en France.* — Paris, 1903.

Guillot (P.). *Les assurances ouvrières (accidents, maladie, vieillesse, chômage).* — Paris, 1897.

Hamon (G.). *Les assurances sociales en Europe. (Chômage, maladie, invalidité, vieillesse, décès, accidents, incendie.)* — Paris, 1900.

Hegener. *L'assurance obligatoire contre les accidents en Allemagne.* — Bruxelles, 1897.

* **Hoche.** *Notwendige Reformen der Unfallversicherungs Gesetze.* Nach einem Referate. — Halle, 1907.

Instituto de Reformas Sociales. *Indice de legislación extranjera sobre seguridad é higiene del trabajo.* — Madrid.

— *Museos de higiene y seguridad del trabajo.* — Madrid.

Korn (A.). *Contribution à l'étude de la législation impériale allemande sur les assurances ouvrières, et spécialement sur l'assurance des invalides.* — Dijon, 1901.

Kummer (J.). *Die Gesetzgebung der europäischen staaten betreffend die staatsaufsicht über die privaten versicherungsaustalten.* Berna, 1883.

* **Lambert.** *Droit romain: L'Infantia. Droit français: Les accidents du travail et l'assurance obligatoire.* — Paris, 1895.

Lange (E.). *Die finanziellen Grundlagen der deutschen unfallversicherung und ihre rationelle umgestaltung.* — Berlin, 1903.

Larroque (V.). *L'Etat et les compagnies d'assurances contre les accidents.* — Paris, 1902.

* **Lemonon.** *Les assurances ouvrières.* — Paris, 1902.

* **Magaldi.** *Die Arbeiterversicherung in Italien.* — Berlin, 1906.

Maire (F.). *Manuel de l'assurance contre les accidents.* — In-8. 1904.

* **Manes.** *Berichte, Denkschriften und Verhandlungen des Fünften Internationalen Kongresses für Versicherungs- Wissenschaft - zu Berlin vom 10 bis 15 september 1906.* — Herausgegeben im Auftrag des Deutschen Vereins für Versicherungswissenschaft.

* **Manes y Florschütz.** *Berichte und Verhandlungen des Vierten Internationalen Kongresses für Versicherungs-Médecin-zu Berlin vom 10 bis 15 september 1906.* — Herausgegeben in Auftrag des Deutschen Vereins für Versicherungswissenschaft. — Berlin, 1906.

* **Manes.** *Versicherungswessen.* Leipzig, 1905.

Martin (E.). *La loi de 1898 et l'assurance obligatoire.* — Un vol. in-8. — Montpellier, 1901.

Miraben. *L'assurance individuelle contre les accidents.* — Paris, 1904.

Pagot (E.). *Étude sur le contrat d'assurance contre les accidents.* — 1896.

* **Paulet.** *Les assurances sociales en France de 1889 à 1905.* — Paris, 1905.

Petit (A.). *L'art de s'assurer contre les accidents du travail.* — Un vol. in-18. — 1897.

Piloty. *Das Reichsunfallversicherungsrecht.* — Dresde, 1893.

Press (A.). *L'assurance contre les accidents en Russie.* — Paris, 1900 (publié pour l'Exposition).

* **Reichsberg.** *Die Arbeitslosenversicherung in der Schweiz.* — Berna, 1906.

Rosin. *Das Recht der Arbeitversicherung.* — 1893.

Roux. *L'assurance contre les accidents et la loi du 9 avril 1898.* — Paris, 1900.

Sauvaire-Jourdan. *L'assurance obligatoire contre les accidents en Allemagne.* — Paris, 1894.

Savot (A.). *De l'assurance contre les accidents agricoles.* — Dijon, 1899.

Shaper. *Vorträge über arbeiterversicherung und arbeiterschutzgesetzgebung.* — Berlin, 1901.

Villetard de Prunières. *De l'assurance contre les accidents du travail. Principes généraux. Organisation actuelle. Projets de réforme.* — 1892.

* **Wagner (Moritz).** *Die deutsche Arbeiterversicherung. Ihre Entstehung und Weiterentwicklung.* — Berlin-Grünewald, 1906.

* **Woedtké.** *Unfallversicherungsgesetz vom 6 Juli 1884 und Gesetz über die ausdehnung der Unfall und krankenversicherung vom 28 Mai 1885.* — Berlin, 1888.

* **Zacher (Dr.).** *Die Arbeiterversicherung in Auslande.* — Berlin, 1907.

* — *Guide pour l'assurance ouvrière de l'Empire Allemand.* — Berlin, 1900.

ANÓNIMOS. *Accidents insurance manual, 1898.* A directory of plans and contracts of the leading stock and mutual accident companies. — New York. The Spectator Company, 95 William street, s. d.

Rapport de la Commission supérieure des caisses d'assurances en cas de décès et en cas d'accidents. Année 1901. — Paris, 1902.

Beretning fra Rigsforsikringsanstalten. Años 95 á 902. — Kristiania.

Atlas und Statistik der arbeiterversicherung des Deutschen Reichs. Beiheft zum Reichs-Arbeitsblatt. Herausgegeben vom Kaiserlichen Statistischen Amt. — Berlin, 1904.

Handbuch der Unfallversicherung. — Publicación del Office Impérial des Assurances. — Leipzig.

Instruction för Riksförsäkringsanstaltens Ortsombud samt meddelanden till ombuden rörande antattens försäkringsverksamhet m. m. — Stockholm, 1903.

Estadísticas. — Tablas de riesgos y mortalidad. — Tarifas.

* **Caisse Anversoise de secours aux victimes des accidents.** *Rapport a. présenté à M. M. les membres de la Société, 1900.* — Ambrès, 1900.

* **Cheysson.** — *Rapport sur la Statistique des accidents du travail.* — Paris, 1905.

Colajanni (P.). *La Statistica delle mercedi negli infortuni del lavoro.* — Milano, 1903. — 55 págs.

* **Destrées (Jules).** *Calcul et évaluation des dommages-intérêts aux victimes d'accidents.* — Bruxelles, 1902.

* **Instituto de Reformas Sociales.** *Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos en los años 1904 á 1906.* — Madrid.

* **Lesage (L.) et Mabire (M.).** *Loi du 9 avril 1898. Taux des rentes allouées d'après la jurisprudence en matière d'infirmités permanentes partielles.* — Paris, 1902. — En 8.º, x-321 páginas.

* **Magaldi.** *Essai de programme d'une Statistique internationale des accidents du travail dans l'exploitation des chemins de fer.*

ANÓNIMOS. *Tableau des risques de l'assurance contre les accidents en Allemagne.* — Paris, 1900.

Table de mortalité et tarifs établis par la Caisse nationale des retraites pour l'exécution de la loi du 9 avril 1898 concernant les responsabilités des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail. — Paris, 1902.

Rapport de la Commission supérieure des Caisses d'assurance en cas de décès et en cas d'accidents à M. le Président de la République sur les opérations et la situation de ces deux Caisses. (Année 1896). — Paris, 1897.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. — Sección de Industria y Comercio. — *Estadística de los accidentes del trabajo correspondiente á los años 1901 y 1902.* — Un folleto. Madrid, 1903.

Report of two of H. M. inspectors of factories appointed to inquire into and to report upon the prevention of accidents from machinery in the manufacture of Cotton. — London, 1899.

Workmen's Compensation. Statistics of Proceedings under the

Workmen's Compensation Acts 1897 and 1900. — London, 1904.

* **Office du Travail (République Française).** — *Bases statistiques de l'assurance contre les accidents d'après les résultats de l'assurance obligatoire en Allemagne et en Autriche.* — Paris, 1900.

Enciclopedias y Revistas.

* **Alcubilla.** *Diccionario de la Administración española.* Disposiciones legislativas sobre accidentes y seguros. — Madrid.

* **Bachem.** *Staatslexikon.* Trabajo, accidentes, higiene, seguros. Friburgo, 1904.

* **Coit Gilman, Thurston Peck, Moore Colby.** *The new international Encyclopædia.* Accidentes. Seguro de accidentes. — Nueva-York, 1904.

* **Conrad, Elster, Lexis, Loening.** *Handwörterbuch der Staatswissenschaften.* — Estadística de accidentes. Seguro de accidentes, etc. — Jena.

* **Guyot et Raffalovich.** *Dictionnaire du Commerce, de l'Industrie et de la Banque.* Accidentes del trabajo, etc. — Paris.

* **Laboulaye.** *Dictionnaire des Arts et Manufactures et de l'Agriculture.* Artículo: Accidentes del trabajo. — Paris, 1891.

* **La grande encyclopédie.** Accidentes, estadística, trabajo, seguros, higiene. — Paris.

* **Mulhall.** *The Dictionary of Statistics.* — Londres, 1903.

* **Palgrave.** *Dictionary of Political Economy.* Accidentes del trabajo. — Londres, 1900.

* **Say et Chailley** (Léon). *Nouveau dictionnaire d'Economie Politique*. — Paris, 1900.

* **The Encyclopædia Britannica**. Accidentes, seguros, etc. — Edimburgo, 1903.

* **The new american encyclopedic Dictionary**. Accidentes, seguros, etc. — Nueva-York, 1906.

* *Amtliche Nachrichten des Reichs-Versicherungsamts*. — Berlin.

* *Bulletin de l'Association des industriels de France contre les accidents du travail*. — Paris.

* *Bulletin du Comité permanent des Congrès internationaux des accidents du travail et des assurances sociales*. — Paris.

Bulletin de la jurisprudence des Conseils de prud'hommes et des accidents du travail. — Paris.

* *La Médecine des accidents du travail*. — Paris.

* *Medicina y jurisprudencia de accidentes del trabajo y seguros de vida*. — Barcelona.

Moniteur des Assurances. — Paris.

Rassegna internazionale delle assicurazioni e degli infortuni. — Roma.

Revue des assurances mutuelles. Bimensual. — Paris.

Revue de jurisprudence ouvrière. — Mensual. — Paris.

Revue des travailleurs. — Paris.

Revue juridique, théorique et pratique des accidents du travail. Paris.

Revue périodique des accidents du travail. — Paris.

Rivista di assicurazioni e banche. — Milano.

* *Rivista di diritto e giurisprudenza, patologia speciale e medicina forense sugli infortuni del lavoro e sulle disgrazie accidentali*. Modena.

Bibliografia.

* **Beck**. *Bibliographie der sozialwissenschaften*. — Dresde, 1906.

* **Daguin** (A.). Ministère du Commerce. — Direction de l'Assurance et de la Prévoyance Sociales. *Recueil de documents sur les accidents du travail*, n.º 15. *Répertoire bibliographique sur la législation relative aux accidents du travail*, par, juin 1904. — Un folleto. — Paris, Berger-Levrault et C^{ie}, 1904.

* **Gauger**. *Essai de bibliographie*. Sécurité des ateliers et accidents du travail. — Corbeil, 1900.

* **Losseau**. *De la réparation des accidents du travail*. Bibliographie. Bruxelles. — Un vol. — 1899.

* **Stammhammer**. *Bibliographie der Sozial-Politik*. — Jena, 1897.

ÍNDICES

ÍNDICE ESPECIAL

de la discusión del Proyecto de Reforma de la ley
por el Instituto de Reformas Sociales en pleno.

(Quinta parte.)

	Páginas.
Abogado de oficio.....	250
Acarreo y transporte de personas.....	223
Accidente (concepto del).....	213 á 216
Accidente intencionado.....	218
Agricultura (extensión de los beneficios de la ley á la)....	215 y 220
Aguas gaseosas (fábricas de).....	219
Alcantarillas.....	223
Aparatos de precaución.....	229
Apelaciones.....	252
Aprendices.....	218
Asistencia médica.....	226 y 229
Beneficio de pobreza.....	251
Bomberos.....	223
Canteras.....	219
Capataces de minas.....	217
Capitanes y pilotos.....	217
Carga y descarga.....	223
Competencia de los Jueces de primera instancia.....	249
Conductores eléctricos y pararrayos.....	223
Consejo de Sanidad.....	235
Construcciones terrestres ó navales.....	219
Contratista.....	216
Costas (imposición de).....	251
Culpa ó negligencia.....	232
Dependientes de comercio.....	224
Depósitos.....	223
Dictamen facultativo.....	226
Dolo é imprudencia.....	233
Edificios.....	219

	Páginas.
Electricidad	223
Empleados de fábricas ó explotaciones industriales	224
Enfermedad profesional..... 213 á	216
Establecimientos industriales.....	219
Estado como patrono.....	232
Exención de embargo.....	252
Exención por reclamación de acreedores.....	248
Explosivas (materias).....	220
Explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias	220
Fábricas	219
Fianza de las Sociedades de seguros.....	244
Fondo especial de garantía..... 244, 245, 246 y	248
Fuerza mayor extraña al trabajo.....	218
Gabinete de experiencias	235
Garantías del seguro	243
Gas (producción de).....	223
Hornos de coquificación.....	219
Imprudencia profesional	219
Incapacidad para el trabajo..... 226 y	s.
Incapacidad temporal.....	226
Incapacidad parcial y permanente	226 á
Incapacidad permanente y absoluta	228
Indemnización de daños y perjuicios.....	226
Indemnización por muerte del obrero.....	233
Industrias que dan lugar á responsabilidad..... 219 y	228
Inflamables (materias).....	239
Infracciones que se observen por la inspección	220
Insalubres (materias).....	235
Inspección en lo que se refiere á la ley.....	220
Juez competente.....	235
Junta técnica	250
Limpieza de calles	234
Materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.....	223
Metalúrgicos (fábricas y talleres).....	220
Minas	219
Mozo de hospital	219
Muerte	224
Número proporcional de patronos y obreros asegurados.....	228
Operario (concepto del).....	244
Operarios extranjeros.....	216
Pactos nulos.....	218
Papel de las reclamaciones..... 252 y	233
Partes de accidentes.....	253
	229

	Páginas.
Patrono (concepto del).....	216
Patrono (responsabilidad del)	218
Pensiones vitalicias.....	229
Pesca	225
Pozos negros	223
Prescripción de acción	232
Prevención de los accidentes	233
Productos químicos.....	219
Propina	231
Recurso de casación.....	232
Recursos legales.....	235
Reglamento de incapacidades	227
Reglamento para la ejecución de la ley	253
Renuncia á los beneficios de la ley.....	233
Responsabilidad del patrono.....	218
Salario (concepto del).....	230 y s.
Salinas	219
Sección de seguro mutuo.....	247-249
Seguro	215, 221, 227, 229 y 235
Seguro colectivo	242
Seguro obligatorio	235 y s.
Seguro obligatorio de insolvencia.....	246
Sustitución de obligaciones	241
Tabacos (fábricas de).....	219
Talleres	219
Teatros (personal asalariado de los).....	217 y 223
Términos judiciales	232
Tóxicas (materias).....	220
Viajantes de comercio.....	217
Vías férreas	220
Vías urbanas	220
Vidrio (fábricas de)	219
Votos particulares	253

**Personas que han tomado parte en la discusión de la ley
de Accidentes.**

ALVAREZ (D. Melquiades): páginas 232, 242.

AZCÁRATE (D. Gumersindo de): páginas 213, 216, 222, 223, 231, 233, 234, 243, 251.

CAMARINES (Marqués de): pág. 219.

COVIÁN (D. Victor): páginas 234, 235, 241, 249, 250, 251, 252.

DATO (D. Eduardo): páginas 215, 227, 228, 232, 234.

EZA (Vizconde de): páginas 213, 214, 215, 221, 222, 227, 240, 242, 251.

GÓMEZ LATORRE (D. Matías): pág. 234.

GÓMEZ VALLEJO (D. Antonio): pág. 240.

HERNÁNDEZ IGLESIAS (D. Fermin): páginas 218, 221, 223, 225, 234.

JEFE DE LA SECCIÓN 1.^a (POSADA): páginas 215, 221, 223, 225, 237, 231, 238, 239, 248.

LARGO CABALLERO (D. Francisco): páginas 218, 219, 224, 231, 247.

MALUQUER Y SALVADOR (D. José): páginas 219, 227, 229, 236, 242, 243, 244, 246, 248, 253.

MORENO RODRÍGUEZ (D. Pedro): páginas 217, 218, 219, 220, 224, 225, 237, 238, 240, 241, 243, 245, 246, 247, 251, 252, 253.

MERCEDE (Marqués de la): pág. 240.

MORET (D. Segismundo): pág. 214.

MORA (D. Francisco): páginas 217, 223.

ORMAECHEA (D. Rafael G.): páginas 214, 215, 216, 217, 218, 222, 224, 227, 228, 230, 233, 234, 236, 238, 239, 241, 242, 243, 251.

PÉREZ INFANTE (D. Santiago): pág. 247.

PULIDO (D. Angel): páginas 233, 234, 235.

RUIZ DE VELASCO (D. Pablo): páginas 223, 224, 232.

SALILLAS (D. Rafael): páginas 214, 216, 219, 221, 231, 232, 233, 240, 241, 242, 247, 251.

SÁNCHEZ DE TOCA (D. Joaquín): páginas 239, 243, 245, 253.

SANTAMARÍA DE PAREDES (D. Vicente): páginas 238, 239, 244, 251.

SILVELA (D. Eugenio): páginas 231, 240.

UGARTE (D. Javier): páginas 231, 251.

Sesiones celebradas por el Instituto en pleno, en las que se ha discutido el Proyecto de Reforma de la ley de Accidentes.

1905

9, 16, 23 y 30 de Noviembre y 7 de Diciembre.

1906

4, 11 y 18 de Enero.
1.º y 15 de Febrero.
1.º, 8, 15 y 22 de Marzo.
4, 11 y 18 de Mayo.
8, 15 y 22 de Octubre.
5 y 12 de Noviembre.
10 de Diciembre.

1907

12, 19 y 26 de Enero.
4 y 18 de Febrero.
11 de Marzo.
8 de Abril.
6 y 29 de Mayo.
12 y 28 de Junio.

TOTAL de sesiones: 34.

ÍNDICE

	Páginas.
Comunicación al Ilmo. Sr. Presidente.....	v
Proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, redactado según los acuerdos del Instituto de Reformas Sociales.....	3
CAPÍTULO PRIMERO. — De los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones.....	3
CAPÍTULO SEGUNDO. — De la prevención de los accidentes.....	10
CAPÍTULO TERCERO. — Del seguro contra los accidentes.....	12
Disposiciones transitorias.....	14
Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900.....	17

PRIMERA PARTE

Moción proponiendo modificaciones y adiciones a la Ley de Accidentes del trabajo, que presentan al Instituto de Reformas Sociales los Vocales elegidos por la clase obrera.....	19
A) Relativas a determinados preceptos.....	23
B) Relativas a la Ley.....	39

SEGUNDA PARTE

Preparación de la Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900.....	45
Informes de la Sección primera técnico-administrativa.....	45
I. Memoria sobre la reforma general de la Ley.....	47
Estructura de la Ley.....	47
CAPÍTULO PRIMERO. — De los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones.....	48
CAPÍTULO SEGUNDO. — De la prevención de los accidentes.....	85
CAPÍTULO TERCERO. — Del seguro contra los accidentes del trabajo.....	92
Disposiciones finales. — Del procedimiento en las reclamaciones sobre accidentes.....	95

II. Proyecto de articulado.....	103
III. Aplicación de la Ley de Accidentes á los obreros del campo.....	113
IV. El seguro contra los accidentes del trabajo.....	133
V. Informe de la Sección primera acerca de las «Observaciones para la reforma de las disposiciones sobre accidentes del trabajo», y otras á la «Moción proponiendo modificaciones y adiciones á la Ley de Accidentes del trabajo, que presentan al Instituto de Reformas Sociales los Vocales elegidos por la clase obrera», de la Comisión permanente de las Compañías de seguros de accidentes.....	147

TERCERA PARTE

Notas é informes remitidos por la Sección segunda técnico-administrativa á la Sección primera sobre reformas en la Ley de Accidentes del trabajo.....	163
I. Informe sobre la disposición tercera del art. 4.º de la Ley...	165
II. Informe acerca de la solicitud presentada al Ministro de la Gobernación en 20 de Diciembre de 1905 por D. Andrés Gallart Cornil, Presidente de la Sociedad «Marina Auxiliante», de Valencia.....	167
III. Varias notas.—Á la Sección primera técnico-administrativa.	173
Número 1. — Sobre modificaciones y ampliaciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º.....	173
Número 2. — Sobre enfermedades intercurrentes en lesiones por accidentes del trabajo.....	174
Número 3. — Artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º.....	175
Número 4. — Sobre la definición del salario.....	177
Número 5. — Embargo de indemnización por estancias de hospital.....	179
Número 6. — Sobre exención de pago de derechos de timbre con ocasión de litigios por accidentes del trabajo.....	180
Número 7. — Sobre pago de indemnizaciones durante los litigios.....	180
Número 8. — Sobre pago de las costas en la sustanciación de los litigios con ocasión de los accidentes del trabajo...	181
Número 9. — Penalidad por demora en dar los partes de accidentes del trabajo.....	184
Número 10. — Sobre penalidad á los patronos que no cumplan los reglamentos de seguridad é higiene del trabajo.....	185
Número 11. — Sobre inspección del trabajo con motivo de la Ley de Accidentes.....	186

CUARTA PARTE

Informe de la Sección Jurídica sobre la reforma de la Ley de Accidentes del trabajo.....	189
I. Examen del proyecto en la Sección Jurídica.	
Extracto de las actas.....	191
II. Proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo, presentado al Instituto por la Sección Jurídica.....	201

QUINTA PARTE

Discusión del proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo por el Instituto en pleno.....	211
I. Secretaria general.	
Discusión del proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo en las sesiones celebradas por el Instituto de Reformas Sociales en pleno.....	213
CAPÍTULO PRIMERO. — <i>De los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones.</i>	213
CAPÍTULO II. — <i>De la prevención de los accidentes.</i>	233
CAPÍTULO III. — <i>Del seguro contra los accidentes del trabajo.</i> ...	235
II. Varias enmiendas presentadas durante la discusión del proyecto.....	255
A) Enmienda presentada por el Sr. Maluquer.....	255
B) Enmiendas presentadas por el Sr. Cobián.....	257
C) Enmienda del Sr. Sánchez de Toca.....	259
D) Modificación presentada por el Sr. Maluquer a su enmienda del 29 de Marzo de 1906 al cap. III del proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo. (En 19 de Enero de 1907).....	259
III. Votos particulares.....	261
Voto particular de D. Joaquin Sánchez de Toca.....	261
Voto particular de D. Pedro J. Moreno Rodriguez.....	272
Voto particular del Sr. D. José Maluquer y Salvador.....	281

SEXTA PARTE

Informes emitidos por las Secciones durante la discusión del proyecto de Reforma.....	287
I. Sobre inclusión en la Ley de Accidentes del trabajo de los capataces de Minas, Capitanes y Oficiales de la Marina mercante y viajeros y representantes de comercio.....	289

II. Sobre la reforma de las disposiciones 2. ^a y 3. ^a del art. 4. ^o de la Ley de Accidentes del trabajo.....	299
La Ley de Accidentes y el Reglamento de incapacidades....	299
Razones por las cuales no se ha propuesto en el proyecto la reforma de esta parte del art. 4. ^o	301
Defectos del régimen actual.....	301
Sentido en que podrían modificarse las disposiciones 2. ^a y 3. ^a del art. 4. ^o	302
Legislación extranjera.....	303
Fórmula propuesta.....	304
Exposición de la fórmula propuesta. — Razones en pro de la misma.....	304
La estadística de las lesiones.....	305
Sentencias de los Tribunales.....	306
Estadística de los accidentes en 1904.....	307
Las estadísticas de las Compañías de seguros.....	308
Ensayo de valoración de las lesiones.....	308
El seguro.....	310
Incapacidad profesional y funcional.....	311
Otra solución. — Análisis de la Ley y del Reglamento de 1903.....	315
Incorporación del Reglamento á la Ley.....	315
Opiniones de los comentaristas.....	316
Conclusión.....	317
<i>Apéndices:</i> I. Sentencias de Juzgados correspondientes á los años 1904, 1905. Calificación, condena y su cuantía en 50 juicios por accidentes del trabajo.....	319
II. Resumen de accidentes ocurridos desde el año 1902 al 1906 y suma de indemnizaciones abonadas por los conceptos que se expresan (según los datos de la Asesoría general de Seguros).....	323
Cantidades indemnizadas.....	324
<i>Ponencia de D. R. G. Ormaechea.</i> Á la Sección de Relaciones económico-sociales.....	325
III. Informe sobre la exposición del Sr. Pinart Novellas (en nombre de varias Sociedades obreras de Barcelona) pidiendo ciertas reformas de la Ley de Accidentes.....	339
IV. Sobre la instancia de la Asociación de Propietarios de Madrid.....	349
V. Sobre inclusión de la pesca en la Ley de Accidentes.....	351
VI. Sobre la constitución del fondo de garantía. — Enmienda del Sr. Maluquer.....	357

VII. Instancia de la Cámara de Comercio de Palma de Mallorca sobre reforma del procedimiento en las reclamaciones por accidentes del trabajo.....	363

APÉNDICE PRIMERO

Legislación vigente sobre accidentes del trabajo.....	365
Ley de 30 de Enero de 1900.....	367
Reglamento de 28 de Julio de 1900 para la aplicación de la Ley de 30 de Enero.....	371
Catálogo de mecanismos preventivos de los accidentes del trabajo.....	381
Modelos de carpetas y de libros. — Registros de accidentes del trabajo.....	388
Real decreto estableciendo las condiciones en que pueden sustituir á los patronos las Sociedades de seguros.....	392
Modelos de notas autorizadas y hojas estadísticas.....	395
Real orden estableciendo la fianza que han de prestar las Sociedades de seguros.....	398
Real orden sobre las Asociaciones mutuas de seguros contra los accidentes.....	400
Real orden sobre remisión por los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernación de las hojas estadísticas de accidentes.....	401
Real orden armonizando el párrafo segundo del art. 8.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900 con lo preceptuado en los artículos 41, 42, 43 y 44 del mismo Reglamento.....	402
Real orden circular sobre el empleo de andamios de seguridad.....	402
Real orden aclaratoria del art. 5.º de la Ley de Accidentes del trabajo.....	402
Real orden aclaratoria del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900.....	404
Real orden dictando disposiciones á fin de prevenir los riesgos posibles en las obras urbanas.....	404
Real orden aclaratoria de la de 6 de Noviembre de 1902, referente á las obligaciones que á los patronos atribuye la Ley de Accidentes.....	406
Real orden aclaratoria del art. 5.º de la Ley de Accidentes (apartados 1.º, 2.º y 3.º), sobre indemnización á las viudas con hijos mayores de diez y seis años.....	408
Real orden sobre los accidentes del trabajo en las tripulaciones de los buques.....	410

Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo.....	411
Real orden sobre remisión al Instituto de Reformas Sociales, por las Audiencias y Juzgados, de las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.....	414
Real orden circular sobre redacción y remisión de notas autorizadas y hojas estadísticas de accidentes del trabajo...	415
Real orden modificando el párrafo segundo de la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 sobre la constitución de Asociaciones mutuas de seguros de accidentes del trabajo....	416
Traslado al Instituto de Reformas Sociales de la Real orden disponiendo que las Audiencias y Juzgados de primera instancia remitan directamente al mismo copia de todas las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes.....	418

APÉNDICE SEGUNDO

Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo.....	419
Advertencia.....	421
I. Accidente (concepto del). — Fuerza mayor. — Prueba de la acción.....	422
II. Competencia.....	434
III. Costas.....	436
IV. Enfermedad profesional.....	437
V. Faenas agrícolas.....	439
VI. Incapacidades. — Aplicación del Real decreto de 8 de Julio de 1903.....	442
VII. Incapacidad permanente. — Opción del patrono.....	451
VIII. Indemnizaciones. — Aplicación del núm. 5.º del art. 5.º de la Ley.....	459
IX. Obrero. — Destajista. — Contratista. — Patrono.....	462
X. Obrero. — Salario.....	466
XI. Recurso de casación.....	469
XII. Riesgo profesional y culpa.....	470
XIII. Servicio doméstico. — Camareros.....	475
XIV. Retroactividad de la Ley y del Reglamento.....	478
XV. Intereses legales.....	479
XVI. Pactos contrarios á la Ley.....	479
Algunos datos sobre la duración de los juicios en materia de accidentes del trabajo.....	483

APÉNDICE TERCERO

Legislación extranjera sobre accidentes del trabajo.....	485
<i>Italia.</i> — Ley de 17 de Marzo de 1898 sobre accidentes del trabajo.....	487
Ley de 29 de Junio de 1903 modificando la de 17 de Marzo de 1898 sobre accidentes del trabajo.....	491
<i>Francia.</i> — Ley de 9 de Abril de 1898 sobre accidentes del trabajo, modificada por la de 22 de Marzo de 1902.....	501
Ley de 30 de Junio de 1899 relativa á los accidentes producidos en las explotaciones agrícolas por el empleo de máquinas movidas por motores inanimados.....	510
Ley de 31 de Marzo de 1905 modificando varios artículos de la de 9 de Abril de 1898 sobre accidentes del trabajo... ..	511
Ley de 12 de Abril de 1906 aplicando á las explotaciones comerciales la Ley de 9 de Abril de 1898 sobre accidentes del trabajo.	518
Ley de 18 de Julio de 1907 sobre adhesión á la Ley sobre accidentes del trabajo.....	521
<i>Alemania.</i> — Decreto del Canciller del Imperio, de 5 de Julio de 1900, referente á la publicación del texto de las Leyes de Seguros contra accidentes del trabajo de 30 de Junio del mismo año.	522
Ley sobre el seguro contra los accidentes en las Empresas industriales.....	529
<i>Holanda.</i> — Ley de 2 de Enero de 1901 sobre el seguro legal de los obreros contra las consecuencias pecuniarias de los accidentes en ciertas industrias.....	580
<i>Grecia.</i> — Ley de 21 de Febrero, 6 de Marzo, de 1901, sobre indemnizaciones á las víctimas de accidentes en las minas y en los establecimientos metalúrgicos y á sus derecho habientes.	591
<i>Suecia.</i> — Ley de Accidentes del trabajo de 5 de Julio de 1901... ..	592
<i>Canadá (Colombia Británica).</i> — Ley de 21 de Junio de 1902 sobre accidentes del trabajo.	593
<i>Rusia.</i> — Ley de Accidentes del trabajo de 2 de Junio de 1903, vigente desde el 14 de Enero de 1904.	598
<i>Bélgica.</i> — Ley de 24 de Diciembre de 1903 sobre accidentes del trabajo.	599
<i>Colonia del Cabo.</i> — Ley de 6 de Junio de 1905 sobre accidentes del trabajo.....	609
<i>Inglaterra.</i> — Ley de 21 de Diciembre de 1906 sobre accidentes del trabajo.....	609

<i>República Argentina.</i> — Proyecto de Ley sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo, del Diputado Sr. Palacios.....	630
Proyecto de Ley sobre accidentes del trabajo.....	632
Exposición del Departamento fundando un proyecto de Ley sobre reparación de los accidentes del trabajo.....	632
Proyecto de Ley.....	641

APÉNDICE CUARTO

Estadística de los accidentes del trabajo en España.....	649
Advertencia.....	650
Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos en los años de 1904, 1905 y 1906.....	651
Año de 1904.....	651
Año de 1905.....	673
Año de 1906.....	695
Resumen de accidentes ocurridos desde el año 1900 al 1906 y suma de indemnizaciones abonadas por los conceptos que se expresan.....	718

APÉNDICE QUINTO

Bibliografía: Accidentes del Trabajo y Seguro de Accidentes.	721
Accidentes. — Legislación. — Estudios generales. — Doctrina y comentarios.....	723
Riesgo. — Responsabilidad. — Reparación.....	730
Previsión de los accidentes.....	732
Estudios especiales.....	733
Estudios médicos y médico-legales.....	734
Seguro de accidentes. — Doctrina y legislación.....	736
Estadísticas. — Tablas de riesgos y mortalidad. — Tarifas..	739
Bibliografía.....	741
Índices.....	743
Índice especial de la discusión del Proyecto de Reforma de la Ley por el Instituto de Reformas Sociales en pleno.....	745
Personas que han tomado parte en la discusión de la Ley de Accidentes.....	748
Sesiones celebradas por el Instituto en pleno, en las que se ha discutido el Proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes.....	749

